UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo.

TOMO XIX

Años de 1860 y 1861.

BOGOTA
Imprenta Nacional—1930

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718C
vol. 19 ej 1
1930

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Cartaño

Año de 1860

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2508 Q

DECRETO

(2 DE ENERO)

sobre establecimiento de oficinas de comercio.

El Presidente de la Confederación,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 11 de la ley de 25 de junio de 1856, dando bases para reglamentar la renta de aduanas, y vista la ley de 26 de marzo último, de presupuesto nacional para el año económico de 1859 a 1860,

DECRETA:

CAPITULO I

SITUACIÓN, PERSONAL Y SUELDOS DE LAS OFICINAS DE COMERCIO

Artículo 1.º En cada una de las ciudades de Bogotá, Honda, Medellín y Cali habrá, con el personal que se determina en este decreto, una oficina de comercio.

Artículo 2.º Las oficinas de comercio serán servidas por los siguientes empleados, que gozarán de los sueldos anuales que pasan a expresarse:

Oficina de comercio de Bogotá.

Un administrador, jefe de la oficina	$	1,800
Dos liquidadores, con $ 960 cada uno		1,920
Dos escribientes, con $ 300 cada uno		600
Un guardalmacén, con		960
		5,280

Oficina de comercio de Medellin.

Un administrador, jefe de la oficina	$	1,800
Dos liquidadores, con $ 960 cada uno		1,920
Dos escribientes, con $ 300 cada uno		600
Un guardalmacén, con		960
		5,280

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Oficina de comercio de Honda.

Un administrador, jefe de la oficina	$ 1,200
Un liquidador, con	840
Un escribiente	300
Un guardalmacén	540
	2,880

Oficina de comercio de Cali.

Un administrador, jefe de la oficina	$ 1,200
Un liquidador	840
Un escribiente	300
Un guardalmacén	540
	2,880

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LAS ADUANAS CON LOS CARGAMENTOS DESTINADOS A SER RECONOCIDOS EN ELLAS O EN LAS OFICINAS DE COMERCIO

Artículo 3.° En el mismo acto en que se presente a la aduana el manifiesto pormenor de las mercancías contenidas en un cargamento, el interesado o consignatario deberá declarar, si quiere que sus mercancías sean examinadas en alguna oficina de comercio, o si prefiere que lo sean definitivamente en la aduana. En el primer caso deberá declarar a cuál oficina de comercio presentará el cargamento.

Artículo 4.° Si el interesado o consignatario prefiere que sus mercancías sean definitivamente examinadas en la misma aduana, ésta lo verificará abriendo y examinando bulto por bulto y pieza por pieza los cargamentos que se le presenten, y arreglándose en lo demás al código de aduanas y a las disposiciones vigentes en la materia. Al dueño del cargamento se le expedirá una guía que haga constar que su cargamento ha sido examinado definitivamente en la aduana, y se remitirá un duplicado de ella a la respectiva oficina de comercio.

Artículo 5.° En el caso de que el interesado o consignatario prefiera que su cargamento sea examinado en una oficina de comercio, deberá presentar cuatro ejemplares del manifiesto pormenor, de los cuales uno se remitirá por el próximo correo a la oficina de comercio correspondiente. La aduana examinará pieza por pieza, de una manera escrupulosa, la duodécima parte de los bultos de la misma especie y contenido, y si no alcanzaren a doce, examinará siempre uno.

Artículo 6.° Practicado el reconocimiento, la aduana formará el ajustamiento respectivo, remitirá una copia de él a la oficina de comercio en que los bultos deban ser examinados definitivamente, y otra al interesado o consignatario.

Artículo 7.° En seguida la aduana procederá a hacer cubrir de nuevo los bultos abiertos, a hacer poner a todos los que forman el cargamento o la introducción cordones de cáñamo con sellos de plomo en los puntos de intersección, marcándolos y numerándolos. La aduana formará una relación que exprese la correspondencia entre el número que primitivamente traía cada bulto y el que le ponga la aduana, y remitirá copia a la oficina de comercio respectiva, sin dejarla ver del interesado o consignatario.

Artículo 8.° Practicadas que sean estas operaciones, la aduana hará pesar uno por uno todos los bultos del cargamento, y la noticia del peso bruto de cada uno se da a la oficina de comercio. La operación de pesar los bultos de cada cargamento se hará en presencia del interesado o consignatario, quien deberá firmar la diligencia del resultado, que se extenderá por triplicado. Uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la oficina de comercio correspondiente, y el tercero se conservará en la aduana.

Artículo 9.° Antes de entregar los bultos al interesado, éste deberá otorgar un pagaré concebido en los términos expresados en la circular expedida por la secretaría de hacienda con fecha 17 de diciembre de 1858, publicada en el número 2329 de la *Gaceta Oficial*, con más la cláusula siguiente:

«Este documento será cancelado por la oficina de comercio de..... siempre que dentro de (tantos días) presente a ella el cargamento que he introducido en esta aduana, con los sellos, cordones y marcas, y con el mismo peso bruto hallado por esta aduana en cada bulto. En el caso de que no presente en dicha oficina de comercio los bultos del cargamento dentro del término expresado, o de que falte en alguno o en algunos bultos parte del peso bruto encontrado en la aduana, pagaré al tesoro de la Confederación a razón de $ 3-20 por cada kilogramo de peso bruto de cada bulto que deje de presentar, o que aparezca faltar en alguno o algunos de ellos. Al cumplimiento de lo estipulado me obligo, etc.»

Estos pagarés se remitirán a la oficina de comercio respectiva por el correo inmediato, en pliego certificado.

Parágrafo. Entregados los bultos al interesado, se le expedirá la guía correspondiente como se dispone en el artículo 4.°

Artículo 10. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Confederación comprendidos en el caso 24 del código de aduanas, no quedan sujetos a las formalidades prescritas por este decreto, y se dará una guía al conductor para que no sean detenidos en su marcha.

CAPITULO III

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS CARGAMENTOS EN LAS OFICINAS DE COMERCIO

Artículo 11. La aduana deberá fijar el plazo dentro del cual hayan de ser presentados los cargamentos a la oficina de comercio respectiva. Estos términos no podrán exceder de los siguientes, que se fijan como máximum:

De las aduanas de Cartagena, Sabanilla y Santa Marta a la oficina de comercio de Bogotá, noventa días.

De las mismas aduanas a la oficina de comercio de Medellín, noventa días.

De la aduana de Cúcuta a la oficina de comercio de Bogotá, cuarenta días.

De la aduana de Buenaventura a la oficina de comercio de Cali, sesenta días.

De las aduanas de Guanapalo y Arauca a la oficina de Bogotá, ciento veinte días.

De las aduanas de Cartagena, Sabanilla y Santa Marta a la oficina de comercio de Honda, sesenta días.

Parágrafo único. Las oficinas de comercio a que van destinadas las mercaderías podrán prorrogar hasta por treinta días más el término señalado por la aduana, siempre que se aleguen y comprueben motivos bastantes e independientes de la voluntad del dueño para la demora.

Artículo 12. Siempre que del término señalado para la presentación de los cargamentos en la oficina de comercio, resolviere el introductor cambiar el destino de sus mercaderías, deberá participarlo inmediatamente a la oficina de comercio para donde se le expidió la guía, expresándole el bulto o bultos, si no fueren todos, cuyo destino ha cambiado, y la oficina de comercio en que verificará precisamente la presentación.

La oficina de comercio que tal noticia recibiere, remitirá inmediatamente copia del manifiesto recibido de la aduana, y de las diligencias de reconocimiento a la otra oficina donde debe hacerse la presentación.

Artículo 13. Siempre que, entregados los bultos por la aduana, pesados, marcados y sellados, no se presentaren dentro del término que se señale conforme al artículo 11, en la oficina de comercio del punto

para el cual se expidió la guía, se cobrará por la aduana como derecho causado, de contado, el importe de los derechos del bulto o bultos a razón de $ 3-20 el kilogramo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LAS OFICINAS DE COMERCIO EN EL EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 14. Para el efecto de practicar el reconocimiento de las mercaderías y liquidaciones de los derechos, las oficinas de comercio de Bogotá y Medellín se dividen en dos secciones compuestas del modo siguiente:

La primera sección, compuesta del administrador y un liquidador, y la segunda, de un liquidador y el guardalmacén.

En la de Cali y Honda sólo habrá una sección compuesta del administrador y un liquidador.

Artículo 15. Luégo que los cargamentos lleguen a la oficina de comercio, el interesado deberá presentarlos acompañando originales el ajustamiento formado y las guías expedidas por la aduana. El jefe de la oficina de comercio ordenará y presenciará con el guardalmacén la verificación del peso, y este último dará el correspondiente recibo al interesado.

Artículo 16. Ordenado que sea el cargamento en los almacenes, el jefe de la oficina de comercio hará la comparación de él con la relación que ha debido recibir de la aduana, según lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 17. Luégo que se hayan presentado los ajustamientos, el jefe de la oficina los clasificará y numerará por el orden de su presentación, distribuyéndolos a la suerte sin interrumpir el orden cronológico, entre las dos secciones liquidadoras, inspeccionando, cuando lo juzgue conveniente, las operaciones de la sección en que el mismo jefe no intervenga.

Artículo 18. La apertura y reconocimiento de los efectos de cada ajustamiento deberá hacerse bulto por bulto y pieza por pieza, y concluída que sea esta operación, si no se encontrare diferencia alguna con el manifiesto por menor, y estuviere arreglado el ajustamiento de la aduana, la oficina de comercio se limitará a poner al pie de los ejemplares del ajustamiento la palabra «corriente,» con la firma del inspector, hará que el interesado otorgue nuevos pagarés conforme al modelo de la circular expedida por la secretaría de hacienda, con fecha 17 de diciembre último, publicada en el número 2329 de la *Gaceta Oficial*, cuyos plazos empezarán a contarse desde la fecha del ajustamiento hecho por la aduana respectiva, conforme al artículo 6.º, y cancelará los pagarés otorgados en la aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Si del examen de los bultos resultare que su contenido no está de acuerdo con el manifiesto, y que el ajustamiento de la aduana no lo está con las disposiciones del arancel o demás leyes de la materia, la oficina de comercio formará un nuevo ajustamiento, del que dará copia al interesado. De las diferencias que resulten entre el manifiesto, el ajustamiento de la aduana y el ajustamiento de la oficina de comercio, se dará parte a la aduana respectiva y al Poder Ejecutivo.

En todo lo demás se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 20. Son comunes a las oficinas de comercio, en lo que respectivamente les toque, las disposiciones del código de aduanas y las demás vigentes en este ramo.

Artículo 21. La disposición sobre avería, contenida en el artículo 98 del código de aduanas, se entiende únicamente respecto de la avería marítima, y se tendrá en cuenta, tanto en el reconocimiento que practiquen las aduanas por donde se hace la introducción, como en el que verifiquen las oficinas de comercio, y en cuanto al orden en que deben despacharse los cargamentos, las oficinas de comercio observarán lo dispuesto en el artículo 78 del mismo código.

Artículo 22. En caso de que ocurra avería en los cargamentos conducidos por el río Magdalena, ellos pueden ser abiertos a petición de los interesados o capitanes de los buques, en Mompox, Nare u Honda, según donde ocurra la avería, aun cuando dichos cargamentos vengan destinados a una oficina de comercio.

Artículo 23. La apertura y reconocimiento de los bultos averiados se practicará en Mompox por el agente de hacienda, asociado de los individuos del resguardo que está a sus órdenes; en Nare, por el agente de hacienda y la primera autoridad política del lugar, y en Honda, por la oficina de comercio.

Artículo 24. Las operaciones que deben practicarse en este caso son las siguientes:

1.ª Extender una diligencia en que conste todo lo ocurrido con relación a la avería del cargamento, qué bultos venían fajados y sellados, el estado en que se encontraren las cuerdas y sellos, y cuáles no traían aquellos requisitos; y

2.ª Formar un inventario detallado hasta donde fuere posible, su clase, calidad, peso, número o medida.

Parágrafo. Tanto la diligencia como el inventario serán firmados por los empleados que intervengan en la apertura y reconocimienuo del cargamento, y por el capitán del buque o interesado que hubiere hecho la petición, y serán remitidos en la primera oportunidad a la oficina u oficinas de comercio a que iba destinado el cargamento, para que procedan a lo de su cargo.

Artículo 25. Las fallas que no excedan del 2 por 100 en el peso de los bultos de efectos que por su naturaleza están expuestos a perder parte de su peso por la evaporación, no serán imputadas al introductor siempre que no se encuentre señal alguna de haber sido abiertos o rotos en el tránsito, y de que las ligaduras, sellos y marcas se encuentran ilesos.

Artículo 26. Las oficinas de comercio pondrán especial cuidado en cerciorarse de si los cargamentos reconocidos en las aduanas han sido abiertos bulto por bulto, y en caso de que, por una circunstancia notable, se persuadan de que respecto de ellos no se han observado las prescripciones del presente decreto, procederán a verificar un nuevo reconocimiento en los mismos términos que el de los destinados a ser reconocidos en las oficinas de comercio.

Artículo 27. Las mercancías que vengan con destino a Honda y que después de haber sido reconocidas allí, sean conducidas a Bogotá, deberán acompañarse de una guía y ser presentadas en la oficina de comercio para que se haga la correspondiente comparación, del mismo modo que las destinadas directamente a ser reconocidas en dicha oficina.

CAPITULO V

DEL RESGUARDO

Artículo 28. Creánse dos secciones más en el resguardo de rentas nacionales, compuesta cada una de un cabo de a pie y de cuatro guardas de la misma clase. Los cabos gozarán cada uno del sueldo mensual de $ 20, y del de $ 16 cada uno de los guardas.

Una de estas secciones estará bajo las inmediatas órdenes del administrador de la oficina de comercio de Bogotá, y la otra a las del de Medellín.

Artículo 29. Los respectivos administradores expedirán el reglamento para el mejor servicio de la sección del resguardo que se pone bajo sus órdenes; nombrarán interinamente los individuos que deban componerla, y los estacionarán en los puntos que juzguen más convenientes para que todo cargamento con guía o sin ella, sea conducido indispensablemente a la oficina de comercio.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 30. Las aduanas de los puertos por donde se hagan importaciones de cargamentos que, según la declaración del dueño o consignata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Si del examen de los bultos resultare que su contenido no está de acuerdo con el manifiesto, y que el ajustamiento de la aduana no lo está con las disposiciones del arancel o demás leyes de la materia, la oficina de comercio formará un nuevo ajustamiento, del que dará copia al interesado. De las diferencias que resulten entre el manifiesto, el ajustamiento de la aduana y el ajustamiento de la oficina de comercio, se dará parte a la aduana respectiva y al Poder Ejecutivo.

En todo lo demás se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 20. Son comunes a las oficinas de comercio, en lo que respectivamente les toque, las disposiciones del código de aduanas y las demás vigentes en este ramo.

Artículo 21. La disposición sobre avería, contenida en el artículo 98 del código de aduanas, se entiende únicamente respecto de la avería marítima, y se tendrá en cuenta, tanto en el reconocimiento que practiquen las aduanas por donde se hace la introducción, como en el que verifiquen las oficinas de comercio, y en cuanto al orden en que deben despacharse los cargamentos, las oficinas de comercio observarán lo dispuesto en el artículo 78 del mismo código.

Artículo 22. En caso de que ocurra avería en los cargamentos conducidos por el río Magdalena, ellos pueden ser abiertos a petición de los interesados o capitanes de los buques, en Mompox, Nare u Honda, según donde ocurra la avería, aun cuando dichos cargamentos vengan destinados a una oficina de comercio.

Artículo 23. La apertura y reconocimiento de los bultos averiados se practicará en Mompox por el agente de hacienda, asociado de los individuos del resguardo que está a sus órdenes; en Nare, por el agente de hacienda y la primera autoridad política del lugar, y en Honda, por la oficina de comercio.

Artículo 24. Las operaciones que deben practicarse en este caso son las siguientes:

1.ª Extender una diligencia en que conste todo lo ocurrido con relación a la avería del cargamento, qué bultos venían fajados y sellados, el estado en que se encontraren las cuerdas y sellos, y cuáles no traían aquellos requisitos; y

2.ª Formar un inventario detallado hasta donde fuere posible, su clase, calidad, peso, número o medida.

Parágrafo. Tanto la diligencia como el inventario serán firmados por los empleados que intervengan en la apertura y reconocimienuo del cargamento, y por el capitán del buque o interesado que hubiere hecho la petición, y serán remitidos en la primera oportunidad a la oficina u oficinas de comercio a que iba destinado el cargamento, para que procedan a lo de su cargo.

Artículo 25. Las fallas que no excedan del 2 por 100 en el peso de los bultos de efectos que por su naturaleza están expuestos a perder parte de su peso por la evaporación, no serán imputadas al introductor siempre que no se encuentre señal alguna de haber sido abiertos o rotos en el tránsito, y de que las ligaduras, sellos y marcas se encuentran ilesos.

Artículo 26. Las oficinas de comercio pondrán especial cuidado en cerciorarse de si los cargamentos reconocidos en las aduanas han sido abiertos bulto por bulto, y en caso de que, por una circunstancia notable, se persuadan de que respecto de ellos no se han observado las prescripciones del presente decreto, procederán a verificar un nuevo reconocimiento en los mismos términos que el de los destinados a ser reconocidos en las oficinas de comercio.

Artículo 27. Las mercancías que vengan con destino a Honda y que después de haber sido reconocidas allí, sean conducidas a Bogotá, deberán acompañarse de una guía y ser presentadas en la oficina de comercio para que se haga la correspondiente comparación, del mismo modo que las destinadas directamente a ser reconocidas en dicha oficina.

CAPITULO V

DEL RESGUARDO

Artículo 28. Creánse dos secciones más en el resguardo de rentas nacionales, compuesta cada una de un cabo de a pie y de cuatro guardas de la misma clase. Los cabos gozarán cada uno del sueldo mensual de $ 20, y del de $ 16 cada uno de los guardas.

Una de estas secciones estará bajo las inmediatas órdenes del administrador de la oficina de comercio de Bogotá, y la otra a las del de Medellín.

Artículo 29. Los respectivos administradores expedirán el reglamento para el mejor servicio de la sección del resguardo que se pone bajo sus órdenes; nombrarán interinamente los individuos que deban componerla, y los estacionarán en los puntos que juzguen más convenientes para que todo cargamento con guía o sin ella, sea conducido indispensablemente a la oficina de comercio.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 30. Las aduanas de los puertos por donde se hagan importaciones de cargamentos que, según la declaración del dueño o consignata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rio, hayan de ser presentados en alguna oficina de comercio para su examen y difinitiva liquidación, no deben describir operación alguna de contabilidad en los libros principales de su cuenta, limitándose a practicar las diligencias prevenidas en este decreto, y a remitir a la respectiva oficina de comercio, las noticias, ajustamientos y pagarés de que tratan los artículos 5.° a 9.ª del presente decreto.

Las aduanas por donde se hagan importaciones de cargamentos destinados a ser presentados en alguna oficina de comercio para su examen y definitiva liquidación, llevarán un registro auténtico de tales cargamentos con arreglo al modelo adjunto a este decreto.

Artículo 31. Luégo que las oficinas de comercio practiquen el reconocimiento de las mercancías y rectifiquen o reformen el ajustamiento de la aduana, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este decreto, pasarán dicho ajustamiento, la de Bogotá, a la tesorería general; y las de Cali, Medellín y Honda, a las administraciones de hacienda respectivas.

Artículo 32. La tesorería general y las administraciones de hacienda de Cali, Medellín y Honda, luégo que reciban los ajustamientos, procederán a describir en sus libros la partida correspondiente, reconociendo a favor del tesoro y a cargo de derechos de importación, la suma a que ascienda el ajustamiento rectificado o reformado.

Artículo 33. Si la oficina general de cuentas, al examinar dichos ajustamientos, como comprobantes de la respectiva cuenta, los hallare inexactos, los alcances que resulten los deducirá contra la oficina de comercio que practicó la liquidación.

Artículo 34. Otorgados que sean los nuevos pagarés de que trata el citado artículo 17, las oficinas de comercio los pasarán, respectivamente, a la tesorería general o administración principal, a fin de que éstas procedan a describir con vista de ellos la correspondiente partida, debitando a pagarés de importación y acreditando a derechos de importación; y cuando hagan efectivo el cobro, acrediten a pagarés de importación y debiten a caja billetes, etc., según los términos en que se haga el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35. Los cargamentos despachados por la aduana y que estén en vía o que existan en el puerto, el día en que empiece a ejecutarse el presente decreto, podrán ser presentados sin los requisitos que él exige, en las oficinas de comercio de Bogotá y Medellín, hasta el 30 de abril del presente año, y en las de Honda y Buenaventura hasta el 30 de marzo próximo.

Artículo 36. Si presentado un cargamento en una oficina de comercio declarare su dueño haber sido reconocido y liquidado legalmente en la respectiva aduana marítima adonde hubiere sido introducido, y otorgádose el correspondiente pagaré por los derechos causados, no por eso dejarán de practicarse las operaciones prevenidas en el presente decreto, si el interesado se sometiere a ellas, en cuyo caso se le otorgará un término prudencial, que no pasará de tres meses, para comprobar los hechos que asegura, y si así lo hiciere, se cancelará el pagaré otorgado en la respectiva oficina de comercio, o en caso de no hacerlo, se pasará el pagaré a la respectiva oficina de recaudación para que verifique el cobro.

Parágrafo. Si el dueño o consignatario de un cargamento no se sometiere al reconocimiento y liquidación de derechos por la oficina de comercio, deberá dar una fianza personal, consistente en dos fiadores, a satisfacción del respectivo administrador, comprometiéndose de *mancomum et insolidum* con el interesado a pagar al tesoro nacional al respecto de $ 3-20 por cada kilogramo del cargamento presentado que, después de transcurrido el término de prueba, resultare no haber sido reconocido ni liquidado legalmente por los agentes del Gobierno general en la respectiva aduana marítima, ni otorgados los pagarés por derechos de importación, o pagados éstos. Al efecto, la oficina de comercio tomará razón detallada, en un libro especial, de los cargamentos que se encuentren en ese caso, cuya relación autorizará con su firma cada interesado, y los entregará a cada uno de éstos luégo que otorguen la fianza mencionada.

Artículo 37. Después de la fecha fijada en el artículo 35, todo cargamento que no se conduzca con la guía y los demás requisitos prescritos por el presente decreto, queda comprendido en las disposiciones del artículo 1.º de la ley de 7 de mayo último, adicional a las de aduanas.

Artículo 38. El presente decreto empezará a ejecutarse en las aduanas desde el día en que sea recibido por los administradores respectivos.

Dado en Bogotá, a 2 de enero de 1860.

MARIANO OSPINA.—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2509

LEY

(15 DE FEBRERO)

sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza armada para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, y tendrá los generales, jefes y oficiales y demás empleados necesarios para su organización.

Artículo 2.° Si llegare a haber fundado motivo para temer una subversión del orden público general, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el pie de fuerza hasta tres mil hombres de tropa, mientras subsista la causa del temor, y llamará al servicio los generales, jefes y oficiales que el aumento de la fuerza exija.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada, o en el de invasión exterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por extranjeros la libertad o la independencia nacional, el ejército podrá elevarse al pie de fuerza que sea necesario para mantener el orden, la integridad del territorio y el honor de la República.

Parágrafo. Esta disposición es extensiva al caso en que el Poder Ejecutivo tenga que restablecer la paz entre dos o más estados de la Confederación, o que impedir cualquiera agresión armada de un estado contra otro.

Artículo 4.° En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, la fuerza será organizada y distribuída de la manera que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente; las plazas de tropa se llenarán por medio de enganche voluntario, y por insuficiencia de éste, por conscripción, conforme a lo preceptuado en los artículos 10 y 11 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina; y en el caso del artículo 3.°, podrá llamarse también al servicio la fuerza municipal de los estados, de conformidad con los incisos 5.° y 20 del artículo 43 de la Constitución federal.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas y fluviales que crea necesarias, cuando ocurra alguno de los casos de que tratan los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Artículo 6.° Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: $ 10, el del soldado; $ 12, el del cabo segundo, músico, pito y tambor; $ 13, el del cabo primero, corneta y trompeta; $ 14, el del sargento segundo, y $ 16, el del sargento primero. Los de los jefes y oficiales se pagarán a razón de un peso fuerte por cada pieza de a ocho décimos; y en el estado de Panamá podrá aumentarse hasta la mitad sobre el común de los individuos de tropa, y hasta una décima parte el de los generales, jefes y oficiales.

Dada en Bogotá, a 15 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 15 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

—

2510

LEY

(22 DE FEBRERO)

sobre reinscripción de militares.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista militar a los jefes y oficiales del ejército que fueron borrados de ella por consecuencia de comprometimientos políticos contraídos hasta el 4 de diciembre de 1854, o porque dejaron de prestar sus servicios al Gobierno constitucional; siempre que por su buena conducta o servicios posteriores merezcan la confianza del Poder Ejecutivo, y que, a juicio de éste, puedan servir con lealtad y provecho en el ejército.

Dada en Bogotá, a 21 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

—

2511

DECRETO

(29 DE FEBRERO)

que condona una deuda al señor Zenón Solano.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Condónase al señor Zenón Solano la cantidad de $ 2,000 que adeuda al tesoro de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 29 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2512

DECRETO

(29 DE FEBRERO)

que concede prórroga al general José María Obando para abrir el camino de Sanabria.

El Congreso de la Confederación Granadina,

vista la solicitud del general José María Obando para continuar y concluír la obra de un camino de herradura que ponga en comunicación la provincia de Popayán con el mar Pacífico, por la ruta denominada Sanabria,

DECRETA:

Artículo único. Se prorroga el término señalado al general José María Obando para empezar y concluír la obra de un camino de herradura entre la provincia de Popayán y la costa del mar Pacífico, hasta el mes de junio del año de 1866; quedando así reformado el decreto legislativo de 6 de mayo de 1855 (1).

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1860.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 29 de febrero de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2512 A

DECRETO

(1.° DE MARZO)

por la cual se establece en Honda una administración principal de hacienda.

El Presidente de la Confederación,

en uso de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley de 10 de mayo de 1859, por la cual se organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una administración principal de hacienda en el distrito de hacienda de Cundinamarca, con residencia en Honda.

Artículo 2.° La administración principal de hacienda de Honda ejercerá las funciones y cumplirá los deberes que le corresponden con arreglo a la citada ley de 10 de mayo y a los reglamentos del Poder Ejecutivo; sin perjuicio de las funciones y deberes que conforme a la misma ley y reglamentos debe ejercer y cumplir la administración general

(1) Lleva el número 2304 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de correos en su calidad de administración principal de hacienda residente en Bogotá.

Artículo 3.° Las funciones de agente de hacienda de Honda serán ejercidas por la administración principal que allí se establece, sin derecho a otra remuneración que la que se le asigna por el presente decreto.

Artículo 4.° El actual agente de hacienda de Honda entregará la oficina de su cargo, bajo formal inventario, al administrador principal, guardando las instrucciones que se le comunican por el director de la contabilidad general.

Artículo 5.° El administrador de hacienda de Honda asegurará su manejo con una fianza de $ 800.

Artículo 6.° El personal, los sueldos y asignaciones anuales de la administración principal de Honda serán los siguientes:

Un administrador principal, con.....$	800
Dos escribientes, con $ 360 cada uno.....	720
Para material (escritorio y local).....	336
	1,856

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2513

DECRETO

(5 DE MARZO)

que manda calificar al sargento mayor de ejército Joaquín Berrío.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo mandará calificar al sargento mayor de ejército Joaquín Berrío, para el fin de asignarle la pensión a que sea acreedor por el tiempo de sus servicios a la República.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 5 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

2514

LEY

(7 DE MARZO)

sobre reducción de tribus salvajes y fundación de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que del tesoro de la Confederación destine hasta la suma de $ 12,000 anuales para los gastos de reducción de tribus salvajes que habitan los baldíos de la Confederación, y para la fundación de nuevas poblaciones en los puntos de las fronteras que estime más conveniente; procediendo para este efecto de acuerdo con los gobiernos de los estados respectivos.

Dada en Bogotá, a 7 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 7 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2515

DECRETO

(13 DE MARZO)

que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda del general Francisco de Paula Vélez.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción del presente decreto, la viuda del buen ciudadano general Francisco de Paula Vélez, señora Francisca Ortega Nariño, gozará de una pensión de $ 40 mensuales, pagadera por el tesoro nacional durante su vida y mientras permanezca en el estado de viudez.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

—

2516

LEY

(14 DE MARZO)

sobre emisión y amortización de renta sobre el tesoro.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° El máximo de capital de renta sobre el tesoro al 6 por 100, para cuya emisión está autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 12 de la ley de 22 de junio de 1858 (1), no puede excederse sino en la

(1) Lleva el número 2460 de orden.

cantidad que sea necesaria para convertir en dicha renta los censos cuya conversión está autorizada por el artículo 8.° de la misma ley.

Artículo 2.° La Confederación admite sobre su tesoro las imposiciones del censo al 5 por 100, siempre que se consigne un capital igual en renta sobre el tesoro al 6 por 100; en los mismos términos admite los traspasos de censo que quieran hacerse por común acuerdo de los interesados, siempre que tengan facultad para ello conforme a las leyes y a las respectivas fundaciones.

Parágrafo. El pago de los réditos de estos censos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 22 de junio de 1858, adicional a la de crédito nacional.

Artículo 3.° La renta sobre el tesoro que en virtud del artículo anterior se consigne, se depositará al tiempo de emitir las certificaciones que se expidan en cambio, en una caja triclave que, bajo la custodia y responsabilidad de los directores del crédito nacional de rentas y contribuciones, está destinada a guardar las obligaciones contra el tesoro que son de la propiedad de la Confederación, y las que se consignan en fianza por los respectivos empleados nacionales, o para cubrir alguna otra responsabilidad en favor del tesoro.

Artículo 4.° La renta sobre el tesoro, de propiedad de la Confederación, se aplicará a servir de prenda en los empréstitos de dinero que contrate el Poder Ejecutivo, y en caso de que éste haga uso de la autorización que le da el artículo 13 de la ley de 22 de junio de 1858, la enajenación en pública subasta de dicha renta no podrá hacerse por menos del 60 por 100 del capital que se enajene.

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 14 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2517

LEY

(19 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un faro en el puerto de Santa Marta.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que acepte la venta que le ha propuesto el cabildo del distrito de Santa Marta, del faro que encargó para su colocación en el morro de aquel puerto.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará colocar el faro en el punto del expresado puerto que juzgue más conveniente, disponiendo al efecto de los fondos necesarios del tesoro de la Confederación, y designará el empleado nacional a cuyo cargo deba estar su servicio.

Artículo 3.° Desde el día en que el faro alumbre por la primera vez y durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela o de vapor, nacional o extranjero, que fondeare en el puerto, causará un derecho a favor del tesoro de la Confederación, que será como sigue:

Buques hasta de 100 toneladas	$ 1
Buques desde 101 hasta 200	3
Buques desde 201 hasta 300	5
Buques de más de 300 toneladas	7

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 19 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

———

2518

LEY

(20 DE MARZO)

reformatoria de la 19, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, y de la de 23 de abril de 1858, que fija su inteligencia.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Los granadinos borrados de la lista militar por compromisos en los trastornos públicos contra el orden general, pierden, en virtud de tal acto, el derecho que hubieren adquirido a pensión por servicios anteriores.

Artículo 2.° Los granadinos borrados de la lista militar que hayan sido o sean legalmente reinscritos, continuarán, desde la fecha de la reinscripción, en el goce de sus pensiones, con arreglo a la calificación que obtuvieran antes de su radiación.

Artículo 3.° Los militares reinscritos por haber obtenido sentencia absolutoria de los tribunales, o porque dichos tribunales no hubieren encontrado mérito para proceder contra ellos, o porque hubieren desvanecido los cargos que motivaran la radiación, tendrán derecho a sus pensiones desde la fecha en que se les hubiere suspendido.

Artículo 4.° Deróganse: el artículo 10 de la ley 19 (1), parte 1.ª, tratado 6.' de la recopilación granadina; la ley de 23 de abril de 1858 (2), que fija la inteligencia del mencionado artículo, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 19 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

———

(1) Lleva el número 1443 de orden.

(2) Lleva el número 2341 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2519

LEY

(21 DE MARZO)

que deroga la de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase la ley de 4 de junio de 1853 (1), adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional, y declárase vigente en todas sus partes el artículo 12 de la ley de 29 de mayo de 1851 (2).

Artículo 2.º La facultad de ascender oficiales en el ejército no podrá ser ejercida sino por el encargado del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

—

2520

LEY

(23 DE MARZO)

adicional y reformatoria de la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en negocios criminales.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio, cuando sólo se trata de resarcimiento de daños y perjuicios a particula-

(1) Lleva el número 2195 de orden.

(2) Lleva el número 2094 de orden.

res, o cuando la responsabilidad verse por consecuencia de sentencia o auto judicial en negocios civiles entre particulares. En los demás casos, el juez de distrito o la corte suprema procederán de oficio.

Artículo 2.º En todos los negocios de la competencia del Gobierno general, son funcionarios de instrucción, además de los establecidos por las leyes vigentes, los secretarios de estado, los intendentes, los agentes de hacienda y los comisionados que, en casos especiales, podrán ser nombrados al efecto por los secretarios de estado o los intendentes.

Artículo 3.º Cuando se proceda por delito que admita excarcelación bajo de fianza, podrá el procesado defenderse por medio de apoderado, sin necesidad de trasladarse al lugar del juicio.

Artículo 4.º El poder para los negocios criminales se constituirá por un memorial que el poderdante dirigirá al juez de la causa, expresando la persona a quien se confía el poder.

Artículo 5.º Cuando el procesado resida en lugar distinto de aquel en que se siga el juicio, la confesión puede recibirse por uno de los funcionarios de instrucción, con cuyo fin el juez de la causa librará despacho, cometiéndole la diligencia e insertando en él las preguntas y cargos que deban hacerse al reo.

Artículo 6.º Cuando por hallarse alterado el orden en un estado, juzgare el Poder Ejecutivo que el juez del distrito nacional no tiene la libertad y seguridad necesaria para ejercer sus funciones, podrá disponer que los negocios de que conoce o deba conocer se pasen al juez de alguno de los distritos inmediatos.

Artículo 7.º Quedan reformados los artículos 153 y 158, y derogado el 385 de la ley de 11 de mayo de 1848 (1).

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 23 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

(1) Lleva el número 1850 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2521

LEY

(24 DE MARZO)

que abre un crédito adicional al presupuesto de 1859 a 1860.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo de la Confederación un crédito, imputable al capítulo 7.° del departamento de guerra y marina en el presupuesto de 1859 a 1860, hasta por la suma de $ 400,000 para el sostenimiento del ejército.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 24 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2522

DECRETO

(30 DE MARZO) (1)

que concede una pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz.

El Congreso de la Confederación Granadina,

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de $ 10 mensuales a las hijas del prócer de la independencia teniente coronel José María Ruiz.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

(1) Véase el decreto de 26 de abril de este mismo año, número 2532 de orden.

Bogotá, a 30 de marzo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2523

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

que convierte en vitalicia la pensión asignada a las hijas del prócer de la independencia ciudadano José Acevedo Gómez.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Conviértese en vitalicia la pensión asignada por el artículo 3.° del decreto de 17 de mayo de 1850 (1) a las hijas solteras del prócer de la independencia ciudadano José Acevedo Gómez.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1860.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNÁNDEZ MADRID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 1.° de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2524

LEY

(13 DE ABRIL)

adicional a la de 2 de junio de 1848, sobre expropiación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° La obligación que la ley de 2 de junio de 1848 (2) impone a los dueños de bienes muebles e inmuebles, de ceder éstos para

(1) Lleva el número 1989 de orden.

(2) Lleva el número 1875 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el uso público en los casos que la misma ley determina, comprende tanto la sesión absoluta de la propiedad como la temporal del uso de ésta, ya sea que se tome íntegramente por cuenta de la Confederación, o ya sea simplemente el servicio de alquiler o flete parcial.

Artículo 2.° El individuo que, notificado para que ponga a disposición de la autoridad el objeto cuya ocupación se haya resuelto conforme a la ley, resistiere o eludiere la entrega u ocupación, sufrirá la pena de pérdida del objeto o de una cantidad igual a su valor en favor de la Confederación.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ELISEO ARBELÁEZ—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 13 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2525

LEY

(14 DE ABRIL)

adicional a la de 1º de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° El censo general de la población de la Nueva Granada, que debió formarse en los primeros meses del año de 1859, y publicarse y circularse en el de julio del mismo año, conforme a los artículos 1.° y 16 de la ley de 1.° de abril de 1858, se concluirá, publicará y circulará durante el curso del corriente año, a cuyo efecto dictará el Poder Ejecutivo las órdenes correspondientes.

Artículo 2.° Los comisionados, veedores y censores que dejen de cumplir con lo de su cargo dentro de los nuevos plazos que señale el Poder Ejecutivo para cada operación, incurrirán, en los casos respectivos, en las penas señaladas por la ley de 1.° de abril de 1858.

Artículo 3.° Los demás funcionarios a quienes la misma ley da intervención en la formación del censo, que no ejecuten oportunamente las operaciones que son de su cargo, incurrirán en una multa de $ 50 a $ 200, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre un empleado asalariado, a costa del funcionario omiso, que ejecute tales operaciones. El salario que dicho empleado debe ganar será de $ 25 a $ 100.

Parágrafo. Si la falta que cometieren dichos funcionarios consistiere en alterar los resultados de los documentos que deben tener presentes, incurrirán en la pena correspondiente, conforme a los artículos 386 y 387 del código penal.

Artículo 4.° Por el hecho de concluírse y publicarse el censo general de población en el corriente año, no se hace novedad en el período señalado por el artículo 1.° de la ley de 1.° de abril de 1858, para la renovación de dicho censo.

Artículo 5.° Los censores procederán conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la ley, sin que obste el que se haya hecho la remisión de los ejemplares del cuadro relacionado con el artículo 13. En este caso se repetirá la remisión de los datos de los distritos cuyo censo se altere.

Artículo 6.° Queda reformada en los términos de la presente, la ley citada de 1.° de abril de 1858 (1).

Dada en Bogotá, a 10 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

---

(1) Lleva el número 2438 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2526

LEY

(16 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para elevar el pie de fuerza en el presente año económico.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° En el tiempo que falta para concluír el presente año económico el Poder Ejecutivo podrá elevar el ejército permanente a cinco mil hombres en tiempo de paz, llamando al servicio los generales, jefes y oficiales que estime necesarios para su organización.

Artículo 2.° En caso de elevar el ejército con arreglo al artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo hacer uso de los recursos fiscales previstos para circunstancias extraordinarias.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2527

LEY

(17 DE ABRIL)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1860 a 1861.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

ARTICULO 1.°

PRESUPUESTO DE RENTAS

El monto de las contribuciones y rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1860 a 1861 para hacer los gastos de la

administración, se computa por aproximación en la suma de $ 1.769,000, conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1859 a 1860.

ARTICULO 2.°

PRESUPUESTO DE GASTOS

Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta general de la Confederación por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1860 a 31 de agosto de 1861, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de $ 1.764,814, a saber:

Deuda nacional	$	490,644
Gobierno		107,072
Relaciones exteriores		68,280
Justicia		41,292
Guerra y marina		278,979
Obras públicas		13,554
Beneficencia y recompensas		149,063
Vías de comunicación y estadística general		23,000
Hacienda		582,930
	$	1.764,814

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago en el monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lativo G. En cada uno de los capítulos de material y gastos varios, en que los gastos sean esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo del personal alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.º En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el jefe de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo, por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.º de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1859 a 1860.

Parágrafo 5.º En caso de insuficiencia, debida y oportunamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.º Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.º Deuda flotante.

En el departamento de gobierno.

Capítulo 1.º Senado (personal) (parágrafos 1.º y 2.º del artículo 2.º).
Capítulo 3.º Cámara de representantes (personal) (parágrafos 1.º y 2.º del artículo 2.º).

En el departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 3.º Servicio diplomático (artículo único).
Capítulo 4.º Servicio consular (artículo único).

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 1.º Edificios del Estado (artículo 2.º).

En el departamento de hacienda.

Capítulo 11. Oficinas de comercio (personal y gastos varios).
Capítulo 13. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).
Capítulo 19. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).
Capítulo 20. Monedas (personal).
Capítulo 21. Monedas (material).
Capítulo 22. Derecho de estampillas.
Capítulo 25. Restituciones, alcances e intereses.
Capítulo 26. Gastos varios.

Parágrafo 6.º Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo se aumentarán por el jefe de la contabilidad general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.º Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1861, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.º En caso de que el crédito aplicado por la presente ley para gastos varios se haya agotado en un departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente este fondo con el sobrante de los créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros departamentos.

ARTICULO 3.º

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

En el caso de guerra interior o exterior podrá hacer uso el Poder Ejecutivo de los siguientes recursos extraordinarios:

1.º Del producto de los bienes nacionales para cuya enajenación está autorizado por las leyes y de que no hubiere dispuesto para el pago de la deuda nacional. Se exceptúan de esta disposición los bienes raíces ubicados dentro de la capital de la Confederación, que no podrán enajenarse sino por expresa disposición de la ley.

2.º Del valor de los empréstitos que podrá contratar con la garantía e hipoteca de las rentas y bienes nacionales hasta por la suma que sea necesaria para los gastos que exija el caso, y con el interés hasta del 12 por 100 anual.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

3.° De la mitad de las asignaciones por servicios personales y pensiones que paga el tesoro de la Confederación, reconociéndose la otra mitad para pagarla cuando cesen las circunstancias que motiven la suspensión.

4.° De las sumas que entren en dinero en las arcas públicas en virtud de la autorización que tiene el Poder Ejecutivo por el artículo 2.° de la ley de 30 de abril de 1859.

5.° Del producto de la contribución destinada a la defensa del territorio nacional y cuyo cobro está autorizado por la ley de 27 de junio de 1857.

6.° De la suma aplicada en el presupuesto para los gastos cuya nomenclatura sigue, y cuyo pago podrá dejar de hacerse:

Departamento de gobierno.

Capítulo 11. Instrucción pública.....$	720

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 5.° Gastos varios previstos.....	5,200

Departamento de beneficencia y recompensas.

Capítulo 2.° Gastos varios previstos.....	2,600

Departamento de vías de comunicación y estadística general.

Capítulo 2.° Gastos varios.....	11,000

Departamento de hacienda.

Capítulo 26. Gastos varios previstos.....	11,200
Total.....$	30,720

Parágrafo 1.° En el caso de este artículo, se abrirá por el director de la contabilidad general un capítulo con este título: «Conmoción interior o invasión exterior,» en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo podrá ordenar el Poder Ejecutivo, según la necesidad lo requiera, que se vayan llevando los fondos aplicados para los gastos cuyo pago se suspenda.

Parágrafo 2.° Si aun los traspasos de crédito resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los parágrafos 6.° y 7.° del artículo 2.° de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto hasta por la cantidad que estime indispensable, y suspender si fuere necesario el pago de todos los demás gastos que tenga por conveniente.

ARTICULO 4.°

No obstante lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo anterior, durante la vigencia de este presupuesto no podrá suspenderse el pago de los réditos de censos reconocidos sobre el tesoro de la Confederación a favor de los establecimientos públicos de caridad y beneficencia, aun cuando el Poder Ejecutivo hiciere uso de la facultad que le concede la ley de 30 de abril de 1859.

ARTICULO 5.°

CONTRACRÉDITOS

De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley se suprime el siguiente:

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal).

Cien pesos de los ochocientos presupuestos para sueldo de un jefe de contabilidad, oficial de sección de dicha secretaría, $ 100.

ARTICULO 6.°

CRÉDITOS ADICIONALES

Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 5.° La cantidad que sea necesaria para transigir en equidad las reclamaciones pendientes de la legación francesa relativas a los reclamos hechos por los señores Boudreau, Fossati y Caillaud, y de que trata la correspondencia anexa a la memoria del presente año del señor secretario de relaciones exteriores.

Para indemnizar a Santiago Brush y Guillermo Wood del valor de unas reses y caballerías de su propiedad de que fueron despojados en 1854, trescientos sesenta y ocho pesos, en esta forma:

Para el señor Wood.....$	320
Para el señor Brush.....	48

Departamento de hacienda.

Capítulo 9.° Aduanas (personal).

Artículo 6.° Para aumentar el sueldo de los dos escribientes de la aduana de Cúcuta, a trescientos ochenta y cuatro pesos cada uno.$ 192

Capítulo 15. Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (personal).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Administraciones principales de hacienda.

Parágrafo 3.º Para aumentar a quinientos pesos el sueldo anual del administrador principal de hacienda del distrito de Boyacá.....$ 100

Capítulo 27. Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para atender a los que ocurran en este departamento..... 2,000

Disposiciones generales.

1.ª Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1860 a 1861, a que este presupuesto se refiere, y *durante dicho año*, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o a cargo de los deudores o acreedores respectivos con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el día 31 de agosto de 1862, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1860 a 1861, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1861 a 1862.

2.ª La disposición anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los años anteriores y los presupuestos que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1860 a 1861, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año económico de 1861 a 1862, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1861. Pero en ningún caso podrá abusarse de esta disposición para aplicar los créditos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1861, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

3.ª Por las sumas cuyo pago se retenga a los acreedores del tesoro en virtud de las autorizaciones contenidas en el artículo 3.º, se abonará un interés que determinará la ley.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 17 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1860 A 31 DE AGOSTO DE 1861

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

Contribuciones.

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1. Aduanas.....$	900,000
2. Amonedación.....	29,000
3. Exportación de tabaco y quina.....	80,000
4. Derecho de timbre.....	5,000
Rentas.	
5. Bienes nacionales.....	26,000
6. Correos.....	64,000
7. Empresa del ferrocarril.....	25,000
8. Salinas.....	620,000
Impuestos varios.	
9. Aprovechamientos.....	20,000
Total general del presupuesto de rentas.....$	1.769,000

Bogotá, 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA – El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADO G

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1860 A 31 DE AGOSTO DE 1861

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Deuda exterior	$ 196,278
2. Deuda interior consolidada	218,266
3. Deuda flotante	62,100
4. Gastos varios	14,000
Total del departamento de la deuda nacional	$ 490,644

Gobierno.

1. Senado (personal)	$ 23,057
2. Senado (material)	300
3. Cámara de representantes (personal)	28,453
4. Cámara de representantes (material)	300
5. Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	12,992
6. Secretaría de gobierno y guerra (personal)	12,240
7. Secretaría de gobierno y guerra (material)	500
8. Intendencia del estado de Panamá (personal)	4,450
9. Intendencia del estado de Panamá (material)	120
10. Impresiones oficiales	19,940
11. Instrucción pública	720
12. Gastos varios	4,000
Total del departamento de gobierno	$ 107,072

Relaciones exteriores.

1. Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$ 6,280
2. Secretaría de relaciones exteriores (material)	800
3. Servicio diplomático	60,000
4. Servicio consular	6,000
5. Gastos varios	5,200
Total del departamento de relaciones exteriores	$ 78,280

Justicia.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Corte suprema de la Confederación (personal)	$ 8,352
2. Corte suprema de la Confederación (material)	160
3. Ministerio público (personal)	10,800
4. Ministerio público (material)	100
5. Juzgados de distrito (personal)	14,600
6. Juzgados de distrito (material)	1,280
7. Establecimientos de castigo	5,000
8. Gastos varios	1,000
Total del departamento de justicia	$ 41,292

Guerra y marina.

1. Sueldos de actividad del ejército	$ 175,553
2. Sueldos de no actividad	77,193
3. Pensiones de marina	1,336
4. Material del ejército	15,697
5. Hospitales militares	2,900
6. Gastos varios	6,300
Total del departamento de guerra y marina	$ 278,979

Obras públicas.

1. Edificios del Estado	$ 13,554
Total del departamento de obras públicas	$ 13,554

Beneficencia y recompensas.

1. Pensiones	$ 146,463
2. Gastos varios previstos	2,600
Total del departamento de beneficencia y recompensas	$ 149,063

Vias de comunicación y estadistica general.

1. Carta geográfica	$ 12,000
2. Gastos varios	11,000
Total del departamento de vías de comunicación y estadística general	$ 23,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hacienda.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Secretaría de hacienda (personal)	$ 19,864
2. Secretaría de hacienda (material)	800
3. Oficina general de cuentas (personal)	10,592
4. Oficina general de cuentas (material)	292
5. Intendencias (personal y gastos varios)	22,428
6. Visitador fiscal (personal y gastos varios)	2,400
7. Tesorería general (personal)	7,824
8. Tesorería general (material)	300
9. Aduanas (personal)	46,838
9 bis. Intérpretes (personal)	1,300
10. Aduanas (material)	5,505
11. Oficinas de comercio (personal y gastos varios, aproximación)	16,000
11 bis. Agrimensores oficiales (personal)	7,800
12. Vigías y prácticos	2,907
13. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios, aproximación)	20,170
14. Elaboración y aprehensión de sales (aproximación)	123,430
15. Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (personal)	37,978
16. Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (material)	5,904
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	43,290
18. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	610
19. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	44,100
20. Monedas (personal, aproximación)	11,355
21. Monedas (material, aproximación)	14,670
22. Comisión de la venta de estampillas de papel	500
23. Construcción de estampillas para papel	233
24. Resguardo de rentas	90,000
25. Restituciones, alcances e intereses	34,640
26. Gastos varios (aproximación)	11,200
Total del departamento de hacienda	$ 582,930

RECAPITULACION GENERAL

Deuda nacional	$ 490,644
Gobierno	107,072
Relaciones exteriores	78,280
Justicia	41,292
Guerra y marina	278,979
Obras públicas	13,554
Beneficencia y recompensas	149,063
Vías de comunicación y estadística general	23,000
Hacienda	582,930
	$ 1.764,814

Bogotá, 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

2528

LEY

(18 DE ABRIL)

sobre empréstitos voluntarios y emisión de vales flotantes de 10ª clase.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos voluntarios con el objeto de atender a los gastos necesarios para el mantenimiento del orden público de la Confederación y para su restablecimiento en todo caso de ser alterado. El Poder Ejecutivo podrá señalar a estos empréstitos un interés hasta de 12 por 100 anual, y asegurar su pago con cualesquiera valores pertenecientes a la Confederación en los términos que tenga a bien estipular.

Artículo 2.° Mientras el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la ley de 30 de abril de 1859 (1), se admitirán los vales de deuda flotante de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª, en pago de las respectivas cuotas que tienen señaladas en el monto de los derechos de importación, siempre que los interesados den en calidad

(1) Lleva el número 2495 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de empréstito una suma igual en dinero, por la cual se expedirán vales de 10.ª clase, ganando el interés anual de 12 por 100 y admisibles después de un año, contado desde su emisión, en pago de todas las sesenta unidades señaladas a las dichas cinco clases de vales.

Artículo 3.º Los cupones y billetes de renta y de censos sobre el tesoro, se admitirán en abono de la cuarta parte de cualesquiera rentas pagaderas en dinero o efectos venales de la Confederación, hasta que cese la necesidad que obligue al Poder Ejecutivo a hacer uso de la facultad que le concede el dicho artículo 2.º de la ley de 30 de abril de 1859.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, 18 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2529

LEY

(19 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela, y para suprimir ciertas aduanas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer del tesoro público los gastos necesarios a fin de llevar a cabo con el gobierno de Venezuela un arreglo aduanero por el cual se consiga destruír el contrabando que, con el pretexto de las reexportaciones de San José de Cúcuta para la aduana del Táchira, se hace con notable perjuicio de las dos repúblicas.

Parágrafo. Este arreglo puede extenderse a las aduanas de Arauca y Guadualito.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para suprimir las aduanas de Iscuandé y Nóvita.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, 19 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2530

LEY

(24 DE ABRIL)

adicional a las de manumisión.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º La Confederación reconoce como de su cargo, conforme al inciso 1.º, artículo 7.º, de la Constitución, la deuda de manumisión representada en billetes de 1.ª y 2.ª series, y provee a su amortización, mediante la percepción de todas las contribuciones aplicadas a este ramo, cuyo producto ingresará en las arcas nacionales como un depósito sagrado, destinado exclusivamente a dicha amortización con las garantías acordadas por las leyes, y del modo que se establece por la presente.

Artículo 2.º Las rentas de los estados y los sueldos, pensiones, dietas y viáticos que de ellas se paguen, no están comprendidos en los incisos 4.º y 9.º del artículo 1.º de la ley 22 de junio de 1850 (1), adicional a las de manumisión, ni por consiguiente sujetos a este impuesto.

Artículo 3.º La suma que éntre en dinero en las arcas nacionales por contribuciones aplicadas a la manumisión, se destinará cada seis meses a la amortización de billetes de manumisión. Esta suma, a la cual acrecerá la de $ 5,000 anuales que por leyes preexistentes se ha aplicado del tesoro nacional a la manumisión, se dividirá en lotes de a $ 100, y puesta en remate público, se adjudicará al mejor postor en los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, en vista de las propuestas que

(1) Lleva el número 2036 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se hayan recibido en los mismos días hasta las doce de la mañana en la tesorería general de la Confederación. Las adjudicaciones se harán por el tesorero general y el director del crédito nacional, y se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los billetes de manumisión de la 1.ª serie, que en virtud de órdenes del Poder Ejecutivo se hayan registrado y se registren ante las intendencias de hacienda, hasta el 31 de agosto próximo, se amortizarán en dinero sonante con los fondos recaudados y que se recauden pertenecientes a la manumisión.

Artículo 5.° Desde la sanción de la presente ley, toda deuda o contribución al fondo de manumisión puede ser pagada sin preferencia alguna en billetes de esta denominación, tanto de la 1.ª como de la 2.ª serie, o en dinero sonante; así como también se admitirán indistintamente dichos billetes en los remates de dinero, o de bienes pertenecientes al mismo fondo.

Parágrafo. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, es obligatorio en todo caso el pago en dinero sonante de la décima parte de toda deuda, derecho o contribución aplicada a la manumisión, con excepión de las dos unidades de derechos de importación que pueden pagarse íntegramente en billetes.

Artículo 6.° Toda deuda que se haya causado o se causare a favor del ramo de manumisión, que por no haberse observado las reglas prescritas por las leyes, o por cualquier otro motivo, esté oculta o no haya figurado en los libros de los responsables, es denunciable ante el respectivo administrador de hacienda del distrito a que corresponda; y el denunciante tiene derecho a que se le adjudique por el mismo administrador, siempre que pague su valor en billetes de manumisión, perdiendo en este caso los deudores primitivos el derecho de pagar la deuda con dichos billetes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que se remate por estados, o por circuitos de menor extensión, el derecho a cobrar aquellos ramos destinados a la amortización de la deuda de manumisión que sean de difícil recaudación, fijando el mínimum de las posturas admisibles, atendidos los productos de los años anteriores. Estos remates podrán asegurarse con billetes de manumisión de 1.ª o 2.ª serie, admitiéndolos por el valor que tengan en el mercado.

Dada en Bogotá, a 23 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 24 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2531

LEY

(25 DE ABRIL)

sobre orden interior de la Confederación, y reformatoria de las disposiciones penales relativas a los delitos contra el orden público.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Los funcionarios de los estados son responsables, ante el poder judicial de la Confederación, por perturbación de la tranquilidad y del orden general, conforme al inciso 4.°, artículo 15, de la Constitución, en los casos siguientes, y sufrirán las penas que en cada uno de ellos se expresan:

1.° Cuando desconozcan o desobedezcan la Constitución o alguna de las leyes de la Confederación, o alguno de los empleados del orden general, o alguno de los actos de los altos poderes nacionales, incurrirán en la pena de perdimiento del empleo y expulsión del territorio de la Confederación por dos a seis años.

2.° Cuando resistan, impidan o frustren la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo u orden superior, sufrirán las penas señaladas en los artículos 538, 539, 540 y 541 del código penal, según el caso.

3.° Cuando habiéndose llamado al servicio por el Poder Ejecutivo de la Confederación la fuerza pública con que deba contribuír al Estado para atender a la defensa exterior de la Confederación o a la conservación del orden general, resistan, rehusen o eludan el cumplimiento de las órdenes que se hayan dictado disponiendo de dicha fuerza, incurrirán en la pena de expulsión del territorio de la Confederación por tres a seis años; pero si por no haber dado cumplimiento oportunamente a las órdenes recibidas resultare que la Nación sufre una invasión extranjera, o que no puede impedirse el conflicto a mano armada de dos o más estados, o que un estado sea invadido por otro o por fuerzas rebeldes, con el intento de destruír el Gobierno general, la pena será de ocho a doce años de reclusión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Cuando armando buques en guerra o levantando baterías o empleando cualesquiera otros procedimientos, impidan o embaracen por tales medios el libre tránsito y comercio en los ríos de que trata el inciso 22 del artículo 15 de la Constitución, incurrirán en la pena de expulsión del territorio de la Confederación por uno a dos años.

5.° Cuando invadan con fuerza armada el territorio de otro estado incurrirán en la pena de seis a diez años de reclusión.

6.° Cuando apresten fuerzas para invadir a otro estado o a una nación extranjera, o para obrar contra el Gobierno general, incurrirán en la pena de dos a seis años de reclusión.

7.° Cuando sin autorización del Gobierno general ocupen, enajenen o destruyan las propiedades o las rentas nacionales o cualesquiera objetos que estén destinados al servicio de la Confederación, incurrirán en las penas señaladas en el título 3.°, libro 4.°, del código penal, según la naturaleza y circunstancias del hecho.

8.° Cuando atenten contra la inmunidad que la Constitución y las leyes conceden a los senadores y representantes al Congreso general u otros funcionarios nacionales, incurrirán en la pena de dos a seis años de expulsión del territorio de la Confederación, sin perjuicio de mayor pena si el caso la tuviere señalada.

9.° Cuando impidan al Congreso, o a alguna de sus cámaras, al Presidente o a la corte suprema de la Confederación el libre ejercicio de sus funciones, incurrirán en la pena de cinco a diez años de reclusión.

10. Cuando impidan a otros empleados, funcionarios o autoridades nacionales el libre ejercicio de sus funciones, si tales empleados fueren de los que la ley reconoce como principales, incurrirán en la pena de cinco a diez años de expulsión del territorio de la Confederación; si fueren empleados subalternos, la pena será de uno a cinco años de expulsión del territorio.

11. Cuando, usando de la fuerza o de la autoridad, detuvieren un correo o posta de la Confederación, incurrirán en la pena de uno a cuatro años de expulsión del territorio de la Confederación, o de confinamiento en un estado que no sea limítrofe con el de la vecindad del culpable.

12. Cuando violen la correspondencia que conduzca un correo o posta al servicio de la Confederación, o que se halle en alguna oficina de correos nacional, incurrirán en la pena de tres a seis años de reclusión.

13. Cuando de hecho ejecuten o autoricen cualquiera de los actos que por el artículo 11 de la Constitución están prohibidos a los estados, incurrirán en la pena de seis a diez años de reclusión si el hecho ejecutado fuere de los prohibidos en el inciso 1.° de dicho artículo; y en la de multa de $ 100 a $ 500, o de arresto por dos meses a dos años, si el hecho fuere de los prohibidos en alguno de los otros incisos.

14. Cuando, requeridos para dar cumplimiento a los deberes impuestos por el artículo 12 de la Constitución, no lo verifiquen, pudiendo hacerlo en el plazo que se fije por la corte suprema de la Confederación, incurrirán en la pena de multa de $ 100 a $ 300, o de arresto de uno a catorce meses.

15. Cuando de hecho se arroguen el ejercicio de facultades que sólo corresponden al Congreso nacional, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 165 del código penal, según el caso.

16. Cuando de hecho se arroguen el ejercicio de funciones que sólo corresponden al Presidente o a la corte suprema de la Confederación, incurrirán en la pena de uno a tres años de expulsión del territorio de la Confederación. Si las funciones cuyo ejercicio se arrogaren pertenecieren a otros funcionarios nacionales, la pena será de multa de $ 50 a $ 500 o de arresto por quince días a un año.

17. Cuando fuera de los casos autorizados por la Constitución o por las leyes, priven a uno o más individuos existentes en el estado, de alguno o de muchos de los derechos que se les reconocen por el artículo 56 de la Constitución, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 187 y siguientes hasta el 209, inclusive, del código penal, según el caso.

18. Cuando ejecutaren, ordenaren o autorizaren algún hecho atentatorio contra la seguridad exterior o contra el orden general de la Confederación, de los comprendidos en los títulos 1.°, 3.° y 4.° del código penal, y no expresados en este artículo, incurrirán en las penas que en los mismos títulos de dicho código estuvieren respectivamente señaladas al hecho.

Artículo 2.° Los funcionarios públicos de los estados que incitaren a que se ejecute alguno de los hechos de que trata el artículo anterior, o que permitan, o pudiéndolo impedir, consientan que se ejecute, incurrirán en una pena igual a la mitad de la señalada al hecho en el artículo precedente.

Artículo 3.° Cuando los funcionarios públicos del estado que hubieren ejecutado alguno de los actos de que trata el artículo 1.° de esta ley, y requeridos para que cesen en la ejecución de él, persistieren en el delito y resistieren a mano armada a la autoridad general que intente restablecer el orden, incurrirán en la pena doble de la señalada al hecho en el artículo 1.°, sin perjuicio de mayor pena si los actos ejecutados para la resistencia la tuvieren señalada.

Artículo 4.° Los funcionarios de los estados son responsables por los delitos definidos en el artículo 1.°, tanto cuando personalmente ordenen, suscriban o comuniquen el acto violatorio de la Constitución, como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuando ese acto sea suscrito o comunicado por el secretario o empleado que tenga el deber o el derecho de autorizar o comunicar los actos de dichos funcionarios.

Artículo 5.° Si declarado con lugar el seguimiento de causa contra el uncionario de un estado, no se presentare a responder ante el competente juzgado o tribunal de la Confederación en el término que por éste se le fije, el Poder Ejecutivo nacional lo obligará a cumplir con tal deber, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo cumpla oportunamente el deber que le impone el inciso 20, artículo 43, de la Constitución.

Artículo 6.° Las penas de que tratan los artículos anteriores se aplicarán independientemente de aquellas a que los delincuentes se hagan acreedores por los delitos comunes perpetrados para llevar a efecto los hechos de que trata esta ley.

Artículo 7.° En la graduación de los delitos, ejecución y aplicación de las penas, resarcimiento de daños y perjuicios, castigo de los cómplices, auxiliadores, fautores y encubridores, se observará lo dispuesto en los libros 1.° y 2.° del código penal.

Artículo 8.° En los casos en que el artículo 1.° de esta ley se refiere a las penas señaladas en el código penal, si éstas estuvieren modificadas por las leyes de 26 de mayo de 1849 (1) y de 2 de junio de 1858 (2), se estará a lo dispuesto en esta última.

Artículo 9.° Si por los funcionarios de un estado se violare la inmunidad concedida a las propiedades de los senadores y representantes, o de otros funcionarios de la Confederación, tanto el funcionario que ordene o autorice la violación como el que la lleve a efecto, serán responsables de *mancomum et insolidum* del valor de dichas propiedades que hubiere sido expropiado, destruido, perdido o deteriorado, y de los daños y perjuicios que el propietario hubiere recibido a virtud de la violación. Esto no excluye la responsabilidad civil de los rematadores o compradores.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

---

(1) Lleva el número 1921 de orden.

(2) Lleva el número 2451 de orden.

Bogotá, a 25 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2532

DECRETO

(26 DE ABRIL)

que aclara el legislativo de 30 de marzo del corriente año (1), que concede pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. La pensión otorgada a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz, por decreto de 30 de marzo último, sólo se entiende respecto de las señoras Daría y María del Rosario, mientras permanezcan solteras.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 26 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

---

(1) Lleva el número 2522 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2533

LEY

(27 DE ABRIL)

sobre tierras baldías que contengan minas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º En el caso de que las minas de metales y de piedras preciosas, excepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban ser adjudicadas a los descubridores, conforme a las leyes de los estados, la Confederación cede a los adjudicatarios el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no exceda de cuatro hectáreas por cada pertenencia de mina.

Artículo 2.º El individuo o la compañía a quien se haya adjudicado una mina situada en terrenos baldíos, tendrá preferencia en la compra de los que se hallen contiguos a la pertenencia de la mina, siempre que los pague a razón de un peso la hectárea.

Artículo 3.º Si se descubrieren en tierras baldías minas de las que por su naturaleza pertenezcan al dueño del terreno, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores, siempre que no fueren necesarias para algún uso de la Confederación, cediéndose a los adjudicatarios el terreno necesario para la explotación, que en ningún caso podrá pasar de diez hectáreas.

Artículo 4.º Los explotadores de minas, en todos los casos de los artículos anteriores, tendrán por las tierras baldías los caminos necesarios para comunicar sus minas con las vías públicas inmediatas. Las tierras baldías en que tales caminos se establezcan conservarán esta servidumbre aun cuando sean enajenadas por la Confederación.

Dada en Bogotá, a 21 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2534

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que restablece la franquicia de los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre próximo serán francos para el comercio de importación los puertos de Buenaventura y Tumaco, hasta completar el período por que se otorgó tal franquicia al primero de dichos puertos, por la ley de 31 de mayo de 1839 (1).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para dar cumplida ejecución a este decreto, y queda autorizado para trasladar las aduanas a Barbacoas y Juntas o al Salto, cuando lo estime conveniente.

Artículo 3.º Queda reformada en estos términos la ley de 25 de junio de 1858 (2), que declara abolidas ciertas franquicias comerciales, y que dispone el modo de hacer el pago de los derechos de importación, en cuanto se refiera dicha ley a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, 29 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

(1) Lleva el número 1188 de orden.

(2) Lleva el número 2461 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2535

LEY

(30 DE ABRIL)

adicional a la de 10 de mayo de 1859 (1), orgánica de la hacienda nacional.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Los distritos de hacienda creados por el artículo 20 de la ley de 10 de mayo de 1859, se denominarán en adelante «distritos nacionales,» y los agentes de hacienda creados por el artículo 58 de la misma ley se denominarán «agentes nacionales.»

Artículo 2.° En los lugares en que no resida intendente, y en que deba ejercerse alguna función o cumplirse algún deber de los que por la Constitución y las leyes corresponden al Gobierno general, el Poder Ejecutivo puede nombrar comisionados especiales que sustituyan al intendente, y puede delegarles la autoridad necesaria al efecto y atribuírles las funciones que crea convenientes, de las que la ley de 10 de mayo del año próximo pasado atribuyó a los intendentes.

Estos empleados se llamarán comisarios nacionales, serán funcionarios de instrucción y extenderán sus funciones al territorio que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Los comisarios nacionales podrán gozar de un sueldo hasta de $ 1,000 anuales, a juicio del Poder Ejecutivo, y podrán tener un secretario escribiente cuyo sueldo no pase de $ 600 anuales.

Los gastos de material de una comisaría no podrán pasar de $ 120 anuales.

La suma total del gasto anual que puede hacer el Poder Ejecutivo en virtud del artículo anterior no excederá de $ 10,000.

Artículo 4.° El principio de «unidad de responsabilidad» establecido como regla general en toda oficina de manejo por el artículo 143 de la citada ley de 10 de mayo, no es aplicable a las administraciones particulares de las casas de moneda. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad que le concede el artículo 144 de la misma ley, determinará la responsabilidad a que deban quedar separadamente sujetos los empleados de dichas casas por las operaciones que respectivamente les corresponde ejecutar.

Artículo 5.° Derógase la institución de cajas militares.

---

(1) Lleva el número 2502 de orden.

Las ordenaciones por los haberes de los cuerpos militares se harán directamente contra los pagadores nacionales y a favor de los habilitados, quienes recibirán buenas cuentas por períodos que no podrán pasar de seis días.

Dentro de los primeros quince días de cada mes, los habilitados rendirán precisamente las cuentas del mes anterior al respectivo comisario ordenador o a quien hiciere sus veces, y examinadas por este funcionario, serán pasadas con la diligencia correspondiente a la oficina general de cuentas para que sean definitivamente examinadas y fenecidas.

Artículo 6.° Los cuerpos militares pasarán revista de comisario el día último de cada mes, o a lo más tarde dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso los documentos llevarán siempre la fecha del día último anterior. Los presupuestos se acompañarán a la revista, y no se incluirá ni liquidará en ellos sino únicamente el haber de los empleados militares por sueldos pagaderos según el número de días de servicio. El haber de las tropas se distribuirá en raciones diarias, y, por tanto, no habrá ajustamientos.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la contabilidad militar en todas sus partes y atribuirá a los comandantes y mayores de los cuerpos las funciones fiscales necesarias para que el manejo de los habilitados sea continuamente observado y examinado, sin perjuicio de las funciones que al mismo respecto se impongan a los comisarios y demás empleados de hacienda.

Artículo 8.° En campaña, o cuando los cuerpos militares, de cualquiera especie que sean, se movieren de los puntos en que hay ordenadores nacionales, el Poder Ejecutivo podrá nombrar comisarios ordenadores y tesoreros pagadores para que desempeñen, los primeros, las funciones de ordenadores delegatarios y subdelegatarios, y los segundos verifiquen los pagos.

Artículo 9.° Los fondos existentes en las cajas militares de los cuerpos ingresarán en las arcas del tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a 26 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, 30 de abril de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2536

LEY

(6 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856 (1), de 25 de junio de 1858 (2) y de 7 de mayo de 1859 (3), sobre aduanas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Cada seis años, empezando desde el presente, nombrará el Poder Ejecutivo una comisión que reforme la tarifa para el cobro de los derechos de importación, bajo las bases siguientes:

1.ª Que las mercancías extranjeras hoy libres de derechos de importación, que por disposición de esta ley los paguen en adelante, queden gravadas con el 20 por 100 aproximativamente sobre su valor en fábrica.

2.ª Que los demás efectos extranjeros, con la excepción anterior y la que establecen la base 4.ª y el artículo 2.° de esta ley, queden gravados con un 30 por 100 aproximativamente sobre su valor principal en los lugares de su producción.

3.ª Que la sal quede gravada con veinte centavos el miriagramo.

4.ª Que no paguen derechos de importación los efectos siguientes: 1.°, el oro y plata sin manufacturar o en moneda legítima, con la excepción establecida en la base 5.ª, caso 2.°; 2.°, los equipajes, entendiéndose por tales los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión del viajero, siempre que los expresados objetos no pesen en su totalidad más de ciento veinticinco kilogramos, y aunque no estén empezados a usarse; 3.°, los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, siempre que la nación a que pertenezcan conceda esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de la Nueva Granada; 4.°, los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Confederación; 5.°, las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar

---

(1) Lleva el número 2362 de orden.
(2) Lleva el número 2461 de orden.
(3) Lleva el número 2499 de orden.

canales de navegación, mejorar la de los ríos y lagos, y los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro; 6.°, las máquinas compuestas, armadas o desarmadas, propias para la agricultura, minería o manufacturas; 7.°, el huano; 8.°, el carbón mineral; 9.°, las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura; 10, los animales vivos; 11, los periódicos, folletos y hojas impresas; 12, las cajas en que vengan las mercancías y sus forros interiores o exteriores, si estuvieren inutilizados; 13, las imprentas y sus útiles; 14, el azúcar y los granos alimenticios.

5.ª Que se prohiba la introducción de los artículos siguientes: 1.° Moneda falsa; 2.°, moneda legítima, cuando haya perdido más del 5 por 100 de su peso legal; 3.°, aparatos para fabricar moneda, excepto que vengan por cuenta del Gobierno de la Confederación, y 4.°, pinturas, figuras y cualesquiera objetos que ofendan la moral.

Artículo 2.° Las drogas y medicinas, así como los demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, pagarán un 35 por 100 de derechos de importación ad valórem, cualquiera que sea la procedencia de las facturas.

Artículo 3.° Los aranceles formados por la comisión de que trata el artículo 1.° se someterán a la consideración del Poder Ejecutivo, y si fueren aprobados, se mandarán ejecutar después de tres meses, por lo menos, de su publicación.

Artículo 4.° Los efectos de prohibida introducción serán destruídos en la aduana u oficina de comercio en que se aprehendan.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición anterior:

1.° La moneda falsa y aparatos para hacerla, los cuales se pasarán al juez respectivo para que siga la causa conforme a las leyes; pero concluída que sea, estos objetos se devolverán a la aduana u oficina de comercio respectiva, en donde serán destruídos a presencia del juez que inició la causa y de los jefes de la oficina.

2.° La moneda legítima deteriorada en más del 5 por 100 de su peso legal, la cual podrá ser reexportada o dirigida a las casas de moneda de la Confederación, para su reacuñación a costa y riesgo del interesado.

Artículo 5.° Cuando el jefe de una aduana u oficina de comercio juzgue que son muy bajos los precios declarados, en cuanto a los efectos que deben pagar los derechos de importación ad valórem, los mandará avaluar a dos personas inteligentes, las cuales podrán ser los mismos reconocedores. Los nombrados a este efecto dirán bajo de juramento cuál es, en su concepto, el precio corriente de ellos en el lugar de su procedencia, y si los precios resultantes del avalúo fueren mayores que los consignados en las facturas presentadas, servirán de base para el adeudo del derecho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° En caso de discordia entre los avaluadores, se dirimirá la cuestión por un tercero nombrado por ellos o por el jefe de la aduana u oficina de comercio.

Parágrafo 2.° Cuando los precios del avalúo fueren mayores que los consignados en las facturas presentadas, además de servir de base dicho avalúo para el adeudo del derecho, como lo dispone este artículo, se cobrará un 10 por 100 sobre el derecho liquidado.

Artículo 6.° Los administradores de aduana y jefes de oficinas de comercio llevarán un registro de los artículos que hayan pagado derechos ad valórem, por no estar comprendidos en la tarifa, y lo remitirán anualmente al Poder Ejecutivo para que, pasándolo a la comisión reformadora de la tarifa para el cobro de los derechos de importación, los agregue a ella y les asigne el derecho que deben pagar. Asímismo, harán en este registro anotaciones de los artículos que la experiencia vaya demostrando estar demasiado recargados de derechos, o que no se han gravado con los que dispone esta ley, a fin de que sean revisados por la comisión y fijados sus derechos conforme a las bases establecidas.

Artículo 7.° Los derechos de importación que se causen a deber desde el 1.° de septiembre próximo se pagarán al contado, pero por las sumas que excedan de cien pesos en cada liquidación los introductores gozarán, en caso de que lo soliciten del respectivo empleado, de un plazo hasta de nueve meses para la entrega de los vales flotantes y de la suma que deben pagar en dinero. En caso de hacer uso de dicho plazo, el introductor pagará el ½ por 100 mensual por la parte de los derechos que debe consignar en dinero.

Artículo 8.° Cuando el pago de los derechos que deban satisfacerse al contado o a plazos no se hiciere en los días respectivos, el introductor queda obligado a cubrir además los intereses de demora a razón del 2 por 100 mensual.

Artículo 9.° En caso de que el introductor quisiere pagar en dinero efectivo la parte correspondiente a los vales flotantes de que trata el artículo 17 de la ley de 22 de junio de 1858, le será admitido el pago en esta forma, según allí se dispone; pero si obtuviere plazo, abonará además el mismo tanto por ciento de interés mensual que corresponda a los respectivos vales en que pudiera hacerse el pago.

Parágrafo 1.° Respecto de las clases de vales flotantes que ganen diversos intereses, se entenderá en el caso de este artículo, que el introductor debe pagar el interés mayor que gane la respectiva clase.

Parágrafo 2.° El introductor que hubiere obtenido plazo para el pago de documentos de deuda flotante que se hubieren extinguido al tiempo de verificarse la entrega, consignará en dinero su valor, y además el ½ por 100 mensual por el término concedido.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá admitir las sumas que se quieran anticipar por cuenta de los derechos de importación que hayan de causarse por futuras introducciones, abonando hasta el 1 por 100 mensual sobre la parte pagadera en dinero, hasta el día en que se causen los derechos.

Artículo 11. Durante los dos meses anteriores al día en que deba regir un nuevo arancel, se admitirán en las aduanas de la Confederación depósitos de mercaderías para ser despachados conforme a la nueva tarifa inmediatamente después de que ésta empiece a ejecutarse. Estas mercancías pagarán por derecho de depósito un centavo mensual por cada kilogramo de su peso bruto.

Artículo 12. Quedan derogados los artículos 12 y 14 de la ley de 7 de mayo de 1859, adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856 y 25 de junio de 1858, sobre aduanas; el artículo 6.° de la ley de 25 de junio de 1858, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

——

2537

LEY

(7 DE MAYO)

que fija la época en que deben pagarse los derechos de importación en ciertos casos.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando por hallarse turbada la tranquilidad pública, el Poder Ejecutivo autorice o haya autorizado a los administradores de aduana para admitir en depósito los cargamentos de mercancías en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

almacenes de la aduana, los plazos para pagar los derechos no empezarán a correr sino desde el día en que se empiece a sacar de los almacenes el contenido de los manifiestos respectivos. Cuando el pago deba hacerse al contado, éste deberá verificarse en el día en que empiece la operación de extraer de los almacenes el contenido de los manifiestos.

Parágrafo. La disposición de este artículo comprende a los depósitos que antes de la sanción de la presente ley se hayan hecho en los almacenes de las aduanas, en virtud de autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no altera los términos en que, conforme a las disposiciones vigentes, deben hacerse los reconocimientos de los cargamentos de mercancías y la consiguiente liquidación de los derechos de importación.

Artículo 3.° El tesoro de la Confederación en ningún caso es responsable del valor de los cargamentos depositados, en caso de que se pierdan por violencia o por cualquiera otra causa.

Dada en Bogotá, a 3 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 7 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2538

LEY

(10 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1859 (1), sobre elecciones.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Los nueve miembros del consejo electoral de cada estado se tomarán de una lista de elegibles formada con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

(1) Lleva el número 2484 de orden.

Artículo 2.° Las dos cámaras del Congreso, dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, se reunirán en un solo cuerpo y nombrarán para cada estado una comisión electoral, compuesta de cinco ciudadanos que residan en la capital del mismo estado. Esta elección se hará votando cada señador o representante por tres individuos, y se declararán electos los cinco que resulten con mayoría relativa de votos. De la misma manera se nombrarán cinco suplentes.

Parágrafo. Al hacerse esta elección cada votante, empezando por el presidente y siguiendo por los que estén a su derecha, pronunciará en voz perceptible, uno por uno, los nombres de los tres individuos por quienes vote.

Artículo 3.° La comisión electoral de cada estado se reunirá en la capital de éste, el día 1.° de abril de los años en que deba renovarse el consejo electoral, nombrará un presidente y un vicepresidente de su propio seno, y un secretario, que podrá ser de fuera de él; formará una lista de todos los ciudadanos electores de la capital del estado, residentes en ella, cuya residencia sea anterior en seis meses por lo menos al día en que deba formarse la lista de elegibles, siempre que hayan desempeñado o desempeñen las funciones de miembros del Congreso nacional, o de alguna cámara provincial, o de alguna legislatura de provincia o del estado, para lo cual podrá pedir los datos que sean necesarios a los empleados nacionales o del estado que residan en la misma capital.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por capital de un estado la que lo sea el día en que se ponga en ejecución esta ley.

Artículo 4.° No serán sorteables ni elegibles para las comisiones, consejos, juntas, jurados electorales y de votación: el encargado del Poder Ejecutivo nacional, sus secretarios de estado y todos los demás empleados de libre nombramiento o remoción de aquél; los magistrados de la corte suprema y los jueces de distrito nacional; los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, los empleados que sean de libre nombramiento o remoción de éstos, ni los magistrados y jueces de las cortes de justicia, tribunales y juzgados de los estados.

Artículo 5.° Si la lista formada conforme al artículo 3.° no alcanzare a tener diez y ocho individuos, se completará este número con los nombres que se saquen a la suerte de entre los de todos los ciudadanos que hayan sido, antes del período en curso, miembros de la corporación municipal del distrito de la capital y que residan en ésta.

Artículo 6.° La lista de que trata el artículo anterior deberá estar terminada a lo más tarde el 15 de abril, y escrita por el orden alfabético de los apellidos, se fijará en el mismo lugar en que se fijen las listas de correspondencia de los correos nacionales, y en otros lugares concurridos, para que cualquier ciudadano pueda reclamar la inclusión o exclusión de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los individuos que indebidamente hayan sido excluídos de la lista o incluídos en ella. Las reclamaciones deberán presentarse comprobadas por escrito a la junta, que para oírlas y decidirlas se reunirán nuevamente el 25 de abril.

Artículo 7.° Declarada la exactitud de la lista, o rectificada conforme al artículo anterior, se sacarán a la suerte diez y ocho nombres, insaculando al efecto todos los comprendidos en la lista definitiva, después de escribir cada uno de esos nombres en papeletas perfectamente iguales. Los ciudadanos cuyos nombres salgan primeramente, hasta el número de nueve, inclusive, se declararán consejeros principales, y los nueve restantes se declararán suplentes por el orden en que hayan salido.

Parágrafo. En el caso de que se hayan agregado a la lista de elegibles individuos que hayan sido miembros de la corporación municipal de la capital, éstos no entrarán en el sorteo sino después de agotada la lista de los que hayan sido miembros del Congreso nacional, o de alguna cámara provincial, o de alguna legislativa de provincia o de estado.

Artículo 8.° El consejo electoral se reunirá en la capital de cada estado; pero podrá reunirse en cualquier otro punto del estado, cuando así lo acordare la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 9.° Para hacer el consejo electoral la elección de los siete miembros de cada junta electoral, votará cada uno de los miembros de dicho consejo por cinco individuos, y se declararán electos los siete que resulten con la mayoría relativa de votos.

Artículo 10. Para cada junta electoral nombrará el consejo seis suplentes. La elección se hará de tres en tres, y votando cada miembro por dos individuos. Los tres que en la primera votación resulten con la mayoría relativa de votos, serán los primeros suplentes, en el orden de mayor a menor número de votos, y en el mismo orden seguirán los tres que en la segunda votación resulten con mayor número de votos.

Artículo 11. Para hacer la junta electoral la elección de los cinco miembros de cada jurado electoral, votará cada uno de los miembros de dicha junta por tres individuos, y se declararán electos los cinco que resulten con la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Para cada jurado electoral se nombrarán por la junta tres suplentes en la forma que se previene en el artículo 10.

Artículo 13. La elección de los cinco miembros principales y de tres suplentes que tendrán los jurados de votación, se hará por los jurados electorales en la misma forma en que debe hacerse la elección de éstos por las juntas electorales.

Artículo 14. El escrutinio definitivo que conforme a la ley de 8 de abril de 1859 debe empezar el consejo el 8 de noviembre, cuando más tarde, podrá retardarse hasta el 25 del mismo mes cuando haya necesidad de oír el informe de una junta sobre un punto de nulidad; pero si llegado este día no se hubiere recibido dicho informe, el consejo procederá a resolver sobre el dicho punto de nulidad con los documentos que tenga a su disposición.

Artículo 15. La disposición anterior es igualmente aplicable a las juntas; al efecto, los consejeros, al cumplir con el deber que les impone el artículo 77 de la mencionada ley de 8 de abril de 1859, señalarán también el término hasta el cual podrán retardar el escrutinio en el caso expresado.

Artículo 16. Cuando por cualquier motivo, en algún distrito electoral no pudieren hacerse las votaciones en los días señalados por la ley, se verificarán en el día que designe la junta electoral (o el consejo, si hubiere tiempo), siempre que los registros puedan llegar en oportunidad para ser computados en los escrutinios que debe practicar el consejo.

Artículo 17. Cuando por algún motivo, el Congreso, las comisiones, los consejos, las juntas y los jurados electorales no puedan hacer los nombramientos que les corresponden en los días señalados por la ley, podrán hacerlos en una fecha posterior.

Artículo 18. En todo pliego que dirijan los presidentes de las corporaciones electorales y demás funcionarios públicos a otros presidentes de las mencionadas corporaciones, deberá expresarse sobre la cubierta el contenido.

Artículo 19. Es nula la declaratoria de una elección de senadores o de representantes, hecha por un consejo electoral, cuando se compruebe que en el escrutinio se incluyeron registros apócrifos.

Parágrafo. Esta disposición no altera ni reforma el artículo 116 de la ley de 8 de abril de 1859.

Artículo 20. Cuando no hubiere votación en un distrito, las autoridades políticas, judiciales y de hacienda, tanto nacionales como municipales, tienen el deber de participarlo a la junta respectiva y al consejo. En tal virtud, la junta y el consejo, en su caso, procederán a oír el informe del jurado o de la junta, según lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de 8 de abril de 1859.

Artículo 21. Si en los días en que la comisión electoral deba instalarse o reunirse, no concurrieren todos los miembros principales que deben hacerlo, los principales que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los principales que faltaren, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos. También darán cuenta a la autoridad política nacional o del estado que juzgaren en mejor aptitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la responsabilidad de los omisos o morosos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos miembros principales de la comisión, corresponde a la misma corporación llamar a los respectivos suplentes, observando las reglas establecidas en el artículo siguiente, y compelerlos a la concurrencia con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 22. Los suplentes de los miembros de la comisión electoral llenarán las faltas de los principales cuando fueren llamados por la mayoría de la comisión. Este llamamiento se hará en los casos siguientes: 1.°, por excusa legal del miembro correspondiente, comprobada, admitida y declarada por la misma mayoría de la comisión; 2.°, por la muerte de alguno de los miembros llamados por la ley a concurrir; y 3.°, por estar comprobado que el miembro llamado por la ley se rehusa voluntariamente a concurrir, a pesar de los apremios, o que voluntariamente se ausenta o permanece ausente; y siempre que se llamare un suplente, se hará por el orden riguroso de su numeración, de manera que no podrá ser llamado el segundo sino cuando estuviere sirviendo el primero, o cuando hubiere sido declarado en alguno de los tres casos previstos en este artículo.

Los cargos de miembros principales y suplentes de la comisión electoral son de forzosa aceptación; no son renunciables, y los que los obtuvieren no podrán ser exonerados de su desempeño sino en el caso de imposibilidad física notoria, plenamente comprobada, que les impida atender a sus propios negocios.

Artículo 23. En el caso de que, a tiempo de la reunión de la comisión, hubieren muerto o se hubieren excusado más de dos principales, el principal o principales que hubieren concurrido decidirán sobre las excusas y procederán a llamar a los suplentes respectivos.

Si al tiempo en que deba reunirse la comisión hubieren muerto o se hubieren ausentado voluntariamente todos los miembros principales, el intendente del distrito llamará a los respectivos suplentes.

Artículo 24. Los miembros de la comisión electoral gozarán de las mismas exenciones e inmunidades de que, como funcionarios públicos de la Confederación, disfrutan los miembros de los consejos, juntas y jurados electorales, en los términos señalados por el artículo 13 de la Constitución y el 18 de la ley de 8 de abril de 1859 (1).

Artículo 25. Los atentados cometidos contra las comisiones electorales o sus miembros serán castigados con las penas que establece la ley de 8 de abril de 1859, para los que se cometan contra las demás corporaciones electorales y los miembros de ellas.

Artículo 26. Es nulo el sorteo de que trata el artículo 7.° cuando no se haya practicado por la totalidad de los miembros principales de la

(1) Lleva el número 2484 de orden.

comisión, o, en defecto de algunos, por los suplentes respectivos llamados en el orden y con las formalidades establecidas en esta ley.

Es competente para conocer de esta nulidad la misma comisión compuesta de la totalidad de los miembros principales, o de la mayoría de ellos y de los suplentes de los otros, llamados por su orden y conforme a esta ley, en el caso de excusa o impedimento de los principales.

Declarada la nulidad, la corporación procederá a practicar nuevo sorteo.

Artículo 27. El individuo que sufrague en cualquiera elección nacional sin que su nombre esté inscrito en la lista de electores, sufrirá la pena de dos meses de reclusión, si fuere ciudadano, y de un año de presidio, si no lo fuere. Estas penas se aplicarán sin perjuicio de la que merezca el culpable por cualquiera otra violencia que cometa.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo hará en los modelos formados en cumplimiento de la ley de 8 de abril de 1859, las variaciones que sean necesarias para ponerlas en armonía con lo que por esta ley se establece.

Artículo 29. Todos los gastos de escritorio que hayan de hacerse por las comisiones, consejos, juntas y jurados electorales y de votaciones, conforme a la ley de 8 de abril de 1859, y la presente, se harán del tesoro de la Confederación.

Artículo 30 (transitorio). En el presente año, las comisiones electorales serán nombradas inmediatamente después de sancionada esta ley, y se instalarán para ejercer las funciones que ella les señala el día 1.° de junio próximo. Las corporaciones electorales constituídas de conformidad con la ley de la materia, de 8 de abril de 1859, cesarán desde el momento en que se instalen las que deben constituírse conforme a la presente.

Artículo 31 (transitorio). Los nombramientos que se hagan en el corriente año de miembros de cualquiera corporación electoral, son únicamente por el tiempo que falte para terminar el período de los individuos a quienes reemplacen.

Artículo 32. Queda derogado el artículo 5.° de la ley de 8 de abril de 1859.

Artículo 33. Queda reformada en los términos de la presente ley, la de 8 de abril de 1859 (1), sobre elecciones nacionales.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS— El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

(1) Lleva el número 2484 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2538 A

DECRETO

(10 DE MAYO)

sobre licencias de los empleados nacionales, sueldo de los sustitutos y de los interinos, y de acumulación de sueldos y pensiones.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose derogado por la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, la de 4 de junio de 1851, sobre el mismo objeto, y la cual contenía las disposiciones relativas a la acumulación de sueldos y pensiones y a las licencias de los empleados nacionales, no existen sobre estos puntos disposiciones algunas que deban observarse.

2.° Que aunque estas disposiciones se comprendieren en el proyecto de ley que fija el personal y sueldos y las demás asignaciones de las oficinas y empleados nacionales, que el Poder Ejecutivo presentó al senado por medio del secretario de hacienda en 8 de abril de 1859, y que fue publicado en el número 2384 de la *Gaceta Oficial*, el Congreso, sin embargo, no ha expedido dicha ley ni en las sesiones de aquel año ni en las del presente; y

3.° Que faltando reglas fijas para la acumulación de sueldos y pensiones y para el goce de sueldos en los casos de subrogación de los empleados nacionales, el Poder Ejecutivo tiene el deber de procurar al tesoro las economías consiguientes cuando sea necesaria la acumulación de una pensión o un sueldo, o cuando un empleado inferior subrogue al superior en las vacantes temporales o absolutas,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados nacionales a quienes se conceda licencias para separarse del ejercicio de sus funciones, por causa de enfermedad comprobada, tienen derecho a la mitad del sueldo. Las licencias con dicha mitad de sueldo no podrán extenderse, en cada período de un año respecto de cada empleado, a más de tres meses. Las que se concedan

por mayor término y por la misma causa, sólo dan derecho a la mitad del sueldo en los tres primeros meses durante el año. Las que se concedan por otra causa no dan derecho a sueldo alguno, sea cual fuere el término de la licencia.

Artículo 2.° Cuando un empleado inferior éntre a ejercer las funciones de su inmediato superior por sustitución, disfrutará del sueldo íntegro asignado al empleado de cuyas funciones se encarga, si el empleado a quien subroga o sustituye no gozare de alguna parte del sueldo. En caso contrario, el sustituto o subrogante tendrá derecho a acumular al sueldo de su propio empleo, que servirá al mismo tiempo, la parte disponible del sueldo correspondiente al otro empleo que éntre a servir. Los empleados interinos tendrán derecho al sueldo íntegro del empleo siempre que éste se hallare vacante. En los demás casos se procederá respecto de los interinos con arreglo a lo que se dispone en este artículo en cuanto a los subrogantes o sustitutos.

Artículo 3.° Nadie podrá recibir simultáneamente del tesoro nacional dos o más pensiones, dos o más sueldos, ni una pensión y un sueldo. El empleado o pensionado puede preferir siempre la mayor renta.

Parágrafo. De esta prohibición se exceptúan:

1.° Los empleados comprendidos en las disposiciones del artículo 2.° de este decreto.

2.° Las pensiones militares que acumuladas a un sueldo civil no excedan de $ 200 mensuales.

3.° Las pensiones civiles que acumuladas a un sueldo de actividad no excedan de $ 100 mensuales.

4.° Los viáticos de todas clases.

5.° Los sobresueldos eventuales adicionales a los fijos que la ley señala a algunos empleados.

Artículo 4.° No pueden acumularse en ningún caso los sueldos de militares en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2539

LEY

(11 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1858 (1), orgánica de la oficina general de cuentas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DIVISIÓN DEL TRABAJO

Artículo 1.º La oficina general de cuentas se denominará en adelante «corte de cuentas,» y se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales estará a cargo de un contador con su respectivo escribiente.

La primera sección será desempeñada por el presidente de la oficina.

Artículo 2.º Al principio de cada año económico se reunirán los contadores en sala de acuerdo y practicarán las operaciones siguientes:

1.ª determinar las cuentas que en todo el año deba examinar el presidente; y

2.ª Dividir el resto de las cuentas que en el año debe fenecer la corte, en tres lotes iguales, que se distribuirán a la suerte entre los tres contadores restantes. Sobre este acuerdo se extenderá el acta respectiva, autorizada por el secretario, la cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Parágrafo. En el presente año se verificará el acuerdo de que trata este artículo respecto de las cuentas que deben rendirse hasta 31 de agosto próximo, luégo que se haya publicado esta ley.

CAPITULO II

REMISIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 3.º Todos los responsables del erario deben rendir sus cuentas mensuales dentro de los siete primeros días del mes siguiente al que corresponda la cuenta, y los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas a la corte por el primer correo siguiente al sexto día del mes en que deban rendirlas, si no lo hubieren hecho en los días anteriores.

---

(1) Lleva el número 2440 de orden.

Por el solo hecho de no rendir la cuenta dentro del séptimo día, o de no remitirla por el primer correo siguiente al sexto, incurrirá el responsable en una multa de $ 50.

Artículo 4.º El mismo día en que la cuenta de un responsable estuviere preparada para ser remitida a la corte, el interesado citará al empleado que debe pasarle la visita, para que lo verifique; pero si el visitador no concurriere, no por eso dejará de rendirse la cuenta, expresando en la nota o informe remisorio la circunstancia de haberse citado a dicho empleado.

Mas si el día 7 de cada mes el visitador no hubiere sido citado, se presentará en la oficina que debe visitar, y si aún no se hubiere rendido la cuenta, precisamente declarará al responsable incurso en la multa de que trata el artículo anterior; hará que se describa en su presencia la partida de reconocimiento a favor del tesoro por el valor de dicha multa, y extenderá sobre todo la diligencia de visita correspondiente, con la cual dará cuenta a la corte por el primer correo, o en el mismo día si la oficina visitada fuere de la capital.

Artículo 5.º Cuando del examen de una cuenta que se hubiere rendido con atraso, o de la diligencia de visita resultare que el funcionario visitador no hubiere cumplido con el deber que le impone el inciso 2.º del artículo anterior, la corte declarará a dicho empleado incurso en una multa igual a la que hubiese debido imponer al responsable moroso, y enviará copia de la diligencia al recaudador que deba hacer efectivo el apremio.

Artículo 6.º Las disposiciones de los artículos anteriores no coartan ni limitan en nada las facultades que tienen los visitadores para practicar en las oficinas de manejo las visitas ordinarias y extraordinarias que juzguen conveniente, y para compeler a los responsables a la rendición de las cuentas.

Artículo 7.º Los libros y balances generales que al fin de cada año económico deben remitir los responsables del erario a la corte de cuentas, según el artículo 15 de la ley de 8 de abril de 1858, se enviarán a lo más tarde dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año económico siguiente.

CAPITULO III

DESPACHO DE LAS CUENTAS

Artículo 8.º Todas las cuentas de los responsables del erario de la Confederación deben ser examinadas y fenecidas dentro del año económico a que corresponden y cuatro meses más; de manera que las cuentas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del año económico de 1859 a 1860 deben estar fenecidas en 31 de diciembre del presente año, y que en todo el año ordinario de 1861 se examinen y fenezcan las correspondientes al año económico de 1860 a 1861, y así en lo sucesivo.

Artículo 9.° El contador que al fin del año correspondiente haya dejado de examinar y fenecer oportunamente algunas cuentas de su cargo, será obligado a pagar el examen que de ellas se haga, a fin de que la sección pueda ocuparse de las cuentas del año siguiente, conforme al artículo anterior, y si las cuentas que al fin del año se encontraren pendientes en una sección pasaren de diez, el contador responsable perderá su empleo.

No se entienden pendientes, para los efectos de este artículo, las cuentas que, habiendo sido examinadas y glosadas en tiempo, no hubieren podido fenecerse por motivos independientes de la voluntad del contador, ni tampoco las cuentas que se hubieren remitido a la corte con más de dos meses de atraso, respecto de los términos establecidos en el capítulo anterior.

CAPITULO IV

DEL FISCAL CONTADOR

Artículo 10. Se establece el destino de fiscal contador, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Examinar la cuenta del presupuesto y del tesoro que el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso, deducir las observaciones que sobre ella le ocurran y consignarlas en un informe razonado que presentará a la comisión legislativa de cuentas.

2.ª Denunciar a la Cámara de Representantes los contratos ilegales o perjudiciales a la Nación, que celebre o apruebe el Poder Ejecutivo.

3.ª Practicar anualmente en el mes de enero una visita en la corte de cuentas para averiguar si los contadores del número han examinado y fenecido en el año anterior todas las cuentas de su cargo.

4.ª Examinar mensualmente algunas de las cuentas que cada contador hubiere examinado, con el fin de averiguar si se han hecho todos los cargos y observaciones correspondientes, conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

5.ª Promover que se exija la responsabilidad a los ordenadores, siempre que resulte de las cuentas que hubiere examinado, o por otra parte tenga conocimiento de que no hubieren procedido con arreglo a las leyes, o de que hubieren faltado a sus deberes.

6.ª Pasar al Poder Ejecutivo informes trimestrales de sus trabajos y del rasultado de la revisión de las cuentas, para que sean publicados, y la secretaría de hacienda pueda dictar las providencias del caso.

Parágrafo. El fiscal contador será nombrado por la Cámara de Representantes, por mayoría absoluta de votos; su duración será de cuatro años, y gozará del sueldo de $ 1,400 anuales. Tendrá un escribiente de su libre nombramiento, que gozará del sueldo anual de $ 300.

Artículo 11. El fiscal contador podrá practicar visitas extraordinarias en las oficinas de hacienda de la capital, siempre que lo juzgare conveniente.

Artículo 12. Si en la visita anual de que trata la atribución 3.ª del artículo 10, encontrare el fiscal contador cuentas pendientes, dará inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo para que nombre un contador accidental que las examine a costa del contador o contadores responsables.

Si las cuentas pendientes a cargo de un contador pasaren de diez, sean mensuales o generales, el fiscal contador dará aviso al procurador general de la Nación, acompañándole los documentos del caso, para que este funcionario introduzca ante la corte suprema la acusación, a fin de que se imponga al contador rasponsable la pena establecida en el artículo 9.°

Artículo 13. La corte suprema procederá en estos juicios sumariamente y en una sola instancia, como se previene para las causas por demora, en los artículos 437 a 439 del código de procedimiento en los negocios criminales, y si la sentencia fuere condenatoria, dará inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo para que proceda a llenar interinamente la vacante del contador destituído.

Artículo 14. Para cumplir el fiscal contador con la atribución 4.ª del artículo 10, examinará por lo menos dos de las cuentas que cada contador hubiere examinado en el mes, tomando a la suerte una que se hubiere glosado y otra que se hubiere fenecido sin observaciones.

Si se encontraren cargos u observaciones que hacer en el examen de una cuenta el fiscal contador, procedrá a examinar otras dos del mismo contador; y si en estas últimas o en alguna de ellas encontrare también cargos u observaciones que hacer, por perjuicios ilegales y positivos causados al tesoro en el fenecimiento o en la falta de glosas, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que nombre un contador accidental que examine, a costa del contador culpable, todas las que hubieren correspondido a la misma sección en el año.

Artículo 15. El fiscal contador pasará oportunamente al procurador general de la Nación los documentos necesarios para que tanto por respecto de las cuentas que por sí mismo hubiere glosado, como de las que glose el contador accidental de que trata el artículo anterior, se exija la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

responsabilidad al contador culpable, con arreglo a la sección 11 de la ley de 8 de abril de 1858.

Estos juicios no serán sumarios; pero en el caso de que las cuentas glosadas fueren más de dos, y de que el contador responsable no desvanezca los cargos principales de todas, se le condenará a perder el destino, además del pago de los perjuicios que en todo caso deberá satisfacer al tesoro.

Artículo 16. En caso de que algún contador se inhabilite para el despacho por causa de enfermedad, o se separe temporalmente del destino por causas independientes de su voluntad, la responsabilidad por falta en el despacho de las cuentas, se dividirá proporcionalmente entre el contador y el sustituto que lo reemplace; de manera que en todo caso se haga responsable el que en realida fuere culpable.

Artículo 17. Cuando, según esta ley, hubiere de hacerse un trabajo a costa del interesado, se hará del tesoro la anticipación al empleado que desempeñe el trabajo, reconociéndolo en la cuenta respectiva a cargo del culpable, a quien se retendrán para el pago los sueldos causados y que se causaren a su favor; y si esta retención no fuere suficiente para indemnizar al tesoro, se le cobrará el excedente por la vía ejecutiva.

CAPITULO V

DE LAS CUENTAS ATRASADAS

Artículo 18. Una comisión compuesta de dos individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, tomará razón y hará el inventario de las cuentas pendientes sin fenecer que existen en la oficina general, y las que hayan dejado de rendirse correspondientes a los años económicos anteriores al actual, y examinará las fianzas que en favor del tesoro nacional haya dado cada uno de los responsables en dichas cuentas, llevando al efecto un registro en que se exprese la especie en que consiste dicha fianza, los nombres de los fiadores, las fincas hipotecadas, la fecha de la escritura otorgada y la calificación que la misma comisión haga de la probabilidad del cobro en caso de ejecutar la fianza. Si ésta no se hubiere otorgado, lo expresará también en el registro, el cual se pasará a la secretaría de hacienda con el inventario de las cuentas luégo que esté terminado.

La comisión examinadara de las fianzas deberá concluír su trabajo a lo más tarde seis meses después del día en que lo hubiere empezado, y cada uno de los individuos que la forman tendrá por honorario $ 480, que recibirá en los plazos que estipule con ellos el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo, en vista del registro que le pase la comisión examinadora de fianzas, hará que las cuentas cuya responsabilidad esté asegurada, se separen de las que no lo estén, exigiendo la que corresponda a los funcionarios que, habiendo tenido el deber de hacer otorgar las fianzas, omitieron esta formalidad indispensable para la seguridad del tesoro nacional, y compeliendo a los respectivos responsables para que presenten las cuentas que no hubieren rendido.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo pasará al presidente de la corte de cuentas el registro a que se refiere el artículo anterior, después de haber cumplido con lo de su cargo. El presidente examinará por los registros y demás documentos de la oficina, si es exacta la relación formada por la comisión de que trata el artículo 18; y anotando las observaciones del caso, reunirá la corte para que ella apruebe definitivamente la relación, si la encontrare exacta; y para que además haga la calificación de aquellos responsables que aunque no tengan fianza, posean bienes o renta con qué responder de los alcances que puedan deducírseles.

Hecho esto, volverá la relación al Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Para los efectos de esta ley, son cuentas atrasadas todas las que no corresponden al año económico en curso.

Artículo 22. Para el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas, las cuales deben examinarse conforme al procedimiento prescrito en la ley de 8 de abril de 1858, el Poder Ejecutivo nombrará cuatro contadores supernumerarios, cada uno de los cuales tendrá un escribiente. Estos contadores podrán funcionar hasta por el término de un año, y tanto los contadores como los escribientes gozarán de la misma remuneración que los empleados de igual clase de carácter permanente.

La segunda instancia de las cuentas atrasadas que fenezca un contador supernumerario, se surtirá ante los tres supernumerarios restantes que no hayan intervenido en el examen de ellas.

Artículo 23. El presidente de la corte distribuirá a los contadores supernumerarios las cuentas que deben examinar, señalándoles términos fijos, que en ningún caso excederán de tres días para una cuenta mensual, y seis para una cuenta general.

En la distribución de las cuentas el presidente observará el siguiente orden de preferencia:

1.° Las que hayan sido calificadas con fianza;

2.° Las que se hayan calificado con responsabilidad aunque sin fianza, y

3.° Todas las demás.

Artículo 24. Al fin de cada mes examinará el presidente si los contadores supernumerarios han examinado las cuentas que les hubiere distri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buído; y si notare faltas, al tiempo de la formación de la nómina les deducirá el haber correspondiente a los días que se les hubieren señalado de término para las cuentas que no examinaron.

Si el presidente no cumpliere con esta disposición, será responsable de las sumas que dejare de deducir a los contadores.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS (TRANSITORIAS)

Artículo 25. La corte de cuentas informará al Poder Ejecutivo sobre los créditos activos incluídos en la cuenta general del presupuesto y del tesoro que sean completamente incobrables, a fin de que se ordene su anulación de la cuenta que lleva la contabilidad general y la de los responsables del erario.

De las cantidades que se declaren incobrables se publicará una lista en el periódico oficial, con expresión de los deudores y rentas a que las sumas perdidas corresponden.

Artículo 26. Los saldos que resulten en la cuenta de anticipaciones en 31 de agosto de 1860 se traspasarán por los responsables del erario a la cuenta siguiente y por balance de entrada, al débito de los respectivos capítulos del presupuesto de gastos de 1859 a 1860, y de aquella fecha en adelante se imputarán al débito de los capítulos las sumas que dichos responsables estén autorizados para anticipar a los acreedores del erario. Por consiguiente no podrá abrirse por éstos en sus libros, desde el 1.° de septiembre de 1860 la cuenta que lleva el título de anticipaciones.

Artículo 27. La suma que en 31 de agosto de 1860 quede vigente de los un millón setenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos doscientos cuarenta y siete milésimos que da por saldo la expresada cuenta de anticipaciones en 31 de agosto de 1858, y que se imputará con arreglo al artículo anterior a los capítulos respectivos del presupuesto de 1859 a 1860 en el balance de entrada de la cuenta para el año de 1860 a 1861, puede llevarse al crédito de los mismos capítulos con débito a la del tesoro, siempre que así lo determine la corte de cuentas por juzgar legítimas y corrientes tales anticipaciones. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo dejará de proponer al Congreso, en el proyecto de ley de créditos adicionales, cantidad alguna para legalizar anticipaciones.

Artículo 28. De este modo, si en 31 de agosto de 1861 resultare en las cuentas de los responsables alguno o algunos capítulos del presupuesto de gastos con un débito mayor que su crédito, deben responder del exceso el ordenador y el responsable que efectuó el pago.

Artículo 29. Expirada la vigencia del presupuesto de 1859 a 1860, se imputará por el director de la contabilidad general al presupuesto legislativo de gastos la suma en que resulten excedidos dichos créditos a consecuencia de las disposiciones anteriores, suma que no podrá ser mayor que la de un millón setenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos doscientos cuarenta y siete milésimos a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Artículo 30. Quedan derogados los incisos 4.° y 5.° del artículo 8.° de la ley de 8 de abril de 1858, el artículo 53 de la misma ley, el artículo 142 de la de 10 de mayo de 1859, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Artículo 31. Transitorio. El fiscal contador examinará en el presente año las cuentas atrasadas del presupuesto y del tesoro, que no hayan sido aprobadas por el Congreso, y presentará su informe sobre ellas dentro de los primeros veinte días de las sesiones ordinarias del Congreso de 1861, quedando exento durante este año de la obligación impuesta por la atribución 4.ª del artículo 10.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2540

LEY

(14 DE MAYO)

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1859 a 1860 y de 1860 a 1861.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1859 a 1860, y a los departamentos y capítulos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Senado (personal).

Artículo 3.° Para completar los sueldos que devenguen los empleados de la secretaría del senado durante las presentes sesiones.....$ 150 ....

CAPÍTULO 3.°

Cámara de representantes (personal).

Artículo 3.° Para completar los sueldos que devenguen los empleados de la secretaría de la cámara de representantes durante las presentes sesiones.....$ 150 ....

Para pagar el trabajo extraordinario de dos escribientes empleados en copiar el proyecto de ley sobre procedimiento civil. 50 .... 200 ....

CAPÍTULO 9.°

Intendencia del estado de Panamá (material).

Artículo único. Alquiler del local en el año económico de 1859 a 1860.....$ 360 ....

CAPÍTULO 12

Gastos varios.

Artículo 3.° Para pagar al señor Nazario Durán la conducción de dos bultos, en 1855, destinados a la secretaría de gobierno, de Honda a esta capital. 10 .... 720 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 3.°

Ministerio público.

Artículo 2.° Procuradores de distrito.

Parágrafo 5.° Completo del sueldo del procurador del distrito de Cundinamarca en el presente año económico.....$ 200 ....

CAPÍTULO 5.°

Juzgados de distrito (personal).

Artículo 2.° Secretarios.

Para pagar el aumento de sueldo, hasta $ 500 al secretario del juzgado del distrito de Cundinamarca.....$ 25 ....

CAPÍTULO 6.°

Juzgados de distrito (material).

Artículo único. Escritorio y alquiler de local.

Para completar el valor del arrendamiento en el presente año económico, del local en que despacha el juzgado del distrito de Panamá..... 168 .... 393 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 13

Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios, aproximación).

Artículo 2.° Para pagar los réditos del principal de $ 4,800 que se reconoce a favor de la iglesia de la Salina de Chita, por la compra de los montes destinados a su servicio, de lo causado a deber en el tiempo corrido de 1.° de enero de 1854 a 31 de agosto de 1859.....$ 625 65

CAPÍTULO 16

Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (material).

Artículo 1.° Para compra de muebles, útiles de escritorio y otros efectos que se necesitan en la administración general de correos para plantear la oficina conforme a la nueva ley orgánica del ramo, de 7 de abril de 1859..... 800 ....

CAPÍTULO 26

Gastos varios previstos (aproximación).

Artículo 7.° Para pagar el arrendamiento de un almacén para depositar el cargamento del buque *Ceres*, en 1857.....$ 11 20

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Para el arqueo de buques en Panamá, compra de botes o pagar el alquiler de los que se necesiten.....$ 1,000 .... 1,011 20 2,436 85

Totales de los créditos adicionales para el servicio de 1859 a 1860.....$ 3,549 85

Artículo 2.° Abrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1860 a 1861, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 9.°

Intendencia del estado de Panamá (material).

Artículo único. Alquiler de local en el año económico de 1860 a 1861.....$ 360 .... 360 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 3.°

Ministerio público.

Artículo 2.° Procuradores de distrito.

Parágrafo 5.° Completo del sueldo del procurador del distrito de Cundinamarca, en el año económico de 1860 a 1861.....$ 200 ....

Parágrafo. Para legalizar el pago hecho por anticipación al señor José María Rubio, por el honorario que devengó como abogado en la corte suprema para pedir la suspensión de las leyes sobre minas, expedidas por la legislatura del estado de Cundinamarca.. 240 .... 440 ....

CAPÍTULO 5.°

Juzgados de distrito.

Artículo 2.° Secretarios.

Para pagar el aumento de sueldo hasta $ 500 al secretario del juzgado del distrito de Cundinamarca..... 50 .... 490 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 1.°

Sueldos de actividad del ejército.

Artículo 1.° Para legalizar lo anticipado y pagar lo que se reste al teniente coronel graduado de guardia nacional Pedro J. Carrillo, por el sueldo que devengó de 1.° de julio a 30 de septiembre de 1854, y de 1.° de febrero a 15 de mayo de 1855.....$ 436 80

Para legalizar lo anticipado y pagar lo que se reste al comandante de guardia nacional Mateo Viana, por sueldo devengado de 15 de julio a 20 de diciembre de 1854..... 602 88

Para pagar al teniente 1.° José H. Casanova la parte de sueldo que se le adeuda por servicios en junio y julio de 1853..... 39 90 1,079 58

CAPÍTULO 2.°

Sueldos de no actividad.

Artículo 3.° Para pagar al teniente coronel José Vicente Mogollón la pensión que devengó en julio y agosto de 1856.....$ 29 30

Para pagar a la señora Mamerta Arjona de Arama la pensión que correspondió a su esposo, sargento mayor graduado Camilo Arama, desde el 1.° de enero de 1854 hasta el 20 de octubre de 1855..... 317 75 347 05

CAPÍTULO 6.°

Gastos varios del ejército.

Artículo. Para pagar a los siguientes los suministros hechos a la República en el año de 1854, según informe del secretario de gobierno y guerra al Congreso de 1860, cuadro número 10, a saber:

Al señor Agustín Tovar.....$ 3,400 ....

Al presbítero Ramón Prada y a Manuel Cubillos..... 12 ....

Al señor Narciso Roa (endosatario). 71 60 3,483 60 4,910 23

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE VIAS DE COMUNICACION Y ESTADISTICA GENERAL

CAPÍTULO 1.°

Carta geográfica.

Artículo 1.° Para legalizar lo anticipado por sueldos a los empleados de la comisión corográfica en noviembre de 1856.....$ 3,066 .... 3,066 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.°

Pensiones.

Artículo. Para pagar a la señora Teresa Picón la pensión que le correspondió en todo el año económico de 1856 a 1857.....$ 134 40

Para pagar a la señora María Antonia Junco de la Hoz la pensión que le correspondió en junio, julio y agosto de 1857..... 38 40

Para pagar a la señora Manuela Libreros la pensión que le correspondió desde el 1.° de septiembre de 1857 a 31 de agosto de 1858..... 96 ....

Para pagar al sargento 2.° inválido Juan José Aguilar la pensión que le correspondió en los meses de marzo a junio de 1854..... 22 40

Para pagar al soldado inválido Juan Antonio Pérez la pensión que devengó en julio y agosto de 1858..... 6 40

Para pagar al soldado inválido Manuel Betancur la pensión que le correspondió desde el 5 de julio de 1855 hasta el 31 de agosto de 1857..... 124 20 421 80 421 80

Total de los créditos adicionales para el servicio de 1860 a 1861.....$ 9,248 03

RESUMEN

Servicio de 1859 a 1860.....	$	3,549 85
Servicio de 1860 a 1861.....		9,248 03
Total.....	$	12,797 88

Artículo 3.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN T.

Bogotá, a 14 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

3541

LEY

sobre procedimiento en los negocios civiles de la competencia de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Se entiende por acción civil el medio legítimo que empleamos para pedir en juicio lo que es nuestro, o se nos debe por otro, si no se nos presta voluntariamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Las acciones se dividen en reales y personales. Es acción real la que compete al que tiene dominio u otro derecho real en una cosa tenida por otro, para ejercer su derecho contra el que tiene la cosa. Es acción personal la que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación o crédito que haya contraído sea cual fuere la causa de donde dimane.

Artículo 3.º Es juicio civil el que tiene por objeto decidir las contiendas o diferencias que se suscitan entre partes sobre cosas o derechos, cumplimiento de alguna obligación y resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 4.º El juicio civil se divide en ordinario y extraordinario. Es ordinario aquel en que se procede guardándose el orden, trámites y solemnidades prescritas por la ley para que recaiga sentencia con pleno conocimiento de causa. Es extraordinario aquel en que el juez conoce breve y sumariamente sin observar los trámites y solemnidades que en el juicio ordinario se requieren.

Artículo 5.º Hay juicios comunes y de procedimiento especial. Son los primeros, los ordinarios o extraordinarios en que deben observarse los trámites respecitvos establecidos por esta ley; son los segundos, los que deben seguirse con arreglo a alguna ley particular que los sujeta a determinado procedimiento. Estos últimos se seguirán en adelante conforme a las leyes que actualmente los arreglan, mientras no se disponga otra cosa.

Artículo 6.º Se entiende por jurisdicción la potestad que tienen los jueces de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado conforme a las leyes.

Artículo 7.º Declinar jurisdicción es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar la demanda ante el juez que lo ha emplazado, por no ser competente para él.

Artículo 8.º Prorrogar la jurisdicción es sujetarse al juez incompetente o impedido, por consentimiento expreso, o por algún acto de contestación.

Artículo 9.º En los casos de falta, deficiencia u oscuridad de esta ley, o de las que determinan los derechos de las partes, los funcionarios del poder judicial de la Confederación obrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de 29 de junio de 1858.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS ESENCIALES EN LOS JUICIOS

Artículo 10. Las personas que deben intervenir en los juicios son: el demandante, el demandado, el juez y el secretario. Cuando el demandante o el demandado no quieran o no puedan comparecer en juicio por sí mismos, podrán hacerlo por medio de apoderado, constituído legalmente, que los represente o haga sus veces.

Parágrafo 1.º—Del demandante y demandado.

Artículo 11. Se entiende por demandante el que pide en juicio alguna cosa, o hace uso de un derecho o exige el cumplimiento de alguna obligación; y por demandado, aquel a quien se pide la cosa, o contra quien se ejercita el derecho, o de quien se exige el cumplimiento de la obligación.

Artículo 12. Es actor el que promueve en juicio una instancia o un artículo de previo y especial pronunciamiento. El demandado, por ejemplo, será actor en la segunda instancia, si vencido en la primera, interpone recurso de apelación; y será también actor respecto de las excepciones que oponga y de las cuestiones incidentales que promueva. Es reo el que se defiende en una instancia o un artículo, o se opone a las pretensiones del actor.

Artículo 13. Pueden comparecer en juicio como demandantes o demandados los que puedan obligarse por sí, sin intervención de otra persona. En consecuencia, no pueden comparecer en juicio los menores de veintiún años, sin intervención de sus padres, tutores o curadores, a no ser que estén habilitados para administrar sus bienes por habérseles otorgado venia de edad, o que, siendo casados, sean mayores de diez y ocho años.

Artículo 14 Cuando el menor que esté bajo el poder de su padre, no pueda ser representado en juicio por cualquiera causa legítima, o cuando siendo huérfano, no tenga tutor o curador de bienes, debe el juez nombrarle curador *ad litem* en los casos en que haya de comparecer en juicio como demandante o como demandado; pero si fuere mayor de catorce años, el mismo menor nombrará el curador *ad litem* y en su defecto lo hará el juez.

Tampoco pueden comparecer en juicio la mujer casada, sin licencia de su marido, ni los sordomudos, locos, fatuos o pródigos con interdicción judicial. Por la primera intervendrá su marido, cuando no tenga permiso de éste para litigar, y por los demás sus respectivos curadores de bienes, o a falta de éstos, el curador *ad litem* que el juez les nombre.

Artículo 15. Cuando el marido no quiera comparecer en juicio por su mujer, ni autorizarla para litigar como demandante en causa propia de ésta, o cuando teniendo necesidad de promover alguna acción, o siendo demandada, esté ausente el marido y no se espere de pronto su venida, puede el juez, con conocimiento de causa, dar licencia a la mujer para que comparezca en juicio, y lo que en tales casos haga en uso de la dicha licencia valdrá como si el marido se la hubiese dado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Siempre que un estado o alguna de las secciones en que esté dividido, tenga que litigar ante un juez o tribunal de la Confederación, lo harán por medio de sus respectivos procuradores o síndicos.

Artículo 17. Los síndicos, procuradores, administradores o directores de cualquier comunidad o sociedad legítima, harán en su caso la personería de éstas en juicio como demandantes o demandados, actores o reos.

Artículo 18. Las demandas contra los bienes de una mortuoria se entenderán con los herederos; pero si éstos no estuvieren declarados, o no hubieren entrado en la posesión de dichos bienes, el albacea testamentario o dativo será, mientras tanto, el representante en juicio de la mortuoria, no sólo como demandante, sino también como demandado.

Artículo 19. Serán reconocidos como apoderados o personeros de las congregaciones religiosas los individuos a quienes ellas hayan conferido su poder, o a quienes toque desempeñarlo conforme a los respectivos estatutos.

Artículo 20. Cuando sean dos o más las personas que, en calidad de tutores, curadores, albaceas, procuradores, síndicos, administradores, directores, etc., puedan representar a una persona, comunidad o sociedad, o intervenir por ella en juicio, se seguirá éste con uno solo de ellos, a prevención, y con él se entenderán todas las diligencias, hasta la ejecución de la sentencia, inclusive.

Artículo 21. Los senadores y representantes no pueden ser llamados a juicio civil mientras gocen de inmunidad, conforme al artículo 23 de la Constitución, es decir, durante el tiempo de las sesiones del Congreso, y mientras van a ellas y vuelven a su domicilio.

Artículo 22. Es permitido a los senadores y representantes, en el tiempo en que gozan de inmunidad, comparecer en juicio en calidad de demandantes; pero si durante ese tiempo hubiere necesidad de emplear contra ellos apremios legales, o si el demandado hiciere uso de la acción de reconvención, el juez que conoce de la causa la suspenderá hasta que cese la inmunidad.

Artículo 23. Las dudas que ocurran en el procedimiento, en la apreciación de los hechos controvertidos, o en la aplicación del derecho, se resolverán a favor del demandado o reo, del poseedor, o del que trata de evitar su daño contra el que trata de adquirir ganancia, salvo lo que la ley disponga en casos particulares.

Parágrafo 2.°—Del juez.

Artículo 24. Es juez en materia civil el que está revestido por la ley de la potestad de administrar justicia, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles.

Artículo 25. La palabra juez comprende a todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, o los que lo ejercen en los tribunales de apelación, se distinguen con el nombre de magistrados.

Artículo 26. La competencia de los jueces, esto es, el derecho que tienen de conocer de ciertas materias o entre ciertas personas, con exclusión unos de otros, es lo que los distingue; y esta distinción está marcada en la Confederación con las denominaciones de jueces de distrito y corte suprema.

Artículo 27. A la corte suprema y a los jueces de distrito pertenece exclusivamente en la Confederación la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles de la competencia de ésta, sin que puedan ejercer otras funciones que las que las leyes les atribuyen expresamente.

Artículo 28. Los jueces de distrito, los magistrados de la corte suprema y los demás empleados del poder judicial de la Confederación, no pueden ser abogados, procuradores, ni agentes en los pleitos que se sigan ante los mismos jueces nacionales o ante los de los estados, ni ser al mismo tiempo empleados en éstos.

Artículo 29. Son deberes de los jueces de distrito y de la corte suprema:

1.° Cuidar del pronto despacho de las causas y negocios de su conocimiento; de que no se moleste a las partes con dilaciones inútiles o con artículos impertinentes o maliciosos; y de que los procuradores y demás oficiales de justicia cumplan estrictamente con sus deberes.

2.° Recibir y oír a los litigantes o a sus defensores en los casos de la ley, y no permitir que se interrumpan mutuamente, ni que se ofendan entre sí, ni que falten en manera alguna al respeto y a las consideraciones debidas al juzgado o tribunal.

3.° Observar y hacer que se observen con toda exactitud, bajo su responsabilidad, en la sustanciación de los negocios civiles, los trámites prescritos por esta ley para cada instancia, según la clase del juicio o del recurso, sin dar lugar a que por su inobservancia se prolonguen o compliquen los procedimientos o se causen indebidos gastos a las partes, y sin que sobre esto pueda servir de excusa a los jueces ninguna práctica contraria a la ley.

4.° Enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar sentencia, y atender en ella más bien a la verdad probada en el proceso, que a las meras formalidades del orden de los juicios, no siendo sustanciales.

5.° Guardar armonía con los demás jueces, dándose mutuamente con prontitud y atención todo el auxilio que necesiten para el buen desempeño de las funciones que les están atribuídas; y

6.° Ejecutar con toda puntualidad y exactitud todas las demás cosas que les están prescritas por las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. Los jueces, por regla general, deben juzgar según lo alegado y probado por las partes, y nunca por su ciencia privada, apartándose de lo que resulte del proceso.

Artículo 31. Llámase competente en materia civil el juez que tiene poder para juzgar un negocio de esa naturaleza.

Artículo 32. La corte suprema de la Confederación es competente para conocer en primera instancia de los negocios civiles que le atribuye la ley orgánica del poder judicial, sea cual fuere la residencia de los que tengan que litigar ante ella en calidad de demandantes o demandados, y cualquiera que sea el punto en que, dentro de la República, haya tenido lugar el contrato u ocurrido el negocio, objeto del litigio.

Artículo 33. En los negocios cuyo conocimiento está atribuído a los jueces de distrito, es competente:

1.° El juez del distrito donde el demandado está domiciliado o lo estaba cuando contrajo la obligación.

2.° El del distrito que se expresó en el contrato; o no habiéndose expresado, el del distrito en que se celebró, con tal que el demandado se encuentre en él cuando se intente la acción.

3.° El del distrito en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por acción real.

4.° Cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble, el distrito en que se halle el demandado con ella, aunque sea morador o habitante de otro distrito; y

5.° En los negocios de cuentas, el distrito en que se haya manejado el negocio de que ellas procedan, a no ser que se haya estipulado, o que para el caso disponga la ley expresamente otra cosa.

Artículo 34. Es un deber de la corte suprema, además del que le impone el inciso 4.°, atribución 4.ª del artículo 1.° de la ley orgánica del poder judicial, anotar los vacíos y defectos que advierta en esta ley y en las demás sobre negocios judiciales, y los inconvenientes que ellas ofrezcan en la práctica, e informar anualmente al Congreso sobre ellos, a fin de que se dé a dichas leyes toda la perfección posible.

Parágrafo 3.°—Del secretario.

Artículo 35. Los secretarios de la corte suprema y de los juzgados de distrito tienen fe pública en los negocios en que intervienen.

Artículo 36. Son deberes del secretario:

1.° Autorizar todos los autos, sentencias y diligencias judiciales en que intervenga.

2.° Extender todos los actos sin dejar blanco, sin enmendaduras, supresiones o entrerrenglonaduras, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades o fechas. Si fuere necesario enmendar, suprimir o entrerrenglonar alguna o algunas palabras, rubricará a la margen, al frente de las enmendaduras, supresiones o entrerrenglonaduras, y las salvará, además, al fin de la diligencia, de manera que pueda saberse claramente cuáles son las palabras enmendadas por él, cuáles las suprimidas, y cuáles las añadidas entre renglones.

3.° Dar fe y testimonio de lo que ante él pase, si fuere de dar y se pidiere por persona interesada, dentro de los tres días siguientes al hecho.

4.° Observar con todo cuidado y en el mejor orden, bajo su responsabilidad, los expedientes, libros y demás documentos que haya recibido bajo de inventario, y los demás que se hayan creado o reciba en el tiempo que esté a su cargo la secretaría.

5.° Asistir a todos los actos de sustanciación de los juicios que penden ante él, y escribir o hacer escribir de otro oficial las declaraciones o diligencias en que intervenga, corrigiéndolas por sí mismo.

6.° Notificar a los litigantes, con expresión del día y la hora, los autos o providencias que lo requieran, y darles los traslados prevenidos por el juez en la forma que se dirá en el capítulo en que se trate de las notificaciones.

7.° Exigir recibo de los procesos o documentos que entregue a las partes, o que por cualquier motivo salgan de la secretaría en los casos de la ley, expresando la fecha en que esto se verifique, y anotar la del día en que se devuelvan, cancelando el recibo.

8.° Anotar las presentaciones de escrituras y probanzas para evitar el que se cambien.

9.° Concurrir a la secretaría una hora por lo menos antes de empezarse el despacho, para recibir las peticiones de los litigantes y dar cuenta con ellas en primera audiencia. Con las que se le entreguen después del despacho ordinario dará cuenta al día siguiente, a no ser que el negocio sea urgente, en cuyo caso lo hará presente al juez para que éste disponga lo conveniente.

10. Anotar a la margen de los pedimentos que no tengan fecha, o que expresen otra diversa de aquélla en que se les presentan, la del día y hora en que los reciban. El escrito que no tenga tal anotación se considerará presentado, bajo la responsabilidad del secretario, en el día de su fecha.

11. Ordenar los procesos y coser las fojas por el orden en que se vayan presentando, con la correspondiente numeración de cada una, haciendo y rotulando las piezas o legajos de manera que ninguno pase de dos-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cientas fojas; salvo que por no pasar de este número hubiera de quedar truncado algún documento, pues en este caso cada legajo debe tener las demás fojas que fuere necesario agregar para evitar tal inconveniente. Cuando se presentaren documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripción correspondiente y con designación del pedimento con que se hubieren presentado.

12. Formar legajos separados de los artículos que se promuevan en el curso del juicio, y también de las pruebas que cada parte presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

13. Reconocer los procesos al tiempo de entregarlos a los litigantes, y al en que éstos los devuelvan, para cerciorarse de que están completos, y en caso de notar alguna falta o una alteración cualquiera, dar cuenta inmediatamente al juez, para que proceda a lo que haya lugar.

14. Anotar en los procesos la causa de cualquiera demora que ocurra, y ponerla en conocimiento del juez para que dicte la providencia que pueda removerla.

15. Guardar el más riguroso secreto acerca de las providencias del juez, hasta que estén firmadas y en estado de notificarse.

16. Remitir a la corte suprema los procesos que deban ir a ésta por apelación o consulta, tan luégo como haya notificado a las partes la providencia que haya motivado uno de esos recursos, y compulsado la copia que debe dejar de ella en la secretaría, lo cual verificará en el término que le señalará el juez en la providencia en que conceda el recurso.

17. El secretario de la corte suprema, una vez terminado el recurso o resuelta la consulta, y llenados los requisitos que acaban de expresarse, devolverá el proceso, con la misma prontitud, al juez respectivo.

18. Extender, con inserción de las piezas correspondientes, los despachos que se manden librar para la práctica de alguna diligencia, y darles curso inmediatamente por el correo ordinario.

19. Llevar un libro rubricado por el juez del distrito, o por el presidente de la corte suprema, en su caso, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas se hubieren impuesto, y pasar mensualmente una lista de ellas a la secretaría de gobierno, sin perjuicio del aviso que en cada caso que ocurra debe dar el presidente de la corte suprema, o el juez del distrito, si por sí solo impone la multa al recaudador respectivo; y

20. Llenar los demás deberes que la ley orgánica del poder judicial le impone.

Parágrafo 4.°—De los apoderados.

Artículo 37. Es apoderado judicial el que sigue un pleito a nombre de otro, con poder de éste.

Artículo 38. Se entiende por poder para pleitos el instrumento en que alguno da facultad a otro para que lo represente en juicio.

Artículo 39. El poder judicial puede ser general o especial. Es general cuando el que lo confiere da facultad al apoderado para que lo represente y haga sus veces en todos los pleitos que se le ocurran como demandante o demandado. Es especial el que se confiere para intervenir en determinado pleito, en que el poderdante sea demandante o demandado.

Artículo 40. Los poderes generales para pleitos deben conferirse por medio de escritura pública, por ante un notario o el que haga sus veces. Y los poderes especiales para determinados pleitos, pueden otorgarse por escritura pública o por medio de un memorial dirigido al juez que conoce o ha de conocer de la causa; memorial que el poderdante mismo entregará al secretario del juez o tribunal a quien se dirige, cuando éste se halle en el mismo lugar que él otorga el poder. Cuando estuvieren en diversos lugares, dicho memorial se entregará al juez nacional, o a falta de éste al del estado que resida en el lugar en donde esté el poderdante, a presencia de su secretario, quienes pondrán y firmarán a continuación una nota que exprese la presentación que de él ha hecho el que otorga el poder; y puesta esta nota se le devolverá el memorial al interesado, para que, por medio del que constituye apoderado, lo presente al juez o tribunal ante quien éste haya de litigar en representación del poderdante.

Artículo 41. El poder debe contener: el nombre del poderdante; el del apoderado; el pleito para que se otorga, o, en su caso, la expresión de ser general para pleitos; y deberá ser firmado por el que lo confiera. Cuando el poder se otorgue por medio de escritura pública, contendrá las demás formalidades que para la validez de ésta exigen las leyes.

Artículo 42. La aceptación del poder la hará el apoderado por medio de una nota puesta y firmada a continuación de él. Cuando al poder le falte este requisito, el juez dispondrá que se llene en el acto de la notificación, y mientras tanto no dará curso al negocio.

Artículo 43. El poderdante, por el hecho de conferir el poder, y el apoderado por el de aceptarlo, quedan sometidos a los deberes legales.

Artículo 44. Los poderes generales o especiales para pleitos, confieren al apoderado las facultades necesarias para instaurar, seguir y terminar cada pleito y sus incidentes, como si fuese el poderdante mismo; en consecuencia, puede absolver posiciones cuando esté instruído al efecto por el poderdante, prorrogar jurisdicción, recusar y ejercer todos los demás actos para los que las leyes exijan facultad especial. Pero no podrá terminar el pleito por transacción, ni desistir de él en ninguna de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sus instancias, si para ello no lo hubiere facultado expresamente el poderdante.

Artículo 45. Tampoco podrá el apoderado absolver posiciones cuando la parte que las pida exija que la otra las absuelva personalmente. En tal caso, si la parte que debe absolverlas no está en el lugar del juicio, se librará despacho con inserción de ellas para que las conteste ante el juzgado de su residencia.

Artículo 46. El apoderado general y el especial para pleitos no podrán sustituir el poder que se les haya conferido si en éste no se les ha facultado expresamente para ello. La sustitución de los poderes generales o especiales otorgados por medio de escritura pública se hará por otra escritura, y los especiales otorgados por medio de un memorial, por otro memorial; observándose en las sustituciones las mismas formalidades requeridas por los artículos precedentes para el otorgamiento de los poderes, y pudiendo hacerse la sustitución antes de comenzarse el pleito, y después de comenzado en cualquier estado de él.

Artículo 47. El sustituto no podrá sustituir si el poder no tiene cláusula especial al efecto. Si la tuviere, se hará mención de ella en la sustitución.

Artículo 48. Los poderes que se otorguen fuera de la República y de que haya de hacerse uso en ella, serán admisibles, siempre que estén extendidos con las formalidades prevenidas por las leyes del país en que se hayan otorgado, y que además estén legalizados por el cónsul o por el ministro granadino residente en el mismo país, o a falta de estos empleados, por el cónsul o ministro de otra nación amiga.

Artículo 49. Pueden constituir apoderado para pleitos:

1.° El mayor de veintiún años.

2.° El casado mayor de diez y ocho años, y el que pasando de esta edad, y siendo menor de veintiún años, haya sido declarado emancipado y hábil para el libre manejo de sus intereses por sí mismo.

3.° El menor de veintiún años con otorgamiento de su padre, tutor o curador, y la mujer casada, con el de su esposo; y

4.° El tutor o curador del pupilo, demente o pródigo, cuando no pueda intervenir personalmente en juicio por éste.

Artículo 50. Pueden ser apoderados los varones mayores de veintiún años, con tal que no tengan impedimento legal; y lo tienen:

1.° Los locos, desmemoriados, sordos y mudos, y pródigos con interdicción judicial; y

2.° Los acusados de delito que merezca pena corporal o infamante, mientras dure la causa, y los condenados por los mismos delitos hasta que obtengan rehabilitación.

Artículo 51. No pueden ser apoderados para pleitos:

1.° El presidente de la Confederación, los senadores y representantes, mientras gocen de inmunidad, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, los magistrados de la corte suprema, los jueces de distrito, los secretarios de aquélla y de éstos, el procurador general, los procuradores de distrito y los demás oficiales del poder judicial y empleados generales al servicio de la Confederación.

2.° Los militares en servicio activo.

3.° Los menores de veintiún años; y

4.° Las mujeres, sino por su esposo, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 52. El apoderado para demandar puede contestar a la reconvención, y el apoderado para contestar puede reconvenir.

Artículo 53. No puede un individuo ser nombrado apoderado para litigar ante la corte suprema o ante un juzgado de distrito cuando alguno de los magistrados, o el juez, sea su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 54. Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sin poder otorgado con las formalidades legales.

Artículo 55. Podrán, sin embargo, comparecer en juicio sin poder, la mujer por el marido, subsistente el matrimonio; el pariente por su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el condueño de una heredad u otra cosa raíz o mueble, por su aparcero o comunero, en pleito sobre la misma cosa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el pleito. Pero el que así se presente a nombre de otro deberá acreditar su calidad de esposa, pariente o comunero, y dar fianza a satisfacción del juez, de que la persona por quien interviene aprobará cuanto se haga como si ella misma lo hubiese hecho.

Parágrafo. En el caso de que el representado por otro no apruebe lo hecho por el que lo representó sin poder, el fiador de que trata este artículo es responsable de los daños y perjuicios que por tal improbación se originen a la contraparte.

Artículo 56. Los síndicos, procuradores, administradores o directores de cualquiera comunidad, sociedad o congregación, legitimarán como demandantes su personería, presentando copia del documento fehaciente en que se les autorice para representar en juicio a la comunidad, sociedad o congregación a que pertenezcan. A falta de ese documento, deberán presentar poder en forma.

Artículo 57. Son obligaciones del apoderado judicial:

1.ª Exhibir, al presentarse en juicio, poder suficiente otorgado con las formalidades establecidas por esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Arreglarse a los límites del poder, haciendo sólo aquello para que él lo faculte.

3.ª Devolver los procesos en los términos señalados en la ley, bajo su responsabilidad.

4.ª Ser muy activo en el desempeño de su encargo, y en el cumplimiento de las instrucciones que haya recibido de su poderdante, bajo la responsabilidad a que la ley lo sujete, tanto por dolo como por cualquiera omisión, descuido o falta en que incurra.

5.ª Guardar fidelidad a la parte que representa, absteniéndose, sobre todo, de revelar a la parte contraria los secretos que se le hayan confiado, bajo la pena de prevaricador a que lo sujeta el código penal.

6.ª Conservar con el mayor esmero los documentos e instrucciones que reciba del que le dio el poder para hacer uso de ellos en caso necesario, o para devolverlos al interesado en el mismo estado en que los recibió de éste; y

7.ª No omitir diligencia alguna para el exacto cumplimiento de su encargo, y mantener al corriente a su poderdante del curso y estado del pleito, y de todo lo que diga relación con éste, que le interese saber.

Artículo 58. Ningún apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si expresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes en cuanto a esto son, continuar el pleito hasta el fin y hacer los gastos necesarios para su prosecución, salvos siempre sus derechos contra el poderdante, y los de éste contra aquél por omisión o descuido en el desempeño de los deberes a que, por la admisión del poder, queda constituído.

Artículo 59. Los apoderados pueden estipular libremente con las partes el honorario o remuneración de su trabajo, pero si no lo hicieren y al fin no se avinieren entre sí sobre el valor de éste, se tasará por dos peritos nombrados por los interesados; en caso de discordia entre aquéllos, o de que alguno de éstos no nombre el que le corresponda, el juez elegirá un perito, a solicitud de parte, para que dirima la discordia o supla la falta.

Artículo 60. Una vez que el apoderado se haya presentado en juicio a nombre de su constituyente, no podrá separarse a su voluntad, sino que deberá continuar el pleito hasta su conclusión, a no ser que se le revoque el poder o que lo sustituya, si está autorizado para ello, o que lo renuncie con causa legal, o con consentimiento del poderdante. Si se ausenta o separa del pleito arbitrariamente, o sin que la parte haya nombrado otro apoderado, incurrirá por esto en la responsabilidad legal.

Artículo 61. El apoderado es responsable por el atraso, pérdida o extravío culpable de los procesos, provisiones o instrumentos que reciba.

Artículo 62. El poder judicial se acaba:

1.° Por revocación de él, hecha por el que lo otorgó.

2.° Por renuncia del apoderado, hecha libremente antes de la contestación del pleito, y con justa causa después.

3.° Por muerte del apoderado.

4.° Por muerte del poderdante, siempre que ocurra antes de la contestación del pleito; pues si acaece después, puede el apoderado continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto.

5.° Por la conclusión o terminación del asunto para que se dio; y

6.° En poderes generales otorgados por tiempo determinado, por haber concluído éste, lo cual se entiende para empezar un nuevo juicio, pues los comenzados deberá continuarlos el apoderado, siempre que ya esté contestada la demanda.

Artículo 63. La revocación de un poder puede hacerse, o por medio de otro, otorgado para el mismo pleito, en que se dé por insubsistente el primero, o manifestando la parte que el pleito se entienda en adelante con ella. Aunque el poderdante represente en el juicio, no se entenderá revocado el poder si no lo manifiesta.

Artículo 64. Siempre que un juez dé por revocado un poder, expresará la persona con quien deban entenderse en adelante las diligencias del juicio.

Artículo 65. Cuando el apoderado renuncie el poder por alguna justa causa, como enfermedad, necesidad de ausentarse o de evitar grave perjuicio en sus intereses, deberá avisarlo a la parte para que nombre otro apoderado o intervenga en el juicio por sí mismo; pero si el poder tuviere cláusula para sustituír, deberá el apoderado nombrar sustituto, y sólo en el caso de que no haya quien quiera serlo podrá ocurrir al medio de la renuncia, expresando esta circunstancia.

Artículo 66. Al que una vez intervenga en un juicio por sí o como apoderado, no se le considerará separado de él hasta que no conste en los autos cuál es la persona legítima que debe reemplazarlo.

Artículo 67. Para un pleito no se puede nombrar más que un apoderado; mas si en el poder se hubieren constituído varios, se tendrá al primero como apoderado, y como sustitutos a los restantes, por su orden, para el caso de falta o impedimento del primero.

Artículo 68. Cuando muchas personas tengan algún pleito o negocio común, podrán dar un solo poder nombrando un apoderado que los represente a todos, o eligiendo cada uno el suyo.

Artículo 69. Es válido cuanto el apoderado haga en virtud del poder, aunque el poderdante lo haya revocado antes de que aquél lo lleve a ejecución, mientras no conste la revocación por alguno de los medios por que ésta puede hacerse.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 70. Cuando ocurra el caso de que uno intervenga por otro en juicio sin poder constituído con las formalidades legales, valdrá lo hecho por él si presenta poder legal y la parte aprueba y ratifica lo actuado en el estado en que tenga el negocio cuando se advierta la falta, siempre que esto se haga antes de la sentencia definitiva.

Artículo 71. Todo lo que se diga de las partes en el juicio, se entiende dicho de los apoderados que las representan, cuando la ley no distinga expresamente.

CAPITULO III

DE LA DEMANDA EN GENERAL

Artículo 72. Se entiende por demanda la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa.

Artículo 73. La demanda debe contener las siguientes circunstancias:

1.ª La designación del juez ante quien se intenta.

2.ª El nombre del demandante, con expresión de los lugares de que es natural y vecino.

3.ª El nombre de la persona a quien se demanda, dándola a conocer claramente.

4.ª La cosa, cantidad o hecho que se pide; y

5.ª La razón o causa por que se pide.

Artículo 74. La cosa que se pide debe señalarse con toda claridad y distinción, de modo que no pueda confundirse con otra. Deberá, pues, el demandante expresar la situación, linderos, calidad, cantidad, medida o peso de la cosa y todas las demás señales que la caractericen y den a conocer, sea raíz o mueble, especificando también si se pide posesión o propiedad, o una y otra.

Artículo 75. El juez puede desechar de oficio la demanda que no reúna las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. Sin embargo no deberá hacerlo cuando se omita expresar bien la cosa por ser la demanda general, como sobre cuentas, administración de bienes, compañía, etc., o cuando se pide alguna caja a fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene; o cuando siendo la cosa de las que se suelen contar, pesar o medir, no se acordare el demandante de la cantidad, pues entonces, jurando que no la señala por esta causa, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar.

Artículo 76. La facultad que tiene el juez para desechar la demanda que no reúna las circunstancias que la ley exige, no excluye, si no lo hace, el derecho que tiene el demandado para proponer excepción dilatoria de ser inepta la demanda.

Artículo 77. Si el demandante no pudiere especificar bien la cosa que reclama como suya, o que le está empeñada, o a la cual tiene algún otro derecho por estar en poder del demandado o de otra persona, puede pedir por la acción exhibitoria que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda, y el juez decretará de conformidad. De la misma acción puede usar el demandante cuando necesite ver los títulos de que proceda la cosa o el derecho sobre que debe versar el juicio para formalizar con más claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes.

Artículo 78. Si el poseedor oculta o destruye maliciosamente la cosa cuya exhibición se pide, queda obligado a pagar al demandador los perjuicios que éste jure haberle causado la pérdida, regulándolos el juez si los considera excesivos.

Artículo 79. Siempre que se pida por accion personal, es indispensable expresar la causa de que proceda, como de venta, préstamo u otra semejante; pero si la acción fuere real, bastará que diga el demandante que le pertenece la cosa o su dominio, en cuyo caso, si es vencido en juicio, no podrá pedirla por otra razón o causa, porque se presume que la demanda las comprendió todas, a menos que sobrevenga alguna después de la sentencia.

Artículo 80. En una misma demanda se pueden deducir o acumular varias acciones, con tal que no sean contrarias las unas a las otras; pero si lo fueren, el juez, de oficio, o en virtud de excepción propuesta por el demandado, dispondrá que el demandante elija la que más le convenga; y eligiendo una no podrá volver a la otra, por quedar ya renunciada.

Artículo 81. Cuando los derechos sean tales que no se quiten o excluyan por la elección, se pueden proponer subsidiaria o condicionalmente en una demanda dos remedios contrarios.

Artículo 82. Cuando se pida solamente la posesión de una cosa, si el demandante es vencido en el juicio, puede pedir la propiedad, pero no al contrario. Ambas cosas, propiedad y posesión, pueden ser conjuntamente objeto de una demanda.

Artículo 83. Cuando se demande una cosa por un título, se puede demandar por otro diverso, si el primero no pudiere probarse.

Artículo 84. La demanda sobre una cosa determinada debe dirigirse contra el tenedor de ella; pero si éste excepcionare que no la tiene como suya sino a nombre de otro, se oirá a éste, y si negare también ser el poseedor de la cosa, el juez dispondrá que se ponga en posesión de ella al que la demanda, salvo el derecho del que se considere dueño de ella para reclamarla en juicio y probar que le pertenece.

Artículo 85. El dueño de una cosa hurtada, estafada, robada o indebidamente retenida, puede demandarla del que la tenga, o del que sea

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

declarado judicialmente autor, cómplice, auxiliador o encubridor del delito en virtud del cual la cosa ha salido del poder de su dueño.

Artículo 86. Cuando en la demanda sobre propiedad se asegure que la cosa demandada está en poder del demandado, si no fuere así deberá expresarlo éste en la contestación, pues de lo contrario, al probar el demandante su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a menos que conste que el primero ha procedido de mala fe, o con conocimiento de que el demandado no era poseedor de la cosa.

Artículo 87. Si el demandado negare tener en su poder la cosa cuya posesión se le demanda, y el demandante le probare lo contrario, pierde aquél la posesión de la cosa y la adquiere el demandante, quedando expedito al demandado el juicio ordinario de propiedad si quiere probar que la cosa es suya.

Artículo 88. Si demandada una cosa mueble, el demandado fuere absuelto por el hecho de probar que la cosa se ha perdido sin su culpa, conserva el demandante su derecho para repetir contra el que la tenga o contra el que la perdió, si la cosa vuelve a poder de éste.

Artículo 89. Si temiendo alguno que se le demande alguna cosa que tenga en su poder, procede a enajenarla para hacer más difícil el pleito por cualquier motivo, queda responsable del daño que esta enajenación cause al demandante. Pero si éste no pudiere o no quisiere proponer su demanda contra el que tiene la cosa, puede demandar el precio de ella al que la enajenó maliciosamente, en cuyo caso, si percibe el precio, pierde su derecho a demandar la cosa misma del que la tenga.

Artículo 90. Cuando el demandante pida más de lo que se le deba en realidad, el juez sólo condenará al demandado a pagar lo que se pruebe que debe éste; y si por el hecho de ser la demanda excesiva hubiere recibido daño en sus intereses o tenido que hacer mayores gastos en el pleito, se declarará al demandante responsable a la indemnización.

Artículo 91. El que pida antes del plazo o tiempo en que se le debe pagar, no debe ser oído, y serán de su cargo los daños y costas que por tal razón ocasione al demandado.

Artículo 92. La demanda puede aclararse, ampliarse, corregirse y moderarse hasta que la causa se reciba a prueba; y si el punto fuere de puro derecho, hasta que se cite para sentencia, con tal que no se mude la acción en otra diversa. Cuando se haga alguna de dichas cosas, el juez oirá al demandado y no dará curso al juicio hasta que resuelva sobre los nuevos términos de la demanda.

Artículo 93. Cuando ocurra el caso de que uno sea demandado por dos personas por una misma cosa o por más, deberá responder al que propuso primero la demanda; y aunque el primero le venza en juicio, no

debe entregarle la cosa demandada a menos que le dé caución y seguridad de que le defenderá del otro demandante. Si ambos ocurrieren a un tiempo, deberá contestar a ambos, salvo su derecho para exigir igual caución y seguridad del que obtenga primero sentencia en su favor; pero si la demanda fuere sobre deuda o contrato celebrado con ambos en diversos tiempos, debe responder a aquel con quien primero contrajo, a menos que el otro esté en posesión de la cosa sobre que verse la demanda.

Artículo 94. Por regla general, la cosa demandada queda en poder del que la tenga, hasta que el demandante pruebe por los trámites legales que tiene mejor derecho a la posesión, salvo el caso en que se decrete el depósito de la cosa durante el juicio y los demás exceptuados expresamente por la ley.

Artículo 95. Cuando siendo mueble la cosa que se litiga se tema con fundamento que el demandado la transporte o empeore, o cuando dada sentencia definitiva en primera instancia, contra el poseedor de la cosa litigiosa, apele éste de ella, y haya sospecha de que la malbaratará o disipará con sus frutos, puede el demandante pedir y el juez debe disponer que la cosa litigiosa se deposite hasta que se decida en última instancia a quién pertenece, siempre que conste de autos, o que el demandante pruebe que está en alguno de los casos de este artículo.

Artículo 96. Cuando la cosa litigiosa está en poder de un tercero y se le comunique a éste orden de retenerla, queda por el mismo hecho obligado como depositario.

Artículo 97. El depositario no sólo está obligado a cuidar de la cosa y a conservarla en su poder hasta que el juez disponga que se le entregue a quien tenga derecho a ella, sino que debe procurar su mejora y aumento y llevar cuenta de los frutos o rentas que produzca para restituírla con éstos; bien entendido que no podrá retenerla en ningún caso por razón de compensación, o de las expensas que en ella hubiere hecho, sino que debe pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo.

Artículo 98. Cualquiera de las partes puede pedir su remoción del depósito y el nombramiento de otro depositario, probando sumariamente mala versación de parte del actual, o abuso de éste en el desempeño de su cargo.

Artículo 99. Cuando el demandado sea fallido o poco abonado, cuando enajene sus bienes, o cuando intente mudar de domicilio, y por cualquiera de estas causas haya peligro de que quede ilusorio el juicio, con perjuicio del demandante, podrá pedir éste que el juicio se arraigue haciendo constar previamente la deuda por confesión del mismo reo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por información de testigos a lo menos sumaria, o por escritura auténtica. Decretado el arraigo debe dar fianza el demandado, de persona llana y abonada, que se obligue a pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, o constituír apoderado que contraiga esta misma obligación; y si no hallare fiador o apoderado, debe jurar que estará personalmente a derecho hasta la conclusión del juicio. En este último caso, si no cumple con lo prometido, será juzgado como perjuro.

Artículo 100. Siempre que se intente una demanda sobre alguna cosa respecto de la cual puede tener lugar la acción de evicción y saneamiento conforme a las leyes civiles, el demandado tiene el derecho de denunciar el pleito a la persona de quien haya adquirido la cosa para que salga a la defensa de ésta; pero deberá continuar interviniendo en el juicio hasta que se constituya parte en él el que esté obligado a la evicción, salvos sus derechos contra éste si se desentiende de la denuncia o no llena el deber de defenderlo en el juicio.

Artículo 101. Siempre que se presente una demanda compulsará el secretario copia de ella y del poder, si lo hubiere, en papel timbrado costeado por el demandante, y la pondrá al despacho, siempre que el juez la pida, para los efectos que en su lugar se expresarán.

CAPITULO IV

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

Artículo 102. Se entiende por citación el emplazamiento o notificación que se hace al demandado o demandados para que comparezcan a estar a derecho en juicio.

Artículo 103. Debe citarse no sólo a la persona contra quien se entabla la demanda, sino también a todas aquellas de cuyo perjuicio se trate principalmente en el juicio y que designe el demandante.

Artículo 104. La citación debe hacerse a la misma parte en persona, pudiendo ser habida, y si se omitiere será nulo el juicio.

Artículo 105. La diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por un testigo a su ruego; y en uno y otro caso la autorizará el secretario; mas si la parte no quisiere firmar, o, en caso de no saber, rogar a otro que lo haga por ella, el secretario practicará la citación en presencia de un testigo y firmará con él.

Artículo 106. Al demandado que esté ausente y cuyo paradero sea conocido, se le citará también personalmente, librándose al efecto despacho, con inserción de la demanda y del auto de emplazamiento, cometido al juez del lugar en que el demandado resida. Notificado que éste sea, deberá comparecer por sí o por apoderado, dentro del término de

la distancia y seis días más, a contestar la demanda y seguir el juicio. El término de la distancia se computará a razón de tres miriámetros por día.

Artículo 107. Cuando el demandado resida en país extranjero, el exhorto que se libre para citarlo o emplazarlo, se dirigirá a la autoridad respectiva en la forma convenida en los tratados públicos celebrados entre la Nueva Granada y la nación en que resida el que deba ser citado. A falta de tratados, o de que en ellos no se haya previsto el caso a que se refiere este artículo, el exhorto se dirigirá por medio de la secretaría de relaciones exteriores, al cónsul o representante de la Nueva Granada en dicho país, y a falta de uno y otro, al funcionario a quien corresponda conforme al derecho de gentes, para que solicite el auxilio de cualquiera autoridad, a fin de que se practique la diligencia.

Artículo 108. La persona o personas contra quienes se dirija una acción ordinaria que no sean habidas ni se tenga noticia de su paradero para notificarles la demanda, serán citadas por tres edictos, con término de nueve días cada uno, fijados, dos en el lugar del juicio y uno en el de la vecindad del demandado, si fuere conocida. El edicto se publicará también en la *Gaceta Oficial*, y si a pesar del llamamiento hecho por estos medios, no comparecieren los demandados, les nombrará el juez un defensor que los represente, prefiriendo para ello a sus parientes más propincuos, si los tuviere en el lugar del juicio, y con éste, luégo que acepte y jure desempeñar bien el encargo, se seguirá el juicio.

Artículo 109. Cuando se dirija una acción ordinaria contra los bienes de alguno que no haya sido hallado en el lugar del juicio, y cuya residencia no sea conocida, se le nombrará también un defensor con quien se entienda el juicio, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 110. Cuando haya muchos interesados en un negocio, y siendo ciertos sean citados personalmente, o si no lo fueren o se ignorare su paradero, serán citados por tres edictos, con término de nueve días cada uno, fijados en el lugar de su domicilio, si fuere conocido, y si no lo fuere, en el lugar del juicio, y en el que existe la cosa litigiosa; si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurran, y si ninguno compareciere, se nombrará un defensor con quien se siga el juicio.

Artículo 111. Si el demandado que esté ausente no comparece en juicio, por sí o por apoderado, después de citado y de transcurridos, en los respectivos casos, los términos señalados en los artículos 106 y 108, incurrirá en rebeldía, y, una vez acusada, el juez le nombrará un defensor con quien se siga el juicio. Tanto en este caso como en los expresados en los tres artículos anteriores, el defensor debe ser persona legítima

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para comparecer en juicio, y la sentencia que se pronuncie con su intervención comprenderá, perjudicará o aprovechará en su caso a los que hayan sido citados por edictos, o en persona, en el lugar de su residencia, como si hubiesen estado presentes e intervenido personalmente en el juicio.

Artículo 112. Los defensores que se nombren conforme a los cuatro artículos precedentes, son responsables para con su defendido, en los mismos términos que un apoderado. El defendido queda obligado a pagar, previa tasación, el valor de la defensa y los gastos que el demandante suministre para la secuela del juicio. Y el demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se excusare a contribuír para ellos se suspenderá el juicio.

Artículo 113. El defensor que intervenga en juicio por otro u otros que no hayan sido habidos ni comparecido después de citados por edictos, cesará en sus funciones desde que se presenten el interesado o interesados, y desde entonces serán admitidos éstos como parte en el pleito.

Artículo 114. La citación se hará por medio del secretario del juez ante quien se haya propuesto la demanda, o en su caso, por el del juez a quien se haya dirigido un despacho para que emplace al demandado.

Artículo 115. Los efectos de la citación son los siguientes:

1.° Prevenir el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo después por otro de igual jurisdicción, a no ser que, trabada competencia entre los dos jueces, se dirima en favor del último.

2.° Interrumpir la prescripción.

3.° Hacer nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare el reo después de emplazado; y

4.° Sujetar al demandado a comparecer y seguir el pleito ante el juez competente para él, cuando le emplazó, aunque después deje de serlo por mutación de domicilio.

Artículo 116. Una vez propuesta la demanda y citado el demandado para que esté a derecho en el juicio, tendrán las partes o sus apoderados el deber de concurrir a las horas señaladas al local de la respectiva secretaría a oír las notificaciones de los autos o sentencias que recaigan, y si no lo hicieren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya pronunciado el auto o sentencia, serán notificados por medio de un edicto, que permanecerá fijado en la puerta de la secretaría por las horas útiles de un día natural.

Artículo 117. La disposición del artículo anterior no comprende las notificaciones que deban hacerse al encargado del ministerio público en las causas en que intervenga, las cuales se le harán personalmente en su oficina o en su casa; ni comprende tampoco la notificación de las sentencias definitivas, que deberá hacerse también en persona, o, en caso

de no ser habida la parte dentro de segundo día, por medio de boleta que el secretario entregará a la persona que encuentre en la casa del que deba ser notificado, o que fijará, si a nadie encuentra, en la puerta de la habitación. En este caso, el secretario se acompañará con un testigo y firmará con él la diligencia, con expresión de la fecha y de la hora, lo que se tendrá por notificación, pasadas veinticuatro horas, para los efectos ulteriores del juicio.

Artículo 118. No le correrán los términos ni se dará por notificada la parte a quien no se le hicieren en persona las notificaciones, cuando concurra a oírlas el día y a la hora señalada. Cuando esto suceda, la parte será notificada personalmente, siendo responsable el secretario de los perjuicios que por este retardo sufran las otras partes.

Artículo 119. Para que lo prevenido en el artículo 116 tenga su cumplimiento, el secretario, por medio de un aviso permanente, fijado en la puerta del local de la secretaría, manifestará las horas que señala para hacer las notificaciones, pero en esta designación no comprenderá las de la noche.

Artículo 120. Las notificaciones se harán poniendo en conocimiento del interesado o interesados la resolución, auto o sentencia del juez, y extendiendo una diligencia en que se haga constar esto, con expresión del día y la hora, escrito todo con letras y no con números; diligencia que firmará la persona a quien se haya hecho la notificación, o un testigo por ella, y también el secretario, quien pondrá debajo de su nombre el de su empleo.

Artículo 121. Siempre que una persona figure en un juicio con distintos caracteres, o representando a varias, será considerada como una sola persona para el efecto de las notificaciones y otras diligencias semejantes.

Artículo 122. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, y sólo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o contradicción en los casos de recusación de un juez, apelación, nombramiento de un perito o depositario, o de otras diligencias de la naturaleza de éstas.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS

Artículo 123. Para contestar la demanda o cualquier traslado que, conforme a la ley, deba conferirse a una parte cualquiera, se le entregarán a ésta los autos, exigiéndole el correspondiente recibo, y en el expediente se anotará el día y la hora en que tal entrega se verifique.

Artículo 124. La parte que saque un expediente en los casos en que las leyes lo permitan, tiene el deber de devolverlo el día en que conclu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ya el término que la ley o el juez señalen; y si lo demorare un día más, por este hecho perderá en lo sucesivo el derecho a sacarlo, y sólo podrá franqueársele en el local de la secretaría siempre que lo necesite. Los secretarios, sin necesidad de mandato judicial, cumplirán esta prevención, y si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad conforme a las leyes.

La disposición de este artículo es extensiva a todas las instancias.

Artículo 125. Cuando dada en traslado una demanda, no la conteste oportunamente el demandado, o cuando por cualquier motivo saque los autos y no los devuelva dentro del término legal, si el demandante le acusa rebeldía, será requerido a que los entregue dentro de tercero día, con apercibimiento a ser condenado a llenar las obligaciones o entregar las cosas que se le demanden; y pasado dicho término, sin que los autos sean devueltos, pedirá el juez la copia de la demanda que debe existir en la secretaría, y en vista de ella, y sin más actuación, sentenciará condenando en los términos del apercibimiento.

Artículo 126. En los mismos términos del artículo anterior se procederá cuando el demandante sea el que haya sacado los autos y no los devuelva dentro del término legal, con la diferencia de que el apercibimiento que se le haga, será el de perder los derechos o cosas demandadas, a lo cual, en efecto, será condenado llegado el caso.

Artículo 127. Para que la corte suprema pueda cumplir, cuando ocurra el caso en segunda instancia, con lo dispuesto en los artículos anteriores, pedirá al juez de la primera instancia la copia de la demanda, la cual le será remitida inmediatamente con las seguridades necesarias.

Artículo 128. Si en virtud del apercibimiento de que tratan los artículos 125 y 126, se devolvieren dentro de tercero día los autos, de allí en adelante se cumplirá con lo mandado en el artículo 124.

Artículo 129. Cuando fueren varias las personas demandantes o demandadas, y una sola de ellas incurriere en la falta de que tratan los artículos 125 y 126, será condenada a perder los derechos que pueda tener en particular, o a llenar en proporción las obligaciones que se le demanden; el juez lo expresará así en el apercibimiento.

Artículo 130. Si la demanda se promoviere sin acompañar documentos, y la parte demanda manifestare que no puede devolver el escrito en que se propuso, por habérsele traspapelado o perdido, el juez ordenará que, a costa del que haga tal manifestación, se compulse testimonio de la copia que ha debido quedar en el archivo, y con ella se dará curso al juicio, sin interrumpir los términos ni retrotraer los transcurridos, a cuyo efecto se pondrá una certificación de lo ocurrido. De allí en adelante se observará lo dispuesto en el artículo 124.

Artículo 131. Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, conforme al código penal, por la pérdida de los autos, la parte a quien se haya entregado.

CAPITULO VI

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 132. Se entiende por excepción la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruír o enervar la pretensión del demandante.

Artículo 133. Las excepciones son de dos clases: dilatorias y perentorias. Llámanse dilatorias las que tienen por objeto retardar la entrada en el juicio; y perentorias las que extinguen el derecho del demandante o destruyen o enervan la acción principal.

Artículo 134. Las excepciones dilatorias se refieren, o bien a la persona del juez, como la de incompetencia de jurisdicción; o bien a la persona del demandante, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de poder, de edad, de licencia u otra semejante; o bien a la persona del demandado, como la de gozar del beneficio de orden o excusión, la de moratoria, etc.; o bien al modo de pedir, como la de oscuridad de la demanda o contradicción de las acciones deducidas en ella; o bien al mismo negocio, como la de pedirse antes del plazo, y la de pleito pendiente sobre la misma cosa y sobre la misma acción.

Artículo 135. Las excepciones dilatorias deben oponerse por solo una vez, y no unas en pos de otras, dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda, y el juez las decidirá previa audiencia de la parte contraria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si versan sobre puntos de derecho; pero si se fundan en hechos que necesiten comprobación, concederá para la prueba un término que no exceda de nueve días, y vencido que sea decidirá sin más actuación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Ambas partes tienen derecho de producir pruebas dentro del término que al efecto se conceda, y las que pidan se evacuarán con citación de la parte contraria.

Artículo 136. Cuando las excepciones dilatorias se declaren infundadas, en la misma resolución dispondrá el juez que el demandado conteste directamente a la demanda dentro del término legal, contado desde el acto de la notificación, sin que le sea ya permitido proponer otras excepciones dilatorias.

Artículo 137. Las excepciones perentorias se opondrán en la contestación de la demanda o durante la primera mitad del término probatorio,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y no serán admisibles después. Estas excepciones se sustancian junto con el negocio principal, y se deciden en la sentencia definitiva.

Artículo 138. Las excepciones de transacción, prescripción, cosa juzgada, pago y finiquito pueden proponerse como dilatorias o perentorias; opuestas antes de contestar a la demanda, dilatan o suspenden el juicio principal hasta que se decidan, y opuestas después, sirven para destruír la acción.

CAPITULO VII

DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 139. Contestación es la respuesta que da el demandado o reo a la demanda, negando o confesando la causa o fundamento de la acción. Es necesaria en el juicio, salvo el caso de contumacia o rebeldía.

Artículo 140. El demandado debe contestar a la demanda por sí o por apoderado, dentro de seis días contados desde la citación, y deberá hacerlo con palabras claras y terminantes, de manera que se comprenda bien si confiesa su obligación o si contradice en todo o en parte lo pedido por el actor.

Artículo 141. El demandado puede usar en su contestación del derecho de reconvenir al demandante, deduciendo contra éste las acciones que por su parte tenga. En este caso el juez oirá a la otra parte sobre la reconvención o mutua petición, y esta nueva demanda se seguirá juntamente con la principal y se decidirá en la misma sentencia.

Artículo 142. Está obligado el demandante a responder a la reconvención dentro de seis días en el mismo juicio y ante el mismo juez o tribunal en que puso su demanda, aunque éste sea incompetente para él.

Artículo 143. Las disposiciones relativas al demandante son extensivas al que propone la reconvención por ser actor en ésta.

Artículo 144. La contestación produce los efectos siguientes:

1.° Una vez hecha no puede el demandante dejar de proseguir la causa, ni mudar su acción en otra diversa contra la voluntad del demandado, ni al contrario, porque en su virtud queda celebrado entre los litigantes un cuasicontrato.

2.° Se constituye en mora y mala fe el demandado, en cuanto a los frutos de la cosa litigiosa, de modo que siendo vencido en el juicio debe restituír los devengados desde la contestación; y

3.° Aunque fallezca uno de los litigantes, puede el apoderado continuar el pleito, sin embargo de que los herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

CAPITULO VIII

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

Artículo 145. Es prueba el medio con que se muestra en juicio la existencia, verdad o falsedad del hecho o hechos que se ventilan.

Artículo 146. Las pruebas se dividen en plenas y completas, y no plenas e incompletas. Prueba plena o completa es la que la ley establece como suficiente para declarar la existencia o la verdad de un hecho controvertido. Prueba no plena o incompleta es la que por sí sola no demuestra con claridad la existencia o verdad del hecho materia de la controversia.

Artículo 147. Corresponde al actor probar plenamente el hecho que niegue el reo, quien deberá ser absuelto si aquél no probare lo que afirma; pero si la negación envuelve o trae consigo afirmación, toca al reo probar ésta.

Artículo 148. Dos pruebas incompletas de las más fundadas, esto es, que sean graves, precisas y concordantes, hacen prueba completa.

Artículo 149. Las pruebas deben ser conducentes al negocio que se ventila, y no deben, en consecuencia, admitirse las que a primera vista sean impertinentes, o en otros términos, las que aunque se reciban no aprovechen a la parte que las produce, ni perjudiquen a la contraria. En caso de duda, el juez las admitirá, y si resultaren inconducentes las desechará al tiempo de pronunciar sentencia.

Artículo 150. Las pruebas deben pedirse ante el juez de la causa y evacuarse por él mismo con citación de la parte contraria. Las de testigos residentes a una distancia que exceda de dos miriámetros, y todas las demás que se encuentren en lugar distinto del de la residencia del juez, se evacuarán por medio de despachos o exhortos dirigidos, con los insertos necesarios, al juez respectivo.

Artículo 151. En los juicios civiles no habrá reserva de pruebas: el secretario manifestará a cualquiera de las dos partes, siempre que lo pida, las pruebas de la contraria, y las que se hayan evacuado a solicitud de la misma parte.

Artículo 152. Todo el término probatorio es hábil para pedir y practicar las pruebas y tachar los testigos. Mas si se pidieren pruebas o se presentaren testigos en los dos últimos días del término probatorio, o si se citare a la contraparte para la presentación o práctica de las pruebas, después de vencido dicho término, se le concederán, si lo pidiere, tres días más para tachar y probar las tachas.

Artículo 153. La demora en la práctica de las pruebas no impide el curso de la causa; y si dependiere de culpa del juez o del secretario,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada uno, en su caso, será responsable por los perjuicios que se originen. Sin embargo, esto no impide el que las pruebas pedidas en tiempo se evacuen y se agreguen a la causa en el estado que ésta tenga, con tal que no haya recaído sentencia o transcurrido el término dentro del cual debe pronunciarse ésta.

Artículo 154. Las pruebas instrumentales se admitirán aun después de transcurrido el término probatorio, cuando la parte que las presente jure que no hizo uso oportunamente de ellas porque no las conocía o porque ignoraba su paradero, o cuando se refieran a hechos ocurridos después de vencido dicho término, y que puedan influír en la decisión del negocio. En tales casos, para que la prueba pueda estimarse, deberá darse traslado de ella, con término de cuarenta y ocho horas, a la parte contraria, y resolver el juez si es admisible o nó.

Artículo 155. Cada parte tiene derecho a presenciar la práctica de las pruebas pedidas por la otra, y puede repreguntar de palabra o por escrito a los testigos y peritos.

Artículo 156. Para evitar confusión se formará cuaderno separado de las pruebas de cada una de las partes en el juicio.

Artículo 157. Las especies de prueba en negocios civiles, son las siguientes:

1.ª La de confesión de parte.
2.ª La de instrumentos.
3.ª La de testigos o peritos.
4.ª La de inspección ocular del juez.
5.ª La de presunciones.
6.ª La de indicios, y
7.ª La de leyes y derechos.

Parágrafo 1.º—De la confesión.

Artículo 158. Es confesión la declaración o reconocimiento que hace una persona de la verdad de un hecho.

Artículo 159. La confesión es judicial o extrajudicial. La confesión judicial es la que se hace en juicio por la parte o por su apoderado ante el juez competente, bien por escrito, sin necesidad de ser preguntada, o bien verbalmente, absolviendo posiciones presentadas al efecto por la parte contraria. La confesión extrajudicial es la que se hace fuera de juicio, de palabra, en carta o en cualquier documento privado.

Artículo 160. La confesión libre y espontánea hecha por la parte en juicio hace plena prueba. La hecha por el apoderado tiene la misma fuerza, excepto el caso en que, estando la parte de presente, la contradiga, o en que la misma parte pruebe lo contrario.

Artículo 161. La confesión no sólo tiene fuerza de plena prueba en el juicio en que se hace, sino también en cualquiera otro en que sea necesario hacerla valer, salvo que se pruebe que se hizo por error, o que posteriormente han ocurrido hechos en virtud de los cuales ha perdido su fuerza.

Artículo 162. Después de propuesta la demanda, pueden ambas partes o sus apoderados, en cualquier estado del juicio, hacerse mutuamente posiciones. Se entiende por posiciones ciertas proposiciones o asertos breves, de hechos pertenecientes a la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento.

Artículo 163. Presentado que sea el escrito en que una de las partes pida que la otra absuelva posiciones, el juez señalará el día y la hora en que deba practicarse la diligencia, y el auto se notificará en persona a la parte que deba contestarlas.

Artículo 164. Cualquiera de las partes puede hacer verbalmente posiciones a la contraria; pero si las formula por escrito se mantendrán reservadas hasta el acto de absolverlas, en el cual se leerán por su orden a la parte a quien se hacen, de manera que no se imponga de la posición posterior hasta haber absuelto la anterior.

Artículo 165. Las posiciones deben estar concebidas en términos claros y precisos, y cada una de ellas debe contraerse a un hecho y no a diversos; deben versar sobre hechos propios del absolvente, y no sobre hechos ajenos, y deben formularse afirmativamente.

Artículo 166. La parte citada para absolver posiciones tiene el deber de concurrir al despacho del juez el día y a la hora señalada, y el de contestar afirmativa o negativamente cada una de las posiciones, si fueren conducentes, a juicio del juez. Al efecto puede dividirlas en partes, y en todo caso se le admitirán las explicaciones que quiera dar a sus respuestas.

Artículo 167. La parte que, citada para absolver posiciones, no compareciere el día, a la hora y en el lugar designados, no estorbándoselo algún impedimento justo y legalmente comprobado, a juicio del juez; la que, compareciendo, se denegare a absolver alguna o algunas de las posiciones que se le hagan de palabra o por escrito; y la que, sabiendo que va a ser citada para absolver posiciones, se ausentare u ocultare para evadir la declaración, se le declarará confesa. Pero siempre que se haga esta declaratoria se le admitirán a la parte pruebas que oportunamente aduzca contra la confesión tácita.

Artículo 168. Por el hecho de pedir cualquiera de las partes que la otra absuelva posiciones, no se interrumpen los términos legales ni se suspende el curso del juicio; pero el juez tiene el deber de mandarlas absolver dentro de tercero día, a más tardar, y absueltas que sean dispon-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

drá que se dé traslado de la diligencia a la parte que la solicitó, para que deduzca lo que le convenga.

Artículo 169. La confesión extrajudicial de una deuda, hecha por el deudor en presencia de dos testigos y de la parte contraria, o de su apoderado, con expresión de la cantidad o cosa debida, y de la razón o causa por que la debe, tiene fuerza de plena prueba y produce contra el confesante la obligación de pagar la deuda, si no probare haberla pagado o quedado libre de ella. La confesión extrajudicial que no esté revestida de las circunstancias expresadas, no produce sino una prueba incompleta o semiplena.

Parágrafo 2.°—De los instrumentos.

Artículo 170. Es instrumento, en general, la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa.

Artículo 171. El instrumento es público o privado. Es instrumento público todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios concernientes a su oficio o empleo, y es instrumento privado el escrito que se hace por personas particulares, sin intervención de otra persona legalmente autorizada.

Artículo 172. Corresponden a la clase de instrumentos públicos:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con las formalidades legales por ante un notario público o el que haga sus veces.

2.° Las ejecutorias y despachos librados en debida forma por los jueces de la Confederación, y en general, todo lo que se actúe por éstos con asistencia de sus respectivos secretarios.

3.° Los documentos expedidos por los funcionarios públicos en cuanto concierna al ejercicio de sus funciones legales; y

4.° Todos los documentos de carácter público que se hallen en los archivos de la Nación, y las copias que de ellos se compulsen por el funcionario respectivo.

Artículo 173. Corresponden a la clase de instrumentos privados los pagarés, vales simples, recibos, cuentas, liquidaciones y demás documentos de esta naturaleza, extendidos por personas particulares.

Artículo 174. Los instrumentos públicos hacen plena prueba; pero para esto se requiere:

1.° Que los obtenidos en copia sin citación de la parte contraria y presentados en juicio se comparen con los originales, a pedimento del interesado y previa la formalidad de citación, siempre que la parte contra quien se producen no haya manifestado que conviene en la exactitud de la copia.

2.° Que los que se pidan durante el juicio se manden extender por el juez con citación de la parte a quien puedan perjudicar; y

3.° Que cuando se pida copia o testimonio de una sola parte de un expediente o documento, se agregue lo que el otro litigante (a su costa) o el juez juzgue necesario para formar juicio completo si estimare diminuta la copia pedida.

Artículo 175. Los funcionarios a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos originales, son responsables de la falsedad o defectos que contengan las copias que expidan.

Artículo 176. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero no probarán en juicio si no están legalizados por el cónsul o ministro de la República acreditados en la nación en que se hayan extendido, o a falta de ellos, por los funcionarios que conforme al derecho internacional deben declarar sobre la verdad de las firmas puestas en el instrumento y sobre las calidades de las personas que los hayan hecho y autorizado.

Artículo 177. El instrumento privado, de cualquiera naturaleza que sea, produce prueba completa contra el que lo hizo o mandó hacer y sus herederos, en los casos siguientes:

1.° Si su autor, esto es, el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante el juez o en escritura pública.

2.° Si llamado su autor por el juez competente a reconocer el instrumento, rehusare comparecer el día y a la hora señalada, o se denegare a practicar el reconocimiento, o diere respuestas evasivas o inconducentes; pues en tales casos se le tendrá como confeso en cuanto exprese el instrumento; y

3.° Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberlo visto firmar por el mismo autor o por otro de su orden.

Artículo 178. La comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos indudables del autor, no prueba por sí la legitimidad del instrumento en cuestión; pero forma una prueba incompleta.

Artículo 179. El instrumento privado, sea de obligación, sea de liberación, no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder.

Artículo 180. Los libros de cuentas, registros o asientos que uno lleva y conserva en su poder, hacen fe contra él mismo, mas no contra terceras personas.

Artículo 181. No se admitirán como prueba las declaraciones o atestaciones hechas por medio de cartas, después de incoado el juicio, por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

personas que no sean partes en él, aun cuando se pida que se ratifiquen bajo juramento en lo expresado en las cartas. El que quiera valerse del dicho de otro deberá pedir su declaración ante el juez de la causa, para que éste practique la diligencia con las formalidades legales.

Artículo 182. Ningún instrumento roto, enmendado o suplantado en parte sustancial hará fe en juicio, a no ser que se acredite que ha sido alterado sin culpa o contra la voluntad del interesado, en cuyo caso, si no se puede reponer, será estimado, según su clase y naturaleza, conforme a las disposiciones de este parágrafo, siempre que pueda comprenderse su contenido.

Artículo 183. Cuando una parte presente en juicio dos o más instrumentos de una misma clase que estén en contradicción, serán todos desechados.

Artículo 184. De todo instrumento que se presente en juicio dentro del término probatorio o después, en los casos en que la ley lo permita, se dará traslado a la parte contraria para que use de su derecho; y si así no se hiciere, no podrá estimarse como prueba. Los que se presenten junto con la demanda se darán en traslado con ésta y surtirán sus efectos, aun cuando no se reproduzcan después dentro del término probatorio, salvo el derecho de la parte a quien puedan perjudicar para probar su falsedad o las excepciones que contra ellos tenga.

Artículo 185. Las disposiciones contenidas en este parágrafo se refieren a los negocios comunes y no a los mercantiles, respecto de los cuales se observarán de preferencia las disposiciones del código de comercio.

Parágrafo 3.°—De los testigos y peritos.

Artículo 186. Todo individuo, hombre o mujer, que sea mayor de catorce años y que no esté falto de conocimiento, de probidad o de imparcialidad, puede ser testigo en las causas civiles.

Artículo 187. Por falta de conocimiento no puede ser testigo el loco, fatuo o mentecato, el ebrio, o el que de cualquier otro modo esté destituído de juicio.

Artículo 188. Se considera falto de probidad e inhábil también para ser testigo, al que ha perdido los derechos civiles o está en suspenso de ellos, al perjuro, al falsificador, al homicida, al ladrón, y en general, al procesado o condenado por delito que merezca pena corporal e infamante.

Artículo 189. Se reputa falto de imparcialidad y con tacha legal para ser testigo al que declare en favor de su consorte, de sus ascendientes, descendientes, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y de su amigo íntimo o contra su enemigo capital. En el mismo caso se encuentra el interesado en la causa, el socio, comunero, criado, familiar o paniaguado de alguna de las partes; el juez en pleito que juzgó o ha de juzgar, y el abogado, defensor o apoderado en el negocio en que ejerzan el encargo de tales.

Artículo 190. Todo el que sea presentado como testigo está obligado a declarar, compareciendo al efecto en el juzgado o tribunal, y si no lo hiciere, el juez podrá apremiarlo con multa hasta de cincuenta pesos; pero si por razón de edad muy avanzada o de enfermedad, el testigo no pudiere comparecer, el juez pasará a su casa a recibirle la declaración.

Artículo 191. Cuando fuere necesario examinar como testigos al Presidente de la Confederación, al designado para ejercer el Poder Ejecutivo, a los senadores y representantes mientras duren las sesiones del Congreso, van a ellas y vuelven a sus casas, a los secretarios de estado, a los magistrados de la corte suprema, a los jueces de distrito, al procurador general y procuradores de distrito, a los generales del ejército, a los jefes militares en ejercicio, a los gobernadores o jefes superiores de los estados, y a los diputados a las legislaturas de los mismos, durante las sesiones, darán su testimonio por medio de certificación jurada; a cuyo efecto el juez les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente.

Artículo 192. Cuando fuere necesario examinar como testigos a los agentes diplomáticos, a las personas de sus familias o a los empleados públicos de sus comitivas, se solicitará el testimonio de tales agentes, empleados o personas por conducto de la respectiva secretaría de estado, acompañando copia de lo conducente, y si el agente diplomático accediere a la petición, se prestará el testimonio por medio de certificación escrita. En los demás casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algún sirviente o doméstico de tales agentes diplomáticos, podrá tomarse en la forma ordinaria, previo el consentimiento del agente diplomático respectivo, que se solicitará por el conducto expresado; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará del modo que queda prescrito, y se prestará por medio de la certificación escrita a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 193. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Artículo 194. Dos testigos contestes y mayores de toda excepción, esto es, que no tengan ninguna de las tachas o defectos referidos en los artículos 187, 188 y 189, hacen plena prueba.

Artículo 195. Se entiende que los testigos están contestes, cuando concuerdan en la persona, hecho o caso, tiempo y lugar, pues discordando en alguna circunstancia esencial, se entienden por testigos singulares y no hacen plena prueba.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 196. Para probar cada hecho puede presentar cada litigante hasta cinco testigos y no más.

Artículo 197. No vale el dicho del testigo sin que preceda juramento de no faltar a la verdad sobre lo que sepa acerca del hecho a que deba contraerse su declaración.

Artículo 198. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el mismo juez de la causa, o el requerido o comisionado por éste en los casos respectivos, estando presentes el secretario y las partes, si éstas quieren concurrir. El juez, de oficio, podrá hacer al testigo las preguntas que juzgue necesarias para aclarar mejor los hechos, y las partes podrán también preguntarlo y repreguntarlo con el mismo fin.

Artículo 199. Para que sea válido el dicho del testigo se necesita que recaiga sobre cosa sujeta a la comprensión de los sentidos, de forma que pueda decir lo que vio u oyó hallándose presente, y no porque discurre, presume o infiere. No valdrá su dicho si no manifestare cómo y porqué sabe lo que se le pregunta, sobre lo cual será en todo caso interrogado por el juez.

Artículo 200. Al testigo no se le admitirá nunca por respuesta que sabe, le consta o es cierto el contenido de la pregunta, sino que se extenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

Artículo 201. Cuando los testigos se nieguen a declarar o den respuestas evasivas, el juez podrá apremiarlos con multas hasta de cincuenta pesos para que rindan sus declaraciones o contesten categóricamente, sin perjuicio de disponer que se les juzgue por la desobediencia, si a pesar del apremio no hacen lo que se les manda, pero lo dispuesto en este artículo no impide que los testigos aseguren que ignoran o no recuerdan el hecho sobre que se les pregunta.

Artículo 202. Cuando el testigo deponga de oídas o refiriéndose a otra persona, su declaración no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiera.

Artículo 203. Cuando ambos litigantes probaren el hecho o la cosa con testigos, el juez examinará cuáles son los que merecen mayor fe por su fama, idoneidad, número y demás circunstancias, y deberá atenerse a los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad o se acercan más a ella. En igualdad de circunstancias debe juzgar por los que fueren más en número, y si también en el número hubiere igualdad, deberá el juez absolver al demandado.

Artículo 204. El testigo que se contradiga en su dicho no hará fe, ni tampoco el que declare por cohecho o seducción.

Artículo 205. Cuando estén discordes entre sí los testigos de una parte, deberá creerse a los que digan lo más verosímil y sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros.

Artículo 206. Cuando se presenten testigos que no sepan la lengua castellana, o documentos escritos en idioma extranjero, se examinarán aquéllos y se traducirán éstos por medio del intérprete público, y si no lo hubiere, por medio de dos peritos juramentados, o a falta de dos, por uno. En cualquiera de los casos de este artículo, el intérprete o intérpretes firmarán también la declaración o traducción.

Artículo 207. A los mudos, a los completamente sordos y a los sordomudos se les examinará también por medio de intérpretes cuando hayan de declarar en juicio y no sepan leer y escribir, pues si saben se emplearán de preferencia estos medios.

Artículo 208. Extendida que sea la declaración de un testigo cualquiera, el juez dispondrá que se le lea a éste por el secretario, por si tuviere que quitar, añadir o enmendar, o para que exprese si está escrita fielmente, hecho lo cual, será firmada la diligencia por el juez, por el testigo, si supiere y pudiere hacerlo, por la parte o partes que lo hayan repreguntado y por el secretario.

Artículo 209. Después de que el testigo se haya separado de la oficina en que ha rendido su declaración no le será permitido corregirla, pero si en el acto de darla dijere que duda o no se acuerda de lo que se le pregunta y que necesita ver algún documento, el juez le concederá término al efecto, y suspenderá mientras tanto la diligencia.

Artículo 210. El testigo menor de catorce años puede ser llamado a declarar, pero no se le recibirá juramento, y su dicho sólo formará una presunción.

Artículo 211. No se admitirán como prueba en juicio informaciones de testigos recibidas fuera de él, y sin citación de la parte contraria. Se exceptúan de esta regla general las informaciones sumarias que hayan obrado en juicio extraordinario, las cuales serán admitidas en el juicio ordinario consiguiente, siempre que se ratifiquen los testigos en sus declaraciones o que se abonen sus dichos en los casos de muerte, o de que se ignore su paradero, a solicitud del interesado, y con citación de la parte contraria.

Artículo 212. También deberán admitirse, y harán fe en juicio, aun sin el requisito de la ratificación de los testigos, pero abonándose el dicho de éstos si han muerto o se ignora su paradero, las informaciones *ad perpetuam*, o levantadas a prevención por el que teme que se le mueva pleito después de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas, o de la ausencia de otras, con cuyos dichos había de apoyar sus derechos o excepciones, siempre que la información se haya practicado con citación de la parte contraria, o que en ausencia de ésta le sea notificada o denunciada dentro de un año después de su regreso, pues pasado ese

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiempo sin que se observe tal formalidad, perderá su fuerza la información.

Artículo 213. En el caso de acumulación de autos no se necesita que los testigos que hayan declarado en ellos se ratifiquen en sus dichos.

Artículo 214. Cada parte puede tachar a los testigos presentados por la otra.

Artículo 215. Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos o sobre su examen; sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas o relativamente en aquella de que se trata; sobre sus dichos, por no haber dado razón de ellos, o por ser oscuros, contradictorios, inciertos, inverosímiles, falsos, singulares o inconducentes, y sobre su examen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, sin preceder juramento y citación de la parte contraria o por persona que carecía de jurisdicción, o por haberse verificado en testigos presentados fuera del término probatorio.

Artículo 216. Para que se admitan las tachas es necesario:

1.° Que no sean generales, sino especiales y bien determinadas.

2.° Que sean de las expresadas en los artículos 187, 188, 189 y 204; y

3.° Que se propongan dentro del término probatorio o dentro de los tres días en que lo permite el artículo 152.

Artículo 217. Cuando las tachas recaigan sobre las personas de los testigos, deberán proponerse por escrito y formularse el interrogatorio conforme al cual deban ser examinadas las personas con quienes se intente probarlas. Si recayeren sobre los dichos de los testigos o sobre su examen, bastará que se aleguen expresándose las razones en que se fundan.

Artículo 218. Cada testigo deberá ser tachado por medio de dos o más que declaren de conformidad, pero con un número menor de testigos no podrá tacharse otro mayor estando éstos contestes.

Artículo 219. No siendo admisibles las tachas, debe el juez desecharlas de oficio, y cuando los testigos sean inhábiles porque la ley les prohiba testificar en todo género de causas, debe también repeler de oficio sus dichos, pero no debe hacer lo mismo, sino a instancia de parte, cuando la inhabilidad sea sólo respectiva a los litigantes, y éstos la puedan remitir.

Artículo 220. La parte que presente testigos en algún juicio no puede tachar sus personas en el mismo, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado, a no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad u otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar y probar lo que le convenga por razón de falsedad, contrariedad, error, equivocación u otro motivo.

Artículo 221. Cuando se propongan tachas contra los testigos presentados por una de las partes, podrá ésta abonarlos por medio de otros testigos o rebatir las tachas.

Artículo 222. Los testigos presentados para probar las tachas, o para abonar sus dichos, no pueden ser tachados.

Artículo 223. Para probar la falsedad de un instrumento o escritura pública otorgada por ante un notario, se necesitan cuatro testigos idóneos, que depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el día en que se otorgó el instrumento, pero si éste fuere privado bastan dos testigos.

Artículo 224. Cuando haya contradicción entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, se observará lo siguiente: si concuerda el instrumento con el registro o protocolo, y el notario es de buena fama, es decir, si no ha sido privado por sentencia de su empleo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o declarado infame por delito merecedor de esta pena, deberá ser creído el instrumento, el cual, en caso de duda, debe reputarse válido; pero si el notario no es de buena fama, en el sentido que acaba de expresarse, y el instrumento fuere reciente, se debe creer a los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos instrumentales que lo contradigan.

Artículo 225. Cuando para acreditar el pago de una deuda que conste de escritura pública no cancelada, sea preciso ocurrir a la prueba testimonial, son necesarios cinco testigos que hayan presenciado el pago, si el acreedor lo niega.

Artículo 226. Cuando para la decisión de un asunto litigioso se necesiten conocimientos prácticos, debe nombrar cada una de las partes un perito para el examen, reconocimiento, tasación o avalúo, y si alguna no quisiere nombrar por sí, lo nombrará el juez de oficio por su rebeldía. Se entiende por perito el que es práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio.

Artículo 227. Los peritos no sólo deben tener conocimiento en la materia, sino también las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepción.

Artículo 228. Los peritos elegidos por las partes no podrán ser compelidos a aceptar el encargo, sino en el caso de que no haya en el lugar otros igualmente idóneos, mas, de todos modos, después de aceptado el encargo no podrán prescindir de su desempeño.

Artículo 229. Hecho y notificado el nombramiento de peritos les recibirá juramento el juez, previa citación de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud dentro del término que debe habérseles señalado, y sin causar agravio a ninguno de los interesados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

verificado lo cual procederán a la vista ocular, examen, reconocimiento, tasación o avalúo que se les haya encargado, y a dar sus declaraciones ante el juez y el secretario de la causa, quienes extenderán una sola diligencia, si los peritos estuvieren de acuerdo, y diversas, si estuvieren discordes.

Artículo 230. Si los peritos necesitaren para formar su concepto y declarar con justificación y pleno conocimiento, tener a la vista los autos o los documentos producidos en ellos, el juez ordenará que se les pongan de manifiesto.

Artículo 231. Si los peritos no se convinieren, nombrará el juez un tercero en discordia, y si éste se separare también del dictamen de los primeros, el juez resolverá en vista de las razones aducidas por los tres peritos, siempre que no se trate de tasación, avalúo, liquidación o cosa semejante, pues en este caso se tendrá por avalúo o resultado el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de peritos la suma total de los avalúos o liquidaciones, etc.

Artículo 232. Los peritos nombrados por el juez en caso de discordia o por rebeldía de las partes, pueden ser recusados por éstas o por una de ellas, dentro de cuarenta y ocho horas, por las mismas causas o motivos por que pueden serlo los testigos.

Artículo 233. Los peritos nombrados de común acuerdo por las mismas partes no podrán ser recusados por ellas, a menos que sobrevenga después del nombramiento, o de nuevo se sepa y pruebe alguna justa causa de recusación. Tampoco podrá una parte recusar al perito nombrado por la otra, ni al contrario, por cuanto debe haber igualdad entre ellas.

Artículo 234. Las resoluciones del juez relativas a la recusación de los peritos son inapelables.

Artículo 235. Si ocurriere el caso de que sean varios los peritos y estuvieren discordes, deberá seguirse el parecer del mayor número; en caso de igualdad o empate se procederá como se dispone en el artículo 231.

Artículo 236. Si el parecer o dictamen de los peritos estuviere oscuro o dudoso, el juez, de oficio o a pedimento de las partes o de alguna de ellas, dispondrá que lo aclaren dentro del término prudencial que señalará al efecto, teniendo en consideración la naturaleza del trabajo; y si hubieren incurrido en algún error o equivocación que deba corregirse por los mismos peritos, hará las observaciones del caso para que rehagan la diligencia.

Artículo 237. Las declaraciones de los peritos sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, y sobre lo que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial plena y completa; pero lo que digan según lo que presuman, no formará más que una prueba de indicios más o menos graves, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren, y el grado de certidumbre con que depongan.

Artículo 238. Los peritos que después de aceptar el encargo rehusen o retarden desempeñarlo, serán apremiados por el juez con multas hasta de $ 50, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por la desobediencia. Tanto los peritos como los testigos podrán reclamar dentro de tercero día de las multas que se les impongan, y el juez los eximirá del pago de ellas si alegaren y probaren justa causa. De la resolución que en este caso dicte el juez no habrá lugar a otro recurso que al de queja.

Parágrafo 4.º—De la inspección ocular.

Artículo 239. Se entiende por inspección ocular el examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos, de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar con más acierto.

Artículo 240. En los pleitos sobre términos de tierras o heredades, sobre servidumbres, denuncio de obra nueva, vieja o ruinosa, y en general, en todos aquellos en que para formar juicio completo sea necesario que el juez vea la cosa o examine su estado, podrán las partes ocurrir a la prueba de inspección ocular, y en caso de que no la pidan dentro del término probatorio y el juez la juzgue indispensable, la decretará éste de oficio en cualquier estado de la causa, aun después de citadas las partes para sentencia.

Artículo 241. Cuando la cosa sobre que deba recaer la inspección exija conocimientos facultativos, el juez deberá acompañarse de peritos nombrados por las partes, o por él mismo si ellas no lo hicieren.

Artículo 242. Hecho el nombramiento de peritos, el juez dispondrá que se les cite para que acepten el encargo y juren cumplirlo fielmente; les señalará día y hora para que hagan el reconocimiento; mandará dar aviso a las partes para que asistan a él si quieren, y luégo procederá al acto, asistido del secretario y de los peritos, quienes examinarán el asunto litigioso y extenderán sus declaraciones con la mayor claridad.

Artículo 243. Si los peritos no se convinieren, nombrará el juez un tercero para que dirima la discordia.

Artículo 244. Cuando el asunto no exija conocimientos facultativos, el juez nombrará dos testigos, y en presencia de éstos y con asistencia del secretario, procederá, previa citación de las partes, a practicar el reconocimiento y a extender la correspondiente diligencia, que será autorizada por los que hayan intervenido en el acto.

Artículo 245. La diligencia de inspección ocular, practicada con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, hace plena prueba,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

si ella suministra los conocimientos que el juez se propuso obtener al decretarla.

Parágrafo 5.°—De las presunciones.

Artículo 246. Se entiende por presunción, en general, la conjetura que se saca, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza.

Artículo 247. Hay dos clases de presunciones: presunción legal y presunción de hombre. La presunción legal es la sospecha fundada en conjeturas razonables sobre lo cual establece expresamente la ley el derecho que se debe observar; y es presunción de hombre la que forma el juez por las circunstancias que han precedido, acompañado o subseguido al hecho que se examina.

Artículo 248. A la clase de presunciones legales pertenecen las siguientes:

1.ª Constando que uno fue dueño o poseedor de alguna cosa en algún tiempo, se presume que lo es al presente si no se prueba con claridad lo contrario.

2.ª El que niegue la competencia de un juez, la idoneidad de un testigo o perito, o la cordura de un testador, cuando trata de que se anule el testamento, tiene que probar su negativa, porque se presume, mientras no lo haga, que el juez es competente, que el testigo o perito es idóneo y que el testador estaba en su juicio cuando otorgó el testamento.

3.ª El que pagó por error alguna cantidad debe probar que no la debía, por presumirse que nadie da lo suyo a otro sin deberlo.

4.ª Si muerto el marido se hallare en poder de la mujer dinero u otra cosa, la presunción está en que es de aquél, mientras la mujer no pruebe lo contrario; y

5.ª Habiendo recibido alguno en prenda, préstamo o depósito alguna cosa mueble, se presume que no la ha devuelto a su dueño y que es responsable de ella, mientras no acredite la entrega.

Artículo 249. La presunción legal que uno tiene a su favor echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba.

Artículo 250. Las presunciones de hombre, que son las que no están determinadas por la ley, sólo hacen prueba incompleta, más o menos fuerte, según el grado de probabilidad que tengan o los fundamentos en que se apoyen.

Parágrafo 6.°—De los indicios.

Artículo 251. Se entiende por indicio un hecho que indica o demuestra la existencia de otro hecho.

Artículo 252. Un solo indicio no hará jamás plena prueba, sino en el caso de que sea necesario.

Artículo 253. El indicio es necesario cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos de haber existido el otro.

Artículo 254. Para que los demás indicios formen plena prueba se requiere que sean diferentes, que estén enlazados entre sí, sin depender uno de otro, y que concurran todos a demostrar el hecho principal.

Artículo 255. Los indicios son más o menos vehementes cuando es mayor o menor la relación o conexión que existe entre los hechos.

Artículo 256. Cuando muchos indicios se refieran a un solo indicio, y cuando los argumentos de un hecho dependan todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosa que sea, no forma jamás una plena prueba, y todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento.

Artículo 257. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para el hecho principal deben estar plenamente probados, y nunca se probarán por medio de otros indicios.

Parágrafo 7.°—De la prueba de leyes o derechos.

Artículo 258. Por regla general, sólo las cosas de hecho necesitan de prueba, y no las de derecho, pues acerca de éste debe decidir el juez aunque no se alegue por los litigantes; pero si alguno alega ley o fuero de país extranjero, tendrá fuerza de prueba si la contienda tiene lugar entre individuos de aquel país sobre contrato que hubieren hecho en él, o en razón de alguna cosa mueble o raíz del mismo país extranjero. En tal caso puede el juez recibir la prueba de la ley o fuero de la tierra extraña y librar el pleito por ella; pero en todos los demás deberá decidir conforme a las leyes de la Confederación.

Artículo 259. Cuando sobre algún acto o contrato hecho en tiempo en que se juzgaba por ley o fuero viejo se pusiere demanda en tiempo de otra ley o fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por ley o fuero viejo, o lo que es lo mismo, por el que regía cuando se ejecutó el acto o se celebró el contrato sobre que ha ocurrido la litis.

CAPITULO IX

DE LA ACTUACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Artículo 260. La actuación de todo proceso civil se hará siempre por escrito, en papel timbrado o que tenga adherida una estampilla, como lo dispone la ley de 10 de junio de 1858.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 261. El papel y las estampillas correspondientes deben darse para la actuación por el actor en la instancia, excepto el caso en que el actor sea el ministerio público o alguna persona amparada como pobre de solemnidad, pues éstos no están obligados a hacer uso de estampillas en sus gestiones judiciales.

Artículo 262. Cuando el actor no contribuya oportunamente con el papel timbrado, y si fuere pobre de solemnidad, con el común en que deba hacerse la actuación, será compelido a ello con una multa de $ 1 a $ 10, a solicitud verbal de la contraparte, y apercibido a que si deja pasar un mes sin contribuír con el papel necesario, se le dará por desistido de la instancia.

Artículo 263. Siempre que falte papel para la actuación, deberá el secretario pedirlo personalmente o por medio de una boleta al que deba proporcionarlo; y si no lo diere éste oportunamente, lo informará al juez para que éste proceda como se dispone en el artículo anterior.

Artículo 264. Los jueces de distrito y los magistrados de la corte suprema darán preferencia en el despacho de los asuntos civiles a los más importantes y urgentes, sin detener por esto el curso de ningún otro negocio.

Artículo 265. Es un deber de los jueces instruír los procesos con la prontitud posible, sin omitir diligencias sustanciales ni privar a las partes de los medios de defensa. Siempre que se advierta una demora innecesaria, procederán los jueces como se dispone en el capítulo 4.°, título 1.°, libro 4.° del código de procedimiento en los negocios criminales.

Artículo 266. Con excepción de los casos expresados en la ley, los jueces adelantarán por sí mismos los procedimientos y serán responsables de cualquier retardo indebido, sin que les sirva de excusa el que las partes no agiten.

Artículo 267. Es obligación de los secretarios anotar en los procesos la causa de cualquier retardo y ponerla en conocimiento del juez para que procure removerla; y si no lo hicieren incurrirán en una multa hasta de $ 50, que impondrá el juez de la instancia, o si éste no lo hiciere, el superior.

Artículo 268. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez y autorizadas por el secretario, quien pondrá debajo de su nombre el del destino. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva, o causen gravamen irreparable por la definitiva, serán suscritos por el juez y el secretario con firma entera, y los demás autos con media firma.

Artículo 269. Es de cargo del secretario mostrar a las partes, a sus apoderados o defensores, o a cualquier persona interesada, los expedientes que cursan por su secretaría o que estén archivados en ella, exceptuando en los primeros los escritos que contengan posiciones, los cuales se mantendrán reservados hasta que éstas sean absueltas.

Artículo 270. Es también deber del secretario certificar, a pedimento de parte y de orden del juez, sobre los hechos relacionados con los negocios en que intervienen, y dar copia autorizada, siempre que el juez lo disponga, de los documentos que están a su cargo.

Artículo 271. Fuera de los casos determinados expresamente por la ley, ningún expediente o documento original saldrá de la secretaría, y si saliere, contra lo prohibido en este artículo, y se perdiere, el secretario será responsable de la pérdida.

Artículo 272. Cada negocio se seguirá por cuerda separada, y no se acumularán dos o más sino en los casos determinados por la ley; pero tampoco se dividirá la continencia de la causa.

Artículo 273. De toda articulación que se promueva en el curso del juicio se formará cuaderno separado, y se sustanciará dando traslado la parte contraria, con término de setenta y dos horas; vencido este término, bien se haya contestado o nó, se decidirá dentro de cuarenta y ocho horas la articulación propuesta, sin más actuación. La introducción y sustanciación de una articulación no suspende el curso de lo principal del juicio, ni interrumpe ninguno de sus términos; y sólo podrá afectarse con la resolución, si por ésta se invalida el todo o una parte de lo actuado.

Artículo 274. Para evitar confusiones y para que los secretarios sepan cuándo deben formar diverso cuaderno, lo prevendrán así los jueces o magistrados al principiar la sustanciación de toda articulación.

CAPITULO X

DE LAS DILACIONES O TÉRMINOS LEGALES

Artículo 275. Es dilación o término legal el espacio de tiempo concedido por la ley al juez para resolver, a las partes para responder a un traslado o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado, y a cualquiera persona que intervenga en el juicio para evacuar una diligencia.

Artículo 276. Todo término legal corre por ministerio de la ley aun cuando el juez no exprese su duración en la providencia respectiva, y empezará a contarse desde el acto en que se notifique a las partes la resolución judicial.

Artículo 277. Para computar los términos se entenderá por día el tiempo de veinticuatro horas; por mes, el de treinta días, y por año, el año común del calendario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 278. Los términos legales se suspenden: en los domingos; cuando ocurra algún acontecimiento extraordinario que interrumpa el despacho de los jueces o que no permita dar curso a la causa, y en los últimos siete días de diciembre, que serán de vacantes.

Artículo 279. En cualquiera de los casos del artículo anterior, excepto el primero, el secretario anotará en el expediente el día en que comienza la suspensión del término y el día en que termina.

Artículo 280. Los términos probatorios son comunes a todas las partes y se cuentan desde la última notificación.

Artículo 281. Siempre que transcurra un término, el secretario lo informará al juez sin necesidad de esperar a que las partes usen de su derecho, y el juez dispondrá lo conveniente para que la causa siga su curso.

Artículo 282. Cada parte puede renunciar los términos, formalidades y garantías que la ley le otorgue en particular, entregando personalmente al secretario el escrito en que lo haga, en el cual hará constar aquél esta circunstancia; y la renuncia surtirá sus efectos y no podrá ser causa de que se anule este proceso, siempre que ella no perjudique los derechos o garantías de la otra parte. Si el término, formalidad o garantía fuere común a ambas partes, no se entenderá renunciado si la renuncia no se hace por ambas, o si, verificada por una, la otra no conviniere en ella.

Artículo 283. En los casos en que la ley haya omitido señalar término o plazo para la práctica de alguna diligencia judicial, lo fijará el juez, cuidando de que no pase del que sea indispensable para dar evasión al negocio; y siempre que la ley no exprese el término dentro del cual deba un juez, o la corte suprema, en alguna de sus salas, dictar un auto o sentencia, lo verificarán dentro de veinticuatro horas, si el auto fuere de pura sustanciación; de cuarenta y ocho horas, cuando se trate de un auto interlocutorio de poca significación; de setenta y dos horas, si el auto tiene fuerza de sentencia definitiva o causa gravamen irreparable por la definitiva, y de quince días si la sentencia fuere definitiva.

CAPITULO XI

DE LAS INCIDENCIAS

Parágrafo 1.°—De las recusaciones.

Artículo 284. Los jueces están impedidos para conocer en los negocios civiles, y pueden ser recusados en ellos por las causas siguientes:

1.ª Cuando el juez, su mujer, sus ascendientes o descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés en el pleito.

2.ª Cuando el juez sea ascendiente, descendiente o pariente colateral de alguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.ª Cuando el juez fuere tutor o curador, heredero presunto o nombrado, comensal, socio o comunero de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en la causa.

4.ª Cuando haya parentesco espiritual entre el juez y las partes.

5.ª Cuando alguna de las partes sea dependiente o comensal del juez.

6.ª Cuando el juez haya sido testigo en la causa, o patrocinado o representado como apoderado a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito.

7.ª Cuando el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del juez haya sido defensor o apoderado de alguna de las partes, o juez en primera instancia, siempre que en este último caso (en el de haber sido juez) se trate de resolver sobre auto o sentencia pronunciado por alguna de las personas expresadas en este inciso.

8.ª Cuando el juez, su mujer, padre o hijos sean acreedores o deudores de alguna de las partes.

9.ª Cuando el juez, su mujer, ascendientes, descendientes o hermanos sean fiadores de alguna de las partes, o al contrario.

10. Cuando el juez haya fallado en el mismo pleito y sea llamado en otra instancia a conocer del recurso que se haya interpuesto de su fallo.

11. Cuando haya amistad íntima o enemistad declarada entre el juez y las partes.

12. Cuando después de incoado el pleito haya recibido el juez presentes de alguna de las partes.

13. Cuando el juez, su mujer, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan un pleito sobre igual cuestión que la que se agite entre las partes.

14. Cuando el juez, su mujer, sus ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan un pleito propuesto ante un tribunal o juzgado en que sea juez una de las partes.

15. Cuando alguna de las partes tenga pleito criminal con el juez, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando habiéndolo tenido, no hayan transcurrido cuatro años después de sentenciado el pleito; y

16. Cuando alguna de las partes tenga pleito civil con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o habiéndolo tenido, no haya transcurrido un año después de sentenciado el pleito.

Artículo 285. El magistrado, conjuez o juez que sepa que en su persona concurre alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, deberá manifestarlo con la debida claridad, sin aguardar a que se le recuse, y dispondrá al mismo tiempo que el proceso se pase al que o a los que deban calificar el impedimento, y dar al incidente el curso correspondiente.

Artículo 286. Cuando en la corte suprema un solo magistrado deba conocer del negocio en primera instancia, toca calificar el impedimento al que siga en turno, y si éste estuviere también impedido, al tercero.

Cuando corresponda a dos conocer en la segunda instancia, el pedimento manifestado por uno de ellos será calificado por el otro, y si en ambos concurriere alguna causal de impedimento, se sortearán dos conjueces para que hagan la calificación.

En los casos en que el conocimiento del negocio corresponda a la corte suprema en sala de tres magistrados o en sala de acuerdo, y en uno de ellos concurriere algún impedimento legal, éste será calificado por los dos magistrados restantes; pero si uno de ellos o ambos manifestaren también alguna causal de impedimento, se sortearán uno o dos conjueces, según el caso, para que hagan sus veces.

Artículo 287. Cuando un solo magistrado de la corte suprema deba conocer de un negocio en primera instancia, y tanto él como los dos magistrados restantes manifiesten causales de impedimento, se sorteará un conjuez que las califique por su orden, comenzando por la del magistrado a quien se repartió la causa. Si declara legal el impedimento de éste y las partes no le prorrogan jurisdicción, calificará el impedimento del magistrado que siguió en turno; y si sucediere lo mismo respecto de éste, calificará el del tercero. Recusados todos, aprehenderá el conjuez el conocimiento de la causa, y para la segunda instancia se sortearán dos conjueces más, si no se ha variado el personal de la corte, pues en este caso, habiendo dos magistrados expeditos, conocerán ellos, y si uno, se sorteará sólo un conjuez para completar la sala.

Artículo 288. Los impedimentos de los jueces de distrito serán calificados por los respectivos suplentes, y si el primero de éstos estuviere también impedido, lo expresará así y pasará el proceso al segundo, quien calificará primero el impedimento del juez principal, y luégo el del primer suplente, si no se le prorroga jurisdicción a aquél.

Artículo 289. Hecha la manifestación de que trata el artículo 285, y pasado el proceso a quien o a quienes corresponda, declararán éstos, dentro de cuarenta y ocho horas, si es o nó legal el impedimento: en el primer caso harán que se ponga la causal en conocimiento de las partes

para que expresen si prorrogan o nó la jurisdicción del juez o magistrado en quien ella concurra. Si convienen en prorrogarla, se devolverá el proceso al juez o magistrado que manifestó el impedimento, para que continúe conociendo del negocio, en cuyo caso no podrá en adelante ser recusado por la misma causa, sino por otras que sobrevengan de nuevo; pero si las partes o una de ellas dejan de prorrogar la jurisdicción del juez o magistrado impedido, aprehenderá el conocimiento de la causa el que haya calificado el impedimento.

Artículo 290. Cuando dos magistrados deban conocer de un negocio en segunda instancia, y surtidos los respectivos trámites no se le prorrogue jurisdicción a uno de ellos, lo reemplazará un conjuez sacado a la suerte; y si ambos magistrados se encuentran en el mismo caso, serán reemplazados por los dos conjueces sorteados conforme al inciso 2.° del artículo 286.

Artículo 291. La sala de tres magistrados, o la de acuerdo en la suprema corte, se completará con conjueces, siempre que por estar impedido algún magistrado no se le prorrogue jurisdicción o sea recusado, y si una de estas cosas aconteciere respecto de todos tres magistrados, la corte se formará también por conjueces sorteados al efecto.

Artículo 292. La jurisdicción del juez o magistrado en quien concurra alguna causal de impedimento podrá prorrogarse por las partes expresa o tácitamente. La prorrogación será expresa cuando las partes, en el acto de la notificación, convengan en que el juez o magistrado impedido continúe conociendo de la causa o del negocio, o cuando lo manifiesten por escrito dentro de veinticuatro horas contadas desde que se haga la notificación en persona o por edictos en su caso. La prorrogación se hará tácitamente cuando en el acto de la notificación, o veinticuatro horas después, las partes guardan silencio y no se oponen a que el juez o magistrado impedido conozca de la causa o del negocio.

Artículo 293. Tanto en el caso de que la jurisdicción se prorrogue expresamente, o de que transcurra el término de veinticuatro horas sin que las partes o una de ellas la hayan contradicho, el juez, magistrado o conjuez que haya calificado y sustanciado el impedimento, devolverá inmediatamente el proceso al juez o magistrado a quien expresa o tácitamente se haya prorrogado la jurisdicción, para que conozca de él.

Artículo 294. La prorrogación o contradicción de que tratan los dos artículos anteriores sólo podrán hacerla las mismas partes, o sus apoderados o legítimos representantes, comprendiéndose entre éstos el encargado del ministerio público, quien podrá usar de tal facultad en las causas o negocios en que lleve la voz de la Nación.

Artículo 295. Cuando los jueces, magistrados o conjueces dejen de expresar las causales de impedimento que en sus personas concurran,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

podrán las partes recusarlos por las mismas causales en cualquier estado del pleito o del negocio judicial, hasta la citación para sentencia. Hecha la citación y tres días después, en los negocios de que conozca un juez de distrito o un solo magistrado de la corte suprema, hasta el día señalado para la audiencia pública, en los recursos de que conozcan dos magistrados de la misma corte en segunda instancia, y hasta el día de la relación, en los negocios de que conozca en sala de tres magistrados, sólo podrán las partes proponer la recusación por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que, durante él, y no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante, siempre que el juez, magistrado o conjuez impedido no haya manifestado el impedimento, pues en este caso deberá procederse como se dispone en los artículos 285 y 289.

Artículo 296. El magistrado, conjuez o juez que, sabiendo que en su persona concurre alguno de los impedimentos y causales de recusación expresados en el artículo 284, no lo manifestare, en virtud de lo prevenido en el artículo 285, será castigado con las penas establecidas para el caso en el código penal.

Artículo 297. El pedimento de recusación por cualquiera de las causales expresadas en el artículo 284 debe hacerse por escrito, firmado por la parte, o por su apoderado o legítimo representante, usándose de palabras moderadas y no ofensivas al recusado. En el escrito se expresará con la mayor claridad la causa de la recusación, expresándose individualmente la que sea; si es por parentesco, se designará el grado; si por enemistad declarada, las causas de que provenga, y así en las demás.

Artículo 298. De los juicios de recusación conocerán los mismos que, conforme a los artículos 286, 287 y 288, deben calificar y sustanciar los impedimentos que manifiesten los jueces, magistrados o conjueces, según el caso.

Artículo 299. El pedimento de recusación de un juez de distrito lo pondrá el secretario al despacho del primer suplente, y a falta de éste, o en caso de manifestar alguna causal de impedimento, al del segundo suplente, para que le dé el curso legal. En la corte suprema, siempre que el que deba conocer del juicio de recusación sea el magistrado que siga en turno, o que haya necesidad de sortear uno o más conjueces para completar o formar una de las salas, el secretario presentará el pedimento de recusación al presidente de la corte, para que lo reparta en el primer caso, o para que verifique el sorteo en el segundo. En los demás casos el pedimento de recusación deberá ser presentado al magistrado o magistrados expeditos que formen la sala de dos o tres magistrados. El sorteo de conjueces se verificará por el presidente de la corte, con presencia del secretario y de las partes, si éstas quieren concurrir al acto, a cuyo efecto se señalará para el sorteo un término que no pase

de tres días, para que dentro de él se cite a las partes personalmente, o, en su caso, por medio de un edicto.

Artículo 300. Verificado el sorteo, se comunicará el nombramiento al conjuez o conjueces para que concurran al despacho a dar curso al negocio, y en caso de que no lo verifiquen o de que se excusen sin motivo legal plenamente comprobado, el presidente de la corte suprema los compelerá a desempeñar el cargo como se previene en el artículo 9.º de la ley orgánica del poder judicial de la Confederación.

Artículo 301. Dada cuenta ante el respectivo juez, magistrado o magistrados, conjuez o conjueces con el pedimento de recusación, declararán dentro de segundo día si es o nó legal la causal en que se funda el recusante, y si, en consecuencia, ha o nó lugar a seguir juicio sobre la recusación que se propone. En el primer caso, el que o los que hayan hecho tal declaratoria mandarán en el mismo auto que el expediente se pase al juez, magistrado o conjuez recusado, para que suspenda el procedimiento en el negocio principal y exponga dentro de segundo día, en términos claros y precisos, si es o nó cierta la causal de la recusación, y en el primer caso por qué motivo no la ha manifestado. A dicho expediente acompañará la causa principal.

Artículo 302. Si el juez, magistrado o conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusación, y éstos fueren de los comprendidos en el artículo 284, el juez o tribunal lo declarará dentro de segundo día inhibido de conocer en la causa y aprehenderá el conocimiento de ésta. Lo mismo hará si al pedimento de recusación se acompañan documentos que comprueben plenamente los hechos en que está fundado, en cuyo caso no habrá necesidad de pedir informe al juez, magistrado o conjuez, sino solamente la causa.

Artículo 303. Si el recusado no conviniere en los hechos, y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento las pruebas de que trata el artículo anterior, el juez o tribunal le prevendrá que las produzca dentro del preciso término que le señalará al efecto, y que no podrá pasar de ocho días.

Artículo 304. Transcurrido el término señalado para la prueba, el secretario, sin esperar pedimento de la parte, dará cuenta al juez o tribunal en primera audiencia, y éste, por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusación sin más progreso. Si la declara probada, aprehenderá el conocimiento de la causa y por el mismo hecho quedará inhibido de conocer de ella el recusado; pero si la declara infundada devolverá la causa con el expediente relativo a la recusación, para que continúe conociendo de ella el juez, magistrado o conjuez a quien se quiso recusar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 305. El recusante que no probare las causas legales en que ha fundado la recusación, será condenado al pago de una multa que no baje de veinte pesos de ley ni exceda de cuarenta. Pero si la causa propuesta de recusación fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cuarenta pesos ni exceder de doscientos. Esta multa será sin perjuicio de la acción que en este último caso tenga el juez recusado para acusar al recusante ante el respectivo tribunal o juzgado por la injuria o calumnia irrogada, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Artículo 306. El procurador general y los procuradores de distrito, en calidad de tales, en ningún caso son recusables, pero no podrán llevar la voz de la Nación en los negocios en que ésta sea parte:

1.° Cuando tengan interés personal en el pleito.

2.° Cuando lo tengan sus mujeres, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando alguno de éstos sea la contraparte en el pleito.

3.° Cuando sean tutores, curadores, patronos, herederos presuntos o instituídos, socios o comuneros de los que litigan contra los intereses nacionales; y

4.° Cuando antes de aceptar el empleo hayan patrocinado o defendido a la parte que litiga contra el fisco, o fallado en calidad de jueces contra éste, en cualquier instancia, en el negocio en que les corresponda llevar la voz fiscal.

Artículo 307. Cuando esté impedido el procurador general, conforme al artículo anterior, lo manifestará al magistrado o magistrados de la corte suprema que estén conociendo de la causa, para que resuelvan sobre el impedimento, y para que, en caso de declararlo legal, den cuenta al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 35 de la ley orgánica del poder judicial. Si el impedido fuere un procurador de distrito, lo hará presente al juez respectivo para que éste decida si es o nó legal el impedimento, y para que en el caso afirmativo nombre un suplente o fiscal *ad hoc*, como lo dispone el artículo 40 de dicha ley.

Artículo 308. Los conjueces de la corte suprema están impedidos y son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuez sin expresar causa, siempre que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación del nombramiento.

Artículo 309. Los secretarios de los juzgados y de la corte suprema están impedidos y son recusables por las causales expresadas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.° y 11 del artículo 284, entendiéndose del secretario lo que en esos incisos se dice del juez.

Artículo 310. Por impedimento del secretario de la corte suprema hará sus veces el oficial mayor, y por impedimento del secretario de un juzgado, el que nombre el juez accidentalmente, para que intervenga en el negocio, siempre que, declarado legal el impedimento por la corte o por el juez, y puesto en noticia de las partes, no convengan ambas o una de ellas en que el secretario continúe funcionando como tál.

Artículo 311. De la recusación del secretario conocerá el juez, magistrado o magistrados que estén conociendo de la causa, quienes se arreglarán en el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes, hasta el 305; pero mientras se decide la recusación, el secretario será reemplazado en la corte suprema por el oficial mayor, y en los juzgados de distrito por un secretario *ad hoc*.

Artículo 312. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces o la corte suprema en cualquier caso de recusación, no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

Parágrafo 2.°—De las competencias.

Artículo 313. Es competencia la controversia o disputa que se suscita entre dos o más jueces sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa o negocio.

Artículo 314. La competencia puede ser afirmativa o negativa. Es afirmativa cuando un juez pretende que a él le corresponde el conocimiento de una causa o negocio con inhibición de otro juez que pretende lo propio. Es negativa cuando un juez sostiene que el conocimiento de una causa no le toca a él sino a otro juez, y éste niega también ser el competente.

Artículo 315. El juez o tribunal que pretenda que a él le corresponde el conocimiento de una causa, con inhibición de otro juez o tribunal, pasará oficio a éste manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia, si no cede.

Artículo 316. El juez o tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tercero día, contando desde el recibo del oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso manifestará las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

Artículo 317. Recibida la contestación por el juez o tribunal que promueva la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá, en el preciso término de tercero día, responder cediendo o insistiendo, con expresión de las razones en que se funda.

Artículo 318. El juez o tribunal provocado deberá contestar dentro de tercero día, y con esto se dará por preparada y suficientemente instruída la competencia, y sin permitirse en ningún caso ni por ningún motivo otra actuación, se remitirá desde luégo a la corte suprema, a quien por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la ley corresponde dirimir la competencia, la actuación original que respectivamente hubieren formado, así el tribunal o juez que la promovió como el que la ha sostenido.

Artículo 319. Recibida una y otra actuación en la corte suprema, y oído el procurador general, quien despachará a lo más dentro de tercero día, se verá la causa y se determinará dentro de los ocho días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Artículo 320. La determinación de la corte suprema en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citación que la del procurador general, y sin permitir en ningún caso otra actuación, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales o jueces entre quienes ha versado.

Artículo 321. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del procurador general, y se comunicará inmediatamente de oficio a los tribunales o juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 322. Cuando un tribunal o juzgado crea que no le corresponde el conocimiento de la causa, la pasará al tribunal o juzgado que, a su juicio, deba conocer de ella, y si éste cree igualmente que no es de su competencia, se procederá en el negocio en los mismos términos expresados en los artículos anteriores para las competencias afirmativas.

Parágrafo 3.°—De la acumulación de autos.

Artículo 323. Se entiende por acumulación de autos la reunión de dos o más procesos promovidos ante diversos jueces, o ante un mismo juez por cuerda separada, y tiene por objeto el que se siga un solo pleito y recaiga en él una sola sentencia.

Artículo 324. La acumulación de autos tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Siempre que la cosa juzgada produzca excepción de tál sobre lo que se litiga, o en otros términos, siempre que la sentencia pronunciada en un proceso pueda oponerse como excepción de cosa juzgada en el otro.

2.° Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto, esto es, cuando ya esté radicada la causa ante juez competente y citado el demandado para estar a derecho, pues en tal caso, si se le promueve el mismo pleito ante otro juez, debe continuar conociendo el primero.

3.° En el caso de juicio universal, el cual avoca y atrae a sí todos los juicios particulares; y

4.° Cuando la conexión de las cosas que se controvierten sea de tal naturaleza, que de no hacerse la acumulación se dividiría la continencia de la causa; lo cual puede suceder en los casos siguientes:

1.° Cuando es una la acción, unos los litigantes y una misma la cosa que pretenden.

2.° Cuando la acción es diversa, pero la cosa y los litigantes son los mismos.

3.° Cuando la cosa es distinta, pero la acción y los litigantes son los mismos.

4.° Cuando la identidad de la acción proviene de una misma causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes.

5.° Cuando la acción y la cosa son las mismas, pero las personas distintas, como en los juicios dobles; y

6.° Cuando los juicios se reputan como género y especie, pues no pueden dividirse.

Artículo 325. Pero aunque se divida la continencia de la causa, no debe hacerse la acumulación de autos o procesos en los casos siguientes:

1.° Cuando la parte no lo pide ni opone esta excepción, pues el juez no debe hacerla de oficio.

2.° Cuando el demandante y el demandado sean absolutamente de diverso fuero.

3.° Cuando el juez no tenga jurisdicción plena para conocer de todo el pleito, o intervienen otras justas causas para la división de su conocimiento; y

4.° Cuando los procesos estén en diversas instancias.

Artículo 326. La acumulación puede hacerse en cualquier estado de la causa, a solicitud fundada del interesado, dirigida al juez a quien toque disponer la reunión de los autos o procesos.

Artículo 327. Cuando los autos pendan ante dos jueces o tribunales de los cuales el uno sea superior al otro, la remisión de los autos se hará al de más graduación.

Artículo 328. Mientras esté pendiente la acumulación, y hasta que se consienta o ejecutorie, nada se debe hacer en el negocio principal, porque, como artículo dilatorio, hace suspender el proceso de los autos hasta que se declare.

Artículo 329. Cuando un mismo juez conozca de los autos cuya acumulación se pida, oirá sobre ella a los interesados, señalando al efecto un término de seis días común a todos. Para deducir lo que les convenga deberán imponerse de los autos en la secretaría, y no les será permitido sacarlos de ella.

Artículo 330. Transcurrido dicho término, el juez resolverá dentro de tercero día, concediendo o negando la acumulación. En el primer caso, el auto será apelable en ambos efectos, y en el segundo, en solo el devolutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 331. Cuando los autos cuya acumulación se pida, pendan ante diversos jueces, el juez a quien se dirija la solicitud exigirá del otro u otros los demás procesos; y recibidos que sean oirá a los interesados, y resolverá sobre la acumulación, arreglándose a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo 332. La remisión de los autos en el caso del artículo anterior, la hará el juez que conozca de ellos, previa citación de las partes; y hasta que se resuelva sobre la acumulación nada podrá hacer en el negocio, por quedar, mientras tanto, suspendida la jurisdicción.

Artículo 333. Siempre que el juez ante quien se pida la acumulación, conozca a primera vista que ésta no puede concederse por carecer de apoyo legal, la negará sin más actuación, y el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 334. Cuando se acumulen autos se suspenderán los que estén más adelantados hasta que los otros lleguen al mismo estado y puedan seguirse a la vez y recaer en ellos una sola sentencia.

Artículo 335. Fuera de los casos de acumulación expresados en el artículo 324, ningún juzgado o tribunal podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal o juzgado, ni podrá llamar los autos pendientes en otro tribunal o juzgado, ni aun para el efecto de verlos.

Artículo 336. En ningún juzgado ni en la corte suprema se admitirán a las partes, para fundar su intención, autos que deban estar archivados; pues, o deben pedir su acumulación en los casos de la ley, o testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos, para presentarlos en juicio.

CAPITULO XII

DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS

Artículo 337. Se entiende por *auto* el decreto judicial dado en alguna causa.

Artículo 338. Hay dos clases de autos: de pura sustanciación e interlocutorios. Es auto de pura sustanciación el que dirige la serie u orden del juicio, y tiene por objeto dar curso a éste; y es auto interlocutorio, que también se denomina sentencia interlocutoria, el que decide algún incidente o artículo del pleito, pendiente éste.

Artículo 339. Es sentencia definitiva aquella en que el juez, concluído el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado.

Artículo 340. Los autos de pura sustanciación y los interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez que los pronuncia, por

causa legal y a pedimento de parte legítima, hecha dentro del perentorio término de dos días.

Artículo 341. Una vez dada y publicada la sentencia definitiva, no puede revocarla o reformarla el juez que la dio; pero si no hubiere hecho mención en ella de los frutos, de los intereses, de la renta principal o de las costas, o hubiere condenado sobre esto en más o menos de lo que debía, podrá hacer con respecto a estos puntos las enmiendas que creyere justas, siempre que se le pida por parte legítima en el mismo día en que a ésta se le notifique la sentencia.

Artículo 342. Mas aunque el juez no pueda revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia en lo principal, puede, no obstante, aclararla, a instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere oscura.

Artículo 343. La sentencia debe ser conforme con la demanda y recaer sobre la cosa o derecho que haya sido materia u objeto de la contienda, y no sobre otra diversa. Si la demanda versa sobre propiedad de una cosa, no podrá, pues, darse sentencia sobre la posesión; si sobre una finca determinada, no podrá fallarse sobre otra distinta; si la demanda es general, la sentencia no debe ser especial; y así en los demás casos semajantes a éstos.

Artículo 344. La sentencia no debe ser condicional sino cierta y determinada; en ella deben expresarse clara y distintamente los derechos y las obligaciones que se declaren en favor o en contra de las partes, incluyendo la absolución o la condenación en costas.

Artículo 345. En los pleitos sobre acción real debe ordenarse en la sentencia la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieren percibir desde la contestación de la demanda, tasándolos y moderándolos el juez por lo que resultare de las probanzas, sin remitirlo a contadores; pero si fuere indispensable la intervención de éstos para liquidar frutos, intereses o daños y perjuicios, se fijarán en la sentencia las bases a las cuales deban arreglarse; y sólo en el caso de que no sea posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena reservando a las partes su derecho para que en otro juicio se fije la importancia de ella.

Artículo 346. La sentencia pronunciada en un pleito sólo perjudica a los que litigaron o a sus sucesores, y a los que posteriormente hayan la cosa de éstos.

Artículo 347. Si el poseedor de cosa ajena fuere demandado y vencido en juicio sobre ella, la sentencia no perjudicará al verdadero dueño, quien podrá reclamarla de la persona que la tenga, mientras no esté prescrita conforme a las leyes.

Artículo 348. Cuando uno de los herederos sea demandado y vencido en juicio por deuda contraída por el que lo instituyó, la sentencia que recaiga no perjudica a los demás herederos del deudor que no hayan liti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gado. Lo mismo sucederá cuando uno de los herederos de un acreedor promueva pleito por sí solo, por lo que a éste se deba, pues en tal caso la sentencia que contra él se pronuncie no perjudica a los demás coherederos en la parte que a éstos corresponde.

Artículo 349. Cuando dos o más personas se obliguen en favor de otra mancomunada y solidariamente, o cuando a algunos les fuere prometida alguna cosa en términos que cada uno de ellos pueda demandar por el todo, la sentencia dictada contra alguna de tales personas por razón de las cosas a que estaban obligadas o a que tenían derecho, perjudica a todos los mancomunados, aunque algunos de ellos no hayan litigado.

Artículo 350. Si el comprador de una cosa que no le ha sido entregada tiene conocimiento de que el que se la vendió entra en pleito sobre ella y no lo contradice, se somete a las consecuencias y le perjudicará la sentencia, salvo su derecho a la evicción y saneamiento contra el vendedor; pero si estuviere ya el comprador en posesión de la cosa, el juicio deberá entenderse con él, y no podrá perjudicarle la sentencia dictada sin su audiencia e intervención.

Artículo 351. Cuando a solicitud de un comunero se dicte sentencia declarando servidumbre en favor de la propiedad común, tal sentencia aprovechará a todos los comuneros, pero la que niegue la servidumbre sólo perjudicará al que litigó.

Artículo 352. Cuando habiendo muchos interesados en un pleito, recaiga sentencia contra todos, si uno solo apela y obtiene sentencia favorable, contraria a la primera, tal sentencia aprovechará a los demás que no apelaron.

Artículo 353. Siempre que un negocio produzca acción popular, si alguno ejercita ésta y se da sentencia en favor del demandado, ningún otro puede hacer uso de la misma acción, a no ser que pruebe que se procedió dolosamente en el primer pleito.

Artículo 354. La sentencia definitiva o la interlocutoria, con fuerza de definitiva, tendrá una parte motiva y otra resolutiva. En la primera se hará mérito de la demanda, de los hechos en que ésta se funde y de sus pruebas y de las excepciones y pruebas del demandado, todo según el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al caso, y haciéndose las observaciones que ellas y los hechos suministren. En la segunda se resolverá la absolución o la condenación del demandado, en los términos en que haya de hacerse según derecho, y se pronunciará sobre costas.

Artículo 355. Cuando en la sentencia deban resolverse varios puntos que hayan sido materia del pleito, el juez se ocupará en ellos separadamente en la parte motiva de la misma sentencia, y en la resolutiva decidirá lo conveniente sobre cada uno en particular.

Artículo 356. Si se advirtiere que la causa ha sufrido algún retardo indebido, o que alguno de los que, por razón de su oficio, han intervenido en ella, ha cometido alguna otra falta punible por las leyes, dispondrá el juez, al fin de la sentencia, lo conveniente para que se exija la responsabilidad al culpable.

Artículo 357. Si resultare del proceso que alguna de las partes o algún testigo o perito se ha perjurado, dispondrá igualmente el juez que se saque copia de lo conducente para que se siga la causa por sus trámites, siguiéndola el mismo juez, si fuere competente, o pasando los documentos al juez respectivo, si no lo fuere.

Artículo 358. Extendida la sentencia, firmada por el juez y autorizada por el secretario, la notificará éste a las partes, como se previene en el artículo 117. Al principio de las sentencias o autos se pondrá el nombre del tribunal o juzgado que la dicta, el lugar y la fecha, escribiendo ésta con letras y no con números, y en la parte resolutiva de toda sentencia o auto definitivo, se usará de esta fórmula: «administrando justicia en nombre de la Confederación y por autoridad de la ley.»

Artículo 359. Siempre que se pronuncie una sentencia, se publicará la parte resolutiva en el juzgado o tribunal, leyéndola el secretario en audiencia pública en presencia del juez o de los magistrados que la hayan dictado. La publicación se hará en el mismo día en que se firme la sentencia, y si esto no fuere posible, en el de audiencia siguiente.

Artículo 360. Las sentencias interlocutorias o las definitivas que pongan término a un artículo o a una instancia, se copiarán en un libro de papel común que deberá llevar el secretario, y serán firmadas por los jueces y magistrados que las dictaron, y por el mismo secretario. Dicho libro es auténtico, y las copias que de él se tomen harán fe en los casos de extravío o pérdida de los procesos.

Artículo 361. En la corte suprema, cuando el conocimiento de la causa no corresponda a un solo magistrado en alguna instancia, el proyecto de sentencia será redactado por el magistrado a quien toque hacer la relación, y aprobado que sea en la sala respectiva, se extenderá en los autos, se publicará en primera audiencia y se copiará en el libro de que trata el artículo anterior.

Artículo 362. Las sentencias pronunciadas por la corte suprema en sala plural, serán firmadas por todos los magistrados, aun cuando alguno no esté de acuerdo con los que formen la mayoría. El que esté en discordancia puede salvar su voto, en cuyo caso fundará éste, para que se copie en el libro a continuación de la sentencia.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 363. Si una vez pronunciada una sentencia, de que ninguna de las partes interponga recurso de apelación, movieren después las mismas partes pleito sobre la misma cosa y en iguales términos, y recayere otra sentencia contraria a la primera, no valdrá la segunda por haber ya cosa juzgada. Mas esta regla no comprende las sentencias dictadas en juicios sumarios o extraordinarios que, si bien deben cumplirse provisionalmente, pueden ser revocadas o reformadas por las que se dicten en los juicios ordinarios a que aquéllos den lugar.

CAPITULO XIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 364. Se entiende por sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, la que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, o por no haberse apelado de ella, o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado ésta por desierta.

Artículo 365. En cualquiera de los casos del artículo anterior, la parte interesada ocurrirá al juez pidiendo que declare ejecutoriada la sentencia, y el juez resolverá, previa citación de la parte contraria, quien podrá excepcionar que el término legal no ha transcurrido, o que no se ha apartado de la apelación, o cosa semejante.

Artículo 366. La ejecución de la sentencia toca al juez que haya pronunciado la de primera instancia, o al que haya conocido del negocio, cuando no se surta más que una instancia, o cuando la sentencia deba ejecutarse sin embargo de apelación.

Artículo 367. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe cumplirse dentro de tercero día, si fuere sobre cosa raíz o mueble, que no sea dinero, y dentro de ocho días, si fuere sobre dineros, y si la parte condenada no la cumpliere espontáneamente, el cobro se hará por la vía ejecutiva a solicitud de parte.

Artículo 368. Cuando la sentencia condene a alguno a no hacer alguna cosa, se ejecutará, ordenándole al condenado que se abstenga de hacer lo que en la sentencia se le prohibe, apercibiéndolo a que, en caso contrario, deberá indemnizar los daños y perjuicios que se sigan a la otra parte, quien podrá también hacer uso de la acción criminal.

CAPITULO XIV

DE LAS COSTAS

Artículo 369. En toda sentencia o auto interlocutorio se resolverá obre costas, absolviendo o condenando en ellas.

Artículo 370. Las partes serán condenadas al pago de costas:

1.° Cuando sea notoria su temeridad; y

2.° Cuando interpongan algún recurso y la providencia contra la cual se interponga sea confirmada.

Artículo 371. En los casos en que se anule un proceso, o parte de él, por culpa del juez o magistrado que lo haya instruído, o por la del secretario, las costas serán de cargo del que haya dado lugar a la nulidad.

Artículo 372. La condenación en costas comprende:

1.° El valor del papel timbrado.

2.° Los derechos pagados por el poder y demás instrumentos anulados, según las anotaciones que obren en ellos.

3.° Los portes de correo, para cuya tasación se agregarán al proceso las cubiertas en que deben estar anotados.

4.° El honorario del apoderado, que se computará como se dispone en el artículo 57; y

5.° El valor de la defensa, tasándose el de los escritos por peritos nombrados por las partes, y el de los alegatos hechos de palabra en estrados, por los magistrados que conozcan de la instancia.

Artículo 373. Cuando se nombren peritos para que justiprecien los escritos, y hubiere discordancia entre ellos, se tendrá por avalúo el medio aritmético.

Artículo 374. Corresponde al secretario tasar las costas de que tratan los tres primeros incisos del artículo 372, y poner la tasación al despacho del juez o tribunal, para que la apruebe o disponga su reforma, si no estuviere arreglada. Respecto de las costas a que se refieren los dos últimos incisos de dicho artículo, dispondrá también el juez o tribunal lo conveniente, una vez reguladas por quien corresponda.

Artículo 375. Las costas se cobrarán a solicitud de parte, por apremio de multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta; pero si este medio fuere ineficaz, se podrán cobrar en juicio ejecutivo, terminado que sea el pleito.

CAPITULO XV

DE LAS APELACIONES

Artículo 376. Es apelación la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado en el pleito hace al tribunal superior para que revoque o reforme la sentencia del inferior.

Artículo 377. Pueden apelar de la sentencia todos aquellos a quienes ésta perjudica, aunque no hayan sido parte en la causa. En consecuencia, pueden apelar:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° El litigante vencido o condenado por la sentencia, si se sintiere agraviado;

2.° El litigante vencedor que, en la sentencia dada a su favor no hubiere obtenido todas las ventajas que demandaba y a que se cree con derecho; y

3.° Cualquiera otro que tuviere algún interés en la causa.

Artículo 378. Llámase juez *a quo* el juez de quien se apela, y juez *ad quem* el juez a quien se apela.

Artículo 379. De las sentencias de un juez de distrito se apela para ante la corte suprema, y de las que dicte un magistrado de ésta en primera instancia, para ante los dos magistrados restantes.

Artículo 380. Puede apelarse de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia y de los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva, o que causen gravamen irreparable por la definitiva, comprendiéndose entre éstos los que restrinjan el término probatorio, los que nieguen que la causa se reciba a prueba, los que declaren inadmisible una prueba pedida dentro de los términos prefijados por la ley, y los que declaren o nieguen la legitimidad de la personería o la competencia del juez.

Artículo 381. El que obtuviere sentencia favorable en unos puntos, y adversa en otros, puede apelar de ella en la parte que le es perjudicial, y consentirla en la favorable, en la cual, expresándose así, quedará firme y ejecutoriada, si la otra parte no la apela o se adhiere a la apelación interpuesta.

Artículo 382. La apelación puede interponerse por las partes verbalmente o por escrito. Verbalmente, en el acto de la notificación; y por escrito, dentro de tercero día, si la sentencia fuere definitiva, y dentro de segundo día, si fuere interlocutoria.

Artículo 383. La apelación tiene dos efectos: suspensivo y devolutivo. Por el primero, se suspende la jurisdicción del juez inferior y se impide la ejecución de la sentencia; y por el segundo, se acaba el conocimiento del inferior en aquella causa, y pasa o se devuelve al superior.

Artículo 384. La apelación se admite en ambos efectos en los juicios ordinarios, con las excepciones establecidas en esta ley, y en sólo el devolutivo en los extraordinarios o urgentes. Cuando se admite en ambos efectos, no puede el juez de primera instancia, pendiente la apelación, hacer nada de nuevo en la causa, y cuando se admite sólo en el devolutivo, no se suspende por la apelación la ejecución de la sentencia o el curso de la causa.

Artículo 385. Por regla general, el juez debe admitir la apelación en ambos efectos, y sólo debe limitarla al devolutivo cuando la ley lo disponga expresamente o lo exija la naturaleza de la causa, por ser urgente o no admitir espera.

Artículo 386. Los jueces, al otorgar un recurso de apelación, deben expresar en qué efectos lo conceden, pero si omitieren hacerlo, deberá entenderse otorgado en ambos efectos.

Artículo 387. El recurso de apelación deberá concederse o negarse por lo que resulte de lo actuado, dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se interpuso. El juez examinará únicamente si la sentencia o auto es apelable, y si el recurso se ha interpuesto dentro del término legal.

Artículo 388. Cuando la apelación se interponga por el que haya sido perjudicado por la sentencia, sin haber sido parte en el juicio, o sin haber sido oído y vencido conforme a las leyes, deberá hacer uso de su derecho dentro de setenta y dos horas, contadas desde aquella en que tuviere conocimiento del agravio que se le hubiere inferido, sin perjuicio de la acción o excepción que en todo caso tiene expedita para que se declare la nulidad del fallo pronunciado sin su audiencia, cuando trate de ejecutarse.

Artículo 389. Siempre que se conceda un recurso de apelación, se remitirán los autos al superior, previa citación de las partes, y dejándose copia de la resolución o sentencia apelada. Si el superior residiere en el mismo lugar, la remisión de los autos se hará dentro de tercero día, y si en lugar distinto, por el inmediato correo.

Artículo 390. Cuando la apelación se conceda en sólo el efecto devolutivo, los autos se remitirán en copia al juez que deba conocer del recurso. Al efecto, el juez que lo otorgue señalará el término que considere suficiente para la compulsa de la copia, término que podrá prorrogar a solicitud de parte y por causa legítima y comprobada. Si durante él la copia no pudiere expedirse por culpa del recurrente, el juez, transcurrido que sea dicho término, declarará desierto el recurso a pedimento de la otra parte.

Artículo 391. Siempre que se otorgue un recurso de apelación de auto interlocutorio, la corte suprema, o la sala respectiva en ella, lo determinará por lo que resulte de lo actuado y sin necesidad de mejora, dentro del término de ocho días contados desde el recibo de los autos. Oirá, sin embargo, los alegatos que por escrito le presenten las partes dentro de los cuatro primeros días contados desde el del recibo de los autos, cuyo hecho se pondrá en conocimiento de las partes por medio de un aviso fijado por el secretario en la puerta de la secretaría al día siguiente del recibo.

Artículo 392. Dictada la resolución la corte devolverá los autos al juez de primera instancia, dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no, por el inmediato correo, dejando copia de la determinación para que, en caso de pérdida de la original, pueda el juez de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

primera instancia pedir que se expida una segunda copia para que surta sus efectos.

Artículo 393. Recibidos los autos por el juez de primera instancia, notificará a las partes la resolución dictada en segunda, y dará al negocio el curso legal.

Artículo 394. El que interponga un recurso de apelación puede desistir de él, y cuando lo haga, la corte suprema dispondrá que se devuelva el proceso al juez de la primera instancia para que se cumpla la determinación de que se había apelado; pero el desistimiento de una parte no perjudica a la otra, si ésta apeló también y se le otorgó el recurso. En este último caso la corte conocerá únicamente de la apelación subsistente, esto es, de la que una de las partes no se haya apartado, y prescindirá de la otra.

Artículo 385. Cuando una de las partes apele de una sentencia definitiva o auto interlocutorio, y la otra parte se adhiera simplemente al recurso, si la parte que apeló desiste de él, quedará también sin efecto el medio adoptado por la otra parte, como accesorio a la apelación, y la sentencia se declarará ejecutoriada y se devolverá para su cumplimiento. Para que esto no suceda, la parte a quien no satisfaga completamente la sentencia o auto, deberá apelar directamente y expresar de qué punto o puntos lo hace, para que a éstos se contraiga la apelación.

Artículo 896. Siempre que se interponga un recurso de parte de una sentencia o auto, la causa se entenderá devuelta al superior en sólo lo apelado y no en lo consentido, y su jurisdicción queda limitada a decidir sobre aquello y no sobre esto.

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS DE HECHO

Artículo 397. Siempre que se deniegue un recurso de apelación o de última instancia por el juez o magistrado que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho a la corte suprema, o a la sala respectiva de ésta, para que lo conceda, si fuere legal, y lo sustancie y decida.

Artículo 398. Si el juez que ha denegado el recurso reside en el mismo lugar que la corte suprema, la parte interesada ocurrirá a ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le notificó el auto que deniega el recurso. La corte pedirá el expediente, y recibido éste, oirá al recurrente, dentro de tercero día, de palabra o por escrito, y dentro de los dos días siguientes decidirá si admite o nó el recurso, y en el primer caso en qué efectos.

Artículo 399. Si la corte suprema no reside en el mismo lugar que el juez que negó el recurso, el apelante pedirá a éste, dentro de segundo día, testimonio del proceso, y con él ocurrirá a la corte dentro del término que, atendida la distancia, señale el juez inferior, computándolo desde el de la salida del próximo correo.

Artículo 400. Para compulsar la copia en el caso de que trata el artículo anterior, señalará el juez que haya negado el recurso el término que considere suficiente, el que podrá prorrogar con justa causa; y si transcurriere sin que se haya compulsado el testimonio de los autos, por culpa de la parte que lo haya pedido, el juez declarará desierto el recurso.

Artículo 401. Si el recurrente no se presentare al superior dentro del término de que tratan los artículos 398 y 399, y tres días más, sino después, la corte suprema declarará desierto el recurso; pero si ocurriere dentro de dicho término, procederá la corte como se dispone en la segunda parte del artículo 398.

Artículo 402. Cuando la corte suprema no admita el recurso interpuesto de hecho, dispondrá que se devuelvan los autos al juez respectivo, si los ha recibido originales, o que se archive el testimonio que de ellos se le haya presentado.

Artículo 403. Pero si admite el recurso, dispondrá en el mismo auto que se comunique al juez de la primera instancia y que se cite a la otra parte para que comparezca por sí o por apoderado, a estar a derecho en la causa, dentro de tercero día, si residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia y tres días más, si en lugar distinto.

Artículo 404. Por la interposición de un recurso de hecho no se suspenden los efectos del auto o sentencia que lo haya motivado, hasta que se tenga conocimiento de que ha sido admitido en ambos efectos, pues si sólo lo ha sido en el devolutivo, continuará el curso del negocio.

Artículo 405. Cuando se interponga de hecho un recurso de sentencia definitiva o interlocutoria, pronunciada en el mismo lugar en que resida la corte suprema, y sólo se otorga por ésta en el efecto devolutivo, se devolverán los autos al juez inferior para que continúe conociendo de ellos, y se señalará al apelante un término correspondiente, según las fojas que el proceso contenga, para que presente el testimonio, a fin de que pueda continuarse la apelación en el efecto concedido; pasado el término señalado sin presentarse el testimonio, quedará desierto el recurso, a no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

Artículo 406. Si se hubiere concedido la apelación solamente en el efecto devolutivo, y la parte agraviada ocurriere mejorando el recurso en este efecto y presentándose de hecho en el denegado, el tribunal exa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

minará si ha debido admitirse el recurso en ambos efectos, y lo admitirá si fuere conforme a la ley. Pero si no ha debido concederse en ambos efectos, negará el recurso de hecho, y continuará la apelación en el efecto concedido.

Artículo 407. Si el negocio es de tal naturaleza que sólo hay lugar a la apelación en el efecto devolutivo, y habiéndose negado en ambos efectos se ocurra de hecho, la corte verá el recurso en el efecto devolutivo.

Artículo 408. De la determinación de la corte suprema, sobre la admisión o inadmisión del recurso de hecho, no habrá lugar a ninguno otro, excepto el de queja.

Artículo 409. Las disposiciones de este capítulo son comunes a todos los juicios civiles, de cualquier naturaleza que sean.

CAPITULO XVII

DE LAS NULIDADES

Artículo 410. Son causas de nulidad en los juicios civiles ordinarios:

1.ª La incompetencia de jurisdicción, a no ser que, siendo prorrogable, se haya prorrogado expresa o tácitamente conforme a las leyes.

2.ª La falta de legitimidad en la personería.

3.ª No notificar la demanda al demandado o al que tenga poder para contestarla.

4.ª No recibirse la causa a prueba cuando haya hechos qué justificar.

5.ª No notificar a las partes el nombramiento de conjueces, contadores, peritos y demás personas que intervengan en la secuela y decisión del juicio, cuando esta intervención no sea por razón de su empleo.

6.ª No citar a la parte contraria para la prácica de las pruebas testimoniales, ni darle traslado de las instrumentales.

7.ª No citar a las partes para sentencia; y

8.ª No seguirse el juicio de recusación como se dispone en el parágrafo 1.º del capítulo XI.

Artículo 411. En cualquier estado de la causa en que el juez o magistrado advierta alguna nulidad, dispondrá, antes de pronunciar sentencia sobre lo principal, que se ponga en noticia de las partes para que expresen en el acto de la notificación, o veinticuatro horas después, si ratifican o nó lo actuado. Si lo ratifican, se proseguirá el juicio, y no podrá alegarse en adelante tal nulidad; y si no convinieren en ratificar lo actuado, se repondrá la causa al estado que tenía cuando se incurrió en la nulidad, a costa del juez o del secretario que haya dado lugar a ella.

Artículo 412. Si en el acto de la notificación o veinticuatro horas después las partes guardaren silencio sobre la nulidad puesta en su conocimiento, se entenderá por el mismo hecho que ratifican lo actuado y que renuncian alegarla en adelante; pero si la nulidad proviniere de incompetencia de jurisdicción improrrogable, no habrá necesidad de consultar la voluntad de las partes sobre la validez de lo actuado, sino que se declarará nulo a costa del juez incompetente, y se mandará pasar el proceso al que deba conocer de él, conforme a la ley.

Artículo 413. Si la nulidad proviniere de falta de legitimidad en la personería de alguna de las partes, el juez dispondrá que la legitime dentro de tercero día, y si lo hiciere o ratificare lo actuado, el proceso no se anulará; pero si transcurriere dicho término sin que se legitime la personería, se repondrá el proceso a costa del juez que haya admitido como parte al que no lo sea.

Artículo 414. No hay más causales de nulidad en los juicios ordinarios que las expresadas en el artículo 410. Cualquiera otra falta en que se incurra en el procedimiento no anula lo actuado y sólo hace responsable al que la cometa.

Artículo 415. Las nulidades cometidas en una instancia, que el juez no ponga de oficio en noticia de las partes, deberán alegarse por éstas en la misma instancia para que se decidan en ella. En consecuencia no serán admisibles en otra instancia diversa; pero se exceptúan las de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimidad en la personería, las cuales deben declararse de oficio, o a pedimento de parte, en cualquier instancia en que se adviertan.

CAPITULO XVIII

DE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS DE UNOS LUGARES A OTROS

Artículo 416. La remisión de autos, despachos o exhortos de un juzgado a otro o a la corte suprema, se verificará siempre por el correo ordinario en pliego cerrado y sellado, y en la cubierta se expresará el contenido.

Artículo 417. Será obligación de los administradores nacionales de correos entregar los autos o piezas de ellos, a más tardar, dentro de tercero dia, a los secretarios de los jueces a quienes se dirijan, exigiendo de ellos un recibo, que se extenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el día, mes y año de la entrega, y el de la devolución cuando ésta tenga lugar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XIX

DEL MODO DE PROCEDER LOS JUECES DE DISTRITO EN LOS NEGOCIOS ORDINARIOS DE SU COMPETENCIA

Artículo 418. Propuesta una demanda por escrito en papel timbrado del año económico corriente, cuyas condiciones son indispensables, el juez examinará si reúne los requisitos exigidos por el artículo 71, y si le faltare alguno, mandará que se devuelva al demandante para que la ponga en debida forma.

Artículo 419. Estando arreglada la demanda, dispondrá el juez que se dé traslado de ella y de los documentos que la acompañen a la persona o personas demandadas, dejándose en la secretaría la copia de que trata el artículo 99.

Artículo 420. Si el demandante pidiere que se compulse también copia de los documentos que acompañe a su demanda, para que sirvan en el caso de pérdida de éstos, o en el curso del juicio hiciere igual solicitud cualquiera de las partes respecto de sus pruebas, el juez accederá a lo pedido, a costa del interesado, quien deberá contribuir con el papel correspondiente, y pagar al secretario veinte centavos de peso por cada una de las fojas de la copia.

Artículo 421. Si el demandado tuviere excepciones dilatorias que proponer, las presentará dentro de seis días contados desde el en que se le notifique la demanda, y en este caso no estará obligado a contestarla en ese término. Una vez opuestas las excepciones dilatorias, el juez las sustanciará y decidirá como se dispone en el capítulo 6.º

Artículo 422. Si el demandado no propusiere excepciones dilatorias, o si una vez propuestas se declararen infundadas, deberá contestar directamente a la demanda dentro de seis días, diciendo lo que corresponda sobre cada cargo.

Artículo 423. Contestada la demanda, si el punto fuere de puro derecho lo expresará así el juez y mandará citar a las partes para sentencia; pero éstas podrán reclamar de la determinación dentro de dos días para que el mismo juez la reforme dentro de otros dos, y aun apelar a ella, dentro del término legal, si hubieren hechos que justificar.

Artículo 424. Cuando la demanda se funde en hechos, si el demandado conviene en ellos en su contestación, procederá el juez a dictar sentencia; pero si los niega o excepciona acerca de ellos, el juez abrirá la causa a prueba por el término de treinta días comunes a todas las partes, que comenzará a contarse desde la última notificación, y dentro de ellos deberán pedir y el juez evacuar las pruebas de que quieran valerse para la defensa de sus derechos. Las que se presenten o pidan fuera de dicho término se declararán inadmisibles.

Artículo 425. Cuando todas o parte de las pruebas hayan de evacuarse en lugar distinto del en que se sigue el juicio, la parte deberá pedirlas dentro de la primera mitad del término probatorio, y en tal caso el juez prorrogará éste, para el solo efecto de obtener las pruebas de que trata este artículo, por un término igual al de la distancia de ida y vuelta y ocho días más.

Artículo 426. En el caso de que las pruebas hayan de evacuarse fuera de la República, se pedirán también dentro de los primeros quince días del término probatorio, y el juez accederá a la solicitud y librará el correspondiente despacho, siempre que la parte acredite la necesidad de la prueba y la posibilidad de obtenerla en el lugar que indica. En tal caso prorrogará el término probatorio por el tiempo que, atendida la distancia, calcule necesario para obtener la prueba, el cual en ningún caso pasará de cinco meses ni servirá para pedir otras pruebas en el lugar del juicio.

Artículo 427. Las pruebas de cualquier naturaleza que sean, pedidas or una parte, se evacuarán siempre previa citación de la parte contraria, y en los términos que, respecto de la que se solicite, se prescriben en el capítulo 8.º de esta ley.

Artículo 428. Concluído el término probatorio, el secretario lo informará de oficio al juez, y éste dispondrá que se entreguen los autos a las partes por su orden, por el término de seis días a cada una, para que aleguen; pero si los interesados en el juicio fueren más de tres, el término para alegar será de doce días común a todos, y en tal caso no podrán sacarse los autos de la secretaría, sino que por sí o por medio de sus apoderados o defensores ocurrirán a ella a tomar los datos que necesiten para formar sus alegatos.

Artículo 429. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación del último alegato, el juez dispondrá que se cite a las partes para sentencia, y, llenada esta formalidad, dictará la que corresponda dentro de quince días contados desde la última citación.

Artículo 430. Pronunciada la sentencia se notificará a las partes como se dispone en el artículo 115, y ellas podrán apelar de palabra en el acto de la notificación, y por escrito dentro de los tres días siguientes para ante la corte suprema.

Artículo 431. Apelada la sentencia por cualquiera de las partes o por ambas, el juez examinará si el recurso se ha interpuesto en tiempo, y en caso afirmativo lo otorgará dentro de veinticuatro horas, y dispondrá que, previa citación de las partes y dejándose copia de la sentencia, se remita el proceso a la corte suprema dentro del término señalado en el artículo 389.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 432. Toda sentencia contraria en todo o en parte a los intereses de la hacienda nacional, será apelada por el que haya llevado en el juicio la voz fiscal, y si omitiere hacerlo oportunamente, se considerará interpuesto el recurso y se remitirán de oficio los autos a la corte suprema como por vía de apelación.

CAPITULO XX

DEL MODO DE PROCEDER LA CORTE SUPREMA EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS DE QUE HAYAN CONOCIDO EN PRIMERA LOS JUECES DE DISTRITO

Artículo 433. Siempre que se interponga un recurso de apelación de un auto interlocutorio pronunciado por un juez de distrito o que se admita de hecho, la corte suprema lo sustanciará, decidirá y devolverá como se dispone en los artículos 391 y 392.

Artículo 434. Si el recurso interpuesto fuere de sentencia definitiva, recibidos que sean los autos en la corte suprema, el presidente los repartirá, para que el magistrado a quien toquen en turno sustancie el recurso, y presente, llegado el caso, el proyecto de sentencia.

Artículo 435. Hecho el repartimiento, el magistrado a quien corresponda la sustanciación hará poner en noticia de las partes que los autos se encuentran en la corte para que dentro del perentorio término de tres días expongan si tienen pruebas que producir, en cuyo caso se abrirá la causa a prueba por el improrrogable término de quince días.

Artículo 436. Para que las pruebas sean admisibles en segunda instancia, se requiere, cuando sean instrumentales, que la parte jure que no pudo valerse de ellas en la primera instancia, porque ignoraba que existieran, o porque no le fue fácil obtenerlas en oportunidad, o porque juzgó inútil su presentación, que ha venido a ser necesaria por el giro que ha tomado el negocio; y cuando sean testimoniales, que jure igualmente que no se sirvió de ellas porque ignoraba que los testigos que presenta tuvieran conocimiento de los hechos, o porque estaban ausentes, o porque han sobrevenido hechos sobre los cuales no pudo versar la prueba en la primera instancia.

Artículo 437. Las pruebas pedidas y no evacuadas en primera instancia serán admisibles en la segunda, aun sin el requisito del juramento exigido por el artículo anterior.

Artículo 438. Cuando las partes no pidan que la causa se abra a prueba en segunda instancia dentro del término que señala el artículo 435, o cuando habiéndolo pedido, hayan transcurrido los quince días concedidos para probar, el secretario lo informará al magistrado encargado de la sustanciación, y éste dispondrá que los autos se entreguen por seis días al apelante para que exprese agravios, y por otros seis días a cada una de las otras partes para que contesten; pero si fueren más de tres los interesados en el pleito, observará para este caso lo dispuesto en el artículo 428.

Artículo 439. Devueltos los autos o transcurrido el término para alegar, el magistrado encargado de la sustanciación mandará citar a las partes para sentencia, y verificado que esto sea, presentará los autos a la sala de tres magistrados en la primera audiencia siguiente.

Artículo 440. La sala de tres magistrados fijará el término de diez días, contados desde el de la recepción de los autos, para que el magistrado que haya sustanciado el recurso haga la relación del pleito y presente el proyecto de sentencia, y al mismo tiempo y en el mismo auto señalará día para oír a las partes o a sus apoderados o defensores en estrados, cuyo señalamiento lo hará para uno de los días siguientes al fijado para la relación.

Artículo 441. Del derecho que se concede a las partes, o a sus apoderados o defensores para alegar en estrados, sólo podrán usar hasta por dos veces en cada ocasión en que tengan lugar dichos alegatos, y para el efecto se reputan una sola persona las partes y sus defensores.

Artículo 442. Concluídos los alegatos en estrados, dentro de los ocho días siguientes la corte suprema acordará, firmará y hará publicar la sentencia, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados en la forma prevenida en el artículo 115.

Artículo 443. Notificada la sentencia se compulsará la copia que debe quedar en la secretaría, y el proceso, incluso lo actuado en la segunda instancia, se devolverá al juez de la primera, para que se ejecute lo resuelto por la corte suprema.

Artículo 444. Cuando habiéndose apelado de una sentencia definitiva, el apelante prescinda del recurso y no tome parte en él mientras se sustancia, la corte suprema no pronunciará sentencia sobre lo principal, sino que declarará desierto el recurso, y mandará devolver los autos para que se ejecute la sentencia de primera instancia; pero si el omiso fuere el que lleve en el negocio la voz de la Nación, en los casos en que ésta haya sido condenada, la corte fallará sobre lo principal.

Artículo 445. Cuando se articule de nulidad en la segunda instancia, o cuando la corte suprema advierta que hay incompetencia de jurisdicción improrrogable o falta de legitimidad en la personería, resolverá previamente sobre la nulidad, y en caso de declararla no se ocupará de lo principal.

Artículo 446. Pero si no hubiere incompetencia de jurisdicción ni falta de legitimidad en la personería, ni se hubieren articulado nulidades

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cometidas en la segunda instancia, la corte suprema confirmará, reformará o revocará la sentencia apelada, según fuere de hacerse, atendido el mérito de los autos, y fallará también sobre costas.

Artículo 447. Cuando se interponga recurso de apelación por alguno que, no habiendo litigado en la primera instancia, haya sido, sin embargo, perjudicado por la sentencia, el magistrado a quien se reparta la causa para que sustancie el recurso, procederá de la misma manera que si éste se hubiese interpuesto por una de las partes.

CAPITULO XXI

DEL MODO DE PROCEDER LA CORTE SUPREMA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS QUE LE ESTÁN ATRIBUÍDOS EN PRIMERA, SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

Artículo 448. En los juicios de la competencia de la corte suprema en primera instancia se observará el mismo procedimiento prevenido en el capítulo XIX para los negocios de que conocen los jueces de distrito; y en la segunda instancia se arreglará a lo ordenado en el capítulo precedente respecto de las apelaciones de las sentencias pronunciadas po los jueces de distrito en primera instancia.

Artículo 449. Cuando en virtud de lo dispuesto en el inciso 9.° del artículo 49 de la Constitución de la Confederación, deba la corte suprema decidir en última instancia de las controversias que se susciten en un estado en que se hallen interesados uno o más ciudadanos de diferentes estados, o extranjeros, procederá también como se dispone en el capítulo anterior.

Artículo 450. En los casos de que tratan los incisos 9.° y 10 y última parte del inciso 11 del artículo 49 de la Constitución, aclarados por la ley de 14 de mayo de 1859, resolverá la corte por lo que resulte de lo actuado, sin otro procedimiento que la audiencia de alegatos en estrados, si se trata de sentencia definitiva.

Artículo 451. Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser interpuestos dentro de cinco días, contados desde la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de tres, si se tratare de alguna sentencia o auto interlocutorio.

CAPITULO XXII

DEL MODO DE PROCEDER LA CORTE SUPREMA EN OTROS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA

Artículo 452. La atribución que el artículo 50 de la Constitución confiere a la corte suprema, la ejercerá ésta de oficio siempre que tenga conocimiento oficial de un acto cualquiera de la legislatura de un estado que sea contrario en todo o en parte a la Constitución o a las leyes de la Confederación, y la ejercerá también a pedimento del encargado del ministerio público o de cualquier ciudadano. En cualquiera de estos casos en que la suspensión no se haya promovido por el procurador general de la Confederación, se oirá a éste, pasándole al efecto el expediente por el término de seis días, y previa citación del mismo, resolverá la corte suprema, sin más actuación, lo que corresponda.

Artículo 453. Los negocios de que tratan los incisos 2.°, 3.° y 5.° de la atribución 3.ª del artículo 10 de la ley de 29 de junio de 1858, orgánica del poder judicial de la Confederación, se decidirán oyendo previamente al procurador general, y citándolo en seguida para la resolución que debe dictar la corte.

CAPITULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE EXPROPIACIÓN

Artículo 454. Cuando algún grave motivo de necesidad pública exija que se tome la propiedad de uno o más individuos, y éstos no convinieren en cederla voluntariamente, previa la correspondiente indemnización, la autoridad que juzgue necesaria la ocupación de la propiedad instruirá al procurador respectivo, acompañándole los documentos del caso, para que promueva el juicio de expropiación ante el juez del distrito en que se halle la cosa.

Artículo 455. Propuesta la demanda, el juez oirá dentro de seis días al individuo o individuos a quienes se trata de expropiar; y si insistieren en su negativa, abrirá la causa a prueba por el término improrrogable de quince días, si la cosa fuere raíz y de ocho si fuere mueble. En el mismo auto dispondrá el juez que cada una de las partes nombre un perito, y que los nombrados procedan sin excusa, salvo la de impedimento físico debidamente comprobado, a practicar el avalúo de la cosa cuya expropiación se haya solicitado.

Artículo 456. Para el caso de discordia nombrará el juez un avaluador, y si éste se separare también del parecer de los otros, se tendrá como avalúo el medio aritmético.

Artículo 457. Transcurrido el término de prueba el juez mandará entregar los autos a las partes por su orden y por el término de cuatro días a cada una para que aleguen, y devueltos que sean, pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 458. El juez que dicte la sentencia examinará si existe el grave motivo de necesidad pública para la expropiación, y si la propie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad de que se rata debe ser expropiada más bien que otra; y en caso de que el expediente preste mérito para resolver afirmativamente una y otra cuestión, decretará la expropiación y señalará la cantidad que por vía de indemnización deba darse al expropiado, la cual será la misma en que la cosa haya sido avaluada.

Artículo 459. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante la corte suprema en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y si no se interpusiere el recurso dentro de este término, se declarará ejecutoriada la sentencia, y se llevará a efecto luégo que se acredite que el dueño de la cosa ha sido indemnizado de su valor.

Artículo 460. La corte suprema determinará el recurso, observando únicamente lo dispuesto en esta ley para la apelación de los autos interlocutorios.

CAPITULO XXIV

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE DECLARATORIA DE BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

Artículo 461. Llámanse bienes mostrencos los muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saberse quién es su dueño; y bienes vacantes, los inmuebles o raíces que no tienen dueño cierto o conocido, o que han sido abandonados por el que lo era.

Artículo 462. Corresponde a los procuradores de distrito promover ante los jueces nacionales que se declaren mostrencos o vacantes los bienes de que habla el artículo anterior, y podrá hacerlo también cualquier ciudadano que sepa que hay bienes que tienen ese carácter.

Artículo 463. El que promueva la declaratoria expresará con claridad cuáles son los bienes a que se refiere, en dónde se encuentran, quién los posee o detiene, cuál es su situación, y cuáles sus linderos en caso de que sean raíces, y qué razones tiene para considerar mostrencos o vacantes tales bienes. Si la denunciación se hiciere por un particular, será coadyuvado por el encargado del ministerio público, quien en todo caso será parte en el juicio.

Artículo 464. Hecha la solicitud, el juez dispondrá que se fijen edictos en el lugar del juicio y en el que se encuentren o se hallen ubicados los bienes, llamando y emplazando a los que se consideren dueños de ellos, para que comparezcan a estar a derecho en el juicio. Dichos edictos se repetirán cada mes, durante el término de seis meses, expresándose en ellos la solicitud hecha y todas las circunstancias que den a conocer los bienes, y en el espacio expresado se publicarán también mensualmente los edictos en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 465. Durante los seis meses mencionados en el artículo anterior, se mantendrán los bienes en depósito de persona honrada y de responsabilidad; pero si fueren tales por su naturaleza que no puedan conservarse sin deterioro, se avaluarán y enajenarán, y su valor será el que se deposita. En este caso se hará mérito de la enajenación en los edictos, expresándose la persona a quien se haya dado en depósito el valor de los bienes, y cuando se mantengan éstos en depósito, se designará el depositario.

Artículo 466. Si dentro del término de los edictos se presentare alguno haciendo valer que él tiene dominio a los bienes denunciados, y acompañando la prueba de su dicho, se seguirá un juicio civil ordinario, caso que el procurador del distrito no retire su solicitud en vista de las pruebas del contrario. En ese juicio se ventilará si los bienes son efectivamente mostrencos o vacantes, o si pertenecen al que los reclama como suyos, y la sentencia se contraerá a estos puntos.

Artículo 467. Si en la sentencia se declarare que los bienes son mostrencos o vacantes, o si dentro del término de los edictos ninguno se presentare pretendiendo derecho a ellos, el juez dispondrá que se enajenen, a cuyo efecto nombrará peritos que los avalúen, consultando el precio a que en dinero puedan venderse sin dificultad.

Artículo 468. Practicado el avalúo, señalará el juez el día en que deba hacerse la venta, a la cual precederán tres pregones, con intervalos de tres días del uno al otro, si los bienes fueren muebles, y de seis días si fueren raíces. La venta se anunciará también al público por medio de carteles en que se especifiquen los bienes que van a venderse, su avalúo y todas las circunstancias que los den a conocer.

Artículo 469. En el remate será admisible la postura que cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo; y si no se presentare postor por esa base, se señalará nuevo día para el remate, que no será antes de cinco ni después de nueve, y se hará saber esto por medio de carteles y de un pregón anticipado. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Artículo 470. Si tampoco se hiciere postura por la mitad del avalúo se señalará el término de diez días para el remate, y previas las formalidades prevenidas en el artículo anterior, se verificará éste en el mejor postor que ocurra, sin consideración ninguna a la base del avalúo.

Artículo 471. En los remates de que tratan los dos artículos precedentes será preferido el denunciante particular en los casos y en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley de 28 de mayo de 1853, que queda derogada en todo lo demás.

Artículo 472. Cuando un particular denuncie como mostrencos o vacantes algunos bienes, y seguido el juicio fuere vencido en él, será con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

denado en las costas. Asimismo lo será el que sin derecho hubiere pretendido ser dueño de los bienes denunciados.

CAPITULO XXV

DE LOS AMPAROS DE POBREZA

Artículo 473. Se entiende por pobre, y debe ser amparado como tál para litigar en juicio, aquel cuyos bienes, empleo o industria no le produzcan una renta anual de ciento sesenta pesos.

Artículo 474. El que pretenda que se le ampare como pobre para los efectos que en este capítulo se expresarán, hará su solicitud por escrito ante el juez del distrito en que resida. El juez, presentado que sea el pedimento, lo abrirá a prueba por el término de doce días y mandará que el auto se notifique al interesado y al procurador del distrito, quien será parte en el juicio como defensor de los derechos fiscales.

Artículo 475. Dentro de dicho término se evacuarán las pruebas pedidas por una y otra parte, y concluído que sea dispondrá el juez que se dé traslado de lo actuado a las partes por su orden, con término de tres días a cada una, para que aleguen.

Artículo 476. Presentados los alegatos o vencido el término concedido para formarlos, el juez dictará sentencia dentro de cinco días, otorgando o negando el amparo, según el mérito de las pruebas.

Artículo 477. La actuación que tenga por objeto obtener un amparo de pobreza se extenderá en papel común sin timbrar, pero si el amparo no se concede, se exigirá el derecho de timbre o el valor de las estampillas de que debieron usar y no usaron.

Artículo 478. De la sentencia en que se otorgue amparo de pobreza sólo habrá apelación en el efecto devolutivo, pero el expediente se remitirá original a la corte suprema, dejándose en el juzgado copia certificada de la sentencia, para continuar el juicio principal, al cual se agregará.

Artículo 479. De la sentencia en que se niegue el amparo de pobreza se otorgará el recurso en ambos efectos, y la corte suprema procederá en este caso y en el del artículo anterior, como en la apelación de los autos interlocutorios.

Artículo 480. El auto en que concede el amparo no hace tránsito a cosa juzgada; en cualquier día, durante el curso del pleito para que se obtuvo, puede abrirse nuevamente a prueba, siempre que el que lleve la voz fiscal, o cualquiera otro interesado en el negocio, ofrezca probar que el amparado tiene una renta anual mayor que la que señala el artículo 473.

Artículo 481. El amparo de pobreza sólo sirve para litigar en los pleitos que tenga el amparado al tiempo en que se le otorgue, y para

los que se le promuevan o él promueva dentro de un año. Después de este término, para que continúe el amparo deberá solicitar que el juez lo prorrogue por un año más, acreditando con tres testigos, por lo menos, examinados con citación fiscal, que no ha mejorado de fortuna, y si el procurador respectivo u otro interesado en el pleito se opusiere a la solicitud, el juez abrirá ésta a prueba, y seguirá el juicio como si por primera vez se pretendiera el amparo.

Artículo 482. El amparado por pobre no está obligado a hacer uso de estampillas en sus gestiones judiciales, ni a pagar los portes de correo que causen los expedientes, despachos u oficios que se envíen de un lugar a otro, relativamente al pleito; pero si el resultado de éste mejora la condición del amparado como pobre, será obligado a indemnizar al tesoro nacional el valor de las estampillas correspondientes al papel que haya invertido, más los portes de correo que no haya satisfecho, a cuyo efecto se agregarán a la causa las cubiertas de los pliegos en que deben estar anotados dichos portes.

Artículo 483. El amparo de pobreza se acreditará en los negocios judiciales por medio de la copia certificada de la sentencia en que se haya concedido, cuya copia se extenderá por el secretario del juez que haya otorgado el amparo, sin exigir derechos de ninguna clase.

Artículo 484. Cuando en virtud de recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, se revoque la sentencia en que se haya otorgado un amparo de pobreza, la sentencia de segunda instancia se mandará agregar de oficio, en copia, al pleito o pleitos a que se haya agregado el amparo, para que cesen los efectos de éste y para que el que había sido favorecido con él satisfaga el valor de las estampillas y el de los portes de correos que se hubieren causado.

CAPITULO XXVI

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

Parágrafo 1.°—De los juicios sumarios sobre posesión actual o momentánea.

Artículo 485. Los juicios sumarios sobre posesión tienen por objeto conservar o recobrar ésta, y las acciones que competen al intento se denominan *interdictos*.

Artículo 486. El interdicto que tiene por objeto conservar o retener la posesión, corresponde al que posee natural o civilmente, o de ambos modos, y puede usar de él ante el juez del distrito respectivo, cuando otro lo inquiete o moleste en la posesión y no lo deje usar de la cosa como corresponde.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 487. El que se valga del interdicto de que habla el artículo anterior debe probar que es actual poseedor y que otro lo perturba, inquieta o embaraza en la posesión, y pedir, en consecuencia, al juez, que declare que ésta le corresponde, y mande al que lo inquieta en ella que no lo moleste o embarace en lo sucesivo en su posesión.

Artículo 488. El juez, sin citar ni oír a la otra parte, accederá a la solicitud, siempre que el que haga uso del interdicto pruebe plenamente lo que se exige por el artículo anterior, y en la sentencia no sólo prevendrá al demandado que respete el derecho del demandante, sino que le exigirá fianza para asegurar ese derecho, la cual se hará efectiva a solicitud y en favor del que sea inquietado o perturbado en la posesión, si el demandado no cumple con lo que se le previene en la sentencia.

Artículo 489. El interdicto que tiene por objeto recobrar la posesión corresponde al que haya sido violentamente despojado de la cosa que poseía, sea mueble o raíz; y puede hacer uso de él, no sólo contra cualquier individuo particular que le cause el despojo por un hecho privado, sino también contra la autoridad pública que obre de la misma manera sin citarlo, oírlo y convencerlo en juicio previamente, salvo los casos en que lo haga en virtud de mandato expreso de la ley, para saber lo cual se le pedirá, a costa del querellante, copia del expediente en que haya recaído la resolución.

Artículo 490. Luégo que alguno compruebe ante el juez del distrito respectivo, en negocios de la competencia de éste, que él estaba en posesión de alguna cosa, que ha sido despojado de ella y que no ha transcurrido un año desde que el hecho se ejecutó, el juez, sin citar ni oír al despojante, dispondrá que se restituya dentro de tercero día al despojado a la posesión que antes tenía, y no oirá demanda de parte del primero, hasta que se verifique la restitución o se revoque la sentencia.

Artículo 491. Tanto en los interdictos que tienen por objeto conservar la posesión, como en los que tiendan a recobrarla, el juez dictará su sentencia dentro de tres días; y si fuere favorable al que hace uso del interdicto, condenará en las costas al perturbador o despojante, salvos los derechos del que haya sido despojado o inquietado en la posesión para demandar en juicio ordinario los daños y perjuicios que por alguno de esos hechos se le hayan seguido.

Artículo 492. Las sentencias que prevengan que no se inquiete a alguno en la posesión o que manden restituir ésta en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo son apelables en el efecto devolutivo para ante la corte suprema, a la cual se le remitirán los autos originales, dejándose copia de la sentencia para su ejecución.

Artículo 493. Las sentencias contrarias al que haga uso del interdicto son apelables por éste en ambos efectos; y tanto en este caso como en

el del artículo anterior, la corte suprema procederá en el recurso considerándolo como de un auto interlocutorio.

Artículo 494. Las sentencias que se pronuncien en los juicios sumarios de posesión tienen sólo el carácter de interinas o provisionales, y una vez cumplidas, queda expedito el juicio plenario de posesión.

Artículo 495. Los juicios relativos a cosas sobre que no se puede aguardar, o que puedan inutilizarse o deteriorarse si se aguardase para disponer de ellas la decisión en juicio ordinario, se seguirán sumariamente como los que tienen por objeto conservar o recobrar la posesión.

Artículo 496. Cuando alguno presente un documento fehaciente, por medio del cual acredite que le corresponde la posesión de alguna cosa, y pida que se le dé, el juez se la mandará dar con citación de los colindantes y demás interesados, sin causar despojo; y si al tiempo de dar la posesión se opusiere alguno, se le prevendrá que formalice por escrito su oposición dentro de nueve días; mas si ninguno se opusiere, o si el que se opusiere no concurriere dentro del término indicado, se llevará a efecto dicha posesión, mandando desocupar la finca a los que la ocuparen, para que éntre en ella aquel a quien se diere la posesión; pero si formalizare la oposición dentro de los nueve días expresados, se dará traslado a la otra parte, y contestado dentro de seis días, se abrirá la causa a prueba, y seguirá los trámites del juicio ordinario, en el cual se considerará como demandante al que haya formalizado la oposición.

Parágrafo 2.°—De la denuncia de obra nueva.

Artículo 497. Se llama obra nueva, no sólo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino también la que se hace sobre edificio antiguo, añadiéndole o quitándole y mudándole su anterior forma.

Artículo 498. La denuncia de que se trata tiene por objeto el que se prohiba hacer alguna obra nueva, y se dirige a conservar nuestro derecho, o el de la Nación, o a preservarnos de algún daño.

Artículo 499. Cuando se trate del derecho o daño particular, sólo podrá hacer la denuncia de obra nueva el interesado, y cuando se trate de defender el derecho de la Nación la hará el encargado del ministerio público, de oficio, o en virtud de denuncio de cualquiera del pueblo.

Artículo 500. El que reciba perjuicio con la obra nueva puede ocurrir al juez del distrito respectivo, pidiendo que la suspenda y acompañando la información que acredite que él es dueño o interesado en la cosa que recibe el daño, o respecto de la cual se trata de conservar algún derecho.

Artículo 501. Hecha la solicitud y presentada la prueba sumaria de que trata el artículo anterior, el juez recibirá juramento al denunciante

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de que no procede maliciosamente, sino en virtud del derecho que le asiste, a causa de que la nueva obra se hace en terreno suyo, o en su perjuicio; y si no quisiere prestar el juramento, debe el juez permitir al denunciado que siga haciendo la obra empezada, mandando al otro que no se lo embarace.

Artículo 502. Recibido el juramento y extendida la diligencia por escrito, pasará el juez con su secretario y dos peritos nombrados por él, que en este caso no podrán ser recusados, al lugar en que se construye la obra, y si del reconocimiento que de ella hiciere y de lo expuesto por los peritos resultare en efecto que es perjudicial al denunciante, tomará medida y razón del estado de la obra y prevendrá al dueño de ésta que la suspenda, bajo la pena de derribar a su costa lo que se construyere después.

Artículo 503. Si el dueño de la obra estuviere ausente o no fuere habido, la orden de suspensión se notificará a los obreros en los términos y para los fines del artículo anterior. El auto en que se ordene la suspensión sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 504. Intimada la suspensión, el juez prevendrá al denunciante que formalice su demanda dentro de seis días, y si lo hiciere oirá a la otra parte y seguirá el juicio por la vía ordinaria para decidir con pleno conocimiento de causa sobre el derecho de las partes. Si el denunciante no formalizare su demanda dentro de dicho término, el juez alzará la suspensión de la obra y el dueño de ésta podrá continuarla.

Artículo 505. La suspensión de la obra durará hasta que se concluya el juicio ordinario y se disponga por la sentencia lo que deba hacerse, pero durante ese juicio podrá permitirse la continuación de la obra, siempre que el que la haya principiado pruebe que la suspensión le causa grave perjuicio y dé fianza de que derribará a su costa lo que construya, si se resolviere que carece de derecho para ejecutar la obra.

Artículo 506. Cuando hecha una denuncia de obra nueva resulte del reconocimiento que de ella se haga que la suspensión puede causar mucho perjuicio al denunciado, al paso que la continuación no lo produjese sino muy corto al denunciador, deberá darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presente fianza de que la demolerá en caso de probarse la justicia de la denuncia en el juicio ordinario.

Artículo 507. La denuncia de obra nueva surte también sus efectos contra el sucesor singular; en consecuencia, si el denunciado vende el lugar en que hacía la obra, tiene obligación de avisar la denuncia al comprador, quien podrá en este caso reclamar el pago de daños y perjuicios que se le siguieren por esta falta.

Artículo 508. Pasa también al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligación de recibirla y sufrir sus efectos.

Parágrafo 3.°—De la denuncia de obra vieja o ruinosa.

Artículo 509. Es denuncia de obra vieja la queja que da alguno al juez de que la casa o edificio de su vecino, por su mala construcción o por su vejez, amenaza ruina que debe evitarse.

Artículo 510. El juez, en vista de la queja, reconocerá por medio de peritos el estado de la obra, y si resultare que en efecto amenaza ruina y puede causar daño a los vecinos, mandará al dueño que la derribe, o que la repare si fuere susceptible de reparación, y que dé fianza a los vecinos de que no les sobrevendrá ningún perjuicio, fijándole al efecto el término que juzgue indispensable.

Artículo 511. Si pasare el término señalado sin que el denunciado derribe la obra o la repare en su caso, y dé la correspondiente fianza, el juez pondrá al denunciante en posesión del edificio ruinoso, si lo pidiere, para que, dentro del término prudencial que le fije, lo repare, o destruya a costa del dueño.

Artículo 512. Si el propietario hubiere dado fianza de pagar el daño que recibiere el vecino, lo deberá pagar efectivamente, comprobado que sea en juicio ordinario, en caso de que el edificio cayere por su propia debilidad, mas no en el de que sólo cayere por terremoto, lluvia u otra causa semejante.

Artículo 513. Tampoco deberá el propietario pagar el daño que se cause cuando la ruina se verifique antes de haberse dado querella al juez sobre el peligro; pero en este caso deberá sacar los materiales que cayeren en el fundo del vecino, o dejarlos a beneficio del que recibió el daño, si éste los quisiere.

Artículo 514. Cuando la obra vieja o ruinosa amenace dañar un lugar público a cargo de la Nación, cualquiera del pueblo podrá ocurrir al encargado del ministerio público denunciándole el peligro que existe, para que él promueva la demolición o reparo de la obra, con arreglo a las disposiciones de este parágrafo.

Artículo 515. Los autos que se dicten por consecuencia de un denuncio de obra vieja sólo son apelables en el efecto devolutivo, y el recurso se sustanciará y determinará como el de un auto interlocutorio.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 516. La presente ley se pondrá en observancia desde 1.° de septiembre próximo, y desde ese día procederán con arreglo a ella los jueces y tribunales de la Confederación en los negocios judiciales civiles de que trata. En los demás cuyo procedimiento esté determinado por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

leyes especiales, como los de juicio ejecutivo, de concurso de acreedores, y de comercio, se arreglarán a éstas.

Artículo 517. Las leyes que tratan sobre las personas que intervienen en los juicios, y sobre pruebas, y todas las demás relativas a los procedimientos judiciales de que trata la presente, quedan derogadas.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1860.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, SIMÓN J. CÁRDENAS—El Secretario de la Cámara de Representantes, PORFIRIO CARRIZOSA.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1860.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

——

2541 A

DECRETO

(26 DE MAYO)

sobre suministros.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los individuos o corporaciones que hagan suministros al Gobierno de la Confederación, en víveres, vestuarios, caballerías o de cualquiera otra especie, bien para la subsistencia o movilidad del ejército, o bien para cualquiera otro servicio público ocasionado por la necesidad de atender al restablecimiento del orden general, en virtud de lo cual se consideren acreedores al tesoro nacional, deberán comprobar su acreencia con los documentos siguientes:

1.° El recibo o documento en que el comisionado o empleado civil, militar o de hacienda, a quien o de cuya orden se preste o exija el servicio, o en cuyas manos se consignen los objetos en que consista el suministro, confiese o determine el hecho, expresando la fecha en que tenga lugar, el valor dado a los efectos, o el precio convenido del servicio prestado.

2.° El avalúo de los efectos, practicado con las formalidades que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 2.° Los peritos que deban verificar el avalúo serán nombrados por el interesado o por el agente del ministerio público, y en defecto de este último, por el empleado o autoridad que exija el suministro.

En el caso de que el avalúo no pueda tener lugar por cualquiera circunstancia en el acto de verificarse el servicio, se practicará, a lo más tarde, dentro de tercero día.

Artículo 3.° El empleado o autoridad de cuya orden se expropien alguna cosa o su servicio, o se exija algún suministro, abrirá un registro en el cual se asentará la diligencia de recibo y avalúo, cuidando de expresar todas las circunstancias que tiendan a particularizar y dar a conocer el objeto u objetos que constituyen el suministro, el fin a que se les destina y la persona que se hace cargo de ellos; firmando al pie de la respectiva diligencia el interesado o interesados, el empleado o funcionario que deba autorizarla y el que deba responder del objeto.

Artículo 4.° El encargado del registro de que trata el artículo anterior expedirá al interesado una copia certificada de la diligencia para los efectos de la comprobación que se exige en el artículo 10, y otra copia se dirigirá a la secretaría de gobierno y guerra de la Confederación, en donde se abrirá igualmente un registro por la sección de contabilidad, en el cual se anotarán estas diligencias para la confrontación y examen de las que presenten los interesados al reclamar el pago.

Artículo 5.° Si no se entregare al interesado o interesados la copia certificada de que habla el artículo anterior, o se omitiere alguna de las formalidades que se exigen por este decreto, será responsable del valor del objeto suministrado la persona que, en su calidad de empleado o autoridad, exija o acepte el servicio e incurra en la falta.

Artículo 6.° En la oficina de estado mayor de cada división se llevará un registro especial de alta y baja de caballerías, con expresión del color, marcas y señales que las distingan.

Artículo 7.° Las caballerías y ganado que vengan a ser de propiedad de la Nación por efecto de compra o suministro se marcarán con una cifra o fierro quemador que lo dé a conocer, pero no se hará esto cuando sólo se expropie el uso de caballerías o de cualquiera otra cosa, en cuyo caso, prestado que sea el servicio, se devolverá lo expropiado a su dueño, exigiéndole el correspondiente recibo, el cual se remitirá al empleado que haya ordenado el suministro para que haga la correspondiente anotación al margen de la diligencia de que habla el artículo 3.°, y envíe copia del recibo a la secretaría de gobierno y guerra para que se agregue al registro de que trata el artículo 4.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Cuando el dueño no estuviere presente para entregarle la cosa cuyo servicio se le haya expropiado, se entregará ésta a la autoridad del lugar para que disponga lo conveniente a fin de que se verifique la restitución lo más pronto posible.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 B

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

por el cual se señalan las fianzas con que deben asegurar su manejo los responsables del erario, y reglamento de la caja triclave para el depósito de los vales que se den en fianza.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo que disponen los artículos 13 de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, 3.° de la ley de 14 de marzo del presente año, sobre emisión y amortización de rentas sobre el tesoro, y 4.° de la ley de 30 de abril último, adicional a la de 10 de mayo de 1859,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS EMPLEADOS QUE DEBEN PRESTAR FIANZA Y DE LAS SUMAS EN QUE ÉSTAS DEBEN CONSISTIR

Artículo 1.° Los empleados de hacienda responsables del erario nacional asegurarán su manejo con las fianzas siguientes:

El tesorero general de la Confederación, con.....$	5,000
El administrador general de correos, con.....	3,000
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Antioquia, con.....	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Bolívar, con.....	1,500
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Boyacá, con.....	600
El administrador principal de hacienda del distrito nacional del Cauca, residente en Popayán, con.....	800

El administrador principal de hacienda del distrito nacional del Cauca, residente en Cali, con.....$	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Cundinamarca, residente en Honda, con.....	800
El administrador principal de hacienda del distrito nacional del Magdalena, con.....	1,500
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Panamá, con.....	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito nacional de Santander, con.....	800
El administrador particular de la aduana de Santa Marta, con	4,000
El administrador particular de la aduana de Cartagena, con	4,000
El administrador particular de la aduana de Sabanilla, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Riohacha, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Cúcuta, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Arauca, con.....	500
El administrador particular de la aduana del Meta, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Buenaventura, con	3,000
El administrador particular de la aduana de Quibdó, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Nóvita, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Tumaco, con.....	1,000
El administrador particular de la aduana de Carlosama, con....	500
El administrador particular de la aduana de Iscuandé, con.....	300
El administrador particular de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, con.....	3,200
El administrador particular de la salina de Chita, con.....	2,000
El administrador particular de las salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza, con.....	1,000
El administrador particular de la salina de Muneque, con.....	800
El administrador guardalmacén de la salina de Cumaral, con..	800

Artículo 2.° Los empleados que se mencionan en el artículo anterior como jefes de oficina, son los que, en virtud del principio de unidad de responsabilidad, establecido por el artículo 143 de la ley de 10 de mayo del año de 1859, orgánica de la hacienda nacional, tienen que asegurar su manejo ante el gobierno, sin perjuicio de que dichos jefes de oficina puedan exigir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo que los mismos subalternos tengan.

Artículo 3.° Los jefes de oficina señalarán las fianzas que deben prestar ante ellos sus subalternos, y el decreto que expidan al efecto lo someterán al conocimiento del Poder Ejecutivo, quien hará las modifi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caciones que estime convenientes, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las fianzas que señalen los jefes de oficina.

Artículo 4.° Además de los empleados de que trata el artículo 1.° prestarán también fianza ante el Gobierno:

1.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° y su parágrafo de la ley de 30 de junio de 1857, sobre personal y sueldos de la aduana de Santa Marta, los siguientes:

El contador de la aduana de Santa Marta, por la suma de....$	2,000
Cada uno de los cuatro liquidadores de la aduana de Santa Marta, por.....	1,500
El guardalmacén de la aduana de Santa Marta, por.....	2,000
El ayudante del guardalmacén, por.....	500

2.° En virtud de lo que establece el artículo 143 de la ley de 10 de mayo de 1859, en la parte final del inciso que trata de la unidad de responsabilidad, los siguientes:

Cada uno de los dos liquidadores de la aduana de Cartagena, por.....$	1,200
El guardalmacén de Cartagena, por.....	1,000
El ayudante del guardalmacén, por.....	500
El contador de la aduana de Sabanilla. por.....	1,000
El contador de la aduana de Ríohacha, por.....	800
El contador de la aduana de Cúcuta, por.....	800
El contador de la aduana de Buenaventura, por.....	1,000

3.° En virtud de lo que dispone el artículo 4.° de la ley de 30 de abril del presente año, los siguientes:

El pagador cajero de la casa de moneda de Bogotá, por la suma de.....$	3,200
El fiel de moneda de la casa de Bogotá, por.....	3,200
Cada uno de los ensayadores de la casa de moneda de Bogotá, por.....	800
El fundidor afinador de la casa de moneda de Bogotá, por.....	3,200
El pagador cajero de la casa de moneda de Popayán, por.....	3,200
El fiel fundidor de la casa de moneda de Popayán, por.....	3,200
Cada uno de los ensayadores de la casa de moneda de Popayán, por.....	800

Parágrafo. Las fianzas de que tratan los números 1.° y 2.° de este artículo, servirán para que los empleados que se mencionan en ellos respondan de su manejo de *mancomum et insolidum* con el respectivo administrador; y las de los empleados que se mencionan en el número 3.° servirán para que cada uno de ellos responda por separado de las operaciones que le toque ejecutar.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS ANTE QUIENES DEBEN PRESTARSE LAS FIANZAS Y DE LA MANERA COMO DEBEN OTORGARSE ÉSTAS

Artículo 5.° El tesorero general y el administrador general de correos prestarán las fianzas que respectivamente les corresponden, ante el secretario de hacienda de la Confederación, y los demás empleados ante el intendente del respectivo distrito nacional, y en su defecto, ante el gobernador del estado en que se encuentre la oficina.

Artículo 6.° Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen, o el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, y ya, en fin, por toda omisión de los actos que les incumben o ejecución de los que no les toquen, y por lo cual queden en descubierto los intereses del tesoro.

Artículo 7.° Los funcionarios a quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este decreto, son los que deben dar posesión a los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad a la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la oficina. Esta disposición no comprende, sin embargo, a los jefes de oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesión de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al jefe de la oficina, excepto el caso de delegación.

Artículo 8.° El funcionario que debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesión u ordene que se le dé sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva y entregado un testimonio de ella cuando la fianza se presta en fincas raíces, o sin que se hayan consignado los vales de renta sobre el tesoro, si se asegurase con ellos, quedará por el mismo hecho responsable ante el Gobierno hasta por una suma igual a la señalada como fianza por el ejercicio del empleo, fuera del juicio a que haya lugar.

Artículo 9.° Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raíces o dando en prenda vales de renta sobre el tesoro.

Artículo 10. Cuando se asegure con fincas raíces debe comprobarse ante el funcionario a quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas o la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas y su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida y la mitad más.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Cuando se piense en asegurar con fincas raíces ubicadas en otro estado que aquel donde esté establecida la oficina de que se trata, el obligado a prestar la caución puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptación de la fianza al intendente o gobernador en su caso, del estado en que se encuentren las fincas.

Artículo 12. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior se cometa a algún intendente o gobernador la función de aceptar una fianza, tendrán que practicarse y llenarse ante él las diligencias y las formalidades de que trata este decreto, en lo relativo a la aceptación de toda fianza.

Artículo 13. El intendente o gobernador que por comisión acepte una fianza, será el responsable por su aceptación en conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 14. Aceptada una fianza por un intendente o gobernador en comisión, otorgada la escritura y presentado el testimonio de ella, se dará el aviso correspondiente al intendente o gobernador del estado en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesión del empleo.

Artículo 15. Cuando se asegure con vales de renta sobre el tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual al valor de la fianza exigida.

Artículo 16. Cuando se asegure con fincas raíces, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepta la fianza dar la póliza respectiva y aceptar la escritura. En ésta se hará constar la suma que se afianza, la finca que se hipoteca, el documento con que se haya acreditado la propiedad, y en su caso, la facultad de hipotecar, indicándose la fecha y el notario o funcionario ante quien se otorgara; el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca; el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente antes de la fianza, y los gravámenes que tenga, haciéndose mención de que, en virtud de la hipoteca tácita y legal, el otorgante queda obligado con la general de sus bienes, no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcance, aunque sea superior a la fianza.

Artículo 17. Cuando se asegure con vales de renta sobre el tesoro se extenderá un documento en el cual conste el memorial con que se presentan los vales; la resolución del funcionario que acepta la fianza; el número total de los vales que se presentan; el número con que esté marcado cada uno; el valor que cada uno represente; el número de cupones que tenga cada vale; el derecho del Gobierno a rematar los vales en el mejor postor, en caso de un alcance, siendo las posturas libres desde la primera subasta, y la hipoteca legal de todos los bienes del

otorgante. Este documento será suscrito por el individuo que debe otorgar la fianza, o por quien legitimamente lo represente, debiendo reconocerse judicialmente la firma que se halle al pie de él.

Parágrafo. Cuando se afiance con vales de renta sobre el tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Artículo 18. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar, en la oficina del funcionario que la acepte, un testimonio registrado y anotado de la escritura otorgada, o el documento de que trata el artículo anterior.

Artículo 19. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo 16 y los documentos de que trata el artículo 17, se remitirán por el funcionario respectivo al presidente de la corte de cuentas, y si la fianza se diere en vales de renta sobre el tesoro, éstos se remitirán a la dirección del crédito nacional para que se depositen en la caja triclave.

Artículo 20. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el tesoro, pueden prestar la fianza ante el secretario de hacienda, aunque no sean los señalados en el artículo 5.°, debiendo en este caso entregarse al mismo funcionario el documento que debe otorgarse. Cuando esto suceda, la secretaría de hacienda comunicará al funcionario que debe dar posesión al nombrado, que ya está otorgado el documento de fianza, el cual se remitirá a la corte de cuentas.

Artículo 21. Las fianzas que presten los responsables del erario nacional deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente o sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesión.

Artículo 22. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del erario no admitirán sino como provisionales las que sean por tiempo determinado, y eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea menor de un año.

Artículo 23. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura de que trata el artículo 16, o el documento de que trata el artículo 17, según el caso, y el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio que en ningún caso podrá exceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Artículo 24. Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda.

Artículo 25. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para prestar la fianza, vencido el cual, sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesión al nombrado, siempre que preste ante el intendente o gobernador que debe posesionarlo, una fianza personal, por la cual dos fiadores abonados a satisfacción del aceptante, se obliguen de *mancomum et insolidum* entre sí y con el nombrado, a responder hasta de una cantidad igual a la señalada como fianza.

Artículo 27. La excepción del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses, pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses, y no se afianzare como queda indicado, habiéndose dado el aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Parágrafo. Cuando la interinidad no excediere de treinta días, los nombrados podrán ejercer sus funciones sin prestar fianza, en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.º, artículo 13 de la ley que organiza la hacienda nacional.

Artículo 28. Los empleados a quienes corresponde visitar las oficinas a cargo de los responsables del erario nacional, tienen el deber de exigir en la visita anual que practiquen, una comprobación, por parte del responsable, del estado en que se encuentren las fincas que se han hipotecado como fianza y del valor que tengan a la sazón, debiendo consistir la comprobación en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por el agente nacional del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, y asistiendo el mismo agente al acto en que se rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca o fincas hipotecadas se han desmejorado o perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual a la diferencia que haya entre el valor actual de la finca o fincas, y el que tenían cuando se aceptó la fianza. Para la fianza complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

Parágrafo. El aumento de fianza en el caso de este artículo, se hará constar también por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá a la corte de cuentas.

Artículo 29. Si las visitas de que trata el artículo anterior se practicaren por el director de la contabilidad general, por ser oficinas establecidas en la capital de la Confederación, informará a la secretaría de hacienda, en el caso de desmejora o pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese despacho se dicten las órdenes a que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita, o sea cual fuere el resultado de la comprobación indicada, siempre es un deber del visitador informar a la secretaría de hacienda de que se tuvieron o nó a la vista los documentos referentes a la comprobación mencionada.

Artículo 30. En la diligencia de visita que se extienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentran las fincas hipotecadas para que la corte de cuentas, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular, y llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Artículo 31. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores, serán responsables si llegaren a quedar en descubierto los intereses del tesoro público por haberse omitido el exigir o examinar los documentos que comprueben el estado y valor de las fincas al tiempo de la visita.

Artículo 32. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del erario, el empleado o funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor y las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo a la secretaría de hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el tesoro, para que éstos se rematen en el mejor postor.

Artículo 33. Si la finca hipotecada o los vales dados en prenda no cubrieren el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable hasta dejar cubierto al tesoro del total de la suma que le corresponda.

Artículo 34. Cuando un responsable del erario nacional esté a paz y salvo con el tesoro y quiera que se le cancele la escritura o el documento que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelación.

Artículo 35. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la corte de cuentas, extendido en papel con las respectivas estampillas, en el cual se exprese que puede hacerse la cancelación de la escritura o documento, por hallarse el peticionario a paz y salvo con el tesoro nacional, ya por haberse examinado y fenecido las cuentas mensuales y las generales, sin deducir alcances contra el responsable, ya porque, si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Artículo 36. Para los efectos del artículo anterior, los empleados que recauden o en cuyas oficinas se consignen los alcances que se deduzcan a los responsables del erario, darán el aviso correspondiente a la corte de cuentas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. Comprobado que un responsable del erario se halla a paz y salvo con el tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado dará la orden de cancelación de la escritura o documento, y firmará o comisionará a uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, si se tratare de una escritura pública, o excitará al presidente de la corte de cuentas para que, con referencia a esa nota de excitación, se exprese a continuación del documento, que él queda cancelado, si la fianza se hubiere dado en vales de renta sobre el tesoro, cuidándose, además, en este caso, de dar el aviso competente a la secretaría de hacienda para que se entreguen los vales.

Artículo 38. Todos los empleados públicos que tienen intervención, de conformidad con este decreto, en la cancelación de una escritura o documento de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos o entrega de documentos, quedé en descubierto el tesoro nacional. Así, si por una certificación o finiquito indebido de la corte de cuentas cancelare una escritura o documento, será responsable quien dio el finiquito; si la cancelación se hiciere por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el tesoro, será responsable el empleado que dio el aviso; como lo será el secretario de hacienda si mandare entregar los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo anterior, o los claveros, si los entregaren sin la respectiva orden por escrito del respectivo secretario de hacienda.

Artículo 39. La responsabilidad en los casos que se mencionan en el artículo anterior, será hasta por una suma igual a aquella que por razón de la fianza se hubiere exigido al que otorgó la escritura o documento, si éstos no se hubieren cancelado o si no se hubieren entregado los vales, según el caso.

CAPITULO III

DE LA CAJA TRICLAVE PARA EL DEPÓSITO DE LOS VALES DE PROPIEDAD DE LA CONFEDERACIÓN Y DE LOS QUE DAN EN FIANZA LOS RESPONSABLES DEL ERARIO

Artículo 40. Las operaciones de la caja triclave establecida en la dirección del crédito nacional, son:

1.ª El depósito de vales de renta sobre el tesoro de propiedad de la Confederación y de los que se consignen en fianza por los respectivos empleados nacionales o para cubrir alguna otra responsabilidad en favor del tesoro.

2.ª La extracción de vales para devolver en su caso los que hubieren sido consignados en fianza, o para ejecutar cualesquiera otras operaciones autorizadas por las leyes o por reglamentos u órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. Para estas operaciones se llevarán tres libros, uno para la cuenta de vales pertenecientes a la Confederación, otro para la de los de fianzas y otro para sentar las diligencias de depósito, extracción de vales y combustión de cupones.

Artículo 42. El primero de los libros será de cuentas corrientes por debe y haber, y constará de una cuenta general de caja y de las particulares que se abrirán a las oficinas nacionales a las cuales se remitan, o a los particulares a quienes se entreguen vales de renta sobre el tesoro de propiedad de la Confederación.

En el debe de la cuenta general de caja se anotarán por primera partida todos los vales pertenecientes a la Confederación con la debida clasificación de capitales, números y cupones anexos. Las demás partidas, que tendrán la misma clasificación, serán relativas al depósito que haya de hacerse en la caja de los vales que por cualquier motivo vengan a ser propiedad de la Confederación, o de los que estando en poder de particulares o de oficinas nacionales sean devueltos a la dirección del crédito nacional. En el haber de la misma cuenta se asentarán las extracciones que se hagan de la caja para su remisión o entrega a alguna oficina o individuo particular.

Estas partidas, además de la clasificación por capitales, números y cupones, indicarán el motivo u objeto de la extracción, y serán comprobadas con las órdenes superiores que el director del crédito nacional reciba al efecto.

En el debe de las cuentas particulares se pondrán respectivamente las partidas que figuren en el haber de la cuenta general de caja, y en el haber las que en la citada cuenta de caja estén sentadas en el debe.

Artículo 43. El segundo libro será también de cuentas corrientes por debe y haber, y constará igualmente de una cuenta general de caja y de las particulares que se abrirán a cada individuo que consigne vales en fianza. El asiento de las partidas se hará conforme al artículo anterior, es decir, que el depósito de los vales constará en el debe de la cuenta general de caja y en el haber de la particular, y la extracción de los vales y cupones y su entrega a los particulares en sentido inverso, esto es, en el haber de la cuenta general de caja y en el debe de la particular.

Artículo 44. En el tercer libro, que será comprobante de los otros, se extenderán las diligencias del depósito de vales en la caja y de las extracciones de los mismos vales o cupones que ocurran, expresando la orden superior o la disposición legal en virtud de la cual se procede y serán firmadas por los tres claveros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 45. Los asientos en los libros de que trata este decreto, se extenderán en la dirección del crédito nacional.

Artículo 46. El director del crédito nacional citará a los directores de rentas y contribuciones para practicar los depósitos o extracciones de vales o cupones de la caja, siempre que sea necesario.

Artículo 47. El mismo director fijará los días que en cada mes pueden ocurrir los particulares para el corte y entrega de cupones que debe hacerse conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 48. Cuando ocurra el caso de combustión de cupones, la relación detallada de los documentos que deben quemarse, y la constancia de este hecho que tendrá lugar en presencia del secretario de hacienda, se insertará en la diligencia de extracción, la cual será firmada también por el secretario de hacienda.

Artículo 49. Los claveros practicarán el día último de los meses de febrero y agosto de cada año una visita de la caja, que tendrá los siguientes objetos:

1.° Cerciorarse, con presencia de los libros a que se contrae este decreto, de la existencia de los documentos que deben hallarse en ella.

2.° Cortar de los vales pertenecientes a la Confederación los cupones que tengan de plazo vencido hasta el mismo día, y proceder a la combustión de ellos en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Del resultado extenderán la correspondiente diligencia, que pasarán en copia al secretario de hacienda.

Artículo 50. Después de terminado cada año económico, se reunirán los tres claveros y formarán dos relaciones, la una de los vales pertenecientes a la Confederación y la otra de los demás.

La primera expresará el monto total de los vales pertenecientes a la Confederación, los que existen en caja y el destino que se haya dado al resto.

La otra relación será una lista que expresará:

1.° El nombre y empleo de cada uno de los que hayan otorgado fianza, el dueño de los vales, valor de éstos y cupones anexos; y

2.° Los vales que hayan sido devueltos a los particulares durante el tiempo que comprenda la relación, por finiquito de cuentas u otro motivo legal.

Artículo 51. La caja triclave será custodiada en la oficina del director del crédito nacional. Cada uno de los tres claveros tendrá a su cargo una llave bajo su responsabilidad.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 52. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, se arreglarán a las disposiciones de este decreto, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Artículo 53. Los intendentes nacionales cuidarán, luégo que reciban el presente decreto, de cerciorarse de si las fianzas existentes hoy de los responsables del erario, son por las sumas y con las formalidades que se han expresado, procediendo, en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, a exigir que se presten o complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de treinta días.

Artículo 54. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior, para que se preste o complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante el empleo, y el funcionario que debe aceptar la fianza le proveerá, en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El término que se señale para la prestación o complemento de una fianza, empezará a correr desde el día en que se haga saber al empleado respectivo el señalamiento de dicho término.

Artículo 55. Sesenta días después del en que se reciba este decreto, se dará por los intendentes nacionales un informe al Poder Ejecutivo sobre las órdenes que se hayan dictado en virtud del decreto, y sobre el resultado que tales órdenes hayan tenido.

Artículo 56. Noventa días después de publicado este decreto, informará la corte de cuentas al Poder Ejecutivo si en dicha corte existen ya todos los testimonios de las escrituras o los documentos que hayan debido otorgarse por los resposables del erario, y si no existieren, se pasará por dicha oficina una relación de los que falten.

Artículo 57. Respecto de las fianzas que se hayan prestado ante la secretaría de hacienda en vales de renta sobre el tesoro, se pasará por ese despacho al intendente respectivo una noticia del empleado que ha asegurado; del número total de los vales que se presentaron; del número con que esté marcado cada uno; del valor que cada uno represente, y del número de cupones que tenga cada vale, para que pueda extenderse el documento de que trata el artículo 17 de este decreto.

Artículo 58. Los responsables del erario que hayan asegurado su manejo con fincas raíces, no tendrán que otorgar nueva escritura, aunque la otorgada carezca de alguna o algunas de las condiciones señaladas en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el artículo 16 de este decreto, siempre que la escritura que exista esté legalmente extendida, registrada y anotada; que la suma asegurada sea la que se ha señalado en este decreto, y que la finca tenga un valor igual a esa suma y la mitad más.

Artículo 59. Queda derogado el decreto de 22 de agosto de 1859, sobre fianzas.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2541 c

DECRETO

(4 DE JUNIO)

sobre orden público.

El Presidente de la Confederación Granadina,

resultando de documentos fehacientes que el ciudadano Tomás C. de Mosquera, general de la Confederación y gobernador del estado del Cauca, por su decreto de 8 de mayo último, por la circular de la misma fecha suscrita por el secretario de gobierno, y por otros actos públicos, ha incurrido en los casos definidos en los artículos 140, 151, 165, 232 y otros varios del código penal y de las leyes adicionales y reformatorias de éste; que ha impedido a los empleados nacionales el ejercicio de sus funciones; que ha detenido o hecho detener los correos de la Confederación; que ha dispuesto de propiedades nacionales sin autorización legal para ello, y teniendo en consideración:

1.° Que tales actos ejecutados por el dicho gobernador y por sus agentes han perturbado el orden público en el estado del Cauca.

2.° Que es un deber del Poder Ejecutivo velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación o la de los estados.

3.° Que según lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 6.ª y en el 1.° de la 7.ª de la parte 1.ª tratado 6.° de la recopilación granadina, luégo que el Poder Ejecutivo sepa por documentos fehacientes que un militar ha tomado parte en rebelión, sedición o motín contra el orden público, debe darlo de baja en la lista de los militares,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase a restablecer el orden público en el estado del Cauca, y a aprehender y poner a disposición del tribunal o juez competente, para su juzgamiento y castigo con arreglo a las leyes, al citado gobernador del Cauca Tomás C. de Mosquera, y a todos los demás funcionarios públicos e individuos particulares que resultaren reos principales, cómplices, factores, auxiliadores o encubridores de los delitos perpetrados en la perturbación del orden de que queda hecha mención.

Artículo 2.° Exíjase de los gobernadores de los estados el contingente de las milicias de éstos que se necesite para el restablecimiento del orden general.

Artículo 3.° Dase de baja en la lista militar del ejército de la Confederación al general Tomás C. de Mosquera. Esta disposición surtirá sus efectos desde el 8 de mayo último, en que el militar dado de baja consumó los delitos de traición y de rebelión.

Artículo 4.° Todos los militares que hubieren tomado parte en los delitos expresados, se considerarán borrados de la lista militar desde el día en que la participación hubiere tenido efecto. Los funcionarios públicos que tuvieren noticia cierta de que algún militar ha tomado parte en dichos delitos, informarán de ello oficialmente al Poder Ejecutivo para hacer la declaratoria correspondiente.

Parágrafo. Los militares que habiendo tomado parte en la rebelión se separen de ella y cooperen activa y eficazmente al restablecimiento del orden, serán mantenidos en sus empleos.

Artículo 5.° Todos los generales, jefes y oficiales, y clases de tropa de la Confederación residentes en el estado del Cauca, se pondrán en armas, reunirán gente y elementos de guerra para cooperar al restablecimiento del orden y a la aprehensión de los reos que lo han perturbado. Los que no pudieren hacerlo, porque fuerza mayor se lo impidiere, se trasladarán lo más pronto posible a los estados de Antioquia o Cundinamarca a incorporarse en las tropas de la Confederación. El que faltare a esta disposición quedará comprendido en lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 6.° Los jefes y oficiales de la antigua guardia nacional y de la milicia del estado procederán también como queda dispuesto respecto de los jefes y oficiales del ejército de la Confederación.

Artículo 7.° Todos los funcionarios públicos e individuos particulares que directa o indirectamente cooperen a la usurpación y ocupación ilegal de las rentas y bienes nacionales, serán responsables, con arreglo a las leyes, de tales rentas y bienes, y de los daños y perjuicios que por la usurpación u ocupación resultaren a la Confederación.

Artículo 8.° Excítese a todos los granadinos para que llenen el deber que tienen de cooperar a la conservación y restablecimiento del orden general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Pásense al procurador general de la Nación los documentos recibidos y los que en adelante se recibieren, que puedan servir de prueba de los delitos a que este decreto se refiere, para que promueva los juicios correspondientes.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 D

DECRETO

(9 DE JUNIO)

por el cual se declara que corresponde a la secretaría de gobierno y guerra el nombramiento de intendentes de los distritos nacionales.

El Presidente de la Confederación Granadina,

habiéndose dispuesto por la ley de 30 de abril último que los distritos de hacienda creados por el artículo 20 de la ley de 10 de mayo de 1859 se denominen en adelante *distritos nacionales;* y teniéndose en consideración que los intendentes y los comisarios que los sustituyen conforme al artículo 2.° de dicha ley, no ejercen en el día funciones puramente de hacienda, sino que, en lo general, son agentes del Poder Ejecutivo, intervienen en los negocios de gobierno y tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y leyes de la Confederación y los decretos y órdenes del Presidente de ella; negocios que en su mayor parte cursan por la secretaría de gobierno y guerra,

DECRETA:

Artículo único. El nombramiento de intendentes de los distritos nacionales es de la competencia de la secretaría de gobierno y guerra, y se verificará por ella en adelante.

Comuníquese a la secretaría de hacienda y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 E

DECRETO

(10 DE JUNIO)

por el cual se señalan el personal y los sueldos de las administraciones y empleados en las salinas de la Confederación.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de las administraciones de salinas será el siguiente:

Un administrador. Un contador. Un tenedor de libros. Un escribiente 1.° Un escribiente 2.° Dos almacenistas; y Cuatro celadores.

En las administraciones de Nemocón y Tausa:

Un administrador en cada una de ellas, y un contador para las dos, que servirá en ellas alternativamente, en conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo de 2 de junio de 1858, que reglamenta el servicio de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

En la administración de la salina de Chita:

Un administrador. Un contador. Un almacenista.

En las administraciones de Recetor, Pajarito y Chámeza:

Un administrador. Un almacenista. Un escribiente.

En la administración de Muneque:

Un administrador.

En la administración de Cumaral:

Un administrador guardalmacén.

Artículo 2.° Se asigna para sueldos y gastos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa el 2 por 100 del producto líquido de las ventas de sal, que se distribuirá de la manera siguiente:

Del producto de la venta que mensualmente se haga en las tres salinas, deducido previamente lo que deba satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado, se deducirá el 2 por 100, y de la cantidad a que alcance esta deducción se harán los gastos siguientes:

Cincuenta pesos para sueldo del tenedor de libros.

Treinta pesos para sueldo del escribiente primero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Veinte pesos para sueldo del escribiente segundo.

Cien pesos para sueldo fijo de los dos almacenistas, a razón de cincuenta pesos para cada uno.

Sesenta y cuatro pesos para gratificación de los cuatro celadores de las vertientes saladas.

Veinte pesos para gastos de escritorio; y

Veinticuatro pesos para los de conducción de enteros a la tesorería general.

Lo que sobre después de deducidas las partidas expresadas se dividirá en veinte partes iguales, que se repartirán en esta forma:

Seis y media para el administrador de la salina de Zipaquirá.

Cuatro para el contador.

Tres para los dos almacenistas, tomando una y media cada uno.

Cinco para los administradores subalternos de Nemocón y Tausa, tomando dos y media cada uno; y

Una y media para el contador de las salinas de Nemocón y Tausa.

Parágrafo. Los gastos de pesa, almacenaje y venta de la sal, son de cargo de los almacenistas en la administración de Zipaquirá, y en las de Nemocón y Tausa, del de sus respectivos administradores.

Artículo 3.° Se asigna para sueldos y gastos de la administración de la salina de Chita el 5 por 100 del producto líquido de la venta de la sal, que se distribuirá de la manera siguiente:

De la suma a que ascienda mensualmente dicho 5 por 100, se deducirán cuarenta pesos que se asigna de sueldo fijo al almacenista; del residuo que quede después de hecha esta deducción, se deducirá el 3½ por 100 que se asigna de sueldo eventual al mismo almacenista, y el resto se dividirá entre el administrador y el contador en la proporción de seis décimos para el primero, y cuatro décimos para el segundo.

Parágrafo. Serán de cargo del administrador y contador los gastos de arrendamiento de la casa de la administración, impresión de guías, libros para la cuenta y demás de escritorio para la oficina, con inclusión del amanuense, si fuere necesario.

Artículo 4.° Para los sueldos y gastos de la administración de las salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza, se asigna el 8 por 100 del producto líquido de las ventas de sal en cada mes en las tres salinas, después de deducidos los precios de elaboración de dicha sal, en los términos y proporciones siguientes:

De la cantidad a que ascienda el 8 por 100, se deducirán veinte pesos que se asignan de sueldo al escribiente; el residuo se dividirá en diez partes iguales, de las cuales seis serán para el administrador y cuatro para el almacenista.

Parágrafo. Los gastos de arrendamiento de la casa de la administración y almacenes, libros para la cuenta y demás de escritorio de la oficina, serán de cargo del administrador y almacenista.

Artículo 5.° Se asignan para sueldos y gastos de la administración de la salina de Muneque el 4¼ por 100 del producto bruto de la venta de la sal. La cantidad que monte esta asignación corresponde íntegramente al administrador de dicha salina.

Parágrafo. Son de cargo del administrador los gastos de arrendamiento de la casa de la administración y almacenes, los libros para la cuenta y demás de escritorio para la oficina, con inclusión del de almacenajes, si fuere necesario.

Artículo 6.° Se asignan cuatrocientos pesos anuales de sueldo fijo al administrador guardalmacén de la salina de Cumaral, y uno eventual de 9 por 100, deducible del producto bruto de las ventas de sal, siendo de su cargo los gastos de arrendamiento de la casa y de los de escritorio.

Artículo 7.° Este decreto empezará a regir desde el día 1.° de julio próximo venidero en adelante.

Artículo 8.° Quedan derogados todos los decretos ejecutivos anteriores al presente, que fijaban el personal y los sueldos de las administraciones de salinas.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2541 F

DECRETO

(18 DE JUNIO)

sobre subsistencia y contabilidad del ejército.

El Presidente de la Confederación Granadina

DECRETA:

Ordenadores.

Artículo 1.° La subsistencia del ejército y la contabilidad, tanto respecto de haberes y suministros militares como de los parques y almacenes, estarán inmediatamente a cargo y bajo la dirección de los comisarios ordenadores de las divisiones y de los subdelegatarios de éstos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por tanto, en las oficinas de dichos empleados se centralizará la contabilidad y la cuenta y razón de todas las operaciones que se practiquen para proveer a la subsistencia, movilidad y asistencia del ejército de operaciones.

Artículo 2.° Los comisarios ordenadores de división serán agentes delegatarios del Poder Ejecutivo.

Cada vez que del cuerpo de la división se separe una columna por más de seis días, llevará un comisario ordenador subdelegatario y un tesorero pagador.

Toca al comisario ordenador de la división hacer el nombramiento de dichos empleados y dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Una vez reincorporada una columna a la división respectiva, cesan en sus destinos el comisario y el tesorero de ella.

Artículo 3.° La contabilidad de los ordenadores militares se llevará del mismo modo que la de los ordenadores de hacienda, quedando facultados para disponer lo conveniente sobre las dificultades que puedan ocurrir en la materia, mientras el Poder Ejecutivo las remueve.

Las cuentas de los ordenadores de las columnas serán incorporadas a las de los respectivos ordenadores de división, después de fenecidas por estos empleados.

Siempre que los ordenadores de división lo encuentren conveniente, llevarán su contabilidad por partida doble.

Artículo 4.° Fuera de los libros principales de la contabilidad y de los auxiliares que fueren convenientes, cada ordenador llevará dos registros de inscripciones: uno para los empréstitos voluntarios que se negociaren en dinero según las instrucciones expresadas del Poder Ejecutivo, y otro para los empréstitos que se reconozcan por suministros en especies y por el uso de caballerías, o la expropiación de otros objetos.

La cuenta de estos registros se rendirá por los ordenadores de columnas y por los demás individuos autorizados para hacer expropiaciones por el decreto de 26 de mayo (*Gaceta* número 2528) a los ordenadores de las divisiones, para que sea incorporada en las suyas, y estos últimos empleados serán responsables si no compelieren a los otros a rendir oportunamente tales cuentas, para lo cual podrán apremiarlos con multas hasta de veinticinco pesos.

Artículo 5.° Las disposiciones del decreto citado de 26 de mayo se observarán puntualmente; pero uno de los peritos de que habla el artículo 2.° será siempre nombrado por el empleado que haga la expropiación, y el registro de caballerías de que habla el artículo 6.° se llevará también por los ordenadores de división, sin perjuicio de que los estados mayores continúen llevándolo.

Los ordenadores de división desempeñarán las funciones señaladas a los intendentes en el título 18, tratado 7.° de las ordenanzas del ejército, sin coartar la libertad de los generales y comandantes en jefe, como allí se previene, y cooperarán eficazmente a que las disposiciones de los generales y jefes, para la movilidad de las tropas y acierto de las operaciones, tengan eficaz cumplimiento.

Cada una de estas oficinas podrá tener un ayudante subcomisario y hasta dos oficiales con los sueldos que les señale el artículo 3.° de la ley de 17 de mayo de 1852.

Habilitados.

Artículo 7.° Para que los habilitados reciban buena cuenta de los haberes de los cuerpos se necesita en cada caso la orden del ordenador respectivo. Sin ella no podrá abonar suma alguna el pagador.

Las buenas cuentas se mandarán pagar de tres en tres días, y sólo en el caso de que haya de separarse un cuerpo del resto de la división o columna podrán mandarse adelantar raciones hasta por seis días.

Artículo 8.° Para que un habilitado reciba buena cuenta, es preciso que presente al ordenador un vale visado por el encargado del detall, autorizado por el comandante del cuerpo y verificado por el jefe del estado mayor, en el cual se computen las raciones que la tropa haya de recibir en dinero, en los días que corresponde la buena cuenta; se incluirán los socorros proporcionales para los oficiales, y se demostrará el cómputo aritmético en el respaldo.

Este vale, como todo documento en solicitud de una orden de pago, se presentará por duplicado al ordenador, para que expida la orden al pie de uno de los ejemplares y quede el otro comprobando el reconocimiento y descripción del crédito.

Artículo 9.° Los ordenadores son responsables proporcionalmente de toda ordenación que hagan a favor de cuerpos que tengan mayor número de oficiales y clases de los que deben tener, según las disposiciones orgánicas, y de los sueldos y raciones que manden pagar a favor de individuos que tengan colocaciones no creadas por la ley, el Poder Ejecutivo, o funcionarios legítimamente autorizados.

Artículo 10. Cuando marche una partida de un cuerpo para permanecer ausente por más de seis días, a una distancia a que no puedan enviársele las raciones por cortos períodos, el habilitado hará un vale con las formalidades prevenidas en el artículo 8.°, que comprenda todo el tiempo que haya de estar ausente la partida o destacamento. Pero si la ausencia correspondiere a dos meses distintos se hará un vale por los días correspondientes a cada mes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El jefe de una partida de tropa en el caso de este artículo tiene que rendir a su regreso cuenta al habilitado, y devolverle las raciones correspondientes a las bajas.

Artículo 11. Para que el ordenador pueda hacer las liquidaciones y ordenaciones con exactitud comprobada, los comandantes de los cuerpos le harán pasar diariamente la situación de los suyos, autorizada por ellos, y el estado mayor respectivo les hará pasar una situación general cada diez días, acompañada de la relación nominal de alta y baja correspondiente.

Artículo 12. Cada vez que se presente un nuevo vale para recibir buena cuenta tendrá al respaldo la deducción de lo que hubiere quedado de la anterior por las bajas ocurridas, y el aumento de lo correspondiente a las altas.

Si el habilitado omitiere alguna deducción la hará el ordenador por los documentos respectivos, y de la misma manera procederá el habilitado con los capitanes.

Artículo 13. Inmediatamente que el habilitado reciba una buena cuenta procederá a distribuírla entre las compañías y la plana mayor, bajo la inspección de los jefes, y principalmente del mayor o encargado del detall.

Para esto los capitanes y el ayudante o abanderado harán los vales de raciones y socorros de oficiales, comprensivos de los días a que corresponde la buena cuenta, los visará el mayor o encargado del detall y el comandante les pondrá el «dése».

Artículo 14. La contabilidad de los habilitados se llevará en un solo libro de cargo y data o debe y haber.

Será comprobante de las partidas de cargo la firma del tesorero, y de las de data, los vales correspondientes.

Artículo 15. Los habilitados rendirán mensualmente sus cuentas, como se previene en el artículo 5.° de la ley de 30 de abril último.

La cuenta se formará:

1.° De la copia del libro.

2.° De los comprobantes de data.

3.° De las listas de revista correspondientes al mes de la cuenta; y

4.° Del presupuesto líquido.

Artículo 16. La revista de comisario se pasará siempre el día último del mes, con arreglo a la ley de 30 de abril, y sólo por un inconveniente grave se diferirá para alguno de los tres días siguientes. El día será fijado por el ordenador, oído el parecer del comandante en jefe.

Siempre que ocurrieren altas en cuerpo pasarán revista de presente ante el ordenador respectivo.

Los ejemplares de las listas serán cuatro, que se distribuirán del modo siguiente: uno para comprobar la cuenta del ordenador; otro para comprobar la cuenta del habilitado; otro para el archivo del estado mayor, y otro para la mayoría del cuerpo. A cada lista se acompañará un ejemplar del presupuesto liquidado.

Artículo 17. El presupuesto contendrá las partidas correspondientes al haber líquido devengado por los individuos del cuerpo en el mes que termina el día de la revista.

La liquidación se reduce a deducir las sumas abonadas por buenas cuentas, extendiendo orden para pagar al cuerpo lo que resulte alcanzar, o para que el habilitado reintegre lo que resulte en contra suya.

La compañía o parte de un cuerpo que se encuentre separada del resto, percibirá su haber directamente, funcionando de habilitado el capitán o el oficial que designe la junta de jefes y oficiales que hubiere del cuerpo.

Pagadores.

Artículo 18. Lo esencial de la contabilidad de los pagadores se reducirá a un solo registro o libro de caja, cuyas partidas de cargo y data deben asentarse diariamente, conforme ocurran las operaciones, debiendo ir todas comprobadas.

Las órdenes de egreso deben llevar al pie el recibo del interesado.

Los ordenadores respectivos, que son visitadores de las tesorerías de guerra, pueden prescribir a los pagadores que lleven los otros libros que juzguen convenientes.

Cuando los tesoreros pagadores u otros empleados distribuyan vestuarios o efectos de equipo, llevarán a cada artículo de éstos su cuenta comprobada.

Artículo 19. Los tesoreros pagadores rendirán mensualmente su cuenta comprobada a la corte de cuentas, lo mismo que los demás pagadores nacionales.

Cuando un pagador proveyere a otro de fondos, por disposición superior incorporará a su cuenta la del subpagador después de examinarla, y tiene autoridad y jurisdicción para deducirle alcances y hacerlos efectivos.

Disposiciones varias.

Artículo 20. Todo individuo que pase de una división o columna a otra que tenga distinto ordenador, llevará un cese o certificado del habilitado respectivo, que exprese hasta qué día está satisfecho de sus raciones o haberes correspondientes. El cese llevará la autorización del ordenador.

Artículo 21. Siempre que un oficial o empleado del ejército radique una parte de su haber en la capital u otro punto, para suministrarlo a su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

familia, la autoridad que decrete la radicación la pondrá en conocimiento del ordenador de la división a que pertenezca el individuo y del pagador que debe hacer el suministro a la familia.

Artículo 22. Todo pasaporte militar expresará hasta qué día han sido pagados de su haber los individuos a cuyo favor se expidiere.

Artículo 23. De los hospitales militares se pasará diariamente a los ordenadores la situación del número de enfermos, por cuerpos, y con notas explicatorias de las novedades.

Artículo 24. Los ordenadores de división quedan autorizados para dictar las providencias necesarias a fin de regularizar la contabilidad, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 25. El presente reglamento se pondrá en ejecución desde que se reciba por los ordenadores respectivos. Para esto los habilitados rendirán la cuenta hasta el día último del mes próximo anterior, a fin de que hasta esa fecha quede cortada y pase a la corte de cuentas; y luégo se hará cargo en el nuevo libro de las sumas recibidas en el mes corriente, datándose de los egresos.

Cuando la vigencia del reglamento hubiere de empezar hacia el fin del mes, se diferirá hasta el día 1.° del entrante. En todo caso los ordenadores allanarán las dificultades y dispondrán lo conveniente.

Artículo 26. Los fondos existentes en las cajas militares ingresarán inmediatamente al tesoro con arreglo al artículo 9.° de la ley de 30 de abril; para esto los dos claveros militares entregarán o enviarán sus llaves al clavero responsable del erario, quien pondrá la diligencia del caso en el libro de caja que se cierra, y se hará cargo en su cuenta general del reintegro de los fondos.

Los claveros militares concurrirán a la entrega, si les fuere posible; si estuvieren ausentes podrán comisionar personas que lo verifiquen en su lugar. En todo caso el clavero responsable del erario practicará y extenderá la diligencia por ante testigos.

Subsistencias.

Artículo 27. Los comisarios ordenadores de división podrán negociar, para los gastos de la guerra, empréstitos voluntarios hasta con el interés anual del 12 por 100. En estas negociaciones los plazos serán convencionales y no podrán bajar de diez y ocho meses.

Puede ofrecerse a los prestamistas, como prenda, el doble en vales de renta sobre el tesoro, que se entregarán en Bogotá con aviso del comisario y la presentación del documento respectivo.

Artículo 28. En caso de negociar empréstitos voluntarios, se extenderá el contrato respectivo, y el dinero será entregado por el prestamista

al pagador militar correspondiente. Copia del contrato será el comprobante del cargo, y la copia de la partida de ingreso extendida al pie del documento o autorizada por el pagador y por el ordenador será el documento que se presenta en la secretaría de hacienda para recibir la prenda y cambiarlo por otro, si el Poder Ejecutivo lo dispusiere así.

Artículo 29. Los suministros que voluntariamente se den al ejército, cuando no haya fondos suficientes para pagarlos al contado, se reconocerán por los ordenadores de división como empréstitos al 6 por 100 de interés anual, pagadero a dos años de plazo cuando menos, y en seguida del contrato o diligencia respectiva se extenderá el recibo del proveedor o empleado que reciba el objeto del suministro, autorizando tal recibo el ordenador.

Del mismo modo se reconocerá como empréstito voluntario el importe del servicio de las cosas cuyo uso es expropiable con arreglo a la ley.

Artículo 30. Mensualmente pasarán los ordenadores de división a la secretaría de guerra copia de los registros de empréstitos y suministros.

Artículo 31. Los contratos para la provisión de víveres o vestuarios se celebrarán en pública subasta, siempre que fuere posible. Para estos remates se asociará el ordenador con el jefe de estado mayor y el comandante o los comandantes de los cuerpos a quienes hubiere de hacerse el suministro. Tales contratos serán aprobados o improbados por el general o comandante en jefe.

Cuando no hubiere lugar a provocar licitación, celebrará los contratos el ordenador, oído el dictamen del jefe de estado mayor; pero no podrán llevarse a efecto sin la aprobación del general o comandante en jefe.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2541 G

DECRETO

(24 DE JUNIO)

sobre contabilidad de los fondos de manumisión.

El Presidente de la Confederación

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA TESORERÍA GENERAL

Artículo 1.° Las cantidades que recaude la tesorería general provenientes del descuento que sufren los sueldos y pensiones nacionales, se acreditarán en la cuenta general al fondo de manumisión, con débito a las cuentas respectivas, pero luégo que estas cantidades se pasen a la caja especial que previene la ley, se adeudará en la cuenta general el fondo de manumisión, con crédito a la cuenta de caja.

Parágrafo. En la cuenta especial que la tesorería general lleva a dicho fondo, se adeudará a la cuenta de caja, por las sumas que entren en ella provenientes de los descuentos mencionados, con crédito a fondos de manumisión.

Artículo 2.° Las cantidades que reciba la tesorería general de la administración de salinas de Zipaquirá, casa de moneda de Bogotá y administración general de correos, por el motivo indicado, entrarán inmediatamente a la caja destinada a esos fondos, y en su cuenta especial (sin tocar para nada con la cuenta general) se asentarán artículos debitando la cuenta de caja y acreditando a fondos de manumisión, expresando en el contexto de ellos la procedencia de las cantidades.

Artículo 3.° Cuando la tesorería general reciba cantidades de los particulares por cuenta de los derechos de aduana, practicará en la cuenta general los asientos respectivos, y en seguida adeudará la cuenta del tesoro con crédito a fondos de manumisión, con el valor de lo que a éstos corresponda. Cuando este mismo valor se traslade a la caja especial (que será inmediatamente después), adeudará con él en la cuenta general el ramo de fondos de manumisión, con crédito a las cuentas de las especies que en dicha caja se depositen (caja, vales de séptima clase, primera serie; vales de séptima clase, segunda serie), y en la cuenta especial de dichos fondos se adeudarán las cuentas de las mismas especies con crédito a fondos de manumisión.

Artículo 4.° Como la amortización y horadamiento de los vales de séptima clase se supone que no existen en estado de volverse a poner en circulación, es claro que la combustión de estos documentos (que no es más que un medio más seguro de anularlos) no produce alteración alguna en la cuenta especial que debe llevar la tesorería general.

Artículo 5.° Luégo que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los fondos de manumisión, que existan en la caja destinada a contenerlos, se acreditará en la cuenta especial el ramo de caja con débito a las especies que se reciban en cambio.

Parágrafo. En caso de que la suma de los vales recibidos supere a la del dinero que se entregue, el artículo se describirá acreditando la cuenta de caja por el dinero que sale de ella, y la del fondo de manumisión, por la diferencia entre las sumas indicadas, con débito a las cuentas de las especies que se reciban.

CAPITULO II

DE LAS ADUANAS

Artículo 6.° Liquidados los derechos que correspondan al tesoro, con exclusión del 2 por 100 para la manumisión, se asentará en los libros de la cuenta general (las aduanas no llevarán libro especial de manumisión) un artículo acreditando la cuenta del tesoro con el importe de tales derechos, con débito a los respectivos derechos de aduana. Cuando se reciban los pagarés y demás especies relativas al primer asiento, se adeudarán las cuentas de esas especies (caja, pagarés, vales, etc.) con crédito a las respectivas a los derechos de aduana y a la del fondo de manumisión, con lo que a cada una de tales cuentas corresponda. Lo recaudado en vales y dinero por cuenta del fondo de manumisión, se pasará inmediatamente a la respectiva administración principal de hacienda, asentando previamente en la cuenta general un artículo adeudando la cuenta de fondos de manumisión, con crédito a las cuentas de las especies que se remitan.

Artículo 7.° Las administraciones de aduana adeudarán la cuenta de los capítulos respectivos con el importe del descuento que hagan, con crédito al fondo de manumisión, y cuando el importe de tales descuentos se pase a la respectiva administración principal de hacienda (que será al fin de cada mes), se adeudará la cuenta de fondos de manumisión, con crédito a la de caja.

Artículo 8.° Lo que corresponda al fondo de manumisión, de los pagarés que realicen directamente las aduanas, se pasarán en las especies en que se haya recaudado (dinero y vales de séptima clase) a la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectiva administración principal de hacienda, asentando previamente en la cuenta general un artículo adeudando el fondo de manumisión, con el valor de las especies que se remiten, con crédito a las cuentas de estas mismas especies.

Artículo 9.° Lo que corresponda al fondo de manumisión de los pagarés que realicen las aduanas por conducto de las administraciones principales de hacienda y tesorería general, se debitará por las aduanas (previo aviso de las respectivas oficinas) al fondo de manumisión con crédito al tesoro, porque las administraciones y la tesorería general, al realizar tales pagarés, describirán en sus libros (artículo 3.°) un artículo contrario al que deben describir en los suyos las administraciones de aduana.

CAPITULO III

DE LAS CASAS DE MONEDA Y ADMINISTRACIONES DE SALINAS

Artículo 10. Estas oficinas, que no tienen necesidad de llevar cuenta especial del fondo de manumisión cuando recauden y remitan cantidades pertenecientes a él, asentarán en sus libros los artículos a que se refiere el artículo 7.° de este decreto.

CAPITULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE HACIENDA

Artículo 11. Las cantidades que se recauden provenientes del descuento que sufren los sueldos y pensiones se asentarán en los libros de las administraciones de hacienda de la manera prevenida en el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 12. Las cantidades que reciban las mismas administraciones de las aduanas, casas de moneda y administraciones de salinas, provenientes del mismo descuento, se asentarán en los libros de las administraciones de hacienda, de la manera prevista en el artículo 2.°

Artículo 13. Las cantidades que estas mismas oficinas reciban de las de los estados de la Confederación por lo recaudado por ellas sobre las mortuorias y los sueldos y pensiones de los empleados de los mismos estados, adeudarán las cuentas de las especies en que se reciban las cantidades (caja, vales de séptima clase, primera serie; vales de séptima clase, segunda serie) con créditos a fondos de manumisión, sin tocar para nada con la cuenta general.

Artículo 14. Cuando las administraciones principales de hacienda de Antioquia (Medellín), Cali y Popayán (estado del Cauca) reciban cantidades de los particulares, practicarán en su cuenta general y en la especial del fondo de manumisión las operaciones descritas en el artículo 3.°

Artículo 15. Las administraciones principales de hacienda remitirán cada mes a la tesorería general los vales de séptima clase que existan depositados en la caja especial, y describirán en los libros de la cuenta especial un artículo debitando la cuenta de fondos de manumisión con crédito a la de vales.

Artículo 16. Luégo que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los fondos de manumisión que existan en la caja especial de ese fondo que deben tener las administraciones principales, éstas pondrán en sus libros los asientos que previene el artículo 5.° de este decreto.

Artículo 17. Las agencias de hacienda que recauden cantidades pertenecientes al fondo de manumisión, sea en dinero o en vales de séptima clase, las remitirán a las respectivas administraciones principales de hacienda, para que éstas les den entrada en la cuenta especial del ramo de la manera que dispone este decreto. Dichas agencias llevarán la cuenta especial del fondo de manumisión de la manera que les prescriba la respectiva administración principal de hacienda.

Artículo 18. Las administraciones principales de hacienda remitirán cada mes a la tesorería general un pliego de balances del mayor de la cuenta especial de fondos de manumisión que contenga las operaciones practicadas por ellas en todo el curso del mes, y en columnas separadas todas las anteriores a este tiempo correspondientes al año económico, en los mismos términos en que se extienden los documentos de igual naturaleza correspondientes a la cuenta en que se extienden los documentos de igual naturaleza correspondientes a la cuenta general.

CAPITULO V

DE LA CENTRALIZACIÓN DE LA CUENTA

Artículo 19. Luégo que la tesorería general se cerciore del valor total de las emisiones de vales de séptima clase, primera serie; vales de séptima clase, segunda serie; acreditará las cuentas de ellos con débito a la cuenta del tesoro, y así que reciba el dato que deberá suministrarle la oficina general de cuentas, por conducto de la secretaría de hacienda, sobre los mismos vales amortizados hasta 13 de agosto de este año, adeudará la cuenta de éstos con crédito a la del tesoro.

Artículo 20. Cuando la misma oficina reciba los pliegos de balances a que se refiere el artículo 18 de este decreto, adeudará las cuentas de los responsables con todas las sumas recibidas por ellos en dinero y va-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les con crédito al fondo de manumisión, y cuando reciba vales de séptima clase, primera serie; vales de séptima clase, segunda serie; de esos mismos responsables, adeudará la cuenta de estos vales con crédito a la de los responsables, y en artículo separado, que se pondrá inmediatamente después, se adeudará con el mismo valor de los vales amortizados la cuenta de fondo de manumisión con crédito a la del tesoro. Este último artículo se pondrá también inmediatamente después del artículo que debe asentarse en los libros con arreglo al artículo 5.° de este decreto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Los pliegos de balances que formen la tesorería general y administraciones principales de hacienda se harán en la forma acostumbrada, y los libros especiales destinados a la misma cuenta se abrirán y cerrarán en los términos prescritos en los reglamentos de contabilidad. El pliego de balances de la tesorería general correspondiente a un año económico, se presentará anualmente a las cámaras legislativas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. La tesorería general, inmediatamente que lo permita la situación del tesoro, pasará a la caja especial de los fondos de manumisión las cantidades que se adeuden a éste, cuidando en lo sucesivo de depositar puntualmente en la caja especial las cantidades que reciba de las casas de moneda, administración general de correos y administración de salinas de Zipaquirá, y el descuento que ella misma haga de febrero en adelante sobre los sueldos y pensiones nacionales.

Artículo 23. Las administraciones de aduana procederán inmediatamente a rectificar los saldos que resulten en la cuenta del fondo de manumisión de modo que no represente sino el valor que en pagarés y dinero esté a cargo de las aduanas, pertenecientes a dicho fondo.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

2541 H

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que reglamenta la administración de la renta de manumisión.

El Presidente de la Confederación,

vistas las leyes 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sobre manumisión;

De 22 de junio de 1850, adicional a aquéllas;

De 21 de mayo de 1851, sobre libertad de esclavos;

De 17 de abril de 1852, adicional a las de libertad de esclavos y manumisión;

De 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito nacional;

De 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, y

De 24 de abril de 1860, adicional a la de manumisión;

Y los artículos 67 y 68 de la Constitución política de la Confederación; en uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 4.° y 5.° de la citada ley de 17 de abril de 1852,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS FONDOS DE MANUMISIÓN

Artículo 1.° Son fondos de manumisión:

1.° El 6 por 100 del quinto del valor de los bienes de los que mueren dejando descendientes legítimos.

2.° El 6 por 100 del tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legítimos.

3.° El 6 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

4.° El 15 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

5.° El derecho doble que debe cobrarse a la testamentaria, o albaceas en su caso, siempre que, cumplido el año fatal, no se hayan satisfecho los derechos de manumisión por culpa de los herederos o albaceas.

6.° Los bienes de los que mueren sin dejar herederos.

7.° Las multas que se impongan a los albaceas por no haber presentado los inventarios de las mortuorias dentro del término que la ley señala.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° El 15 por 100 del valor libre de los bienes que el testador deje a beneficio de su alma.

9.° El producto de los bienes mostrencos.

10. Las donaciones que se hagan a favor de la renta de manumisión.

11. El 2 por 100 de los sueldos, dietas, viáticos y pensiones que se paguen del tesoro de la Confederación.

12. Las deudas a la renta decimal en la parte correspondiente a la confederación hasta 30 de junio de 1848.

13. El 2 por 100 sobre el total de los derechos primitivos de importación.

14. El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de capellanías, patronatos de legos, y de cualesquiera otras rentas que no correspondan a comunidades o corporaciones religiosas, ni se hallen aplicadas al sostenimiento del culto, conforme al artículo 67 de la Constitución, ni correspondan a los establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad, cuyos bienes y rentas se hallan eximidos de contribuciones según el artículo 68 de la misma Constitución.

15. Las multas impuestas por las extinguidas juntas de manumisión, que no hubieren sido recaudadas.

16. Cinco mil pesos anuales que del tesoro nacional están aplicados a los fondos de manumisión.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN Y MANEJO DE LA RENTA DE MANUMISIÓN

Artículo 2.° La recaudación de los fondos destinados en los números 1.° a 10 del artículo anterior, corresponde en cada distrito parroquial al agente nacional, y en su caso a los administradores principales de hacienda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 (parágrafo 22), 59, (parágrafo 1.°), 60 y 62 de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional; la de los expresados en el número 11, a los administradores principales de hacienda y demás empleados pagadores de gastos nacionales; la del contenido en el número 12, a los mismos administradores principales de hacienda y a los agentes nacionales, en su caso; la del marcado con el número 13, a los administradores particulares de aduanas y a los principales de hacienda de Cali y Medellín, y a la tesorería general, cuando en sus oficinas se paguen derechos de importación; y la de los expresados en los números 14 y 15, a los agentes nacionales.

Parágrafo. Los $ 5,000 anuales de que se trata en el número 16 se pasarán en cada año por el tesorero general de la Confederación a la caja

especial de manumisión, previa orden de la secretaría de hacienda, que la expedirá si el Congreso hubiere apropiado el crédito en el presupuesto nacional.

Artículo 3.° Para la liquidación y cobro de los derechos designados en los números 1.° a 8.° del artículo 1.° de este decreto, deben presentarse a los agentes nacionales, con los requisitos prevenidos en el artículo 6.° del mismo, los expedientes de inventario y avalúo de los bienes de mortuorias, y el papel, con la estampilla nacional que debe adherírsele, necesario para la liquidación de los derechos correspondientes a la manumisión.

Artículo 4.° El agente nacional anotará en cada expediente de inventario que se le presente la fecha en que le fuere entregado.

Artículo 5.° La liquidación debe practicarse por el agente nacional, a lo más tarde dentro de sesenta días contados desde la fecha en que le fuere entregado el expediente.

Artículo 6.° Los expedientes de inventario y avalúo de bienes de mortuorias que se presenten a los agentes nacionales para su liquidación, deben tener los siguientes requisitos:

1.° La constancia legal del nombramiento de albacea, sin cuyo carácter no hay facultad para ejercer el encargo. Al efecto, bastará que se presente, cuando no se hubiere otorgado testamento, copia del documento o actos en que se hubiere nombrado el albacea por el juez competente o por persona legalmente autorizada para ello.

2.° La copia legalizada del testamento íntegro, en el caso de que hubiere sido otorgado.

3.° La constancia de haberse citado al agente nacional para la formación del inventario y avalúo de bienes, cuyas diligencias, así como las planillas de créditos activos y pasivos, deberán siempre estar suscritas por dicho empleado o su recomendado, según el caso.

Parágrafo. La recomendación que el agente nacional haga a algún individuo para presenciar a su nombre y suscribir por él las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, debe constar también en el expediente.

4.° La comprobación de haberse citado a los herederos o interesados, a la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, cuyo acto deberá estar autorizado por dos testigos.

Parágrafo. Cuando ocurra la falta de uno de los herederos o interesados en la mortuoria, ya sea por ausencia, ya por denegarse a concurrir a la formación de los inventarios, o por cualquiera otra causa, suscribirán en su reemplazo tres testigos.

5.° Que los testimonios, copias, cuentas y certificaciones que deban presentarse al agente nacional para la liquidación de los derechos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

manumisión, aun cuando se hallen expedidos en el papel sellado del Estado, tengan además adheridas las correspondientes estampillas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4.°, artículo 4.° de la ley de 10 de junio de 1858, que crea y organiza el derecho de timbre.

6.° La constancia legal del dia en que tuvo lugar la defunción del individuo de cuya mortuoria se trate.

7.° La designación de los herederos o interesados, por sus nombres y apellidos, y la prueba legal necesaria de la naturaleza de dichos herederos.

Parágrafo. En los casos en que haya testamento y que en él se expresen las circunstancias del nombre y la naturaleza de los herederos, no es necesaria la designación de que habla el número anterior.

8.° La constancia legal de los valores introducidos al matrimonio, en los casos en que el cónyuge que sobreviva pretenda la deducción de alguna suma como aportada por él a la sociedad conyugal; y

9.° El de hacer los avalúos por pesos y centavos de peso.

Artículo 7.° En caso de que por la legislación de los estados se deroguen las leyes sobre nombramiento de albaceas o se supriman éstos, se extenderán las disposiciones del presente decreto concernientes a los albaceas, con los que, según la misma legislación, deban hacer sus veces. Mas si por las leyes de los estados no fueren reemplazados los albaceas, se extenderán dichas disposiciones con los administradores de los bienes, y a falta de éstos, con los depositarios de esos bienes, y, en su defecto, con los herederos, o con sus tutores o curadores, si aquéllos fueren menores de edad; guardándose lo que resuelva la intendencia en los casos de duda o reclamación.

Artículo 8.° Son deberes de los agentes nacionales, en su calidad de colectores de los fondos de manumisión, los siguientes:

1.° Concurrir a la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes de las mortuorias.

2.° Nombrar un comisionado que presencie y autorice las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, en los casos en que estas diligencias deban practicarse a más de un miriámetro de distancia de la cabecera del distrito parroquial donde resida el agente.

3.° Suscribir dichas diligencias y las planillas de créditos activos y pasivos de las mortuorias, cuando no tengan objeción que hacer, o luégo que la objeción sea satisfecha, bien subsanándose los defectos u omisiones, o bien desvaneciéndola.

4.° Hacer las gestiones que estimen justas en los casos en que se intente ocultar algunos valores o bienes de mortuorias para eludir el pago de los derechos, o hacer avaluaciones inexactas por exceso en el

pasivo, o por defecto del activo; promover la acusación conducente a evitar cualquier fraude, y dar cuenta de todo a la administración principal de hacienda para lo de su cargo, y para que por su conducto sea informada la intendencia y dicte las providencias de su resorte.

5.° Exigir mensualmente de los notarios, secretarios de las corporaciones municipales o escribanos, una relación mensual de los testamentos otorgados ante ellos y de los que se protocolicen en su registro.

6.° Exigir mensualmente de los notarios o de los secretarios de las corporaciones municipales la lista de defunciones.

7.° Solicitar de los respectivos jueces noticia mensual de los nombramientos de albaceas o de las licencias que se concedan para seguir extrajudicialmente las causas mortuorias.

8.° Promover activamente la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes de los que mueran en la cabecera del distrito parroquial o fuera de ella, dejando valores sujetos al pago de los derechos de manumisión.

9.° Pedir a los jueces respectivos la formación judicial de los inventarios de los bienes de mortuorias, y el depósito y avalúo de ellos, así como el nombramiento de albacea, si un mes después del fallecimiento del individuo no se hubiere hecho tal nombramiento.

10. Reclamar judicialmente los bienes de los que mueran no dejando herederos, promoviendo igualmente la formación judicial del inventario de dichos bienes y el avalúo y depósito de ellos.

11. Dar al procurador del distrito nacional las noticias y suministrarle en copia u originales los documentos que adquieran sobre los bienes que aparezcan sin dueño dentro del distrito parroquial, cuando los exija o deba tomar conocimiento de ellos en ejercicio de sus funciones; dar al mismo empleado los informes y remitirle en copia u originales los demás documentos que les pida sobre puntos relacionados con la renta de manumisión, de que deba tomar conocimiento; cumplir las providencias del juez nacional; finalmente, hacer ante sí los remates de los bienes declarados mostrencos conforme a la ley, que se hallen o estén ubicados en el distrito parroquial, previa orden del intendente, quien la dará en virtud de lo que se previene en el artículo 46.

12. Recaudar los valores que a favor de la renta se liquiden a cargo de las mortuorias, y los demás derechos de cuyo cobro se les encarga por el presente decreto o se les encargue en adelante.

13. Recaudar asímismo todos los créditos pertenecientes a la manumisión que emanen de valores que se hubieren liquidado hasta 31 de enero de 1860, de multas impuestas por las extinguidas juntas de manumisión, y de cualesquiera otros derechos que le pertenezcan y que no hubieren sido cubiertos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

14. Remitir mensualmente a la administración principal de hacienda los valores que hubieren recaudado durante el mes, ya consistan en dinero o en billetes. Esta remesa deberá hacerse dentro de los primeros dias del mes siguente al en que hayan tenido lugar los recaudos, acompañando indefectiblemente al oficio remisorio, copia auténtica de la lista prevenida por el artículo 20 del presente decreto.

15. Llevar un registro arreglado por el orden de fechas, de los expedientes de mortuorias que se les presenten para su liquidación, y de los derechos que hayan causado, como se previene en el artículo 11.

16. Dar los recibos que se les pidan por los individuos que hagan algún pago por derechos de manumisión recaudados, siendo en todo caso imprescindible que en cada expediente se extienda el recibo del valor que se haya pagado por derechos liquidados a cargo de la mortuoria. Este recibo deberá ser firmado por el agente nacional y por el individuo que haga el pago.

17. Exigir de los anotadores de hipotecas, registradores de instrumentos públicos, noticia de los censos y vinculaciones cuyas rentas estén gravadas a favor de la manumisión según el inciso 14, artículo 1.° de este decreto.

18. Liquidar a cargo de los censualistas el 2 por 100 expresado en dicho inciso 14, correspondiente a las rentas de que disfrutan, por los censos que se les reconocen, practicando la liquidación por el valor que corresponde y por todo el tiempo corrido desde el 24 de mayo de 1851, en que se publicó en la *Gaceta Oficial* número 1228 la ley de 21 de mayo del mismo año, sobre libertad de esclavos; deduciendo, respecto de las capellanías laicales, lo que el capellán compruebe haber pagado por misas y por cualquier otro gravamen que afecte el censo, y abonándole lo que acredite haber pagado al ramo de manumisión.

Parágrafo 1.° En los casos en que el respectivo censatario rehusare el pago, es obligación del agente nacional proceder al embargo judicial de los réditos que se deban, librando al efecto mandamiento ejecutivo.

Parágrafo 2.° Cuando el censatario no debiera réditos al censualista contra quien se libre el mandamiento ejecutivo, se procederá contra sus bienes o contra las fincas en que se hallen asegurados los censos de donde proceda la renta sobre la cual se hubiere liquidado el derecho.

19. Entablar ante los juzgados respectivos las reclamaciones del caso para que no se dé posesión de ninguna herencia o legado mientras no se compruebe que se han satisfecho los derechos de manumisión, y reclamar la falta de personería de los albaceas cuando un año después de haber sido nombrados, no hayan pagado los correspondientes derechos de manumisión.

Parágrafo. La reclamación de que se habla en la última parte del precedente inciso, no exime al albacea de la responsabilidad a que la ley le sujeta por no presentar al agente nacional los inventarios para la liquidación del derecho.

20. Cumplir por sí y velar en que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6.° del presente decreto.

Artículo 9.° Los agentes nacionales de los distritos parroquiales que sean capitales de los circuitos judiciales de los estados, o de una entidad territorial que comprenda más de una parroquia, podrán intervenir en la secuela de los juicios sobre mortuorias pendientes ante los jueces de dichos circuitos o territorios, en todo lo concerniente a los fondos de derechos de manumisión, cuando los jueces les notifiquen los autos, decisiones o providencias que dicten, relativas a causas mortuorias correspondientes a otros distritos parroquiales; practicarán, bajo su responsabilidad, la liquidación de los derechos que a favor del ramo de manumisión deben pagar las mortuorias, y remitirán el expediente al respectivo administrador principal de hacienda, para que éste, luégo que haya aprobado o reformado la liquidación, envíe copia de ella al agente nacional del distrito parroquial en que se hallen los bienes, a fin de que proceda al cobro y demás a que hubiere lugar conforme al presente decreto.

Artículo 10. Para la liquidación de los derechos que correspondan a la manumisión en el valor de los bienes de las mortuorias, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que la fijación del valor de los bienes y créditos activos de las mortuorias debe hacerse por peritos nombrados por los herederos o sus representantes, y que sobre el inventario y avalúo haya recaído la aprobación de la autoridad legal competente.

2.ª Que los gastos de funeral y entierro no deben deducirse del caudal inventariado para la liquidación del derecho de manumisión.

3.ª Que los valores que se digan aportados al matrimonio por el cónyuge que sobreviva, no deben deducirse del caudal inventariado para la liquidación del derecho, sino cuando se compruebe legalmente la introducción de tales valores a la sociedad conyugal.

4.ª Que las legítimas repartidas en vida deben colacionarse para la deducción del derecho de manumisión.

5.ª Que el alma es heredero extraño, y que, por tanto, los valores que a beneficio de ella se destinen, están gravados con el 15 por 100 del total importe del legado.

6.ª Que los hijos naturales son herederos legítimos de sus madres y éstas lo son de aquéllos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7. Que los derechos que se causen a favor de la manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes lugares de las antiguas provincias o de los estados, deben liquidarse y pagarse en el estado en que hubiere estado avecindada al tiempo del fallecimiento.

8.ª Que la liquidación y pago de los derechos que se causen por defunción de algún individuo que haya dejado en distintos lugares bienes sujetos al pago deben hacerse en el distrito parroquial del estado de su vecindad en que exista mayor valor de sus bienes que el que hubiere en cualquier otro distrito.

9.ª Que la liquidación de los derechos debe hacerse separadamente por lo existente y no litigioso, para cobrar lo que corresponda a esos valores, haciéndose otra liquidación por separado de lo que deba pagarse por las deudas no cobradas ni avaluadas y por lo litigioso, cuyo cargo se dejará pendiente, debiendo exigirse por el monto de la segunda liquidación una fianza que deberá otorgar a satisfacción del agente nacional, y bajo la responsabilidad de éste, si resultare esa fianza insuficiente, el albacea, o el administrador de los bienes o los herederos, según el caso, quedando el agente nacional en el de requerir cada tres meses, o antes, al que, o a los que hubieren prestado la fianza, para el pago del todo o parte correspondiente a lo que se hubiere realizado.

10. Que así la liquidación primitiva como la nueva liquidación requieren la aprobación del administrador principal de hacienda, conforme a lo dispuesto en el número 2.°, artículo 54 de la ley de 10 de mayo, que organiza la hacienda nacional, y sin cuyo requisito no tendrá validez alguna. Por tanto, terminada la liquidación de un expediente cualquiera, se remitirá a la administración principal de hacienda para lo de su cargo. Cuando el administrador principal de hacienda hallare que la liquidación hecha por el agente nacional no está bien formada, no devolverá el expediente para que se corrija, sino que lo hará él mismo.

11. Que el pago de los derechos de manumisión puede hacerse en dinero o en vales de manumisión de primera o de segunda clase.

Artículo 11. Los agentes nacionales llevarán un registro del curso de los expedientes sobre manumisión, el cual deberá contener, respecto de cada expediente, los siguiente datos:

1.° La fecha de la presentación de la causa en la agencia.

2.° El nombre del individuo de cuya mortuoria se trate.

3.° El nombre del albacea.

4.° El día en que se practicó la liquidación.

5.° La fecha en que se remitió al administrador principal de hacienda para su aprobación.

6.° La cuantía de los derechos deducidos contra la mortuoria.

7.° El día en que se efectúe el recaudo.

8.° La especie en que se verifique el pago; cuánto en dinero, cuánto en vales, y los números de éstos.

De este registro dirigirán, al fin de cada mes, copia al administrador principal de hacienda, en la parte relativa a las operaciones ejecutadas en el mes.

Artículo 12. Los intendentes impondrán multas a los agentes nacionales que demoren las liquidaciones de las mortuorias, oyendo antes los informes del administrador principal de hacienda y los del respectivo agente, cuando lo estime necesario.

Artículo 13. Cuando ocurra el caso a que se contrae el artículo 9.° de este decreto, según el cual pueden intervenir dos agentes nacionales en un mismo expediente sobre mortuoria, el agente que forme la liquidación hará otra del producto del 10 por 100 asignado a la agencia del distrito parroquial a que corresponda el expediente, y la suma que resulte se dividirá entre los dos por partes iguales, comprobando el agente que debe hacer el cobro de los derechos en favor de los fondos de manumisión, la parte del 10 por 100 que cubra al otro, con el recibo de éste.

Artículo 14. En los casos de las disposiciones 7.ª y 8.ª, artículo 10 de este decreto, es obligatorio a los agentes nacionales de los distintos lugares en que haya bienes de una misma mortuoria sujetos al pago de derechos de manumisión, practicar todas las diligencias de inventario, avalúo y demás, hasta poner el expediente en estado de liquidación. Si dichos agentes fueren omisos o morosos en el cumplimiento de tales deberes, serán apremiados hasta que los cumplan, con multas que les impondrá el intendente del distrito nacional en que existan dichos bienes, a excitación del intendente del distrito en que deban reunirse todos los documentos y formarse la liquidación definitiva. Hecha la liquidación, el agente nacional que la practique formará otra del producto del 10 por 100 asignado a la agencia, para distribuírlo en proporción al valor de los bienes que existan en distintos lugares, entre él y los otros agentes que hubieren intervenido en la práctica de las diligencias preparatorias para la liquidación.

Parágrafo 1.° Del producto total de dicho 10 por 100 se datará el agente que debe hacer la distribución, comprobando la partida no sólo con su propio recibo, como debe hacerlo en todo caso en que deduzca el sueldo eventual que le corresponda, sino con los de los otros agentes entre los cuales debe hacer la distribución.

Parágrafo 2.° Los administradores principales de hacienda admitirán como dinero en los enteros de los agentes nacionales, el recibo otorgado por éstos de lo que les corresponda por sueldo eventual.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Corresponde a los intendentes, conforme al artículo 22, inciso 2.° de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, resolver por sí y sin perjuicio de la determinación del Poder Ejecutivo de la Confederación, todos los puntos dudosos que se le consulten en todo lo relacionado con la renta de manumisión, y especialmente lo relativo a las liquidaciones de los derechos a cargo de las mortuorias.

Artículo 16. Para la liquidación y cobranza a favor de los fondos de manumisión de las sumas que las rentas de las antiguas provincias quedaron adeudándoles, ya por el 2 por 100 sobre sus productos y ya por el 2 por 100 deducible de los sueldos, dietas y viáticos pagaderos por las mismas rentas, según las disposiciones de las leyes de 22 de junio de 1850 (artículo 1.°, incisos 4.° y 9.°) y de 21 de mayo de 1851 (artículo 9.°, inciso 2.°), adicional a la de manumisión y sobre libertad de esclavos, los intendentes de los distritos nacionales exigirán de los respectivos empleados fiscales de los estados en cuyas oficinas o cuentas se hallen los datos necesarios, una liquidación de las sumas que las respectivas provincias quedaron adeudando a los expresados fondos de manumisión; e inmediatamente que la obtengan, pasarán copia de ella a la gobernación del estado para que ordene el pago o solicite el crédito de la legislatura y otra a la administración principal de hacienda del distrito nacional, para que promueva con todo el celo y actividad necesarios, la cobranza de lo que resultare adeudarse.

Artículo 17. La tesorería general y las administraciones principales de hacienda pasarán a la caja especial de fondos de manumisión las sumas que se reciban en ellas y que provengan de la parte correspondiente al erario nacional en las deudas causadas a favor de la renta decimal hasta el día 30 de junio de 1848.

Artículo 18. La devolución que hubiere de hacerse de cantidades indebidamente cobradas a los deudores a la renta de manumisión, bien sea por error aritmético en la liquidación, o en virtud de auto o sentencia ejecutoriada de juez o tribunal competente, no se llevará a efecto sin orden del intendente, quien oirá, antes de expedirla, al administrador principal de hacienda, como que las liquidaciones deben ser aprobadas por este empleado conforme al número 10, artículo 10 del presente decreto. Dicha devolución se hará en dinero.

Artículo 19. Cuando el auto o sentencia de que se trata en el artículo anterior, en que se decrete la devolución, o exima del pago de derecho de manumisión, fuere contrario a las leyes, el intendente instruirá del negocio al procurador nacional del distrito judicial para que promueva lo conveniente contra quien haya lugar.

Artículo 20. Los agentes nacionales, así como los administradores principales de hacienda y el tesorero general en su caso, deberán fijar en

los primeros cuatro días de cada mes, y en lugares públicos, dos listas, y una en la puerta de la calle del local de sus respectivas oficinas, de los recaudos hechos por ellos por derechos de manumisión durante el mes próximo anterior, expresando el nombre del deudor que pagó esos derechos, cuánto en dinero, cuánto en vales de manumisión, el número y clase de éstos, la procedencia del pago, esto es, si se originare de mortuorias o de otra causa, y la fecha en que se hizo la consignación. Cualquiera omisión en la fijación mensual de las listas, o de alguna de las circunstancias aquí prevenidas, o en la descripción de las operaciones en la cuenta, supone en el respectivo empleado la intención de fraude; y si el que en ello incurriere fuere un agente nacional, el administrador principal de hacienda deberá separarlo del destino tan pronto como tenga conocimiento del hecho, y nombrar el que deba reemplazarlo.

Parágrafo 1.° Los individuos que hubieren pagado en las agencias nacionales sumas provenientes de derechos de manumisión, y cuyos nombres y cantidades enteradas, y demás circunstancias, no figuren específicamente en dichas listas, podrán, lo mismo que cualesquiera otros individuos, denunciar la omisión al administrador principal de hacienda; pudiendo también dirigir el denuncio en los distritos parroquiales al alcalde o primera autoridad política del lugar, para que éste, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias para subsanar la falta y para lo demás que convenga, como debe hacerlo sin demora, lo avise al citado administrador principal de hacienda.

Parágrafo 2.° Cuando se incurriere por los administradores principales de hacienda en la omisión de fijar las listas, o en alguna de las circunstancias que ellas deben contener, los respectivos contribuyentes, lo mismo que cualesquiera otros individuos, podrán ocurrir al intendente del distrito o al Poder Ejecutivo Nacional, haciendo el denuncio de las omisiones, para que se proceda a lo que hubiere lugar.

Artículo 21. Los agentes nacionales de los distritos parroquiales del distrito nacional de Cundinamarca y las administraciones particulares de rentas nacionales existentes en el mismo distrito, remitirán al fin de cada mes, o en los primeros días del siguiente, a la administración general de correos de la Confederación, el producto de los recaudos hechos, pertenecientes al ramo de manumisión, sea en billetes o en dinero.

Artículo 22. Los agentes nacionales de los distritos parroquiales de los otros distritos nacionales y las administraciones particulares de rentas nacionales existentes en ellos, remitirán al fin de cada mes, o en los primeros días del siguiente, a la administración principal de hacienda del respectivo distrito nacional, el producto de los recaudos por manumisión, sea en dinero o en billetes, pertenecientes a los referidos fondos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Las administraciones general de correos y principales de hacienda tienen el deber de exigir de los administradores particulares de rentas y de los agentes nacionales, el envío mensual de los caudales y billetes a que se refieren los dos artículos precedentes, y de velar en que esos administradores y agentes no retengan en sus cajas los caudales y billetes expresados.

Artículo 24. Las mismas administraciones mencionadas en el artículo anterior avisarán, a vuelta de correo, a las particulares de rentas y a las agencias, el recibo especificado de las remesas que éstas les dirijan.

Artículo 25. Las sumas que se recauden en dinero correspondientes a los fondos de manumisión, se conservarán no sólo en las administraciones principales de hacienda de los distritos nacionales, a las cuales deben remitirlas todos los recaudadores, sino en la tesorería general las que por ella se recauden y las que puedan serle remitidas por otras oficinas, como un depósito sagrado destinado exclusivamante a la amortización de los billetes de manumisión, y sólo se extraerán de tal depósito:

1.° Para cubrir los billetes de primera serie con arreglo al artículo 30 de este decreto.

2.° Para entregar lo que corresponda a los respectivos rematadores de lotes de dinero luégo que, habiendo sido aprobados por el Poder Ejecutivo los remates celebrados conforme al capítulo 4.°, expida la tesorería general, según lo prevenido en el artículo 45, las órdenes necesarias disponiendo la entrega.

3.° Para pagar, previa orden de la intendencia, a los depositarios de bienes mostrencos, las cantidades a que tengan derecho, según lo dispuesto en los artículos 49 y 51; y

4.° Para hacer la devolución que, conforme al artículo 18, ordene la intendencia, de lo indebidamente cobrado.

Artículo 26. La visita mensual y anual de las agencias nacionales se practicará en las capitales de los distritos nacionales por el administrador principal de hacienda, y en los demás distritos parroquiales por el alcalde o primera autoridad política del lugar; remitiéndose por el agente copia de la diligencia, autorizada por el funcionario que haga la visita, a la administración principal de hacienda, y dejándose el original en la agencia.

Parágrafo. Si la administración principal de hacienda no recibiere la copia de la diligencia con oportunidad, la reclamará del respectivo agente, directamente, o por medio del alcalde o primera autoridad política del lugar en que la agencia resida; ocurriendo, si fuere necesario, al intendente para que ordene y promueva lo que convenga a fin de que se dé cumplimiento a lo que va dispuesto.

Artículo 27. El intendente del distrito nacional hará por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, la visita mensual o extraordinaria de la agencia nacional de la capital del distrito; pudiendo comisionar para que practique la visita extraordinaria, a cualquiera de los empleados que de él dependan, revistiéndolo de las facultades necesarias para tal objeto.

Artículo 28. Cuando de la visita hecha en una agencia nacional resultaren cargos contra el agente por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por omisiones o por fraude en las rentas de su cargo, el intendente suspenderá al agente, lo someterá a juicio y dará conocimiento de ello al administrador principal de hacienda para que nombre, sin demora, el que deba reemplazarlo. El suspenso hará, bajo formal inventario, entrega de la oficina al sucesor.

CAPITULO III

DE LA AMORTIZACIÓN DE BILLETES

Artículo 29. Los billetes de manumisión de primera o de segunda serie son admisibles por su valor nominal en el pago de toda deuda, derechos y remates de bienes o de dinero correspondientes al mismo ramo. Y los billetes de primera serie son, además, pagaderos en dinero conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 30. La tesorería general y las administraciones principales de hacienda de los distritos nacionales, amortizarán en dinero sonante los billetes de manumisión de primera serie que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 24 de abril último y en la orden circular de 29 de mayo de este año, inserta en la *Gaceta Oficial* número 2530, se hayan registrado y se registren como deben serlo en las intendencias hasta 31 de agosto próximo. Al efecto, la secretaría de hacienda publicará en la *Gaceta Oficial* los registros que reciba, que deberán remitirle las expresadas intendencias, de los referidos billetes de primera serie registrados y que se registren hasta el citado día 31 de agosto del corriente año.

Artículo 31. Los billetes de manumisión que se hayan expedido excedentes de mil pesos cada uno, pueden cambiarse por la tesorería general a voluntad de los tenedores, por billetes de la misma clase y por cantidades que no sean mayores de $ 1,000, ni menores de $ 500, excepto el caso en que resulte una fracción menor de esta última suma.

La tesorería general deberá ejecutar el cambio poniendo en los billetes de manumisión que al efecto reciba, y que deberá horadar inmediatamente, una nota transversal de cancelación, suscrita por el tesorero,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

expresando haberse dado en cambio y a quiénes, los nuevos billetes que emita, cuyas fechas, números y valor expresará en la indicada nota. Los billetes amortizados y horadados por haberse verificado el cambio, se remitirán por el tesorero general al secretario de hacienda de la Confederación, para que este compare la suma a que asciendan con la de los nuevos billetes que se emitan, y los devuelva a la tesorería general, a fin de que entren oportunamente en la incineración dispuesta por el artículo 37 del presente decreto.

Artículo 32. Los agentes nacionales en cuyas oficinas sea consignado en pago de derechos de manumisión algún billete de valor excedente al de la deuda que se trate de cubrir, cancelarán el billete horadándolo y poniéndole una nota en que se exprese la parte de su valor amortizada, la deuda en cuyo pago se haya admitido, el sobrante, el nombre del deudor que lo presente y la fecha en que se ejecute la operación, firmándose esa nota por el respectivo agente nacional y por el deudor o su recomendado; hecho lo cual, dará aquél a éste un certificado que contendrá copia íntegra del billete y de la nota. Al certificado deberá adherirse la estampilla nacional a costa del interesado, con arreglo a la ley sobre derecho de timbre. Dará igualmente el agente aviso especial directo a la tesorería general, remitiéndole el billete amortizado, en pliego certificado, para que dicha oficina pueda emitir otro billete por el sobrante, y proceda a lo demás de su cargo.

Parágrafo 1.º Los agentes nacionales que hicieren el envío del billete original a la tesorería general, comprobarán en su cuenta la operación con copia del billete y de la nota suscrita por ellos y por el individuo que lo hubiere presentado, y con el aviso de recibo especificado del billete que deberá darle la tesorería general.

Parágrafo 2.º Los certificados por sobrantes de que se trata en este artículo, no podrán en ningún caso ser admitidos en pago de derechos de manumisión, sino presentados a la tesorería general, la cual, en vista de ellos y consultando los avisos que reciba de los agentes nacionales que los expidieron y los vales mismos que deberá recibir, emitirá nuevos billetes por el valor de los sobrantes; poniendo en los certificados nota del número, fecha e importe de los nuevos billetes emitidos. El interesado deberá firmar el recibo al pie de la nota.

Artículo 33. Las certificaciones expedidas por residuos de billetes de manumisión, en virtud de lo dispuesto por circular de 21 de septiembre de 1853 (*Gaceta* número 1604), que no hubieren sido amortizados antes del día 1.º de febrero de 1860 en que se puso en planta el decreto de 31 de diciembre de 1859, que reglamenta la administración de la renta de manumisión, se hallan comprendidas en las disposiciones del parágrafo 2.º del artículo 32 del presente decreto, y deberán convertirse en nuevos

billetes por la tesorería general, la cual, para efectuarlo, consultará previamente los datos necesarios a fin de cerciorarse de la legitimidad de tales certificaciones y pondrá en ellas en su caso la nota prevenida en dicho parágrafo.

Artículo 34. La tesorería general y las administraciones principales de hacienda y particulares de rentas nacionales ante quienes sea consignado en pago de derechos de manumisión algún billete de valor excedente al de la suma que se trata de cubrir, pondrán una nota en el billete, arreglándose a esta fórmula:

Importe de este billete presentado por N. de N.....	$ 100
Dedúcese lo pagado por mortuorias (o por el 2 por 100 de importación, de sueldos, etc.).....	10
Saldo no cubierto.....	$ 90

Aquí el nombre de la oficina y la fecha.

Firma del jefe de la oficina. Firma del tenedor.

Hecho lo cual la oficina comprobará la operación en su cuenta con una copia íntegra, que extenderá en el acto, del billete y de la nota, firmada por el jefe de la oficina y por el tenedor a quien se devolverá el billete original.

Parágrafo. Cuando el mismo billete sea nuevamente consignado en la oficina que ponga la nota, o en otra cualquiera que no sea alguna de las agencias nacionales, para hacer otros pagos a los fondos de manumisión se extenderán en él notas y se procederá en los mismos términos; de manera que la última nota que se ponga será la que complemente la amortización del billete, con el cual se comprobará en la cuenta de la respectiva oficina la última operación ejecutada.

Artículo 35. Por regla general, todos los empleados y oficinas fiscales que reciban billetes de manumisión en pago de remates de dinero pertenecientes a esos fondos o de derechos que le correspondan, cancelarán inmediatamente dichos billetes, horadándolos y poniendo una nota en cada uno, suscrita por el jefe de la oficina y por el individuo que haga el pago o por el que lo represente, en que se exprese la persona que lo consigne, la fecha en que lo hace, la deuda o remate en cuyo pago lo admita la oficina, y el nombre de ésta.

Parágrafo. Respecto de los billetes que se consignen para cubrir los remates de dinero, no se procederá a la cancelación sino cuando se reciba por el administrador principal de hacienda del distrito nacional la orden que la tesorería general le comunique en virtud de lo que se previene en el artículo 45.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo transitorio. Los mismos empleados y oficinas fiscales cancelarán y horadarán los billetes de primera serie que amorticen en dinero con arreglo a la ley de 24 de abril último, y pondrán una nota en cada uno, suscrita por el jefe de la oficina y por el individuo que lo presente, en que se exprese el nombre de éste y el de la oficina, la fecha de la consignación del billete y la circunstancia de haber sido amortizado en dinero.

Artículo 36. La administración general de correos y las principales de hacienda remitirán a la tesorería general, al principio de cada mes, todos los billetes de manumisión que en el anterior hubieren amortizado por sí, o recibido de las agencias nacionales o de cualesquiera otras oficinas. La remesa se hará en pliego certificado, y será acompañada de una relación que contenga, respecto de cada billete, su clase, número, valor, fecha, el de la persona que lo hubiere presentado y el nombre de la oficina en que se efectuó la amortización. La tesorería general avisará sin demora el recibo de los billetes a la oficina remitente.

Artículo 37. El día 15 de cada mes tendrá el tesorero general formada y suscrita por él y por el primer contador, en el libro de billetes de manumisión amortizados, que se abrirá inmediatamente, una relación en que se comprendan, uno por uno y con todos los pormenores expresados en el artículo precedente, los billetes que en el mes anterior hubieren sido amortizados directamente por la misma tesorería general, y recibidos en ella de otras oficinas. La relación será comparada con los billetes por el secretario de hacienda, el tesorero general y el primer contador de la tesorería, quienes, cerciorados de su exactitud, o haciendo corregir en caso contrario los defectos que se noten, procederán a la combustión de los billetes; extendiéndose y suscribiéndose por ellos en seguida de la relación, la diligencia de incineración. De ambas piezas pasará copia la tesorería general, mes por mes, a la secretaría de hacienda, para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 38. Las administraciones general de correos y principales de hacienda de los distritos nacionales formarán por duplicado, al fin de cada mes, desde el de septiembre próximo, con arreglo al modelo A, anexo a este decreto, un estado del movimiento que hayan tenido en el mes los fondos y billetes de manumisión, y lo remitirán en los primeros días del mes siguiente a la secretaría de hacienda y a la tesorería general.

Artículo 39. Respecto de las operaciones ejecutadas en el año económico de septiembre de 1859 a agosto de 1860, las mismas administraciones formarán por duplicado, precisamente en el inmediato mes de septiembre, un estado general del movimiento de los fondos y billetes de manumisión en dicho año, sujetándose para ello al modelo citado,

pudiendo modificarlo en lo que fuere necesario, pero sin variarlo en cuanto a la especificación por ramos; y lo remitirán a la secretaría de hacienda y a la tesorería general por el primer correo del mes de octubre siguiente.

Artículo 40. Las administraciones particulares de aduanas, salinas y casas de moneda, formarán igualmente al fin de cada mes, desde el de septiembre de este año, tomando los respectivos datos de su cuenta general, y pasarán a la respectiva administración principal de hacienda, un estado análogo al modelo indicado, en lo concerniente al movimiento que tengan los fondos y billetes de manumisión en dichas oficinas, las cuales acompañarán al estado no sólo el dinero sino los billetes en que hubieren hecho los recaudos.

Artículo 41. Las expresadas administraciones de aduanas, salinas y casas de moneda formarán en septiembre del año en curso, valiéndose de los mismos datos de su cuenta general, un estado general análogo al referido modelo, respecto del movimiento de los fondos y billetes expresados en el año económico de septiembre de 1859 a agosto de 1860, y lo remitirán sin demora a la respectiva administración principal de hacienda como complemento de los datos que ésta debe consultar para la formación del estado general comprensivo de las operaciones del mencionado año económico a que se contrae el artículo 29.

Artículo 42. La tesorería general formará y pasará a la secretaría de hacienda mensualmente, desde septiembre de este año en adelante, un estado con arreglo al modelo B, del movimiento de los fondos y billetes de manumisión en dicha oficina. En la primera quincena del mes de octubre próximo, formará otro estado, conforme al indicado modelo, que abrace el movimiento de fondos y billetes en todo el año económico de septiembre de 1859 a agosto de 1860, y lo remitirá a la citada secretaría.

Artículo 43. Conteniendo los estados cuya formación se ordena por los artículos anteriores, la situación de la caja de fondos de manumisión, dejarán de remitirse a la secretaría de hacienda estados especiales de dicha caja.

CAPITULO IV

DE LOS REMATES DE FONDOS EXISTENTES EN DINERO

Artículo 44. Los remates de las sumas de dinero pertenecientes al ramo de manumisión se efectuarán ante el tesorero general y el director del crédito nacional, en los días 30 de junio a 31 de diciembre de cada año, a cuyo fin el tesorero general invitará con tres meses de anticipación y por medio de la *Gaceta Oficial*, a los individuos que quieran hacer propuestas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El primer remate no tendrá lugar sino el día 31 de diciembre del corriente año, pues conforme al artículo 4.° de la ley de 24 de abril próximo pasado, los fondos de manumisión recaudados y que se recauden, deben hacer frente a la amortización de los billetes de manumisión de primera serie registrados y que se registren en las intendencias de los distritos nacionales hasta 31 del próximo mes de agosto.

Artículo 45. En los remates indicados en el artículo anterior, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las sumas de dinero que hubieren de rematarse, se dividirán en lotes de a cien pesos.

2.ª Las propuestas de los tenedores de billetes de manumisión de primera o segunda serie o de ambas conjuntamente, se contraerán a manifestar la cantidad fija que en dichos billetes destinan a cubrir las adjudicaciones que se les hagan, y a expresar terminantemente qué suma en los mismos billetes de primera o de segunda o de ambas, ofrecen por cada lote de cien pesos en dinero. Tales propuestas, a las cuales deberá adherirse una estampilla en cada medio pliego, no debiendo admitirse las que carezcan de este requisito, se harán en pliego cerrado y sellado, y las que se hubieren recibido en dichos días 30 de junio y 31 de diciembre hasta las doce de la mañana en la tesorería general, se abrirán en presencia de los licitadores que concurrieren al acto.

3.ª Se entenderá por mejor postura la que ofrezca mayor suma en dichos billetes por cada lote de cien pesos en dinero.

4.ª Las adjudicaciones se harán por el tesorero general y por el director del crédito nacional en los expresados días 30 de junio y 31 de diciembre, prefiriendo las mejores posturas por el orden de las respectivas mejoras, hasta agotar la suma de dinero destinada al remate.

5.ª Los licitadores, antes de hacer sus propuestas, depositarán en cualesquiera de las administraciones general de correos y principales de hacienda de los distritos nacionales, la totalidad de los billetes que destinen para hacer el pago de los lotes en dinero que se les adjudiquen, y dichas administraciones se harán cargo del depósito, y darán a cada interesado un recibo de los billetes, en el cual expresarán la serie, el número, fecha y valor de cada uno, y el objeto del depósito, y remitirán sin demora a la tesorería general, para que la tenga presente al tiempo del remate, y para lo demás a que hubiere lugar, una relación especificada de los billetes depositados.

Efectuado o nó el remate en favor del depositante, la tesorería general dará orden a la respectiva administración, según sea el caso, para que entregue la suma en dinero correspondiente al rematador, y proceda, respecto del todo o de la parte de los billetes que deban amortizarse, a

lo de su cargo, conforme al presente decreto, y para que sea devuelto al depositante el todo o la parte que deba serlo de los mismos billetes. En todo caso, al cumplirse la orden de la tesorería general, el administrador recogerá del interesado el recibo que le hubiere expedido de los billetes.

Cuando exista en la tesorería general alguna parte del dinero rematado, su entrega se hará por ella al rematador, dando las órdenes y avisos necesarios a la administración en que se hubiere hecho el depósito de los billetes.

CAPITULO V

DE LOS BIENES MOSTRENCOS

Artículo 46. Las copias de las sentencias en que se declaren mostrencos algunos bienes en virtud de la ley de 7 de febrero de 1857, y a que se contrae su artículo 9.°, serán dirigidas por los respectivos jueces al intendente del distrito nacional, quien, al recibirlas, dispondrá la enajenación de tales bienes ante el agente nacional del distrito parroquial en que se hallen, según lo ordenado en el parágrafo 11, artículo 8.° del presente decreto. La enajenación se hará por billetes de manumisión de primera o de segunda serie, o por dinero, procurándose, en cumplimiento del artículo 9.° citado, que se saquen las mayores ventajas posibles, y dándose por la intendencia aviso al Poder Ejecutivo de haberla dispuesto para su conocimiento.

Parágrafo. La enajenación podrá hacerse ante la misma intendencia cuando ésta tuviere a bien presidirla, en cuyo caso dará aviso anticipado al respectivo agente.

Artículo 47. Los expresados bienes declarados mostrencos serán avaluados para su enajenación por peritos nombrados por el agente nacional. Hecho el avalúo, se invitará inmediatamente al remate con ocho días de anticipación por medio de carteles fijados en sitios públicos del lugar en que se celebre el remate. Vencido el término, se procederá a efectuar el remate, pudiendo admitirse la postura que se haga por los dos tercios del avalúo. Si no hubiere postura por esta base, se hará nuevo avalúo por distintos peritos, y si tampoco se hicieren posturas, se admitirán las que se hagan libremente.

Artículo 48. El importe del remate será cubierto por el rematador entregando en dinero sonante no sólo la suma correspondiente al depositario, con arreglo al artículo 49 de este decreto, sino la demás parte del monto total de dicho remate, y el remanente en vales de manumisión o en una suma igual en dinero a falta de éstos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 49. Los depositarios de los bienes que sean denunciados como mostrencos, serán indemnizados de los gastos que causen el depósito y la conservación de tales bienes, si fueren declarados mostrencos. La indemnización se hará:

Con 10 por 100 sobre el producto del remate de los bienes, si no excediere de $ 200.

Con 6 por 100 si pasando de $ 200 no excediere de $ 500; y

Con 4 por 100 si excediere de $ 500.

Artículo 50. Las asignaciones a que se contrae el artículo anterior serán liquidadas en cada caso por el empleado ante quien se haga el remate, y pagadas por él al depositario, dejándose de ello noticia en el expediente, suscrita por ambos.

Artículo 51. Por el depósito y conservación de los bienes mostrencos rematados y cuyo producto hubiere sido aplicado a la renta de manumisión desde el 22 de junio de 1850, en que se sancionó la ley adicional a la de manumisión, hasta el 1.º de septiembre del corriente año, en que se pondrá en planta el presente decreto, tienen derecho los depositarios a ser indemnizados, si ya no lo hubieren sido, con la mitad de las asignaciones fijadas por el artículo 49 que precede, respectivamente.

Parágrafo. La indemnización será ordenada por el intendente del distrito nacional y cubierta en dinero con los fondos de manumisión.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Corresponde a los procuradores de los distritos nacionales:

1.º Promover ante los jueces de los mismos distritos, que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño dentro de los distritos parroquiales comprendidos en el distrito nacional, según lo dispuesto en la ley de 7 de febrero de 1857, sobre bienes mostrencos, y en la resolución de 2 de diciembre de 1858, publicada en la *Gaceta Oficial* número 2327.

2.º Llevar la voz del ministerio público en todas las causas que se ventilen ante los jueces nacionales de distrito, en que sea parte o tenga interés la renta de manumisión.

3.º Llevar igualmente la voz de la Nación, con calidad de personeros especiales, ante los tribunales y juzgados de los estados, en todas las causas en que sea parte o tenga interés la expresada renta, conforme al decreto ejecutivo de 21 de agosto de 1858, inserto en la *Gaceta Oficial* número 2306.

Parágrafo. En los lugares en que no residan los procuradores de distrito, desempeñarán las funciones de personeros especiales ante los tribunales y juzgados de los estados, en las causas en que sea parte o tenga interés la mencionada renta, los administradores de rentas nacionales o los agentes nacionales, pudiendo pedir a los procuradores las instrucciones convenientes; y donde no hubiere agente nacional y sea urgente la intervención de un personero en algún negocio en que sea parte o tenga interés dicha renta, lo designará el procurador del respectivo distrito nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación, como se dispone en el artículo 2.º del memorado decreto de 21 de agosto de 1858.

Artículo 53. Los deberes que las leyes imponían a las juntas de manumisión y que aún deban cumplirse, pero que ni por leyes posteriores, ni en virtud de las que organizan la hacienda nacional, ni por el presente decreto, estén atribuídos a determinados empleados, serán cumplidos por los agentes nacionales en sus respectivos distritos parroquiales, y en el de la capital del distrito nacional por la administración principal de hacienda o por el agente nacional residente en ella cuando sea expresamente autorizado al efecto por dicha administración principal.

Artículo 54. Los deberes y funciones que por las leyes sobre manumisión, la de 10 de mayo último, que organiza la hacienda nacional, y el presente decreto, se imponen y deben llenar y ejercer los empleados públicos en lo concerniente al ramo de manumisión, se cumplirán y ejercerán por dichos empleados en todos los expedientes y negocios de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales se halle detenido o atrasado el despacho o prosecución de las diligencias y operaciones que deban preceder a la liquidación y cobranza.

Artículo 55. Asímismo los administradores principales y los agentes nacionales, como los demás empleados a quienes compete, tienen el deber de activar el recaudo de las sumas pertenecientes a los fondos de manumisión que por cualquier motivo hayan dejado de enterarse en las respectivas oficinas de la Confederación por oficinas o empleados municipales de las antiguas provincias o de los estados; y los intendentes y gobernadores tienen igualmente el deber de dictar al intento las órdenes más activas y eficaces y de velar en que se les dé cumplimiento.

Artículo 56. Los administradores principales de hacienda, los particulares de rentas y los agentes nacionales, tienen la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las sumas que se adeuden a la renta de manumisión.

Artículo 57. Los agentes nacionales disfrutarán de un 10 por 100 sobre los productos del ramo de manumisión, y esa asignación no figurará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el presupuesto nacional, sino que será imputada a los productos del mismo ramo.

Parágrafo. Los gastos de local y escritorio en dicho ramo son de cargo de los respectivos agentes.

Artículo 58. Las cuentas de los fondos de manumisión a cargo de los tesoreros parroquiales o municipales, que hayan quedado atrasadas o pendientes hasta la fecha en que, a virtud de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, empezaron a ejercer sus funciones los respectivos agentes de hacienda, y cuyo examen, después de haber cesado las juntas de manumisión, estaba atribuído a las administraciones principales de correos, serán examinadas, glosadas y fenecidas definitivamente por los administradores principales de hacienda, así como deben serlo por ellos las posteriores de los agentes de hacienda, hoy nacionales, desde el día de la instalación de las respectivas agencias en adelante. Al efecto, los citados administradores reunirán, solicitándolos de las oficinas que deban y aun de individuos que puedan darlos, informes y noticias sobre las cuentas que no hubieren sido rendidas, y luégo las exigirán de quienes sean responsables de ellas, fijándoles un término prudencial para que las presenten, a cuyo vencimiento, si no lo hicieren, dichos administradores informarán del resultado al intendente, quien deberá tomar medidas activas y eficaces y usar de los apremios legales, para hacer efectiva a la mayor brevedad la presentación de tales cuentas.

Artículo 59. Los empleados nacionales, a quienes corresponde como representantes de los intereses de la Confederación, promover ante los jueces y tribunales de los estados las acciones legales en todos los negocios conexionados con la renta de manumisión, no están obligados a usar del papel sellado de dichos estados, y harán sus gestiones en papel común.

Artículo 60. Los agentes nacionales, luégo que reciban el presente decreto, abrirán un registro de las fincas raíces que figuran en los expedientes sobre mortuorias. Este registro tendrá la forma y contendrá los datos siguientes:

Fincas	Ubicación	Linderos	VALOR SEGÚN EL INVENTARIO Y AVALÚO, Y FECHA DE ÉSTE		Nombre del actual poseedor o mortuoria a que pertenece	Gravamen
			Valor	Fecha		
Una casa o hacienda, o terreno o mina, etc. (Se expresará el nombre de la finca).	En tal ciudad o distrito parroquial o aldea.	Se expresarán.	$ 8,000	1.° de marzo de 1860	N. de N. o la mortuoria de N. de N.	Un principal de tantos pesos a favor de N. de N. (a tanto) por 100 anual, etc.

Al fin de cada mes pasarán los agentes nacionales a las administraciones principales de hacienda copia de los operaciones descritas durante el mes en dicho registro. Los administradores principales conservarán dichas copias, y con vista de ellas formarán un registro general en la forma expresada, y pasarán a la secretaría de hacienda de la Confederación, al fin de cada semestre económico, copia de la parte de ese registro que comprenda las operaciones del semestre.

Parágrafo. Cuando el agente nacional o el administrador principal de hacienda cesen en el ejercicio de sus funciones, entregarán el registro a su sucesor bajo recibo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61. Los tesoreros de los distritos parroquiales o municipales, o cualesquiera otros empleados de hacienda, políticos o judiciales de los estados en cuyas oficinas se hallen pendientes causas mortuorias, expedientes o documentos, en los cuales tenga interés la renta de manumisión, por derechos no liquidados o no cobrados en su totalidad, los pasarán inmediatamente a los agentes nacionales, con un inventario circunstanciado, en que también deberá expresarse el estado que tenga cada expediente o documento. Recibidos que sean por el agente, pondrá éste al pie de una copia del inventario, el recibo de su contenido, haciendo en su caso las observaciones y reclamaciones a que haya lugar, y lo dirigirá a la oficina o empleado de quien lo hubiere recibido.

Artículo 62. Los mismos tesoreros parroquiales o municipales y empleados de hacienda, políticos o judiciales de los estados, formarán y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pasarán a los agentes nacionales una relación de las causas mortuorias o expedientes en que tenga interés la renta de manumisión, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia.

Artículo 63. Los tribunales superiores de los estados y los de los distritos nacionales mandarán formar y remitir a la intendencia del respectivo distrito nacional, una relación detallada de las causas pendientes en ellos, en que se halle interesada la expresada renta de manumisión. Luégo que la intendencia reciba la expresada relación, la pasará en copia al procurador del distrito nacional y al administrador principal de hacienda, el cual dará noticia de su contenido a los respectivos agentes nacionales en la parte que les concierna.

Artículo 64. Los empleados a quienes se contraen los tres artículos precedentes, procederán, tan pronto como reciban las relaciones, a lo de su cargo respectivamente, con arreglo a las leyes y a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 65. Los fondos correspondientes a la renta de manumisión, que por cualquier motivo se hallen en poder de empleados fiscales de los estados, serán entregados o remitidos sin demora a las administraciones principales de hacienda del respectivo distrito nacional, a cuyo fin dichas administraciones y los agentes harán las gestiones necesarias si los dichos empleados de los estados no dieren inmediato cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66. El presente decreto empezará a regir desde el día 1.° de septiembre del corriente año.

Artículo 67. Quedan derogados los decretos de 31 de diciembre de 1859, y los demás decretos, circulares y resoluciones generales del Poder Ejecutivo, relativos a la renta de manumisión.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2541 I

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1859 a 1860.

El Presidente de la Confederación,

en cumplimiento de las leyes posteriores a la de presupuesto nacional de 26 de marzo de 1859 para el servicio del año económico de 1859 a 1860, a virtud de las disposiciones que lo afectan, y conforme a la segunda liquidación practicada por la contabilidad general,

DECRETA:

Artículo 1.° No habiendo producido alteración alguna en el presupuesto de rentas de este año económico las leyes de 1860, se fijan definitivamente los cómputos aproximados del presupuesto de rentas en la misma suma de un millón setecientos sesenta y seis mil pesos ($ 1.766,000).

Artículo 2.° Queda designada definitivamente la cantidad de dos millones trescientos tres mil trescientos cuarenta pesos setenta y cinco centavos ($ 2.303,340-75) para los gastos del servicio de 1859 a 1860, incluso el crédito de cuatrocientos mil pesos, votado en la ley de 24 de marzo de este año, imputable al capítulo 7.° del departamento de guerra y marina, para el sostenimiento del ejército, en esta forma:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
DEUDA NACIONAL	*a*)			
Capítulo 1.° Deuda nacional	$ 195,000	....	....	....
Capítulo 2.° Deuda interior consolidada	223,561	....	....	....
Capítulo 3.° Deuda flotante	63,957	....	....	....
Capítulo 4.° Gastos varios	14,000	....	....	....
Totales del departamento de la deuda nacional	$ 496,518	....	....	....
GOBIERNO	*a*)			
Capítulo 1.° Senado (personal)	$ 23,057	*b*) 150	....	23,207 ....
Capítulo 2.° Senado (material)	300	....	....	300 ....
Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal)	42,092	*c*) 200	....	42,292 ....
Capítulo 4.° Cámara de representantes (material)	300	....	....	300 ....
Capítulo 5.° Poder ejecutivo (personal y gastos varios)	12,960	....	....	12,960 ....
Capítulo 6.° Secretaría de gobierno y guerra (personal)	12,240	....	....	12,240 ....
Capítulo 7.° Secretaría de gobierno y guerra (material)	500	....	....	500 ....
Capítulo 8.° Intendencia del estado de Panamá (personal)	4,450	....	....	4,450 ....
Capítulo 9.° Intendencia del estado de Panamá (material)	120	*d*) 360	....	480 ....

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
Capítulo 10. Impresiones oficiales	$ 19,940	....	....	19,940 ....
Capítulo 11. Instrucción pública	1,865	....	....	1,865 ....
Capítulo 12. Gastos varios	61,500	*e*) 10	....	61,510 ....
Totalesd el departamento de gobierno	$ 179,324	720	....	180,044 ....
JUSTICIA	*a*)			
Capítulo 1.° Corte suprema de la Confederación (personal).	$ 8,352	....	....	8,352 ....
Capítulo 2.° Corte suprema de la Confederación (material)	160	....	....	160 ....
Capítulo 3.° Ministerio público (personal)	11,000	*f*) 200	....	11,200 ....
Capítulo 4.° Ministerio público (material)	100	....	....	100 ....
Capítulo 5.° Juzgados de distrito (personal)	14,600	g) 25	....	14,625 ....
Capítulo 6.° Juzgados de distrito (material)	1,280	*h*) 168	....	1,448 ....
Capítulo 7.° Establecimientos de castigo	25,000	....	....	25,000 ....
Totales del departamento de justicia	$ 60,492	398	....	60,885 ....
GUERRA Y MARINA	*a*)			
Capítulo 1.° Sueldos de actividad del ejército	$ 164,557	....	....	164,557 ....
Capítulo 2.° Sueldos de no actividad	81,605	....	....	81,605 ....
Capítulo 3.° Pensiones de marina	1,336	....	....	1,336 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
Capítulo 4.° Material del ejército	$ 18,635	....	....	18,635 ....
Capítulo 5.° Hospitales militares	2,900	....	....	2,900 ....
Capítulo 6.° Gastos varios	8,134	....	....	8,134 ....
Capítulo 7.° Conmoción interior	....	*l)* 400,000	....	400,000 ....
Totales del departamento de guerra y marina	$ 277,167	400,000	....	677,167 ....
RELACIONES EXTERIORES	*a)*			
Capítulo 1.° Secretaría de relaciones exteriores (personal)	6,080	....	....	6,080 ....
Capítulo 2.° Secretaría de relaciones exteriores (material)	800	....	....	800 ....
Capítulo 3.° Servicio diplomático	76,000	....	....	76,000 ....
Capítulo 4.° Servicio consular	6,144	....	....	6,144 ....
Capítulo 5.° Gastos varios previstos	5,200	....	....	5,200 ....
Totales del departamento de relaciones exteriores	$ 94,224	....	....	94,224 ....
BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS	*a)*			
Capítulo 1.° Pensiones	$ 150,728	*j)* 275 15	....	151,003 15
Capítulo 2.° Gastos varios previstos	5,252	....	....	5,252 ....
Totales del departamento de beneficencia y recompensas	$ 155,980	275 15	....	156,255 15

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
OBRAS PÚBLICAS	*a)*			
Capítulo 1.° Edificios del estado	$ 16,554	....	....	16,554 ....
Capítulo 2.° Gastos varios	49 15	....	....	49 15
Totales del departamento de obras públicas	$ 16,603 15	....	....	16,603 15
VÍAS DE COMUNICACIÓN Y ESTADÍSTICA GENERAL	*a)*			
Capítulo 1.° Carta geográfica	$ 22,000	....	....	22,000 ....
Capítulo 2.° Gastos varios	12,500	....	....	12,500 ....
Totales del departamento de vías de comunicación y estadística general	$ 34,500	....	....	34,500 ....
HACIENDA	*a)*			
Capítulo 1.° Secretaría de hacienda (personal)	$ 19,192	....	....	19,192 ....
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda (material)	800	....	....	800 ....
Capítulo 3.° Corte de cuentas (personal)	10,592	*k)* 960	....	11,552 ....
Capítulo 4.° Corte de cuentas (material)	292	....	....	292 ....
Capítulo 5.° Intendencias (personal y gastos varios)	22,428	*l)* 509	....	22,937 ....
Capítulo 6.° Visitador fiscal (personal y gastos varios)	2,400	....	....	2,400 ....
Capítulo 7.° Tesorería general (personal)	7,824	....	....	7,824 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Gaira de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
Capítulo 8.° Tesorería general (material)..... $	300	....	....	300 ....
Capítulo 9.° Aduanas (personal).....	46,838	....	....	46,838 ....
Capítulo 9.° bis. Intérpretes (personal).....	1,300	....	....	1,300 ....
Capítulo 10. Aduanas (material).....	5,505	....	....	5,505 ....
Capítulo 11. Oficinas de comercio (personal y gastos varios).	16,000	....	....	16,000 ....
Capítulo 11 bis. Agrimensores oficiales.....	7,800	....	....	7,800 ....
Capítulo 12. Vigías y prácticos.....	2,907	....	....	290 ....
Capítulo 13. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios, aproximación).....	20,170	*m*) 625 65	....	20,795 65
Capítulo 14. Elaboración y aprehensión de sales (aproximación).....	124,350 60	....	....	124,350 60
Capítulo 15. Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (personal).....	37,198	....	....	37,198 ....
Capítulo 16. Administración general de correos, administraciones principales y agencias de hacienda (material).....	5,904	*n*) 800	....	6,704 ....
Capítulo 17. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	43,290	....	....	43,290 ....
Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	610	....	....	610 ....
Capítulo 19. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	44,100	....	....	44,100 ....
Capítulo 20. Monedas (personal, aproximación).....	11,355	....	....	11,355 ....

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE GASTOS	Créditos resultantes de la primera liquidación	Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860	Contracréditos de los actos legislativos de 1860	Créditos líquidos conforme a la segunda liquidación
Capítulo 21. Monedas (material, aproximación)..... $	14,570	....	....	14,670 ....
Capítulo 22. Comisión de la venta de estampillas para papel	500	....	....	500 ....
Capítulo 23. Construcción de estampillas para papel.....	233	....	....	233 ....
Capítulo 24. Resguardo de rentas.....	90,000	....	....	90,000 ....
Capítulo 25. Restituciones, alcances e intereses.....	35,240	....	....	35,240 ....
Capítulo 26. Gastos varios previstos (aproximación).....	11,440	*ñ*) 1,011 20	....	12,451 20
Totales del departamento de hacienda..... $	583,248	3,905 85	....	587,144 45
RECAPITULACIÓN GENERAL POR DEPARTAMENTOS				
Departamento de la deuda nacional..... $	496,518	....	....	496,518 ....
Departamento de gobierno.....	179,324	720	....	180,044 ....
Departamento de justicia.....	60,492	393	....	60,885 ....
Departamento de guerra y marina.....	277,167	400,000	....	677,167 ....
Departamento de relaciones exteriores.....	94,224	....	....	94,224 ....
Departamento de beneficencia y recompensas.....	155,980	275 15	....	156,255 15
Departamento de obras públicas.....	16,603 15	....	....	16,603 15
Departamento de vías de comunicación y estadística general	34,500	....	....	34,500 ....
Departamento de hacienda.....	583,238 60	3,905 85	....	587,144 45
Totales..... $	1.898,046 75	405,294	....	2.303,340 75

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) Véase el pormenor de la liquidación general del Poder Ejecutivo.

b) Para completar los sueldos de los empleados de la secretaría del senado en las sesiones del presente año. (Ley de 14 de mayo de 1860, de créditos adicionales).

c) Para completar los sueldos de los empleados de la secretaría de la cámara de representantes en las sesiones del presente año.....$ 150 ....

Para pagar el trabajo de dos escribientes auxiliares..... 50 ....

Suma.....$ 200 ....

d) Alquiler de local de la intendencia de Panamá en el presente año económico. (Ley de 14 de mayo, ya citada).

e) Para pagar al señor Nazario Durán la conducción de dos bultos, en 1855, destinados a la secretaría de gobierno. (Ley de créditos adicionales ya citada).

f) Completo del sueldo del procurador del distrito nacional de Cundinamarca en el presente año económico. (Ley de créditos adicionales ya citada).

g) Para pagar el aumento de sueldo hasta $ 500 del secretario del juzgado del distrito nacional de Cundinamarca en el presente año económico. (Ley de créditos adicionales ya citada).

h) Para completar el valor del arrendamiento, en el presente año económico, del local en que despacha el juzgado del distrito nacional de Panamá. (Ley de créditos adicionales ya citada).

i) Crédito apropiado para sostenimiento del ejército en la actual conmoción interior. (Ley de 24 de mayo de 1860, que abre el crédito adicional al presupuesto de 1859 a 1860).

j) Crédito que importan las siguientes pensiones:

La de la señora María Francisca Ortega Nariño, desde 13 de marzo hasta 31 de agosto de 1860. (Decreto legislativo de igual fecha, concediéndole pensión de $ 40 mensuales como viuda del general Francisco de P. Vélez.....$ 224 51

La de las señoras Daría y María del Rosario Ruiz, desde 30 de marzo hasta 31 de agosto de 1860. (Decreto legislativo de igual fecha, por el cual se concede pensión de $ 10 mensuales a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz..... 50 64

Suma.....$ 275 15

k) Honorarios de los dos miembros de la comisión de cuentas y fianzas en la corte de cuentas, creada por la ley de 11 de mayo de 1860, orgánica y reformatoria de dicha oficina.

i) Sueldo de tres comisarios nacionales nombrados conforme a la ley de 30 de abril de 1860, adicional a la orgánica de hacienda, en esta forma:

Uno en 9 de junio último con el sueldo anual de $ 660.....$ 146 70
Uno en 18 de junio último con el sueldo anual de $ 800..... 142 20
Uno en 19 de junio último con el sueldo anual de $ 800..... 142 20
Para útiles de escritorio de estas oficinas, en tres meses..... 80 10

Suma.....$ 509 ....

m) $ 625-65 votados en la ley de créditos adicionales de 14 de mayo de 1860 para pagar los créditos que se debían del principal de $ 4,800 que se reconoce a favor de la iglesia de la salina de Chita, por la compra de los montes destinados al servicio de la salina, por lo causado a deber en el tiempo corrido desde 1.° de enero de 1854 a 31 de agosto de 1859.

n) $ 800 para compra de muebles, útiles de escritorio y otros efectos que se necesitan en la administración general de correos, para plantear la oficina, conforme a la ley orgánica del ramo, de 7 de abril de 1859. (Ley de créditos adicionales ya citada).

ñ) $ 1,000 para el arqueo de buques en Panamá, compra de botes o pagar el alquiler de los que se necesiten; y $ 11-20 para legalizar el gasto de arrendamiento de un almacén en que se depositó el cargamento del buque *Ceres* en 1857. (Ley citada de créditos adicionales de 14 de mayo de 1860).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ACTOS LEGISLATIVOS	Deuda nacional	Gobierno	Justicia	Guerra y marina	Relaciones exteriores	Beneficencia y recompensas	Obras públicas	Vías de comunicación y estadística general	Hacienda	TOTALES
Créditos líquidos resultantes de la primera liquidación.....$	496,324	179,324	60,492	277,167	94,224	155,980	16,603 15	34,500	583,238 60	11.898,046 75
Créditos adicionales de los actos legislativos de 1860.....	.....	.....	.....	.....	.....	....	....	....	....	....
Decreto legislativo de 13 de marzo de 1860, que concede pensión a la viuda del general Francisco de P. Vélez.....	.....	.....	.....	.....	.....	224 51	....	....	....	....
Ley de 24 de marzo de 1860, que abre un crédito adicional para sostenimiento del ejército, en estado de conmoción interior.....	.....	.....	.....	400,000	.....	....	....	....	....	....
Decreto legislativo de 30 de marzo de 1860, que concede pensión a las hijas del teniente coronel José María Ruiz.....	.....	.....	.....	.....	.....	54 64	....	....	....	....
Ley de 30 de abril de 1860, adicional a la orgánica de la hacienda nacional, que establece comisarios nacionales.....	.....	.....	.....	.....	.....	....	....	....	509	....
Ley de 11 de mayo de 1860, adicional y reformatoria de la orgánica de la oficina general de cuentas, que creó una comisión especial para el examen de cuentas y fianzas.....	.....	.....	.....	.....	....	....	....	....	960	....
Ley de créditos adicionales de 14 de mayo de 1860.....	.....	720	393	.....	.....	....	....	....	2,436 85	....
Total de los créditos adicionales.....	.....	720	393	400,000	.....	275 15	....	....	3,905 85	405,294 ....
RESUMEN										
Créditos de la primera liquidación....	496,518	179,324	60,492	277,167	94,224	155,980	16,603 15	34,500	583,238 60	1.898,046 75
Créditos adicionales.....	.....	720	393	400,000	.....	275 15	....	....	9,905 85	405,294 ....
Créditos líquidos resultantes de la segunda liquidación.....	496,518	180,044	60,885	677,167	94,224	156,255 15	16,603 15	34,500	587,144 45	2.303,340 75

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2541 J

DECRETO

(25 DE JUNIO)

sobre posesión de los jueces y procuradores de los distritos judiciales de la Confederación.

El Presidente de la Confederación,

en uso de la facultad que le concede el artículo 2.° de la ley de 9 de junio de 1858, sobre posesión, etc. de los empleados del orden judicial,

DECRETA:

Artículo 1.° Los jueces y procuradores de los distritos judiciales de la Confederación, tomarán posesión de sus destinos ante el intendente del distrito nacional en que hayan de ejercer sus funciones. Si el intendente no residiere en la capital del distrito judicial, el juez y procurador tomarán posesión ante cualquier empleado nacional con residencia en dicha capital, o a falta de alguno ante dos testigos.

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 4.° del decreto ejecutivo de 6 de junio de 1858, por el cual se establecen los distritos judiciales de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 K

DECRETO

(25 DE JUNIO)

de liquidación general de los presupuestos para servicio del año económico de 1860 a 1861.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 17 de abril del presente año, de presupuestos nacionales para el servicio del año de 1860 a 1861,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1860 a 1861, a virtud de la ley citada, en la suma de un millón setecientos sesenta y nueve mil pesos ($ 1.769,000), con arreglo al estado A.

Artículo 2.° Fíjanse los créditos del presupuesto de gastos de 1860 a 1861, a virtud de las leyes del presente año que los afectan, en la suma de dos millones ciento sesenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos sesenta centavos ($ 2.161,267-60), con arreglo a los estados de liquidación marcados con las letras B, C, D, E, F, G, H, I, J, relativos a los nueve departamentos de gastos subsistentes al tiempo de formar la liquidación del presupuesto a que se refiere el presente decreto de liquidación general, en esta forma:

Gobierno. (Estado B)	$	121,912 ....
Deuda nacional. (Estado C)		493,044 ....
Justicia. (Estado D)		41,782 ....
Guerra y marina. (Estado E)		609,919 ....
Relaciones exteriores. (Estado F)		84,998 60
Beneficencia y recompensas. (Estado G)		163,606 ....
Obras públicas. (Estado H)		13,554 ....
Vías de comunicación y estadística general. (Estado I)		26,066 ....
Hacienda. (Estado J)		606,386 ....
Total. (Estado K)	$	2.161,267 60

Artículo 3.° Los mismos créditos liquidados se distribuyen por capítulos, artículos y parágrafos, con arreglo al pormenor marcado con la letra L, salvo cualquier modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, usando de la facultad que le concede el rtículo 108 de la ley de 10 de mayo de 1859, orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 4.° De los mencionados créditos líquidos sólo podrán ser excedidos por el Poder Ejecutivo, en caso de insuficiencia debidamente comprobada, aquellos que en la ley de presupuesto se han abierto por aproximación, según que sea necesario para completar el pago del servicio que motiva el gasto.

Artículo 5.° Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes, y cuando un empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación se hará por regla de proporción, según el número de días que traiga el mes. En las liquidaciones y órdenes de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán ni pagarán éstos sino por cantidades que rematen en cero o en cinco.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2541 L

DECRETO

(30 DE JUNIO)

sobre orden público.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO

que habiéndose puesto en rebelión los gobiernos de algunos estados contra la Constitución y leyes generales, y habiendo por lo mismo necesidad de emplear la fuerza para reducir y aprehender a los culpables, deben dictarse las providencias conducentes para hacer eficaces las operaciones dirigidas a tal fin,

DECRETA:

Artículo 1.º En todos los estados adyacentes a aquellos cuyos gobiernos se han sublevado contra la Constitución y leyes generales, no podrán conducirse armas, municiones ni otros elementos de guerra, ni tenerse en depósito en cualquier número y cantidad que fuere, sin conocimiento de la autoridad pública.

Artículo 2.º En los mismos estados no se podrá viajar con dirección a los estados cuyos gobiernos están en rebelión, ni dirigir hacia ellos correos extraordinarios o chasquis sin pasaporte expedido por la autoridad pública correspondiente.

Artículo 3.º Los postas dirigidos por los rebeldes a los lugares en que se obedecen la Constitución y las leyes generales, o de éstos a aquéllos, serán aprehendidos y tratados como espías.

Artículo 4.º Todo individuo que sin pasaporte de la autoridad correspondiente se dirigiere del territorio en que se obedecen la Constitución y las leyes generales al ocupado por los rebeldes, será detenido y destinado al servicio de las armas.

Artículo 5.º Todo el que tuviere en su poder armas, municiones u otros elementos de guerra de propiedad particular, que no diere noticia de ello a la primera autoridad pública del lugar, sufrirá las penas señaladas en el artículo 265 del código penal.

Artículo 6.º Corresponde a la primera autoridad política del lugar de donde párte un individuo con dirección a un territorio ocupado por rebeldes, expedirle el pasaporte, y éste deberá ser presentado a la primera autoridad de los lugares del tránsito que en el pasaporte se expresen.

Artículo 7.º Los individuos que de Cundinamarca o Boyacá se dirijan al estado de Santander, presentarán sus pasaportes a los alcaldes de Chiquinquirá, Moniquirá, Soatá o Boavita, según la vía que eligieren.

Artículo 8.º Todos los individuos que tuvieren en su poder armas, municiones y otros elementos de guerra pertenecientes a la Confederación, los pondrán dentro de veinticuatro horas después de publicado este decreto en el respectivo distrito, a disposición de la primera autoridad pública de él. Los que no lo verificaren serán juzgados y castigados como usurpadores de bienes nacionales.

Dado en Chiquinquirá, a 30 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2541 M

DECRETO

(5 DE JULIO)

por el cual se declara en campaña el ejército de la Confederación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.º Que el orden público ha sido subvertido por consecuencia de los actos de los gobiernos de algunos estados, que tienen por objeto separar a éstos de la Confederación, negar la obediencia al Gobierno general y sustraerse de la que están obligados a prestar a la Constitución y a las leyes nacionales; y

2.º Que teniendo el Gobierno general el deber de conservar el orden y el de restablecerlo cuando sea turbado, ha dispuesto que se muevan de sus respectivos acantonamientos los ejércitos del Sur y del Norte de la República con dirección a los puntos en que tiene que llenar el expresado deber,

DECRETA:

Artículo único. Declárase, para todos los efectos legales, que el ejército de la Confederación se encuentra en campaña.

Comuníquese a quienes corresponda para los efectos consiguientes, y publíquese en la *Gaceta Oficial.*

Dado en Tunja, a 5 de julio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2541 N

DECRETO

(20 DE JULIO)

que hace ciertas intimaciones al gobierno del estado de Santander.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de notoriedad que la asamblea del estado de Santander ha autorizado por una ley especial al gobernador del mismo estado para impedir por medio de las armas que entren a su territorio las fuerzas de la Confederación, lo cual constituye un delito contra el orden público general, que tiene por objeto impedir que el Gobierno de la Nación sitúe sus fuerzas en dicho estado, o las mueva por él a cualquiera otro de la Confederación, cuando bien puede hacerlo conforme a la Constitución nacional.

2.° Que por dicha ley debe el estado de Santander rechazar los actos del Gobierno general que tengan por objeto someter a la obediencia a cualquier otro estado de la Confederación que se rebele, lo cual es contrario a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 43 de la Constitución federal, que impone al Gobierno general el estricto deber de restablecer el orden público cuando sea turbado, empleando contra los perturbadores la fuerza pública, y que lejos de permitir a los estados que se opongan a tan saludable medida, les prescribe que la apoyen con sus fuerzas.

3.° Que para llevar a efecto los delitos de traición y rebelión concede dicha ley al gobernador diversas autorizaciones, entre ellas la de nombrar comisionados que establezcan las bases de la paz con el Gobierno general en el sentido abiertamente inconstitucional expresado en dicha ley, e inaceptable por el mismo hecho, declarando así que la paz se ha turbado.

4.° Que otra de las autorizaciones conferidas al gobernador del estado es la de que pueda repartir un empréstito forzoso entre los habitantes de Santander, por la suma que crea indispensable, y la de hacerlo efectivo por los medios que sean conducentes; autorización que constituye otro grave atentado, después de que la corte suprema, declarando que no está en las facultades de los gobiernos de los estados exigir empréstitos forzosos, suspendió la ley del de Santander que adoptó esa medida fiscal, y de que el senado aprobó la suspensión.

5.° Que en la ley de que se trata se considera al gobierno del estado como independiente del nacional y se le faculta para separarse de la

obediencia de éste y rechazar sus actos por medio de la fuerza, sin embargo de que el artículo 1.° de la Constitución de la Confederación somete a los estados a las decisiones del Gobierno general en los términos que ella misma establece.

6.° Que el acto expedido por la asamblea del estado de Santander tuvo fuerza de ley y fue de forzosa ejecución, conforme al artículo 26 de la Constitución del mismo estado, desde que, transcurridos tres días después de pasado al gobernador, no lo devolvió éste a la asamblea con observaciones, ni ella volvió a tomarlo en consideración, pues no está en las atribuciones del gobierno de dicho estado suspender el cumplimiento de un acto legislativo que ha pasado a ser ley, sin contrariar lo dispuesto en el mencionado artículo constitucional.

7.° Que aunque se dejó a juicio del gobernador del estado la ejecución de la ley cuando la estimara necesaria conforme a las disposiciones que ella contiene, y él no ha declarado que ha llegado el caso de ejecutarla, el hecho es que lo está verificando, supuesto que desde que la ley fue expedida y tuvo fuerza de tál con arreglo a la Constitución, ha hecho uso de la autorización que ella le da para aumentar las fuerzas del estado, y que sus agentes han exigido de muchos ciudadanos el empréstito forzoso decretado por la misma ley, según lo comprueban varios documentos oficiales que tiene a la vista el Poder Ejecutivo.

8.° Que aun cuando así no fuera, basta la existencia de una ley altamente subversiva, cuya ejecución depende del querer caprichoso del gobernador del estado, para que el Gobierno general haga lo que debe para que desaparezca esa amenaza contra el orden público de la Confederación, y para impedir, como su deber se lo ordena, que el gobierno de Santander la ponga por obra cualquier día, y obligue mientras tanto al de la Confederación a mantener una fuerza capaz de frustrar el atentado; y

9.° Que resultando de todo esto, aun de los movimientos ejecutados por las fuerzas del estado, que el gobierno de éste no sólo ha incurrido en el caso del artículo 140 del código penal de la Confederación y en varios de los de la ley de 25 de abril último, sobre orden interior de la misma, por cuyos delitos bien puede ser juzgado sin intimación previa, sino que dicho gobierno y sus fuerzas se han puesto también en rebelión contra el Gobierno general, es llegado el caso de requerirlos para que cedan y desistan de su intento, para los efectos de los artículos 247 y 248 del mencionado código; medida que debe ejecutarse como se dispone en la segunda parte del artículo 248 poco antes citado, por no ser posible verificar el requerimiento a la vista de los rebeldes a causa de encontrarse éstos del otro lado del Sube y de haber cortado la comunicación,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Publíquese un bando en este distrito parroquial y otro en el del Jordán, intimando al gobernador de Santander y a las fuerzas de que dispone, que dentro de tercero día desistan de su insurrección, que obedezcan la Constitución y las leyes nacionales, que se sometan al Gobierno general y que entreguen a éste las armas de la Confederación de que están haciendo uso; con advertencia de que, por el hecho de no verificarlo así dentro del término expresado, serán reducidos por la fuerza.

Dado en San Gil, a 20 de julio de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL ANTONIO SANCLEMENTE.

2541 ñ

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

que confiere cierta autorización a los intendentes y comisarios nacionales.

El Presidente de la Confederación,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 104 de la ley de 11 de mayo de 1848, sobre procedimientos criminales, 6.° de la de 23 de marzo último, adicional a la antes citada, y 2.° de la de 30 de abril del presente año, adicional a la orgánica de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los intendentes y comisarios nacionales, en sus respectivos distritos, podrán disponer que los reos de traición, rebelión y sedición contra el orden general que sean aprehendidos en el territorio de su cargo, sean juzgados por el juez nacional del distrito más cercano en que haya mayor seguridad, tanto para la custodia de los reos como para el libre ejercicio de las funciones de los jueces, siempre que en el territorio en que deban ser juzgados no haya tales seguridades.

Artículo 2.° Los intendentes y comisarios nacionales, al hacer uso de la facultad que se les delega por el artículo anterior, remitirán el sumario con los reos debidamente custodiados, al juez que haya de conocer de la causa.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 o

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

que traslada provisionalmente la capital del 8º distrito judicial de la Confederación a Pamplona.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de la facultad que le concede al Poder Ejecutivo el artículo 22 de la ley de 29 de junio de 1858, orgánica del poder judicial, y teniendo en consideración que las circunstancias particulares en que se encuentra el estado de Santander exigen la traslación a otro punto de la capital del 8.° distrito judicial de la Confederación,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase, por ahora, a la ciudad de Pamplona, la capital del 8.° distrito judicial de la Confederación.

Comuníquese a quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2541 p

TRATADO

(10 DE SEPTIEMBRE)

de unión y confederación de los estados del Cauca y Bolívar, bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo,

El gobierno del estado del Cauca, por una parte, y por otra, el del estado de Bolívar, con el objeto de dar pronto y feliz término al movimiento político que se ha ejecutado, separándose de la Confederación Granadina, para proceder a la organización de otra asociación política que esté en verdadera y completa armonía con los intereses y derechos de los pueblos que constituyan la Confederación, y habiendo el señor gobernador del estado del Cauca conferido plenos poderes al señor doctor Manuel María Alaix, y la legislatura constituyente del estado de Bolívar al señor doctor José Araújo, después de haber canjeado en debida

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forma los expresados poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1.ª Los estados de Bolívar y Cauca se unen y confederan con la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada, declarando vigente la Constitución de la Confederación Granadina en todo lo que no se oponga al presente pacto de unión.

2.ª Los estados así unidos delegan al Gobierno de la Unión el ejercicio de las facultades comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 15 de junio de 1857, reservándose la plenitud de su soberanía en todos los negocios no comprendidos en los ocho incisos del artículo citado, debiendo entenderse que los estados conservan también la facultad de tener la fuerza pública que consideren necesaria para su servicio, sin que el Gobierno general pueda en ningún caso, a no ser el de subversión del orden general, ocupar ningún estado militarmente, sin el consentimiento del gobierno de éste.

3.ª Mientras se reúne una convención que constituya el Gobierno político de la Unión, ejercerá el Poder Ejecutivo el ciudadano general Tomás C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta o accidental, en el orden que se expresa, los ciudadanos generales Juan José Nieto y José María Obando.

4.ª El estado o los estados que en adelante se separen de la Confederación Granadina y manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Unión, serán reconocidos en su calidad de estados soberanos confederados. Asímismo serán reconocidos los pueblos que, emancipándose del poder central, quieran gobernarse independientes, y podrán ser reconocídos como un estado, siempre que se encuentren en un área continua, y su población total no baje de 150,000 habitantes.

5.ª Los estados que se manifestaren hostiles, haciéndose el centro de operaciones militares contra la Unión, serán sometidos y anexados. Todos los pueblos ocupados por las fuerzas de la Unión, o que sucesivamente fueren ocupándose, quedarán por el mismo hecho anexados al territorio del estado más cercano; pero si estos pueblos se encontraren en las condiciones expresadas en la base anterior, podrán constituir también un nuevo estado.

6.ª Tanto en estos casos como en el de ser ocupada por las fuerzas de la Unión la capital de un estado hostil, el Poder Ejecutivo será ejercido allí, y hasta que se pongan en vigor las disposiciones de la convención, por un individuo nombrado libremente por el que ejerza el Poder Ejecutivo de la Unión.

7.ª El Presidente de la Unión convocará una convención de diputados elegidos en los estados, conforme a las leyes peculiares de cada

uno de ellos, y cuyo número será igual al de los senadores y representantes que les correspondan, con arreglo a las leyes. Esta convención se reunirá en la ciudad más central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior.

8.ª En los pueblos que hayan de constituir un nuevo estado, las elecciones se verificarán con arreglo a las leyes del estado a que pertenecía la mayoría de los habitantes que lo constituyeran, y en los que sean anexados a un estado con arreglo a las leyes de éste.

9.ª Es de la competencia exclusiva de los estados todo lo relativo a elecciones de los funcionarios federales que hayan de ser nombrados popularmente.

10. En los estados no habrá otros empleados con jurisdicción o mando que los suyos propios, y a ellos encargarán las leyes y el Poder Ejecutivo de la Unión el ejercicio de cualquiera función relativa al Gobierno general.

11. En materia de rentas corresponde a los estados su establecimiento, administración y dirección, teniendo únicamente derecho el Gobierno general a exigir un contingente proporcionado a la riqueza y población de cada uno, o una cantidad igual al producto que tuvieron en su territorio las rentas generales en el año de 1859.

12. El Gobierno general residirá en un distrito que se llamará «distrito federal,» regido por disposiciones especiales, y que no hará parte de ningún estado.

13. Los Estados Unidos no consideran válido ningún contrato celebrado por el Gobierno de la Confederación del 8 de mayo último en adelante, y no reconocerán ninguna de las obligaciones que haya contraído dicho Gobierno desde aquella fecha, ya sea con nacionales o extranjeros.

14. El presente pacto de unión será remitido por duplicado a cada uno de los gobiernos de los estados confederados para su aprobación, y será obligatorio para dichos estados luégo que se hayan canjeado las ratificaciones.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los estados que representan.

En la ciudad de Cartagena, capital del estado soberano de Bolívar, a 10 de septiembre de 1860.

(L. S.) M. M. ALAIX—(L. S.) JOSÉ ARAÚJO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2541 Q

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

que divide en dos distritos judiciales el estado de Cundinamarca.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.° Que en los estados de la Confederación en que ha sido alterado el orden general, no hay seguridad bastante para que sean juzgados en ellos los reos de delitos políticos;

2.° Que por esta razón ha dispuesto el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 104 del código sobre procedimiento criminal, que los reos de dichos delitos aprehendidos hasta ahora, sean juzgados en el estado de Cundinamarca; y

3.° Que siendo muchos dichos reos y estando muy recargado el despacho del juzgado nacional del distrito de Cundinamarca, no es posible que un solo juez dé evasión, con la brevedad requerida por las leyes, a tántos y tan complicados negocios;

En uso de la autorización que le delega el artículo 22 de la ley de 29 de junio de 1858,

DECRETA:

Artículo 1.° En el estado de Cundinamarca habrá dos distritos judiciales, con la denominación de 1.° y 2.°, mientras lo juzgue necesario el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El primer distrito se compondrá de los siguientes círculos electorales creados por el artículo 2.° de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859:

El de Garzón, compuesto de los distritos de Agrado, Altamira, Ceja, Elías, Garzón, Guadalupe, Hato, Jagua, Gigante, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, San Agustín, Santa Librada y Timaná.

El del Guamo, compuesto de los distritos de Ataco, Carmen, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Girardot, Melgar, Miraflores, Natagaima, Nilo, Ortega, Payandé, Peñalisa, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa, Tocaima y Valle.

El de Mariquita, compuesto de los distritos de Ambalema, Beltrán, Buenavista, Guarumo, Guataquí, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Mariquita, Méndez, Nariño, Piedras, Pulí, Santa Ana, Venadillo y Victoria.

El de la Mesa, compuesto de los distritos de Anapoima, Anolaima, Mesa, Quipile, Tena y Viotá.

El de Neiva, compuesto de los distritos de Aipe, Alpujarra, Caguán, Campoalegre, Carnicerías, Colombia, Fortalecillas, Guagua, Hobo, Iquira, Nátaga, Neiva, Organos, Retiro, Unión, Villavieja y Yaguará.

Y además de los distritos electorales de Bojacá, Bosa, Zipacón, Fusagasugá, Pandi, Pasca, San Antonio, Soacha, Tibacuy, Usme, y de la parte del distrito de Bogotá situada al sur de las carreras de Bolivia y el Perú hasta el río San Francisco, éste arriba hasta el puente de San Victorino, y de allí hacia abajo la carrera de Palacé y el camino de Occidente hasta el límite del distrito.

Artículo 3.° El segundo distrito se compondrá de los siguientes círculos electorales:

El de Zipaquirá, compuesto de los distritos de Cajicá, Zipaquirá, Cogua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega y Vergara.

El de Chocontá, compuesto de los distritos de Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hatoviejo, Lenguazaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibirita y Ubaté.

El de Guaduas, compuesto de los distritos de Bituima, Calamoima, Caparrapí, Chaguaní, Guaduas, Nimaima, Nocaima, Pabón, Palma, Peña, Puerto de Bogotá, Quebradanegra, San Juan, Sasaima, Síquima, Topaipí, Vianí, Villeta y Yacopí.

El de Guatavita, compuesto de los distritos de Cabuyaro, Chipasaque, Gachalá, Guasca, Guatavita, Medina, Ubalá y Upía.

Y además, de los distritos electorales de Arama, Calera, Cáqueza, Cumaral, Chipaque, Choachí, Engativá, Facatativá, Fontibón, Funza, Fómeque, Fosca, Giramena, Quetame, San Martín, Serrezuela, Suba, Ubaque, Une, Usaquén y la parte del distrito de Bogotá no comprendida en el artículo 2.° de este decreto.

Artículo 4.° El primer distrito será servido por los actuales empleados del juzgado nacional de Cundinamarca, y el segundo, por el juez y el procurador que nombren la corte suprema y el procurador general de la Nación, y por los demás empleados creados por el artículo 25 de la ley de 29 de junio de 1858.

Artículo 5.° Los empleados de los dos distritos judiciales tendrán las mismas asignaciones que hoy tienen los del juzgado nacional del distrito de Cundinamarca.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

2541 R

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que convoca al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias de 1861.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejercicio de la atribución 12, artículo 43 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias que deben abrirse el día 1.° de febrero de 1861.

Artículo 2.° Los gobernadores o jefes de los estados avisarán con la debida anticipación a los ciudadanos senadores y representantes, que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la Confederación, para estar en ella en todo el mes de enero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán las sumas que por viático de venida correspondan a los ciudadanos senadores y representantes.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2541 S

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de junio de 1857.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO:

1.° Que es notorio a toda la Nación la conducta del Poder Ejecutivo en la recaudación e inversión de los fondos nacionales con cuyo producto ha hecho frente hasta ahora a los ingentes gastos que en el transcurso de más de un año ha demandado el orden público general alterado sucesivamente en los estados de Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander, sin que se haya dejado de hacer ningún pago por el valor de los muchos y diversos objetos que ha sido necesario emplear para aquel fin, y sin que se haya apelado a ningún género de exacción violenta a los ciudadanos.

2.° Que se han pagado los sueldos y pensiones civiles y militares y se han hecho sucesivamente los demás gastos del servicio ordinario, hasta donde lo han permitido las preferentes atenciones del restablecimiento del orden general, así como también se han satisfecho los intereses de la deuda nacional consolidada y se han admitido en pago de derechos de importación los vales flotantes con arreglo a las disposiciones de la ley de 18 de abril del presente año.

3.° Que no bastando ya los recursos fiscales de que particularmente se ha hecho uso conforme a las leyes, para continuar haciendo los gastos que demanda el restablecimiento del orden, necesita el Gobierno adquirirlos de una manera general entre los ciudadanos, para lo cual está autorizado por la ley de presupuestos de 1 / de abril del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° La contribución directa establecida por la ley de 27 de junio de 1857, y para cuyo cobro está autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 17 de abril del presente año, se llevará inmediatamente a efecto en los términos que dispone el presente decreto.

Artículo 2.° Los gobernadores de los estados, luégo que reciban este decreto, reunirán la comisión que, conforme al artículo 4.° de la ley de 27 de junio de 1857, debe repartir entre los distritos del estado la cuota asignada a éste. La repartición se hará en razón de la riqueza y no de la población de los distritos.

Artículo 3.° Las cuotas que corresponden a los estados, con arreglo a la ley, son las siguientes:

Al estado de Antioquia	$	97,000
Al de Bolívar		49,000
Al de Boyacá		47,800
Al del Cauca		64,000
Al de Cundinamarca		151,000
Al del Magdalena		22,500
Al de Panamá		20,000
Al de Santander		78,700
(1) Suma	$	530,000

(1) Aunque por el artículo 1º de la ley de 27 de junio de 1857 se autorizó al Poder Ejecutivo para cobrar la contribución directa por la suma de $ 540,000, la distribución hecha en el artículo 3º de la misma ley solamente suma $ 530,000, que es la que se ha distribuído entre los estados por el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º La comisión que en cada estado debe hacer el repartimiento entre los distritos parroquiales se compondrá de los empleados que menciona el artículo 4.º de la ley de 27 de junio de 1857, y además del intendente y del administrador principal de hacienda del distrito nacional si residieren en el mismo lugar en que se reúna la comisión, y procederá a sus trabajos con la concurrencia por lo menos de cuatro de sus miembros, entre los cuales deben estar necesariamente el gobernador del estado o el intendente, y el administrador del tesoro municipal o el administrador principal de hacienda nacional y dos vecinos. Dicha comisión será presidida por el gobernador, y en defecto de éste por el intendente, y para la adopción de sus resoluciones necesita la mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, decidiéndose por la suerte, caso de no obtenerla. Si hubiere discordancia sobre diversas cantidades, se adoptará como resolución de la comisión el término medio de dichas cantidades.

Parágrafo 1.º En los distritos nacionales en que las funciones del intendente sean desempeñadas por el mismo gobernador del estado, no podrá funcionar la comisión sin la concurrencia de éste, quien en todo caso debe presidirla.

Parágrafo 2.º En la capital de la Confederación, las funciones del administrador principal de hacienda serán desempeñadas por el administrador general de correos.

Artículo 5.º La comisión se reunirá en la capital del estado o en el lugar que el gobernador designe, tres días después de recibido en la gobernación el presente decreto, y tendrá terminado el repartimiento de la contribución entre los distritos parroquiales, a lo más tarde, el cuarto día después de haberse instalado.

Artículo 6.º Luégo que se haga el repartimiento se comunicará a los respectivos alcaldes o jefes municipales, para que en el día que señale la comisión, que no pasará del tercero después de recibido el aviso en que comunique el repartimiento que hubiere hecho, procedan a reunir la junta que establece el artículo 5.º de la ley, y a la secretaría de hacienda para los efectos a que haya lugar.

Artículo 7.º El gobernador del estado o el intendente del distrito nacional cuidarán de que la contribución en los distritos parroquiales sea repartida inmediatamente por la junta respectiva; que se recaude y se remita a su destino sin demora, y harán uso de los apremios legales, a fin de hacer que las juntas se reúnan y llenen sus deberes oportunamente, y que los recaudadores recauden y consignen en los plazos señalados las cuotas repartidas.

Artículo 8.º Además del alcalde o jefe municipal y de los dos vecinos nombrados por la corporación municipal que en cada distrito parroquial

deben componer la junta encargada de formar la lista de contribuyentes, será miembro de dicha junta el agente nacional del distrito, y si por cualquier causa no hubiere aquel empleado en alguno o algunos distritos, el administrador principal de hacienda procederá a nombrarlo inmediatamente.

Parágrafo 1.º La junta se reunirá el día que le haya designado la comisión encargada de hacer el repartimiento de la contribución entre los distritos parroquiales; será presidida por el alcalde o jefe municipal; puede proceder a sus trabajos con la concurrencia de tres de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán de la misma manera que establece el artículo 4.º de este decreto, respecto de la comisión encargada del repartimiento.

Parágrafo 2.º No excederá de quince días el término dentro del cual debe hacer la junta, después de instalada, la distribución de la cuota señalada al distrito, y formar la consiguiente lista de contribuyentes.

Parágrafo 3.º Los miembros de la junta que no hicieren en el término señalado la distribución de la cuota asignada al distrito, son responsables al pago de la misma cuota.

Artículo 9.º En la lista que debe formar la junta con arreglo a los artículos 7.º a 10 de la ley citada, que comprenderá únicamente el nombre del contribuyente y la renta anual que se le calcule, se incluirán no solamente los contribuyentes que residen en el distrito parroquial, sino también aquellos que, aunque no residan, tengan alguna propiedad ubicada en él. La renta anual de cada contribuyente en un distrito parroquial se computará teniendo para ello en cuenta la industria que ejerce y las propiedades que tiene en él, mas no las propiedades que tuviere en otros distritos y que deben figurar en el cómputo de éstos.

Artículo 10. Terminados los siete días durante los cuales, según la ley, debe permanecer fijada la lista de contribuyentes en el lugar más público del distrito, y decididas en el octavo las reclamaciones que se hubieren intentado, la junta procederá a formar por triplicado la lista definitiva, que expresará el nombre de cada contribuyente, la renta anual que se le haya calculado, y la cuota con que debe contribuír, arreglándose al modelo adjunto.

Artículo 11. El principal de la lista servirá para que el agente nacional del distrito parroquial haga efectiva la contribución, a cuyo efecto fijará dicha lista en un lugar público, señalando a los contribuyentes quince días de plazo para el pago de dicha contribución. Transcurrido que sea ese plazo se procederá ejecutivamente contra los deudores morosos, imponiéndoles, además, las penas que establecen los artículos 12 y 13 de la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. El duplicado y triplicado de la lista se remitirán respectivamente al gobernador del estado y a la secretaría de hacienda de la Confederación, después de haber hecho en ellos las anotaciones correspondientes por los empréstitos y multas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 12. Cumplidos los quince días que determina el artículo precedente, el agente nacional citará a los miembros de la junta y les dará cuenta de quiénes son los individuos que han dado en empréstito una cantidad doble a la que les fue asignada por contribución conforme al derecho que les concede el artículo 15 de este decreto, y cuáles los que, en el término fijado, no han consignado la cuota asignada por contribución, y que, por lo mismo, han incurrido en la multa del 50 por 100 con arreglo al artículo 12 de la ley, para que se asienten las partidas correspondientes, tanto en la lista principal como en sus copias, llenando entonces las dos últimas casillas que contiene el modelo adjunto.

Artículo 13. A medida que en la secretaría de hacienda se reciban las listas definitivas de contribuyentes, se copiarán en un libro destinado al efecto, dejando el espacio suficiente para anotar oportunamente los pagos que se hayan hecho, y luégo se pasarán a la tesorería general. Igualmente se pasarán a la misma oficina, luégo que se hayan hecho las anotaciones en el libro mencionado, las listas de los individuos que hayan satisfecho la contribución después de vencido el plazo, y que por lo mismo hayan incurrido en la multa del 50 por 100.

Artículo 14. Para fijar la cuota de que trata el artículo 10 de este decreto, se practicará la siguiente operación: se añadirán dos ceros a la suma que la respectiva comisión haya señalado al distrito parroquial, y esta cantidad, así multiplicada, se dividirá por la suma que arroje en la lista definitiva de contribuyentes la columna de rentas anuales, y el cuociente que resulte después de practicada la operación será el tanto por ciento que debe cobrarse de la respectiva renta anual a cada contribuyente.

Ejemplo: supóngase que la suma asignada al distrito parroquial es $ 200.

Supóngase igualmente que la lista de contribuyentes está formada del modo siguiente:

Nombres.	Rentas anuales.
1. N. N.	$ 1,200
2. N. N.	1,000
3. N. N.	800
4. N. N.	600
5. N. N.	400
Total	$ 4,000

Si a los $ 200 señalados por la comisión al distrito parroquial se añaden dos ceros, resultarán 20,000, que divididos por los 4,000 que suma la columna de rentas anuales en la lista anterior de contribuyentes, darán por cuociente 5, que será el tanto por ciento que se debe cobrar a cada contribuyente por su renta anual. Por consiguiente, al primer contribuyente que figura en la lista del ejemplo propuesto, le tocará de contribución..... $ 60

Al segundo	50
Al tercero	40
Al cuarto	30
Al quinto	20
Suma igual a la cantidad asignada al distrito	$ 200

Artículo 15. Los contribuyentes que durante los quince días señalados en el artículo 11, consignaren en dinero el doble de la cuota asignada, tendrán derecho a que se les reconozca el total del entero como empréstito voluntario ganando el 1 por 100 mensual de interés.

Parágrafo 1.° Las sumas dadas en empréstitos serán reembolsables por capital e intereses al vencimiento de dos años, con la parte libre de derechos de importación que se recaude en dinero y con los demás fondos que el Congreso aplique para este pago.

Parágrafo 2.° Este artículo y su parágrafo 1.° se copiarán al pie de la lista de contribuyentes que conforme al artículo 11 debe estar fijada quince días.

Artículo 16. El derecho que se concede por el artículo anterior es enteramente particular y por consiguiente no es transmisible a un tercero.

Artículo 17. El producto de los empréstitos y de la contribución será remitido por los recaudadores a la respectiva administración principal de hacienda o a la oficina que ésta haya designado, tres días después de concluídos los quince que los contribuyentes tienen de término para pagar, acompañando una lista de los que han preferido prestar y consignado el empréstito; otra de los que han preferido contribuir y lo han hecho en el término señalado, y otra más de los que no habiendo pagado oportunamente, han incurrido en la multa del 50 por 100. En todas estas listas se expresará, respecto de cada individuo, la cuota que ha enterado o debido enterar. Las sumas que no hubieren sido recaudadas en el término señalado se remitirán semanalmente a medida que se recauden, acompañando siempre la lista de los individuos que las han enterado, y expresando en ella la cuota de la contribución asignada y lo pagado por multa o apremio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los recaudadores y agentes nacionales llevarán un libro en que copiarán la lista de que habla el artículo 11, subdividiéndola en cinco columnas; la primera para los nombres de los contribuyentes; la segunda para la cuota asignada a cada uno; la tercera para la cuota enterada si prefirieron prestar o contribuír; la cuarta para la cuota del tanto por ciento de multa si no hubieren pagado el día señalado, y la quinta para poner la fecha en que se verifique el pago. A continuación de la lista se irán describiendo, a medida que ocurran, todas las partidas de ingreso, aun cuando éste proceda de los empréstitos que pueden hacerse y de las multas en que se haya incurrido por no pagar a tiempo; pero cuidando en este caso de expresar aquella circunstancia. Dichas partidas se autorizarán por el contribuyente o prestamista y por el recaudador, y éste dará a aquél como recibo copia de dicha partida, si lo solicitare y diere el recado correspondiente.

Artículo 19. Respecto de los intereses que se hagan en calidad de empréstito con arreglo al artículo 15 de este decreto, además de asentar las partidas que previene el artículo anterior, se procederá en todo lo demás como lo disponen las circulares sobre empréstitos, publicadas en el número 2546 de la *Gaceta Oficial*, y que se insertan a continuación del presente decreto. En consecuencia, se expedirá a cada prestamista el documento que en dichas disposiciones se determina.

Artículo 20. El libro de que trata el artículo 19 será remitido por el recaudador al empleado ante quien debe rendir su cuenta y en la fecha que éste determine, con un informe que extenderá después de la última partida expresando el monto total de lo recaudado, los individuos que hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 15 de este decreto, los deudores que no hayan satisfecho el todo o parte de la contribución y las causas particulares que haya habido para ello; las ejecuciones que haya intentado para hacerla efectiva, y el estado en que aquéllas se encuentren. En vista de este informe, el empleado a quien se dirija adoptará las providencias que reclame el caso y dará cuenta de todo al Poder Ejecutivo de la Confederación para que resuelva lo que estime conveniente.

Artículo 21. Es un deber de los recaudadores proceder ejecutivamente contra los contribuyentes que no pagaren en el término señalado, y deberán hacerlo, cumplido que sea dicho término. La omisión o retardo de este deber los hace responsables conforme a las leyes.

Artículo 22. Los administradores principales de hacienda exigirán informes cada quince días del estado en que se hallen las ejecuciones que han debido entablar los recaudadores; y si no las hubieren entablado, o si procedieren con culpable negligencia, procederán a exigirles la correspondiente responsabilidad.

Artículo 23. Asígnanse a los recaudadores por las cantidades que colecten directamente de los contribuyentes, y no por las que reciban de otros empleados, los sueldos eventuales siguientes:

1½ por 100 de las procedentes de empréstito;

3 por 100 de las procedentes de la contribución directa y para cuya recaudación no haya habido necesidad de ejecución;

8 por 100 de las procedentes de la misma contribución, pero para cuya recaudación haya habido necesidad de ejecutar al deudor.

Parágrafo. Los gastos de escritorio quedan comprendidos en estos sueldos eventuales. El importe de dichos sueldos lo deducirá el recaudador del dinero sonante que exista en su poder. El recibo especificado que de ellos diere, con los respectivos comprobantes, lo dirigirá con la remesa de fondos a la administración principal de hacienda de quien dependa.

Artículo 25. Para la descripción de las operaciones de contabilidad, que los respectivos empleados deben hacer en los libros de su cuenta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Recibidas que sean por el administrador general de correos y los administradores principales de hacienda las dos listas de contribuyentes de que trata el artículo 17 de este decreto, procederán a asentar en los libros de su cuenta la partida correspondiente, *debitando* la cuenta de *contribución directa* y abonando la del *tesoro* por el monto de dichas dos listas referentes a la contribución directa, sin incluir por consiguiente el valor de los empréstitos que consten en la otra lista de que habla el mismo artículo 17.

2.ª Por el dinero que reciban los empleados mencionados, y por el valor de los recibos de sueldos eventuales que sus respectivos agentes deben enviarles, se *debitará* la cuenta de *caja* y se abonará la de la *contribución directa* y la de *empréstitos voluntarios*, según la procedencia del dinero y documentos recibidos.

3.ª Descrita que sea la operación anterior, asentarán otra partida *debitando* la cuenta del *capitulo 26, gastos varios previstos, articulos 2.º y 3.º, departamento de hacienda, presupuesto nacional de gastos para el servicio de 1860 a 1861*, y acreditando la de *caja* por el valor de los recibos de sueldos eventuales cobrados por los agentes nacionales, ya sea que dichos sueldos procedan de la recaudación de la contribución, o ya de la de los empréstitos. Después se solicitará del respectivo ordenador la orden de pago que legalice el gasto, y, obtenida que sea, se *acreditará* la cuenta del capítulo mencionado y se *debitará* la del *tesoro*.

La cuenta de *empréstitos* se *debitará* cada vez que se amortice algún documento de empréstito de los que deben darse a los prestamistas, y se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acreditará la de *libranzas contra la tesorería general*, luégo que se entregue al dueño del documento amortizado, la libranza que debe girarse contra dicha tesorería general, según lo dispuesto en las circulares dictadas por la secretaría de hacienda sobre este asunto, y citadas en el artículo 19 de este decreto.

5.° Si llegare el caso previsto en el artículo 17 de este decreto, y el administrador general de correos o algún administrador principal de hacienda dispusieren que uno de sus agentes haga una remesa a determinada oficina, las partidas de contabilidad que tanto el empleado que disponga la remesa como el que la reciba deben describir en sus respectivos libros, se asentarán con arreglo a la circular de la secretaría de hacienda publicada en el número 1850 de la *Gaceta Oficial*, y que se reproducirá a continuación del presente decreto en la parte que convenga.

Artículo 26. Al practicar la segunda liquidación de los presupuestos nacionales para el año económico de 1860 a 1861, se incluirá en el de rentas, con arreglo al artículo 2.° de la ley, el monto de la contribución directa tomando al efecto los datos del libro copiador de las listas de contribuyentes que deben llevarse en la secretaría de hacienda según lo prevenido en el artículo 11 de este decreto.

Artículo 27. Del mismo libro se tomarán igualmente los datos necesarios para formar la estadística que debe presentarse al Congreso con arreglo al artículo 19 de la ley.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2541 T

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

adicional al de 24 del presente mes de octubre, que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de abril de 1857.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO:

1.° Que es conveniente desde ahora determinar el número de unidades de derechos de importación que, por el parágrafo 1.° del artículo 15 del decreto de 24 del corriente mes, se han aplicado al pago de los empréstitos que se hagan al tesoro nacional; y

2.° Que conviene también aclarar el sentido del artículo 16 del mismo decreto, por las dudas que su redacción ha suscitado,

DECRETA:

Artículo 1.° Además de los fondos que el Congreso aplique para el pago del capital e intereses al 12 por 100 anual, de los empréstitos que se hagan al tesoro nacional en virtud del artículo 15 del decreto ejecutivo de 24 del corriente, se destinan especialmente para este mismo pago las diez unidades de los derechos de importación que hoy están aplicados a la amortización de los vales flotantes de segunda clase, y que estarán libres antes de dos años contados desde esta fecha.

Artículo 2.° El individuo a quien se asigne la cuota de contribución mandada cobrar por el decreto citado, es el que tiene derecho a que se reconozca a su favor el préstamo que haga por ser contribuyente, y este derecho personal no es transmisible a un tercero, conforme lo dispone el artículo 16 del mismo decreto; pero luégo que se le expida el documento de empréstito, puede endosarlo a su voluntad.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo solicitará del próximo Congreso que aplique los demás fondos que crea necesarios para la amortización de los empréstitos que se hagan al tesoro nacional en virtud del decreto de 24 del corriente.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2541 U

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

sobre bienes nacionales.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS BIENES NACIONALES Y DE SU ENAJENACIÓN

Artículo 1.° Son bienes nacionales los que determina el artículo 6.° de la Constitución y los adquiridos o que se adquieran posteriormente.

Artículo 2.° Son tierras baldías las que no han salido nunca del dominio de la Nación, y aquellas que habiendo sido de dominio particular, aparezcan sin dueño y se hallen fuera de las poblaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Los bienes, derechos y acciones que son de la Confederación y de cuya propiedad no tiene conocimiento el Gobierno, se llaman ocultos, y pueden ser denunciados en conformidad con lo que se establece en este decreto, a diferencia de los mostrencos, que son los que han estado en dominio particular y aparecen sin dueño, los cuales deben ser denunciados en la forma que establece la ley de 7 de febrero de 1857.

Artículo 4.º Cuando se decrete la enajenación de bienes nacionales se observarán, para llevarse a efecto, las reglas siguientes:

1.ª El funcionario a quien se autorice para hacer la enajenación hará avaluar la cosa que va a enajenarse, por dos peritos que nombrará al efecto, exigiendo que el valor que se dé al objeto de que se trate, conste por declaración jurada que deberá rendirse ante alguno de los jueces del lugar. Si los peritos difieren en el avalúo nombrará un tercero que dirima la competencia.

2.ª Verificado el avalúo se publicarán avisos con un mes de anticipación, por lo menos, del día en que va a celebrarse el contrato, expresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el pliego de cargos, si es que éste no se publica con el aviso; la autoridad que habrá de hacer la adjudicación; el lugar, día y hora fijados para ésta, y la circunstancia de si el contrato necesita o nó la aprobación posterior del Poder Ejecutivo para llevarse a efecto.

3.ª El pliego de cargos será una póliza del contrato que va a celebrarse, en el cual constarán todos los pormenores de las obligaciones y derechos recíprocos de la Confederación y del contratista, resultantes del mismo contrato. Nada se omitirá en dicho pliego que pueda ser materia de discusión posterior a la adjudicación, debiendo quedar expresados todos los requisitos y condiciones que han de preceder y acompañar al remate; el tiempo y forma de la entrega y del pago; la naturaleza de las seguridades que han de otorgarse; la facultad que tenga o nó el contratista de sustituír, o el Gobierno de exigir que se sustituyan esas seguridades o garantías por otras, quedando definida la naturaleza de éstas, y las multas, penas o responsabilidad en que se incurra por falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato.

De este modo el pliego de cargos sólo contendrá dos huecos para ser llenados: el primero, con un nombre, que será el del contratista, y el segundo, con un número, que será el que expresa la suma que se da por la cosa.

4.ª El aviso expresará si se impone o nó a los concurrentes la obligación de dar fianza de quiebra para ser admitidos a la licitación. Esta fianza consistirá en responder, por medio de un fiador aceptable a juicio de la autoridad que hace la adjudicación, el cual deberá constituírse responsable de *mancomum et insolidum* con el postor, por los daños y perjuicios que se sigan a la Confederación si después de hecha la adjudicación el contratista no otorgare las seguridades exigidas en el pliego de cargos dentro del término allí señalado.

5.ª Toda innovación que se juzgue conveniente hacer en el pliego de cargos antes del día señalado para la celebración del contrato, será puesta en conocimiento del público, con la misma publicidad que el pliego de cargos.

6.ª Las propuestas para las adjudicaciones se harán siempre por escrito, en pliego cerrado y sellado, que se entregará a la autoridad que debe hacer la adjudicación en cualquier momento anterior a aquel que se haya fijado como término perentorio para recibir dichas propuestas.

Esas se harán expresando el nombre del proponente, el precio, materia de la licitación y la aceptación del pliego de cargos sin restricciones.

No serán admisibles aquellas propuestas que se basen sobre otra indeterminada, como cuando se dice: «tal rebaja sobre la mejor postura»; «tal venta adicional sobre la postura más ventajosa,» etc.

7.ª Al sonar la hora señalada para la adjudicación se procederá en sesión pública a abrir todos los pliegos de propuestas, y concluída la lectura se hará la adjudicación en favor del mejor postor. Si la mejor postura estuviere hecha en dos o más pliegos de propuestas, allí mismo y acto continuo se abrirá nuevamente la competencia, contraída a los mejores proponentes, quienes verbalmente competirán en pujas y repujas hasta que quedando alguna superior a las otras, sea declarada admitida.

8.ª No habrá lugar a nueva diligencia de adjudicación después de hecha ésta, conforme a las reglas anteriores, si en el pliego de cargos no se hubiere expresado que sí habrá lugar a ella. Las readjudicaciones sólo podrán tener lugar por posturas que mejoren en un 10 por 100, al menos, la postura aceptada en la primera adjudicación.

9.ª El avalúo que se dé a los bienes que van a enajenarse servirá de base para el remate, no debiendo admitirse postura alguna por una suma menor que la del avalúo.

10. Si la enajenación que va a hacerse fuere de elementos de guerra, el avalúo de que trata la regla 2.ª de este artículo se publicará con noventa días de anticipación, expresando en él que en igualdad de posturas se preferirán las de los estados.

Artículo 5.º En lo sucesivo sólo se admitirá en pago de los bienes nacionales que se enajenen:

1.º, dinero; 2.º, renta sobre el tesoro; 3.º, vales de deuda interior consolidada al 5 por 100; 4.º, vales de deuda interior consolidada al 3 por 100; 5.º, vales de la deuda exterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La renta sobre el tesoro se admitirá por su valor nominal.

Los vales de deuda consolidada al 5 por 100 se admitirán en la proporción de un 41¾ por 100, que es la señalada por la ley para su conversión en renta sobre el tesoro.

Los vales de deuda consolidada al 3 por 100 se admitirán en la proporción de un 25 por 100, que es la señalada por la ley para su conversión.

Los vales de deuda exterior se admitirán en la forma que se establezca en los convenios que celebre el Poder Ejecutivo con los acreedores extranjeros.

Artículo 6.° Los vales de deuda pública que se reciban en pago de bienes nacionales, se remitirán para su cancelación y demás efectos legales a la dirección del crédito nacional.

Artículo 7.° Cuando se trate de la enajenación de tierras baldías, se observarán, además de las reglas establecidas en la ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y en su adicional de 20 de mayo de 1847, las siguientes:

1.ª El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al intendente del distrito nacional del estado en que se encuentren situadas, y en su defecto, ante el gobernador del estado, en los términos que previene el artículo 2.° de la citada ley 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

2.ª Recibido el denuncio por el intendente, o por el gobernador, examinará si las tierras denunciadas deben destinarse preferentemente a algún uso público, y si a su juicio debieren tener esta aplicación, lo informará así al Poder Ejecutivo antes de adelantar las diligencias respectivas, debiendo expresar los fundamentos de su opinión. El Poder Ejecutivo determinará si las tierras denunciadas deben o nó enajenarse.

3.ª Dictada resolución ejecutiva, en el caso de la regla anterior, o aceptado el denuncio por el intendente o gobernador, en el caso de que a su juicio no deban aplicarse a algún uso público las tierras de que se trate, y hecha la solicitud de comprarlas, el intendente, o el gobernador, en su caso, hará saberlo a los dueños de las tierras colindantes para que puedan usar de sus derechos.

4.ª Inmediatamente nombrará el intendente o el gobernador, en su caso, dos valuadores de las tierras que se han denunciado como baldías y que se han solicitado en compra, y dará el aviso del caso al agrimensor oficial, para que se traslade al lugar en que debe hacerse la medición y levantar los planos para la enajenación de las tierras baldías de que se trate.

5.ª Recibido por el agrimensor oficial el aviso de que trata la regla anterior, se trasladará al lugar que se le indique, pero si estuviere midiendo algunas otras tierras y levantando los planos respectivos, y a su juicio hubiere notable perjuicio en suspender las operaciones que está practicando, dará cuenta al Poder Ejecutivo del aviso que se le ha comunicado por el intendente o gobernador, según el caso, manifestando las razones en que se apoya para considerar como muy perjudicial el abandono de las operaciones que practique a la sazón, y expresando cuánto tiempo calcula prudencialmente que invertirá en ellas. En este caso el Poder Ejecutivo determinará si debe o nó trasladarse el agrimensor oficial a medir las tierras solicitadas en compra, declarando si es o nó urgente la medición de ellas, para nombrar o comisionar a alguno de sus agentes para que nombre quien deba medirlas, en caso de que se resuelva que el agrimensor oficial no debe trasladarse al lugar indicado.

6.ª El agrimensor oficial o los que en su defecto practiquen la mensura de los terrenos baldíos cuya compra se haya solicitado, tienen el deber de levantar un plano del terreno, arreglándose a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 1.° de septiembre de 1859, en ejecución de la ley de 11 de mayo del mismo año, que crea agrimensores oficiales.

7.ª Practicada la mensura del terreno y las diligencias de avalúo, el intendente, o el gobernador en su caso, verificará sobre el plano las medidas, para cerciorarse de su exactitud, y hallándolas arregladas y cerciorado de que los avalúos son equitativos y conformes con lo establecido en el artículo 6.° de la citada ley 5.ª, parte 5.ª, tratado 1.°, fijará el día en que haya de celebrarse el remate.

8.ª Celebrado el remate según las reglas establecidas en la ley y en este decreto, se pasará por el intendente o gobernador el expediente respectivo al agrimensor oficial, si no fuere él quien ha practicado las operaciones de medición del terreno y levantamiento del plano, para que verifique la exactitud de dichas operaciones, después de lo cual remitirá el agrimensor el expediente al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda, para la resolución ejecutiva a que haya lugar.

Si las operaciones mencionadas se hubieren practicado por el agrimensor oficial, el intendente o gobernador remitirá el expediente al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda, para la aprobación o improbación del remate.

9.ª El dinero o los vales de deuda pública con que se satisfaga el precio de las tierras baldías que se compren, serán consignados en la administración principal de hacienda del estado respectivo, o en la tesorería general de la Confederación, cuyas oficinas remitirán los vales a la dirección del crédito nacional para que en ella se conserven por diez años, en conformidad con lo prevenido por el artículo 15 de la ley 3.ª arriba citada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. En toda diligencia de posesión de las tierras baldías que se vendan, deberá intervenir el empleado nacional que en cada distrito lleve la voz fiscal de la Nación, a fin de que vigile en que aquélla se haga con exactitud y no se perjudiquen los intereses de la Confederación.

Artículo 8.° Cuando se descubran algunos bienes, derechos o acciones de la Confederación, el interesado hará el denuncio respectivo ante el intendente, o en su defecto ante el gobernador, expresando la naturaleza y procedencia de los bienes, derechos o acciones descubiertos y la clase de documentos con que pretendan comprarlos, comprometiéndose a suministrar todos los antecedentes y pruebas que sean necesarios en el juicio que ha de seguirse, y a responder de las costas si la Nación saliere condenada en ellas.

Artículo 9.° Recibido y aceptado el denuncio de que trata el artículo anterior, el intendente, o el gobernador, en su caso, lo pasará al procurador del distrito para que entable la acción competente ante el juez nacional, a fin de que se declare si los bienes, derechos y acciones denunciados pertenecen o nó a la Confederación.

Artículo 10. El procurador del distrito, oyendo previamente al denunciante, entablará la acción del caso, y cuidará de pedir y pasar al intendente o gobernador copia de la sentencia que se pronuncie.

Artículo 11. Declarados como pertenecientes a la Confederación los bienes, derechos o acciones denunciados, el intendente, o el gobernador, en su caso, los adjudicará al denunciante por vales de renta sobre el tesoro por su valor nominal, o por obligaciones de inscripción al 5 por 100, o de inscripción al 3 por 100; pero en este último caso se aumentará el capital en la cantidad necesaria para que produzca el interés del 5 por 100.

Artículo 12. Si los bienes, derechos o acciones que se adjudicaren a un denunciante como de propiedad de la Confederación resultaren ser de propiedad particular, constando esto por sentencia judicial que anule la que se dictó declarando que esos bienes, derechos o acciones eran de la Confederación, el interesado no tendrá contra ésta otra acción o derecho que el de reclamar los documentos que consignó en pago, los cuales se le devolverán, o si esto fuere imposible, se hará la devolución de otros por una suma equivalente a la que representaban los que fueron consignados.

Artículo 13. Al funcionario que decrete una adjudicación de bienes nacionales, a cualquier título que sea, corresponde otorgar la escritura respectiva si el comprador o adjudicatario quisiere que ella se otorgue; pero corresponden a éste los gastos que se causen.

CAPITULO II

DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN DE TIERRAS BALDÍAS Y DEL MODO DE HACERLOS EFECTIVOS

Artículo 14. Los títulos de concesión de tierras baldías se expedirán por la secretaría de gobierno y guerra.

Artículo 15. Para obtener la declaratoria de un derecho a tierras baldías ocurrirá el interesado al Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría de gobierno, fundando su petición en el acto legislativo o en el hecho que lo constituya acreedor por tierras baldías, y si fuere el caso, acompañará los documentos respectivos.

Artículo 16. Dictada la resolución acordando el derecho a un reclamante, la secretaría de gobierno y guerra expedirá un certificado que así lo acredite. En el certificado se insertará la resolución ejecutiva en el cual debe expresarse el individuo, corporación, distrito o estado a cuyo favor se reconoce el derecho, si el derecho es a tomar las tierras en determinado lugar o en cualquiera localidad de las disponibles, a elección del interesado; el número de hectáreas que se conceden, y el decreto o acto legislativo en que se funde el reconocimiento.

Artículo 17. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados al director de rentas en la secretaría de hacienda, para que se anoten en el registro que se lleva al efecto. Un certificado así expedido y registrado es el título en debida forma o el único documento comprobante del derecho a determinado número de hectáreas de tierras baldías.

Artículo 18. Las concesiones hechas hasta ahora que no estén representadas en títulos en debida forma, pueden convertirse en éstos hasta el día 31 de diciembre de 1861.

Artículo 19. El poseedor de un título que quiera hacerlo efectivo, ocurrirá al intendente del distrito de hacienda, y en su defecto al gobernador del estado en que se hallen situadas las tierras, pidiendo se le adjudiquen las que designe en su solicitud y acompañando a ella el título de concesión que quiera hacer efectivo y una información de nudo hecho, consistente en las declaraciones de cinco testigos idóneos que afirmen ser baldíos los terrenos pedidos.

Artículo 20. Si en concepto del funcionario ante quien se hace la solicitud, las tierras pedidas debieren aplicarse preferentemente a algún uso público, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, expresando las razones en que se apoya para estimarlas necesarias. La resolución del Poder Ejecutivo sobre si deben o nó enajenarse las tierras, servirá para suspender o continuar las diligencias de adjudicación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. Si en concepto del funcionario de quien se solicita la adjudicación, no fueren necesarias para algún uso público las tierras pedidas, y estuvieren éstas situadas en el estado en que se encuentre el agrimensor oficial al tiempo de la solicitud, el intendente o el gobernador dará aviso a dicho agrimensor de que es el caso de que se traslade al lugar en que están situadas las tierras pedidas, con el objeto de que las mida y levante el plano.

Artículo 22. Cuando el agrimensor oficial no pudiere trasladarse al punto en donde debe levantar un plano o medir tierras baldías para su enajenación, porque ocupaciones preferentes se lo impidan, si a juicio del Poder Ejecutivo no hubiere urgencia de hacer la medida y la enajenación que se solicite fuere de una extensión determinada de terreno, podrá ésta llevarse a efecto determinando el paraje preciso en que están situados los terrenos, con la condición de que serán medidos y demarcados y levantado el plano topográfico de ellos, luégo que el agrimensor oficial pueda verificarlo.

Artículo 23. Si las tierras baldías que se soliciten estuvieren situadas en otro estado del en que se encuentre el agrimensor oficial, el funcionario que reciba la solicitud remitirá ésta y los documentos que deban acompañarla, al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda, con el objeto de que si se reúnen las condiciones de que trata el artículo anterior, se disponga que puede hacerse y llevarse a efecto la adjudicación, sin que se hayan practicado previamente las operaciones de medición del terreno y levantamiento del plano, las cuales se practicarán después, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 24. Practicada la mensura del terreno, si esto hubiere tenido que hacerse, el intendente o el gobernador, en su caso, verificará las medidas sobre el plano para cerciorarse de su exactitud, y si las hallare arregladas, dictará la resolución que estime justa, adjudicando o nó los terrenos pedidos; y si la medida de ellos no se hubiere hecho por el agrimensor oficial sino por otros individuos, porque así lo haya determinado el Poder Ejecutivo, pasará el expediente al agrimensor oficial para que verifique sobre el plano la exactitud de las operaciones, y remita luégo los documentos al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que, cuando sea posible, sean medidos y demarcados por el agrimensor oficial los terrenos de que se trata, y levantado el plano topográfico de ellos. Si las operaciones se hubieren practicado por el agrimensor oficial, el expediente se remitirá directamente al Poder Ejecutivo para la aprobación, improbación o modificación de lo resuelto por el intendente o por el gobernador.

Artículo 25. Aprobada definitivamente una adjudicación, se recogerán en la secretaría de hacienda los títulos en virtud de los cuales se

haya adjudicado el terreno, y se cancelarán por medio de una nota que se les pondrá y de una contrapartida que se describirá en la cuenta y registro de títulos de concesión. El expediente se conservará en la secretaría de hacienda.

Artículo 26. La Nación se reserva el dominio de las tierras baldías que contengan minas de carbón para hacer de ellas el uso que le convenga, entendiéndose que todas las adjudicaciones que se hagan quedarán sujetas a esta disposición.

Artículo 27. Recibida por el intendente o gobernador la resolución aprobatoria de una adjudicación, dispondrá inmediatamente que se dé posesión judicial de los terrenos con intervención del administrador principal de hacienda del estado o del respectivo agente nacional, y con citación de los colindantes, si los hubiere, y demás interesados con arreglo a la legislación común.

Parágrafo 1.° En las resoluciones que dicten los intendentes o gobernadores, disponiendo se dé posesión judicial de los terrenos que se hayan adjudicado, se señalará el funcionario que deba otorgar la correspondiente escritura, en el caso de que esto llegue a solicitarse por el cesionario.

Parágrafo 2.° Si el cesionario lo solicita, se le otorgará escritura pública en la cual se insertarán los documentos siguientes:

1.° La solicitud primitiva del interesado.

2.° La exposición de los agrimensores referente al plano, si se hubiere levantado.

3.° La resolución del intendente o gobernador, decretando la adjudicación.

4.° La resolución del Poder Ejecutivo.

5.° La resolución del intendente o gobernador, mandando se dé posesión judicial de los terrenos.

Parágrafo 3.° Para los efectos del parágrafo anterior, los intendentes o gobernadores cuidarán de que se saque copia de los documentos respectivos, antes de remitir el expediente al agrimensor oficial o al Poder Ejecutivo, según lo establecido en la regla 8.ª, artículo 7.° de este decreto.

Artículo 28. Los granadinos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicación, sea a título de compra o de concesión y que hayan cultivado dichas tierras, podrán usar del derecho que les concede la ley de 29 de abril de 1848, sobre concesión de tierras baldías, hasta el momento mismo de dar posesión a los nuevos adquirentes.

Artículo 29. La Confederación no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica a virtud de títulos de concesión, y por consi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guiente no queda sujeta a la evicción y saneamiento. Si se suscitare pleito sobre la propiedad del terreno adjudicado, será de cargo del adjudicatario sostenerlo, coadyuvando el ministerio público; y en caso de decidirse que el terreno adjudicado no era baldío, el adjudicatario, a quien se expedirán títulos iguales a los que consignó para la adjudicación y que debieron ser amortizados, tendrá que responder al propietario de todo lo que cobre legítimamente y a que tenga derecho por razón de haberse decretado la adjudicación; y en ningún caso tendrá derecho a reclamar mejoras ni los gastos del pleito.

En las adjudicaciones a título de venta se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Artículo 30. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algún sobrante de los títulos amortizados, se expedirá por el director de rentas un certificado concebido en estos términos: «El director de rentas certifica: que en la adjudicación que el Poder Ejecutivo, por resolución de..... decretó a favor de N. N., de la cantidad de..... hectáreas de tierras baldías, se presentaron (tantos títulos de concesión) por cantidad de..... hectáreas, los cuales han sido anulados. Quedó por consiguiente a favor de N. N. un excedente de..... hectáreas. Y para que pueda hacer valer su derecho, se le expide el presente título en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo..... del decreto ejecutivo de..... »

Artículo 31. Los certificados de que trata el artículo anterior se registrarán como los expedidos por la secretaría de gobierno y guerra y se entregarán al interesado por conducto de la intendencia o gobernación que remitió el expediente en que se encontraban los títulos que se amortizaron.

CAPITULO III

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES NACIONALES

Artículo 32. En el arrendamiento de las minas de esmeraldas y de las salinas de propiedad nacional, se observarán las reglas establecidas para tales arrendamientos por las leyes de 9 de junio de 1847 y 5 de abril de 1859 sobre la materia.

Artículo 33. Cuando se solicite en arrendamiento alguna mina de carbón que se diga descubierta en terrenos de propiedad nacional, o cualquiera otra mina que pertenezca a la Confederación, serán obligatorias las siguientes estipulaciones:

1.ª Que el arrendamiento no excederá de diez años.

2.ª Que el precio de arrendamiento no bajará en ningún caso de un 5 por 100 por lo menos del producto bruto de la mina, señalándose una

cantidad determinada que deberá pagarse si la mina no fuere elaborada, o si por cualquier motivo no hubiere producto para la deducción del tanto por ciento que se estipule. Deberá estipularse además el precio que el arrendatario debe pagar si él mismo fuere el consumidor de los productos de la mina, o si por otra causa éstos no se enajenaren.

3.ª Que el tanto por ciento que se cause a favor del tesoro, o en su caso, la cuota parte de la cantidad fija determinada, se consignará a lo más tarde por semestres en la oficina que se designe al efecto.

4.ª Que el arrendatario llevará un libro de los productos de la mina, el cual podrá ser inspeccionado por el empleado que designe el agente del Poder Ejecutivo que celebre el contrato, o por el empleado que señale el mismo Poder Ejecutivo, siempre que se tenga a bien.

5.ª Que el libro que debe llevar el arrendatario se presentará en la oficina en que debe hacerse la consignación del precio de arrendamiento, al tiempo de verificarse el pago, para que por dicho libro se hagan las liquidaciones respectivas.

6.ª Que será de cargo del arrendatario designar el lugar y la extensión de la mina antes de que se le dé posesión de ella.

7.ª Que los trabajos que se verifiquen para beneficiar la mina se hagan de manera que no impidan o perjudiquen la futura explotación de la misma mina.

8.ª Que si por culpa del arrendatario se derrumbare o anegare la mina, o sobreviniere otro daño, será de su cargo repararlo para entregar la mina en buen estado de explotación.

Artículo 34. Los intendentes, y donde no los haya, los gobernadores de los estados, invitarán a contrato de arrendamiento de los edificios o fincas de propiedad nacional que haya en el respectivo estado, excepto los que se encuentran en la capital de la Confederación. La invitación se hará con un mes por lo menos de anticipación del día en que deba celebrarse el contrato, publicando con la invitación el respectivo pliego de cargos.

Artículo 35. Se estipulará en todo contrato de arrendamiento que es obligación del arrendatario devolver la finca arrendada en el mismo estado en que la reciba.

Artículo 36. Se expresarán en todo contrato las fechas en que deben hacerse los pagos del precio de arrendamiento, estipulando que si esto no se verificare, queda sujeto el arrendatario al recargo de un 10 por 100 sobre la suma que debiendo pagarse no se consigne en el tiempo fijado.

Artículo 37. En todo contrato de arrendamiento se expresará qué mejoras reconoce y paga el Gobierno, ya sea a fin del término del contrato, ya en el caso de que la finca arrendada sea enajenada antes de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cumplirse dicho plazo. En este último caso el Gobierno no quedará sujeto al pago de daños y perjuicios, ni a otra indemnización que la que se estipule en el contrato.

Artículo 38. Se estipulará que si por descuido del arrendatario se desmejora tan notablemente la finca arrendada que amenace ruina, podrá el Gobierno declararlo rescindido por su sola resolución, siempre que, requerido el contratista para que repare el daño, no lo hiciere en el plazo razonable que se le señale; esto sin perjuicio de la acción que haya en virtud de la estipulación por la cual el arrendatario se ha comprometido a devolver la finca en el mismo estado en que la recibió.

Artículo 39. Cuando el arrendamiento que se haga sea de terrenos baldíos, el individuo que proponga el contrato estará obligado a probar que los terrenos que quiere tomar en arrendamiento son realmente baldíos; y si ellos contuvieren quinas, maderas, plantas medicinales u otras sustancias análogas, se expresará en el contrato la extracción determinada que puede hacerse de tales objetos, estipulando lo conveniente en seguridad de que las extracciones no excederán de lo que se pacte.

Artículo 40. Todo contrato de arrendamiento se asegurará con fianza a satisfacción del agente del Poder Ejecutivo que lo celebre, siendo de cargo del arrendatario los gastos que se causen, debiendo éste, si se otorgare escritura, poner a su costa en manos del agente del Gobierno un testimonio de ella.

Artículo 41. Ningún contrato de arrendamiento se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 42. Ningún empleado de hacienda tiene derecho a habitar gratuitamente en edificios del Estado.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los empleados de las casas de moneda a quienes el Poder Ejecutivo, por justas consideraciones, permita habitar dentro de dichas casas.

Artículo 43. Los intendentes de hacienda, y donde no los haya, los gobernadores de los estados, cuidarán de que los edificios de propiedad nacional se mantengan en buen estado, y darán al Poder Ejecutivo los informes del caso sobre las reparaciones y reformas que deban hacérseles con el objeto indicado.

Artículo 44. Cuando una finca de propiedad nacional amenace ruina o grave desmejora, y el respectivo intendente, o gobernador en su caso, calcule que no hay tiempo para dar al Poder Ejecutivo el aviso de que trata el artículo anterior, sin que la finca quede arruinada o gravemetne

desmejorada, contratará inmediatamente la reparación indispensable para evitar la destrucción o desmejora, siempre que la pérdida que hubiere de sufrir el tesoro por la ruina o desmejora de la finca de que se trate, sea inevitable de otra manera y mayor que el costo de la reparación. Los contratos de esta especie se harán bajo la responsabilidad del funcionario que los celebre; y el peligro de ruina o de grave desmejora de la finca se comprobará con el informe de peritos.

Artículo 45. De los contratos que se celebren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su aprobación o improbación, cesando la responsabilidad del funcionario que los haya celebrado desde el momento en que sean aprobados.

Artículo 46. Deróganse el decreto de 20 de agosto de 1856, sobre enajenación y arrendamiento de tierras baldías, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1860.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2542

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que arregla provisionalmente la conducción de la correspondencia.

T. C. de Mosquera, gobernador del estado soberano del Cauca, supremo director de la guerra, según convenio de los estados de Bolivar, Cauca, Magdalena y Santander,

DECRETA:

Artículo 1.° En adelante se despachará semanalmente el correo que debe llevar la correspondencia al sur, y partirá de esta ciudad todos los lunes, miércoles y viernes, a las doce del día.

Artículo 2.° El administrador no admitirá otra correspondencia que la oficial. Los particulares gozarán de este derecho cuando en sus cartas traten solamente de transacciones comerciales, para lo cual será de su deber presentarlas abiertas al administrador, a fin de que puedan ser examinadas.

Artículo 3.° Las cartas que se remitan a individuos del ejército serán dirigidas por conducto de los respectivos gobernadores de provincia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quienes en un solo pliego las harán rotular al jefe de estado mayor general. Asímismo serán dirigidas por iguales conductos las que remitan los individuos del ejército.

Artículo 4.° Será responsable el empleado que, después de la publicación de este decreto, admita correspondencia de particulares que tenga por objeto hostilizar en manera alguna, directa o indirectamente, la causa de los Estados Unidos de Nueva Granada, y en consecuencia se le reputará como enemigo y será penado como a tál conforme a las leyes.

Artículo 5.° El secretario de hacienda fijará el itinerario de los correos, de acuerdo con lo que en este decreto se dispone, y celebrará, en consecuencia, la contrata respectiva para la conducción de la correspondencia.

Dado en Neiva, a 9 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2542 A

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

que organiza el ejército de la Confederación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 18 de febrero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército de la Confederación constará de siete divisiones y tres columnas, que se formarán de los cuerpos, compañías sueltas y piquetes de todas las armas que se mencionarán, tanto pertenecientes a las fuerzas de la Confederación como de las milicias de los estados que estén o se llamen al servicio de ella.

Artículo 2.° La división se compondrá del medio batallón de artillería número 4.°, del batallón número 1.° de línea, del batallón número 2.° de Bogotá, en el que se refundirán la 2.ª compañía del batallón número 1.° de Bogotá y las fuerzas que componen el medio batallón Cauca, del medio batallón número 12 de Ambalema y de una compañía suelta de rifles.

Artículo 3.° La 2.ª división constará del batallón número 7.° de línea, del batallón número 1.° de Bogotá y del medio batallón Restaurador.

Artículo 4.° La 3.ª división constará de los cuerpos de las milicias del estado de Antioquia llamados al servicio de la Confederación.

Artículo 5.° La 4.ª división se compondrá del batallón número 2.° de artillería, del batallón número 2.° de línea, de los cuerpos, compañías sueltas y piquetes de las milicias del estado de Santander que se hallen se llamen al servicio de la Confederación en el territorio situado a la orilla derecha del río Chicamocha; del personal y material de la escuadrilla de fuerzas sutiles armada en el Magdalena, y de los cuerpos, compañías sueltas y piquetes de las milicias de los estados que estén o se llamen al servicio de la Confederación, en los lugares situados en las riberas del río Magdalena desde Honda hasta Mompós.

Artículo 6.° La 5.ª división constará del medio batallón de artillería número 1.° que se hallaba en Panamá; del personal y material de las goletas de guerra *Clio* y *Salamandra,* y del vapor de guerra de la Confederación cuyos buques con sus fuerzas están destinados a las operaciones del Pacífico y del Atlántico, haciendo parte también de esta división los cuerpos, compañías sueltas y piquetes de las milicias de los estados del Magdalena, Bolívar y Panamá que se encuentren o se llamen al servicio de la Confederación, con excepción de las fuerzas que conforme al artículo anterior se señalan como pertenecientes a la 4.ª división.

Artículo 7.° La 6.ª división constará del batallón de artillería número 3.°, del batallón número 4.° de línea y del batallón número 7.° de Zipaquirá.

Artículo 8.° La 7.ª división se formará del batallón *Santander,* de la Legión de Oriente, compuesta del batallón número 3.° de Cáqueza y de la compañía suelta de infantería de Guasca; de la compañía de la *Unión;* del regimiento *Guías de Bogotá* y de los demás cuerpos y compañías de guardias municipales activas o de reserva que se llamen al servicio de la Confederación.

Artículo 9.° La 1.ª columna del ejército se compondrá de los cuerpos, compañías sueltas y piquetes que están o se llamen al servicio de la Confederación hacia el sur del estado del Cauca.

Artículo 10. La 2.ª columna constará del regimiento *Húsares* número 1.°, del regimiento *Lanceros del Funza* y del escuadrón *Lanceros de Cundinamarca.*

Artículo 11. La 3.ª columna se compondrá del batallón de infantería número 1.° del Cauca y de los demás cuerpos, compañías sueltas y piquetes que se hallen o se llamen al servicio de la Confederación hacia el norte del estado del Cauca.

Artículo 12. Las divisiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª y las tres columnas formarán el ejército de operaciones del sur, el que tendrá su correspondiente estado mayor general, compuesto de un general jefe, un coronel

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o teniente coronel subjefe, y los demás segundos ayudantes generales y adjuntos que sean necesarios para el buen servicio de esa oficina.

Artículo 13. La plana mayor de cada batallón de artillería e infantería, sea del ejército o de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, se compondrá de un comandante o primer jefe, de la clase de coronel o teniente coronel; de un segundo jefe teniente coronel o sargento mayor encargado del detall; de un capitán ayudante mayor; de un teniente ayudante segundo; de un alférez segundo abanderado; de un sargento primero brigada; de un sargento primero tambor o corneta mayor; de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría; y de un cabo primero o segundo, tambor de órdenes.

Parágrafo 1.° El batallón de artillería número 3.° tendrá en su plana mayor, además de los empleados mencionados en este artículo, un sargento mayor encargado del material del arma.

Parágrafo 2.° Los batallones 3.° de artillería, 1.° de infantería de línea y 1.° de Bogotá tendrán además en su plana mayor un sargento primero, músico mayor, y quince músicos.

Artículo 14. La plana mayor de cada medio batallón de artillería e infantería, ya sea del ejército o de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, constará de un primer jefe, comandante, de la clase de teniente coronel o sargento mayor; de un capitán encargado del detall; de un teniente ayudante; de un alférez segundo abanderado; de un sargento primero brigada; de un sargento segundo, tambor o corneta mayor; de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría, y de un cabo primero o segundo, tambor de órdenes.

Artículo 15. La plana mayor de cada regimiento de caballería del ejército se compondrá de un coronel o teniente coronel, jefe; de un sargento mayor encargado del detall; de un capitán ayudante mayor; de un teniente ayudante; de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría, y de un cabo primero o segundo, trompeta de órdenes.

Artículo 16. La plana mayor de cada regimiento de caballería de milicias de los estados al servicio de la Confederación constará de un coronel o teniente coronel, comandante; de un sargento mayor encargado del detall; de un capitán ayudante mayor; de uno o tres ayudantes de la clase de teniente o alférez; de un sargento subayudante; de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría, y de un cabo primero o segundo, trompeta de órdenes.

Artículo 17. La plana mayor de cada escuadrón de los regimientos de caballería del ejército se compondrá de un coronel o teniente coronel o sargento mayor, comandante; de un sargento mayor o capitán encargado del detall; de un teniente o alférez ayudante; un alférez segundo portaestandarte; un sargento primero subayudante o brigada, de otro trompeta

mayor, de otro mariscal, de otro albéitar, de otro armero, de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría; y de un cabo primero o segundo, trompeta de órdenes.

Artículo 18. La plana mayor de cada escuadrón de los regimientos de caballería de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, constará de un coronel, teniente coronel o sargento mayor, comandante; de un sargento mayor o capitán encargado del detall; de un teniente o alférez ayudante, de un alférez segundo portaestandarte, de un sargento primero subayudante o brigada, de otro trompeta mayor, de otro mariscal, de otro albéitar, de otro armero, de un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría, y de otro de la misma clase, trompeta de órdenes.

Artículo 19. Cada batallón de artillería e infantería del ejército, o de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, se compondrá de cuatro o seis compañías, y cada una de éstas de un capitán, cuatro oficiales subalternos, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y de ochenta a ciento treinta soldados.

Artículo 20. Cada medio batallón de artillería e infantería del ejército y de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, se compondrá de dos o tres compañías, y cada una de ellas constará de las mismas clases y fuerza que corresponden a las de los batallones comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 21. Cada compañía suelta de artillería e infantería, ya sea del ejército o de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, tendrá la misma organización que la señalada para la de los batallones y medios batallones.

Artículo 22. Cada regimiento de caballería de ejército se compondrá de dos escuadrones, y cada uno de ellos de dos compañías, teniendo cada una de ellas un capitán, tres oficiales subalternos, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y ochenta hasta cien soldados.

Artículo 23. Cada regimiento de caballería de milicias de los estados al servicio de la Confederación, constará de dos o tres escuadrones, cada uno de éstos de dos compañías, y cada una de ellas de un capitán, tres oficiales subalternos, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres trompetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y sesenta y cuatro soldados, que podrán aumentarse hasta ciento.

Artículo 24. Cada compañía suelta de caballería de las milicias de los estados al servicio de la Confederación, se compondrá de las mismas clases y fuerza que corresponden a una compañía de los escuadrones comprendidos en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Nómbrase general en jefe del ejército de operaciones del sur al ciudadano general Joaquín París; segundo general en jefe del mismo, jefe del estado mayor general, al ciudadano general Ramón Espina; subjefe del estado mayor general, al coronel Francisco Caicedo Jurado; comandante en jefe de la 1.ª división, al ciudadano general Joaquín Posada Gutiérrez; segundo jefe de la misma división, al coronel Mateo Viana; Comandante en jefe de la 2.ª división, al ciudadano general Marcelo Buitrago; segundo jefe de la misma, al ciudadano general Francisco de Paula Diago; comandante en jefe de la 6.ª división, al coronel Julio Arboleda; segundo jefe de la misma, al coronel Pedro Gutiérrez Lee; comandante en jefe de la 7.ª división, al ciudadano general Francisco Urdaneta; segundo jefe de la misma, al ciudadano general Manuel Arjona; comandante general de la 2.ª columna, al ciudadano general José Vargas París, y segundo comandante general de la misma, al ciudadano general Pedro P. Prías.

Artículo 26. Nómbrase jefe del estado mayor de la 1.ª división al teniente coronel Heliodoro Ruiz; del de la 2.ª división, al general Enrique Weir; del de la 6.ª división, al teniente coronel José María García Tejada; del de la 7.ª división, al coronel José María González, y del de la 2.ª columna, al coronel Antonio María Echeverría.

Artículo 27. La 3.ª división del ejército continuará con los mismos empleados con que se dispuso con fecha 11 del corriente mes que se organizara.

La 4.ª división, al mando de su comandante en jefe, ciudadano general Emigdio Briceño, se incorporará al ejército del sur, con los jefes y demás empleados que hoy tiene, luégo que regrese al estado de Cundinamarca.

La 5.ª división será mandada por el jefe que disponga el Poder Ejecutivo en reemplazo del coronel Arboleda.

Artículo 28. La 1.ª columna continuará mandada por el coronel Jacinto Córdoba, y la 3.ª, por el teniente coronel Francisco de P. Madriñán.

Disposiciones varias.

Artículo 29. Debiendo organizarse el ejército en los términos que quedan prevenidos, los jefes, oficiales y tropa que están actualmente en servicio y queden sin colocación, formarán un depósito residente en la capital, para irlos destinando como fuere conveniente.

Artículo 30. Los generales en jefe tendrán hasta cuatro ayudantes de campo; los comandantes en jefe de las divisiones, hasta tres; los comandantes generales de columnas, dos. Estos ayudantes podrán ser de las clases desde alférez hasta la de sargento mayor, sirviendo uno de ellos de secretario.

Artículo 31. Cada división o columna tendrá un comisario ordenador con el sueldo mensual de $ 80, conforme al artículo 3.° de la ley de 17 de mayo de 1852; un tesorero pagador, con el de $ 55, y cuyos nombramientos deben hacerse según el artículo 8.° de la ley de 30 de abril último; un auditor de guerra, que en campaña concede el artículo 12 de la ley 5.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, con el sueldo mensual de $ 40, asignado en el cuadro número 4.° de la misma recopilación; un médico cirujano, con el sueldo mensual de $ 40; un capellán, con el de $ 32; un proveedor, con el sueldo de $ 28, asimilado a alférez segundo, según el artículo 58 del reglamento de administración y contabilidad militar de 15 de enero de 1846; un guardaparque de la clase de capitán, teniente o alférez, y un ayudante caporal de éste, que correrá con el recibo, entrega y cuidado de los bagajes, peones o arrieros, aparejos y empaques correspondientes; cuyo empleado, asimilado a sargento primero, gozará de la asignación mensual de $ 16; esto sin perjuicio del guardaparque general del ejército de operaciones, que puede ser hasta de la clase de sargento mayor, quien tendrá un oficial ayudante y un caporal.

Artículo 32. En las divisiones y columnas para las cuales no se hayan nombrado jefes del estado mayor y demás empleados que deben tener, conforme al artículo anterior, se autoriza a los respectivos jefes de ellas para que los nombren, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

Artículo 33. La oficina central del estado mayor general que se estableció por el artículo 17 del decreto ejecutivo de 26 de octubre último, se suspende, por ahora, hasta tanto que por el gobierno se resuelva otra cosa.

Artículo 34. El secretario de gobierno y guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, y el jefe del estado mayor del ejército de operaciones del Sur dictará las órdenes convenientes para su pronto y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2542 B

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

que aumenta fondos para el pago de los empréstitos que se hagan al gobierno en virtud de los decretos de 24 y 31 de octubre último, que mandan cobrar la contribución directa.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO

que es conveniente aumentar el fondo de amortización de los empréstitos que se den al gobierno para el restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Artículo 1.° Los contribuyentes que durante los quince días señalados en el artículo 11 del decreto ejecutivo de 24 de octubre último, consignaren el doble de la cuota asignada por contribución directa, tendrán derecho a que se les reconozca el total del entero como empréstito voluntario, el cual será amortizado a voluntad de los prestamistas, de una de las dos maneras siguientes:

1.ª Con vales flotantes de segunda clase, con el interés de 12 por 100 anual, y admisibles en derechos de importación dos años después de su emisión.

2.ª Con vales flotantes de novena clase, con interés de 8 por 100 anual y admisibles en los derechos de importación que se causen a deber desde el mes de enero de 1861 en adelante.

Artículo 2.° Quedan reformados en estos términos el artículo 15 del decreto de 24 de octubre último, y su parágrafo 1.°, y el artículo 2.° del de 31 del mismo mes.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2543

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que arregla la conducción de la correspondencia del Espinal a Neiva.

T. C. de Mosquera, gobernador del estado soberano del Cauca, supremo director de la guerra, por convenio de los estados de Bolivar, Cauca, Magdalena y Santander,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen tres correos del Espinal a Neiva, que saldrán el lunes, miércoles y sábado de cada semana.

Artículo 2.° La primera autoridad del orden político en cada uno de los distritos del Espinal, Guamo, Purificación y Villavieja, se encargará de hacer preparar la correspondencia que deba remitirse, cuidando al mismo tiempo de que se observe el respectivo itinerario para evitar toda demora.

Artículo 3.° Las mismas autoridades cuidarán también de remitir las cartas que se dirijan a los individuos del ejército, rotulándolas al jefe de estado mayor general; por los mismos conductos se enviarán las que ellos dirijan.

Artículo 4.° Toca a dichos empleados la observancia del artículo 2.° del decreto de 9 de diciembre del presente año; y en consecuencia, quedan sujetos a la responsabilidad de que trata el artículo 4.° del mismo decreto.

Artículo 5.° Los correistas no podrán llevar otra correspondencia que aquella que se les entregue por los empleados a quienes se les impone este deber, e incurrirán en una multa de $ 30 si faltaren a esta prevención.

Artículo 6.° El secretario de hacienda formará el itinerario, de acuerdo con las bases del presente decreto.

Dado en el Guamo, a 24 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2543 A

DECRETO

(25 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el pacto de unión celebrado entre los estados del Cauca y Bolívar.

T. C. de Mosquera, gobernador del estado soberano del Cauca, y supremo director de la guerra,

visto el pacto de unión celebrado en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre último, por el señor Manuel María Alaix, comisionado del gobierno del Cauca, con los poderes suficientes, y el doctor José Araújo, del de Bolívar, con los plenos poderes respectivos, en uso de las facultades que me confiere la ley de soberanía y jurisdicción del estado,

DECRETO:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el pacto de unión celebrado en Cartagena el 10 de septiembre último, por los comisionados de los gobiernos de los estados del Cauca y Bolívar, investidos de los poderes suficientes.

Dado en el Guamo, a 25 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2543 B

DECRETO

(27 DE DICIEMBRE)

en ejecución del parágrafo 1º del artículo 8º de la ley 1ª, título 6º, tratado 1º de la recopilación granadina.

T. C. de Mosquera, general del ejército de la Confederación, gobernador constitucional del Cauca, y supremo director de la guerra, por convenio de los estados de Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander,

CONSIDERANDO:

1.° Que el doctor Mariano Ospina ha roto todos sus títulos de presidente de la Confederación desde que invadió el estado soberano de Santander, y después los del Cauca, Bolívar y Magdalena.

2.° Que consta de documentos auténticos que él ha promovido directamente, y por medio de sus agentes, las sublevaciones en Santander, Cauca y Magdalena, contra sus gobiernos constitucionales.

3.° Que se ha negado a reconocer la regularidad de la guerra, cuyos principios han proclamado sus mismos agentes, a saber: ciudadanos generales Posada y Henao, y el comandante Ramón Iglesias.

4.° Que el doctor Mariano Ospina no quiere sino matar, ultrajar y perseguir a los defensores de la libertad y sostenedores de la Constitución de 22 de mayo de 1858; y

5.° Que tales atentados, y el modo como ha sido violada e infringida la Constitución nacional, adunándose con una corporación elegida inconstitucionalmente para usurpar la soberanía nacional, con leyes violatorias de todos los derechos,

DECRETO:

Artículo 1.° Los militares del ejército de la Confederación, que después de publicado este decreto continúen sirviendo al gobierno usurpador, serán tenidos por el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada como infractores del parágrafo 1.° del artículo 7.°, y del artículo 8.° de la ley 1.ª, título 6.°, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Sin perjuicio del juicio a que se hagan acreedores los gobernadores, jefes y oficiales, por su complicidad en el delito de usurpación de la soberanía nacional, declaro a nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos de Nueva Granada:

1.° Que no serán reconocidos en los empleos que obtienen, y que tampoco se les pagará pensión alguna del tesoro de los Estados Unidos ni de la Confederación; y

2.° Los generales, jefes y oficiales que sostienen la Constitución de 22 de mayo de 1858, recibirán la pensión que tienen declarada legalmente, y además acumularán a ella el sueldo de que disfruten en los cuerpos de los respectivos estados.

Artículo 3.° Publíquese por la prensa y transcríbase a los gobernadores de Bolívar, Magdalena y Santander, a los generales en jefe y a los gobernadores de la provincia del Cauca.

Dado en el Espinal, a 27 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2543 c

DECRETO

(27 DE DICIEMBRE)

que toma medidas para restablecer el orden constitucional en Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, general de la Confederación, gobernador del estado soberano del Cauca, supremo director de la guerra, etc., etc.,

vistos la alocución del gobernador de Cundinamarca y sus decretos sobre orden público, de fecha 30 de junio y 8 de diciembre últimos; y

CONSIDERANDO:

1.° Que al sostener ante la faz de la Nación el expresado gobernador hechos falsos, como suponer al ejército restaurador de las libertades una horda de bandidos, y atribuírle robos, asesinatos, estupros y otros delitos, ha calumniado atrozmente a magistrados, generales, jefes y oficiales de honor.

2.° Que tales ultrajes dan derecho perfecto para hacer la guerra contra el gobernante que los irroga.

3.° Que el gobernador Pedro Gutiérrez Lee se ha hecho cómplice en el delito de usurpación de la soberanía popular, perpetrado por el doctor Mariano Ospina, declarando que los cundinamarqueses todos deben tomar las armas para apoyar dicha usurpación; y

4.° Que encargado de la suprema dirección de la guerra por los estados unidos de Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander, el gobernador del Cauca, a él toca tomar las medidas convenientes para llevar a efecto la restauración de las libertades públicas y el imperio de la Constitución de 1858,

DECRETO:

Artículo 1.° En todo el territorio de Cundinamarca ocupado por los ejércitos del Cauca o de los estados unidos, se desconocerá la autoridad del gobernador Pedro Gutiérrez Lee y de sus agentes, y se obedecerá la de los magistrados y empleados que hayan continuado en sus destinos después de recibida la declaratoria de 22 de noviembre de 1860, y la de los que han sido designados por mí o por los respectivos prefectos y corporaciones constitucionales, mientras se restablece en el estado de Cundinamarca el orden constitucional.

Artículo 2.° Se llama al servicio de la milicia a todos los varones mayores de diez y ocho años que quieran tomar las armas voluntariamente. Se prohibe todo reclutamiento forzoso que permiten las leyes de Cundinamarca.

Artículo 3.° Los generales, jefes y oficiales encargados de un mando de armas, quedan autorizados para adoptar las medidas de represalia y talión que sean indispensables para obligar al enemigo a que haga la guerra conforme al uso de las naciones civilizadas.

Artículo 4.° Se prohibe toda comunicación con el país ocupado por las fuerzas usurpadoras de la soberanía nacional, y sin pasaporte del secretario de gobierno, del general en jefe o del mayor general y del general segundo jefe del ejército encargado de la vanguardia, no se permitirá el tránsito a ninguna persona hacia el territorio enemigo. En el departamento militar de Mariquita solamente puede darlo el comandante general de él, y a retaguardia el general comandante en jefe de las fuerzas de retaguardia.

Dado en el Espinal, a 27 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

—

2543 d

DECRETO

(30 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el convenio propuesto por el comité de bonos hispanoamericanos en Londres para la liquidación de intereses y sucesiva amortización del capital de la deuda exterior de la Nueva Granada.

El Presidente de la Confederación Granadina,

visto el precedente convenio para el arreglo de la deuda exterior de la Confederación, presentado por el comité de bonos hispanoamericanos en Londres, con fecha 30 de octubre último, en virtud de la autorización que le dio la junta general de tenedores de bonos neogranadinos, celebrada en aquella ciudad el 17 del mismo mes, y cuya traducción en idioma español es como sigue:

(Aquí la traducción del convenio cuyo texto original, en inglés, contiene el número XXII de los documentos adjuntos),

Y CONSIDERANDO EL PODER EJECUTIVO:

1.° Que la propuesta hecha a los comités de Londres y Amsterdam en 16 de julio último, por el secretario de hacienda de la Confederación, no fue aceptada en los términos en que fue dirigida, por las respectivas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

juntas de tenedores de vales neogranadinos, celebradas en los días 17 y 18 de octubre último.

2.° Que aunque la junta de tenedores celebrada en Amsterdam aceptó por cincuenta y siete votos contra cincuenta y uno la modificación que el cónsul general de la Confederación en aquella ciudad hizo a dicha propuesta, esa pequeña mayoría y la opinión expresada por el presidente de aquel comité al ministro plenipotenciario de la Confederación en París, en nota de 25 del mismo mes, manifiesta que es dudoso que, al verificarse la conversión de los actuales bonos por las nuevas obligaciones, quiera convertirlos un gran número de tenedores.

3.° Que según lo informa el mismo señor ministro plenipotenciario a la secretaría del despacho de hacienda, en nota de 31 de octubre, los tenedores de bonos granadinos en Rotterdam, reunidos espontáneamente, no aceptaron tampoco ni la propuesta hecha por el Gobierno de la Confederación, ni la modificación que se le hizo, cuyo hecho, unido a la no aceptación de los tenedores en Londres, a la pequeña mayoría con que la propuesta fue aceptada en Amsterdam, y a las demás circunstancias de que informa el mismo señor ministro plenipotenciario de la Confederación en su nota arriba citada, manifiesta también que no hay la suficiente probabilidad de que la conversión de la deuda se verifique conforme a la propuesta hecha por el Gobierno, en caso de que el convenio se lleve a efecto, en virtud de la aceptación hecha por la junta de tenedores de Amsterdam en la sesión de 17 de octubre.

4.° Que la junta de tenedores de bonos granadinos en Londres ha autorizado al comité de aquella ciudad para que, en unión de otros siete individuos nombrados expresamente por la misma junta, concluya con el ministro plenipotenciario de la Confederación en Londres un arreglo sobre la deuda exterior, fundado en la propuesta que el mismo ministro hizo a aquel comité después de varias conferencias que tuvo en París con su respectivo presidente, y de que se dio conocimiento al de Amsterdam.

5.° Que en consecuencia de esta autorización, el mencionado presidente del comité de Londres pasó el 30 de octubre último al dicho ministro plenipotenciario de la Nueva Granada el proyecto de convenio que, en su texto inglés y en su traducción castellana, quedan arriba copiados, manifestando en la nota remisoria de dicho proyecto que si el Gobierno de la Confederación Granadina creyere conveniente aceptar este convenio, puede considerarse como concluído por parte del comité.

6.° Que el Poder Ejecutivo no solamente considera conveniente sino necesario dar a los acreedores de la Confederación en el exterior la última prueba de la decidida voluntad que tiene el Gobierno de la Nueva Granada de restablecer su crédito y satisfacer a sus acreedores, con cuyo

objeto ha hecho constantes esfuerzos de cuatro años a esta parte, presentando repetidas veces franca y lealmente la situación fiscal de la República, y tratando de regularizar y disminuír la deuda interior para atender a la exterior, después de lo cual hizo el 16 de julio del presente año la propuesta que no ha sido aceptada por la mayoría que era de esperarse, sin embargo de los fundamentos que la apoyaban, contenidos en la exposición dirigida a los respectivos comités de Londres y Amsterdam.

7.° Que el convenio propuesto por el de Londres el 30 de octubre último, lo juzga el Poder Ejecutivo conveniente a la Confederación y compatible con su situación fiscal, excepto en la parte que limita la cuota de amortización de la deuda a un 5 por 100 de las sumas que en cada semestre deben remitirse a Inglaterra para pago de intereses y amortización del capital, pues dicha cuota es muy pequeña en comparación de la necesidad que tiene el Gobierno de la Nueva Granada de amortizar su deuda exterior y estimular a las administraciones que se sucedan en el país, para el puntual cumplimiento del convenio, por cuyas consideraciones debe elevarse dicha cuota, por lo menos, a una cantidad doble de la que propone el comité de bonos hispanoamericanos en Londres.

En uso de la autorización concedida por la ley de 1.° de mayo de 1859 para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda exterior,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el convenio preinserto, con las modificaciones siguientes a los artículos 3.°, 6.° y 9.°:

«Artículo 3.° El producto de la parte apropiada de los derechos de importación a que se hace referencia en el artículo anterior, será destinado de la manera siguiente:

«Una décima parte para la amortización en cada semestre de las dichas deudas activa y diferida, en la proporción de las dos terceras partes para la activa y una tercera parte para la diferida.

«Las nueve décimas partes restantes se distribuirán en cada semestre como interés proporcional entre las deudas activa y diferida, en razón del monto de intereses especificados en los cupones de cada deuda, respectivamente.

«Artículo 6.° Cuando el 37½ por 100 de los derechos de importación que se recauden en las aduanas de la República, después de deducido de su importe el 10 por 100 destinado para la amortización de la deuda, conforme a lo estipulado en el artículo 3.° de este convenio, se aumente de tal manera que sea bastante para distribuir como dividendo de interés en cada año, 3 por 100 de la deuda activa y 1½ por 100 a la diferida, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exceso de la suma a que ascienda dicho 37½ por 100 será destinado también a la amortización de la deuda en las proporciones precitadas.

«Artículo 9.° Los certificados por tierras baldías que se expidan a los tenedores según el artículo 5.°, dan a éstos derecho para pedir al Gobierno y recibir dichas tierras baldías, en cualquiera de los estados de la Confederación, con tal de que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno y recobrados los vales o certificados que se hubieren expedido, en los términos y condiciones establecidos por la ley.»

Artículo 2.° El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación cerca de los gobiernos de Inglaterra y Francia, concluirá y firmará dicho convenio en los términos de la presente aprobación, con el comité de bonos hispanoamericanos en Londres, autorizado ya debidamente al efecto por la junta de tenedores, pudiendo suscribirlo también los miembros del comité de Amsterdam, si lo tuvieren a bien, sin que esto obste para que se lleve a efecto inmediatamente después de firmado.

Artículo 3.° En consecuencia del presente decreto, el Poder Ejecutivo expedirá los demás que son consiguientes para el cumplimiento del convenio aprobado, del cual se extenderán y firmarán por lo menos dos ejemplares auténticos, uno para que quede en poder del comité, representante de los acreedores, y otro para los archivos del Gobierno de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1860.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2544

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

sobre nulidad de los contratos que después del 8 de mayo de 1860 se celebren con el titulado Gobierno general de la Confederación o sus agentes.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra,

en uso de las autorizaciones que se le han concedido por los estados unidos de Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo contrato celebrado con el titulado Gobierno general o sus agentes después del 8 de mayo último, para proporcionarle

recursos, con el objeto de hostilizar y hacer la guerra a los estados soberanos, se declara nulo y de ningún efecto. Por tanto, el Gobierno de los estados unidos no será responsable de los valores que con tal objeto se le hayan suministrado al Gobierno de Bogotá.

Artículo 2.° Todos los que hayan recibido o reciban, para poner en circulación, documentos de crédito público de nueva emisión, serán juzgados como defraudadores de las rentas públicas, y no tendrán derecho alguno de reclamar contra el erario.

Artículo 3.° Todos los que hayan intervenido o intervinieren en los contratos, emisión de documentos o suministros al titulado Gobierno general, y de que hablan los artículos anteriores, serán juzgados como cómplices de los delitos perpetrados por el señor Mariano Ospina y sus secretarios.

Dado en el Espinal, a 31 de diciembre de 1860.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2544 A

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga el término para convertir la contribución directa en empréstito voluntario.

El Presidente de la Confederación,

deseando dar a los contribuyentes que han pagado la contribución directa mandada cobrar por los decretos de 24 y 31 de octubre último, y a los que no la hubieren pagado, por lo cual han sufrido un recargo de 50 por 100, el medio de convertirla en empréstito voluntario,

DECRETA:

Artículo 1.° Prorrógase por quince días, contados desde el en que se reciba este decreto por el alcalde de cada uno de los distritos parroquiales en que se haya distribuído la contribución directa, y expirado el término para pagarla, el plazo concedido para convertir en empréstito la cuota que se hubiere satisfecho por contribución.

Artículo 2.° La prórroga que se concede por el artículo anterior, no obsta para que los respectivos agentes nacionales continúen el apremio contra los deudores que no hayan pagado la contribución, y el consiguiente recargo del 50 por 100; pero si durante los quince días de esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prórroga convirtieren en empréstito dichos deudores la cuota de contribución que les haya correspondido, en el modo y términos prevenidos en el artículo 15 del decreto de 24 de octubre último, cesará el apremio y quedarán exentos del pago del 50 por 100 de recargo en que hayan incurrido.

Artículo 3.° Los individuos que hayan pagado la contribución y quieran convertirla en empréstito, pueden ocurrir durante los quince días de esta prórroga, o al agente nacional a quien hubieren pagado la misma contribución, o al administrador general de correos, o al principal de hacienda del distrito, o a la tesorería general de la Confederación, consignando el documento comprobante del pago y una suma en dinero igual a la que exprese el mismo documento. Los individuos que no hubieren pagado la contribución y que usen de los efectos de la prórroga que se les concede por este decreto, ocurrirán a hacer el empréstito ante el respectivo agente nacional encargado del cobro de la contribución y de hacer los apremios consiguientes.

Artículo 4.° La emisión de los respectivos vales flotantes por los empréstitos que hagan los contribuyentes en virtud de este decreto, se hará con arreglo a las disposiciones del de 19 del corriente mes, publicado en el número 2564 de la *Gaceta Oficial*.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1860.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

Año de 1861

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(4 DE ENERO)

para la ejecución del convenio que el Poder Ejecutivo ha aprobado en 30 de diciembre último, para arreglar el pago de intereses y la amortización de la deuda nacional exterior, en la parte que dicho convenio se refiere al otorgamiento de pagarés en la aduana y a la transmisión de fondos a Londres.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO:

1.° Que después de los esfuerzos constantes que durante la presente administración ha hecho el Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses y la amortización de la deuda nacional exterior, de una manera compatible con su situación fiscal, y que saldase el enorme déficit que pesaba sobre el tesoro, ha logrado al fin este resultado aprobando el 30 de diciembre último, y en uso de la autorización que le dio la ley de 1.° de mayo de 1859 para arreglar el pago de intereses y la amortización de dicha deuda, el convenio propuesto el 30 de octubre último, por el comité de bonos hispanoamericanos en Londres, autorizado por la junta general de acreedores celebrada el 18 del mismo mes, convenio que ha sido el resultado de la última propuesta dirigida por el secretario de hacienda de la Confederación a los comités de bonos hispanoamericanos en Londres y Amsterdam, el 16 de julio del año próximo pasado.

2.° Que por dicho convenio se ha estipulado la aplicación a la deuda exterior del 25 por 100 de derechos de importación que se causen a deber en las aduanas de la Confederación desde el 1.° de diciembre de 1860 hasta el 1.° de diciembre de 1866, y el 35½ por 100 de los mismos derechos, desde el 1.° de diciembre de 1866 en adelante indefinidamente, y que para hacer efectiva esta aplicación deben otorgarse por los importadores, al tiempo de liquidarse los respectivos derechos, pagarés especiales por la parte que en virtud del precitado convenio se aplica para pago de intereses y amortización de la deuda exterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que esta estipulación debe cumplirse inmediatamente en las aduanas de la Confederación, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo tiene el deber de dictar las reglas convenientes en virtud del convenio aprobado,

DECRETA:

Artículo 1.° Al tiempo de liquidar los derechos de importación causados a deber desde el 1.° de diciembre de 1860, y los que se causen hasta el 1.° de diciembre de 1866, los administradores de las aduanas de la Confederación exigirán de los importadores el pago del 25 por 100 de las sumas que liquide, y en caso de que lo paguen al contado, lo tendrán separadamente a disposición de la tesorería general, para que por su conducto se remita a Londres para el pago de intereses y amortización de la deuda exterior. Y en caso de que los mismos importadores soliciten el plazo hasta de nueve meses que les concede la ley, se les exigirá que otorguen pagarés especiales por el dicho 25 por 100 que se les haya liquidado, o sean treinta y siete y media unidades de las ciento cincuenta en que actualmente están divididos los derechos de importación, expresando en dichos pagarés que esta parte está destinada a la deuda exterior. Los importadores otorgarán por el 75 por 100, o sean las ciento doce y media unidades restantes, los pagarés que se ha acostumbrado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 2.° Desde el 1.° de diciembre de 1866 los administradores de las aduanas de la Confederación practicarán las mismas operaciones dispuestas por el artículo anterior, exigiendo de los importadores que causen derechos desde aquella fecha, el pago de 37½ por 100, de los derechos que se les liquiden, o el otorgamiento de pagarés especiales con destino a la deuda exterior, por el mismo 37½ por 100, o sean cincuenta y seis y cuatro unidades de las ciento cincuenta en que están divididos los derechos de importación, y haciéndose que se otorguen por el resto los respectivos pagarés.

Artículo 3.° Al fin de cada trimestre contado desde el 1.° de diciembre de 1860, los administradores de aduana darán cuenta directamente a la secretaría de hacienda de la Confederación de las sumas que hayan recaudado en dinero correspondientes a la parte de derechos de importación destinada a la deuda exterior, y remitirán una relación que especifique los pagarés que se hayan otorgado, expresando cuáles han sido cubiertos en aquel período y cuáles quedan todavía sin pagarse. Igual noticia remitirán a la tesorería general para que ésta disponga el modo y términos de remitir las sumas cobradas a los agentes de la Confederación en Londres, según las órdenes que reciba de la secretaría de hacienda.

Artículo 4.° La tesorería general hará el envío a los agentes de la Confederación en Londres, tanto de las sumas que se recauden en las aduanas y en las administraciones de hacienda de Medellín y Cali, pertenecientes a deuda exterior, como de las que ella misma recaude directamente con aquel destino, haciendo las remisiones con oportunidad, para que estos fondos puedan recibirse por los mismos agentes antes de las respectivas fechas en que deben pagarse los dividendos de dicha deuda, a saber: el 1.° de junio y el 1.° de diciembre de cada año.

Artículo 5.° Si en los envíos de dinero que haga a Londres la tesorería general desde 1.° de junio del presente año, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y de lo estipulado en el 10 del convenio aprobado el 30 de diciembre último, no se completaren con las sumas recaudadas por las aduanas, por las administraciones de hacienda de Medellín y Cali, por la misma tesorería general, cien mil pesos para el pago de cada uno de los dividendos posteriores a dicha fecha de 1.° de junio próximo hasta 1.° de diciembre de 1866, así como tampoco ciento cincuenta mil pesos para cada uno de los que se paguen desde aquella última fecha en adelante indefinidamente, la misma tesorería general completará dichas sumas tomándolas de cualesquiera otros fondos de la Confederación, de manera que en todo caso se reciba por los agentes de la Confederación en Londres la suma equivalente a veinte mil libras esterlinas para cada dividendo en el primer período expresado, y de treinta mil libras esterlinas para cada uno de los del segundo.

Artículo 6.° El secretario del despacho de hacienda remitirá cada tres meses a los agentes de la Confederación en Londres una relación que especifique los pagarés que han sido cubiertos en aquel período y los que quedan todavía sin pagarse por los derechos de importación aplicados a la deuda exterior en la proporción de nueve décimas partes para el pago de intereses, y una décima parte para la amortización del capital.

Artículo 7.° La tesorería general remitirá a Londres la mitad de los productos que el Gobierno de la Confederación cobre por las utilidades que le corresponden en la empresa del ferrocarril de Panamá a Colón desde el 1.° del corriente mes en adelante, y que por el convenio que motiva el presente decreto están aplicados a la amortización de la deuda exterior en la proporción de las dos terceras partes para la deuda activa y una tercera para la diferida. Y luégo que se haya hecho un pago a los Estados Unidos de Norte América, al cual está afecta la otra mitad de dichas utilidades, la tesorería general remitirá a Londres íntegramente aquel producto, destinado al mismo fin de amortizar la deuda.

Estas remisiones puede hacerlas por medio de la compañía empresaria del ferrocarril, abonándole en su respectiva cuenta las sumas que ella entregue a los agentes de la Confederación en Londres.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Teniendo el Gobierno de la Confederación, por el artículo 13 del convenio citado, derecho en todo tiempo para destinar cualesquiera otros fondos, además de los que quedan especificados, para la amortización de la deuda exterior, comprando los vales a los precios del mercado, la tesorería general remitirá a Londres con este mismo fin todos los demás fondos de que el tesoro nacional pueda disponer según las órdenes que reciba de la secretaría de hacienda, para que se verifique la amortización de la deuda conforme a las reglas establecidas en el convenio.

Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1861.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2545

DECRETO

(8 DE ENERO)

que manda abrir los puertos de la Nueva Granada.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra, por convenio de los Estados Unidos de Nueva Granada,

en uso de las autorizaciones que se le han concedido, y

CONSIDERANDO:

1.° Que son inmensos los males ocasionados a la industria por consecuencia del decreto expedido por el señor Mariano Ospina, en que declara cerrados al comercio todos los puertos que hay en la República.

2.° Que existe un clamor general contra semejante medida, por la cual han sufrido, no sólo la riqueza de los particulares, sino también de una manera considerable los intereses del fisco.

3.° Que es necesario restablecer la fe del Gobierno guardando los compromisos contraídos respecto de la amortización de documentos de crédito público, cuyo pago se ha radicado en las respectivas aduanas.

4.° Que el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada, por la fuerza moral y material de que dispone, cuenta con el poder bastante para llevar a efecto sus determinaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Abrense al comercio de importación y exportación los puertos habilitados por la ley y que fueron cerrados por la administración del señor Mariano Ospina, Presidente de la Confederación, con el objeto de hostilizar a los estados soberanos que forman hoy los Estados Unidos de Nueva Granada.

Artículo 2.° Desde la publicación de este decreto en los puertos expresados continuarán los empleados de las respectivas aduanas ejerciendo sus funciones y sujetándose a las leyes generales y decretos ejecutivos que había vigentes cuando se declararon cerrados.

Artículo 3.° Comuníquese este decreto a los señores gobernadores de los estados de Bolívar y Magdalena, para que expidan, con relación a los que no hubieren declarado abiertos, las órdenes del caso, a efecto de restablecer cuanto antes la libertad del comercio y anular completamente las medidas de la administración Ospina.

Artículo 4.° Los gobernadores de las provincias del Atrato, Buenaventura y Barbacoas, cuidarán de la pronta publicación del presente decreto y de que se cumplan sus disposiciones con puntualidad.

Dado en el Espinal, a 8 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2546

DECRETO

(11 DE ENERO)

que hace algunas prevenciones sobre el pago de los derechos de exportación y de consumo.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra,

en uso de las autorizaciones que se le han conferido por los Estados Unidos de Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que hay necesidad de excogitar los medios de crear recursos para la subsistencia del ejército, evitando en lo posible las medidas violentas y vejatorias.

2.° Que por el decreto de 8 de enero del presente año se han declarado abiertos al comercio todos los puertos de la República.

3.° Que organizándose provisoriamente el pago en Honda, de los derechos de exportación y de consumo con que están gravados los efectos de comercio, puede obtenerse un rendimiento pronto y de alguna significación; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Serie de Patrimonio Documental

4.° Que es necesario fijar una regla general a la cual deban sujetarse tanto los empleados de hacienda como los del ramo ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto se cobrará provisionalmente en Honda por el administrador de hacienda el derecho de exportación con que están gravados el tabaco y la quina por las leyes generales y decretos ejecutivos que se hallaban vigentes a tiempo que se declararon cerrados los puertos por la administración del señor Ospina, debiendo verificarse la consignación inmediatamente antes de hacerse la embarcación de los bultos.

Artículo 2.° Es deber del administrador dar al interesado una guía de los bultos que hayan satisfecho los derechos, presentada la cual por los interesados, no podrán volvérseles a exigir por ningún otro agente de los Estados Unidos de Nueva Granada en los puertos marítimos.

Artículo 3.° El comerciante que exportare tabaco o quina sin obtener la guía de que habla el artículo anterior, tiene la obligación de satisfacer por vía de multa, además de los derechos ordinarios, una suma equivalente al valor de la cuarta parte de los derechos causados, sin perjuicio de ser sometido a juicio por la violación de lo que en este decreto se dispone.

Artículo 4.° El tabaco que se exporte para ser consumido en alguno de los estados de Bolívar, Magdalena, Santander y Antioquia, no tiene derecho alguno; pero es un deber de los respectivos comerciantes presentar al administrador de hacienda la relación jurada de los bultos que hayan de embarcarse con tal fin, para que le ponga el pase, sin cuya formalidad no podrá ser exportado.

Artículo 5.° En el caso de que trata el artículo anterior, es un deber de los comerciantes otorgar la correspondiente garantía de que será presentada la tornaguía en el término fijado al efecto, y además de que satisfarán los derechos, si cumplido éste no la hubiesen consignado.

Artículo 6.° Los $ 3 con que por derechos de consumo está gravada cada carga de mercancías que se importe, sea cual fuere la dirección, causa inmediatamente el derecho, y en consecuencia el administrador hará el cobro a la vista del respectivo manifiesto; pero puede diferirse el pago a un término corto que no pase de seis días, siempre que se asegure su cumplida satisfacción en la oficina que se ha señalado.

Dado en el Espinal, a 11 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2547

DECRETO

(11 DE ENERO)

adicional al de 18 de octubre de 1860, determinando las atribuciones generales del gobernador del estado, del general en jefe y demás empleados superiores del ejército.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra, etc., etc.,

siendo indispensable para el buen servicio público, en el territorio teatro de las operaciones militares, para restablecer la Constitución de 22 de mayo de 1858, que se deslinden de un modo claro y terminante las funciones de los magistrados civiles y las de los generales y demás empleados militares, para evitar colisiones,

En uso de las facultades que me han sido delegadas por los gobiernos de los Estados Unidos de Nueva Granada,

DECRETO:

Artículo 1.° Los generales en jefe del 1.° y 2.° ejército del Cauca ejercen las funciones de mando que les atribuye la ordenanza general del ejército, en su título 1.°, tratado 7.°, y artículo 1.° del título 3.° para promulgar bandos.

Artículo 2.° Las funciones de la dirección de la guerra y lo gubernativo y de inspección corresponden al Gobierno de los Estados Unidos, de modo que no se pueden confundir las del supremo director con las de los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. A aquél corresponden: 1.°, determinar el empleo de la fuerza; 2.°, organizarla y nombrar todos los generales, jefes y oficiales cuya elección no esté especialmente atribuída por ley; 3.°, disponer lo conveniente sobre subsistencia y suministros; 4.°, todo cuanto dice relación al mando y autoridad política; 5.°, las relaciones oficiales con los magistrados del país; 6.°, pasaportes, indultos y salvoconductos.

Artículo 3.° Las funciones del mayor general inspector cerca del Poder Ejecutivo son las señaladas por la ordenanza general en los títulos 5.°, 6.° y 7.° del tratado 7.°, en el título 8.° del tratado 3.°, como inspector general, sin perjuicio de las que corresponden a los inspectores nombrados para cada arma.

Parágrafo. Las penas coercitivas que puede imponer el gobernador del estado del Cauca, conforme a la ley 78, en su calidad de supremo inspector, las hace efectivas por medio del inspector general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las funciones administrativas de hacienda son de la exclusiva competencia del intendente general, y los comandantes en jefe y demás autoridades militares a quienes se ha delegado la facultad de ordenar el pago de raciones y otros gastos, lo hacen conforme a las delegaciones que reciban, siempre que no haya en sus divisiones comisarios ordenadores.

Parágrafo. Los tesoreros y pagadores no deben cubrir orden ninguna de gasto sin que sea dada por el intendente o comisarios, a excepción del caso de que trata el artículo 2.° del título 16, tratado 7.°, en que faculta a los generales en jefe, en caso ejecutivo, con cargo de dar cuenta a la secretaría de hacienda.

Artículo 5.° Las órdenes generales que mande publicar el supremo director de la guerra, las transmitirá el mayor general inspector al estado mayor general de cada cuerpo de ejército.

Artículo 6.° Las fuerzas que se organicen en el estado de Cundinamarca lo serán del mismo modo que las del Cauca, y se le delega al ciudadano general en jefe del primer ejército del Cauca la facultad de nombrar todos los oficiales subalternos, de capitán a alférez, destinarlos a las compañías y organizar éstas con la fuerza que tenga por conveniente. Los jefes serán nombrados por el supremo director de la guerra, como individuos de la milicia del Cauca con destino al servicio de los Estados Unidos.

Dado en el Espinal, a 11 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2548

RESOLUCION

(21 DE ENERO)

que aclara algunas dudas.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la consulta que con fecha 14 del presente ha dirigido el señor gobernador de la provincia del Quindío, a virtud de la duda que se ha suscitado, de si el tanto por ciento con que están dotados los administradores de hacienda, debe deducirse de todos los fondos que se colecten

para los gastos de guerra, y debiendo fijarse una regla general que se tenga en cuenta por todos los empleados de este ramo en el estado,

RESUELVE:

1.° Los administradores de hacienda no tienen derecho a deducir, por vía de sueldo, el tanto por ciento que les ha designado la ley, de los fondos que se colecten por empréstitos voluntarios y forzosos, ya sea en dinero o por valores en especie.

2.° Cuando el producto de las rentas ordinarias no alcance a proporcionar al empleado un sueldo que llegue a $ 25 mensuales, podrá completársele esta suma por anticipación, con los fondos que recaude.

Comuníquese y circúlese a todos los gobernadores del estado.

Dada en Piedras, a 21 de enero de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2548 A

DECRETO

(4 DE FEBRERO)

por el cual se crea un cuerpo de policía al servicio de la Confederación.

El Presidente de la Confederación,

de conformidad con lo dispuesto en la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y en el artículo 4.° de la ley de 15 de febrero de 1860,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en la ciudad de Bogotá un cuerpo de policía al servicio de la Confederación, con el objeto de mantener el orden general y hacer cumplir y ejecutar las leyes nacionales.

Artículo 2.° El servicio en este cuerpo será gratuito y voluntario.

Artículo 3.° Este cuerpo tendrá 18 inspectores y el número de comisarios que, a propuesta de los inspectores, nombre el Poder Ejecutivo, o con su autorización el intendente.

Artículo 4.° Son funciones de los inspectores:

1.° En su calidad de funcionarios de instrucción, investigar la ejecución de cualquier delito o falta contra el orden general, levantar el sumario correspondiente para comprobarlo, aprehender a los reos o personas indiciadas del delito, y con el sumario entregarlas al juez del distrito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Descubrir y aprehender las armas, municiones y elementos de guerra de la Confederación que sin el debido permiso estén en poder de particulares.

3.° Descubrir las armas, municiones y elementos de guerra de propiedad particular respecto de los cuales no se hubiere cumplido lo dispuesto en los decretos sobre orden público, especialmente en el de 30 de junio último, publicado en el número 2534 de la *Gaceta Oficial;* proveer a su seguridad, comprobar el hecho y dar parte con las diligencias al intendente para los efectos del artículo 5.° de dicho decreto.

4.° Impedir la correspondencia con los rebeldes, aprehendiendo los postas y las cartas o comunicaciones dirigidas a dichos rebeldes, o por ellos a otras personas.

5.° Aprehender a los desertores del ejército y ponerlos a disposición del comandante general.

6.° Vigilar incesantemente para descubrir y comprobar las conspiraciones y tentativas dirigidas a turbar el orden general, y aprehender y entregar al juez del distrito nacional los que resultaren complicados en dichas conspiraciones o tentativas.

7.° Impedir que se formen sociedades cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos o en otros que sean de la competencia de la legislación general, teniendo por uno de los principios de su instituto el secreto de la existencia de la sociedad, de sus sesiones, actos o procederes. Cuando descubrieren la existencia de alguna de estas sociedades, comprobarán el hecho y pasarán el expediente al juez del distrito para que se proceda contra los responsables.

8.° Descubrir qué personas excitan o provocan a desobedecer al Gobierno o alguna autoridad pública nacional o a resistir o impedir la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento u otra providencia de la autoridad general, a comprobar el hecho, y con el sumario presentar el reo al juez del distrito, para los efectos del artículo 269 del código penal.

9.° Descubrir quiénes propagan noticias falsas y alarmantes relativas a las operaciones militares, o a la conservación del orden general, comprobar el hecho, aprehender al responsable y entregarlo al juez del distrito para los efectos del artículo 259 del código penal.

10. Siempre que ocurra algún motín o asonada, dirigido a insultar o amenazar a la autoridad o funcionario nacional, o a turbar o embarazar algún acto público de carácter general, o a causar cualquier escándalo o alboroto contra el orden general, procurarán, en primer lugar, descubrir quiénes son los autores o ejecutores del tumulto o asonada, aprehenderlos, comprobar el hecho, y pasar el sumario con los reos al juez del distrito.

11. Descubrir qué personas se ocupan en seducir los individuos del ejército o en promover su deserción, y comprobado el hecho, aprehenderlas y ponerlas a disposición del juez respectivo.

12. Prestar mano fuerte para reprimir cualquier acto de violencia contra el orden judicial, o contra las autoridades y funcionarios nacionales.

13. Finalmente cooperar al cumplimiento y ejecución de la Constitución y de las leyes nacionales, y a la comprobación y represión de los actos dirigidos contra ellas.

Artículo 5.° Cada inspector tendrá bajo su dirección dos cabos o tenientes y el número de comisarios que a su propuesta fueren nombrados.

Artículo 6.° Son deberes de los cabos o tenientes de policía dirigir los comisarios que se pongan a sus órdenes para la ejecución de todos los actos que son de la competencia de la policía nacional, y quedan expresados en el artículo 4.°

Artículo 7.° Son funciones y deberes de los comisarios nacionales de policía, prestar su cooperación oportuna y eficaz para la ejecución y cumplimiento de cada uno de los objetos expresados en el artículo 4.° de este decreto, obrando bajo la dirección y conforme a las instrucciones de sus respectivos inspectores, a quienes estarán subordinados, así como también a los tenientes o cabos, en todos los negocios del servicio.

Artículo 8.° En los casos urgentes y momentáneos, como en los de sedición, motín, asonada, atropellamiento de las autoridades, aprehensión o fuga de delincuentes o de desertores, u otras ocasiones semejantes, los empleados de la policía nacional están autorizados para invocar el servicio y auxilio de las personas que se hallen presentes, lo cual se hará por medio de la interpelación de: *Aquí de la Confederación.* Los así llamados tienen el deber de acudir inmediatamente y prestar mano fuerte para la ejecución de las leyes y de los mandatos de la autoridad. El que no lo hiciere sufrirá la pena de arresto de cinco a diez días y pagará una multa de dos a cuatro pesos. Los empleados de la policía pondrán especial cuidado en descubrir quiénes son los que han incurrido en esta falta, para que se les aplique la pena correspondiente.

Artículo 9.° Todos los individuos del cuerpo de policía, como empleados al servicio de la Confederación, estarán exentos del reclutamiento para el ejército y para la milicia, siempre que presten en dicho cuerpo el servicio de su cargo con puntualidad y celo; al efecto se les expedirá el despacho correspondiente.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1861.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2549

DECRETO

(15 DE MARZO)

que concede algunas facultades al presidente del estado soberano de Bolívar, y hace algunas declaraciones sobre la deuda exterior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Se autoriza al señor presidente del estado soberano de Bolívar, general Juan José Nieto, para que haga los arreglos convenientes en cuanto a la nacionalización de los efectos extranjeros, y consiguiente cobro de los derechos en las aduanas radicadas en los estados de Bolívar y Magdalena, sujetándose a las leyes que estaban vigentes a tiempo que se rompió el pacto federal por el Congreso de 1859.

Artículo 2.º El señor presidente de Bolívar nombrará en consecuencia los empleados respectivos, en calidad de interinos, y les hará exigir la fianza del caso para garantizar el buen manejo de los fondos públicos.

Artículo 3.º El Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada desconoce el arreglo sobre deuda pública celebrado el 17 de octubre último, entre el comité de tenedores de bonos hispanoamericanos y el ministro plenipotenciario de la Confederación Granadina, señor Juan de Francisco Martín, y en consecuencia declara insubsistente el decreto que para la ejecución del mencionado convenio ha expedido con fecha 4 de enero del presente año el presidente señor Mariano Ospina.

Artículo 4.º Encontrándose las aduanas a cargo de los Estados Unidos de Nueva Granada, es con el Gobierno que representa a dichos estados con quien deben hoy entenderse los acreedores de la deuda pública, y mientras esto no suceda, no reconocerá otras obligaciones que aquellas que pesaban sobre la Nación a tiempo que verificaron los estados su separación de la Confederación Granadina.

Artículo 5.º El Gobierno de los Estados Unidos garantiza a los acreedores de la deuda pública, que hará iguales concesiones a las consignadas en aquel convenio, y aun ofrece proporcionarles algunas otras ventajas.

Artículo 6.º Encárgase al señor presidente del estado de Bolívar para que haga llegar al conocimiento del comité en Londres, lo que por el presente decreto se dispone.

Dado en Guaduas, a 15 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2550

DECRETO

(22 DE MARZO)

que crea un consejo de plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada y supremo director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.º Que por un acto de patriotismo el estado soberano de Boyacá, librándose del poder arbitrario que ejercía con el título de gobernador uno de los agentes del centralismo, se ha adherido al pacto de unión bajo el cual están organizados los estados independientes de Nueva Granada.

2.º Que el estado de Antioquia, llenando el deber que cumple a pueblos libres, se halla hoy en plena revolución contra la tiranía del gobernador Giraldo, y muy pronto va a incorporarse en la Unión, auxiliado como está por las fuerzas de los Estados Unidos que de mi orden protegen aquel acto de independencia.

3.º Que la mitad del estado de Cundinamarca, proclamando su libertad y puesta a las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos, se ha anexado provisionalmente al estado soberano del Cauca, conforme a la estipulación del pacto de unión celebrado en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre de 1860, al cual se han adherido posteriormente los estados de Boyacá, Magdalena y Santander.

4.º Que el poder del señor Mariano Ospina está reducido a un simulacro de gobierno, estrechado en la Sabana de Bogotá y ocupando apenas unas pocas leguas de territorio que no es ni el de la antigua provincia de ese nombre.

5.º Que tal poder terminará dentro de ocho días con el período que la Constitución señalaba a la funesta administración Ospina, cuyo Gobierno quedó acéfalo desde el 1.º de febrero por no haberse reunido el Congreso, faltando el quórum constitucional de hecho y de derecho, porque los senadores y representantes nombrados conforme al antiguo régimen no podían ser los legítimos bajo el nuevo pacto de unión.

6.º Que en tan grave predicamento, es urgente que los estados soberanos acuerden el modo como deba dirigirse provisionalmente, por el encargado del Poder Ejecutivo, el Gobierno de los Estados Unidos a entera satisfacción de éstos, y sobre las bases que conviene estatuir al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

convocar la convención nacional que pronta y definitivamente organice el país bajo el principio de libertad e independencia de los estados, que ha servido de bandera al emprender y coronar la obra de regeneración que me han encomendado los pueblos; y

7.° Que estos objetos no pueden llenarse sin tener cerca del Gobierno a los representantes de los estados para oír su voto en las deliberaciones administrativas de trascendencia.

En uso de las facultades conferidas al encargado del Poder Ejecutivo y supremo director de la guerra,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea un consejo de plenipotenciarios compuesto de los representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada, en razón de uno por cada estado, que debe nombrar su respectivo presidente o la asamblea, si estuviere reunida.

Artículo 2.° El consejo de plenipotenciarios se reunirá en la capital de los Estados Unidos, que será el lugar de la residencia del Gobierno.

Artículo 3.° El consejo de plenipotenciarios dará su voto al Gobierno en las cuestiones de trascendencia que ocurran, y arreglará con él las bases que deben tenerse en cuenta para convocar la convención nacional.

Artículo 4.° Los presidentes de los estados procederán inmediatamente a constituír sus respectivos plenipotenciarios, acreditándolos en debida forma cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Dado en Guaduas, a 22 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, J. M. ROJAS GARRIDO.

2551

DECRETO (1)

(22 DE MARZO)

que anexa algunos pueblos de Cundinamarca al territorio caucano.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc,

considerando la estipulación 5.ª del pacto de unión celebrado en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre de 1860, al cual se han adherido posteriormente los estados de Boyacá, Magdalena y Santander,

---

(1) Derogado por el decreto de 12 de abril de 1861, número 2552 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los pueblos del estado de Cundinamarca que se han sometido a la autoridad del supremo director de la guerra o han sido ocupados por el primer ejército, y los que en lo sucesivo se ocupen, se anexan provisoriamente al territorio del estado del Cauca.

Artículo 2.° Dichos pueblos continuarán gobernándose conforme a sus instituciones y leyes y a la declaratoria hecha en La Plata el 22 de noviembre de 1860.

Comuníquese.

Dado en Guaduas, a 22 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2552

DECRETO

(29 DE MARZO) (1)

que crea la corte superior de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que está organizado provisoriamente el Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada, y es preciso crear el poder judicial,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea una corte suprema compuesta de tres magistrados principales y tres suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, con residencia en la capital de los estados o en el lugar designado provisionalmente.

Artículo 2.° Son atribuciones de la corte suprema de los Estados Unidos las mismas que la Constitución de 22 de mayo de 1858 señalaba a la corte suprema de la Confederación en el artículo 49, menos la 5.ª, 9.ª, 10, 13 y 17.

Artículo 3.° La corte suprema comenzará a ejercer sus funciones en el mes de abril próximo.

---

(1) Adicionado por el decreto de 31 de octubre de 1861, número 2618 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Se crea un procurador general que ejercerá el ministerio público en los Estados Unidos, con las atribuciones que las leyes de la Confederación le señalaban, en cuanto no sean contrarias al pacto de unión de 10 de septiembre de 1860.

Artículo 5.° El procurador general y su respectivo suplente serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Alto del Raizal, a 29 de marzo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2553

DECRETO

(8 DE ABRIL)

que establece la tesorería general de hacienda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por haberse regularizado la correspondencia con los estados de la costa del Atlántico, y a virtud de las providencias que se han dictado para obtener recursos de todo género, con el fin de hacer frente a la situación, es indispensable que exista cerca del Gobierno una oficina de hacienda en donde se concentren todas las operaciones fiscales de un carácter general.

2.° Que habiendo empezado ya a sentirse el movimiento comercial, por el mismo hecho se multiplican las atenciones del agente de hacienda, cuyo empleo no podría con el personal que hoy cuenta desempeñar, además de sus deberes ordinarios, las funciones que accidentalmente se le han encomendado,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese en los estados de la Unión una oficina de hacienda con el nombre de tesorería general, cuyo personal se compondrá por ahora de un tesorero, un contador, dos oficiales, 1.° y 2.°, y un escribiente.

Artículo 2.° Son de cargo de esta oficina las funciones y deberes de que trata la ley de 10 de mayo de 1859, orgánica de la hacienda nacional, en todo lo que sea compatible con la situación anormal del país, y en tanto que, consolidada la paz, puedan expedirse disposiciones de un carácter estable.

Artículo 3.° En adelante todos los fondos destinados para los gastos de guerra, ya sea en dinero o en especie, deben figurar en la tesorería general.

Artículo 4.° Los señores presidentes o jefes superiores de los estados, y, en su caso, los prefectos de los respectivos departamentos, tomarán las medidas conducentes para que se remitan con oportunidad a la tesorería todas las cuentas de gastos hechos después de haberse constituído el Gobierno de la Unión, o que se causen en adelante a virtud de órdenes expedidas por el mismo Gobierno.

Artículo 5.° No se hará gasto alguno en la tesorería general, sino por órdenes directas del Poder Ejecutivo, o en virtud de las delegaciones que se confieran.

Artículo 6.° Por ahora la tesorería general residirá provisoriamente en Honda, y los empleados que se nombren tomarán posesión ante la autoridad que se designe, si no se diere directamente por el Poder Ejecutivo.

Dado en el Alto del Raizal, a 8 de abril de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2554

DECRETO (1)

(12 DE ABRIL)

que crea el estado del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vistas las manifestaciones de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita y Neiva, declarando que quieren gobernarse como estado soberano, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la estipulación 4.ª del pacto de unión celebrado en Cartagena, en 1860, permite el reconocimiento de los pueblos que emancipándose del poder central quieran gobernarse independientemente, siempre que en una área continua tengan una población que no baje de 150,000 habitantes.

---

(1) Reformado por el decreto de 3 de septiembre de 1861, número 2601 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que habiéndose anexado al estado soberano del Cauca las provincias de Mariquita y Neiva, según la estipulación 5.ª del referido pacto de unión se encuentran en el caso, conforme a ella, de constituir un estado soberano, y así lo desean las citadas provincias.

3.ª Que éstas, además de tener la población exigida para constituír un estado, poseen los recursos necesarios para gobernarse independientemente del de Cundinamarca,

DECRETO:

Artículo 1.º Erígese el estado soberano del Tolima, compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita y Neiva y con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo (1), y 15 de junio de 1857 (2), cuya capital provisoria será la villa de Purificación.

Artículo 2.º Mientras nombra el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada el individuo que deba encargarse del Poder Ejecutivo del estado del Tolima, lo ejercerá el mismo ciudadano Presidente de los Estados Unidos, conforme a lo dispuesto en la estipulación 6.ª del pacto precitado.

Artículo 3.º En materia de elecciones regirán en el estado del Tolima las leyes del estado del Cauca, al cual se hallaban anexadas dichas provincias.

Artículo 4.º Por decreto separado se señalará la época en que deben verificarse las elecciones populares.

Artículo 5.º Queda derogado el decreto ejecutivo de 22 de marzo último anexando algunos pueblos del estado de Cundinamarca al territorio caucano, en la parte que se opone al presente.

Dado en el Alto del Raizal, a 12 de abril de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

---

(1) Véase el decreto de 5 de junio de 1857, número 2412.

(2) Lleva el número 2403 de orden.

2555

DECRETO

(4 DE MAYO)

orgánico del ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos y supremo director de la guerra,

CONSIDERANDO

que unidos los dos ejércitos del norte y del sur, es necesario dar la organización conveniente al ejército unido,

DECRETO:

Artículo 1.º El grande estado mayor del ejército lo componen el supremo director de la guerra, Presidente de los Estados Unidos, Tomás C. de Mosquera, que ejerce las funciones de capitán general, conforme a ordenanza; el general Gabriel Reyes, como cuartel maestre general; el coronel Julián Trujillo, mayor general e inspector general de ambos ejércitos. El señor Manuel de J. Quijano, ejerce las funciones de intendente general del ejército unido.

Artículo 2.º El mayor general es el órgano de comunicación de las órdenes generales para los respectivos ejércitos, y de él las tomarán los jefes de estado mayor general.

Las órdenes de movimientos son de competencia del cuartel maestre general.

Artículo 3.º La organización del primer ejército continuará en los términos en que se encuentra, y para poner en armonía la del tercer ejército, se organiza del modo siguiente:

General en jefe, el que ejerce tales funciones, general Santos Gutiérrez; segundo jefe e intendente del ejército del norte, el general Gabriel Reyes, cuartel maestre general del ejército unido; jefe del estado mayor general, el coronel Jesús María Chaparro; comandante en jefe de la 1.ª división, el coronel Lope Landaeta; comandante en jefe de la 2.ª división, el coronel Santos Acosta; inspector general de infantería, el coronel Pedro María Flórez.

Artículo 4.º La 1.ª división del tercer ejército se compondrá de dos brigadas: la primera, de los batallones primero de los Andes y Boyacá; la segunda, del segundo de los Andes y Sogamoso, y el regimiento de caballería, compuesto de los escuadrones *Gutiérrez* y *Olarte*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. La 2.ª división se compondrá de dos brigadas: la primera, compuesta de los batallones *Santander*, *Federación* y *Ramirez*, y la segunda, de los batallones *Miraflores* y *Oriente* y el medio regimiento de caballería, compuesto de los escuadrones *Caballero* y *Beligerante*.

El general en jefe queda autorizado para organizar los estados mayores de las respectivas divisiones y designar los respectivos jefes de brigada.

Artículo 5.° El secretario de guerra y relaciones exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, para que se publique por el mayor general como primera orden general del ejército unido, quien señalará el servicio general del mismo, desde esta fecha.

Dado en el cuartel general de la Pradera, a 4 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2556

DECRETO

(6 DE MAYO)

que concede amnistía a los comprometidos en la revolución hecha contra la soberanía de los estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el ejército centralista hay muchos individuos engañados por la idea errónea de la pretendida legitimidad con que los usurpadores del derecho del pueblo han querido cohonestar sus crímenes.

2.° Que con haberse unido el 3 de los corrientes los ejércitos primero y tercero, es ya a todas luces invencible la fuerza de los Estados Unidos, y hay justicia en un acto de clemencia con aquellos que habiendo conocido su error desean separarse de las filas del enemigo; y

3.° Que es preciso volverle cuanto antes la paz a la República con un acto espléndido de generosidad,

DECRETO:

Artículo 1.° Se concede amnistía a los individuos comprometidos en la revolución que ha hecho el Gobierno general contra la soberanía de los estados que constituían la Confederación Granadina, siempre que

acogiéndose a este acto no presten en lo sucesivo ningún servicio al enemigo.

Artículo 2.° Si los que se acogieren a la amnistía son generales, jefes u oficiales, serán reconocidos en los mismos grados y empleos que hayan obtenido conforme a las leyes.

Artículo 3.° Si los que se acogieren a la amnistía son particulares que han servido a la causa centralista con empréstitos forzosos, tendrán derecho a que se les reconozcan sus créditos por los Estados Unidos, siempre que los justifiquen debidamente con arreglo a las leyes.

Artículo 4.° No quedan comprendidos en la amnistía los que faltando a las leyes de la guerra cometieron el 29 de abril último el delito de asesinato en la persona del ilustre general José María Obando, y en las de otros individuos de la columna que conducía.

Artículo 5.° Para que la gracia concedida en este decreto tenga efecto, es preciso que los individuos de que se trata se acojan a la amnistía luégo que tengan conocimiento de ella y antes de un nuevo combate.

Dado en Subachoque, a 6 de mayo de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2557

DECRETO

(25 DE MAYO)

que declara que los estados tienen derecho a que se les reconozcan a cargo del Gobierno de la Unión los gastos hechos en defensa de la Constitución federal.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada,

en uso de las facultades que se me han delegado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los estados de la Unión Granadina han hecho y continúan haciendo gastos de alguna significación, en la lucha sostenida contra el Gobierno general; y

2.° Que no debiendo cargar los estados con estas erogaciones, puesto que la causa que defienden es común, es indispensable la formalización de las cuentas respectivas para que a su tiempo les reconozca el Gobierno sus acreencias,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Son de cargo del Gobierno de la Unión todos los gastos que se han hecho y continúan haciéndose para sostener y defender la Constitución federal y la soberanía de los Estados; y en consecuencia tienen derecho dichos estados a que se les reconozcan las sumas que han erogado de sus propias rentas para los gastos de guerra.

Artículo 2.° Los gobernadores, presidentes o jefes superiores de los estados a que se refiere el artículo anterior, cuidarán de que se formalice la cuenta especificada y documentada de cada uno de los ramos que han motivado los gastos. Todas estas cuentas deberán centralizarse en la tesorería general, y por lo mismo los empleados ya citados cuidarán de que se remitan a su tiempo a la oficina de dicha tesorería.

Artículo 3.° Los empleados generales de hacienda de cada estado harán en adelante las veces de tesoreros de guerra, y en su virtud recibirán instrucciones de la tesorería general y cumplirán con las reglas que a este respecto les prescriba.

Artículo 4.° Todos los suministros, empréstitos y expropiaciones deberán figurar en la cuenta general del Gobierno de la Unión.

Artículo 5.° Corresponde exclusivamente al Gobierno general de la Unión hacer todas las prevenciones que estime convenientes y necesarias en materia de gastos de guerra, y fijar la aplicación de las rentas destinadas a este objeto.

Artículo 6.° El intendente general, los intendentes de ejército y los comisarios ordenadores son los delegatarios para los gastos que deben hacerse en el ramo de guerra, y donde no existan estos empleados ejercerán las funciones por delegación los respectivos gobernadores, presidentes o jefes superiores de los estados y sus respectivos agentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución federal.

Dado en Serrezuela, a 25 de mayo de 1861.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2558

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que fija reglas para la organización, manutención, armamento y equipo d ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca y supremo director de la guerra, etc., etc.,

visto el tratado de unión y confederación de los Estados Unidos de Nueva Granada, de 10 de septiembre de 1860, celebrado entre los estados soberanos de Bolívar y el Cauca, y aceptado por los de Boyacá, Magdalena y Santander, y reconocido por el del Tolima y la mayor parte del de Cundinamarca; y

CONSIDERANDO:

1.° Que organizados los cuatro ejércitos al servicio de los Estados Unidos, es indispensable fijar las reglas como deben mantener su organización y asegurar su manutención, armamento y equipo, mientras la convención nacional estatuye lo conveniente.

2.° Que conforme al artículo 2.° del expresado tratado de 10 de septiembre, los negocios atribuídos al Gobierno de la Unión son los expresados en el acto adicional a la Constitución, expedido con fecha 15 de junio de 1857, y uno de ellos es la organización y servicio del ejército permanente.

3.° Que por el artículo 1.° del expresado tratado se ha declarado vigente la Constitución de la Confederación en todo lo que no sea contraria al expresado pacto, y dicha Constitución dispone en el artículo 15, parágrafo 5.°, que es de competencia del Gobierno general la organización y servicio de la fuerza pública destinada a mantener el orden y seguridad de la Nación.

4.° Que por el artículo 72 de la Constitución se han declarado vigentes las leyes generales que no sean contrarias a éstas, y una de ellas es la de 16 de junio de 1853, que declaró en su fuerza y vigor las ordenanzas generales y leyes orgánicas militares.

5.° Que por el mismo artículo 2.° del expresado tratado, es privativo de los estados mantener la fuerza pública que tengan por conveniente para su seguridad; facultad que trae consigo la de organizar la milicia de los estados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Corresponde a cada uno de los estados la organización de la milicia de ellos en el número de cuerpos y pie de fuerza que tengan por conveniente para emplearla en la seguridad de cada estado o ponerla a disposición del Gobierno de la Unión, cuando éste la pida para llenar los objetos del tratado de 10 de septiembre de 1860, ya citado.

Artículo 2.° Los empleos militares que se hayan conferido conforme a las leyes de cada estado, serán reconocidos en los cuerpos destinados al servicio de los Estados Unidos, lo mismo que las colocaciones que se les hayan dado en los expresados cuerpos, siempre que el empleo sea de las clases que reconoce la Nación en la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 3.° En aquellos estados en que todavía no ha podido la respectiva legislatura dar las leyes que organizan la milicia, los respectivos gobernadores, presidentes o jueces superiores organizarán la fuerza pública con arreglo a la ley 2.ª ya citada, y pondrán a disposición del respectivo general en jefe los cuerpos así organizados que se destinan al servicio de los Estados Unidos.

Parágrafo. En aquellos estados en que el gobernador o presidente no puede ejercer la facultad de que trata el artículo anterior, la ejercerán, por delegación expresa de los Estados Unidos, los generales en jefe y comandantes en jefe de divisiones independientes, y siempre que no pueda hacerlo el Poder Ejecutivo a virtud de las facultades de que está investido.

Artículo 4.° La organización de los ejércitos de operaciones, divisiones o columnas, corresponde al Gobierno de los Estados Unidos, el que dictará las providencias que tenga por conveniente a este efecto, por medio de un decreto dado por la secretaría de guerra o en las órdenes generales del ejército unido, por medio del mayor general e inspector general del ejército.

Artículo 5.° Todas las vacantes que ocurran en los cuerpos destinados al servicio de los Estados Unidos se proveerán con arreglo a las disposiciones de la ordenanza general, y al efecto se declara que las funciones de coronel las desempeñarán los jefes de brigada, y que los comandantes en jefe de división ejercerán las funciones de subinspectores en cada una de ellas, y en cada ejército el jefe de estado mayor general, por cuyo conducto se remitirán al mayor general las propuestas y demás documentos que corresponden al ramo de inspección.

Artículo 6.° Los generales en jefe de cada ejército ejercerán las funciones que detalla la ordenanza a los capitanes generales de provincia en el título 1.° del tratado 6.°, y en campaña, cuando no estén a inmediatas órdenes del Presidente de los Estados Unidos, las que señala el tratado 7.° en los títulos 1.°, 2.° y 3.° Cuando estén reunidos los ejércitos a las inmediatas órdenes del presidente de los Estados Unidos, los generales en jefe de cada ejército ejercen las funciones que las ordenanzas señalan a los tenientes generales y mariscales de campo que tienen puesto señalado y colocación en las líneas respectivas, conforme a las disposiciones del expresado título 3.°, sobre sucesión accidental de mando y lugar de los oficiales generales en las líneas.

Artículo 7.° El intendente general y los intendentes de ejército no reconocerán, para el abono de sueldos y raciones, a ningún jefe u oficial que no haya obtenido despacho de colocación y de empleo, expedido conforme a las leyes y disposiciones del presente decreto.

Artículo 8.° Los Estados Unidos no reconocen empleo ninguno en el ejército que no haya sido dado por los respectivos estados, o por el Gobierno de la Unión; pero los oficiales, de general a alférez 2.°, que obtuvieron empleo militar conforme a las leyes, dado antes del 1.° de febrero de 1859, pueden ser reconocidos y admitidos en el ejército de los Estados Unidos, por el presidente de ellos o por los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y colocados accidentalmente en las vacantes que pueda haber, y dichos oficiales tendrán derecho a la pensión que se les haya declarado conforme a las leyes de la Nueva Granada, por servicios prestados desde la guerra de la independencia en adelante.

Artículo 9.° El secretario de guerra queda encargado de dar las órdenes convenientes para la ejecución de este decreto, y comunicarlo a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, y a los generales en jefe de los cuatro ejércitos organizados y al mayor general e inspector general del ejército unido.

Dado en el cuartel general de Usaquén, a 25 de junio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2559

DECRETO (1)

(28 DE JUNIO)

que declara qué empleados debe haber en los estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos, etc., etc.,

vista la estipulación del tratado de unión y confederación de los estados soberanos del Cauca y Bolívar, celebrado el 10 de septiembre de 1860, al que se han adherido los del Magdalena, Santander, Boyacá y Tolima y la mayor parte del de Cundinamarca, por el cual se dispone que en los estados no haya otros empleados con jurisdicción o mando que los suyos propios, debiendo encargar a ellos las leyes y el Poder Ejecutivo de la Unión, el ejercicio de cualquiera función relativa al Gobierno general, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la observancia de este precepto debe ser rigorosa como uno de los puntos cardinales que han reclamado los estados para mantener ilesa su soberanía y evitar que los poderes generales la menoscaben.

2.° Que la estipulación 1.ª de dicho tratado declara vigente la Constitución de la Confederación Granadina en todo lo que no se le oponga, y el artículo 10 de ésta previene que las autoridades de cada uno de los estados cumplan y hagan cumplir y ejecutar en él la Constitución y las leyes, los decretos y órdenes del Presidente y los mandamientos de los tribunales y juzgados,

DECRETO:

Artículo 1.° En los estados no habrá más empleados ni funcionarios públicos que los creados para su administración y gobierno propios.

Artículo 2.° Los empleados y funcionarios públicos de cada estado son agentes del Poder Ejecutivo Nacional para cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes generales y los decretos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos.

Artículo 3.° Si en algún estado hubiere empleados o funcionarios públicos que no sean de los expresados en el artículo 1.° de este decreto, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.° Los jueces de primera instancia establecidos conforme a las leyes de cada estado, ejercerán las atribuciones y cumplirán los deberes de los jueces nacionales de distrito, arreglándose en el procedimiento

(1) Reformado por el decreto de 25 de octubre de 1861, número 2614 de orden.

a lo que disponen las leyes generales de la Nación, y concederán los recursos a que haya lugar para ante la suprema corte de la Unión.

Artículo 5.° Si ocurriere alguna duda en materia de jurisdicción o competencia, por cualquier motivo que sea, y no estuviere previsto el caso en las leyes generales de la Nación, se resolverá conforme a las leyes del estado.

Artículo 6.° Lo dispuesto en este decreto no comprende a los empleados de rentas nacionales, a los del ramo de guerra y marina, ni a los visitadores fiscales que pueden nombrarse conforme a la ley nacional anterior a 1859, que es la de 15 de mayo de 1857 (1), autorizando al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda y nombrar visitador fiscal.

Artículo 7.° Comuníquese a los gobernadores, Presidentes y jefes superiores de los Estados y a la suprema corte de la Nación.

Dado en Usaquén, a 28 de junio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2560

DECRETO

(15 DE JULIO)

que crea un departamento en el estado soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

para la mejor administración pública en algunos pueblos del estado soberano del Tolima; y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.° Créase un departamento de los distritos de Ibagué, Piedras, Ambalema, Lérida, Venadillo, San Luis, el Valle de San Juan y sus respectivos anexos, cuya capital será la ciudad de Ambalema.

Artículo 2.° Quedan segregados de los departamentos de Honda y Purificación los distritos y anexos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.° El departamento creado por este decreto se denominará departamento de Ambalema; y nombro de prefecto de él al señor Rafael Buenaventura.

Comuníquese, etc.

Dado en Chapinero, a 15 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

(1) Véase la ley de 15 de mayo de 1857, número 2404 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2561

DECRETO

(20 DE JULIO)

que crea un congreso de plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que no se ha podido reunir el consejo de plenipotenciarios, creado por el decreto de 22 de marzo último, y que es indispensable exista un congreso que represente los intereses de los Estados de la Unión Granadina y ejerza las funciones importantes que se expresarán y tienden a reconstituír la República,

DECRETO:

Artículo 1.º Se crea un congreso de plenipotenciarios, compuesto de los representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada en razón de uno por cada estado, nombrado por la legislatura, si estuviere reunida; y en su defecto por el presidente, gobernador o jefe superior respectivos.

Artículo 2.º El Congreso creado por el artículo anterior se reunirá en esta capital inmediatamente que hayan llegado a ella los plenipotenciarios de los estados.

Artículo 3.º Los representantes de los estados, nombrados conforme al decreto de 22 de marzo del corriente año, de que se ha hecho mención en el considerando de éste, y que se hallen en marcha, acreditados debidamente cerca del Gobierno de la Unión, se considerarán como plenipotenciarios de sus respectivos estados en el congreso de que trata este decreto.

Artículo 4.º Reunido el Congreso de plenipotenciarios se ocupará:

1.º De la revalidación del tratado de unión celebrado en Cartagena el 10 de septiembre de 1860 entre los estados del Cauca y Bolívar, y al cual se han adherido posteriormente otros estados; y

2.º De la convocatoria de la convención que deba constituír la República.

Artículo 5.º Los plenipotenciarios nombrados serán constituídos con los poderes y credenciales acostumbrados en casos semejantes.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2562

DECRETO

(20 DE JULIO)

que declara qué leyes quedan vigentes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

en virtud de las autorizaciones que me confiere el pacto de unión celebrado entre los estados soberanos del Cauca y Bolívar el 10 de septiembre de 1860, y las posteriores accesiones de los estados del Magdalena, Santander, Boyacá, Tolima y Cundinamarca, y

CONSIDERANDO

que es urgente determinar cuáles son las disposiciones legislativas nacionales que, afectando de cualquier modo los intereses generales y particulares de los Estados Unidos, quedan vigentes,

DECRETA:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en los Estados Unidos de Nueva Granada las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina, anteriores al 1.º de febrero de 1859.

Artículo 2.º Los vacíos que a consecuencia de la declaratoria del artículo 1.º de este decreto se noten en las disposiciones que quedan vigentes, se llenarán por decretos especiales del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.º Conforme a la base décima del pacto de unión de los Estados, al artículo 7.º de la ley de 15 de junio de 1857 (1), y al artículo 10 de la Constitución nacional de 22 de mayo de 1858, el despacho de los negocios nacionales que, conforme al artículo 3.º de dicha ley de 15 de junio (2), corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, estará a cargo de los empleados de los estados, considerándoseles en esta parte como agentes del Gobierno general, y siendo en ello responsables de su conducta, según las leyes de la Unión.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

---

(1) Véase el artículo 7º de la ley de 15 de junio de 1857, número 2393.

(2) Véase el artículo 3º de la ley de 15 de junio de 1857, número 2393.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2563

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre tuición.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, etc., etc.,

en uso de las facultades que me han conferido los pueblos para el mejor arreglo y dirección de sus negocios en el sentido de los principios propiamente federales, y con el objeto de evitar influencias extrañas que contrarien el desenvolvimiento de los enunciados principios,

DECRETO:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá en lo sucesivo el derecho de tuición respecto a todos los cultos que haya en el territorio que se ha puesto bajo su administración.

Artículo 2.° En consecuencia, ningún ministro superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o autorización del encargado del Poder Ejecutivo, o de los presidentes o gobernadores de los estados, en sus respectivos casos.

Artículo 3.° Los contraventores a este decreto serán tratados como usurpadores de las prerrogativas de la Unión granadina, y en consecuencia extrañados del territorio.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

——

2564

DECRETO

(20 DE JULIO)

sobre cesación en el ejercicio de sus funciones de todos los agentes diplomáticos y consulares.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

visto el cuadro de los agentes diplomáticos y consulares de la extinguida Confederación Granadina, residentes en países extranjeros, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Confederación Granadina no existe y los pueblos que la componían están organizados bajo un mismo pacto de unión con el nombre de Estados Unidos de Nueva Granada, y

2.° Que, en tal virtud, deben cesar en el ejercicio de sus funciones los agentes diplomáticos y consulares de dicha Confederación, residentes en país extranjero,

DECRETO:

Artículo 1.° Cesan en el ejercicio de sus funciones todos los agentes diplomáticos y consulares de la extinguida Confederación Granadina, residentes en países extranjeros.

Artículo 2.° Cesan igualmente en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera otros empleados, comisionados o agentes que haya nombrado el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, con funciones en país extranjero.

Artículo 3.° El Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada nombrará oportunamente los agentes diplomáticos y consulares que necesite.

Artículo 4.° Publíquese por la prensa el cuadro de los agentes diplomáticos y consulares de la extinguida Confederación Granadina que cesan en el ejercicio de sus funciones, y comuníquese a cada uno de ellos este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. M. ROJAS GARRIDO.

——

2565

DECRETO

(23 DE JULIO)

que crea un distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la estipulación 12.ª del pacto de unión de 10 de septiembre de 1860, entre los estados soberanos del Cauca y Bolívar, al cual se han adherido los del Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dispone expresamente que el Gobierno general resida en un distrito que se llame distrito federal, regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea en calidad de por ahora un distrito federal, compuesto de la ciudad de Bogotá y el territorio limitado al este, por la cima de los montes orientales; al norte, por el río del Arzobispo; al oeste, por el Funza, y al sur por el río Fucha.

Artículo 2.° En el distrito federal reside la capital de los Estados Unidos, es regido por disposiciones especiales y no hace parte de ningún estado. El secretario de gobierno ejerce las funciones de gobernador del distrito federal.

Artículo 3.° Se declaran vigentes en el distrito federal las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina anteriores al 1.° de febrero de 1859, en todo lo que sean compatibles con las disposiciones del Gobierno.

Artículo 4.° Por un decreto especial se organizará el poder municipal del distrito, que estará a cargo del jefe municipal y una corporación compuesta de doce miembros elegidos por el voto directo de los habitantes del distrito mayores de veintiún años.

Artículo 5.° Mientras la legislatura dispone lo conveniente, el gobernador de Cundinamarca designará la capital provisoria del estado y hará trasladar a ella todo lo que le corresponda.

Artículo 6.° Desde la publicación de este decreto termina el ejercicio de toda autoridad del estado soberano de Cundinamarca en el distrito federal.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

—

2566

DECRETO

(25 DE JULIO)

sobre cesación de los impuestos municipales y peajes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Los impuestos municipales y peajes establecidos por el antiguo cabildo de esta capital, sobre los víveres que se introducen para

su consumo, dejarán de cobrarse desde la publicación de este decreto. En consecuencia no podrá entorpecerse la libre entrada y salida de los vivanderos, bajo el pretexto de que no hayan pagado dichos impuestos.

Artículo 2.° Para proveer a los gastos que hayan de hacerse en el distrito federal, se arbitrarán recursos de otro género y que no graven los artículos de subsistencia.

Artículo 3.° El jefe municipal queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

—

2567

DECRETO

(25 DE JULIO)

que declara cuáles son los sueldos que corresponden a los empleados y servidores nacionales hasta el día 20 del presente mes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

en uso de las facultades que se me han delegado,

DECRETO:

Artículo único. Los sueldos de los empleados y servidores de los Estados Unidos hasta el día 20 del presente mes, serán los mismos designados por las leyes respectivas vigentes hasta el 1.° de febrero de 1859.

Parágrafo único. Los empleados que con el nombre de oficiales sirvieron en las secretarías de estado durante la campaña, disfrutarán de sueldo a razón $ 480 al año. Si algunos de aquellos destinos hubieren sido desempeñados por oficiales o jefes del ejército, éstos gozarán del sueldo de su respectivo empleo militar.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2568

DECRETO

(25 DE JULIO)

que fija transitoriamente el precio de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

en uso de las facultades que se me han delegado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que en las presentes circunstancias la necesidad de aumentar pronto las entradas del tesoro es de una urgencia evidente.

2.° Que el aumento del precio de la sal, aunque sea éste un artículo de primera necesidad, es también y por lo mismo un recurso seguro e inmediato.

3.° Que proponiéndose el Poder Ejecutivo restablecer los anteriores precios de la sal tan luégo como la paz pública se afiance, y siendo ya seguro que este bien será muy pronto devuelto a la Nación, y el gravamen de los consumidores cesará del mismo modo,

DECRETO:

Artículo único. Mientras la paz pública se consolida y hasta que el Poder Ejecutivo disponga otra cosa, el precio de venta de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa será de un peso veinte centavos por cada doce y medio kilogramos de sal compactada o de grano de caldero, y de un peso doce y medio centavos por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2569

DECRETO

(26 DE JULIO)

sobre derecho de timbre.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Mientras se provee a las oficinas fiscales de la Unión de nuevas estampillas con el lema «Estados Unidos de Nueva Granada,» continuarán adhiriéndose las actuales a los respectivos documentos, conforme a la ley de 10 de junio de 1858, que creó y organizó el derecho de timbre, y a los reglamentos y órdenes expedidos en ejecución de ella.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior será cumplida aun después del 1.° de septiembre próximo, si para entonces no hubieren recibido las oficinas fiscales las estampillas para el servicio de 1861 a 1862.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2570

DECRETO

(26 DE JULIO)

que modifica los sellos, el escudo de armas y el pabellón nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° En los escritos oficiales, sellos, escudo de armas y moneda nacional, se inscribirán las palabras «Estados Unidos de Nueva Granada,» en vez de las de «Confederación Granadina,» y en todos los actos oficiales de los estados se antepondrá este lema al del estado respectivo.

Artículo 2.° El fondo azul del pabellón nacional llevará tantas estrellas blancas cuantos sean los Estados Unidos.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2571

DECRETO

(26 DE JULIO)

sobre expulsión de los padres jesuítas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vista la ley de 14 de mayo de 1855, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por lo dispuesto en el artículo 2.° de la expresada ley, las respectivas iglesias y congregaciones deben incorporarse, conforme a la ley, para tener personería y manejar sus rentas, siempre que guarden las reglas establecidas por la ley para adquirir.

2.° Que los padres de la compañía de Jesús han venido al país, constituídose en sociedad o congregación y adquirido bienes, sin guardar las reglas para adquirir las sociedades o comunidades, por no haber expedido el Poder Legislativo la ley respectiva.

3.° Que las garantías y derechos individuales son para las personas y no para las corporaciones, mientras éstas no hayan recibido la incorporación o autorización legal para existir.

4.° Que una sociedad o corporación en que sus miembros tienen votos solemnes de obediencia pasiva, no son personas libres para obrar, y tienen que estar sujetos a mandatos superiores que los ponen en contradicción con la obediencia debida a las autoridades.

5.° Que en la presente guerra civil han tomado parte los padres jesuitas exhortando a los soldados del partido centralista a sostener el poder de los usurpadores, repartiéndoles medallas para persuadirlos que con ellas se salvarían defendiendo al Gobierno general, lo cual consta por la exposición de algunos prisioneros hechos en Chaguaní, Subachoque y Usaquén, cuyas medallas presentaron.

6.° Que el comandante Gerardo Henao, prisionero y herido en el Rosal, solicitó confesión temiendo morir, y un padre de la compañía, después de oírle, le declaró que no podía absolverle porque estaba excomulgado por defensor del Gobierno de los Estados Unidos, lo cual es una hostilidad incalificable; y

7.° Que esta compañía o sociedad tiene tendencias contrarias a la paz pública,

DECRETO:

Artículo 1.° La compañía de Jesús, que no ha podido establecerse sin la ley de incorporación, será disuelta por la autoridad, y ocupados los bienes que ha adquirido sin tener personería.

Artículo 2.° Como medida de la alta policía se le hará salir del país inmediatamente, extrañando a sus miembros como infractores de la ley y enemigos del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 3.° El jefe municipal del distrito federal queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2572

DECRETO

(30 DE JULIO)

que prohibe transitoriamente el comercio de importación y exportación con el estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Mientras el estado de Antioquia no éntre en la situación pacífica para con los otros y para con el Gobierno nacional a que se le ha invitado, queda prohibido todo comercio de importación y exportación con aquel estado. En consecuencia, los cargamentos de mercancías destinadas a él, o que de él procedan, serán embargados y se mantendrán en embargo hasta nueva determinación.

Artículo 2.° Autorízase al prefecto del departamento de Mariquita, al comandante de armas de Nare y a los señores gobernador del estado de Bolívar y jefe superior del estado del Magdalena, para que lleven a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, conforme a las instrucciones que se les comunicarán.

Artículo 3.° Los contraventores a lo dispuesto en el artículo 1.° sufrirán la pena de comiso conforme a las leyes de la guerra.

Artículo 4.° Si las negociaciones pacíficas iniciadas con el gobierno del estado de Antioquia resultaren infructuosas y persistiere en mante-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nerse en hostilidad, el valor de las mercancías embargadas se aplicará definitivamente a cubrir los gastos militares y otros cualesquiera causados por aquella persistencia.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2573

DECRETO

(30 DE JULIO)

que establece una oficina de comercio y de recaudación en Honda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Conforme a la ley de 25 de junio de 1856 (1) y a la autorización que el artículo 11 concede al Poder Ejecutivo nacional, establécese en la ciudad de Honda una oficina de comercio anexa a la administración de correos, para el efecto de examinar los cargamentos de mercancías destinadas al expendio en los estados de Tolima, Cundinamarca y Boyacá, y a fin de comprobar la conformidad de ellos con los manifiestos presentados en la aduana del puerto por donde se hizo la introducción. En el caso de que la aduana no haya liquidado definitivamente los derechos, se procederá a ello por la oficina de comercio.

Artículo 2.° Dicha oficina estará también encargada de liquidar y recaudar los derechos de exportación que causen a deber los cargamentos que por aquella vía mercantil se dirijan al extranjero, y los derechos de consumo que, conforme a las leyes de los estados de Cundinamarca y Boyacá, hayan de pagar los cargamentos que arriben al puerto de las Bodegas de Bogotá y al de la bodega de Honda, destinados al expendio en el interior.

Artículo 3.° Los derechos de consumo que, a virtud del artículo anterior, se recauden en la oficina de comercio de Honda, se considerarán como depositados en la tesorería de la Unión, hasta que por un convenio entre los gobiernos de los estados de Cundinamarca y Boyacá y el gobierno especial del distrito federal de Bogotá se fije la cuota parte que

---

(1) Véase la ley de 25 de junio de 1856, número 2363 de orden.

de dichos derechos corresponda a cada uno de aquellos estados y al distrito federal.

Artículo 4.° El administrador de correos de Honda ejercerá las funciones de jefe de la oficina de comercio, gozando del sueldo anual de $ 1,200.

Artículo 5.° Para el servicio de la oficina de comercio se establecen: un liquidador, con el sueldo anual de $ 960; dos escribientes, con $ 300 cada uno, y un guardalmacén, con $ 960 de sueldo anual.

El jefe de la oficina nombrará y removerá libremente los escribientes de ella.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2574

DECRETO

(30 DE JULIO)

sobre navegación fluvial.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vista la ley de 7 de abril de 1852, declarando libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor, y especialmente lo dispuesto en los artículos 2.° y 4.° de dicha ley,

DECRETO:

Artículo 1.° Sin perjuicio de continuar protegiendo y favoreciendo, tan ampliamente como esté en las facultades del Poder Ejecutivo nacional, toda empresa de navegación por vapor en el río Magdalena, se declara por punto general que los buques en ella empleados y sus capitanes se hallan en el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que él exija, previa la indemnización que se estipule.

Artículo 2.° Se tendrán por granadinos los buques que no comprueben distinta nacionalidad, para lo cual bastará la presentación de la patente expedida conforme a las leyes de la Nación a que resulte pertenecer el buque. Esta patente será presentada al Poder Ejecutivo Nacional por el órgano de la secretaría de relaciones exteriores.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2575

DECRETO

(31 DE JULIO)

que hace una asignación mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° A buena cuenta y como anticipación de la suma que la legislatura del estado soberano de Santander adjudicó a la señora Matilde Olarte, viuda del gran ciudadano Vicente Herrera, presidente de aquel estado, y a sus hijos legítimos, señálase a dicha señora la asignación de $ 60 mensuales.

Artículo 2.° Las sumas que por virtud de este decreto reciba la agraciada, serán a cargo del tesoro del estado de Santander, y se tendrán presentes en la liquidación de los gastos de guerra hechos por aquel estado en sostenimiento del régimen federal, que habían de abonársele por el tesoro nacional, conforme a lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo general, que concede esta indemnización a los estados que a ella tengan derecho.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2576

DECRETO (1)

(31 DE JULIO)

que crea algunos empleados para el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Para el conocimiento y decisión de los negocios civiles y criminales del distrito federal, creado por el decreto ejecutivo de 23 del corriente, habrá tres jueces, 1.°, 2.° y 3.°, de libre nombramiento del Poder

(1) Véase el decreto de 6 de agosto de 1861, número 2575 de orden.

Ejecutivo Nacional. Cada uno de estos jueces tendrá un secretario de su confianza, que autorizará sus decretos y providencias.

Artículo 2.° A cargo del juez 1.° estará el despacho de lo criminal, y del 2.° y 3.° los negocios civiles, debiendo conocer también de las apelaciones y consultas (conforme a las leyes declaradas vigentes), de los asuntos en que son competentes los juzgados parroquiales establecidos por el decreto gubernativo de 29 del presente.

Artículo 3.° Se crea un procurador del distrito federal, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo de la Unión. Este empleado llevará la voz del distrito en las causas criminales que se sigan, y en todos los negocios civiles en que sea parte el distrito, o tenga que reclamar a nombre de éste algún derecho, ante cualquiera autoridad o funcionario del mismo distrito.

Artículo 4.° La corte suprema de la Unión conocerá en segunda y última instancia de los negocios que son de la competencia de los dos juzgados del distrito federal.

Artículo 5.° La misma corte fallará en todos los negocios pendientes en la antigua corte suprema de la Confederación, y en aquellos en que se hubieren concedido por los tribunales inferiores los recursos para ante dicha corte suprema.

Artículo 6.° Se crean dos notarías públicas en el distrito federal, servida cada una de ellas por un empleado nombrado libremente por el jefe municipal, y que se denominará «notario público.» Este nombramiento debe recaer en ciudadanos de notoria honradez y probidad.

Artículo 7.° Los notarios se arreglarán en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus deberes, a la ley de 3 de junio de 1852, que crea y organiza el oficio de notario, y a los decretos dados en ejecución de esta ley.

Artículo 8.° Los notarios creados por este decreto, inmediatamente que tomen posesión de sus destinos, procederán a recibir bajo inventario los documentos, protocolos y libros que han estado a cargo de los notarios de esta ciudad, establecidos por las leyes de Cundinamarca.

Artículo 9.° Los jueces del distrito federal para lo civil, fallarán en los negocios civiles de que estaban conociendo los jueces del circuito de Bogotá, sobre fincas o propiedades ubicadas en el distrito, o en que sean parte los vecinos del mismo distrito. En los demás casos conocerán dichos jueces, si se les prorrogare jurisdicción.

Artículo 10. Habrá un registrador de instrumentos públicos en el distrito federal, con las funciones y deberes impuestos por las leyes declaradas vigentes a los empleados conocidos bajo esta denominación.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2577

DECRETO (1)

(2 DE AGOSTO)

que crea un consejo de gobierno.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea un consejo de gobierno compuesto de los secretarios de estado, del presidente de la corte suprema y de los representantes de los estados al congreso de plenipotenciarios, que se hallen en esta capital.

Artículo 2.° El consejo de gobierno dará su opinión en todos los asuntos que someta a su consideración el encargado del Poder Ejecutivo, y tendrá sesiones siempre que sea convocado al efecto.

Artículo 3.° El encargado del Poder Ejecutivo presidirá el consejo, y en su defecto, el vicepresidente nombrado por el mismo consejo.

Artículo 4.° El consejo de gobierno se instalará hoy mismo, con los miembros que deben constituírlo y estén presentes.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2578

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

que establece reglas para la comunicación de algunos funcionarios públicos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° El Presidente de los Estados Unidos se entenderá directamente, por medio de comunicaciones oficiales, con los gobernadores, presidentes o jefes superiores de los estados, y presidentes de las legis-

(1) Véase el decreto de 22 de mayo de 1862, número 2668 de orden

laturas, en los asuntos graves y que estime conveniente. En los demás casos se entenderán los secretarios del Poder Ejecutivo de la Unión con los secretarios respectivos de los estados o de sus legislaturas.

Artículo 2.° La corte suprema de la Unión y los tribunales superiores de los estados que tengan que entenderse, por medio de comunicaciones oficiales, con el Poder Ejecutivo Nacional, se dirigirán por medio de sus presidentes, al secretario de estado a quien corresponda el negociado de que se trate.

Artículo 3.° Los generales en jefe se dirigirán a los secretarios de estado en los negocios en que deban entenderse con el Poder Ejecutivo de la Unión, y los estados mayores al mayor e inspector general.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2579

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo único. Créase una notaría más para el distrito federal, desempeñada por el ciudadano que nombre libremente el jefe municipal, con las obligaciones y funciones de que tratan los artículos 7.° y 8.° del decreto ejecutivo de 31 de julio a que se refiere éste.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2580

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

reformatorio del de 23 de julio de este año, que crea el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vistas las razones expuestas por el señor gobernador del estado de Cundinamarca, en su carta oficial de 3 del corriente, para que se varíe el límite occidental del distrito federal,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo único. El límite del distrito federal, hacia el occidente, será una línea recta y paralela a Bogotá, que pasando por *Puente Aranda*, toquen sus extremidades en los ríos del *Arzobispo* y *Fucha*.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

—

2581

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que exime a los estados del pago de ciertos derechos de importación.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

en uso de su facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Exímense del pago de derechos de importación los siguientes efectos que se introduzcan por cuenta, costo y riesgo de alguno o algunos de los Estados Unidos de Nueva Granada y para su propio servicio:

1.° El papel para sellar.

2.° Los sellos para sellar el papel.

3.° El papel, cubiertas, pupitres o vades, libros en blanco, carpetas, tinta, lacre, plumas, sellos y los demás artículos de escritorio, destinados para el uso de las oficinas del estado.

4.° Los tubos de metal para acueductos, cañerías o fuentes públicas y los demás efectos anexos a dichas fuentes; y

5.° Los utensilios o instrumentos de artes u oficios destinados para dar ocupación a los reos en las cárceles, y en los establecimientos de castigo o casas de reclusión.

Artículo 2.° Para que los estados puedan hacer efectiva la exención dispuesta por el artículo anterior, deberá darse aviso especificado a la secretaría de hacienda de la Unión, de los efectos que hayan de importarse y del objeto a que se les destine, con cuyo conocimiento la misma secretaría dará sus órdenes a la aduana u oficina respectiva para que se lleve a efecto la exención.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2582

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

sobre clasificación y distribución de los negociados de la administración pública de los Estados Unidos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Los diferentes negociados de la administración pública de la Unión se clasifican en los siguientes departamentos:

1.° De gobierno.
2.° De justicia.
3.° De relaciones exteriores.
4.° De obras públicas.
5.° De recompensas.
6.° De la deuda nacional.
7.° De hacienda.
8.° De guerra.

Artículo 2.° Corresponde al departamento de gobierno todo lo relativo al sistema electoral de la Unión, al poder legislativo, al encargado del ejecutivo, al consejo de gobierno, al personal y material de la secretaría de gobierno, a impresiones oficiales, al censo de población, a las pesas y medidas oficiales, a la administración del distrito federal y a todos los negocios administrativos de un carácter general, no comprendidos en los otros departamentos.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de justicia todo lo relativo al personal y material de la corte suprema y de la oficina del procurador general de la Unión, al cumplimiento de sus providencias, concesión de indultos, conmutación de la pena de muerte, establecimientos de castigo y cuanto esté conexionado con la administración de justicia de la Unión.

Artículo 4.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a asuntos internacionales, agentes diplomáticos y consulares, inmigración, pasaportes para el exterior, cartas de naturaleza, intérpretes públicos y personal y material de la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 5.° Corresponde al departamento de obras públicas todo lo relativo a instrucción pública, a policía de puertos, vías de comunica-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción, faros, dársenas y demás obras públicas de la competencia del gobierno de la Unión.

Artículo 6.° Corresponde al departamento de recompensas todo lo relativo a las concesiones pecuniarias u honoríficas que se hagan por servicios prestados a la Unión.

Artículo 7.° Corresponde al departamento de la deuna nacional todo lo relativo a reconocimiento y liquidación de la deuda, emisión y amortización de sus vales, liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

Artículo 8.° Corresponde al departamento de hacienda todo lo relativo a bienes, rentas, contribuciones y arbitrios rentísticos nacionales, a marina mercante, comercio y navegación, y al personal y material de la secretaría de hacienda y de todas las oficinas de administración, recaudación y contabilidad de la hacienda de la Unión.

Artículo 9.° Corresponde al departamento de guerra todo lo relativo a la organización, administración y servicio de la fuerza pública de la Unión, al gobierno y administración de las fortalezas y a la marina de guerra.

Artículo 10. Corresponde por regla general a cada uno de los departamentos mencionados, la liquidación, emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causen sus respectivos ramos, y la compra, custodia, reparación y contabilidad particular del material adscrito a su servicio.

Artículo 11. Los departamentos de gobierno, justicia y recompensas estarán a cargo del secretario de gobierno; los de relaciones exteriores, obras públicas y guerra, a cargo del secretario de relaciones exteriores, y los de la deuda nacional y de hacienda, a cargo del secretario de hacienda.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2583

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

que establece dos secciones para el despacho de guerra.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

que la ley de 19 de febrero de 1858 establece una sección para el despacho de guerra y faculta al Poder Ejecutivo para crear otra sección en tiempo de guerra.

DECRETO:

Artículo 1.° Para el despacho de todos los negocios de los ramos de guerra y marina se establecen dos secciones de guerra con el nombre de primera y segunda.

Artículo 2.° La primera sección se compondrá de un jefe de sección, oficial mayor del ramo; de un oficial, dos escribientes y un oficial archivero; y la sección segunda se compondrá de un jefe de sección, un oficial, un escribiente y un portero escribiente.

Artículo 3.° El secretario de relaciones exteriores, encargado del despacho de guerra, dará ejecución a este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2584

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

que crea un jefe inspector de policía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Se crea para el servicio del distrito federal un empleado con la denominación de jefe inspector de policía, cuyo nombramiento y remoción corresponde al gobernador del distrito.

Artículo 2.° Además de las funciones y deberes que pertenecen al jefe inspector de policía, ejercerá la de expedir pasaportes para fuera del distrito federal.

Artículo 3.° El jefe inspector de policía cumplirá todas las órdenes que le comuniquen el gobernador y el jefe municipal del distrito.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2585

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

que declara vigentes en el estado soberano del Tolima los códigos de leyes de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que en la declaratoria hecha en la ciudad de la Plata, el 22 de noviembre de 1860, se hizo presente que las pueblos ocupados por el ejército federal seguirían gobernándose conforme a las instituciones que se habían dado.

2.° Que las que entonces regían en los pueblos que forman hoy el estado soberano del Tolima, son las que rigen hoy en el de Cundinamarca, con las modificaciones o reformas decretadas por el Gobierno general.

3.° Que el tribunal superior organizado después del 18 de julio en el estado de Cundinamarca, no es el mismo que existía en dicho estado antes de la fecha indicada; y

4.° Que al crearse el estado soberano del Tolima, por decreto ejecutivo de 12 de abril del corriente año, no se declaró qué leyes debían regir en él,

DECRETO:

Artículo 1.° Decláranse vigentes en el estado soberano del Tolima los códigos de leyes que rigen en el estado soberano de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a los decretos expedidos hasta la fecha, o que en adelante se expidan por el Poder Ejecutivo de la Unión, mientras tanto que la legislatura correspondiente provee lo necesario en la materia.

Artículo 2.° La corte suprema de la Unión conocerá en segunda y última instancia de los negocios pendientes en el tribunal superior de Cundinamarca el 12 de abril último, y en que son interesados los vecinos del nuevo estado del tolima. En consecuencia, dicho tribunal superior procederá a remitir a la corte suprema de la unión los negocios judiciales de que trata este artículo.

Artículo 3.° El gobernador del estado del Tolima organizará el tribunal de apelaciones y consultas, en negocios judiciales, que corresponde a ese estado.

Artículo 4.° En los negocios que hayan sido fallados en primera instancia por los juzgados respectivos del estado del Tolima, después del

12 de abril, en que se erigió este estado, conocerá en las posteriores instancias el tribunal superior que se cree por el gobernador de dicho estado.

Artículo 5.° Comuníquese al gobernador del estado soberano del Tolima, al juez del circuito de Honda, y publíquese por la imprenta.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2586

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

que concede pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los estados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que el Gobierno y la patria están en el deber sagrado de procurar subsistencia y protección a las viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña por sostener la libertad, la federación y la soberanía de los estados.

En uso de las facultades que me corresponden por el pacto de unión de los estados soberanos de Nueva Granada,

DECRETO:

Artículo 1.° Las viudas, huérfanos y madres de los militares muertos en campaña por sostener la libertad, la federación y la soberanía de los estados, tienen derecho a una pensión alimenticia, pagadera del tesoro de la Unión, en la forma y términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2.° Los hijos menores y la viuda gozarán en común de la tercera parte del sueldo mensual asignado por las leyes al empleo efectivo del militar cuyos derechos representen, pero los hijos sin la concurrencia de la viuda, o la viuda sin hijos, sólo tienen derecho a la cuarta parte. A falta de hijos y viuda, la madre del militar muerto en campaña tiene derecho a la cuarta parte del sueldo.

Artículo 3.° El derecho a la pensión comienza desde el día siguiente al en que murió el militar de cuyos deudos se trate.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las pensiones otorgadas provisionalmente conforme a este decreto, hacen parte, por ahora, de los gastos militares en campaña, mientras la convención resuelva o determine lo que crea más justo y equitativo. En consecuencia, basta para que se liquiden, se ordene su pago y se paguen en efecto, que los ordenadores y pagadores reciban el oportuno aviso oficial en el cual se expresen el nombre o nombres de los agraciados, la pensión otorgada y la fecha desde la cual tienen derecho a gozarla.

Artículo 5.° El mismo derecho reconocido por el presente decreto a los deudos de los militares muertos en campaña, se reconocerá a las viudas, huérfanos y madres de aquellos individuos o empleados que, sin ser militares, perecieron gloriosamente en defensa de la libertad y de la soberanía de los estados. En este caso el Poder Ejecutivo fijará la cuota o valor de la pensión, asimilando el individuo o empleado muerto a los militares con grado efectivo, según la categoría que tuviera y servicios que prestara en su carrera.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2587

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

que concede una pensión vitalicia a Dolores Madrid de Castro.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que Dolores Madrid de Castro ha prestado a la República en todas ocasiones importantes y distinguidos servicios.

2.° Que con especialidad en la campaña terminada feliz y gloriosamente el 18 de julio último, que dio por resultado el afianzamiento de las instituciones federales de los Estados Unidos, Dolores Madrid, en el ejército libertador, sirvió de la manera más activa y eficaz, con el entusiasmo, el valor y la decisión de su acrisolado patriotismo, hasta el caso de combatir heroicamente en la jornada de Santa Bárbara, donde recibió una herida,

DECRETO:

Artículo único. Asígnase a Dolores Madrid de Castro una pensión de quince pesos mansuales, pagadera del tesoro de los Estados Unidos.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2588

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

que declara que no pertenecen al estado soberano de Cundinamarca varios establecimientos que se hallan dentro de los límites del distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vista la nota dirigida al gobernador del distrito federal por el señor Miguel Samper, comisionado para visitar la caja de ahorros de esta ciudad, y de que tiene conocimiento el Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.° Los establecimientos de educación pública, caridad y beneficencia, sostenidos con fondos públicos, y el denominado caja de ahorros, que se hallan dentro de los límites del distrito federal, no pertenecen al estado de Cundinamarca. En consecuencia, el gobernador del referido estado no podrá dictar en lo sucesivo providencia alguna respecto a los enunciados establecimientos.

Artículo 2.° Por decreto separado se determinará cuáles de dichos establecimientos quedan bajo la dirección del Gobierno Nacional, y cuáles bajo la de las autoridades del distrito federal.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2589

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que crea un colegio militar y una escuela politécnica.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno debe dar protección a la instrucción pública en cuanto sea compatible con los recursos de que dispone para formar y educar a los jóvenes que más tarde pueden servir útilmente a la patria.

2.° Que el fomento que el Gobierno debe dar a la instrucción de la juventud, conforme a las instituciones que rigen, no puede limitarse a la inspección y vigilancia de los establecimientos en que se recibe dicha instrucción,

DECRETO:

Artículo 1.° Se establecen en esta capital un colegio militar, destinado a formar oficiales científicos de estado mayor, de ingenieros, artillería, caballería, infantería e ingenieros civiles, y una escuela politécnica.

Artículo 2.° El colegio y la escuela expresados se abrirán en los edificios de San Bartolomé y del Rosario. Se sostendrán: 1.°, de las rentas y propiedades que han pertenecido a estos dos colegios; 2.°, de las cantidades que al efecto el Gobierno de la Unión apropie; 3.°, de las donaciones de los particulares.

Artículo 3.° Se admitirán en el colegio y la escuela alumnos internos y externos. Entre los internos podrá haber hasta cien pensionados por el tesoro, los cuales tendrán colocación como aspirantes en los cuerpos del ejército permanente y disfrutarán de la asignación de $ 120 anuales.

Artículo 4.° Para ser admitido en clase de alumno se requiere: 1.°, ser granadino; 2.°, haber cumplido catorce años y no pasar de veinte; 3.°, saber leer y escribir correctamente y traducir el francés o el inglés; y 4.°, tener nociones elementales de aritmética, álgebra y geometría. La suficiencia en estas materias se comprobará en un examen practicado por los profesores del establecimiento.

Artículo 5.° Habrá en el establecimiento los siguientes empleados: un director, jefe de estudios, con el sueldo anual de $ 1,440; hasta ocho profesores y hasta seis ayudantes; si éstos últimos son militares, disfrutarán de su respectivo sueldo de actividad, y si no lo fueren, de $ 800 a

$ 1,200 de asignación anual los profesores, y de $ 400 los ayudantes; un conserje bedel con la dotación de $ 200, y los sirvientes y ordenanzas necesarios.

El director, los profesores y los ayudante son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Los sueldos de los profesores y ayudantes no militares son acumulables a cualquiera otro sueldo o pensión civil.

Artículo 6.° La enseñaza del colegio y escuela politécnica abrazará las materias siguientes, distribuídas en los convenientes cursos, cuando así lo requieran:

1.° Aritmética, álgebra, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, secciones cónicas tratadas analítica y sintéticamente; geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras, a la perspectiva, a la maquinaria y al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; física elemental y experimental; química elemental y analítica; mecánica y maquinaria; cosmografía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

2.° Fortificaciones permanentes y de campaña; minas, puentes militares; ataque y defensa de plazas y puntos fortificados; construcciones del ramo de ingenieros y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos.

3.° Material y servicio de artillería, táctica, construcciones y parques del arma.

4.° Organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada en paz y en guerra, táctica de la infantería y caballería; marchas y maniobras militares; topografía y reconocimientos militares; estrategia, servicio de los estados mayores; castrametación y parte política de la ciencia de la guerra.

5.° Legislación militar.

6.° Una clase común y permanente de dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas y diseños militares y resoluciones gráficas de problemas geométricos, de fortificación y artillería; y

7.° Prácticas sobre el terreno; ejercicios militares y gimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitación y natación.

Artículo 7.° Los alumnos que aspiren a ser oficiales de estado mayor, o del cuerpo de ingenieros, deben hacer con aprovechamiento todos los estudios indicados en el artículo anterior, durante cinco años por lo menos; los estudios para las armas de artillería, caballería e infantería y pára ingenieros civiles se harán en cuatro años.

Parágrafo 1°. Para servir en la artillería no será necesario haber estudiado las materias expresadas en el número 4.° del artículo 6.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º Para servir en la infantería y caballería no será necesario el estudio de las materias del número 3.º del mismo artículo, ni el de los cálculos diferencial e integral, de la mecánica y maquinaria, cosmografía, física, química, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

Parágrafo 3.º Para obtener el título de ingeniero civil basta haber estudiado con aprovechamiento las materias del número 1.º del mismo artículo y asistido puntualmente a la clase común mencionada en el número 6.º y a las prácticas de que trata el número 7

Artículo 8.º Habrá en el colegio y la escuela exámenes semianuales, anuales y finales, practicados por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del director.

Artículo 9.º Terminados los exámenes finales, el director dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, acompañando las listas separadas de los alumnos aprobados, que deberá haber formado la junta examinadora, para su promoción a oficiales del estado mayor, de ingenieros, artillería, caballería o infantería, o su colocación como ingenieros civiles, conforme a sus aptitudes físicas, sus conocimientos científicos, y también, en cuanto sea posible, a sus inclinaciones naturales.

Parágrafo 1.º Los alumnos destinados al estado mayor o al cuerpo de ingenieros, obtendrán despachos de alféreces primeros y entrarán en servicio activo como tales.

Parágrafo 2.º Los que pasaren a la artillería, la caballería o la infantería, recibirán despachos de alféreces segundos y obtendrán colocación a medida que haya vacantes en los cuerpos de las respectivas armas.

Parágrafo 3.º Los destinados para ingenieros civiles recibirán del Poder Ejecutivo el título de tales, y se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo y por las autoridades políticas y judiciales, en los negocios de su profesión, en los establecimientos de enseñanza pública, y como agrimensores facultativos.

Artículo 10. Los alumnos del colegio y de la escuela usarán el uniforme y divisas que el Poder Ejecutivo les señale; estarán sujetos al director, profesores y ayudantes del establecimiento, con la subordinación que es obligatoria a los militares, y alternarán con los oficiales en el trato social.

Artículo 11. Se asigna del tesoro nacional, para sostenimiento del colegio y la escuela, la suma $ 12,000. Los sueldos de los alumnos pensionados por el mismo tesoro se anticiparán íntegramente por meses para sus alimentos y para proveerlos de uniformes, libros, instrumentos y útiles de enseñanza.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2590

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que eleva el pie de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que para llevar a cabo la grande obra emprendida por los Estados Unidos y asegurar la paz pública de un modo permanente, es necesario continuar los esfuerzos para someter las facciones armadas que aún combaten contra la libertad, la federación y la soberanía de los estados,

DECRETO:

Artículo 1.º Elévase el pie de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres, que formarán seis baterías de artillería, cuatro ejércitos, y la dotación de las fuerzas sutiles y marítimas de los Estados Unidos.

Artículo 2.º Para el servicio inmediato cerca del supremo director de la guerra, en campaña, tendrá los edecanes que a su juicio necesite, conforme a lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército; y se establece una mayoría e inspección general de todos los ejércitos, que formará el grande estado mayor general, a cargo de un general o coronel, con dos primeros ayudantes generales, dos ayudantes segundos y dos adjuntos.

Artículo 3.º Cada uno de los cuatro ejércitos será comandado por un general en jefe, que tendrá en campaña un ayudante secretario y dos edecanes de la clase de teniente coronel hasta alférez, y un jefe de estado mayor general de la clase de general o coronel, con un primer ayudante general, dos ayudantes segundos y un oficial escribiente.

Artículo 4.º Los ejércitos se organizarán en divisiones, brigadas y columnas.

Artículo 5.º Cada división estará a órdenes de un comandante en jefe de la clase de general o coronel, y tendrá un estado mayor divisionario a cargo de un coronel o teniente coronel, con un ayudante segundo y un oficial adjunto.

Parágrafo. El cuerpo de sanidad se compondrá en cada división de dos cirujanos y tres practicantes.

Artículo 6.º Cada brigada estará a cargo de un coronel o teniente coronel, y el sargento mayor más antiguo de los cuerpos que la formen llevará el detall de ella.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Cada batería de artillería constará de un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, seis sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, seis polvoristas, cuatro bombarderos, un tambor, un pífano y cuarenta y cuatro artilleros.

Parágrafo. Se destinan para el servicio de cada batería cuatro cañones y dos obuses.

Artículo 8.° Se crea medio batallón de artillería, compuesto de tres baterías, de las seis de que trata el artículo 1.° de este decreto. La plana mayor de dicho cuerpo constará de un coronel o teniente coronel, comandante; un sargento mayor encargado del detall y material, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero tambor mayor, un cabo primero tambor de órdenes y un cabo primero escribiente de mayoría.

Parágrafo. La inspección de artillería estará a cargo de un coronel inspector, que tendrá un ayudante.

Artículo 9.° El primer ejército constará de 7,420 individuos de tropa, organizados en cuatro divisiones, a saber:

División *Obando*.
División *Murgueitio*.
División *González*.
División *Cundinamarca*.

Artículo 10. La división *Obando* constará de dos brigadas y un regimiento de caballería; la primera brigada se compondrá de los batallones 5.° y 8.° del Cauca; la segunda brigada se compondrá de los batallones número 10 del Cauca y *Segovia* del Tolima; el regimiento constará de dos escuadrones, y lo será el 1.° de Cundinamarca.

Parágrafo 1.° La plana mayor de cada batallón constará de un coronel o teniente coronel, comandante; un sargento mayor o capitán ayudante mayor, encargado del detall; un teniente ayudante, un alférez segundo, abanderado; un sargento primero brigada, un sargento primero corneta mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, un cabo primero corneta de órdenes, y un cabo segundo tambor de órdenes.

Parágrafo 2.° Cada batallón tendrá cuatro compañías, y cada compañía constará de un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres de banda, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y ochenta y tres soldados.

Parágrafo 3.° La plana mayor del regimiento se compondrá de un primer jefe, coronel o teniente coronel, un segundo jefe teniente coronel, mayor o sargento mayor, encargado del detall; dos alféreces ayudantes

segundos portaestandartes, un sargento primero subayudante, un sargento primero trompeta mayor, un sargento primero mariscal, un sargento primero armero, dos trompetas maestros, un sargento segundo mariscal, un sargento segundo armero, dos sargentos segundos albéitares, y un cabo primero escribiente.

Parágrafo 4.° Cada escuadrón constará de un comandante de la clase de jefe o capitán, dos tenientes primeros, dos tenientes segundos, dos alféreces primeros, dos alféreces segundos, un sargento primero, ocho sargentos segundos, un cabo primero escribiente, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, seis trompetas y sesenta y cuatro soldados.

Artículo 11. La división *Murgueitio* constará de dos brigadas y de un regimiento de caballería.

Parágrafo. La primera brigada la formarán los batallones 1.° y 2.° del Cauca; la segunda brigada se compondrá del batallón 13 del Cauca y del batallón *Bogotá*, de Cundinamarca; el regimiento constará de cuatro escuadrones, y lo será el tercer regimiento del Cauca.

Artículo 12. La división *González* constará de dos brigadas y de un regimiento de caballería.

Parágrafo. La primera brigada se compondrá de los batallones 1.° de Neiva y 2.° *López;* la segunda brigada la formarán el batallón 3.° de Purificación y una columna de cuatro compañías de tropas ligeras, con la misma fuerza que señala este decreto a un batallón de infantería; el regimiento lo será el del Tolima, y se compondrá de dos escuadrones.

Artículo 13. La división *Cundinamarca* constará de dos brigadas y de un regimiento de caballería.

Parágrafo. La primera brigada se compondrá de los batallones 1.° de Facatativá y Tequendama, y la segunda de los batallones Zipaquirá y 2.° de Facatativá. El regimiento tendrá dos escuadrones, y lo será el 2.° de Cundinamarca.

Artículo 14. Todos los cuerpos de infantería y caballería de las divisiones *Murgueitio*, *González* y *Cundinamarca* tendrán la misma dotación de sus planas mayores, compañías y escuadrones, que la señalada a la división *Obando* en los parágrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del artículo 10 de este decreto.

Artículo 15. El segundo ejército constará de 4,218 individuos de tropa, organizados en dos divisiones y una columna de cazadores, a saber:

División 1.ª del Cauca.
División 4.ª del Cauca.
Columna de cazadores.

Artículo 16. La división 1.ª del Cauca constará de dos brigadas y de un regimiento de caballería.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. La primera brigada la formarán los batallones 3.º y 4.º; la segunda brigada constará de los batallones 6.º y 7.º y el regimiento, que lo será el número 1.º, compuesto de dos escuadrones.

Artículo 17. La división 4.ª del Cauca constará de dos brigadas y de un regimiento de caballería.

Parágrafo. La primera brigada la formarán los batallones 9.º y 11; la segunda brigada constará de los batallones 14 y 15, y el regimiento lo será el 2.º del Cauca, compuesto de dos escuadrones.

Artículo 18. La columna de cazadores constará de un batallón y de un regimiento de caballería, que lo serán el batallón 12 y el 4.º regimiento de *Húsares del Cauca*, que tendrá dos escuadrones.

Artículo 19. El tercer ejército constará de 3,603 hombres, organizados en dos divisiones, a saber:

División *Boyacá*.

División *Santander*.

Artículo 20. La división *Boyacá* constará de dos brigadas

Parágrafo. La primera brigada la formarán los batallones 1.º 2.º de los *Andes*, y la segunda brigada, los batallones *Boyacá* y *Federación*.

Artículo 2.º La división *Santander* constará de dos brigadas y un regimiento de caballería.

Parágrafo. La primera brigada la formarán los batallones *Vélez* y *Socorro*, y la segunda brigada los batallones *Ramirez* y *Santander*, y el regimiento de *Húsares del Norte*, compuesto de cuatro escuadrones.

Artículo 22. El cuarto ejército constará de 3,000 hombres, y se compondrá de dos divisiones y de un regimiento de caballería volante.

Parágrafo. El general en jefe del cuarto ejército procederá a organizarlo, distribuyendo la fuerza conforme a las bases indicadas en este artículo.

Artículo 23. Las fuerzas sutiles de los Estados Unidos constarán de diez y ocho buques de guerra, divisibles en escuadrillas, para que puedan obrar en los ríos Magdalena y Cauca y en sus tributarios navegables, según lo requieran las circunstancias.

Parágrafo 1.º La tripulación de cada buque o bongo de guerra constará de un jefe u oficial, comandante; un patrón piloto, un pilotín, tres artilleros, diez remeros lanceros y diez fusileros.

Parágrafo 2.º Se establece una comandancia en jefe de las fuerzas sutiles, servida por un coronel o teniente coronel y un ayudante secretario de la clase de teniente o alférez.

Artículo 24. Las fuerzas marítimas constarán provisionalmente de los bergantines *Gran Bolivar* y *General Obando* y las goletas *General Mosquera*, *General Nieto*, *Libertad* y *Aguinaldo*, de guerra, en las aguas del Atlántico.

Parágrafo 1.º Cada bergantín será tripulado por un capitán de fragata, un alférez de navío, un alférez de fragata contador, un guardiamarina, un médico cirujano, un practicante, un primer guardián con cargo, dos cabos de guardia, un segundo carpintero calafate, cuatro gavieros, diez marineros de primera clase y catorce marineros de segunda.

Parágrafo 2.º Cada goleta será tripulada por un teniente de navío, un alférez de fragata contador, un guardiamarina, un médico cirujano, un practicante, un primer guardián con cargo, dos cabos de guardia, un segundo carpintero calafate, dos gavieros, nueve marineros de primera clase y diez marineros de segunda.

Artículo 25. Para el servicio de la escuadra se crea una compañía de infantería de marina, que constará de un capitán, un teniente primero, un alférez primero, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, tres tambores y cincuenta soldados.

Artículo 26. Mientras no haya precisión de abrir operaciones navales de guerra, las fuerzas marítimas quedarán organizadas y destinadas en los términos prescritos por el decreto expedido por el presidente del estado soberano de Bolívar, en 12 de julio próximo pasado. En consecuencia, la organización de que tratan los artículos 24 y 25 del presente decreto, se suspende por ahora.

Artículo 27. Cada uno de los batallones y regimientos del segundo y tercer ejércitos tendrá la misma dotación en sus planas mayores, compañías y escuadrones, que la que señalan los parágrafos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 10 de este decreto a la división *Obando* del primer ejército.

Artículo 28. En los cuerpos que tengan música no podrán pasar de diez y siete los individuos que la componen, cuyo prest se obtendrá deduciendo las respectivas plazas del personal de dichos cuerpos.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2591

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

sobre emisión de billetes de tesorería, y establece bases para la fundación de un banco nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de urgente necesidad promover la facilidad de las transacciones comerciales, procurar el pago de los empleados y la percepción de las contribuciones y rentas nacionales; y

2.° Que para llenar este objeto hay una gran falta de valores en circulación, como moneda o bonos que la representen con fondos seguros para su cambio y amortización.

En uso de las facultades de que estoy investido por el pacto de unión de los estados soberanos de Nueva Granada,

DECRETO:

Artículo 1.° Se autoriza a la tesorería general de los Estados Unidos para que pueda emitir billetes de tesorería hasta por la suma de $ 500,000.

Artículo 2.° El valor de los billetes será de $ 1, $ 2, $ 3, $ 10, $ 20, $ 50 y $ 100. La emisión se hará en papel de banco, con todas las precauciones y formalidades necesarias para evitar la falsificación, y cada billete llevará al pie la firma del secretario de hacienda y la del tesorero general. Al reverso llevará también la firma del director del crédito público con la numeración respectiva en caracteres arábigos, siendo una sola la que debe emplearse para todas las series.

Artículo 3.° Los billetes serán distribuídos por el secretario de hacienda entre las respectivas oficinas de pago de la Unión, para que con ellos se cubran las órdenes de pago giradas a favor de los servidores públicos. Esta distribución se hará por conducto de la tesorería general, con el carácter de oficina central de depósito, en que quedará constituida a virtud de lo que en el presente artículo se dispone.

Artículo 4.° Los billetes serán admitidos como dinero sonante por su valor nominal, en cincuenta unidades de los derechos de importación, en la totalidad de los derechos de exportación, y en sesenta unidades del valor de la sal que se compre en las salinas que se explotan por cuenta de los Estados Unidos.

Artículo 5.° Los billetes, además, serán de obligatorio recibo por su valor nominal:

1.° Para la generalidad de los acreedores de los Estados Unidos, exceptuándose aquellos acreedores extranjeros respecto de cuyos créditos se haya estipulado expresamente otra cosa por convenios o tratados públicos.

2.° Para los acreedores de los empleados al servicio de los Estados Unidos.

3.° Para los acreedores de los particulares que hayan declarado por la imprenta estar dispuestos a recibir, en todo caso, los billetes como dinero por su valor nominal.

Artículo 6.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez a quien, después de haber librado una ejecución, se le presentaren por el ejecutado billetes para el pago, obligará al acreedor a que admita éstos por su valor nominal, quedando, en consecuencia, sin efecto la ejecución, si el valor de los billetes fuere igual a la suma por la cual se hubiere librado dicha ejecución.

Artículo 7.° Se considerará como nulo y de ningún valor todo documento en que se obligue a pagar en moneda de oro o plata a aquellos individuos que tienen el derecho de hacerlo en billetes, conforme a las disposiciones de este decreto, que tiene por objeto, no solamente afianzar el crédito de los Estados Unidos, sino fundar las bases de un banco nacional.

Artículo 8.° Además del medio de amortización que se da a los billetes conforme a los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo destinará como fondo de amortización y cambio de dichos billetes, la suma hasta de $ 100,000, de un empréstito voluntario, negociado dentro o fuera del país, que ganará ½ por 100 de interés mensual, pagadero por trimestres, por la caja de amortización.

Parágrafo. Los prestamistas, si fueren vecinos del distrito federal e hicieren el empréstito en una suma mayor de $ 9,900, quedarán eximidos de todo empréstito forzoso, de suministros militares, y del servicio en la milicia, por todo el tiempo que el dinero prestado exista a cargo del Gobierno de la Unión.

Artículo 9.° Los $ 100,000 del empréstito se consignarán en un arca triclave, a cargo del secretario de hacienda, del tesorero general y del director del crédito público.

Artículo 10. El monto de todos los créditos activos pendientes en los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, provenientes de las rentas o contri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buciones de aduanas, tierras baldías, bosques nacionales, timbre, moneda, correos, manumisión, salinas, minas de esmeraldas, oro y plata, y en general de arrendamiento o venta de bienes nacionales, hará también parte de los fondos de amortización y, en consecuencia, ingresará al tesoro de los Estados Unidos.

Artículo 11. Los Estados Unidos empeñan su crédito para la amortización de los billetes y del empréstito de que trata este decreto; y en tal virtud todo el dinero sonante que éntre en las administraciones de hacienda, a excepción del que corresponde a las veinticinco unidades destinadas en las aduanas para el pago de la deuda exterior, se remitirá a disposición del tesorero general, para que ingrese a la caja de amortización, hechos previamente los gastos de raciones para el ejército, único pago que deberá hacerse en metálico, por ser imposible verificarlo en billetes, puesto que los de menor valor sólo alcanzan a $ 1.

Artículo 12. La junta del crédito público, compuesta del secretario de hacienda, que la presidirá; del subsecretario, que será el secretario de ella; del tesorero general, del director del crédito público y del director de la contabilidad general, dispondrá del 10 al 20 de cada mes que la tesorería general cambie por dinero sonante y a la par todos los documentos que se le presenten con tal fin, invirtiendo en esta operación no solamente las sumas que tenga en metálico dicha tesorería, sino también el fondo de que trata el artículo 8.°

Artículo 13. Si se establece con buen suceso el curso de los billetes de tesorería, podrán emitirse hasta $ 200,000 más para descontar obligaciones a los individuos que hayan manifestado por la imprenta que los reciben por su valor nominal.

Artículo 14. El descuento de que trata el artículo anterior se hará a razón de ½ por 100 mensual, y mediante la garantía de dos firmas buenas y abonadas, a juicio de la junta directiva del crédito público, y estipulándose siempre que el término del vencimiento de la obligación o letra de cambio no pase de ciento cincuenta días. Además de este ½ por 100 de descuento, se cobrará una comisión de 2½ por 100 del valor de la letra u obligación descontada, y estos productos pasarán a aumentar los fondos de la caja de amortización.

Artículo 15. La junta directiva del crédito público deberá acordar en sesión plena todo descuento que se solicite, y para que éste se lleve a efecto se hará la votación por bolas blancas y negras, siendo necesarios cuatro votos afirmativos.

Artículo 16. Es prohibido otorgar obligaciones y aceptar letras que se giren para colocar documentos de crédito privado y con ellos obtener billetes del tesoro. La junta directiva, cuando sospeche este fraude, tiene el deber no sólo de rechazar dichas obligaciones o letras, sino que

también puede exigir que se le presenten los documentos comprobantes del débito del uno y crédito del otro.

Artículo 17. Desde la publicación de este decreto las órdenes de pago a favor de los servidores y empleados nacionales deben ser satisfechas precisamente dentro de los tres primeros días de su expedición, si estuviere en el lugar la oficina pagadora, y dentro del mismo término y el de la distancia si dicha oficina no estuviere en el mismo lugar.

Artículo 18. Los billetes que se remitan de un lugar a otro por el correo nacional, se pondrán en pliego certificado y sellado en presencia del administrador, quien pondrá tales documentos bajo una cubierta, que llevará el interesado y que rubricarán tanto el administrador como el dueño de los billetes.

Artículo 19. Los intereses de la deuda interior reconocida como renta sobre el tesoro o de inscripción por censos y reconocimientos hechos en debida forma y de acuerdo con las leyes declaradas vigentes, se pagarán en billetes de tesorería, lo mismo que la deuda flotante y sus intereses, según se determinará en el decreto que arregle esta parte del servicio nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1861.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA.—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2592

DECRETO

(25 DE AGOSTO)

que convoca la convención nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que es preciso que la convención de los diputados elegidos en los estados para la reconstitución de la República se reúna lo más pronto posible, para dar así cumplimiento a lo acordado en la estipulación 7.ª del pacto de unión celebrado en Cartagena el 10 de septiembre de 1860, y que a la letra dice así: «El Presidente de la Unión convocará una convención de diputados elegidos por los estados, conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos, y cuyo número será igual al de los senadores y representantes que le correspondan, con arreglo a las leyes. Esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

convención se reunirá en la ciudad más central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior,» y

2.° Que el Poder Ejecutivo está resuelto a allanar todo obstáculo que se oponga a la reunión de la convención, a fin de que ésta llene cuanto antes su alta e importante misión, a cuyo efecto dictará cuantas providencias se estimen oportunas y convenientes,

DECRETO:

Artículo 1.° Cada uno de los estados que constituyen la Unión Granadina procederá a elegir tantos diputados a la convención de que trata la estipulación 7.ª del pacto de unión, que se ha copiado literalmente, cuantos senadores y representantes le correspondan, según el censo de población formado en 1851.

Artículo 2.° Las elecciones de diputados a la convención se harán conforme a las leyes peculiares de cada estado.

Artículo 3.° Inmediatamente que el Poder Ejecutivo Nacional tenga conocimiento de que en los estados se han hecho las elecciones de que trata el artículo 1.° de este decreto, señalará el lugar y día en que deba reunirse la convención, a cuyo efecto queda convocada desde esta fecha para el lugar y día que oportunamente se designarán.

Artículo 4.° En el estado del Tolima se verificarán las elecciones de los diputados que le correspondan, observando las leyes de la materia vigentes en el estado de Cundinamarca, según lo preceptuado en la estipulación 8.ª del pacto de unión citado.

Artículo 5.° Los gobernadores, presidentes y jefes superiores de los estados dictarán todas las medidas y providencias que sean conducentes al pronto e inmediato cumplimiento de este decreto, en la parte que se refiere a cada estado.

Artículo 6.° Queda derogada la atribución 2.ª del artículo 4.° del decreto ejecutivo de 20 del corriente año, que crea un congreso de plenipotenciarios.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2593

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

que designa las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que es indispensable y de la más alta importancia designar las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo, pues no convendría que quedase acéfalo el Gobierno de los Estados Unidos, y mientras el congreso de plenipotenciarios determina lo que estime conveniente, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° En caso de falta absoluta o temporal de los designados por el pacto de unión para ejercer el Poder Ejecutivo, lo ejercerán los miembros del consejo de gobierno, empezando por el vicepresidente de él, y siguiendo, en las que sobrevengan, por el orden de antigüedad.

Parágrafo. Cuando haya igualdad de antigüedad, se decidirá ésta por la suerte.

Artículo 2.° Siempre que el encargado del Poder Ejecutivo tuviere que ausentarse de la capital, como supremo director de la guerra, dejará a cargo del consejo de gobierno el despacho de todos los negocios ordinarios de la administración pública, reservándose aquellos que deba ejercer por sí, a cuyo efecto le acompañará uno de los secretarios de estado como secretario general, encargando la cartera del que se ausente a otro individuo.

Artículo 3.° En caso de encontrarse interrumpida la comunicación de un estado con el Presidente de los Estados Unidos o el consejo de gobierno, se declara: que corresponde al poder ejecutivo del estado incomunicado el ejercicio de la autoridad que en los negocios generales debe desempeñar en él el Poder Ejecutivo de la Unión.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2594

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

que reorganiza la oficina de comercio de Honda y establece otra en Bogotá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° La oficina de comercio de Honda, anexa a la administración de correos, continuará examinando definitivamente los cargamentos que no lo hubieren sido en las aduanas, destinados al expendio en el estado del Tolima, y cobrando los derechos causados por los que habiendo sido examinados definitivamente, no los hayan satisfecho (1).

Artículo 2.° Se entenderá que no han sido examinados definitivamente en las aduanas los cargamentos que no vengan provistos de la guía comprobante de dicha operación y de la copia del ajustamiento de que trata el artículo 125 del código de aduanas.

Artículo 3.° Los interesados que no comprueben haber satisfecho los correspondientes derechos de importación quedarán sujetos al pago de ellos, al contado, en la oficina de comercio. Si alegaren que los han pagado, pero que no les es posible comprobar el pago inmediatamente, se les hará otorgar un pagaré, con el plazo de sesenta días, vencido el cual, sin haber hecho la comprobación, se procederá a su cobro, exigiéndoles además, por vía de multa, el 2 por 100 mensual.

Artículo 4.° La oficina de comercio de Honda estará también encargada de liquidar y recaudar los derechos de exportación que causen a deber los cargamentos que por aquella vía mercantil se dirijan al extranjero.

Artículo 5.° El administrador de correos de Honda desempeñará las funciones de jefe administrador contador de la oficina de comercio, gozando del sueldo anual de mil quinientos pesos.

Artículo 6.° Para el servicio de dicha oficina de comercio se establecen: un guardalmacén liquidador, con el sueldo anual de novecientos sesenta pesos; un escribiente, con cuatrocientos ochenta pesos, y un portero, con ciento veinte pesos de sueldo anual.

Parágrafo. El jefe de la oficina nombrará y removerá libremente el escribiente y el portero de ella.

---

(1) Véase el decreto de 22 de mayo de 1862, número 2668 de orden.

Artículo 7.° Establécese temporalmente en la ciudad de Bogotá una oficina de comercio, que desempeñe las mismas funciones atribuídas a la de Honda, respecto de las mercancías destinadas al expendio en los estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander y en el distrito federal, y con el fin expresado en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de este decreto.

Artículo 8.° Esta oficina será servida por un administrador contador, con el sueldo anual de mil doscientos pesos; un guardalmacén liquidador, con novecientos sesenta pesos; un escribiente, con cuatrocientos ochenta pesos, y un guarda, con ciento noventa y dos pesos de sueldo anual.

Parágrafo. El administrador, jefe de esta oficina, nombrará y removerá libremente el escribiente y el guarda de ella.

Artículo 9.° Queda reformado en estos términos el decreto de 30 de julio último (1), que establece una oficina de comercio y de recaudación en Honda.

Dado en Bogotá, a 26 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2595

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

que elimina el derecho de timbre.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo en extremo exiguos los productos anuales del derecho de timbre, según resulta de los respectivos documentos oficiales, su conservación como recurso fiscal es inútil para el tesoro.

2.° Que el Gobierno profesa el principio de extinguir toda contribución que además de excitar la odiosidad, sea de escaso rendimiento.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Elimínase el derecho de timbre establecido por la ley de 10 de junio de 1858.

Artículo 2.° El presente decreto se pondrá en ejecución en el distrito federal, desde el día 1.° de septiembre próximo, y en los estados, desde que se haga en ellos su publicación.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

---

(1) Lleva el número 2570 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2596

DECRETO

(29 DE AGOSTO)

que exime del impuesto llamado «derechos de consumo» a las mercancías extranjeras destinadas al expendio en el distrito federal de Bogotá.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

visto el inciso 9.°, artículo 11 de la Constitución federal, que prohibe a los gobiernos de los estados imponer contribuciones sobre los objetos que deben consumirse en otro estado;

Teniendo en consideración que gran parte de las mercancías extranjeras, introducidas en el distrito federal, pasan a consumirse a los estados de Cundinamarca, Boyacá, Santander y Tolima, después de haber sido gravadas en el distrito con derechos de consumo,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre del corriente año quedará suprimida la contribución llamada «derechos de consumo,» respecto de las mercancías extranjeras introducidas en el distrito federal de Bogotá.

Artículo 2.° La oficina de comercio establecida en Honda cesará de cobrar, desde el día fijado en el artículo anterior, derechos de consumo sobre los cargamentos que arriben al puerto de las Bodegas de Bogotá y al de la bodega de Honda, destinados al expendio en el interior.

Artículo 3.° Las sumas que se hayan recaudado por razón de derechos de consumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el final del artículo 2.° del decreto de 30 de julio último, que establece la mencionada oficina, serán remitidas a la tesorería general de la Unión, para los efectos expresados en el artículo 3.° del citado decreto.

Artículo 4.° Conforme al inciso 12, artículo 11 de la Constitución federal, las mercancías de que trata el artículo 1.° de este decreto no podrán ser gravadas con ninguna otra especie de derechos o contribuciones.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2597

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

sobre sustracción de expedientes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que se han sustraído varios expedientes o autos de los juzgados que existían en esta ciudad antes del 18 de julio último, cuya sustracción no puede haber sido hecha sino por los interesados.

2.° Que las autoridades locales han dictado las providencias que han estimado convenientes para recuperar dichos expedientes y que sigan su curso legal, lo que no se ha conseguido.

3.° Que es preciso reprimir un crimen semejante al que se pretende introducir con la sustracción de los expedientes o causas que deben reposar en los juzgados respectivos, y cuyas fatales consecuencias es fácil prever; y

4.° Que no debe permitirse surtan su efecto los medios reprobados por la moral, en cuya clase se encuentra el de sustraerse los autos, para impedir que la litis o juicio llegue a su término por los medios establecidos por las leyes,

DECRETO:

Artículo 1.° Se señala como perentorio e improrrogable término, para presentar los expedientes sustraídos o perdidos de los juzgados que existían en esta capital antes del 18 de julio último, el de quince días, contados desde la publicación de este decreto.

Artículo 2.° Pasado el término que se fija en el artículo anterior sin que hayan parecido los expedientes de que se trata, se declararán ejecutoriadas y llevarán a efecto las sentencias pronunciadas en los autos perdidos; para lo cual se compulsará testimonio, a petición del interesado, de la copia que debe haber quedado en el juzgado respectivo.

Artículo 3.° Los expedientes que se presenten en el término fijado en el artículo 1.° de este decreto seguirán el curso y tendrán las instancias que reconocen las leyes declaradas vigentes.

Artículo 4.° En el caso de que en el juzgado no haya quedado constancia de la sentencia pronunciada en los expedientes o autos perdidos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el certificado del juez que falló será estimado como copia suficiente para los efectos del artículo 2.° de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN.

2598

DECRETO (1)

(31 DE AGOSTO)

sobre monedas y billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vistas las leyes de 30 de junio de 1857 (2), 2 de junio de 1846 (3), 20 de marzo de 1848 (4), 30 de marzo (5) y 31 de mayo de 1849 (6) y la 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (7), y

CONSIDERANDO

que es de urgente necesidad allanar todas las dificultades que se presentan para hacer efectiva la recaudación de las contribuciones y la percepción de las rentas de los Estados Unidos para el pago de los sueldos y emolumentos que corresponden a los servidores de la Nación; y en ejecución de las disposiciones legales ya citadas,

DECRETO:

Artículo 1.° El pago de los derechos de importación, exportación, toneladas y puerto, conducción de correspondencia y encomiendas por el correo, y la compra de sal, se harán precisamente en billetes de tesorería en monedas de oro nacionales o francesas y en monedas granadinas de plata, emitidas conforme a las leyes.

Artículo 2.° La proporción en que deben recibirse las monedas y los billetes será la señalada en el decreto de 24 de agosto de 1861 (8).

---

(1) Reformado por el decreto de 30 de octubre de 1861, número 2616 de orden.
(2) Lleva el número 2425 de orden.
(3) Lleva el número 1687 de orden.
(4) Lleva el número 1864 de orden.
(5) Lleva el número 1880 de orden.
(6) Lleva el número 1936 de orden.
(7) Lleva el número 1125 de orden.
(8) Lleva el número 2587 de orden.

Artículo 3.° Podrán admitirse igualmente en las aduanas soberanos de oro de moneda inglesa, o libras esterlinas en billetes de banco de Inglaterra, a razón de $ 5 la libra.

Artículo 4.° Los décimos y medios décimos de cobre, emitidos conforme a la ley de 2 de junio de 1846, se recibirán por los acreedores del Estado y por los particulares como octavos y dieciseisavos de décimo, o sea en el estilo vulgar, octavos y dieciseisavos de real.

Artículo 5.° Los particulares pueden llevar a las casas de moneda de Bogotá y Popayán las piezas de a 5 francos francesas, belgas o sardas, para que se reacuñen en moneda granadina, lo que se hará pagando por la operación el 1 por 100.

Artículo 6.° Las monedas francesas y belgas de talla menor demasiado gastadas, cuya recepción se ha prohibido en las oficinas nacionales, se cambiarán en la casa de moneda, por peso igual en cuartos de décimo, a todos aquellos individuos que quieran hacer esta operación.

Artículo 7.° Desde el 15 de septiembre inmediato no se recibirá en ninguna de las oficinas públicas del distrito federal moneda de talla mayor o menor, cuya ley sea de 666 milésimos, a excepción de los cuartillos. Dicha moneda se cambiará toda por billetes de tesorería para reacuñarla, y el cambio se ejecutará por la tesorería general y sus agentes, guardando las reglas establecidas en la ley 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1).

Artículo 8.° El 1.° de octubre próximo se amortizarán igualmente las mismas monedas en todo el estado de Cundinamarca, cambiándolas a la par por billetes de tesorería, y por las fracciones de peso se darán recibos impresos, para amortizarlos con moneda de ley de la que se reacuñe.

Artículo 9.° Habiéndose señalado un fondo seguro de $ 800,000 para la amortización y cambio de los billetes de tesorería, se declara obligatorio su recibo en todos los pagos y transacciones que deban verificarse de esta fecha en adelante; y los individuos que establezcan precios diferentes entre las monedas de oro y los billetes pagarán una multa desde $ 10 hasta $ 1,000, a juicio del jefe municipal, o de la primera autoridad política en los lugares donde no exista este empleado, cadà vez que se compruebe que se ejecuta tal operación.

Artículo 10. Se prohibe todo descuento de los billetes por moneda metálica, debiendo hacerse el cambio a la par; y el que no cum-

---

(1) Lleva el número 1125 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pla con esta prevención, perderá en favor de la caja de amortización el valor del cambio que haya verificado.

Artículo 11. Publíquese por bando el presente decreto, e imprímase para que se fije en los lugares públicos y pueda ser leído por los habitantes del distrito federal.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2599

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre presupuesto de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1861 a 1862.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° El monto de las rentas en el próximo año económico se computa, por aproximación, en la suma de $ 1.595,000, conforme al siguiente pormenor:

Salinas	$	600,000
Bienes nacionales		20,000
Amonedación		20,000
Empresa del ferrocarril		25,000
Aduanas		800,000
Exportación de tabaco y quina		60,000
Correos		50,000
Aprovechamientos		20,000
Total	$	1.595,000

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo gravará la cuenta general del Estado con la suma que fuere necesaria para la buena administración pública, el restablecimiento de la paz y la defensa de la soberanía de los estados. Esta suma, computada también por aproximación, es la de cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil veinticuatro pesos ochenta centavos ($ 5.436,024-80), conforme al siguiente pormenor en departamentos, capítulos y artículos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Convención nacional (personal).

Artículo 1.° Dietas para cincuenta y cuatro diputados, calculando noventa días de sesiones ordinarias, a $ 4-80 diarios	$	23,328 ....
Artículo 2.° Viáticos calculados desde las capitales de los estados, en venida y regreso, a razón de $ 6 por miriámetro, a saber:		
Parágrafo 1.° Antioquia. (Distancia, 43,75 miriámetros). Seis diputados, a $ 262-50 cada uno	$	1,575
Parágrafo 2.° Bolívar. (Distancia, 102,75 miriámetros). Seis diputados, a $ 616-50 cada uno		3,699
Parágrafo 3.° Boyacá. (Distancia, 17 miriámetros). Seis diputados, a $ 102 cada uno		612
Parágrafo 4.° Cauca. (Distancia, 52,25 miriámetros). Seis diputados, a $ 313-50 cada uno		1,881
Parágrafo 5.° Magdalena. (Distancia, 109,50 miriámetros). Seis diputados, $ 657 cada uno		3,942
Parágrafo 6.° Panamá. (Distancia, 150 miriámetros). Seis diputados, a $ 900 cada uno		5,400
Parágrafo 7.° Santander. (Distancia, 39,25 miriámetros). Seis diputados, a $ 235-50 cada uno		1,413

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 8.º Tolima. (Distancia, 14 miriámetros). Seis diputados, a $ 84 cada uno ..... $ 504 19,026....

Artículo 3.º Viático adicional: para el caso de que algunos diputados no residan en la capital del estado, o que se llame el suplente cuando ya el principal haya devengado el de venida; o que alguno muera en ejercicio de sus funciones, para abonar a sus herederos el de regreso, cuando el suplente haya concurrido..... .....$ 3,780 ....

Artículo 4.º Secretaría.

Parágrafo 1.º Sueldo de dos secretarios, calculando noventa días de sesiones, a $ 4 diarios..... .....$ 720

Parágrafo 2.º Dotación para escribientes durante las sesiones, inclusa la gratificación por el arreglo del archivo..... 1,152

Parágrafo 3.º Sueldo anual del archivero..... 480

Parágrafo 4.º Sueldo anual de dos porteros, a $ 160 cada uno..... 320 2,672 .... 48,806 ....

CAPÍTULO 2.º

Convención nacional (*material*).

Artículo único. Escritorio y alumbrado.....$ 400 ....

CAPÍTULO 3.º

Poder Ejecutivo (*personal y gastos varios*).

Artículo 1.º Sueldo del Presidente. 9,600 ....

Artículo 2.º Sueldo del llamado a ejercer el Poder Ejecutivo en

caso de enfermedad o falta accidental del Presidente.....$ 3,200 ....

Artículo 3.º Sueldo del portero de la casa de gobierno..... 192 .... 12,992 ....

CAPÍTULO 4.º

Secretaria de gobierno (*personal*).

Artículo 1.º Sueldo del Secretario. 2,560 ....

Artículo 2.º Sueldos de los jefes y subalternos de las secciones:

Parágrafo 1.º Sección 1.ª
- Del oficial mayor.....$ 1,200
- Del oficial de sección.... 480
- Del oficial escribiente.... 360
- Del escribiente 288

Parágrafo 2.º Sección 2.ª
- Del jefe de sección..... 960
- Del oficial de sección.... 480
- Del oficial escribiente.... 360
- Del escribiente 288

Parágrafo 3.º Sección 3.ª
- Del jefe de sección..... 1,120
- Del tenedor de libros..... 600
- Del oficial de sección.... 480
- Del oficial escribiente.... 360

Parágrafo 4.º Para el servicio de las secciones.
- Del archivero..... 480
- Del portero..... 240
- Del conserje..... 120 7,736 .... 10,296 ....

CAPÍTULO 5.º

Secretaria de gobierno.

Artículo único. Utiles de escritorio de la secretaría.....$ 320 ....

CAPÍTULO 6.º

Impresiones oficiales.

Artículo único. Papel, impresión, encuadernación y corrector oficial..... ..... 19,940 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 7.°

Intendencia del estado de Panamá (personal).

Artículo 1.° Sueldo del intendente..... $ 3,000 ....

Artículo 2.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del secretario..... ....$ 960

Parágrafo 2.° Sueldo del escribiente..... 400 1,360 .... 4,360 ....

CAPÍTULO 8.°

Intendencia del estado de Panamá (material).

Artículo único. Escritorio.....$ 480 ....

CAPÍTULO 9.°

Instrucción pública.

Artículo 1.° Sueldo del bibliotecario nacional.....$ 720 ....

Artículo 2.° Para dotación de varias clases de enseñanza en el colegio nacional de San Bartolomé..... ..... 12,000 .... 12,720 .... 110,314 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 1.°

Corte suprema de la Unión (personal).

Artículo 1.° Sueldo de tres magistrados, a $ 1,920 cada uno.....$ 5,760 ....

Artículo 2.° Secretaría.

Parágrafo 1.° Sueldo del secretario..... .....$ 960

Parágrafo 2.° Sueldo del oficial mayor..... 800

Parágrafo 3.° Sueldo de dos escribientes, a $ 320 cada uno..... 640

Parágrafo 4.° Sueldo de un portero escribiente..... 192 2,592 .... 8,352 ....

CAPÍTULO 2.°

Corte suprema de la Unión (material).

Artículo único. Para escritorio.....$ 160 ....

CAPÍTULO 3.°

Ministerio público (personal).

Artículo único. Sueldo del procurador general de la Unión..... .....$ 2,400 ....

Artículo único. Sueldo del escribiente..... 480 .... 2,880 ....

CAPÍTULO 4.°

Ministerio público (material).

Artículo único. Para escritorio de la procuraduría general de la Unión..... .....$ 100 ....

CAPÍTULO 5.°

Establecimientos de castigo.

Artículo 1.° Para sostenimiento de los establecimientos de castigo (aproximación).....$ 3,000 ...

Artículo 2.° Para conducción de reos a cargo de la Nación..... 2,000 .... 5,000 ....

CAPÍTULO 6.°

Gastos varios.

Artículo único. Para gastos imprevistos.....$ 1,000 .... 17,492 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 1.°

Secretaría de relaciones exteriores (personal).

Artículo 1.° Sueldo del secretario..... .....$ 2,560 ....

Artículo 2.° Sueldo de los jefes y subalternos.

Parágrafo 1.° Del jefe de sección, oficial mayor.....$ 1,120

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Del jefe de sección para la contabilidad.....$ 600
Parágrafo 3.° Del oficial de sección, intérprete..... 600
Parágrafo 4.° Del archivero intérprete, traductor y escribiente..... 960
Parágrafo 5.° De dos escribientes, a $ 300 cada uno..... 600
Parágrafo 6.° Del portero escribiente..... 240 4,120 .... 6,680 ....

CAPÍTULO 2.°

Secretaria de relaciones exteriores (material).

Artículo único. Para gastos de escritorio y de ratificación de tratados.....$ 800 ....

CAPÍTULO 3.°

Servicio diplomático.

Artículo 1.° Sueldos y gastos de las legaciones en Europa y América.....$ 60,167 ....
Artículo 2.° Para los gastos que se causen en llevar a efecto el convenio celebrado con los Estados Unidos de Norte América, en los términos del decreto legislativo de 25 de junio de 1858..... 30,000 .... 90,167 ....

CAPÍTULO 4.°

Servicio consular.

Artículo único. Sueldos y gastos de los consulados.....$ 6,000 ...

CAPÍTULO 5.°

Gastos varios previstos.

Artículo 1.° Extradición de reos, deportación y confinamiento, e internación de asilados.....$ 1,200 ....

Artículo 2.° Para pagar periódicos en Europa y en los Estados Unidos de Norte América que den a conocer los negocios y defiendan los intereses suramericanos, particularmente los de la Unión neogranadina..... 4,000 .... 5,200 .... 108,847 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.°

Edificios del Estado.

Artículo 1.° Arrendamiento del local del despacho de la secretaría de hacienda.....$ 1,152 ....
Artículo 2.° Reparación y conservación de edificios del Estado (aproximación)..... 6,448 ....
Artículo 3.° Reparación del mobiliario para el despacho de los altos poderes..... 6,000 .... 13,000 ...

CAPÍTULO 2.°

Colegio militar y escuela politécnica (personal).

Artículo 1.° Sueldos de los empleados:
Parágrafo 1.° Un director, jefe de estudios.....$ 1,440
Parágrafo 2.° Hasta ocho profesores, con la asignación hasta de $ 1,200 cada uno..... 9,600
Parágrafo 3.° Hasta seis ayudantes, a $ 400 cada uno..... 2,400
Parágrafo 4.° Un conserje bedel..... 200
Parágrafo 5.° Hasta ocho sirvientes, a $ 72 cada uno..... 576 14,216 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca-Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Hasta cien pensionados, a $ 120 cada uno.....$ (1) (2) 14,216 ....

CAPÍTULO 3.°

Colegio militar y escuela politécnica (material).

Artículo único. Gastos varios.....$ 2,000 .... 29,816 ....

DEPARTAMENTO DE RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.°

Pensiones.

Artículo 1.° Pensiones concedidas por actos legislativos especiales, y otorgadas por el Poder Ejecutivo a los padres, viudas y huérfanos de militares, a los antiguos empleados civiles y de hacienda, y a los catedráticos jubilados.....$ 77,543 ...

Artículo 2.° Pensiones militares de retiro e invalidez

Parágrafo 1.° De los generales, jefes y oficiales.....$ 46,788

Parágrafo 2.° De los individuos de tropa..... 16,132 62,920 ....

Artículo 3.° Aplicación general para el caso de que se hayan omitido, en los estados comprobantes, algunas de las pensiones concedidas ya, y para el pago de las que se concedan en adelante, en virtud de ley o por resolución ejecutiva..... 6,000 .... 146,463 ....

CAPÍTULO 2.°

Gastos varios previstos.

Artículo 1.° Conservación y propagación del pus vacuno.....$ 1,600 ....

Artículo 2.° Gastos imprevistos. 1,000 .... 2,600 .... 149,063 ....

(1) Teniendo colocación como aspirantes en el ejército los cien alumnos pensionados por el tesoro, la pensión anual que les asigna el decreto de 24 de agosto de 1861 se comprenderá en los sueldos de actividad.

(2) Decreto de 24 de agosto de 1861.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 1.°

Deuda exterior.

Artículo 1.° Dividendos.....$ 200,000 ....

Artículo 2.° Comisión de la agencia, 1 por 100..... 2,000 .... 202,000 ....

CAPÍTULO 2.°

Deuda interior consolidada.

Artículo 1.° Renta sobre el tesoro.....$ 120,000 ....

Artículo 2.° Censos sobre el tesoro..... 98,266 .... 218,266 ....

CAPÍTULO 3.°

Deuda flotante.

Artículo 1.° Primera clase.....$ 14,500 ....

Artículo 2.° Segunda clase..... 15,000 ....

Artículo 3.° Cuarta clase..... 22,000 ....

Artículo 4.° Quinta clase..... 6,600 ....

Artículo 5.° Sexta clase..... 3,000 ...

Artículo 6.° Octava clase..... 4,000 ....

Artículo 7.° Nona clase..... 1,000 ....

66,100 ....

CAPÍTULO 4.°

Gastos varios.

Artículo único. Intereses atrasados.....$ 14,000 .... 500,366 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 1.°

Secretaria de hacienda (personal).

Artículo 1.° Sueldo del secretario.....$ 2,560 ....

Artículo 2.° Sueldos de los jefes y subalternos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Sección administrativa:

Del subsecretario.....$	1,500		
Del subjefe de sección, tenedor de libros.....	800		
De dos escribientes, a $ 384 cada uno.....	768		
Parágrafo 2.° Sección del crédito nacional:			
Del director.....	1,440		
De dos tenedores de libros, a $ 768 cada uno.	1,536		
De dos escribientes, a $ 480 cada uno.....	960		
Parágrafo 3.° Sección de rentas:			
Del director	1,200		
Del tenedor de libros.....	700		
De dos escribientes, a $ 384 cada uno.....	768		
Parágrafo 4.° Sección de contribuciones:			
Del director	1,200		
Del tenedor de libros.....	700		
De dos escribientes, a $ 384 cada uno	768		
Parágrafo 5.° Sección de contabilidad general:			
Del director.....	1,200		
Del oficial de correspondencia.....	800		
De tres tenedores de libros, a $ 700 cada uno.	2,100		
De dos escribientes, a $ 384 cada uno.....	768		
Parágrafo 6.° Para el servicio de todas las secciones:			
Del archivero.....	480		
Del portero sirviente.....	300	17,988	20,548 ....

CAPÍTULO 2.°

Secretaria de hacienda (material).

Artículo único. Utiles de escritorio.....			800 ...

CAPÍTULO 3.°

Oficina general de cuentas (personal).

Artículo 1.° Sueldo del contador presidente.....$		1,920	
Artículo 2.° Sueldos de los jefes y subalternos:			
Parágrafo 1.° Examen de cuentas:			
De tres contadores examinadores, a $ 1,200 cada uno.....	3,600		
De cuatro escribientes auxiliares, a $ 288 cada uno.....	1,152		
Hasta de tres contadores supernumerarios, a $ 1,200 cada uno.....	3,600		
Hasta de tres escribientes auxiliares de los supernumerarios, a $ 288	864		
Parágrafo 2.° Secretaría:			
Del secretario.....	720		
Del oficial mayor.....	480		
Del archivero.....	496		
De dos escribientes, a $ 288 cada uno.....	576		
Del portero.....	160	11,648	13,568 ....

CAPÍTULO 4.°

Oficina general de cuentas (material).

Artículo único. Utiles de escritorio.....			242 ....

CAPÍTULO 5.°

Visitador fiscal (personal y gastos varios).

Artículo único. Sueldo del visitador fiscal, siendo de su cargo los gastos que haya de hacer en el desempeño de su comisión.....			2,400 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 6.º

Tesoreria general (personal).

Artículo único. Sueldos de los jefes y subalternos:

Parágrafo 1.º Del tesorero general.....$	1,920		
Parágrafo 2.º Del contador interventor.....	1,200		
Parágrafo 3.º Del contador auxiliar.....	960		
Parágrafo 4.º De dos tenedores de libros, a $ 700 cada uno.....	1,400		
Parágrafo 5.º Del cajero.	720		
Parágrafo 6.º De tres escribientes, a $ 288 cada uno.....	864		
Parágrafo 7.º Del portero.	160		
Parágrafo 8.º Del oficial encargado de los cobros ejecutivos con sueldo eventual del 5 por 100 de las deudas que haga efectivas, anteriores al año de 1853, y el 2 por 100 sobre las que haga efectivas posteriores al año de 1852 (aproximación).....	600	7,824	7,824 ....

CAPÍTULO 7.º

Tesoreria general (material).

Artículo único. Utiles de escritorio.....$ 300 ....

CAPÍTULO 8.º

Aduanas (personal).

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de las administraciones de aduana:

Parágrafo 1.º Arauca:

Administrador, 8 por 100 sueldo eventual (aproximación).....$	270
Contador, 7 por 100 sueldo eventual (aproximación)	230
Parágrafo 2.º Barbacoas:	
Administrador.....	1,392
Contador.....	840
Escribiente.....	288
Parágrafo 3.º Buenaventura:	
Administrador.....	1,728
Contador.....	1,200
Guardalmacén.....	576
Escribiente.....	288
Parágrafo 4.º Carlosama:	
Administrador, 20 por 100, sueldo eventual (aproximación).....	206
Parágrafo 5.º Cartagena:	
Administrador.....	2,040
Contador.....	1,560
Tercer jefe.....	800
Oficial primero.....	640
Oficial segundo.....	480
Oficial tercero.....	400
Dos escribientes, a $ 240 cada uno.....	480
Sirviente.....	29
Parágrafo 6.º Cúcuta:	
Administrador.....	1,560
Contador.....	960
Dos escribientes, a $ 288 cada uno.....	576
Parágrafo 7.º Iscuandé:	
Administrador (20 por 100), aproximación	387
Parágrafo 8.º Meta:	
Administrador (8 por 100), aproximación	270

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Contador (7 por 100), aproximación.....$ 230

Parágrafo 9.º Quibdó:

Administrador, capitán de puerto..... 720
Contador guardalmacén 600
Oficial..... 280

Parágrafo 10. Nóvita (unida a la administración subalterna de correos):

Parágrafo 11. Ríohacha:

Administrador..... 1,560
Contador..... 960
Oficial primero..... 400
Oficial segundo..... 320

Parágrafo 12. Sabanilla:

Administrador..... 1,920
Contador..... 1,200
Oficial primero..... 400
Oficial segundo..... 288

Parágrafo 13. Santa Marta:

Administrador..... 2,400
Contador..... 1,200
Cuatro liquidadores, a $ 720 cada uno..... 2,880
Cajero..... 640
Tres oficiales escribientes, a $ 320 cada uno. 960
Guardalmacén..... 720
Ayudante del guardalmacén..... 432 35,310 ....

Artículo 2.º Para los sueldos eventuales de los empleados en las aduanas y para los de la policía fiscal de los puertos, conforme al parágrafo 3.º del artículo 4.º de la ley de 25 de junio de 1856, que da bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de aduanas..... 10,000 .... 45,310 ....

CAPÍTULO 9.º

Aduanas (material).

Artículo único. Escritorio, local, tinta para marchamar bultos, etc., de las administraciones de aduana:

Parágrafo 1.º Arauca:

Local para la aduana.....$ 192 ....

Parágrafo 2.º Barbacoas:

Escritorio..... 40 ....
Local para la aduana..... 193 ....

Parágrafo 3.º Buenaventura:

Escritorio..... 80 ....
Tinta para marchamar bultos..... 28 80
Local especial para el resguardo..... 28 80
Local para la aduana..... 2,400 ....

Parágrafo 4.º Cartagena:

Escritorio..... 200 ....
Tinta para marchamar bultos..... 28 80

Parágrafo 5.º Cúcuta:

Escritorio..... 84 ....
Tinta para marchamar bultos..... 7 20

Parágrafo 6.º Nóvita:

Escritorio..... 80 ....
Local para la aduana..... 144 ....

Parágrafo 7.º Meta:

Local para la aduana..... 192 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 8.° Quibdó:

Escritorio..... $	80		
Local para la aduana.....	144		
Parágrafo 9.° Riohacha:			
Escritorio.....	112		
Tinta para marchamar bultos.....	7 20		
Luz y agua para el resguardo..	24		
Local para la aduana.....	768		
Parágrafo 10. Sabanilla:			
Escritorio.....	160		
Tinta para marchamar bultos.....	7 20		
Luz y agua para el resguardo.....	24		
Local para la aduana.....	192		
Parágrafo 11. Santa Marta:			
Escritorio.....	240		
Tinta para marchamar bultos.....	28 80		
Luz y agua para el resguardo.....	19 20	5,505	5,505 ....

CAPÍTULO 10

Intérpretes (personal).

Artículo 1.° Para sueldo de intérpretes en los puertos de Riohacha, Sabanilla, Buenaventura, Santa Marta y Cartagena.....$	1,000 ...	
Artículo 2.° Para sueldo del intérprete de Panamá.....	300	1,300 ...

CAPÍTULO 11

Oficinas de comercio (personal).

Artículo 1.° Sueldos de los empleados de la oficina de comercio de Honda:

Parágrafo 1.° El jefe de la oficina (con el sueldo que le corresponde como administrador principal de correos de Honda).			
Parágrafo 2.° El liquidador.....$	960		
Parágrafo 3.° El guardalmacén.....	960		
Parágrafo 4.° Los dos escribientes, a $ 300 cada uno	600	2,520	

Artículo 2.° Sueldos de los empleados de la oficina de comercio de Bogotá:

Parágrafo 1.° El administrador contador.....$	1,200		
Parágrafo 2.° El guardalmacén liquidador.....	960		
Parágrafo 3.° El escribiente.....	480		
Parágrafo 4.° El guarda....	192	2,832	5,352 ....

CAPÍTULO 12

Oficinas de comercio (material).

Artículo 1.° Para gastos de escritorio y arrendamiento del local de la oficina de comercio de Honda.....$	300	
Artículo 2.° Para útiles de escritorio de la de Bogotá..... ...	96	396 ....

CAPÍTULO 13

Vigías y prácticos.

Artículo 1.° Vigías:		
Parágrafo 1.° De Cartagena.....$	384	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° De Sabanilla	384		
Parágrafo 3.° De Santa Marta	384		
Parágrafo 4.° De tres auxiliares, uno para cada vigía, a $ 73 cada uno.$	219	1,371 ..	
Artículo 2.° Prácticos:			
Parágrafo 1.° Dotación de seis prácticos en Cartagena, a $ 192 cada uno.....$	1,152		
Parágrafo 2.° Dotación de dos prácticos en Sabanilla, a $ 192 cada uno.....	384	1,536	2,907 ....

CAPÍTULO 14

Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).

Artículo 1.° Administración de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.....$	11,616	
Artículo 2.° Administración de Chita	4,866	
Artículo 3.° Administración de Recetor, Pajarito y Chámeza..	756	
Artículo 4.° Administración de Muneque	253	
Artículo 5.° Administración de Cumaral	730	18,221 ....

CAPÍTULO 15

Elaboración y aprehensión de sales (aproximación).

Artículo 1.° Elaboración.....$	121,130	
Artículo 2.° Aprehensión.....	300	121,430 ....

CAPÍTULO 16

Administración general y administraciones principales y subalternas de correos (personal).

Artículo 1.° Administración general de correos (Bogotá):

Parágrafo 1.° Sueldo del administrador.....$	1,200	
Parágrafo 2.° Sueldo del contador	960	
Parágrafo 3.° Sueldo del tenedor de libros	800	
Parágrafo 4.° Sueldo del oficial 1.°	640	
Parágrafo 5.° Sueldo del oficial 2.°	550	
Parágrafo 6.° Sueldo de tres escribientes, a razón de $ 300 cada uno	900	
Parágrafo 7.° Sueldo del oficial de encomiendas..	960	
Parágrafo 8.° Sueldo del adjunto al oficial de encomiendas	300	
Parágrafo 9.° Sueldo del portero	192	6,502 ....
Artículo 2.° Administraciones principales de correos:		
Parágrafo 1.° De Antioquia (Medellín):		
Sueldo del administrador.$	1,000	
Sueldo del tenedor de libros	400	
Sueldo del oficial de encomiendas	480	
Sueldo del escribiente	300	
Parágrafo 2.° De Bolívar (Cartagena):		
Sueldo del administrador..	1,000	
Sueldo del contador	720	
Sueldo del tenedor de libros	480	
Sueldo del oficial 1.°	400	
Sueldo del oficial 2.°	320	
Sueldo del oficial de encomiendas	480	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sueldo de dos escribientes, a $ 240 cada uno....$ 480
Sueldo del portero..... 96

Parágrafo 3.° De Boyacá (Tunja):

Sueldo del administrador. 500
Sueldo de dos escribientes, a $ 192 cada uno..... 384

Parágrafo 4.° Del Cauca (Cali):

Sueldo del administrador. 480
Sueldo del tenedor de libros..... 300
Sueldo del escribiente.... 192

Parágrafo 5.° Del Cauca (Popayán):

Sueldo del administrador..... 640
Sueldo del tenedor de libros..... 400
Sueldo de dos escribientes, a $ 300 cada uno. 600

Parágrafo 6.° Del Tolima (Honda):

Sueldo del administrador contador..... 1,500
Sueldo de dos escribientes, a $ 360 cada uno. 720

Parágrafo 7.° Del Magdalena (Santa Marta):

Sueldo del administrador..... 800
Sueldo del tenedor de libros..... 560
Sueldo del oficial de correspondencia..... 384
Sueldo del oficial de encomiendas..... 480
Sueldo del escribiente... 240
Sueldo del portero..... 160

Parágrafo 8.° De Panamá (Panamá):

Sueldo del administrador.....$ 1,200
Sueldo del tenedor de libros..... 640
Sueldo del oficial de encomiendas..... 480
Sueldo del escribiente.... 400
Sueldo del portero..... 160

Parágrafo 9.° De Santander (Socorro):

Sueldo del administrador..... 1,000
Sueldo del contador..... 500
Sueldo del escribiente.. 240

Artículo 3.° Administraciones subalternas de correos:

Parágrafo 1.° Antioquia:

Abejorral (60 por 100).. 96
Amagá (60 por 100)..... 96
Amalfi (60 por 100)..... 160
Angostura (60 por 100). 96
Anorí (60 por 100)..... 96
Antioquia (60 por 100).. 240
Marinilla (60 por 100).... 160
Nare (sueldo fijo)..... 800
Peñol (60 por 100)..... 96
Manizales (60 por 100). 160
Ríonegro (60 por 100).. 240
Salamina (60 por 100).... 160
Santa Rosa (60 por 100). 160
Santo Domingo (60 por 100)..... 96
Sonsón (60 por 100)..... 96
Sopetrán (60 por 100).... 96
Zaragoza (60 por 100).. 288

Parágrafo 2.° Bolívar:

Calamar (sueldo fijo).... 800

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Barranquilla (sueldo fijo)..... ... .$	240
Mompós (sueldo fijo)....	240
Sabanilla (unida a la aduana).	
Carmen (60 por 100).....	96
Chinú (60 por 100).....	96
Ciénaga de Oro (60 por 100).....	96
Corozal (60 por 100)... ..	96
Magangué (60 por 100).	96
Mahates (60 por 100)....	240
Majagual (60 por 100)..	96
Mercaderes (60 por 100)	96
San Andrés (60 por 100)	96
Sincelejo (60 por 100)..	96
Soledad (60 por 100).....	96
Simití (60 por 100).....	96
Lorica (60 por 100).....	96
Sabanalarga (60 por 100)	96

Parágrafo 3.° Boyacá:

Arauca (sueldo fijo) (unida a la aduana)....	300
Chita (unida a la salina).	
Chámeza (unida a la salina).	
Meta (sueldo fijo) (unida a la aduana).....	300
Muneque (unida a la salina).	
Soatá (sueldo fijo).....	240
Santa Rosa (sueldo fijo).	240
Garagoa (60 por 100)....	96
Guateque (60 por 100)...	96
Leiva (60 por 100).....	96
Miraflores (60 por 100).	96
Turmequé (60 por 100)..	160
Ramiriquí (60 por 100)..	96
Cocuy (60 por 100).....	96
Sogamoso (60 por 100).	160
Ricaurte (60 por 100)....	96
Chiquinquirá (60 por 100)	96

Moniquirá (60 por 100).$	96
Muzo (60 por 100).....	150
Sátivanorte (60 por 100).....	96
Labranzagrande (60 por 100)	96
Pore (60 por 100).....	96
Chire (60 por 100).....	96
Taguana (60 por 100)....	96

Parágrafo 4.° Cauca:

Correspondientes a la administración principal de correos de Cali:	
Quibdó (unida a la aduana).	
Nóvita (unida a la aduana) (sueldo fijo).....	480
Buenaventura (sueldo fijo).....	400
Cartago (administrador) (sueldo fijo).....	384
Cartago (escribiente) sueldo fijo).....	192
Roldanillo (60 por 100).	96
Palmira (60 por 100).....	96
Supía (60 por 100).....	160
Toro (60 por 100).....	96
Tuluá (60 por 100).....	96
Correspondientes a la administración principal de correos de Popayán:	
Barbacoas (sueldo fijo).	600
Carlosama (unida a la aduana).	
Iscuandé (unida a la aduana).	
Pasto (sueldo fijo)....	240
Tumaco (unida a la aduana).	
Túquerres (sueldo fijo).	240

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Almaguer (60 por 100). $	96
Caloto (60 por 100).....	96
Guapi (60 por 100).....	192
Quilichao (60 por 100)..	96
Trapiche (60 por 100)...	96
Timbío (60 por 100).....	96

Parágrafo 5.° Cundinamarca:

Zipaquirá (sueldo fijo)..	192
Chocontá (60 por 100)..	96
Funza (60 por 100).....	96
Facatativá (60 por 100).	96
Villeta (60 por 100).....	96
Guaduas (60 por 100)....	96
San Juan de Ríoseco (60 por 100).....	96
La Mesa (60 por 100)....	96
Tocaima (60 por 100)....	96
Fusagasugá (60 por 100)	96
Ubaté (60 por 100).....	96
Guatavita (60 por 100).	96
La Palma (60 por 100)....	96
San Martín (60 por 100).	96

Parágrafo 6.° Magdalena:

Ríohacha (sueldo fijo) ...	240
Ciénaga (60 por 100).....	96
Banco (60 por 100).....	240
Chiriguaná (60 por 100).	160
Plato (60 por 100).....	96
Puerto Nacional (60 por 100).....	288
San Juan de César (60 por 100).....	160
Remolino (60 por 100)....	288
Tenerife (60 por 100)....	96

Parágrafo 7.° Panamá:

Colón (sueldo fijo).....	600
Chagres (60 por 100).....	96
Chorrera (60 por 100)....	96
Chiriquí (60 por 100).....	96

Bocas del Toro (60 por 100)..... $	96
Natá (60 por 100).....	96
Los Santos (60 por 100).	96
Parita (60 por 100).....	96
Santiago (60 por 100)....	96
Portobelo (60 por 100)..	96
Penonomé (60 por 100).	96
Toboga (60 por 100).....	96

Parágrafo 8.° Santander:

Pamplona (sueldo fijo)..	240
Rosario (sueldo fijo).....	240
San José de Cúcuta (sueldo fijo).....	240
San Gil (sueldo fijo).....	240
Bucaramanga (sueldo fijo.....	240
Ocaña (60 por 100).....	96
Bocas del Carare (60 por 100).....	96
Concepción (sueldo fijo).	240
Málaga (60 por 100)....	96
Salazar (60 por 100).....	96
Barichara (60 por 100)....	96
Charalá (60 por 100).....	96
Oiba (60 por 100).....	96
Aratoca (60 por 100)....	96
Zapatoca (60 por 100)....	96
Piedecuesta (60 por 100)	240
Girón (60 por 100).....	96
Puente Nacional (60 por 100).....	192
San Andrés (60 por 100).	96

Parágrafo 9.° Tolima:

Ibagué (sueldo fijo).....	320
Ambalema (sueldo fijo).	300
Neiva (sueldo fijo).....	240
Espinal (60 por 100).....	96
Piedras (60 por 100)....	96
Lérida (60 por 100).....	96
Mariquita (60 por 100)..	96

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Guamo (60 por 100)... $	240		
Purificación (60 por 100).	96		
Chaparral (60 por 100)..	96		
Paicol (60 por 100).....	96		
Villavieja (60 por 100)....	96		
Yaguará (60 por 100).....	96		
Gigante (60 por 100).....	96		
Timaná (60 por 100).....	96		
La Plata (60 por 100)....	96		
Guagua (60 por 100).....	96	22,586	
Artículo 4.° Sobrante de crédito para aumento de sueldos o empleados y para el eventual de las administraciones subalternas de correos que se establezcan, con el 60 por 100....$		1,796	50,000 ....

CAPÍTULO 17

Administración general y administraciones principales y subalternas de correos (material).

Artículo 1.° Escritorio y otros gastos de la administración general de correos.....$	600	
Artículo 2.° Escritorio y local de las administraciones principales de correos:		
Parágrafo 1.° La de Antioquia, hasta.....$	384	
Parágrafo 2.° La de Bolívar, hasta.....	300	
Parágrafo 3.° La de Boyacá, hasta.....	240	
Parágrafo 4.° La del Cauca, Cali, Popayán.....	480	
Parágrafo 5.° La del Tolima (Honda), hasta.....	336	
Parágrafo 6.° La del Magdalena, hasta.....	300	
Parágrafo 7.° La de Panamá, hasta.....	752	

Parágrafo 8.° La de Santander (Socorro), hasta $	300	3,092	
Artículo 3.° Escritorio y local de las administraciones subalternas de correos:			
Parágrafo 1.° La de Nare, hasta.....$	168		
Parágrafo 2.° La de Calamar, hasta.....	84		
Parágrafo 3.° La de Cartago, hasta.....	100		
Parágrafo 4.° La de Colón, hasta.....	1,200	1,552	
Artículo 4.° Para construcción de estampillas de cartas.....$		500	5,744 ....

CAPÍTULO 18

Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).

Artículo único. Salario de conductores.....$		43,290 ....

CAPÍTULO 19

Transporte de correspondencia y encomiendas (material).

Artículo 1.° Compra y composición de valijas y candados.....$		500	
Artículo 2.° Fletes de canoas:			
Parágrafo 1.° En el estado de Antioquia.....	50		
Parágrafo 2.° En el del Cauca (Buenaventura)....	60	110	610 ....

CAPÍTULO 20

Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Artículo 1.° Postas y correos extraordinarios.....$		3,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Correos especiales:

Parágrafo 1.° Marítimos	$ 1,800		
Parágrafo 2.° Por vapor en el río Magdalena	16,200		
Parágrafo 3.° Para establecer un correo marítimo entre Panamá, Buenaventura y Tumaco	8,000	26,000	
Artículo 3.° Custodia accidental.	$	1,500	
Artículo 4.° Repesos de encomiendas		10,600	
Artículo 5.° Aumento de salarios y establecimiento de nuevos correos		2,000	
Artículo 6.° Adelantos y estadios.		1,000	44,100 ....

CAPÍTULO 21

Monedas (personal).

Artículo 1.° Sueldo de los empleados de la casa de moneda de Bogotá:

Parágrafo 1.° Administrador contador	$ 1,200		
Parágrafo 2.° Pagador cajero	800		
Parágrafo 3.° Dos ensayadores, a $ 500 cada uno	1,000		
Parágrafo 4.° Fiel de moneda	600		
Parágrafo 5.° Talladador	640		
Parágrafo 6.° Fundidor, afinador de metales	480		
Parágrafo 7.° Tenedor de libros	420		
Parágrafo 8.° Oficial ayudante del pagador	240		
Parágrafo 9.° Maquinista	$ 960		
Parágrafo 10. Oficial de lima	75		
Parágrafo 11. Dos peones, a $ 67-20 cada uno	134 40		
Parágrafo 12. Cerrajero	240		
Parágrafo 13. Portero.	115 20		
Parágrafo 14. Sirviente	57 60	6,962 20	

Artículo 2.° Sueldo de los empleados de la casa de moneda de Popayán:

Parágrafo 1.° Administrador contador	$ 960		
Parágrafo 2.° Pagador cajero	800		
Parágrafo 3.° Dos ensayadores, a $ 400 cada uno	800		
Parágrafo 4.° Fiel de moneda	720		
Parágrafo 5.° Talladador	500		
Parágrafo 6.° Tenedor de libros	320		
Parágrafo 7.° Cerrajero	120		
Parágrafo 8.° Portero.	115 20		
Parágrafo 9.° Sirviente	57 60	4,392 80	11,355 ....

CAPÍTULO 22

Monedas (materiales).

Artículo 1.° Casa de moneda de Bogotá:

Parágrafo 1.° Escritorio	$ 80		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Utiles y preparación para la fundición.....$ 5,000 ....
Parágrafo 3.° Construcción de hornos. 500 ....
Parágrafo 4.° Braceaje, fundición, amonedación, reformación de máquinas, compra de cobre y otros gastos eventuales y extraordinarios..... 5,000 .... 10,580 ....

Artículo 2.° Casa de moneda de Popayán:

Parágrafo 1.° Escritorio.....$ 90 ....
Parágrafo 2.° Utiles y preparación para la fundición..... 2,000 ....
Parágrafo 3.° Braceaje, fundición, amonedación, reformación de máquinas, compra de cobre y otros gastos eventuales y extraordinarios..... 2,000 .... 4,090 .... 14,670 ....

CAPÍTULO 23

Resguardo de rentas (aproximación).

Artículo único. Resguardo ordinario.....$ 90,000 ....

CAPÍTULO 24

Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 1.° Restitución de derechos indebidamente cobrados.....$ 4,000 ....
Artículo 2.° Alcances de empleados, los que no hubieren podido figurar como depósito o suplemento en las cuentas del servicio del tesoro.....$ 640 ....
Artículo 3.° Intereses..... 30,000 .... 34,640 ....

CAPÍTULO 25

Gastos varios previstos.

Artículo 1.° Amortización de monedas:
Parágrafo 1.° De difícil circulación.....$ 2,600
Parágrafo 2.° De las piezas de a ocho décimos. 2,400 5,000 ....

Artículo 2.° Sobresueldos de los responsables del erario.....$ 2,000 ....
Artículo 3.° Sueldos eventuales:
Parágrafo 1.° Desde el 10 hasta el 20 por 100 del agente especial que el Poder Ejecutivo nombre para cobrar las deudas a favor de la renta de diezmos en aquellas diócesis en que no puede enajenarse. $ 800
Parágrafo 2.° Del 10 por 100 que el Poder Ejecutivo puede asignar a los recaudadores de contribuciones directas especiales..... 1,600 2,400 ....

Artículo 4.° Gastos de la correría del resguardo de la aduana de Buenaventura.....$ 200 ....
Artículo 5.° Compra de falúas para las aduanas..... 1,600 .... 11,200 ....

CAPÍTULO 26

Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para los gastos que puedan ocurrir en este departamento.....$ 10,000 .... 561,712 ...

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 1.°

Secretaría de guerra (personal).

Artículo único. Sueldo de los jefes y subalternos:

Parágrafo 1.° Oficial mayor, jefe de sección. $	1,220		
Parágrafo 2.° Jefe de sección.....	960		
Parágrafo 3.° Dos oficiales de sección, a $ 480 cada uno.....	960		
Parágrafo 4.° Tres escribientes, a $ 288 cada uno.....	864	4,004	4,004 ...

CAPÍTULO 2.°

Secretaría de guerra (material).

Artículo único. Escritorio.....$ 200 ....

CAPÍTULO 3.°

Sueldo de actividad del ejército.

Artículo 1.° De los generales:

Parágrafo único. Jefe del grande estado mayor general; 3 comandantes generales de los ejércitos 1.°, 2.° y 3.°, y 8 comandantes generales de las divisiones de estos ejércitos, a $ 2,400 cada uno (12 clases).....$ 28,800 ....

Artículo 2.° De los jefes:

Parágrafo 1.° Coroneles: 5 edecanes del supremo director de la guerra, 3 jefes de estado mayor del ejército, un comandante general de columna, 16 comandantes en jefe de brigada, 41 comandantes de batallones y regimientos, un inspector de artillería y un comandante de medio batallón de artillería, a $ 1,680 cada uno. (68 clases)..... .....$ 114,240

Parágrafo 2.° Tenientes coroneles: 2 ayudantes generales del grande estado mayor general, 3 ayudantes de las comandancias en jefe de los tres ejércitos, 8 jefes de estado mayor de 8 divisiones, 28 comandantes de batallones y regimientos que componen los mencionados tres ejércitos, un jefe de estado mayor de la columna cazadores, y 8 guardaparques, a $ 1,200 cada uno (50 clases)..... 60,000

Parágrafo 3.° Sargentos mayores: 2 segundos ayudantes en el grande estado mayor general, 3 primeros ayudantes generales en los estados mayores de los ejércitos, 23 segundos comandantes de batallones y regimientos, un segundo comandante del medio batallón de artillería, a $ 960 cada uno (29 clases)..... 27,840 202,080 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° De los oficiales:

Parágrafo 1.° Capitanes: 2 adjuntos al grande estado mayor general, 3 ayudantes secretarios de las tres comandancias generales de los ejércitos, 6 ayudantes segundos en los estados mayores de los ejércitos, 8 ayudantes secretarios en los estados mayores divisionarios, 165 en los batallones y regimientos de los 3 ejércitos, un secretario de la comandancia de la columna, un ayudante secretario de la inspección de artillería, 3 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías, a $ 660 cada uno. (192 clases).....$ 126,720

Parágrafo 2.° Tenientes primeros: 3 edecanes en las comandancias en jefe de los ejércitos, 205 en los batallones y regimientos, uno en el estado mayor de la columna, 3 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías de artillería, a $ 480 cada uno (215 clases).... 103,200

Parágrafo 3.° Tenientes segundos: 3 ayudantes segundos en los estados mayores de los ejércitos, 172 en los batallones y regimientos, 3 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías, a $ 444 cada uno (181 clases)....$ 80,364

Parágrafo 4.° Alféreces primeros: 8 adjuntos a los estados mayores de las divisiones, 188 en los batallones y regimientos, uno en la comandancia de la columna, 3 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías, a $ 372 cada uno (203 clases)..... 75,516

Parágrafo 5.° Alféreces segundos: 205 en los batallones y regimientos, uno en el estado mayor de la columna, 4 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías, a $ 336 cada uno (213 clases)..... 71,568

Parágrafo 6.° Auditores: uno para cada ejército, a $ 480 cada uno (3 clases). 1,440

Parágrafo 7.° Médicos cirujanos: 16 para las 8 divisiones, y 2 para la columna de los 3 ejércitos, a $ 480 cada uno (18 clases)..... 8,640

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 8.° Practicantes: 24 para las 8 divisiones y 3 para la columna, a $ 240 cada uno (27 clases) .....$ 6,480 473,928 ....

Suman las clases, 1,052.

Artículo 4.° De la tropa:

Parágrafo 1.° Sargentos primeros: 266 en los batallones y regimientos, 5 en el medio batallón de artillería, 3 en las baterías, y 8 escribientes en los parques, a $ 192 cada uno (282 clases).....$ 54,144

Parágrafo 2.° Sargentos segundos: 720 en los batallones y regimientos, 18 en el medio batallón de artillería y 18 en las baterías, a $ 168 cada uno (756 clases)..... 127,008

Parágrafo 3.° Cabos primeros: 749 en los batallones y regimientos, 11 en el medio batallón de artillería y 9 en las baterías, a $ 156 cada uno (769 clases)..... 119,964

Parágrafo 4.° Cabos segundos: 688 en los batallones y regimientos, 9 en el medio batallón de artillería y 9 en las baterías, a $ 144 cada uno (706 clases).... 101,664

Parágrafo 5.° Cornetas: 297 en los batallones, a $ 156 cada uno (297 clases)..... 46,332

Parágrafo 6.° Trompetas: 120 en los regimientos, a $ 156 cada uno (120 clases)..... 18,720

Parágrafo 7.° Tambores: 165 en los batallones de infantería, 3 en el medio batallón de artillería, y 3 en las baterías, a $ 144 cada uno (171 clases)..... 24,624

Parágrafo 8.° Pífanos: 3 en el medio batallón de artillería y 3 en las baterías, a $ 144 cada uno (6 clases)..... 864

Parágrafo 9.° Polvoristas: 18 en el medio batallón de artillería y 18 en las baterías, a $ 120 cada uno (36 clases) 4,320

Parágrafo 10. Bombarderos: 12 en el medio batallón de artillería y 12 en las baterías, a $ 120 cada uno (24 clases). 2,880

Total de clases, 3,167.

Parágrafo 11. Soldados: 12,336 en los batallones de infantería y en los regi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mientos, 132 en el medio batallón de artillería y 132 en las baterías, a $ 120 cada uno (12,600 clases)..... 1.512,000 2.012,520 ....

Total de clases, 15,767.

Artículo 5.° Para cubrir los gastos del personal del 4.° ejército cuyo cálculo se hace aproximadamente, sirviendo de comparación los del tercer ejército..... ..... 536,532 .... 3.253,860

CAPÍTULO 4.°

Fuerzas marítimas (personal).

Artículo 1.° Para los bergantines en las aguas del Atlántico:

Parágrafo 1.° Dos capitanes de fragata, a $ 1,104 cada uno.....$ 2,208 ....

Parágrafo 2.° Dos alféreces de navío, a $ 384 cada uno..... 768 ....

Parágrafo 3.° Dos alféreces de fragata, a $ 336 cada uno.... 672 ....

Parágrafo 4.° Dos médicos cirujanos, a $ 307-20 cada uno. 614 40

Parágrafo 5.° Dos practicantes, a $ 192 cada uno ..... 384 ....

Parágrafo 6.° Dos guardia marinas, a $ 120 cada uno..... ... 240 ....

Parágrafo 7.° Dos primeros guardianes con cargo, a $ 211-20 cada uno..... ..... 422 40

Parágrafo 8.° Cuatro cabos de guardia, a $ 153-60 cada uno. 614 40

Parágrafo 9.° Dos segundos carpinteros calafates, a $ 172-80 cada uno..... 345 60

Parágrafo 10. Ocho gavieros, a $ 134-40 cada uno..... 1,075 20

Parágrafo 11. Veinte marineros de 1.ª clase, a $ 115-20 cada uno..... ..... 2,304 ....

Parágrafo 12. Veintiocho marineros de 2.ª clase, a $ 76-80 cada uno..... 2,150 40 11,798 40

Artículo 2.° Para cuatro goletas en las aguas del Atlántico:

Parágrafo 1.° Cuatro tenientes de navío, a $ 576 cada uno.....$ 2,304 ....

Parágrafo 2.° Cuatro capitanes de fragata, a $ 1,104 cada uno..... 4,416 ....

Parágrafo 3.° Cuatro médicos cirujanos, a $ 307-20 cada uno 1,228 80

Parágrafo 4.° Cuatro practicantes, a $ 192 cada uno..... 768 ....

Parágrafo 5.° Cuatro guardia marinas, a $ 220 cada uno..... 480 ....

Parágrafo 6.° Cuatro primeros guardianes con cargo, a $ 211-20 cada uno. 844 80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 7.° Ocho cabos de guardia, a $ 153-60 cada uno.	1,228 80	
Parágrafo 8.° Cuatro segundos carpinteros calafates, a $ 172-80 cada uno.	691 20	
Parágrafo 9.° Ocho gavieros, a $ 134-40 cada uno.....	1,075 20	
Parágrafo 10. Treinta y seis marineros de 1.ª clase, a $ 115-20 cada uno.....	4,147 20	
Parágrafo 11. Cuarenta marineros de 2.ª clase, a $ 76-80 cada uno.....	3,072	20,256 ....
Artículo 3.° Para pagar la gratificación a los empleados que se expresan en los dos últimos artículos cuando se hallan embarcados, y según los respectivos casos.....	6,662	38,716 80

CAPÍTULO 5.°

Infanteria de marina (*personal*).

Artículo único. Para una compañía:

Parágrafo 1.° Un capitán $	660	
Parágrafo 2.° Un teniente primero.....	480	
Parágrafo 3.° Un alférez primero.....	372	
Parágrafo 4.° Un sargento primero...	192	
Parágrafo 5.° Tres sargentos segundos, a $ 168 cada uno.....	504	
Parágrafo 6.° Tres cabos primeros, a $ 156 cada uno.....	468	

Parágrafo 7.° Tres cabos segundos, a $ 144 cada uno ..... $	432		
Parágrafo 8.° Tres tambores, a $ 144 cada uno.	432		
Parágrafo 9.° Cincuenta soldados, a $ 120 cada uno...	6,000	9,540	9,540 ....

CAPÍTULO 6.°

Fuerzas sutiles (*personal*).

Artículo 1.° Jefes:

Parágrafo único. Un coronel comandante de las fuerzas.....$	1,680	
Artículo 2.° Oficiales:		
Parágrafo 1.° Diez y ocho capitanes, comandantes de igual número de bongos, a $ 660 cada uno.....$	11,880	
Parágrafo 2.° Un teniente primero ayudante de la comandancia de las fuerzas sutiles.....	480	12,360 ....
Artículo 3.° Tropa:		
Parágrafo 1.° Diez y ocho patrones pilotos, a $ 192 cada uno.....$	3,456	
Parágrafo 2.° Diez y ocho pilotines, a $ 156 cada uno.....	2,808	
Parágrafo 3.° Cincuenta y cuatro artilleros, a $ 120 cada uno.....	6,480	
Parágrafo 4.° Ciento ochenta remeros lanceros, a $ 153-60 cada uno	27,648	
Parágrafo 5.° Ciento ochenta fusileros, a $ 120 cada uno.....	21,600	61,992 .... 76,032 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 7.°

Intendencia general de guerra y marina, intendencias de ejército y comisarias de guerra (personal).

Artículo 1.° Intendencia general de guerra y marina:

Parágrafo 1.° Sueldo del intendente general de guerra y marina.....$ 2,000

Parágrafo 2.° Hasta de tres jefes de sección, a $ 720 cada uno..... 2,160

Parágrafo 3.° Hasta de tres escribientes, a $ 480 cada uno..... 1,440 5,600 ....

Artículo 2.° Intendencias de ejército:

Parágrafo 1.° Sueldo de cuatro intendentes de ejército, a $ 1,500 cada uno.....$ 6,000

Parágrafo 2.° Sueldo de dos escribientes para cada intendencia, a $ 444 cada uno..... 3,552 9,552 ...

Artículo 3.° Comisarías de guerra:

Parágrafo 1.° Sueldos de cuatro comisarios de guerra, cuando ejerzan funciones de Intendente donde no lo haya, a $ 840 cada uno.....$ 3,360

Parágrafo 2.° Sueldo de cuatro escribientes, uno para cada comisaría, a $ 444 cada uno..... 1,776 5,136 .... 20,288 ....

CAPÍTULO 8.°

Sueldos de no actividad (aproximación).

Artículo único. Para pagar las pensiones de los individuos del ejército, desde general hasta alférez segundo, que disfruten de pensión con letras de cuartel, disponibilidad y licencia indefinida, con arreglo a sus respectivos derechos.....$ 81,000 ....

CAPÍTULO 9.°

Pensiones de marina.

Artículo único. Para pagar a los individuos de marina con letras de disponibilidad y licencia indefinida las pensiones a que tengan derecho..... 1,336 ....

CAPÍTULO 10

Material del ejército.

Artículo 1.° Gastos de escritorio:

Parágrafo 1.° Para el grande estado mayor general.....$ 200

Parágrafo 2.° Para las tres comandancias generales, a $ 100 cada una.... 300

Parágrafo 3.° Para los tres estados mayores de los tres ejércitos, a $ 100 cada uno..... 300

Parágrafo 4.° Para las comandancias en jefe de ocho divisiones, a $ 50 cada una..... 400

Parágrafo 5.° Para ocho estados mayores divisionarios, a $ 50 cada uno..... 400

Parágrafo 6.° Para diez y seis comandancias de brigadas, a $ 12 cada una..... 192

Parágrafo 7.° Para la comandancia en jefe de la columna..... 50

Parágrafo 8.° Para el estado mayor de la misma..... 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 9.º Para treinta y tres batallones de infantería, a $ 120 cada uno.....$	3,960		
Parágrafo 10. Para seis regimientos de a dos escuadrones, a $ 60 cada uno.....	360		
Parágrafo 11. Para dos regimientos de a cuatro escuadrones, a $ 120 cada uno.....	240		
Parágrafo 12. Para la inspección de artillería	30		
Parágrafo 13. Para el medio batallón de artillería y tres baterías, a $ 90 cada uno.....	180		
Parágrafo 14. Para ocho parques, a $ 16 cada uno.....	128		
Parágrafo 15. Para el cuarto ejército (aproximación).....	500	7,290	
Artículo 2.º Alquileres y reparación de locales.....$		4,000	
Artículo 3.º Reparación de armamento y adquisición de municiones.....		150,000	
Artículo 4.º Vestuario para diez y nueve mil trescientos ochenta y cinco hombres.....		200,000	
Artículo 5.º Provisión de agua....		3,000	
Artículo 6.º Transportes, bagajes y equipajes.....		20,000	
Artículo 7.º Alumbrado.....		10,000	394,290 ....

CAPÍTULO 11

Material de marina.

Artículo único. Para compra de útiles de escritorio y composición de buques.....$			20,000 ....

CAPÍTULO 12

Intendencia general de guerra y marina, intendencias de ejército y comisarías de guerra (material).

Artículo único. Utiles de escritorio:			
Parágrafo 1.º De la intendencia general de guerra y marina.....$	300		
Parágrafo 2.º De las cuatro intendencias de ejército, a $ 200 cada una.....	800		
Parágrafo 3.º De las cuatro comisarías de guerra, a $ 150 cada una....	600	1,700	1,700 ....

CAPÍTULO 13

Hospitales militares.

Artículo 1.º Para sueldos y gastos de cuatro hospitales para los ejércitos, a $ 2,000 cada uno.....$		8,000	
Artículo 2.º Para los que deban establecerse.....		8,000	16,000 ....

CAPÍTULO 14

Gastos varios del ejército.

Artículo 1.º Auxilio a los militares separados del servicio para regresar a sus domicilios.....$		10,000	
Artículo 2.º Aprehensión de desertores.....		900	
Artículo 3.º Reclutamiento.....		4,000	
Artículo 4.º Gastos imprevistos..		26,548	41,448 .... 3.958,414 80
Total.....$			5.436,024 80

Artículo 3.º Si en virtud de disposiciones ejecutivas ocurrieren otros gastos además de los previstos en el presente decreto, ya por insuficiencia de los créditos en él asignados a los capítulos, ya porque sea nece-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

saria la creación de nuevos capítulos, dichos gastos se incluirán, como créditos adicionales, al practicar la liquidación definitiva del presupuesto.

Artículo 4.º Del mismo modo, si en virtud de disposiciones ejecutivas se suprimiere en parte o en todo el crédito votado para alguno o algunos de los capítulos, se hará la correspondiente deducción al practicar la mencionada liquidación definitiva.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2600

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

sobre cónsules, vicecónsules y agentes comerciales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

vista la necesidad que hay de cultivar las buenas relaciones de la República con las naciones amigas, y

CONSIDERANDO:

1.º Que es de libre voluntad del Gobierno admitir o nó agentes consures y comerciales en determinados puntos del territorio; y

2.º Que en atención al estado del país, conviene a las buenas relaciones de los Estados Unidos de Nueva Granada con las naciones extranjeras señalar los puertos en que se admiten agentes consulares y comerciales,

DECRETO:

Artículo 1.º Continuarán ejerciendo las funciones que les corresponden los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales residentes en los puertos de Ríohacha, Santa Marta, Sabanilla, Cartagena, Colón y San Andrés, en el Atlántico; Montijo, Panamá, Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico; en los puertos secos de San José de Cúcuta y Carlosama, en el interior; y en el distrito federal, los cónsules y vicecónsules unidos a las legaciones.

Artículo 2.º Se retira la autorización que se haya concedido a los agentes consulares y comerciales para ejercer funciones de tales en algún punto de los Estados Unidos de Nueva Granada, excepto los que residan y los que ejerzan en cualquiera de los lugares expresados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados harán la notificación respectiva a los agentes consulares y comerciales que haya en el territorio de su mando y que deban cesar en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, J. M. ROJAS GARRIDO.

2601

DECRETO (1)

(3 DE SEPTIEMBRE)

reformatorio del de 12 de abril del corriente año, que erigió el estado soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario determinar de una manera clara y precisa los límites de los estados de Cundinamarca y Tolima hacia el oriente y norte del último, para evitar dudas sobre a cuál de los dos pertenecen algunas poblaciones que hicieron parte unas veces de la antigua provincia de Bogotá y otras de la de Neiva.

2.º Que en materia de división territorial deben buscarse, en lo posible, los límites naturales o arcifinios, antes que los imaginarios,

DECRETO:

Artículo 1.º Los límites del estado del Tolima con el de Cundinamarca hacia el oriente y norte de aquel estado, serán: la cordillera oriental, desde las cimas que quedan frente a las cabeceras del río Unilla hasta el nudo de esta misma cordillera que queda frente a Doa; de aquí la parte de camino comprendida entre el pie de ese nudo y Doa (vía a Cunday), hasta el punto en que entra la quebrada Mundo Nuevo en el Sumapaz, y después todo este río, aguas abajo, hasta su entrada en el Magdalena, bajo el nombre de Fusagasugá. De aquí el Magdalena, curso abajo, hasta la embocadura del río La Miel. En consecuencia, los pueblos de Cunday, Carmen, Melgar y Santa Rosa pertenecerán en adelante al estado del Tolima.

---

(1) Véase el decreto de 12 de abril de 1861, únmero 2554 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Queda reformado en estos términos el decreto de 12 de abril del corriente año, que crea el estado del Tolima.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2602

DECRETO

(3 DE SEPTIEMBRE)

que establece una tesorería de guerra anexa a la tesorería general.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécese una tesorería de guerra anexa a la tesorería general, con el fin de realizar la debida separación de los pagos y cuentas relativas al servicio militar.

Artículo 2.° El tesorero de guerra observará en lo que le concierne las disposiciones del reglamento de administración y contabilidad militares, expedido el 15 de enero de 1846, y las demás que sobre esta materia haya dictado o dicte el Poder Ejecutivo Nacional, y gozará de $ 960 de sueldo anual.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2603

DECRETO

(7 DE SEPTIEMBRE)

sobre interés del dinero.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el libre interés del dinero, o sea el alquiler de la moneda, no puede ser ilimitado, sin que esto produzca males de mucha consideración a la sociedad,

2.° Que el Gobierno, que es el que fija la unidad monetaria para que sirva de medida a los valores, y garantiza el peso y fino del metal convertido en moneda para que se le dé a la mercancía un valor de cambio, es a quien corresponde fijar el interés del dinero para cuando haya de ventilarse alguna cuestión de derecho entre partes, ante los juzgados y tribunales,

DECRETO:

Artículo 1.° En el distrito federal es lícito a los habitantes de él establecer en sus contratos el pago de intereses o alquiler del dinero, según lo crean más conveniente; pero si hubieren de ocurrir ante el poder judicial, éste no podrá obligar al pago de intereses de ninguna clase, sino en los términos siguientes:

1.° 5 por 100 anual en las transacciones de cualquiera clase que no sean puramente comerciales.

2.° ½ por 100 mensual en asuntos comerciales, cambio y giro de letras, compra y descuento de éstas.

3.° Por falsa libranza o letra protestada, además del pago del principal, un 10 por 100 anual por costos, perjuicios e intereses, y ½ por 100 mensual por demora en el reembolso del valor de la letra, si no se hiciere inmediatamente después de devuelta, y pagado el 10 por 100 de que trata este artículo.

4.° Cuando no hay estipulado interés en un contrato, no se puede cobrar sino por demora después de hecho el cobro y liquidado el crédito.

Artículo 2.° Los juzgados y tribunales del distrito federal y la corte suprema de la Unión deberán arreglarse en sus fallos a las disposiciones del presente decreto, aunque se pronuncien en contratos o asuntos anteriores a esta fecha.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2604

DECRETO (1)

(9 DE SEPTIEMBRE)

sobre desamortización de bienes de manos muertas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de movimiento y libre circulación de una gran parte de las propiedades raíces, que son la base fundamental de la riqueza pública.

2.° Que las corporaciones, congregaciones y sociedades anónimas no pueden poseer a perpetuidad bienes inmuebles, tanto por ser esto contrario a los principios generales de legislación para adquirir, como porque la Constitución de 1858 sólo concede esta garantía a las personas o individuos, por los derechos que en ella misma se reconocen.

3.° Que los abusos que en todos tiempos han tenido lugar, por el establecimiento de prácticas contrarias a las reglas con que se han formado dichas asociaciones o congregaciones, comúnmente conocidas con el nombre de «manos muertas,» han producido complicaciones y conflictos en varios países, impidiendo, o tendiendo a impedir, el ejercicio de la autoridad pública.

4.° Que las rentas de los comunes o municipios, hospitales, colegios y establecimientos de beneficencia han perdido capitales considerables, en concursos y quiebras por haber dado en venta a censo las propiedades inmuebles, con perjuicio de las mismas instituciones.

5.° Que la desamortización de los bienes inmuebles para reconocer su valor en rentas sobre el tesoro, al mismo tiempo que respeta la posesión de la cosa, afianza bajo la fe y responsabilidad de la Nación la subsistencia de los establecimientos de utilidad y beneficencia pública; y

6.° Que la Nación tiene derecho de suceder en la posesión de los bienes a las corporaciones que dejen de existir y que, por tanto, es a ella a quien corresponde cuidar y conservar los valores destinados a los objetos de utilidad y pública beneficencia, como también al culto de cualquiera denominación, en virtud de las prerrogativas de patronato universal y dominio inminente.

---

(1) Modificado por el decreto de 31 de mayo de 1863, número 2783 de orden

En uso de la autoridad y facultades de que estoy investido para afianzar el orden y la marcha regular de la cosa pública,

DECRETO:

Artículo 1.° Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la Nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6 por 100 anual; y reconociéndose en renta sobre el tesoro, al 6 por 100, en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 2.° Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de uno y otro sexo, cofradías y archicofradías, patronatos, capellanías, congregaciones, hermandades, parroquias, cabildos, municipalidades, hospitales y, en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 3.° Tanto las fincas rústicas como las urbanas que se hallen arrendadas directamente por las corporaciones, continuarán en poder de los arrendatarios hasta la conclusión del año en curso de sus arrendamientos; y los inquilinos se entenderán con los agentes de la suprema junta del crédito nacional, a cuya caja de amortización deben entrar los productos de dichas fincas y de los bienes muebles y semovientes anexos a ellas.

Artículo 4.° Sólo se exceptúan de la adjudicación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del culto o del instituto, como los templos, casas de reunión episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarias, casas de corrección y las habitaciones en que residan los religiosos o monjas; y por razón del oficio, los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos, de los magistrados, y locales de las oficinas públicas. Se exceptúan también de las propiedades pertenecientes a las municipalidades, los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Artículo 5.° La junta suprema del crédito nacional dispondrá que se forme un inventario formal de tales propiedades, tomando todos los títulos y documentos en que conste la propiedad; y es de cargo de la Nación cumplir con los gravámenes que legalmente se hayan impuesto sobre tales propiedades.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Luégo que se hayan inventariado tales fincas rústicas y urbanas, y concluído que sea el término del arrendamiento, se procederá a enajenarlas en pública subasta por lotes, cuya división se hará en porciones tan pequeñas como sea posible, para aumentar la competencia. La venta se hará por documentos o bonos de deuda nacional interior flotante, o de renta sobre el tesoro del 6 por 100. Cuando para ésta se presenten capitales iguales en dichos bonos, billetes o rentas sobre el tesoro, se dará preferencia a aquellos que ganen mayor interés; pero cuando se ofrezca al mismo tiempo dinero sonante o billetes de tesorería, se preferirá esta oferta a los documentos ya citados, en cuyo caso se dará entrada al dinero o a dichos billetes de tesorería en la caja de amortización, destinándolos al pago de intereses de censos sobre el tesoro y a la amortización de deuda flotante, empleando el medio de la lotería establecido por el decreto orgánico del crédito nacional.

Artículo 7.° Por la deuda de arrendamientos anteriores al año en curso de la adjudicación, la corporación respectiva podrá ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Artículo 8.° En todo caso de remate en almoneda, y en igualdad de circunstancias, preferirán los remates al contado a los que se verifiquen a plazo, y estos plazos no podrán pasar de tres, tres y tres meses, dando fiador no sólo por el principal sino también por el ½ por 100 de interés mensual, que deberá pagarse en dinero sonante o billetes de tesorería mensualmente, y cuyo producto acrecerá los fondos de la caja de amortización.

Artículo 9.° El valor neto que se adjudique a la Nación de las fincas de propiedad de las comunidades religiosas, de uno y otro sexo, se reconocerá a los individuos que compongan la comunidad, inscribiendo a favor de cada uno de ellos una renta viajera al 6 por 100 anual, según el capital que corresponda, dividiendo el total entre todos, en razón del tiempo corrido desde el día de la profesión del individuo hasta el de la fecha en que se desamortiza la propiedad, y reservando la suma necesaria para pagar los gastos o limosnas con que deba contribuírse, sobre el valor de las propiedades para obras piadosas.

Artículo 10. Desde la publicación de este decreto, todos los censos que se rediman pertenecientes a las mismas corporaciones y los denominados capellanías, patronatos y obras pías, se consignarán en la caja de amortización en documentos de deuda pública consolidada, exterior o interior, o en deudas flotantes de cualquiera denominación que sean, para reconocerlas en inscripciones o rentas al 6 por 100, guardando la proporción establecida por el decreto orgánico del crédito nacional, es a saber: reconociendo un capital de $ 50 por $ 100 de censo al 3 por 100;

de $ 66-66 por $ 100 de censo al 4 por 100, y de $ 83-33 por 100 de censo al 5 por 100; y en las mismas proporciones cualquiera otro censo.

Artículo 11. Toda propiedad que se demuestre haber correspondido a las corporaciones de que trata este decreto, pertenece al Gobierno, mientras no se pruebe, con documentos públicos y auténticos, el medio legal de transmisión de su dominio.

Artículo 12. Los individuos que denuncien censos y bienes ocultos de las corporaciones de que trata este decreto, tendrán derecho a que se les adjudiquen, por su avalúo, sin competencia ninguna, consignando su valor en documentos de deuda pública, y si la ocultación de dichos bienes se hubiere hecho con conocimiento de los administradores o superiores de dichos establecimientos, se sujetará a estos administradores o superiores al juicio criminal a que haya lugar.

Artículo 13. Es prohibido en lo sucesivo imponer censos sobre fincas raíces a favor de las corporaciones, individuos o establecimientos de que trata este decreto. Todas las imposiciones que se hagan en favor de dichas corporaciones, individuos o establecimientos, se harán precisamente sobre el tesoro nacional a cargo de la caja de amortización del crédito nacional.

Artículo 14. Es prohibido el traspaso de dichos censos a otras propiedades que las que hoy sirven de hipoteca, debiendo verificarse la redención y consignación en la caja de amortización, cuando un censatario quiera libertar la finca que posee; pues tales traspasos pueden servir de pretexto para anular las disposiciones de la consolidación de los censos en el crédito nacional.

Parágrafo. Esta disposición no comprende a los censos o capitales puestos a interés de propiedad individual y que no tengan el carácter de fundación en favor de los establecimientos de que trata este decreto.

Artículo 15. La junta suprema del crédito público es la encargada especialmente de la administración y manejo de los bienes, censos, valores y rentas de que trata este decreto. Nombra agentes y miembros para juntas subalternas; expide los reglamentos de contabilidad y administración y da cuenta periódicamente al Congreso en el informe que debe presentar sobre crédito nacional.

Artículo 16. Los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados, y el gobernador del distrito federal, quedan encargados de la ejecución de este decreto, debiendo, en consecuencia, proceder inmediatamente a hacer formar los inventarios y ordenar el embargo y depósito de los bienes de que trata el artículo 1.°, para dar cuenta a la junta supre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ma directiva del crédito público. No se incluirán en el depósito los bienes de que trata el artículo 3.°

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2605

DECRETO (1)

(9 DE SEPTIEMBRE)

orgánico del crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.

Por cuanto los Estados Unidos de Nueva Granada, a saber: Bolivar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, se han unido y confederado para restablecer su soberanía y afianzar sus instituciones, reconociendo los derechos y obligaciones que tenían conforme al acto adicional a la Constitución de 16 de junio de 1857 y la Constitución de 22 de mayo de 1858, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el honor nacional exige que se fijen de un modo claro y terminante los deberes que tienen los estados mencionados y los de Antioquia y Panamá, que aún no se han incorporado en la unión y que son responsables solidariamente.

2.° Que todas las leyes fundamentales que han servido de base para las diferentes constituciones que han regido en el país desde la unión de Colombia en 1819, hasta el Congreso granadino de 1858, han reconocido las obligaeiones nacionales.

3.° Que partiendo de estos principios y de la autoridad que se me ha conferido para afianzar la paz, restablecer el orden y la armonía entre los estados, es necesario dar un decreto orgánico y fundamental del crédito nacional, por el cual no solamente se reconozcan las obligaciones de la Nación, sino el derecho que tiene para aplicar los bienes y rentas de que pueden disponer en común los estados y los que se reservaron para uso común en los actos citados de 16 de junio de 1857 y 22 de mayo de 1858,

---

(1) Véase el decreto de 23 de octubre de 1861, número 2613 de orden.

DECRETO:

CAPITULO I

DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 1.° Los Estados Unidos de Nueva Granada reconocen y consideran como deuda nacional todos los billetes y obligaciones puestos en circulación y todas las deudas contraídas por y bajo la autoridad del Congreso de la Nueva Granada y el de la Confederación Granadina hasta 1.° de febrero de 2859, y las que los Estados Unidos han contraído desde la expresada fecha hasta la presente y las que pueda contraer y reconocer el Gobierno para concluír la pacificación de los Estados Unidos, y serán reputadas y consideradas como una carga nacional, lo mismo que las pensiones reconocidas y declaradas por ley; para cuya amortización y pago de intereses y de rentas viajeras, los Estados Unidos de Nueva Granada comprometen solemnemente su fe pública por la presente declaración, dando igual derecho a toda deuda para ser satisfecha en los términos que dispongan las leyes, el presente decreto, y conforme a los arreglos y convenios que se hagan con los acreedores.

Artículo 2.° Los créditos activos y pasivos que contrajo el Gobierno general de la Confederación Granadina ingresarán a los fondos del crédito nacional de los Estados Unidos, previa liquidación y reconocimiento, y examinando nuevamente los documentos que hayan servido de fundamento para acordar actos legislativos mandando reconocer ciertos derechos. Al efecto, se dictarán las resoluciones convenientes para someter este negociado al cuerpo legislativo de la Unión luégo que se reúna, siempre que no sea de tal naturaleza el crédito que la justicia exija el reconocimiento conforme a los principios reconocidos en este decreto.

Artículo 3.° Las tierras baldías, bosques, minas de sal gema y de esmeraldas y bienes inmuebles de los estados de la Confederación Granadina, aplicados a las rentas del crédito nacional, harán parte del fondo común de los Estados Unidos, lo mismo que las fortalezas, puertos marítimos o de ríos en las fronteras y los terrenos que cubren las aguas del mar en las costas de ambos océanos hasta donde suben las más altas mareas.

Artículo 4.° Los Estados Unidos reconocen especialmente como deuda consolidada exterior, las siguientes cantidades:

1.ª La de $ 16,207-125, procedentes de la porción que correspondió reconocer a la Nueva Granada de la deuda exterior de Colombia, proveniente de los empréstitos contratados por aquella República en París a 13 de mayo de 1822, con Henry Graham y Powles, de Londres, y en Hamburgo a 15 de mayo de 1824 con B. A. Goldschmit y C.ª, de Londres,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sin perjuicio de los derechos que asistan a los Estados Unidos para reclamar contra quien haya lugar por la liquidación que ordenó la ley de 7 de julio de 1823, y contra el mismo Goldschmit, según las cuentas y liquidaciones del empréstito, y sin reconocer otra intervención en estos negocios que la de los contratantes con el Gobierno y los tenedorer legítimos de dichas obligaciones.

2.ª Del mismo modo reconocen especialmente los Estados Unidos de Nueva Granada y bajo las mismas condiciones la cantidad que resulte a deber en la liquidación y arreglo que se haga en Europa por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, conforme a las bases que fijó el Congreso de la Confederación por las leyes de 15 de mayo de 1857, 26 de junio de 1858 y de 27 de abril de 1859, la que se declara exequible, por honor del país.

Artículo 5.º Los Estados Unidos reconocen como deuda nacional interior en rentas sobre el tesoro al 6 por 100 las siguientes deudas:

1.ª $ 1.331,610 de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 de procedencia de diferentes deudas reconocidas legítimamente.

2.ª $ 42,840 de vales consolidados al 5 por 100 que serán convertidos en rentas del 6 por 100, a razón de $ 83-33 de capital al 6 por 100, por $ 100 del 5 por 100.

3.ª $ 104,440 de vales consolidados del 3 por 100 que se reconocen en rentas sobre el tesoro al 6 por 100, a razón de $ 50, capital del 6 por 100, por $ 100, capital del 3 por 100.

4.ª $ 1,645-15 censos asimilados a la deuda consolidada del 5 por 100, convertibles en censos inscritos en el gran libro de la deuda nacional al 6 por 100 de interés anual, a razón de $ 83-33 del 6 por 100, por $ 100 del 5 por 100.

5.ª $ 37,947-775 censos asimilados a la deuda consolidada del 3 por 100, convertibles en censos inscritos en el gran libro de la deuda nacional al 6 por 100 de interés anual, a razón de $ 50 del 6 por $ 100, del 3 por 100.

6.ª $ 262,069 de certificaciones de censos de primera serie al 5 por 100, que se reconocerán en rentas sobre el Tesoro del 6 por 100 que se pagarán como todas las otras emisiones, y aquellas que no son propiedad del censualista se convertirán en censos asimilados a la deuda consolidada, a razón de $ 83-33 del 6 por 100 por $ 100 del 5 por 100.

7.ª $ 1.758,164-920 milésimos, censos sobre el tesoro provenientes de redenciones hechas en virtud de las leyes expedidas en 1851 y 1852, cuyo interés es del 5 por 100 y que se convertirán en inscripciones del 6 por 100 asimiladas a la deuda consolidada del 6 por 100, dando los bonos a razón de $ 83-33 por cada $ 100 del 5 por 100.

Artículo 6.º Se reconocerán igualmente en inscripciones del 6 por 100 de interés anual asimilada a la deuda consolidada de rentas sobre el tesoro, la procedente de censos perpetuos al redimir y quitar los que se hayan redimido; y los que desde la publicación del presente decreto rediman los particulares para libertar sus fincas, cuya redención deberá hacerse precisamente en la caja de amortización en documentos de deuda pública consolidada, interior o exterior, o en deudas flotantes de cualquiera denominación que sean, entregando el valor en las proporciones siguientes: $ 50 de principal, por $ 100 de censo al 3 por 100; $ 66-66 de principal, por $ 100 de censo al 4 por 100, y $ 83-33, por $ 100 de censo al 5 por 100.

Artículo 7.º Igualmente se reconocerá en rentas sobre el tesoro al 6 por 100, o en inscripciones asimiladas a la deuda nacional de dichas rentas del 6 por 100, el valor de todas las propiedades inmuebles de manos muertas de que, por decreto de esta misma fecha, se hace cargo la Nación para restablecer la armonía en el giro y cambio de los valores, y hacer que la propiedad inmueble se subdivida.

Artículo 8.º Todas las pensiones concedidas hasta 1.º de febrero de 1859, conforme a la ley, y garantizadas por el inciso 2.º del artículo 7.º de la Constitución y las declaradas legalmente desde 8 de mayo de 1860 en adelante por el Gobierno de los Estados Unidos, se consolidan como renta viajera en favor de los agraciados y a cargo de la Nación; y por tanto, el departamento de beneficencia y recompensas, como el de guerra, pasarán al de crédito nacional los antecedentes para su reconocimiento e inscripción, y se garantiza esta deuda en favor de los agraciados como inalienable e inembargable como concesión nacional para alimentos en favor de los servidores de la Nación o por indemnización de buenos servicios.

Artículo 9.º Los Estados Unidos reconocen como deuda exterior de naturaleza flotante:

1.º $ 144,931-425 por saldo de capital proveniente del empréstito de £ 63,000 prestadas por la República de Méjico a la de Colombia, salvo los arreglos posteriores que puedan hacerse sobre este negocio entre los gobiernos de las dos naciones. El saldo líquido que pueda quedar a cargo de los Estados Unidos ganará el 6 por 100 de interés anual desde la liquidación que tenga lugar hasta su amortización.

Parágrafo. Los intereses vencidos y no pagados que se liquiden se capitalizarán en bonos de deuda flotante sin interés.

2.º El monto de la liquidación que en virtud del convenio internacional de 10 de diciembre de 1857, celebrado entre la antigua Confederación Granadina y los Estados Unidos de América, se haga en favor de ciudadanos norteamericanos por las reclamaciones que estén pendientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Reconocen igualmente los Estados Unidos como deuda nacional interior de naturaleza flotante, las siguientes:

1.ª Los saldos que aparecen en el libro mayor de la oficina del crédito nacional de la deuda flotante de 1.ª, 3.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª clases, los cuales reunidos ascienden a la suma de $ 860,714-309.

2.ª El saldo de $ 266,229-485 por el reconocimiento hecho en favor de James Mackintosh, conforme a un convenio internacional a pagarse en 15 unidades de las 150 en que se dividían los derechos de importación, o sean 10 unidades a razón de 100 unidades.

3.ª El saldo de $ 27,540-39 que aparece deberse de la deuda flotante de 2.ª clase, deducidos $ 117,570 existentes en bonos no amortizados y que se declaran anulados desde la fecha, lo mismo que los $ 298,502-985 milésimos de la deuda flotante de 4.ª clase que queda anulada por la presente declaración como de origen impuro y vicioso, cuyo negociado se someterá a la convención de los Estados Unidos, convocada por decreto de 25 de agosto de 1861.

4.ª El saldo que resulte de billetes de deuda flotante de 7.ª clase proveniente de la deuda de manumisión, cuyo monto no es perfectamente conocido

5.ª Del mismo modo que se reconocerá como deuda flotante la que se liquide a cartas de crédito sin interés, por empréstitos, suministros y créditos civiles y militares que se han hecho en todos los estados para el restablecimiento del orden.

6.ª Se reconoce igualmente como deuda nacional de naturaleza flotante, toda la que se liquide por lo que deben los Estados Unidos por empréstitos con interés, los cuales se liquidarán y capitalizarán los intereses hasta 31 de agosto de 1861.

7.ª Se reconoce igualmente como deuda flotante en bonos contra el tesoro, con el interés que se haya estipulado, la suma que debía por saldo de diferentes cuentas la tesorería general, hasta 1.° de febrero de 1859, y la que desde esta fecha en adelante haya causado a deber dicha tesorería general por órdenes del extinguido Gobierno de la Confederación Granadina, siempre que haya mediado para estas exacciones la fuerza.

8.ª Se reconocen igualmente como deuda nacional de naturaleza flotante, todos los documentos de deuda pública que no se han amortizado ni convertido en renta sobre el tesoro correspondientes a vales diferidos por intereses colombianos, billetes diferidos por intereses granadinos, billetes complementarios de dinero, y deuda colombiana por reconocimiento sin interés.

9.ª Se reconoce igualmente como deuda flotante en bonos contra el tesoro, sin interés, la suma a que asciendan los intereses de toda la deuda flotante de que tratan los parágrafos anteriores de este artículo.

De estas cantidades, como de todas las que necesitan liquidación y reconocimiento, no se dará documento ninguno que sirva a la circulación hasta que se asienten en el gran libro de la deuda nacional.

10. Finalmente, se reconoce como deuda nacional flotante la suma a que asciendan los intereses de la deuda interior consolidada, vencidos y no pagados hasta el 31 de agosto último.

CAPITULO II

DEL GRAN LIBRO DE FONDOS Y RENTAS PÚBLICAS

Artículo 11. Queda establecido, desde la fecha del presente decreto, el gran libro de fondos y rentas públicas, el cual se conservará en una arca fuerte y a prueba de fuego, en la tesorería de la casa de moneda de Bogotá, mientras esta ciudad sea capital de los Estados Unidos, cerrado con tres sellos y el arca con con tres llaves, que estarán a cargo de un ministro de la corte suprema, del procurador general de la Nación y del secretario de hacienda.

Artículo 12. El expresado gran libro tendrá por encabezamiento este decreto, firmado por todos los miembros del consejo de gobierno. Se compondrá de quinientas fojas foliadas, y cada una firmada por el Presidente y secretario del despacho, y sellado con el sello de los Estados Unidos, grabado ad hoc, y cuya conservación se encarga al secretario de estado del despacho de gobierno.

Artículo 13. Los asientos del gran libro se hacen por el director y el secretario del crédito nacional, y revisados por dos miembros del consejo elegidos ad hoc, se firmarán los asientos en consejo pleno por el presidente y los secretarios de estado.

Artículo 14. El gran libro no podrá sacarse del arca sino para llevarlo al consejo, en donde se abrirá para inscribir en él los nuevos asientos de deudas que se reconozcan y las amortizaciones que se hayan hecho con arreglo a las leyes.

Artículo 15. Todo asiento en el libro de fondos y rentas públicas, de que tratan los artículos anteriores, será expresado en la forma que acuerde la junta suprema de crédito nacional, comenzando con la siguiente expresión: «El Gobierno de los Estados Unidos reconoce el capital de, etc.»

CAPITULO III

DE LOS FONDOS ESTABLECIDOS, SUS RENTAS Y MÉTODOS DE PONERLOS EN CIRCULACIÓN

Artículo 16. La suprema junta directiva llevará un libro especial de fondos y rentas públicas, en el cual pondrá los asientos, de acuerdo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el gran libro y las disposiciones del capítulo 1.° del presente decreto.

Artículo 17. La renta creada por los reconocimientos de la deuda exterior se librará a la circulación en billetes del interés correspondiente a la deuda exterior activa y diferida sobre los principales de $ 500 y $ 1,000, o sean £ 100 y £ 200.

Artículo 18. La renta creada por los reconocimientos del artículo 5.° será librada a la circulación en billetes de $ 6, $ 30 y $ 60, proporcionales a los capitales de $ 100, $ 500 y $ 1,000.

Artículo 19. La deuda nacional flotante de que trata el artículo 9.° se librará a la circulación en billetes de $ 100, $ 500 y $ 1,000, con el interés correspondiente o sin él, según los arreglos que se hagan con las Repúblicas de los Estados Unidos y Méjico.

Artículo 20. La deuda nacional flotante de que trata el artículo 10, números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se librará a la circulación en billetes de $ 100 después de capitalizados los intereses y ganando toda un interés de 3 por 100 desde 1.° de marzo de 1852, con una numeración continua, de modo que no se encuentre duplicado niagún número en la liquidación y reconocimiento especial de cada deuda.

Artículo 21. La deuda flotante de que trata el número 2.° del artículo 10, continuará librada a la circulación en los billetes en que está emitida y admisibles al portador en pago de 10 por 100 de los derechos de importación en aduana por principal e intereses.

Artículo 22. La forma de los billetes la fijará la suprema junta directiva, y serán firmados por el presidente, el secretario de hacienda y el tesorero de la caja de amortización. Una vez aprobados los modelos, se agregarán al gran libro de deuda nacional para conservarlos como patrones.

Artículo 23. El que falsifique o altere cualquier billete de crédito público, y sus cómplices, o los que posean láminas o esqueletos en blanco de tales billetes, sufrirán las penas establecidas por las leyes, y se hará mérito de esta prescripción en los billetes.

CAPITULO IV

DE LA CAJA DE AMORTIZACIÓN

Artículo 24. Se restablece la caja de amortizacion creada por la ley de 7 de junio de 1847, en los términos del presente decreto.

Son fondos para la caja de amortización:

1.° La mitad de los productos del ferrocarril de Panamá y el 25 por 100 de los derechos de importación para el pago de intereses y gradual amortización de la deuda exterior, hasta completar $ 210,000 en cada año

hasta 1866, y de 1867 en adelante se tomarán 37½ unidades en las aduanas para completar $ 315,000 anuales. Si dichos fondos no alcanzaren a las expresadas sumas, se completarán con cualesquiera otros fondos de las rentas de los Estados Unidos.

2.° El 10 por 100 de los derechos de aduana para amortizar la deuda flotante del número 2.° del artículo 10.

3.° El producto de las tierras baldías, explotación de bosques nacionales, fincas, valores y propiedades nacionales que se vendan, por no ser necesarios para el uso y servicio de los Estados Unidos.

4.° La suma necesaria que se tomará de los productos de las minas de esmeraldas, de oro y plata, y salinas de propiedad de los Estados Unidos, para el pago de los intereses de la deuda consolidada de censos y renta sobre el tesoro.

5.° El producto de la venta y arrendamiento de los bienes, valores y fincas de manos muertas que se destinan para la amortización de la deuda flotante y de rentas sobre el tesoro de que trata el artículo 10, con excepción de la del número 2.° del mismo artículo.

6.° Todo el producto de la renta de manumisión que se haya causado a deber hasta 31 de diciembre del presente año, en cuya época queda abolida, y que se cobrará bajo la admnistración del crédito nacional.

Artículo 25. Ninguna oficina de percepción podrá retener ni dar otra inversión que la que ordene la junta suprema de crédito nacional, y todas las administraciones y cajas quedan obligadas a enterar en la caja de amortización, principal o auxiliar, cualquiera cantidad resultante de los fondos expresados, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido, sin necesidad de orden alguna ni de más formalidad que la toma de razón y asiento en el diario y jornal.

Artículo 26. La caja de amortización pagará en billetes o en dinero de contado y por semestres en los días 1.°, 2 y 3 de septiembre y marzo de cada año económico, los intereses y censos de las rentas que están libradas a la circulación, y en las cajas auxiliares de corresponsales las que se hallen radicadas en ellas.

Artículo 27. Las aduanas recibirán como dinero los documentos de las diez unidades destinadas a amortizar la deuda de Mackintosh y de billetes de tesorería, y los remitirán a la caja de amortización.

Artículo 28. La caja de amortización empleará cada cuatro meses el producto de los fondos aplicados por el número 5.° en el artículo 24, en amotizar deuda flotante, tirando una lotería sobre todos los números. El sorteo se hará según los reglamentos que acuerde la junta suprema directiva y en su presencia. Los números agraciados se publicarán en el *Registro Oficial*, y el pago se hará en la misma caja, o por medio de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

responsables del tesoro, como corresponsales y agentes de la caja de amortización.

Artículo 29. Los bienes de manos muertas destinados para la amortización de la deuda flotante y de la renta sobre el tesoro, se venderán en subasta pública por dichos bonos o billetes, y por lotes, según los reglamentos que acuerde la junta suprema directiva del crédito nacional.

Artículo 30. La contabilidad de la caja de amortización será uniforme a la de la hacienda nacional, de modo que al incorporar las cuentas de la contabilidad general no haya dificultades. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar esos reglamentos por medio de la secretaría de hacienda.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO NACIONAL Y CAJA DE AMORTIZACIÓN

Artículo 31. La administración del crédito nacional estará a cargo de una junta suprema directiva, compuesta de los secretarios de hacienda y de gobierno, del administrador de la casa de moneda, del procurador general, del director del crédito nacional, del tesorero general, como tesorero de la caja; de dos comerciantes y dos propietarios elegidos por la municipalidad del distrito federal entre dos senarias que presentará el procurador general. Habrá además, por subalternos, un tenedor de libros, dos oficiales y un portero.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo proveerá de un edificio cómodo, decente y seguro a la junta suprema para su reunión, y que sirva de tesorería del crédito nacional.

Artículo 33. Los comerciantes y propietarios serán elegidos por cuatro años cada uno; el tenedor de libros, oficiales y portero, serán nombrados y amovibles por la junta.

Artículo 34. La junta suprema presentará al Congreso, por medio del secretario de hacienda, el presupuesto anual de gastos que sus operaciones demanden, incluso el de sueldos de sus empleados, que se fijarán por una ley.

Artículo 35. La junta presentará anualmente la cuenta del crédito nacional al Congreso y al Poder Ejecutivo y la repartirá impresa a todos los miembros del Congreso.

Artículo 36. La junta suprema directiva del crédito nacional se entiende con el Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda, y la dirección establecida en dicha secretaría, como sección de ella, centraliza las cuentas de este ramo, para incorporarlas a la contaduría general de la República.

Artículo 37. La tesorería general, como tesorería del crédito nacional, recibe las órdenes de la junta suprema directiva, para hacer los pagos y trasladar a esta caja todos los fondos aplicados al pago de intereses y amortización de la deuda nacional.

CAPITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO Y SU INTERVENCIÓN EN LOS NEGOCIOS DEL CRÉDITO NACIONAL

Artículo 38. El encargado del Poder Ejecutivo tiene la suprema inspección de todos los negocios del crédito nacional; para invigilar el cumplimiento de las leyes de crédito nacional y ordenar su promulgación y ejecución, pero no puede mezclarse en la inversión de sus fondos, cuya administración está encargada a la junta suprema directiva, ni puede disponer de los fondos y valores aplicados al crédito nacional.

Artículo 39. Los arreglos con los tenedores de billetes de deuda nacional exterior se harán conforme a las autorizaciones que le confiere la ley de la materia, con acuerdo de la junta suprema directiva, que se reunirá en la sala del despacho de gobierno, para cuando deba dar su consejo al Poder Ejecutivo, en los asuntos de crédito nacional. El encargado del Poder Ejecutivo dirige y preside la junta en este caso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40. Aunque corresponde al Poder Ejecutivo la administración de todos los bienes nacionales, su venta o arrendamiento, como sus productos, están destinados a la amortización y pago de intereses, no puede distraer ninguna suma ni cantidad proveniente de tales bienes del dominio de la nación.

Artículo 41. Los que denuncien bienes ocultos que correspondan a la nación, tienen el derecho de comprarlos por su valor real, pagándolos en documentos de deuda nacional flotante sin interés, o en su lugar, con la que gana el interés de 3 por 100, con un descuento de 6 por 100.

Artículo 42. Para comprobar que algunos bienes se hallan ocultos, se hará el denuncio ante el juzgado de primera instancia, y se probará en juicio contradictorio, oyendo al personero público. La sentencia se consultará con la corte suprema de justicia para que resuelva en definitiva, oyendo al procurador general de la Nación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Quedan abrogadas todas las leyes de la parte 2.ª (1), tratado 5.º de la recopilación granadina; las de 3 (2) de mayo de 1845; 22 (3) de mayo, 1.º (4) de junio y (5) 2 de junio de 1846; las de 18 (6) de mayo y 7 (7) de junio de 1847; 26 (8) de junio de 1858, y 12 (9) de junio de 1849; 15 (10) de abril, 27 (11) y 28 (12) de mayo de 1850; 23 (13), 26 (14) y 30 (15) de mayo de 1851; 31 (16) de mayo de 1852; 30 (17) de mayo de 1853; 15 (18) de mayo y 16 (19) de octubre de 1854; 16 (20) y 24 (21) de abril, 24 (22) de mayo, y los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 de la ley de 4 (23) de junio de 1855.

Artículo 44. Dése cuenta a la convención nacional, con el presente decreto, con una exposición de los fundamentos que ha tenido el Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente este negocio y fundar sólidamente el crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

---

(1) Lleva los números 1089, 1045, 1464, 1564, 1333, 1141, 1411, 962, 1002, 1078, 1151, 1249, 1565, 1334, 1412.

(2) Lleva el número 1610 de orden.

(3) Lleva el número 1673 de orden.

(4) Lleva el número 1686 de orden.

(5) Lleva el número 1687 de orden.

(6) Lleva el número 1756 de orden.

(7) Lleva el número 1788 de orden.

(8) Lleva el número 2462 de orden.

(9) Lleva el número 1956 de orden.

(10) Lleva el número 1970 de orden.

(11) Lleva el número 1992 de orden.

(12) Lleva el número 1997 de orden.

(13) Lleva el número 2075 de orden.

(14) Lleva el número 2083 de orden.

(15) Lleva el número 2099 de orden.

(16) Lleva el número 2154 de orden.

(17) Lleva el número 2191 de orden.

(18) Lleva el número .... de orden.

(19) Lleva el número 2238 de orden.

(20) Lleva el número 2278 de orden.

(21) Lleva el número 2291 de orden.

(22) Lleva el número 2318 de orden.

(23) Lleva el número 2323 de orden.

2606

DECRETO

(12 DE SEPTIEMBRE)

reformatorio del artículo 7º del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que no ha sido posible practicar las operaciones previas indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería,

DECRETO:

Artículo único. Aplázase para el día 1.º de octubre próximo la época en que dejarán de admitirse en las oficinas públicas del distrito federal las monedas de 666 milésimos, a que se refiere el artículo 7.º del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2607

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que conforme al artículo 5.º del decreto ejecutivo de 31 de julio próximo pasado, la corte suprema sólo puede fallar en los negocios ante ella pendientes, y en aquellos en que se hubieren concedido por los tribunales inferiores los recursos a que haya lugar.

2.º Que en muchos casos las partes en un juicio se hallan privadas del recurso que la ley les concede, por no haberlo podido interponer en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiempo ante los tribunales inferiores respectivos, a causa de los sucesos políticos, que paralizando en algunos puntos la administración de justicia, impidieron verificar la notificación de las sentencias de primera instancia, sin cuya formalidad no puede hacerse uso de aquel derecho.

3.º Que no sería conveniente ni justo hacer responsables a las partes que en tal caso se hallen, de hechos del todo ajenos e independientes de su voluntad, dejándolas sin dicho recurso legal,

DECRETO:

Artículo único. Además de los negocios que conforme al artículo 5.º del decreto ejecutivo de 31 de julio último se atribuyen a la corte suprema de la Nación, conoce también en segunda instancia de todas las sentencias pronunciadas antes del 18 de julio último, que estén en el caso de la ley, y de las cuales, o no pudo interponerse en tiempo hábil, o se interpuso y no hubo tiempo de conceder el recurso legal, a causa de los trastornos del orden público.

Parágrafo. El recurso será sustanciado y concedido o nó, según el caso, por el tribunal del estado de Cundinamarca, en todos aquellos negocios en que la sentencia hubiere sido pronunciada por el tribunal existente hasta el 18 de julio último.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2608

DECRETO

(18 DE SEPTIEMBRE)

sobre suministros y empréstitos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Todo individuo que haya auxiliado al Gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada con suministros voluntarios o empréstitos forzosos, tiene derecho a que se le reconozca, a cargo del tesoro de la Unión, el valor de los auxilios mencionados.

Artículo 2.º Asímismo se reconocerán a cargo del tesoro de la Nación las sumas que con el carácter de empréstitos forzosos hayan consignado los particulares para auxilio del extinguido Gobierno de la Confederación Granadina, en la guerra sostenida contra los Estados.

Artículo 3.º La persona que se crea con derecho al reclamo de que tratan los artículos anteriores, podrá ocurrir ante el gobernador, presidente o jefe superior del estado de su vecindad, con el recibo o documentos comprobantes, a fin de obtener la formación del expediente que deba justificarlo. Al mismo tiempo presentará una relación jurada en que haga constar la procedencia de la deuda, y contrayendo en general dicha relación:

1.º A expresar el objeto o cosa en que consistiera el suministro o la expropiación, y la autoridad ante quien hubiere tenido lugar.

2.º La fecha en que se hubiere verificado, el valor de la cosa expropiada y la designación de las personas que concurrieron a la expropiación.

Artículo 4.º La autoridad o funcionario público ante quien se hubiere hecho la consignación o por quien se hubiere verificado la expropiación, tiene el deber de certificar juratoriamente sobre cada uno de los puntos a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 5.º El gobernador, presidente o jefe superior a quien se presente la solicitud y certificado de que tratan los artículos 3.º y 4.º, dispondrá que se agregue al expediente copia debidamente autorizada de las diligencias de expropiación o de las partidas del libro en que se hayan hecho constar las consignaciones respectivas.

Artículo 6.º Cuando por alguna omisión hayan dejado de llevarse los registros o libros en que consten las expropiaciones y empréstitos, se subsanará esta falta por medio de un juicio contradictorio, estándose en todo a la sentencia dictada sobre el particular por el juez respectivo. Este juicio se surtirá entre el interesado y el funcionario que lleve la voz del ministerio público.

Artículo 7.º Los empleados que por este decreto se designan para perfeccionar los expedientes sobre suministros y expropiaciones, podrán exigir todas las pruebas que estimen convenientes para poner en perfecta claridad la justicia del reclamo; y luégo que se haya éste arreglado, lo remitirán al intendente general del ejército para que se proceda a la liquidación y reconocimiento.

Artículo 8.º El individuo a quien se le compruebe alguna falsedad relativa a los hechos que asegure en la relación jurada de que trata el artículo 3.º, perderá su derecho al reclamo de los efectos de que trate la relación, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor por el delito de perjurio.

Artículo 9.º La intendencia general destinará una sección para que se ocupe del examen de estos expedientes y presente el proyecto de liquidación y reconocimiento. Es de cargo de la misma intendencia exigir todos los datos y pruebas que estime conducentes a la demostración del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca – Sala de Patrimonio Documental

reclamo que se intenta, y hacer en consecuencia la liquidación y reconocimiento.

Artículo 10. Verificada por la intendencia la operación de que trata el artículo anterior, la remitirá a la secretaría de hacienda acompañada del expediente respectivo, para que allí se haga definitivamente la liquidación y reconocimiento.

Artículo 11. Las sumas que se ordenen reconocer a los interesados harán parte de la deuda interior flotante, y, en consecuencia, serán amortizadas en los términos señalados por el decreto orgánico del crédito público, de 9 de septiembre del presente año.

Artículo 12. Fíjase el término de ciento ochenta días, contados desde esta fecha, para que dentro de él hagan los interesados los reclamos a que tengan derecho conforme a las reglas que se han establecido, y al efecto los señores gobernadores, presidentes o jefes superiores de los estados, cuidarán de que tengan la debida publicidad las disposiciones de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2609

PACTO DE UNION

(20 DE SEPTIEMBRE)

ARTÍCULO I

Los estados soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una nación libre, soberana e independiente, que se denomirará: Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO II

Los dichos estados se obligan de la manera más solemne y formal a socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o la de los estados, o las libertades y derechos que por este pacto corresponden a los ciudadanos de la Unión colombiana.

ARTÍCULO III

Los mismos estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los estados que componen o compongan en adelante la

Unión, y los del distrito federal de que trata el artículo XLII, conforme a sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

ARTÍCULO IV

Se consideran como bases invariables de unión entre los estados:

1.ª El reconocimiento por parte del Gobierno general de la Unión y de los gobiernos de todos y cada uno de los estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos estados, en todos los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión.

2.ª Que el Gobierno general de la Unión y los gobiernos de todos los estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables.

3.ª Que los diputados por los estados al Congreso de la Unión sean irresponsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

4.ª El reconocimiento en los mismos términos del inciso 1.° de los derechos y garantías individuales a todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, a saber: 1.°, la profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea o pueda ser contrario a la moral, a la seguridad o a la tranquilidad pública; 2.°, la seguridad individual; 3.°, la libertad individual; 4.°, la propiedad; 5.°, la libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna; 6.°, la libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, o de salir de él sin necesidad de pasaporte o permiso de la autoridad; 7.°, la libertad de industria y de trabajo; 8.°, la libertad de dar o recibir la instrucción que tengan a bien, siempre que no sea en los establecimientos costeados por los fondos públicos; 9.°, la inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada; 10, la igualdad de derechos y obligaciones; 11, la libertad de asociarse sin armas, y 12, el derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

ARTÍCULO V

La Constitución política de la Unión colombiana, y la fundamental de cada estado, determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el párrafo 4.° del artículo anterior en las materias de su respectiva competencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO VI

Un consejo, compuesto del procurador general de la Unión, de los magistrados de la corte suprema de justicia y de los secretarios de estado del Gobierno general, declarará en vista de la exposición y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia; y podrá dicho consejo, en este caso, suspender en los lugares que sean teatro de la guerra, todas, alguna o algunas de las garantías expresadas en el párrafo 4.º del artículo IV. Esta suspensión durará, en todo o en parte, a juicio del mismo consejo, hasta que la paz sea restablecida.

ARTÍCULO VII

No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO VIII

Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas a sus ciudadanos, sometiéndose asímismo a las leyes y autoridades establecidas en el país y a pagar las mismas contribuciones que se impongan a los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria o la propiedad.

ARTÍCULO IX

Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la legislatura del estado respectivo, y en el distrito federal de la autoridad o corporación que determine la ley que lo organice.

ARTÍCULO X

No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia de otra nación o de otro estado.

ARTÍCULO XI

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los estados que se unen por el presente pacto, o que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos estados; y comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

ARTÍCULO XII

Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla, y los que el sostenimiento de este pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

ARTÍCULO XIII

Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

ARTÍCULO XIV

En caso de déficit en el tesoro de la Unión para llenar los compromisos a que se refieren los artículos XII y XIII, los Estados se comprometen a cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen la convención nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el presupuesto general de rentas y gastos.

ARTÍCULO XV

Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, a cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la convención nacional.

ARTÍCULO XVI

El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en poder legislativo, Poder Ejecutivo y poder judicial.

ARTÍCULO XVII

El poder legislativo residirá en dos cámaras con el nombre de «cámara de representantes» la una, y «senado de plenipotenciarios» la otra.

ARTÍCULO XVIII

La cámara de representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los representantes que correspondan a cada estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO XIX

El senado de plenipotenciarios representará a los estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los senadores plenipotenciarios que correspondan a los estados, a razón de tres por cada uno.

ARTÍCULO XX

Corresponde a los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus representantes y senadores al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO XXI

La cámara de representantes y el senado de plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de «Congreso de los Estados Unidos de Colombia.»

ARTÍCULO XXII

El Poder Ejecutivo residirá en un magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, que será elegido por un número de electores doble del de los representantes y senadores plenipotenciarios que correspondan a cada estado y al distrito federal.

ARTÍCULO XXIII

Cada estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los electores de que trata el artículo anterior, y el distrito federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

ARTÍCULO XXIV

Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en vista de las actas definitivas que le deben pasar los estados y el distrito federal.

ARTÍCULO XXV

El poder judicial residirá en una corporación compuesta de tres magistrados con el nombre colectivo de «corte suprema de justicia.» La elección de estos magistrados se hará por el senado de plenipotenciarios, a propuesta en terna de las asambleas legislativas de los estados, y no habrá en ella a un mismo tiempo más de un magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo estado.

ARTÍCULO XXVI

Habrá un empleado que se denominará procurador nacional, el cual será el defensor oficial de este pacto, de la Constitución, leyes generales e intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde a la cámara de representantes.

ARTÍCULO XXVII

La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente a los estados en razón de su población, y los estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

ARTÍCULO XXVIII

La milicia nacional será organizada por los estados; pero los cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión se regirán en todo por las leyes de ésta.

ARTÍCULO XXIX

Corresponde al Congreso el nombramiento de los oficiales generales al servicio de la Unión; el de las clases de sargento mayor a coronel, al Poder Ejecutivo general, con el consentimiento del senado de plenipotenciarios; y el de las clases de alférez a capitán, al Poder Ejecutivo general solamente.

ARTÍCULO XXX

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra a los estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

ARTÍCULO XXXI

El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias a este pacto o a la Constitución general, por la mayoría absoluta de los estados representados por sus legislaturas respectivas.

ARTÍCULO XXXII

Con excepción de los empleados de hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos estados.

ARTÍCULO XXXIII

Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los estados enajenar a potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, e impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ARTÍCULO XXXIV

Los estados delegan al Gobierno general que se organice por la convención, en los términos y según las bases del presente pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1.ª Las relaciones exteriores con las demás naciones; la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra, y hacer la paz.

2.ª El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión.

3.ª El derecho de establecer, organizar y administrar el crédito público y las rentas nacionales.

4.ª El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra, y el de acordar y determinar los gastos públicos a cargo del tesoro de la Unión.

5.ª El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión colombiana.

6.ª El derecho de arreglar las vías interoceánicas que existen o que se abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un estado, o que pasan al de una nación limítrofe.

7.ª El derecho de levantar el censo general, la estadística y la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización a los extranjeros.

8.ª El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los estados con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

9.ª El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que, conforme al presente pacto, son de competencia del Gobierno general de la Unión; y

10. Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este pacto.

ARTÍCULO XXXV

El Gobierno general tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar o impedir el que tienen los estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

ARTÍCULO XXXVI

El Congreso de la Unión puede decretar por medio de una ley la creación de nuevos estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la legislatura o legislaturas del estado o estados cuya población y territorio deban formar el nuevo estado; y que el estado o estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

ARTÍCULO XXXVII

Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente pacto por medio de sus gobiernos o de plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste ministros plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la unión colombiana.

ARTÍCULO XXXVIII

Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión colombiana deberán aceptar las estipulaciones del presente pacto adhiriéndose a él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse a las instituciones y autoridades del Gobierno de la Unión.

ARTÍCULO XXXIX

Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos estados por medio de pactos, convenios o tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la deuda pública a cargo de la Unión, y de la que debe quedar a cargo particular del estado o estados que se incorporen.

ARTÍCULO XL

Si los pueblos que solicitaren su incorporación a los Estados Unidos de Colombia fueren de los que constituyeron la antigua República de este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

ARTÍCULO XLI

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como estado soberano e independiente y como parte integrante de la Unión colombiana al nuevo estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas provincias

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de Mariquita y Neiva, en los términos en que ha sido creado y organizado por los decretos del Poder Ejecutivo provisorio de los extinguidos Estados Unidos de Nueva Granada.

ARTÍCULO XLII

El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará «distrito federal,» y el cual será designado por el Congreso. Dicho distrito se organizará y regirá de la manera que lo determine la convención nacional, y no hará parte de ningún estado.

ARTÍCULO XLIII

El distrito federal hará parte integrante de la Unión colombiana, y tendrá derecho a enviar a la cámara de representantes el número de miembros de esta corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo XVIII.

ARTÍCULO XLIV

En los términos del presente pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre del año de 1860 entre los estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás estados.

ARTÍCULO XLV

El presente pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un congreso de plenipotenciarios en que estén representados todos los estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, a petición de la mayoría de los estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias o alteraciones sólo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

ARTÍCULO XLVI

Y por cuanto los infrascritos plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente pacto, declaran que aceptan a nombre de sus respectivos estados y gobiernos todas y cada una de las estipulaciones convenidas, quedando por el mismo hecho perfeccionado, ratificado y válido para siempre el presente pacto de unión, liga y confederación perpetuas entre los expresados estados; el cual pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos, desde el día en que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos estados,

en Bogotá, capital de la Unión, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El plenipotenciario por el estado soberano de Bolívar, A. GONZÁLEZ CARAZO—El plenipotenciario por el estado soberano de Boyacá, SANTOS ACOSTA—El plenipotenciario por el estado soberano del Cauca, MANUEL DE J. QUIJANO—El plenipotenciario por el estado soberano de Cundinamarca, FRANCISCO J. ZALDÚA—El plenipotenciario por el estado soberano del Magdalena, MANUEL ABELLO—El plenipotenciario por el estado soberano de Santander, JANUARIO SALGAR—El plenipotenciario por el estado soberano del Tolima, ANTONIO MENDOZA.

Los infrascritos: Antonio González Carazo, plenipotenciario por el estado soberano de Bolívar; Santos Acosta, plenipotenciario por el estado soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, plenipotenciario por el estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, plenipotenciario por el estado soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, plenipotenciario por el estado soberano del Magdalena; Januario Salgar, plenipotenciario por el estado soberano de Santander, y Antonio Mendoza, plenipotenciario por el estado soberano del Tolima, cuyos plenos poderes han sido examinados y canjeados en debida forma; considerando que los Estados Unidos de Colombia, creados por el pacto ajustado y firmado hoy por los infrascritos, quedarían sin gobierno mientras se reúne la convención que se ha convocado, por el hecho de no haberse dispuesto nada sobre este particular en el referido pacto que los ha constituído; considerando que desgraciadamente no ha terminado todavía la guerra que los estados sostienen en defensa de su soberanía, han convenido en el siguiente

PACTO TRANSITORIO

ARTÍCULO I

Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al ciudadano general T. C. de Mosquera como Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo nacional, y al ciudadano general Juan José Nieto como designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal del ciudadano general T. C. de Mosquera.

ARTÍCULO II

Asimismo aceptan dichos estados la designación de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Colombia, en los casos y términos que están señalados en el decreto ejecutivo de 26 de agosto último.

ARTÍCULO III

Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia los decretos, resoluciones, actos y nombramientos hechos hasta hoy por el encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al pacto de unión, liga y confederación firmado en esta misma fecha, y a las leyes generales vigentes, en todo lo que no se oponga al objeto indicado, y debiendo dar cuenta a la próxima convención del uso que haga de este poder y autoridad.

ARTÍCULO IV

Habrá un consejo de gobierno compuesto de los consejeros nombrados por los estados a razón de uno por cada estado, de los secretarios de estado, el presidente de la corte suprema y el procurador nacional, cuyo dictamen oirá el encargado del Poder Ejecutivo en los negocios de la administración que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la administración pública, y en lo demás que quiera consultarlo. Entretanto que este consejo se instala, continuará en sus funciones el consejo de gobierno creado por decreto ejecutivo de 2 de agosto del presente año.

ARTÍCULO V

La convención nacional ejercerá las funciones atribuídas o delegadas por el pacto de unión de esta misma fecha al Gobierno general, en la parte que corresponda al Congreso.

ARTÍCULO VI

El presente pacto subsistirá hasta que la convención nacional determine lo conveniente.

Y por cuanto los infrascritos plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado y válido el presente pacto transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el día que se pase auténtico al Gobierno provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios lo firman y lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión,

a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El plenipotenciario por el estado soberano de Bolívar, A. GONZÁLEZ CARAZO—El plenipotenciario por el estado soberano de Boyacá, SANTOS ACOSTA—El plenipotenciario por el estado soberano del Cauca, MANUEL DE J. QUIJANO—El plenipotenciario por el estado soberano de Cundinamarca, FRANCISCO J. ZALDÚA—El plenipotenciario por el estado soberano del Magdalena, MANUEL ABELLO—El plenipotenciario por el Estado soberano de Santander, JANUARIO SALGAR—El plenipotenciario por el estado soberano del Tolima, ANTONIO MENDOZA.

2610

DECRETO

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre pensiones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Todas las pensiones que se han concedido por el Gobierno de los Estados Unidos desde el 8 de mayo de 1860 en adelante, y las que fueron concedidas por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina hasta 1.° de febrero de 1859, se reconocerán a cargo del tesoro de la Unión colombiana, y se pagarán, desde 1.° del corriente, en la misma forma que la generalidad de los sueldos de los empleados nacionales.

Artículo 2.° Los individuos que se encuentren en el caso del artículo precedente ocurrirán a la junta suprema directiva del crédito nacional, con el título comprobante de su derecho a pensión, a fin de que calificado y aceptado por ella, pueda hacerse la respectiva ordenación del pago por la dirección del ramo establecida en la secretaría de hacienda, con imputación al departamento de la deuda nacional.

Artículo 3.° Respecto de las pensiones que se quedaron a deber en 31 de agosto último, y que han sido reconocidas como legítimas por el artículo 8.° del decreto orgánico del crédito nacional, se estará a lo dispuesto en el inciso 7.°, artículo 10 del mismo decreto, que se declara extensivo a dichas pensiones, y oportunamente se hará su conversión en bonos de deuda flotante sin interés.

Dado en Bogotá, a 21 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2611

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la declaratoria hecha por el consejo creado por el artículo 6.° del pacto de unión acordado en esta capital el 20 del corriente por los representantes plenipotenciarios de los estados que constituyen la Unión colombiana,

DECRETO:

Artículo 1.° Los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, el gobernador del distrito federal y los agentes del Gobierno general, bien sean civiles o militares, obrarán de acuerdo con la declaratoria del consejo, que suspende las garantías consignadas en el parágrafo 4.° del artículo 4.° del pacto de unión de 20 de septiembre del corriente año.

Artículo 2.° Los funcionarios públicos y agentes del Gobierno de la Unión, de que trata el artículo anterior, darán cuenta al Poder Ejecutivo nacional con los documentos, diligencias o datos que tengan, en los casos que ocurran, para proceder conforme a la declaratoria y resolución del consejo.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta a la convención nacional de los procedimientos consiguientes a la declaratoria del consejo, para cumplir así con lo dispuesto en la parte final del artículo 3.° del pacto transitorio de 20 del mes en curso.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN.

2612

DECRETO

(26 DE SEPTIEMBRE)

sobre personal de la junta suprema directiva del crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

visto el artículo 31 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° De entre los individuos que componen las senarias de propietarios y comerciantes para miembros de la junta suprema directiva del crédito nacional, designará el gobernador del distrito federal los suplentes de los dos propietarios miembros de la junta y los suplentes de los dos comerciantes, hasta que el concejo municipal haga los nombramientos definitivos, conforme a lo dispuesto en el decreto de 16 de septiembre de 1861, sobre nombramiento interino de aquellos miembros de la mencionada junta.

Artículo 2.° El empleo de miembro de la junta suprema directiva del crédito nacional es de forzosa aceptación.

Artículo 3.° El individuo de dicha junta que, sin excusa motivada, deje de concurrir a la sesión para que haya sido citado, incurrirá, por cada falta, en la multa de cuatro a diez pesos, que ingresarán en el tesoro nacional.

Artículo 4.° La junta creada por el artículo 12 del decreto de 24 (1) de agosto último, sobre emisión de billetes de tesorería, forma parte de la suprema a que se refiere este decreto, pudiendo, sin embargo, funcionar por separado en los asuntos especiales que se le han atribuído.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2613

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que concede amplia amnistía a todos los individuos que pertenecieron al Gobierno vencido el 18 de julio último.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

en uso de las autorizaciones que me concede el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de los corrientes,

DECRETO:

Artículo 1.° Concédese amplia amnistía en favor de todos los individuos que habiendo tenido comprometimientos con el antiguo Gobierno de

---

(1) Lleva el número 2587 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Confederación, aún permanecen ocultos en el Estado de Cundinamarca y en este distrito federal.

Artículo 2.º Los agraciados por el artículo anterior se presentarán ante la primera autoridad del distrito o lugar en que se hallen, dentro del término de setenta y dos horas, contado desde la publicación de este decreto, y harán ante ella la manifestación de reconocimiento y sometimiento al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3.º Los individuos que no se acojan a la amnistía que se concede, y en consecuencia no se presenten en el término prefijado, serán considerados como cómplices de la facción capitaneada por Julio Arboleda; sus bienes serán tomados y aplicados a los gastos de la guerra, y sus familias confinadas a los lugares que el Poder Ejecutivo de la Unión estime conveniente.

Artículo 4.º Las personas que oculten, amparen o protejan de cualquiera manera a los individuos a quienes se refiere la presente amnistía, serán consideradas y tratadas como auxiliadoras de la facción de que se ha hecho mención, y castigadas con las penas que las leyes imponen en estos casos.

Dado en Bogotá, a 1.º de octubre de 1861.

T.C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobieno, ANDRÉS CERÓN.

2614

DECRETO (1)

(2 DE OCTUBRE)

adicional al de 21 de septiembre, sobre pensiones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la señora Mercedes Nariño, hija única del benemérito general Antonio Nariño, prócer de la independencia de Colombia, y

CONSIDERANDO

que aun cuando la pensión que se concedió a esta señora por el Congreso de 1859, en recompensa de los servicios prestados al país por su padre, ha sido un acto posterior del Congreso de la extinguida Confederación al 1.º de febrero de 1859, es de estricta justicia reconocer y recompensar aquellos importantes servicios,

---

(1) Este decreto reforma el de 21 de diciembre, número 2605 de orden.

DECRETO:

Artículo único. Exceptúase de la disposición del artículo 1.º del decreto de 21 de septiembre último, la pensión de cuatrocientos pesos anuales, concedida a la señora Mercedes Nariño, hija del ilustre fundador de la independencia Antonio Nariño, por el decreto legislativo de 24 de marzo de 1859, la cual se reconocerá también a cargo del tesoro en los términos del referido decreto.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2615

DECRETO

(2 DE OCTUBRE)

sobre exenciones a ciertos administradores subalternos de correos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

Para que los administradores subalternos de correos nacionales cuyo sueldo sea eventual, puedan contraerse al ejercicio de sus funciones y desempeñen cumplidamente los deberes que les imponen las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo, y

Visto el informe de la administración general de correos, de 14 del corriente mes, número 40,

DECRETO:

Artículo único. Exímese a los administradores subalternos de correos nacionales, que no tengan asignado sueldo fijo, de conscripción, alistamiento y cualquier otro servicio activo militar, de empleos onerosos y de empréstitos y suministros.

Dado en Bogotá, a 2 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2616

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

sobre billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que a pesar de lo dispuesto en el artículo 5.° y sus incisos 1.°, 2.° y 3.° del decreto ejecutivo de 24 de agosto último, sobre emisión de billetes de tesorería, y estableciendo bases para la fundación de un banco nacional, se ha impuesto a los billetes un descuento que perjudica notablemente al crédito del tesoro de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Artículo 1.° Los billetes de tesorería emitidos de conformidad con lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 24 de agosto último ya citado, serán de obligatorio recibo por su valor nominal (1).

Artículo 2.° A los servidores y empleados nacionales, lo mismo que a los pensionados civiles que, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, negocien con algún descuento los billetes de tesorería, se les suspenderá el pago de sus sueldos y pensiones, hasta tanto que éste pueda hacérseles en numerario.

Artículo 3.° Los particulares que negocien los billetes de tesorería con algún descuento, sufrirán una multa desde el valor del billete que hayan recibido en pago, hasta la suma de $ 2,000, a juicio del jefe municipal del distrito federal, o de cualquiera otra autoridad civil que tenga conocimiento bastante de dicho descuento.

Comuníquese, etc.

Dado en Bogotá, a 8 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

(1) Véase el decreto de 24 de agosto de 1861, número 2587 de orden.

2617

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

orgánico del sistema aduanero de la Unión de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° El sistema aduanero de la Unión colombiana no tiene otro objeto que la percepción de un impuesto sobre las importaciones y exportaciones.

Artículo 2.° Las operaciones comerciales relacionadas con la renta y el servicio de las aduanas, se clasifican así:

Comercio de importación.
Comercio de exportación.
Comercio de depósito.
Comercio de tránsito.
Comercio de cabotaje.
Comercio costanero.

Artículo 3.° Entiéndese por comercio de importación la introducción de mercaderías extranjeras para el consumo interior de la República.

Artículo 4.° Entiéndese por comercio de exportación la extracción de productos nacionales y nacionalizados con destino a países extranjeros.

Artículo 5.° Entiéndese por comercio de depósito la importación de mercaderías extranjeras para darlas al consumo o reexportarlas, a voluntad del importador.

Artículo 6.° Entiéndese por comercio de tránsito el paso de mercaderías extranjeras por el territorio colombiano con destino a otros países.

Artículo 7.° Entiéndese por comercio de cabotaje el tráfico mercantil entre puertos habilitados.

Artículo 8.° Entiéndese por comercio costanero el tráfico mercantil entre puertos no habilitados, y entre éstos y los habilitados.

Artículo 9.° Entiéndese por puertos habilitados aquellos por donde puede hacerse lícitamente cualquiera clase de comercio, de las definidas en los artículos 3.° a 7.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO II

DE LOS PUERTOS HABILITADOS

Artículo 10. Habilítanse para la importación, exportación y depósito, los puertos que se expresan a continuación:

Los de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Riohacha y Cispatá, en el Atlántico.

Los de Arauca y Meta.

El de Quibdó.

El de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela.

El de Carlosama, sobre la frontera del Ecuador.

Artículo 11. Decláranse puertos francos:

Los de Buenaventura, Tumaco e Iscuandé, en el Pacífico.

Todos los del estado de Panamá.

Los del territorio del Caquetá, en el estado del Cauca.

Los del archipiélago de San Andrés, en el estado de Bolívar.

Artículo 12. El puerto de Cúcuta será, además, puerto habilitado para el comercio de tránsito.

Artículo 13. Los puertos habilitados son los únicos puntos en que admite el Gobierno de Colombia cónsules extranjeros.

TITULO III

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, TONELADAS Y EXPORTACIÓN

Artículo 14. El derecho de importación se cobrará sobre el peso bruto de los bultos que se introduzcan a las aduanas de la República.

Artículo 15. Para el cobro de este derecho se distribuyen los bultos en las clases que siguen:

1.ª Las mercaderías que se expresan a continuación pagarán cinco centavos por kilogramo, a saber:

Alimentos no preparados.
Acero no manufacturado.
Alquitrán o brea.
Azogue vivo.
Cáñamo en cuerdas.
Cobre y bronce en lingotes o galápagos.
Cobre manufacturado en calderos y pailas.
Estaño en barras y varillas.

Fierro no manufacturado.
Fierro manufacturado sin mezcla de acero.
Hojalata.
Jabón ordinario en barras.
Loza en guacales.
Máquinas y herramientas para agricultura, artes y oficios.
Pieles y cueros curtidos.
Plomo no manufacturado.
Plomo manufacturado.
Pólvora.
Vidrios planos sin azogue.
Vinos en pipas y barriles.
Cinc no manufacturado.
Cinc en láminas.

Si estas mercaderías vinieren empacadas estarán sujetas a reconocimiento.

2.ª Las mercaderías no comprendidas en la clase 1.ª y los equipajes pagarán treinta centavos por kilogramo.

Artículo 16. No pagarán derechos de importación:

La sal que se importe por los puertos francos del Pacífico y del territorio del Caquetá, o por la frontera ecuatoriana.

Los libros impresos.

El papel de imprenta.

El carbón mineral.

El hielo.

Los buques de vapor armados o en piezas, destinados a la navegación interior o costanera.

Los animales vivos.

La moneda extranjera legítima.

Las producciones naturales de Venezuela y el Ecuador que se importen por los puertos fluviales y terrestres, mientras gocen de igual exención en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia.

Los bultos de equipaje que traigan consigo los Ministros de otras naciones, y los que después introduzcan, dando previa noticia de su contenido.

Artículo 17. Son artículos de prohibida importación:

La moneda falsa, la de ley inferior a 0,900 y la de cobre que no se importe por cuenta de la República;

El aguardiente de caña y sus compuestos, respecto de los puertos de aquellos estados donde no sea libre la producción y venta de ese artículo.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 18. El derecho de depósito se cobrará a razón de cuarenta centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos que se depositen.

Artículo 19. El derecho de toneladas se cobrará en las proporciones siguientes:

Los buques que no excedan de 100 toneladas pagarán cuarenta centavos por cada una.

Los buques que excedan de 100 toneladas pagarán cuarenta centavos por cada una de las 100 primeras y veinte centavos por cada una de las excedentes.

Artículo 20. La tonelada colombiana es de uno y medio metros cúbicos de capacidad y de 1,000 kilogramos de peso.

Artículo 21. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos, inclusive los francos.

Artículo 22. No estarán sujetos al pago de este derecho:

Los buques de guerra de naciones amigas y los transportes asimilados a aquéllos.

Los buques procedentes de puertos nacionales.

Los que se hayan obligado a conducir con regularidad y gratuitamente la correspondencia de la República.

Artículo 23. El arqueamiento de los buques continuará haciéndose conforme a las reglas establecidas en el decreto ejecutivo de 5 de abril de 1847.

Artículo 24. El derecho de exportación se cobrará únicamente por la quina y el tabaco de producción nacional, y a razón de dos centavos por cada kilogramo.

Artículo 25. Todos los derechos de importación, depósito, toneladas y exportación se pagarán al contado.

Artículo 26. El derecho de importación se pagará así:

50 por 100 en billetes de tesorería;

10 por 100 en deuda flotante de 5.ª clase;

El resto en dinero, o en deuda flotante de 6.ª clase, procedente de dividendos atrasados de la deuda exterior.

Artículo 27. Los derechos de depósito, toneladas y exportación se pagarán en billetes de tesorería, o dinero sonante.

TITULO IV

INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 28. Serán confiscados los buques cuyos capitanes no presenten la patente, el registro y el rol de la tripulación; o que omitan en el

sobordo la expresión de uno o más bultos cuyo peso total exceda de 25 kilogramos; o que descarguen o carguen en puertos no habilitados.

Artículo 29. Los que intenten hacer o hagan importaciones o exportaciones clandestinas, pagarán el duplo de los derechos que se proponían defraudar, y se les suspenderá el derecho de ejercer la industria comercial, en los términos expresados por el artículo 8.° de la ley de 25 de junio de 1856.

Artículo 30. Los que no presenten manifiestos, o los presenten deficientes, pagarán un 10 por 100 más de los derechos ordinarios, y el examen de su cargamento se hará bulto por bulto.

Artículo 31. El capitán que no presente el sobordo y los conocimientos de la carga, o que los presente informales, pagará una multa de $ 50 a $ 1,000 por cada uno de los dichos documentos que deje de presentar de una manera absoluta, o sin las formalidades correspondientes.

Artículo 32. El capitán, cuyo sobordo enumere más bultos de los que aparezcan descargados, pagará la misma multa establecida para el caso del artículo precedente.

Artículo 33. Serán examinados uno por uno todos los bultos cuyo manifiesto no esté en consonancia con el sobordo.

Artículo 34. Toda discordancia entre el pormenor de los manifiestos y el resultado del examen de los bultos respectivos someterá al importador al pago de derechos dobles, a la otra pena establecida para el caso de importación clandestina, y al examen del cargamento, bulto por bulto.

Artículo 35. Toda extracción o tentativa de extracción clandestina de bultos de los almacenes de las aduanas, será considerada como caso de importación clandestina.

Artículo 36. La importación de artículos prohibidos sujetará al infractor a una multa de $ 50 a $ 1,000, sin perjuicio de mayor pena, si la infracción la tuviere señalada.

Artículo 37. Las infracciones que no se hayan expresamente definido en los artículos precedentes, se castigarán con multas hasta de $ 200.

Artículo 38. Cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 28, se procederá por el respectivo juez nacional de conformidad con las disposiciones conducentes del código de procedimiento en negocios criminales.

Artículo 39. En las demás infracciones procederá el jefe de la aduana sin figura de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

TÍTULO TRANSITORIO

Artículo 40. Este decreto se pondrá en vigor, en cuanto a los términos en que han de pagarse los derechos y en cuanto a los depósitos, treinta días después de su recibo en cada una de las aduanas, y respecto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la tarifa establecida en el artículo 15 y la generalidad de sus disposiciones, ciento veinte días después de la fecha, y desde entonces cesarán de funcionar todas las oficinas de comercio interiores, en lo concerniente al comercio de importación.

Artículo 41. El secretario de hacienda circulará oportunamente las instrucciones a que deberán arreglarse las aduanas relativamente a la carga y descarga de buques, al despacho de los cargamentos, al servicio de los depósitos, y a todo lo demás conexionado con las disposiciones de de este decreto.

Artículo 42. Queda en estos términos sustituído el actual sistema aduanero de Colombia.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2618

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

que asigna pensión alimenticia al señor Juan Nepomuceno Gómez.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.

Teniendo en consideración los buenos servicios hechos a la República, en el departamento de hacienda, por el señor Juan Nepomuceno Gómez, su nunca desmentida probidad en el manejo de los caudales públicos, y la incapacidad en que se encuentra para procurarse la subsistencia,

DECRETO:

Artículo 1.° Asígnase al señor Juan Nepomuceno Gómez la pensión de treinta pesos, pagaderos mensualmente por el tesoro nacional.

Artículo 2.° Si el gasto que cause el pago de esta pensión no fuere aprobado por la convención nacional constituyente, cuando se reúna, a la que se dará cuenta de este decreto, las sumas que hasta entonces haya erogado el tesoro serán reintegradas, deduciéndolas de los sueldos del Presidente provisorio de la Unión.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2619

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

que fija los sueldos de los empleados en la oficina de la junta suprema directiva del crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo único. Los empleados subalternos mencionados al final del artículo 31 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El tenedor de libros	$ 960
Cada uno de los escribientes	480
El portero	192

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2620

DECRETO

(25 DE OCTUBRE)

que determina la manera como debe hacerse la distribución de los negocios judiciales en el distrito.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los jueces del distrito en lo civil deben distribuírse los asuntos de que están llamados a conocer, de manera que a cada uno de ellos corresponda igual trabajo en el curso y decisión de los autos sometidos a su jurisdicción.

2.° Que conforme a las leyes de procedimiento actualmente vigentes en el distrito, no se halla previsto el caso en cuestión, dando en consecuencia lugar a las irregularidades e inconvenientes que de tal vacío nacen y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º Que se hace indispensable, en su virtud, para la buena marcha de la administración de justicia en el distrito, determinar con precisión la manera regular como los jueces de él deben aprehender el conocimiento de los negocios que les están encomendados,

DECRETO:

Artículo 1.º El conocimiento y decisión de los negocios civiles que conforme al decreto ejecutivo de 28 de junio de 1861 (1) corresponden a los respectivas jueces del distrito, tanto en la primera instancia como en las apelaciones y consultas de que deban conocer, se distribuirán entre ellos por medio de la suerte.

Artículo 2.º El sorteo que para los efectos del artículo anterior debe verificarse, se hará en turno diario por cada uno de los jueces 2.º y 3.º del distrito. Tal acto tendrá lugar en sesión pública, de manera que las partes interesadas puedan concurrir a él, si a bien lo tuvieren, y se efectuará en vista de la diligencia de los negocios que para la distribución existan, la cual presentará al juez a quien corresponda, el respectivo secretario.

Artículo 3.º El secretario del juzgado, ante el cual se haya verificado el sorteo, llevará un registro en que, con expresión de las fechas, se anote el resultado de tal acto, y el juez a quien tocó el conocimiento de cada uno de los negocios que deben ponerse en curso. Igual constancia se dejará en cada uno de los autos o memoriales, conforme al resultado de la distribución.

Dado en Bogotá, a 25 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2621

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

que concede una pensión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la representación dirigida al Poder Ejecutivo nacional por el señor Juan Miguel Acevedo, a nombre de sus hermanas solteras las señoras Eusebia, Catalina y Concepción Acevedo Tejada, en que solicita se les continúe en el goce de la pensión que les fue concedida temporalmente por acto legislativo de 17 de mayo de 1850 (1), y convertida en vitalicia por el Congreso de 1860, y

(1) Véase el decreto de 28 de junio de 1861 (artículo 4º), número 2557 de orden.

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque esta pensión fue renovada y convertida en vitalicia por decreto especial del Congreso de 1860, los actos de este cuerpo han sido desconocidos, y por consiguiente son nulos.

2.º Que no estando por este motivo comprendida esta gracia en las disposiciones del decreto ejecutivo de 21 de septiembre último, es indispensable dictar un acto especial para que la pensión pueda ser reconocida; y

3.º Que hay justicia en recompensar los servicios prestados en la época de la transformación política por el prócer de la independencia, ciudadano José Acevedo Gómez, padre de las agraciadas,

DECRETO:

Artículo 1.º Concédese a las señoras Eusebia, Catalina y Concepción Acevedo Tejada una pensión vitalicia de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional, distribuída entre ellas por partes iguales.

Artículo 2.º La junta suprema del crédito nacional podrá hacer el reconocimiento de esta pensión desde 1.º de septiembre anterior.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2622

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

sobre monedas nacionales de cobre.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que según el informe de la tesorería general, de 16 de septiembre último, el valor intrínseco del metal que contienen los *décimos* y *medios décimos* de cobre, es doble del que se les asignó por el decreto de 31 de agosto último (2), sobre monedas y billetes de tesorería; y

(1) Véase el decreto de 17 de mayo de 1850, número 1989 de orden.

(2) Véase el decreto de 31 de agosto de 1861, número 2598 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que si no se fija a dichas monedas un valor nominal igual al intrínseco que tienen, además de ocasionarse al tesoro una pérdida en las que se den en pago a los acreedores de los Estados Unidos, puede suceder que sean retiradas de la circulación las mismas monedas, para ser aplicadas a otros objetos distintos del de facilitar los pequeños cambios, que ha sido el que el Poder Ejecutivo se ha propuesto al disponer que circulen,

DECRETO:

Artículo 1.° Los décimos y medios décimos de cobre emitidos conforme a la ley de 2 de junio de 1846, se recibirán por las oficinas de recaudación (1) y pago de la Unión, por los acreedores de ella y por los particulares como cuartos y octavos de décimo, o sea en el estilo vulgar, cuartos y octavos de real.

Artículo 2.° Queda en estos términos reemplazado el artículo 4.° (2) del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería, inserto en el número 11 del *Registro Oficial.*

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2623

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

sobre las disposiciones que deben observarse en las casas de moneda de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° En lo sucesivo se observarán en las casas de moneda las disposiciones del decreto reglamentario expedido en 22 de diciembre de 1848.

Artículo 2.° Decláranse abrogadas las disposiciones del decreto de 10 de noviembre de 1850, orgánico de las mismas casas y todas las demás que no estén de acuerdo con el reglamento que debe observarse.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

---

(1) Reforma la ley de 2 junio de 1846, número 1687 de orden.

(2) Véase el artículo 4º del decreto de 31 de agosto de 1861, número 2598 de orden.

2624

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

que faculta a la corte suprema de justicia de la Unión para conocer de las apelaciones en los juicios en que tengan interés la hacienda nacional, y atribuye a los jueces del distrito el conocimiento de los mismo juicios en primera instancia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que no está determinado de una manera precisa el tribunal que deba conocer de las apelaciones en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional; y

2.° Que en el distrito federal no se ha delegado expresamente a los jueces de él facultad suficiente para conocer en primera instancia de tales asuntos, lo cual puede ocasionar inconvenientes que se hace preciso evitar para la buena marcha de la administración de justicia,

DECRETO:

Artículo 1.° Además de las atribuciones que, conforme al artículo 2.° (1) del decreto ejecutivo de 29 de marzo último, le corresponden, la corte suprema de la Unión conocerá de las apelaciones y consultas en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional, y de que conocen los jueces de primera instancia.

Artículo 2.° Los jueces 2.° y 3.° del distrito federal son los competentes para oír y decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados que ejercen jurisdicción coactiva en el distrito, pudiendo revocar el auto de ejecución, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la ley.

Artículo 3.° Los jueces de que trata el artículo anterior, como que en la materia reemplazan a los anteriores nacionales de distrito, conocerán en primera instancia de los juicios en que esté interesada la hacienda nacional, y concederán los recursos a que hubiere lugar para ante la corte suprema de la Unión, con arreglo a las leyes vigentes.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

---

(1) Véase el decreto de 29 de marzo de 1861 (artículo 2º), número 2550 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2625

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

sobre fianzas.

C. T. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de hacienda nacional que tienen que asegurar su manejo ante el Gobierno son los siguientes:

El tesorero general de la Unión, con	$ 5,000
El administrados de la casa de moneda de Bogotá, con	3,200
El administrador de la casa de moneda de Popayán, con.	3,200
El administrador de las minas de esmeraldas de Muzo, con	3,200
El administrador de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, con	3,200
El administrador de la salina de Chita, con	2,000
El administrador de salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza, con	1,000
El administrador de la salina de Muneque, con	800
El administrador guardalmacén de la salina de Cumaral, con.	800
El administrador tesorero de la aduana de Santa Marta, con..	4,000
El administrador tesorero de la aduana de Cartagena, con....	4,000
El administrador tesorero de la aduana de Cispatá, con.	1,000
El administrador tesorero de la aduana de Sabanilla, con	3,000
El administrador tesorero de la aduana de Ríohacha, con	3,000
El administrador tesorero de la aduana de Cúcuta, con	3,000
El administrador tesorero de la aduana de Arauca, con	500
El administrador tesorero de la aduana del Meta, con	500
El administrador tesorero de la aduana de Juntas, con	3,000
El administrador tesorero de la aduana de Quibdó, con	500
El administrador tesorero de la aduana de Barbacoas, con	1,000
El administrador tesorero de la aduana de Carlosama, con	500
El administrador general de correos, con	3,000
El administrador principal de correos de Antioquia, con	2,000
El administrador principal de correos de Bolívar, con	1,500
El administrador principal de correos de Boyacá, con	600
El administrador principal de correos del Cauca, residente en Cali, con	2,000

El administrador principal de correos del Cauca, residente en Popayán, con	$ 1,000
El administrador principal de correos del Magdalena, con	1,500
El administrador principal de correos de Panamá, con	2,000
El administrador principal de correos de Santander, con	800
El administrador principal de correos del Tolima, con	800

Artículo 2.° Los jefes de las oficinas de hacienda nacional pueden exigir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo que los mismos subalternos tengan; y al efecto cada uno de dichos jefes expedirá una resolución señalando las respectivas fianzas, la cual será sometida al conocimiento del Poder Ejecutivo para que se hagan, en caso necesario, las modificaciones convenientes, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las fianzas que establezca la resolución.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no altera en nada el principio de unidad de responsabilidad establecido por el artículo 173 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la administración de la hacienda nacional, en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante el Estado de cualquier falta que en ella se note; y sólo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir por fraude o malversación comprobada contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe y sus fiadores.

Artículo 3.° Las fianzas de que tratan los artículos anteriores son sin perjuicio de la hipoteca tácita legal, en virtud de la cual todo empleado que otorgue fianza quedará obligado además con la general de sus bienes, y no sólo por la suma de la fianza sino por cualquiera otra de que resulte responsable, aunque sea superior a la afianzada.

Artículo 4.° El tesorero general, el administrador de la casa de moneda de Bogotá y el administrador general de correos prestarán las fianzas que respectivamente les corresponden, ante el secretario de hacienda de la Unión, y los demás empleados ante la primera autoridad política del estado en que se encuentre la oficina.

Artículo 5.° Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen, o el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, y ya, en fin, por toda omisión de los actos que les incumben o ejecución de los que no les toquen, y por lo cual queden en descubierto los intereses del tesoro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los funcionarios a quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este decreto, son los que deben dar posesión a los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad a la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la oficina. Esta disposición no comprende, sin embargo, a los jefes de oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesión de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al jefe de la oficina, excepto el caso de delegación.

Artículo 7.° Los expresados jefes de oficina darán aviso de haber prestado sus subalternos la correspondiente fianza al funcionario que debe dar posesión a éstos.

Artículo 8.° El funcionario que, debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesión u ordene que se le dé, sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva, y entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable ante el Gobierno hasta por una suma igual a la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuera del juicio a que haya lugar.

Artículo 9.° Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raíces o dando en prenda vales de renta sobre el tesoro.

Artículo 10. Cuando se asegure con fincas raíces, debe comprobarse ante el funcionario a quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas o la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas y su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida y la mitad más.

Artículo 11. Cuando se piense en asegurar con fincas raíces ubicadas en otro estado que aquel donde esté establecida la oficina de que se trate, el obligado a prestar la caución puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptación de la fianza a la primera autoridad política del estado en que se encuentren las fincas.

Artículo 12. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior, se cometa a la primera autoridad política de un estado la función de aceptar una fianza, tendrán que practicarse y llenarse ante él las diligencias y las formalidades de que trata este decreto, en lo relativo a la aceptación de toda fianza.

Artículo 13. El funcionario que por comisión acepte una fianza, será el responsable por su aceptación, en conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 14. Aceptada una fianza por un funcionario en comisión, otorgada la escritura y presentado el testimonio de ella, se dará el aviso correspondiente a la primera autoridad política del estado en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesión del empleo.

Artículo 15. Cuando se asegure con vales de renta sobre el tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual al valor de la fianza exigida.

Artículo 16. Ya sea que se asegure con fincas raíces o con vales de renta sobre el tesoro, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepta la fianza dar la póliza respectiva y aceptar la escritura.

Artículo 17. Si la fianza fuere de fincas raíces, se hará constar en la escritura la suma que se afianza; la finca que se hipoteca; el documento con que se haya acreditado la propiedad, y en su caso, la facultad de hipotecar, indicándose su fecha y el notario o funcionario ante quien fue otorgado el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca; el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente antes de la fianza; y los gravámenes que tenga, haciéndose mención de que, en virtud de la hipoteca tácita o legal, el otorgante queda obligado con la general de sus bienes, no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcance, aunque sea superior a la afianzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° de este decreto.

Artículo 18. Si la fianza fuere en vales de renta sobre el tesoro, se hará constar en la escritura el memorial con que se presentan los vales, la resolución del funcionario que acepta la fianza, el número total de los vales que se presentan, el número con que esté marcado cada uno, el valor que cada uno represente, el número de cupones que tenga cada vale, y la hipoteca legal de todos los bienes del otorgante.

Parágrafo. Cuando se afiance con vales de renta sobre el tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Artículo 19. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar, en la oficina del funcionario que la acepte, un testimonio registrado de la escritura otorgada.

Artículo 20. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo anterior se remitirán por el funcionario respectivo al presidente de la oficina general de cuentas, y si la fianza se diere en vales de renta sobre el tesoro, éstos se remitirán a la dirección del crédito nacional.

Artículo 21. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el tesoro, pueden prestar la fianza ante el secretario de hacienda, aunque no sean los señalados en el artículo 4.°, debiendo, en este caso, entregarse al mismo funcionario el testimonio de la escritura que se otorgue. Cuando esto suceda, la secretaría de hacienda comunicará al funcionario que debe dar posesión al nombrado, que ya está otorgada la escritura de fianza, y el testimonio de ésta se remitirá a la oficina general de cuentas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca – Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Las fianzas que presten los responsables del erario nacional deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente o sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesión.

Artículo 23. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del erario no admitirán, sino como provisionales, las que sean por tiempo determinado, y eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea menor de un año.

Artículo 24. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura respectiva, y el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio, que en ningún caso podrá exceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Artículo 25. Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda.

Artículo 26. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo para prestar fianza, vencido el cual sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Artículo 27. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesión al nombrado, siempre que preste ante el funcionario que debe posesionarlo, una fianza personal por la cual dos fiadores abonados a satisfacción del aceptante, se obliguen de *mancomum et insolidum*, entre sí y con el nombrado, a responder hasta de una cantidad igual a la señalada como fianza.

Artículo 28. La excepción del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses, pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses y no afianzare como queda indicado, habiéndose dado el aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Artículo 29. Los empleados a quienes corresponde visitar las oficinas a cargo de los responsables del erario nacional, tienen el deber de exigir en la visita anual que practiquen, una comprobación, por parte del responsable, del estado en que se encuentren las fincas que se han hipotecado como fianza y del valor que tengan a la sazón, debiendo consistir la comprobación en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, y asistiendo la misma autoridad al acto en que se

rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca o fincas hipotecadas se han desmejorado o perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual a la diferencia que haya entre el valor actual de la finca o fincas y el que tenían cuando se aceptó la fianza. Para la fianza complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

Parágrafo. El aumento de fianza en el caso de este artículo se hará constar también por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá a la oficina general de cuentas.

Artículo 30. Si las visitas de que trata el artículo anterior se practicaren por el director de la contabilidad general, por ser oficinas establecidas en la capital de la Unión, informará a la secretaría de hacienda, en el caso de desmejora o pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese despacho se dicten las órdenes a que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita, y sea cual fuere el resultado de la comprobación indicada, siempre es un deber del visitador informar a la secretaría de hacienda, de que se tuvieron o nó a la vista los documentos referentes a la comprobación mencionada.

Artículo 31. En la diligencia de visita que se extienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la oficina general de cuentas, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular; y llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Artículo 32. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores, serán responsables si llegaren a quedar en descubierto los intereses del tesoro público por haberse omitido el exigir y examinar los documentos que comprueben el estado y valor de las fincas al tiempo de la visita.

Artículo 33. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del erario, el empleado o funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor y las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo a la secretaría de hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el tesoro, para que se haga saber al público el día y el lugar del remate por medio del periódico oficial y por carteles fijados en los lugares mas públicos de la capital de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. Si la finca hipotecada o los vales dados en prenda no cubrieren el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable, hasta dejar cubierto al tesoro del total de la suma que le corresponde.

Artículo 35. Cuando un responsable del erario nacional esté a paz y salvo con el tesoro y quiera que se le cancele la escritura que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelación de la escritura.

Artículo 36. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la oficina general de cuentas, en el cual se exprese que puede hacerse la cancelación de la escritura, por hallarse el peticionario a paz y salvo con el tesoro nacional, por haberse examinado y fenecido las cuentas mensuales y las generales, sin deducir alcances contra el responsable; o bien porque si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior los empleados que recauden o en cuyas oficinas se consignen los alcances que se deduzcan a los responsables del erario, darán el aviso correspondiente a a oficina general de cuentas.

Artículo 38. Comprobado que un responsable del erario se halla a paz y salvo con el tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado dará la orden de cancelación de la escritura, y firmará o comisionará a uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, y dará el aviso competente a la secretaría de hacienda para que se entreguen los vales de renta, si con éstos se hubiere asegurado.

Artículo 39. Todos los empleados públicos que tienen intervención de conformidad con este decreto, en la cancelación de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos o entrega de documentos, quede en descubierto el tesoro nacional. Así, si por una certificación o finiquito indebido de la oficina general de cuentas se cancelare una escritura, será responsable quien dio el finiquito; si la cancelación se hiciere por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el tesoro, será responsable el empleado que dio el aviso; como lo será el secretario de hacienda si entregare los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. La responsabilidad en los casos que se mencionan en el artículo anterior, será hasta por una suma igual a aquella que por razón de la fianza se hubiera exigido al que otorgó la escritura, si ésta no se hubiera cancelado o no se hubieran entregado los vales, según el caso.

Artículo 41. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, se arreglarán a las disposiciones de este decreto, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Artículo 42. La dirección de crédito nacional que debe conservar en depósito los vales que se consignen en fianza, llevará un libro de cuentas corrientes por debe y haber, que constará de una cuenta general de caja y de las particulares que se abrirán a cada individuo que afiance con vales. El depósito de los vales se hará constar en el debe de la cuenta general de caja y en el haber de la particular; y la extracción de vales o cupones y su entrega a los particulares, en sentido inverso, esto es, en el haber de la cuenta general de caja y en el debe de la particular.

Estas partidas, además de la clasificación por capitales, números y cupones, serán comprobadas con las órdenes superiores que el director del crédito nacional reciba sobre depósito o devolución de los vales.

Artículo 43. La primera autoridad política de cada estado cuidará, luégo que reciba el presente decreto, de cerciorarse de si las fianzas que ante ella se hayan prestado ya, son por las sumas y con las formalidades que se han expresado, procediendo, en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, a exigir que se presenten o complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta días.

Artículo 44. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior para que se preste o complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante el empleo, y el funcionario que debe aceptar la fianza lo proveerá en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El término que se señale para la prestación o complemento de una fianza, empezará a correr desde el día en que se haga saber al empleado respectivo el señalamiento de dicho término.

Artículo 45. Sesenta días después del en que se reciba este decreto se dará por la primera autoridad política de cada estado, un informe al Poder Ejecutivo sobre las órdenes que se hayan dictado en virtud del decreto, y sobre el resultado que tales órdenes hayan tenido.

Artículo 46. Noventa días después de publicado este decreto, informará la oficina general de cuentas al Poder Ejecutivo si en dicha oficina existen ya todos los testimonios de las escrituras que se hayan otorgado por los responsables del erario; y si no existieren, se pasará por dicha oficina una relación de los que falten.

Artículo 47. Respecto de las fianzas que se presten ante la secretaría de hacienda en vales de renta sobre el tesoro, se pasará por ese despacho a la primera autoridad política respectiva una noticia del empleado que ha asegurado; del número total de los vales que se presentaron; del número con que esté marcado cada uno; del valor que cada uno repre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sente, y del interés que ganan, para que pueda extenderse la escritura de que trata el artículo 18 de este decreto.

Artículo 48. Transitorio. Los responsables del erario que hayan asegurado ya su manejo con fincas raíces, no tendrán que otorgar nueva escritura, aunque la otorgada carezca de alguna o algunas de las condiciones señaladas en el artículo 17 de este decreto, siempre que la escritura que exista esté legalmente extendida y registrada, que la suma asegurada sea la que se ha señalado en este decreto, y que la finca tenga un valor libre igual a esa suma y la mitad más.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2626

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

aclaratorio de algunas disposiciones vigentes respecto de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc, etc.,

CONSIDERANDO

Que conforme a las leyes sobre tierras baldías no deben incluírse los bosques de vegetales preciosos en la aplicación general que se ha dado a aquéllas; y

Que conforme a esas mismas leyes los cultivadores y pobladores de dichas tierras tienen un derecho preferente en las adjudicaciones,

DECRETO:

Artículo 1.° La aplicación que hace en general la nación de las tierras baldías, es distinta de la de los bosques de quina, caucho y bálsamo de Tolú que ocupan dichas tierras. Por consiguiente, los títulos que dan derecho a pedir la adjudicación de éstas no lo dan a la adjudicación de los expresados bosques, sino en los casos de que en ellos se encuentre claramente concedido este segundo derecho.

Artículo 2.° No son adjudicables los baldíos desmontados para el cultivo, o para formar nuevas poblaciones, sino en favor de los mismos que hayan ejecutado en ellos los correspondientes trabajos, con el fin indicado de cultivarlos o poblarlos.

Artículo 3.° Se considerarán como nulos todos los denuncios de tierras baldías que se encuentren en los casos del artículo precedente y que no hayan sido hechos por los respectivos cultivadores o pobladores.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2627

DECRETO

(5 DE NOVIEMBRE)

sobre extinción de comunidades religiosas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las comunidades religiosas resisten la ejecución del decreto de 9 de septiembre del corriente año, sobre «desamortización de bienes de manos muertas,» bajo el pretexto de que no pueden obedecerlo hasta que no reciban órdenes e instrucciones de sus superiores, residentes en el extranjero, los cuales no tienen porqué intervenir en asuntos que son peculiares del Gobierno y régimen interior de los Estados Unidos de Colombia;

2.° Que esta resistencia injustificable coloca a los miembros de dichas comunidades en rebelión contra el Gobierno de la Unión, puesto que así le niegan la obediencia debida, a la que están sujetos los colombianos;

3.° Que según los datos que ha recogido el Poder Ejecutivo, se pretende trastornar el orden público, bajo el pretexto de que el mencionado decreto conculca los derechos de la iglesia, cuando por lo dispuesto en él en nada quedan vulnerados;

4.° Que el Gobierno no puede ni debe mirar con indiferencia el desobedecimiento de sus providencias, que indudablemente tienden al mejoramiento y progreso de la Unión;

5.° Que se ha ofrecido a dichas comunidades lo necesario para el sostenimiento del culto en sus respectivas iglesias y capillas, y para la subsistencia de sus miembros, y no obstante esto, se esfuerzan en hacer creer que se les ha privado de los medios de sostener el culto y de los de subsistencia individual, con el objeto de excitar las pasiones y subvertir el orden público, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Que el artículo 3.° del «pacto transitorio» de 20 de septiembre último autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime convenientes con el fin de asegurar la tranquilidad de la Unión y la buena marcha de la administración pública,

DECRETO:

Artículo 1.° Se extinguen en el distrito federal y en el estado de Boyacá todos los conventos, monasterios o casas de religiosos de uno y otro sexo.

Artículo 2.° En los demás estados en que los individuos de las comunidades religiosas resistan o entorpezcan de cualquiera manera el decreto sobre «desamortización de bienes de manos muertas,» se extinguirán igualmente dichas comunidades, a juicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3.° Las iglesias o capillas anexas a los conventos y monasterios continuarán abiertas para rendir el culto debido a la Divinidad, y al efecto el señor Arzobispo, o superior eclesiástico respectivo, las proveerá de rectores o capellanes.

Artículo 4.° Los rectores o capellanes nombrados para las iglesias y capillas enexas a los extinguidos conventos y monasterios, recibirán bajo inventario formal los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto.

Artículo 5.° Los archivos, cuadros, bibliotecas y demás objetos pertenecientes a ciencias y artes de las comunidades que existían en el distrito, se adjudican a la Biblioteca Nacional, y los mismos objetos que existan en el estado de Boyacá, al colegio del mismo, ubicado en la ciudad de Tunja.

Artículo 6.° Los miembros de las comunidades religiosas de uno y otro sexo que obedezcan los decretos sobre «tuición» y «desamortización de bienes de manos muertas,» de 20 de julio y 9 de septiembre últimos, podrán continuar viviendo en comunidad, y con derecho a la renta viajera que les asigna el decreto expresado sobre «desamortización de bienes de manos muertas.»

Artículo 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo 1.°, las monjas profesas podrán continuar viviendo en los edificios en que han habitado hasta ahora en vida domún, pero sin ser consideradas como en comunidad religiosa.

Artículo 8.° La junta suprema directiva del crédito nacional asignará la suma mensual de que deban disfrutar las religiosas profesas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.° Las religiosas y profesas que quieran salir de las casas que se les dejan para habitación, podrán hacerlo libremente y sin tocar con autoridad alguna, teniendo derecho a gozar de la renta viajera que les corresponde.

Artículo 10. Habiendo destinado el Gobierno las rentas necesarias para el sostenimiento de las monjas, de que trata el artículo 8.°, éstas no podrán pedir limosnas para tal objeto.

Parágrafo. La infracción de este artículo sujetará a sus transgresores a las penas o correcciones señaladas para los vagos, sin perjuicio de las demás providencias que tenga a bien dictar el Poder Ejecutivo de la Unión.

Artículo 11. Los miembros exclaustrados de las comunidades religiosas a que se refiere este decreto, que se sometan al Gobierno y autoridades de la Unión, y juren obediencia a los actos del poder público, podrán vivir libremente en el distrito federal o donde lo crean más conveniente. Los que no se sujeten y cumplan las condiciones expresadas, serán confinados o expulsados del territorio, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 12. El gobernador del distrito federal, en la capital de la Unión Colombiana, y el presidente del estado de Boyacá, quedan encargados de la ejecución de este decreto, y autorizados para dictar cuantas providencias estimen conducentes al fin que se propone el Poder Ejecutivo de la Unión.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN. El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2628

DECRETO

(7 DE NOVIEMBRE)

sobre residencia y personal de las aduanas y sueldos de sus empleados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° La residencia de las aduanas de la Unión Colombiana será en los puntos que se expresan, a saber:

Las de los puertos de Santa Marta, Sabanilla, Cartagena, Ríohacha, Cúcuta, Quibdó, Carlosama y Arauca, en los lugares así nombrados;

La del puerto de Cispatá, en el punto que designe el gobernador del estado de Bolívar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La del puerto del Meta, en el pueblo de Cafifí.
La del puerto de Buenaventura, en el sitio de Juntas; y
La del puerto de Tumaco, en la ciudad de Barbacoas.

Artículo 2.° El personal de estas aduanas será como sigue:

Santa Marta.

Un administrador tesorero, un contador interventor tenedor de libros, un inspector, un guardalmacén, un fiel de balanza, un cajero y dos escribientes.

Sabanilla, Cartagena, Juntas y Cúcuta.

Un administrador tesorero, un contador interventor tenedor de libros, un inspector, un guardalmacén fiel de balanza y dos escribientes.

Riohacha, Cispatá y Barbacoas.

Un administrador tesorero, un contador interventor tenedor de libros, un inspector, un guardalmacén fiel de balanza y un escribiente.

Quibdó, Arauca, Cafifi y Carlosama.

Un administrador tesorero y un escribiente.

Artículo 3.° Las aduanas tendrán, además, los empleados del resguardo que anualmente les señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los empleados de aduanas gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El administrador de la aduana de Santa Marta	$ 1,400
El contador interventor	1,200
El inspector	1,100
El fiel de balanza	1,000
El guardalmacén	1,000
El cajero	600
Los administradores de las aduanas de Cartagena, Sabanilla, Buenaventura y Cúcuta	1,200
Los contadores interventores de las mismas aduanas	1,000
Los inspectores	1,000
Los guardalmacenes fieles de balanza	900
Los administradores de las aduanas de Ríohacha, Cispatá y Barbacoas	800
Los contadores interventores de las mismas	700
Los inspectores	600
Los guardalmacenes fieles de balanza	600
Los administradores de las aduanas de Quibdó, Arauca, Cafifí y Carlosama	600
Los escribientes de todas las aduanas, cada uno	360

Artículo 5.° Además de estas asignaciones fijas, todos los empleados disfrutarán de una cuota parte del producto bruto de la respectiva aduana, a saber:

En la aduana de Santa Marta:

El ½ por 100 de dicho producto, que será dividido en 100 unidades, y éstas distribuídas así:

Administrador	20
Contador	14
Inspector	12
Guardalmacén	10
Fiel de balanza	8
Cajero	6
Dos escribientes, a 5	10
Al resguardo	20
	100

En las aduanas de Cartagena, Sabanilla, Juntas y Cúcuta:

El 4 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades, y distribuído así:

Administrador	24
Contador	18
Inspector	16
Guardalmacén	12
Dos escribientes a 5	10
Al resguardo	20
	100

En las aduanas de Barbacoas, Ríohacha y Cispatá:

El 6 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades, y distribuído así:

Administrador	20
Contador	18
Inspector	16
Guardalmacén	16
Escribiente	8
Al resguardo	22
	100

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En las aduanas de Arauca, Quibdó, Cafifí y Carlosama:

El 8 por 100 del producto, que será dividido en las mismas unidades, y distribuído así:

Administrador	50
Escribiente	20
Al resguardo	30
	100

Dado el Bogotá, a 7 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2629

DECRETO

(7 DE NOVIEMBRE)

que restablece a la señora Angela Gordon de García en el goce de una pensión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la solicitud que ha dirigido al Poder Ejecutivo el señor José María Grau, a nombre de la señora Angela Gordon de García, para que se la restablezca en el goce de la pensión que se le concedió por el Congreso de 1858, y

CONSIDERANDO

que aun cuando esta concesión fue hecha por decreto legislativo de 2 de marzo de 1859 (1), posterior a la época en que el actual Gobierno de los Estados Unidos reconoce como válidos los actos del extinguido Gobierno de la Confederación, hay justicia en reconocer y recompensar en todo tiempo los servicios de los próceres de la independencia nacional,

DECRETO:

Artículo único. Restablécese a la señora Angela Gordon de García viuda del prócer de la independencia señor Vicente García, en el goce de la pensión alimenticia de veinticuatro pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, que se le concedió por acto especial del Congreso de 1859.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

---

(1) Véase el decreto de 2 de marzo de 1859, número 2473 de orden.

2630

DECRETO

(11 DE NOVIEMBRE)

que declara vigente en el distrito federal el título 2º del libro 3º del Código Civil de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que habiendo regido en el distrito federal los códigos de leyes del estado de Cundinamarca, hasta el dia en que se erigió dicho distrito, y habiendo adquirido los habitantes de éste algunos derechos en virtud de las disposiciones de aquellos códigos, muy particularmente en materia de sucesiones, los cuales derechos quedarían conculcados con la observancia de otras leyes sustantivas que por su naturaleza no deben tener efecto retroactivo,

DECRETO:

Artículo 1.° Mientras que el Congreso de la Unión sanciona los códigos de leyes que para su régimen deben establecerse, declárase vigente en el distrito federal el título 2.° del libro 3.° del Código Civil de Cundinamarca, que lleva por título *Reglas relativas a la sucesión intestada.*

Artículo 2.° En su virtud, los juzgados del distrito federal y la suprema corte de justicia de la Unión, en todos los negocios relativos a sucesión que estén en curso, deberán arreglarse en sus determinaciones y fallos a lo que el citado código disponga en la parte que se declara vigente en el distrito.

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2631

CIRCULAR

(12 DE NOVIEMBRE)

sobre balanzas, pesas y sellos de las administraciones subalternas de correos.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo de la Unión—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda—Sección de contribuciones. Ramo de correos—Número 2.

A los señores secretarios de hacienda de los estados.

El ciudadano Presidente provisorio de la Unión, a quien di cuenta con un informe de la administración general de correos, de fecha 30 del próximo pasado octubre, número 92, ha resuelto, entre otras cosas, lo que sigue:

«En cuanto a balanzas y pesas, las administraciones subalternas de correos que carezcan de ellas, estarán a lo dispuesto en la circular de 5 de octubre de 1859. (*Gaceta Oficial* número 2431), y relativamente a los sellos, que no tienen otro objeto que el de anular las estampillas (artículo 104 del decreto de 23 de julio de 1859, *Gaceta Oficial* número 2414), la anulación se hará poniendo en cada una, en letra manuscrita, el nombre del lugar en que resida la administración de correos en que se franqueen las cartas.»

Comunícolo a usted para que sea cumplido.

JULIÁN TRUJILLO

Bogotá, noviembre 12 de 1861.

2632

DECRETO

(21 DE NOVIEMBRE)

sobre el régimen y gobierno del hospital militar.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

visto el decreto del Libertador Simón Bolívar, Presidente de Colombia, de 23 de abril de 1827, organizando el hospital militar de Caracas, el cual se hizo extensivo a toda la República, y

CONSIDERANDO

que es indispensable transcribirlo a todos los estados para que por él se arreglen los hospitales militares, he venido en decretar su observancia en los términos siguientes:

Artículo 1.° Los hospitales militares estarán en su parte económico-gubernativa bajo la inspección del intendente general de guerra y marina, de los intendentes o comisarios generales de ejército o de los comisarios ordinarios o tesorero de ejército, quienes en sus respectivos casos guardarán y harán guardar este decreto. A ellos, por consiguiente, se dará parte por los respectivos empleados del mismo hospital y por los oficiales que, conforme a ordenanzas y leyes del ejército, deban visitarlo, de todas las irregularidades que se noten en él, y cuya corrección no esté cometida a sus empleados interiores, y de la repetición de las que lo estén.

Artículo 2.° Para el régimen y servicio interior del hospital habrá en él un contralor, un capellán, un mayordomo, un ropero, dos cabos de sala, ocho enfermeros y dos cocineros, y un médico, un cirujano, un practicante mayor, cuatro menores de cirugía, dos de farmacia y un portero; y cuandoquiera que el hospital tenga botica que le pertenezca, será también del número de sus empleados interiores el boticario.

Artículo 3.° El contralor está encargado de toda la economía y gobierno del hospital, y por ello ha de habitar en él, y si durmiere fuera, dejará bajo su responsabilidad quien le sustituya por la noche: es el jefe de todos sus empleados y sirvientes; responde de las faltas de sus subalternos en la parte económica gubernativa, y debe celar que el médico y cirujano cumplan con su deber en la parte facultativa. Sus funciones son:

1.ª Asistir al tiempo de las visitas de los profesores, reconvenirlos en caso de faltar a ellas o al orden con que deben pasarlas, y dar parte a la superioridad, si esta falta se repite.

2.ª Asistir a las horas de comida de los enfermos, y corregir las faltas que ocurran.

3.ª Visitar diariamente la cocina, examinar los alimentos y ver si son de buena calidad, si hay orden y aseo en los utensilios, y modo de su preparación, y si las raciones están arregladas.

4.ª Cuidar en sus visitas a los enfermos de la limpieza y aseo de las salas, y averiguar si tienen la loza, cama, ropa y vasos de necesidad en el número y orden debido.

5.ª Ejercer la comisaría de entradas en casos ordinarios en que el hospital no pase de cien enfermos, y hacer todos los documentos fehacientes, que son:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En un libro llamado «entradas,» asentar diariamente los enfermos que entran en el hospital, expresando en la partida el nombre, edad y estado del enfermo, el lugar de su nacimiento, el cuerpo y compañía a que pertenece, los nombres de sus padres y el de su mujer, si fuere casado; las prendas que lleve, como vestuario, fornitura, dinero, etc., anotando al margen, que será de un tercio de la hoja, el día en que sale o muere; especificando en el primer caso, si está bueno, si va a convalecencia, si desertó, y si llevó alguna cosa del hospital, o pasa con nota a su cuerpo; y en el segundo, en qué día sucedió, de qué mal, y si hizo o nó testamento, y las prendas que dejó, para que disponga de ellas su cuerpo.

En otro libro asentará los testamentos, cuya fórmula será uniforme y sencilla, como la siguiente:

«EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

«Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren, que yo fulano de tal (oficial, sargento, cabo, etc., de tal compañía y de tal cuepo), hijo de fulano y de fulana de tal, natural de tal parte, de edad de tantos años, soltero, o casado con fulana de tal, estando como estoy gravemente enfermo, pero en mi entero y sano juicio, otorgo esta mi memoria en la forma siguiente:

«Primeramente, declaro que soy católico, apostólico, romano, o de la religión que sea.

«Item los bienes que deja.

«Item las deudas activas y pasivas que tiene.

«Item los hijos.

«Item institución de herederos y albaceas.

«En fe de lo cual, así lo digo, otorgo y firmo en el hospital de tal parte, a tantos de tal mes y año, siendo testigos el contralor N., el padre capellán N., y F. y F. (Siguen las firmas del contralor, del capellán, del enfermo, o una cruz si no sabe firmar, y las de los demás testigos).»

6.ª Hacer cada mes la relación de las hospitalidades que los enfermos hayan causado en él, expresando el número de cada uno, el día de su salida, deserción o muerte, y el número de las hospitalidades causadas.

7.ª Dar parte diariamente a los ministros de la tesorería en clase de comisarios de guerra de las novedades que ocurran en el hospital, y un estado comprensivo del número de entradas, salidas, desertados, muertos y existentes, sin perjuicio de hacerlo a la intendencia, siempre que lo pidiere.

8.ª Expedir las papeletas de alta que dieren el médico y cirujano a los que salen sanos, en la forma siguiente:

«Hospital militar de tal parte. N., soldado, cabo, etc., de tal compañía, de tal cuerpo, entró enfermo en el hospital tal día, y sale hoy; advirtiendo que lleva las mismas prendas de vestuario, fornituras, etc., que depositó a su entrada; la fecha, la firma del contralor, comisarios, y después, hospitalides tantas.»

9.ª Autorizar los permisos de salida o paseo, dados por el médico o cirujano.

10. Examinar todas las papeletas de víveres, luces, útiles y todos los artículos que se pidan al mayordomo por los cabos de sala o practicantes mayores, y rubricarlas, si las encuentra arregladas.

11. Examinar escrupulosamente las cuentas del mayordomo, y hallándolas conformes con los comprobantes, ponerles el visto bueno, o en caso contrario, sus reparos.

12. Acompañado del mayordomo, examinar mensualmente la ropería, y tomar por sí mismo cuenta circunstanciada al oficial encargado de ella, para hacer pagar la ropa que falte al que haya causado su pérdida, y reclamar la reparación y reposición de la que se haya deteriorado o inutilizado en el servicio.

13. Acompañado del mayordomo, pasar cada semana revista general a las salas, con respecto a la loza y demás útiles de los enfermos que están a cargo de los cabos de sala; ver si la que cada uno presenta repartida, o por repartir, en sus respectivas salas, es la misma en número y calidad que la que ha suministrado.

14. Asímismo, acompañado del mayordomo y cirujano, hacer al practicante mayor, cuando entra en servicio, la entrega del aparato quirúrgico, jarros, cacerolas y demás utensilios del servicio facultativo, por inventario, y por este mismo, pasarle revista mensual para imponerse de las faltas, menoscabos y desorden que pueda haber, y remediarlo oportunamente.

15. Dar al fin de cada mes a los ministros de la tesorería en clase de comisarios de guerra, una relación total de las entradas, salidas, muertes y de los enfermos existentes; así como de lo consumido o inutilizado en el hospital, para que dispongan su reposición.

16. Dar a los facultativos, practicantes mayores y cabos de sala, copias del reglamento de alimentos para que se arreglen a él con exactitud, excepto en casos may particulares en que el médico o cirujano no pueda prescindir de hacer alguna corta variación en la dieta de algún enfermo.

17. Castigar correccionalmente las faltas de buena conducta de los enfermos, de los cocineros, enfermeros, practicantes mayores o menores, roperos y cabos de sala; y dar cuenta de las de los oficiales mayores, capellán, médico, cirujano, boticario y mayordomo, siendo él responsa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ble aun de las de éstos, siempre que no las informe oportunamente a la superioridad.

18. El contralor, como que es el jefe interior de todo el hospital y responsable en la parte económico gubernativa, será quien inmediatamente pagará el valor de las ropas, utensilios y demás que pertenezcan al servicio de dicho hospital, en caso de faltas por omisión, descuido o ineptitud en el cuplimiento de las obligaciones que se le atribuyen; sin perjuicio de que se haga pagar después de los verdaderos causantes el valor de los efectos o artículos perdidos.

Artículo 4.° Habrá un capellán que puede ser el de alguno de los cuerpos de la guarnición, que administrará los sacramentos a los enfermos, les dirá misa todos los domingos y días de precepto, auxiliará a los moribundos y presenciará y firmará los testamentos. Así llevará los libros correspondientes para asentar las partidas de muertos, y otro para las de matrimonios, como que es un cura párroco.

Artículo 5.° Habrá igualmente un mayordomo, y sus obligaciones serán:

1.ª Recibir, bajo la correspondiente fianza, todas las cantidades que la tesorería destine a los gastos del hospital, excepto los sueldos de los oficiales superiores, capellán y profesores de medicina y cirugía, a menos que éstos le encarguen voluntariamente su recaudación y reparto, habilitándole para este objeto.

2.ª Proveer todo lo necesario al hospital.

3.ª Llevar los libros correspondientes de entrada y salida, documentados debidamente.

4.ª Dar documentos de recibo a la tesorería, de cuantas cantidades o efectos reciba de ella, bien directamente, bien de particulares, por su orden.

5.ª No entregar nada a dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el contralor; si es de aparatos, lienzo para vendajes, instrumentos, vasos, etc. del servicio facultativo, ésta será hecha por el practicante mayor y rubricada por el cirujano y contralor; si de alimentos, luces, loza, ropa y todo otro artículo del servicio económico, será formada por los cabos de sala o ropero, y rubricada sólo por el contralor.

6.ª Formar al fin de cada semana una relación circunstanciada por días de lo que se hubiere gastado o inutilizado; deduciendo lo primero de las papeletas rubricadas por el contralor, las que pasará por comprobante a éste, para que examinándolas y hallándolas conformes y legítimas, les ponga su visto bueno, y de este modo quede corriente la relación, en estado de ser presentada a la tesorería antes del jueves de la semana inmediata, para que la examine, le ponga o niegue el visto bueno de los

precios, hallándolos conformes o diferentes de los de la plaza en la semana a que pertenece, y la apruebe o repare.

7.ª Ser responsable de la calidad de los alimentos.

8.ª Hacer la distribución diaria a los cocineros, a presencia de los cabos de sala, por las papeletas de éstos, entregando todo por peso y medida.

9.ª Cuidar del aseo de la despensa, cocina y lavandera, corregir los defectos de los encargados de estos servicios, y deducirles de sus sueldos o pagas, el valor de lo perdido o deteriorado por su negligencia.

10. Tener la libreta de alimentos de los cabos de sala, como norte de la suministración, dejando la papeleta que la acompaña rubricada del contralor, así como las de los practicantes mayores con la firma del cirujano y contralor, como comprobantes diarios.

11. Tener un mozo en la despensa, que día y noche despache lo que ordinaria y extraordinariamente se necesite y pida con los requisitos expresados.

Artículo 6.° Del mismo modo habrá un ropero encargado de la ropa de los enfermos, y sus obligaciones serán:

1.ª Recoger la ropa, fornitura, dinero, etc., que lleve el enfermo al momento que éntre en el hospital y esté en su cama, cosiendo sobre el lío de ella una papeleta que exprese su nombre y cuerpo, y colocándole con ésta en lugar aseado y seguro, para devolverlo en su estado debido al mismo individuo cuando salga, o a su cuerpo, según orden escrita del contralor o comisario, si lo hubiere. Para el mejor orden llevará un libro en que apunte estos artículos, notando al margen su devolución al individuo o a su cuerpo.

2.ª Llevará un libro en que asentará toda la ropa que se le entregue, con la especificación de nueva, mediano servicio, e inútil, reformando esta clasificación en cada revista mensual que pasen el contralor y mayordomo.

3.ª Llevar en el mismo libro la cuenta exacta de la que entrega a los cabos de sala, exigiendo de ellos el recibo correspondiente, que será el comprobante diario del asiento en el libro. Dar ésta puntualmente y por cuenta a las lavanderas, acompañándola de una papeleta igual a la nota que quede en el libro, que hallada justa y firmada por el contralor, sirva de comprobante para que el mayordomo abone el valor del lavado.

4.ª Avisar al mayordomo la que falte en la nota de la que llevó la lavandera, para que deduzca su valor de la paga que ésta alcance.

5.ª Celar la limpieza del lavado, y en caso de falta, avisarlo al mayordomo para su corrección, y mantener con el mayor cuidado, sequedad y limpieza toda la ropa que esté a su cargo, para que no se inutilice.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.ª Recibir de los cabos de sala la ropa de los que mueren, descargándola a aquéllos en su libro.

7.ª Entregar la ropa inútil que se necesite para vendajes en las salas de medicina y cirugía, por una papeleta firmada del practicante mayor, y rubricada por el cirujano, la que servirá de comprobante de su asiento en el libro.

8.ª Tener con la debida separación la ropa de los enfermos de males cutáneos contagiosos, y hacerla hervir, fumigar o desinfeccionar, según el plan que se crea más conveniente.

9.ª Hacer lavar las fundas de los colchones y almohadas que estén sucios para llenarlos, teniendo siempre lleno un suficiente número de ambas piezas.

10. Asistir a la ropería para desempeñar bien estas funciones, desde las seis hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde, dejando al cabo de sala, con su correspondiente recibo, la ropa que pueda necesitarse en su ausencia.

Artículo 7.º Igualmente habrá un cabo de sala para las de medicina, y otro para las de cirugía. Si el número de enfermos pasa de ciento, en unas o en otras, se nombrará un cabo de sala auxiliar que comparta con los de número las salas de aquel departamento que abunde de enfermos y aseo médico o quirúrgico. Sus obligaciones son:

1.ª Asistir a la visita con el médico o cirujano; apuntar en su libreta los alimentos que éstos receten en sus respectivas salas; anotar las altas que den, las disposiciones para testamentos y sacramentos; los permisos de salida, y poner las notas sobre abusos que los facultativos adviertan en el mismo acto de la visita.

2.ª Reducir a cantidades totales las particulares de las raciones recetadas, y estampar y rubricar este resumen en la misma libreta, después de la firma del médico o cirujano, en la forma siguiente:

Carne, libras ..... tantas.
Arroz, onzas..... tantas.
Gallinas, raciones... ..... tantas.

3.ª Si en el hospital hubiere más de un cabo de sala, se encargará el más apto y expedito de ellos, y por orden del contralor, de redactar en uno solo los resúmenes de los demás. Este sacará una copia exacta de este resumen, incluyendo en él las luces y demás artículos de la economía diaria del hospital, y la presentará al contralor, para que confrontada con los recetarios y sus resúmenes, y hallada justa, la firme y remita al mayordomo para que por ella saquen los cabos de sala y cocineros lo que contenga.

4.ª Ser responsable al contralor, al médico y cirujano de las faltas de aseo en las salas, camas, baños y sillicos; de la que se note en la loza, que por dotación está señalada a cada enfermo, o en la cantidad, calidad, preparación y hora de distribución de los alimentos.

5.ª Tener una lista nominal de los enfermos que le estén sujetos, con expresión del número de camas que estén encargadas a cada uno, y otra de los enfermos que estén comprendidos en ellas; y pasar por estas listas visitas al amanecer, cerca del mediodía y a la noche, examinando si ha habido alguna falta, y avisándola al contralor para que la corrija.

6.ª Hacer barrer las salas después de haber hecho la limpieza al amanecer, después de la comida y después de la cena.

7.ª Cuidar de que al amanecer se haga la limpieza de los vasos inmundos, y del mismo modo a las dos de la tarde.

8.ª Recibir por medio de los enfermeros y en azafates la comida de los enfermos, bien preparada y con arreglo al recetario, y repartirla él mismo, según esté.

9.ª Hacer que todos los meses o en períodos más cortos, si fuere necesario, se limpien los suelos con arena.

10. Celar que las camas de los enfermos estén compuestas y aseadas, mudando la ropa del enfermo cada media semana, y las sábanas cada semana; y aun mucho más frecuente, según el caso lo exija, y a juicio del médico y cirujano.

11. Recoger con los enfermeros, en los días desocupados, la ropa sucia, llevarla a la ropería y cambiarla por la limpia, y entregar al ropero la de los que mueren, haciendo descargarla de su propia cuenta, y a su presencia en el libro de este oficial.

12. No permitir que se use de colchón o ropa que haya servido a otro enfermo, antes de ser bien lavada.

13. Avisar al padre capellán las disposiciones de los facultativos en lo espiritual.

14. Repartir entre los enfermeros la asistencia de los enfermos, los cuartos de guardia de día y de noche, el servicio de barrido, conducciones de alimentos, limpieza de vasos y demás en el servicio económico, y en la parte del facultativo que éstos deben desempeñar.

15. Celar que no se introduzcan clandestinamente a los enfermos comidas y bebidas, avisando prontamente al contralor para que ponga remedio; que no jueguen naipes, etc., que no estén fuera de sus camas, ni se acuesten dos o más en una; que no tengan ni guarden bajo del colchón alimentos ni otros efectos, ni conserven para sus servicio vasos, botellas u otros muebles, fuera de aquellos que provee el hospital.

16. Pedir al mayordomo la loza y demás muebles necesarios con papeleta firmada por él, y rubricada por el contralor. Llevar un cuaderno

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la que reciba, anotando la que se quiebre o pierda, dando cuenta inmediatamente de la que se pierda, para que se solicite o averigüe si ha sido robada, y en la visita semanal que pasan el contralor y el mayordomo, darla de la que se hubiere roto, para recibir en lugar de las piezas que falten y presenten rotas, otras buenas.

Artículo 8.° Habrá un enfermero para cada doce o quince enfermos: sus obligaciones serán:

1.ª Hacer el servicio inmediato de los enfermos, el aseo de las camas y salas, bajo las órdenes de los cabos de sala.

2.ª Llevar la comida en los azafates para repartirla a quienes éstos ordenen; dar los baños, cuyo calor arreglará primero el practicante; llevar las luces al tiempo de las visitas, y en las curaciones recoger en cajones los vendajes y demás partes de los apósitos.

3.ª Hacer cuartos de guardia, según la distribución que haga el respectivo cabo de sala.

4.ª Ser encargado uno de ellos por el contralor de ser lavativero, y otro uncionista, para que, con el hábito, desempeñen bien estos oficios.

Artículo 9.° Habrá un portero, que por la importancia del destino, se procurará que sea persona de firmeza y probidad; sus obligaciones son:

1.ª Abrir la puerta a las cinco de la mañana y cuidar de ella personalmente hasta las diez de la noche, en que la cerrará; guardando la llave, y abriéndola después de esta hora tan solamente a los señores ministros de la tesorería y demás jefes de la plaza; al contralor, capellán, médico y cirujano, o para recibir enfermos.

2.ª No permitir que salga enfermo alguno que no tenga permiso del médico o cirujano, que constará en una papeleta sacada de la libreta de los cabos de sala, autorizada por el contralor.

3.ª No permitir que se introduzcan a los enfermos comidas, bebidas, naipes u otras cosas semejantes, para lo cual registrará a los sospechosos.

4.ª No permitir entrada a persona alguna, sino con permiso del contralor.

5.ª No permitir que ni aun estas personas entren al tiempo de las visitas del médico y cirujano, consintiendo la entrada solamente después de las nueve de la mañana hasta las once, y desde las tres hasta las cuatro de la tarde; de suerte que no haya persona alguna de fuera en el acto de la visita.

6.ª Hacer con la campana las señales siguientes: a la entrada de los señores ministros de la tesorería u otras autoridades superiores, una campanada; dos a la del contralor; tres a la del médico y cirujano, y un pequeño repique para las comidas, que serán: el desayuno, a las siete y

media de la mañana, concluída la visita; la comida, a las once del día, y la cena a las cinco de la tarde.

Artículo 10. Para cada cien enfermos habrá un cocinero, y un ayudante o galopín, a las órdenes de éste; sus obligaciones son:

1.ª Recibir diariamente por la mañana, del mayordomo y a presencia de los cabos de sala, todos los alimentos del hospital, por peso y medida.

2.ª Atender a que sean de buena calidad, no recibiéndolos si no lo son, y dando parte al contralor, haciéndose, al mismo tiempo, responsables de ellos, después del acto de la entrega.

3.ª Prepararlos bien y tenerlos prontos para las horas de las diferentes comidas.

4.ª Cuidar de que todos los vasos y demás utensilios de la cocina estén muy aseados, y los de cobre muy bien estañados.

5.ª Pedir a la mayordomía, con conocimiento y de orden del contralor, lo que alguno robare, para que no haga falta al enfermo, averiguando inmediatamente el autor, para su corrección y abono de lo robado.

SERVICIO FACULTATIVO

Artículo 11. El cirujano mayor inspector de hospitales en los ejércitos y divisiones, lo será también de los hospitales sedentarios de que trata este decreto, y corresponde a ellos arreglar el servicio facultativo entre los cirujanos mayores y ordinarios de los ejércitos y los médicos cirujanos de los hospitales sedentarios, y en junta de médicos acordarán el sistema curativo que deba observarse en casos de epidemia u otros graves en que sea necesaria la consulta, a su juicio.

Artículo 12. El servicio facultativo se hará de ordinario por un médico y un cirujano, y por los practicantes de cirugía y de farmacia; y en casos extraordinarios, por la junta de consultos de que se hablará.

Parágrafo 1.° Habrá pues un médico para cada sesenta o cien enfermos; y si fuere mayor el número de éstos, se le nombrará un auxiliar, con una gratificación proporcionada, por el tiempo que sirva. Las obligaciones del médico son:

1.ª Pasar visita a las seis de la mañana, acompañado de un cabo de sala, un practicante de cirugía y otro de farmacia; haciendo que el primero apunte en su libreta el alimento de cada enfermo, las altas con la convalecencia en los casos que la crea necesaria, o con la nota que sea justo poner a algunos por su mala conducta; el permiso de paseos en casos muy raros; las disposiciones espirituales y las observaciones sobre abusos que note en el acto mismo de la visita; que el segundo escriba en la suya las aplicaciones externas, y el tercero, las medicinas internas que él ordenare.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Firmar estas tres libretas tan pronto como concluya la visita.

3.ª Hacer una segunda visita, a las cuatro de la tarde, para modificar el método curativo, según lo exijan algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquier otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

4.ª Celar que los cabos de sala de medicina cumplan con su deber en orden al aseo de camas y salas, la cantidad y calidad de los alimentos, la loza de los enfermos, los utensilios que a cada uno están señalados; y dar parte de estas faltas, como de los otros abusos que note o sepa, al contralor, para que prontamente los remedie.

5.ª Inspeccionar las medicinas que tomó cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administración, en las horas de ésta, en su identidad, calidad y dosis; si van en vasos correspondientes, y no permitir el más pequeño abuso de esta naturaleza en la botica.

6.ª Ceñirse en lo posible al formulario de alimentos inserto en este decreto, y al de medicina que se forme para estos hospitales, con arreglo a las enfermedades más frecuentes del país y a la sencillez del arte de recetar en el día; y teniendo presente el menor trabajo y gasto compatible con el mayor bien de los enfermos.

7.ª Hacer llevar a uno de los estudiantes de clínica médica en el hospital un libro de clínica, en que éste asiente la historia de aquellas enfermedades que más merezcan la atención, dándole al principio la norma y enseñando de este modo a los estudiantes a llevar la historia de las enfermedades, y estudiar prácticamente la medicina; a cuyo efecto, dicho estudiante visitará los enfermos más graves en otras dos horas, que pueden ser las de mediodía y ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta, distribuída en columnas, según juzgue más conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, y las aplicaciones tópicas.

8.ª Poner con la debida separación en salas distintas a los pacientes cuyas enfermedades lo exijan por el desaseo necesario que las acompañe, por el temor del contagio, etc.

Parágrafo 2.º Por cada sesenta a cien enfermos de afectos quirúrgicos habrá también un cirujano; y en caso de mayor número, se le nombrará un auxiliar con una gratificación proporcionada al tiempo que sirva; sus obligaciones son:

1.ª Pasar la primera visita a las seis de la mañana, acompañado del practicante mayor y de los practicantes menores de cirugía, excepto el que esté destinado a las salas de medicina, de un practicante de farmacia y de un cabo de sala, haciendo que éste apunte en su libreta los alimentos de cada enfermo, las altas con la convalecencia o notas que crea justo poner a algunos por mala conducta; el permiso de paseo en casos muy raros, las disposiciones espirituales y las observaciones que haga sobre abusos en el mismo acto de la visita; que el practicante de farmacia siente en la suya todo medicamento interno; que el de cirugía que esté de guardia, escriba en la suya toda aplicación externa o tópica que recete, para que por ella se arreglen los practicantes de aparato y de tópicos.

2.ª Hacer que los practicantes de aparato estén algún tiempo antes de la hora de visita en el hospital para que preparen sus lienzos, medicamentos, emplasto aglutinante, hilas, vendajes, etc., y estén prontos a empezar las curaciones en el momento mismo de las visitas, para que, imponiéndoles el cirujano del estado de los afectos, determine la modificación de la curación, y cure por sí mismo los que lo necesiten.

3.ª Firmar la libreta de alimentos, la de medicina interna y la de aplicaciones externas, luégo que concluya la visita, no pudiendo diferir este acto él, ni el médico, para otra hora o día.

4.ª Hacer que el practicante mayor desempeñe sus obligaciones y distribuya con orden e imparcialidad el trabajo entre los menores.

5.ª Pasar la segunda visita, a las cuatro de la tarde, para anotar las modificaciones que exija el tratamiento de algunos enfermos graves, y asistir al hospital en cualquiera otro caso de urgencia extraordinaria en su departamento.

6.ª Celar las obligaciones del cabo de sala, inspeccionar escrupulosamente las medicinas internas y externas, y ceñirse en lo posible a los formularios de alimentos y medicamentos, conforme a las obligaciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del médico.

7.ª Hacer que uno de los estudiantes de clínica quirúrgica en el hospital lleve un libro de clínica en que asiente la historia de aquellas enfermedades que por su gravedad y carácter notable merezcan su inserción en él, y que al intento visite a los enfermos más graves en otras dos horas diferentes, que pueden ser las de mediodía y ocho de la noche. Este estudiante de clínica llevará en la misma libreta, distribuída en columnas, según juzgue más conveniente el médico y cirujano, la parte alimenticia de todos los enfermos, aun de aquellos cuya historia no recoja, y las aplicaciones tópicas.

8.ª Hacer, acompañado del médico, la inspección anatómica en aquellos casos médicos o quirúrgicos que lo exijan, sirviendo la exposición de sus observaciones para completar las historias de las dos libretas de clínica médica y quirúrgica.

9.ª Celar que el practicante mayor tenga el instrumento y aparato general bien provisto y en el mejor orden, y hacerle la entrega de todos estos útiles del servicio facultativo, acompañado del contralor y mayordomo, y pasarle la revista mensual que establece la obligación 14 de aquel empleado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.º Los encargos de médico y cirujano del hospital se proveerán por el Poder Ejecutivo Nacional, y los nombrados no durarán en ejercicio más que dos años, pero podrán ser reelectos.

Parágrafo 4.º Por la gravedad, oscuridad o tenacidad del mal, y para determinar las operaciones de alta cirugía, se citará a junta de consultos. Esta juuta se compondrá del médico y cirujano del hospital y de los médicos cirujanos de los cuerpos militares que guarnezcan la plaza, o a su falta, de los médicos que estén empleados en los otros hospitales. El médico o cirujano del hospital que crea necesaria la consulta, convocará a los otros, o excitará a los tesoreros de guerra a que la convoquen, y presidirá el profesor más antiguo o de mayor graduación.

Artículo 13. Cuando no haya una farmacia por cuenta del hospital, habrá un boticario asoldado o contratado por la tesorería de guerra, que tenga una botica en el mismo hospital, o en casa muy inmediata a este edificio; sus obligaciones son:

1.ª Despachar por sí mismo, y con asistencia de los practicantes de farmacia, los recetarios de medicina y cirugía; cada artículo en vaso aseado, y de un tamaño correspondiente a la cantidad del medicamento, y con su papeleta que especifique la mediciana que es, si interna o externa, y el número del enfermo.

2.ª Cuidar que los medicamentos, tanto internos como externos, sean de buena calidad, frescos y propiamente elaborados; sujetándose, en caso de contrata, a las restricciones y penas que la tesorería establezca, en caso de queja justificada del médico o cirujano.

Artículo 14. Habrá un practicante mayor para cada cuatro menores de cirugía, sujetos todos en la parte facultativa al cirujano, y en la parte económica al contralor; sus obligacione son:

1.ª Cuidar del aparato general de vendajes, instrumentos, vasos y demás artículos del servicio facultativo, que se conservarán en un escaparate con su llave, que él guardará.

2.ª Distribuír el servicio facultativo entre los practicantes menores, asignando de veinte a veinticinco enfermos a cada uno, para que los cure; y además nombrando por turno diario uno de ellos, para que esté de guardia y no falte ni de día ni de noche del hospital y desempeñe las aplicaciones externas, fuera de las curaciones a las horas de visita.

3.ª Llevar un cuaderno en que apunte esta distribución de los enfermos entre los practicantes, y el turno de los que hacen la guardia díaria, y el que nombre para aplicar los tópicos en las salas de medicina.

4.ª Hacer las veces del cirujano en su ausencia para recibir los enfermos y curar de primera intención los heridos, cuando el caso urja; así, residirán en el hospital.

5.ª Hacer las papeletas de lienzos, ropa vieja para vendas, vasos, instrumentos, etc., del servicio facultativo, que se deban sacar de la ropería o mayordomía, debiéndolas firmar y hacer rubricar del cirujano y contralor.

Artículo 15. Habrá un practicante menor para cada veinte o veinticinco enfermos de cirugía, bajo las órdenes del practicante mayor y cirujano en la parte facultiva; sus obligaciones son:

1.ª Hacer por turno la guardia diaria del servicio facultativo, morando día y noche en el hospital, para recibir a los enfermos y distribuírlos en sus respectivas camas y salas; avisar al practicante mayor y cirujano o médico, si el caso así lo exige, y curarlos por sí solo, siempre que éste sea muy urgente y no esté presente el practicante mayor; socorrer a los enfermos que inopinadamente lo exijan; hacer en las salas de cirugía las aplicaciones que no son de curación regular, verbigracia, los vejigatorios extemporáneos, los hisopillos o lavatorios y los sinapismos; presenciar los baños y arreglar su calor, etc., y finalmente, asistir a la distribución de los alimentos con el cabo de sala.

2.ª Hacer el servicio de los aparatos, curando a cada uno de los veinte o veinticinco enfermos.

3.ª Hacer por turnos de quince días las aplicaciones en las salas de medicina. Estos turnos son de tantos días para impedir la continua mutación de estos oficiales en el servicio de curar sus respectivos enfermos.

Artículo 16. Habrá dos practicantes de farmacia, uno para las salas de medicina y otro para las de cirugía; sus obligaciones son:

Apuntar en el el curso de la visita, en su libreta, los remedios internos de cada enfermo que el médico o cirujano le dictare, de un modo claro y sin cifras. Dar a firmar su recetario al médico o cirujano, inmediatamente después de la visita. Pasar a la botica a preparar las medicinas bajo la dirección del boticario, y administrarlas él mismo, llevándolas por medio de un enfermero, a cada enfermo, en sus diversas horas.

En caso de haber en el hospital más de cien enfermos, o de enfermarse uno o más de los practicantes menores de cirugía, o de farmacia, se nombrarán auxiliares de los meritorios que estén asistiendo al hospital, de fuera o si estos faltan. Y cuando haya en adelante un número suficiente de cursantes de medicina, cirugía y farmacia, según el nuevo plan de estudios médicos, las plazas de practicante mayor, y de los menores de cirugía y farmacia, serán desempeñadas por estos alumnos, con mucho mayor ventaja de los enfermos y de la instrucción de éstos, y con ahorro de los sueldos.

Artículo 17. Las raciones se darán conforme al siguiente formulario de alimentos:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ración ordinaria—Se compone de veinticuatro onzas de carne de vaca, fresca, con hueso, una onza de arroz, media de manteca y doce de pan. Dos onzas de pan y la manteca se emplean en la sopa del desayuno; la carne y arroz cuecen en la olla común, y el pan restante se reparte por mitades para comida y cena.

Ración de asado—Consta de doce onzas de carne de vaca, sin hueso, una de manteca y doce de pan. Dos onzas de pan y media de mateca sirven para la sopa del desayuno, y la carne cocida primero, y después asada, en una cazuela con la demás manteca, se reparte con el pan en comida y cena.

Ración de albóndigas—Como la anterior, con la adición de dos huevos. Con la media onza de manteca y dos de pan se hace sopa para el desayuno; la carne y huevos con la otra media onza de manteca se reducen a albóndigas, y el pan restante se reparte por mitades en comida y cena. Esta ración no se dará sino en casos muy raros.

Ración de gallina--Consta de dos quintas partes de una gallina, una onza de arroz, media de manteca y doce de pan. La manteca y dos onzas de pan forman la sopa del desayuno; la gallina y arroz cocidos, se distribuyen con el pan restante por mitades en comida y cena, acompañándola una taza de caldo de dicha gallina, para que el enfermo haga sopa. Los cuartos forman cuatro partes, y la quinta se compone del pescuezo, patas y menudillo. Esta ración se dará sólo en casos muy necesarios. A la verdad, hay muy pocos casos en que la carne de vaca no sea tan conveniente alimento como la gallina.

Ración de menudos—Esta se reduce a doce onzas de pan y media de manteca. Con ésta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y de los menudos de las vacas guisados, según arte, se da al enfermo un plato de a libra, y otro a la tarde con el pan distribuído en las comidas.

Ración de sopa—Consta de doce onzas de pan y media de manteca. Con ésta y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno; y del pan restante con caldo de la olla común se forman dos porciones de sopa, una para el mediodía y otra para la tarde.

Ración de arroz—Se compone de doce onzas de pan, media de manteca y seis de arroz. Con la manteca y dos onzas de pan se hace la sopa del desayuno, y el arroz y pan restantes se reparten en comida y cena.

Medias raciones—Constan de la mitad de los artículos que se distribuyen al medio día y tarde, y de la sopa de la mañana, como en las raciones enteras.

Dieta ordinaria—Se compone de doce onzas de carne de vaca con hueso, una onza de arroz y una quinta parte de gallina. Se cuecen en esta olla las raciones de gallina, y de este caldo se administrará al enfermo una taza cada cuatro horas. La carne y gallina de estas dietas podrá servir para racionar a otros enfermos.

Dieta vegetal—Consta de seis onzas de pan rallado o arroz y cuatro de azúcar o papelón; se cuece todo, se exprime la masa, se cuela y da al enfermo una taza cada cuatro horas.

A los que están de dieta se les podrá recetar una onza de chocolate y también a los de media ración, suprimiendo en este caso la sopa del desayuno. De resto, a ningún enfermo se recetará chocolate ni vino.

El *vino* se dispondrá sólo por vía de medicamento, señalando la dosis diaria, que se distinguirá en ración y media ración. La ración consta de ocho onzas, y la media de cuatro, recetando siempre con grave y manifiesta indicación.

El *guarapo* podrá recetarse a los que estén a ración y a media ración. Así el vino como el guarapo se repartirán por mitades en comida y cena.

La *arepa* o *torta de maiz*—Debe tener lugar en aquellas partes en que se acostumbre el maíz en esta forma, y se dará en los casos convenientes al enfermo en lugar de pan de trigo, dejando siempre salva la sopa del desayuno. La ración de arepa consta de diez y ocho onzas, y para recetarla se consultará la conveniencia y gusto del enfermo. Lo mismo debe entenderse del *cazabe* o torta de yuca, dándose doce onzas de éste por ración.

A los que entraren después de la visita de la mañana se les asistirá, por punto general, con cuatro onzas de pan y dos tazas de caldo de la olla común, suministradas a las horas de comida y cena.

Los oficiales que se hallen en el hospital, cuando por el estado de la enfermedad, o por ser ésta externa y muy local, pudieren a juicio del médico o cirujano, tomar una ración completa, ésta no podrá exceder de veinticuatro onzas de carne, quince de pan, media de manteca, un quinto de gallina y media onza de arroz, para hacer un puchero común por separado para ellos. Tendrán también una onza de chocolate para el desayuno.

El vino se da a los oficiales, como arriba se ha dicho, por vía de medicamento; su ración será la misma distribuída en comida y cena.

El vino será siempre de Canarias, jerez o tinto, u otro seco de esta especie.

Artículo 18. Los cirujanos mayores inspectores, los cirujanos mayores y ordinarios y los empleados de los hospitales militares, tendrán los sueldos siguientes, por cada mes de buen servicio:

Los médicos cirujanos mayores inspectores	$ 100
Los médicos cirujanos mayores	80
Los contralores	80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los médicos cirujanos ordinarios	$	64
Los capellanes		30
Los mayordomos		40
Los boticarios		32
Los practicantes mayores		20
Los practicantes menores y de farmacia		17
Cabos de sala, a		14
Roperos, a		15
Enfermeros, a		10
Cocineros, a		8
Portero		6

Y el practicante mayor y el que de los menores esté de guardia y los cabos de sala, enfermeros y portero, tendrán, además de su sueldo, una ración que se compondrá de una libra de carne de vaca, con hueso, cuatro onzas de arroz para sopa y tres cuartillos de real de pan.

Artículo 19. Para la más exacta observancia de lo que aquí se dispone en alivio de los enfermos, y para el mejor régimen y economía del hospital, lo visitarán, al menos una vez por semana, los intendentes, comisarios y tesoreros de guerra y el intendente general, cuando lo tenga por conveniente; y en esta visita examinarán y procurarán cerciorarse de si todo marcha en el hospital como es debido; y los tesoreros corregirán por sí lo que esté a su alcance, y siempre darán parte al intendente de lo que hayan observado en la visita, y de las mejoras que convengan. Habrá, además, un inspector facultativo que será un médico o cirujano mayor del ejército, y que servirá la inspección por sólo el sueldo que a la sazón goce en éste.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

—

2633

DECRETO (1)

(22 DE NOVIEMBRE)

que organiza las secretarías de Estado.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc, etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Para el despacho de todos los negocios que por la Constitución, el pacto de unión y las leyes, corresponden al Poder Ejecutivo, habrá cuatro secretarías de estado, y cada una de ella a cargo de un secretario de Estado.

Artículo 2.° Los diferentes negociados de la administración nacional en los Estados Unidos de Colombia se clasifican en los siguientes departamentos:

1.° De relaciones exteriores.
2.° De lo interior.
3.° De justicia.
4.° De guerra.
5.° De marina.
6.° De comercio.
7.° De obras públicas.
8.° De estadística y censo general.
9.° Del culto.
10. De fomento e instrucción superior.
11. De la deuda nacional.
12. De gastos de hacienda y del tesoro.
13. Del tesoro.
14. De hacienda.
15. De contabilidad general.
16. De beneficencia y recompensas.
17. De correos.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a asuntos y cuestiones internacionales, a agentes diplomáticos y consulares, a inmigración de extranjeros y cartas de naturalización, a emigración y pasaportes, a intérpretes públicos, y al personal y material de la secretaría de relaciones exteriores.

———————

(1) Véase el decreto de 6 de junio de 1862, número 2671 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Corresponde al departamento de lo interior todo lo relativo a las relaciones con gobernadores o presidentes de los estados soberanos de la Unión; al Congreso nacional, a las personas llamadas a ejercer el Poder Ejecutivo, al consejo de gobierno y al personal y material de lo interior.

Artículo 5.º Corresponde al departamento de justicia todo lo relativo al personal y material de tribunales y juzgados, al ministerio público, a conmutación de penas e indultos, y a todo lo demás que sea del resorte del Poder Ejecutivo en los negocios de la administración de justicia.

Artículo 6.º Corresponde al departamento de guerra la organización y composición de la fuerza armada terrestre, jerarquía y nombramiento de los diferentes empleados militares, armamento, vestuario y equipo, disciplina, subordinación y servicio, maniobras e instrucción, hospitales, administración general del ejército, contabilidad militar de cuerpos, servicio de paz y guerra; sueldos, pensiones, recompensas y suministros militares; crímenes, delitos y penas militares, policía militar, inválidos y colegios militares, inspección general, parques y fortalezas, y el personal y material de la secretaría de guerra.

Artículo 7.º Corresponde al departamento de marina la organización y composición de la armada y su personal y material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor y de fuerzas sutiles, escuelas náutica o de pilotaje, educación marinera, levantamiento de cartas marítimas y de puertos, su defensa y servicio interior de los buques de guerra.

Artículo 8.º Corresponde al departamento de comercio la estadística comercial exterior, y relaciones con los cónsules de la Unión en el extranjero.

Artículo 9.º Corresponde al departamento de obras públicas la construcción de edificios para usos nacionales la formación de la carta geográfica de Colombia y estudios geográficos, topográficos y geológicos del territorio, y la mejora de la navegación interior de los ríos que bañan más de un estado.

Artículo 10. Corresponde al departamento de estadística y censo general todo lo relativo al levantamiento del censo general y la estadística nacional y la particular de cada estado.

Artículo 11. Corresponde al departamento del culto todo lo que dice relación a la incorporación de las sociedades y congregaciones que vengan a establecerse en el país o que se establezcan; y la tuición y protección que dan los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y habitantes del país en el ejercicio de su religión.

Artículo 12. Corresponde al departamento de fomento e instrucción superior todo lo que dice relación a la mejora y progreso de las artes y oficios en los lugares que dependen del Gobierno Nacional, como el distrito federal, y la creación de un instituto y escuelas politécnicas o nacionales para el estudio de ciencias exactas, físicas y naturales, bibliotecas, museos y patentes para el fomento de la industria.

Artículo 13. Corresponde al departamento de deuda nacional todo lo relativo a reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de sus vales, y a la liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

Artículo 14. Corresponde al departamento de gastos de hacienda y del tesoro la liquidación y ordenación del pago de los gastos de la secretaría de hacienda, de la corte de cuentas y contaduría general; de la recaudación y administración de las rentas y contribuciones nacionales; de la policía y resguardo de ellas; de la administración y servicio del tesoro y oficinas nacionales de pago de la República; en fin, las que se causen por restricciones, alcances, primas y descuentos.

Artículo 15. Corresponde a cada uno de los departamentos mencionados:

1.º La liquidación, emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causen los negociados que les están atribuídos.

2.º La compra, custodia, reparación y contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Artículo 16. Corresponde al departamento del tesoro la centralización y distribución entre los diferentes pagadores, de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales; el pago material de todos los acreedores públicos; todas las operaciones de banco conexionadas con este pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas; la cuenta particular de estas operaciones, y la dirección del personal y material afecto al servicio de las oficinas de pago de la República.

Artículo 17. Corresponde al departamento de hacienda la producción, compra, conservación, arrendamiento y venta de todos los efectos venales del Estado, el establecimiento, liquidación y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, y la dirección del personal empleado en la administración de las rentas públicas.

Artículo 18. Corresponde al departamento de la contabilidad general la centralización universal en la cuenta del presupuesto y del tesoro, de las cuentas particulares de todos los departamentos administrativos; la formación de todos los reglamentos de contabilidad, y la formación del presupuesto nacional de rentas y gastos.

Artículo 19. Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas todo lo relativo a honores a los grandes hombres y sus monumentos, a socorros para las ciudades y poblaciones a consecuencia de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acontecimientos extraordinarios, y a gracias que haga la Nación de cualquier género que sean, como retiros, jubilaciones y pensiones.

Artículo 20. Corresponde al departamento de correos todo lo que dice relación al servicio de postas y correos terrestres y marítimos o de ríos; el plan general que ponga en comunicación a todos los estados entre sí, y con el distrito federal; el establecimiento de correos de encomiendas para el transporte de metales preciosos y monedas, semillas, impresos, libros y objetos de poco volumen.

Parágrafo único. Este departamento, en cuanto a la percepción del impuesto sobre portes de correos y encomiendas, está enlazado con el departamento de hacienda; pero siendo su principal objeto prestar un servicio nacional, se califica como departamento de gastos nacionales, y por tanto se comprende en la segunda parte del artículo siguiente. El negociado de este departamento se organiza especialmente.

Artículo 21. Bajo el aspecto financiero, el departamento de hacienda representa todos los bienes, arbitrios y recursos, o sea lo activo del Estado. Los departamentos de relaciones exteriores, de lo interior, de justicia, de guerra, marina, comercio, obras públicas, estadística y censo general, culto, fomento e instrucción superior, deuda nacional, gastos de hacienda y del tesoro, beneficencia y recompensas y correos, representan las deudas, necesidades y gastos nacionales, o sea lo pasivo de la República. El departamento del tesoro representa la aplicación de los recursos a las necesidades, y el departamento de contabilidad general representa la historia anual de todas las operaciones activas y pasivas del erario público.

Artículo 22. Los departamentos de hacienda, del tesoro y de la contabilidad general no causan gasto alguno. Todos los gastos que origine el personal y material de las oficinas de los tres departamentos serán imputables al departamento de gastos de hacienda y del tesoro, que representa la parte pasiva de la hacienda pública.

Artículo 23. Los departamentos de relaciones, comercio, obras públicas, estadística y censo general estarán a cargo del secretario de estado y relaciones exteriores. Los departamentos de lo interior, policía, culto, fomento e instrucción y de beneficencia y recompensas, estarán a cargo del secretario de lo interior. Los departamentos de deuda nacional, gastos de hacienda y del tesoro, del tesoro, de hacienda y de correos, estarán a cargo del secretario de hacienda. Y los departamentos de guerra y marina, a cargo del secretario de guerra y marina.

Artículo 24. En la secretaría de estado y de relaciones exteriores habrá los subalternos siguientes: tres jefes de sección, de los cuales uno será oficial mayor, tres oficiales y tres escribientes, un intérprete archivero y un portero. Corresponden a la 1.ª sección los negocios de relaciones exteriores; a la 2.ª, obras públicas, comercio, estadística y censo general, y a la 3.ª, contabilidad.

Artículo 25. En la secretaría de lo interior habrá tres secciones con los mismos empleados que los de la secretaría de estado y relaciones exteriores. La 1.ª estará encargada de todo lo que dice relación al despacho de la gobernación del distrito federal. La 2.ª estará encargada de los negocios de fomento e instrucción superior, de los asuntos de los departamentos de justicia, culto, beneficencia y recompensas, y de los correspondientes al despacho de lo interior; y 3.ª, de contabilidad.

Artículo 26. En la secretaría de hacienda habrá cinco secciones: 1.ª, administrativa; 2.ª, de crédito nacional; 3.ª, de rentas y contribuciones; 4.ª, de contabilidad general; 5.ª, de correos; y estarán servidas por los siguientes empleados: la 1.ª sección será servida por un jefe de sección, un subjefe tenedor de libros y tres escribientes. Corresponden a esta sección los negocios generales, conforme lo determine el secretario en sus reglamentos internos. La 2.ª sección será servida por el director de crédito nacional, dos tenedores de libros y dos escribientes, y corresponde a esta sección todo lo concerniente al departamento de deuda nacional. La 3.ª, servida por el director de rentas y contribuciones, un tenedor de libros y tres escribientes, y corren a cargo de esta sección los negocios correspondientes a los departamentos de hacienda y del tesoro, conforme a las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° de la ley de 2 de abril de 1858. La 4.ª sección será servida por el director de contabilidad, un oficial de correspondencia, tres tenedores de libros y dos escribientes. Corresponde a esta sección todo el negociado del departamento de gastos de hacienda y del tesoro, con arreglo al artículo 7.° de la ley de 2 de abril de 1858. La 5.ª sección será servida por un director general y administrador de correos, un contador, un tenedor de libros, dos oficiales, tres escribientes, un oficial de encomiendas, un adjunto a dicho oficial y un portero. Habrá además para el servicio de las cuatro primeras secciones un archivero y un portero.

Artículo 27. Las cuatro secciones deben desempeñar todas las funciones y cumplir los deberes que les están señalados a sus jefes por el artículo 8.° de la mencionada ley de 2 de abril de 1858. El Poder Ejecutivo dispondrá cuál de los jefes de sección debe llenar los deberes atribuídos por la expresada ley de 2 de abril de 1858 al subsecretario, en los parágrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.°

Artículo 28. En la secretaría de guerra y marina habrá las siguientes mesas: 1.ª, de mando; 2.ª, de administración; 3.ª, de marina, y 4.ª, general. La mesa de mando será servida por un jefe del ejército, de la clase de general o coronel, con el carácter de mayor e inspector general, dos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ayudantes generales y hasta cuatro adjuntos; y tendrá tres secciones: 1.ª, de organización; 2.ª, de operaciones y defensa, y 3.ª, de disciplina y justicia militar. Son de competencia de la 1.ª sección: el llamamiento de la milicia de los estados al servicio de la Nación; la formación del ejército de la Unión y su organización; el arreglo del sistema de enganche o conscripción, la instrucción del ejército; las escuelas militares y la correspondencia sobre estos objetos con los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, con los generales en jefe y estados mayores. Corresponden a la 2.ª sección: lo relativo a planes de campaña; la determinación de las líneas de defensa; lo relativo a fortalezas en construcción y mejora, y los movimientos de los cuerpos y ejércitos y las recompensas de todo género; y la correspondencia sobre todos estos negocios con las diferentes autoridades, generales y jefes. A la 3.ª sección corresponde la policía militar; lo concerniente a los consejos de guerra y tribunales militares, y cuanto diga relación al ramo de justicia; la disciplina y subordinación militar, y la correspondencia sobre todos estos objetos.

Artículo 29. La mesa administrativa se divide en dos secciones: 1.ª, de inspección, y 2.ª, de hacienda militar. La 1.ª está a cargo de un jefe de sección y dos oficiales; y se despacha por esta sección lo que corresponde a la promulgación de las leyes y reglamentos militares; la invigilancia de todo lo que toca directamente a la disciplina interior en los cuerpos y a la táctica, atribución especial e inherentes al mando; el estado civil del ejército; la ejecución de la correspondencia; las escuelas administrativas; la policía administrativa de todas las oficinas y establecimientos militares, comprendiendo en ésta la de los cuerpos del ejército y milicia de los estados al servicio de la Unión.

Artículo 30. La 2.ª sección está a cargo de la intendencia general de guerra y marina, con los empleados que le señaló la ley de 3 de mayo de 1845 (1), limitándose las secciones a tres, mientras por órdenes del Poder Ejecutivo no se manden aumentar las dos más; y por resoluciones especiales se fijará el número de escribientes asalariados.

Despacha esta sección bajo la firma del secretario de guerra, las órdenes sobre remontas, cómo se da la subsistencia al ejército en campaña; se fija el sueldo, vestuarios y acantonamientos, y el modo de transportar los equipajes; las construcciones de todo género tanto en murallas como en fortificaciones y edificios militares; máquinas e instrumentos de guerra; la conservación y gastos de estas construcciones; la compra de municiones de guerra, los transportes y provisiones; el alojamiento y cuarteles; las provisiones militares y su régimen; la disposición de fondos;

(1) Véase la ley de 3 de marzo de 1845, número 1611 de orden.

generalmente todas las compras y pagamentos; y finalmente, la revista de todo lo que se enrola, se recibe o se gasta, es decir, revista o inspección en obras y materias; la correspondencia con la secretaría de hacienda, los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados y sus secretarios, intendentes militares y tesoreros y demás empleados con quienes tenga que entenderse la secretaría.

El intendente general despacha, bajo su firma, todo lo que le es propio con arreglo a la ley de 3 de mayo de 1845 (1) y a los reglamentos de contabilidad general y del ejército y la contabilidad de todo género.

Artículo 31. Corresponde a la mesa de marina:

1.º Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento y dirección, servicio y administración.

2.º Las instrucciones y órdenes que se comuniquen a cualesquiera expediciones militares, marítimas o de los ríos.

3.º Todo lo que diga relación con los arsenales, apostaderos y comandantes de marina.

4.º Las levas, matrículas, conscripciones, o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para formar las fuerzas marítimas, tanto en las fuerzas como en los marineros.

5.º Cuidar de las escuelas y academia de pilotaje y náutica, lo mismo que de los hospitales y policía de los puertos.

6.º Dar órdenes para la formación de cartas exactas de las costas colombiananas, su custodia y conservación.

7.º Expedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos de órdenes en el ramo de marina.

8.º La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes a este ramo, e igualmente expedir sus despachos, patentes y comisiones a los nombrados.

9.º Cualesquiera premios y recompensas que se concedan a la marina por servicios distinguidos; y

10. Presentar a la secretaría de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios y cuidar de su legítima inversión.

Artículo 32. La mesa general estará a cargo del mayor general y del jefe de la sección 1.ª administrativa, quienes despachan como oficiales mayores y hacen la distribución de los trabajos a cada mesa o sección y expiden todos los títulos, letras o certificados que comprendan ascensos, nombramientos, retiros, licencias o servicios prestados, para que los firme el secretario; y están a su cargo los registros de tales documentos,

(1) Véase la ley de 3 de marzo de 1845, número 1611 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para lo cual habrá uno o más escribientes, a juicio del secretario, y un portero de la secretaría.

Artículo 33. El archivo de la oficina estará a cargo del oficial señalado por la ley, quien responderá del orden, arreglo y conservación de todos los documentos que se depositen en él, por el oficial mayor. Cuando no tenga una ocupación precisa en el archivo, trabajará en la mesa general con el oficial mayor.

Artículo 34. El secretario de guerra disfrutará del mismo sueldo que los demás secretarios; y los otros empleados que en este decreto se mencionan, gozarán de las asignaciones que les señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 35. Es de cargo de los secretarios dictar el reglamento económico que deba servir para la distribución y despacho de todos los negocios que cursen en su despacho.

Artículo 36. Las horas del despacho ordinario serán, por lo menos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del respectivo secretario, el cual podrá aumentarlas, de día o de noche, según la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Artículo 37. Los secretarios de estado y los oficiales mayores pueden cargar el despacho de cualquier negocio a los oficiales de la secretaría, aunque no corresponda precisamente a la mesa o sección a que se haya señalado.

Artículo 38. Todo negocio que curse en las secretarías, es de naturaleza reservado, y no podrá comunicarse a persona alguna de fuera de la oficina, si expresa autorización de las respectivas secretarías.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

Es copia—El Oficial Mayor, B. NÚÑEZ.

2634

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

que restablece al señor José Vallarino en el goce de una pensión del tesoro nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc, etc.,

vista la solicitud que ha dirigido al Poder Ejecutivo el señor José Vallarino, en que pide se le continúe en el goce de la pensión civil que antes

había disfrutado del tesoro público y en el cual fue restablecido por un acto especial del Congreso de 1859, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la pensión de $ 640 anuales de que gozaba el agraciado le fue declarada por el Poder Ejecutivo en virtud de la ley de 2 de junio de 1846 (1).

2.° Que posteriormente el decreto legislativo de 31 de mayo de 1858 (2) redujo a alimenticias todas las pensiones civiles concedidas, sin que pudiera exceder de $ 400 mensuales.

3.° Que el acto del Congreso de 1859 (3), que restableció al señor Vallarino en el goce de su pensión, carece de validez por haber sido desconocido por el actual Gobierno de los Estados Unidos,

DECRETO:

Artículo 1.° Restablécese al señor José Vallarino en el goce de la pensión civil que se le había declarado en virtud de la ley de 2 de junio de 1846 (4), con la restricción establecida en el decreto legislativo de 31 de mayo de 1858 (5).

Artículo 2.° En consecuencia, el agraciado continuará percibiendo del tesoro nacional la pensión anual de cuatrocientos pesos ($ 400), y se le inscribirá en el registro de pensionados, con dicha asignación.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2635

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

que nombra secretarios de estado y da nuevas denominaciones a algunas secretarías.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

visto el decreto de 22 del corriente mes de noviembre, por el cual se da una nueva forma a la organización de las secretarías de estado,

---

(1) Lleva el número 1688 de orden.
(2) Lleva el número 2450 de orden.
(3) Lleva el número 2486 de orden.
(4) Lleva el número 1688 de orden.
(5) Lleva el número 2450 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.° Las cuatro secretarías de estado se denominarán: 1.ª, de estado y relaciones exteriores; 2.ª, de hacienda; 3.ª, de lo interior, y 4.ª, de guerra y marina.

Artículo 2.° El secretario de gobierno, señor Andrés Cerón, pasará a desempeñar la secretaría de guerra y marina, y el secretario de relaciones exteriores, señor José María Rojas Garrido, se encargará de la de lo interior. Se nombra secretario de estado y relaciones exteriores al señor Manuel Ancízar. En la de hacienda continuará de secretario el señor Julián Trujillo, y le reemplazará accidentalmente en sus funciones el señor Rafael Núñez, director del crédito nacional.

Artículo 3.° En los casos que deban concurrir los secretarios en su carácter oficial, el asiento y firma se arreglarán por la antigüedad de sus nombramientos; y cuando se hayan hecho el mismo día, en el orden numérico señalado a las secretarías en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 23 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2636

DECRETO

(25 DE NOVIEMBRE)

que restablece a las señoras María del Rosario y Daría Ruiz en el goce de una pensión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la solicitud que han dirigido al Poder Ejecutivo las señoras María del Rosario y Daría Ruiz, para que se les restablezca en el goce de la pensión vitalicia que les concedió el Congreso de 1860, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las peticionarias son hijas solteras del prócer de la independencia teniente coronel José María Ruiz.

2.° Que el Congreso de 1860 concedió a dichas señoras la pensión de $ 10 mensuales, en virtud de los servicios de su padre.

3.° Que el Poder Ejecutivo resuelve seguir la línea de conducta que se ha propuesto adoptar con respecto a la recompensa que merecen en todo tiempo los servidores de la independencia,

DECRETO:

Artículo único. Restablécese a las señoras María del Rosario y Daría Ruiz, hijas solteras del prócer de la independencia teniente coronel José María Ruiz, en el goce de la pensión de $ 10 mensuales, pagadera del tesoro nacional, que se les concedió por acto legislativo especial del Congreso de 1860 (1), y de la cual disfrutarán desde el 1.° de septiembre anterior.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ANDRÉS CERÓN

2637

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

que concede pensión a la viuda e hijos menores del ciudadano general José María Obando.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que consta oficialmente al Poder Ejecutivo que el ciudadano general José María Obando murió asesinado en el campo del *Rosal*, como defensor de la causa de la libertad y de la soberanía de los estados el día 29 de abril del presente año.

2.° Que conforme al decreto de 29 de agosto último (2), que concede pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos y madres de los militares muertos en campaña, la viuda e hijos menores del expresado geral tienen derecho a lo que el decreto otorga a los que se encuentren en su caso,

DECRETO:

Artículo único. La señora Timotea Carvajal y sus menores hijos Gratiniano, Soledad y Capitolino, como viuda e hijos del ciudadano general José María Obando, gozarán del tesoro de los Estados Unidos de Colombia de la pensión mensual de $ 66-65, tercera parte del sueldo que tenía asignado el ciudadano general Obando. De esta pensión disfruta-

---

(1) Lleva el número 2532 de orden.

(2) Reformado por la ley 9ª de 27 de marzo de 1865, número 2835.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán los agraciados desde el día 30 de abril último, con arreglo a lo dispuesto en el caso 1.° del artículo 2.°, y en el artículo 3.° del decreto de 29 de agosto.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2638

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

que determina el escudo de armas y el pabellón nacional de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que es urgente determinar el escudo de armas y el pabellón nacional de los Estados Unidos de Colombia; provisoriamente, y mientras se reúne la convención nacional y dispone lo conveniente,

DECRETO:

Artículo 1.° El escudo de armas de los Estados Unidos de Colombia será el mismo de la antigua Confederación Granadina, que con más propiedad está estampado en la moneda de plata llamado granadino, con la única variación de que la zona elíptica que lo rodea tendrá el ancho de diez centímetros, y llevará en la parte superior este mote: «Estados Unidos de Colombia,» y en la inferior, tantas estrellas plateadas de ocho rayos cuantos son o sean los estados de la Unión; todo en campo de gules.

Artículo 2.° Los colores del pabellón nacional de los Estados Unidos de Colombia son: amarillo, azul y rojo, distribuídos en tres fajas horizontales y ocupando el amarillo la mitad del pabellón en la parte superior, y los otros dos colores la otra mitad, divididos en fajas iguales, el azul en el centro y el rojo en la parte inferior.

Artículo 3.° La bandera de guerra de los cuerpos de infantería y artillería tendrá las siguientes dimensiones: el asta, dos metros cincuenta centímetros de largo; la faja amarilla, setenta y dos centímetros; la azul, treinta y seis centímetros, y la roja treinta y seis centímetros de ancho; y desde la parte adherida al asta hasta la extremidad ondeante, tendrá toda la bandera un metro y ochenta centímetros.

Artículo 4.° El estandarte de los cuerpos de caballería tendrá las siguientes dimensiones: el asta, dos metros; el género, un metro cuadrado, y los colores divididos en las mismas proporciones que los de las banderas de infantería y artillería.

Artículo 5.° Tanto en el centro de las banderas como en el de los estandartes se bordará el escudo de armas de la Unión Colombiana, cuyo mayor diámetro no excederá de cuarenta centímetros.

Artículo 6.° La bandera naval de guerra tendrá por todo ancho dos metros divididos en los tres colores nacionales, en las proporciones expresadas en el artículo 7.°, y de largo tres metros; debiendo llevar en el centro el escudo de armas de la Unión Colombiana, que no excederá de cuarenta centímetros en su mayor diámetro.

Artículo 7.° La bandera mercante tendrá de ancho dos metros divididos en los tres colores nacionales, con las proporciones expresadas en el artículo 3.°; y de largo tres metros, debiendo llevar en el centro un escudo ovalado de fondo azul, con tantas estrellas plateadas de siete rayos cuantos son o sean los Estados de la Unión. Dicho escudo irá rodeado de una zona roja de cinco centímetros de ancho, y su mayor diámetro será de cuarenta centímetros.

Artículo 8.° Para mayor claridad y mejor inteligencia de este decreto, se acompañarán con él los modelos del escudo de armas, bandera y y estandarte.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2639

DECRETO

(27 DE NOVIEMBRE)

que declara qué leyes forman el código militar y fija las reglas de procedimiento en campaña.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la ley de 16 de junio de 1853 (1), que declara que están vigentes las ordenanzas y leyes militares, comprendiéndose las que establecen juzgados y tribunales militares, y

---

(1) Esta ley es la 2205.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que debe fijarse una regla general para los cuerpos del ejército de los Estados Unidos de Colombia y para la milicia de los Estados que sea destinada al servicio de la Nación,

DECRETO:

Artículo 1.° Las leyes generales de la República de la Nueva Granada y de la Confederación Granadina que estaban vigentes el 1.° de febrero de 1859 en negocios militares del ejército y armada, y las ordenanzas españolas y reales cédulas que se declararon vigentes en la República de Colombia, en cuanto no estén derogadas o reformadas por las constituciones y leyes que han regido y rigen en el país, forman el código militar de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Para los juicios militares se observará el procedimiento establecido en el *Colon*, mandado publicar y observar por reales cédulas de 5 de julio y 26 de septiembre de 1788, y todas las cédulas citadas en dicha obra anteriores a marzo de 1808, en cuanto no sean contrarias a las leyes nacionales, son parte de la legislación militar.

Artículo 3.° Todas las faltas y delitos que cometan los militares en servicio activo en campaña, marchas y operaciones, son delitos y culpas militares, y deben ser juzgados los delincuentes por los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, o por los generales y jefes a quienes se concede esta autoridad para reprender o castigar las faltas que no son de naturaleza graves, como lo expresan las ordenanzas.

Artículo 4.° Los bandos que publiquen en las divisiones, columnas o ejércitos los generales en jefe, comandantes en jefe o comandantes generales que ejerzan la autoridad de los capitanes generales en todo lo que diga relación a la disciplina militar y subordinación, son leyes preferentes para la imposición de la pena, con arreglo a las mismas ordenanzas.

Artículo 5.° Las faltas por desobediencia o irrespeto a los presidentes, jefes superiores o gobernadores de los estados, serán castigadas como si el irrespeto o desobedecimiento hubiese tenido lugar con el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y del mismo modo serán castigados los irrespetos e insultos a los magistrados y empleados públicos de los estados, como si la falta o el delito se hubiese cometido contra un empleado nacional.

Artículo 6.° Los generales, jefes y oficiales del ejército y armada de los Estados Unidos y los de los estados a su servicio, serán responsables por tolerancia o disimulo de las faltas o delitos de los militares que estén a sus órdenes, de cualquiera graduación que sean, y serán juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, como infractores de las leyes y ordenanzas militares.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2640

DECRETO

(27 DE NOVIEMBRE)

que da protección a la navegación del Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

tratando de remover las dificultades que con motivo de las circunstancias transitorias en que se encuentra el país, se presentan para obtener la tripulación necesaria para los buques de vapor que naveguen en el Magdalena, y los peones necesarios para el corte y depósito de la leña destinada al servicio de los mismos vapores,

DECRETO:

Artículo 1.° La tripulación de los buques de vapor que naveguen en el río Magdalena, formada de ciudadanos colombianos, y los individuos destinados a hacer acopios de leña para el servicio de los mismos vapores, están exentos de empréstitos o suministros, de conscripción y alistamiento militar y de todo empleo oneroso. Al efecto, los capitanes de buques deberán presentar el rol de la tripulación a la respectiva autoridad, para que ésta cuide de que tengan efecto dichas exenciones.

Artículo 2.° Los capitanes de los mencionados buques tienen derecho de hacer en la ribera del río Magdalena depósitos de leña para el uso de los vapores, sin que ningún particular pueda impedírselo, puesto que las márgenes de los ríos navegables son de propiedad de la Nación.

Artículo 3.° Los respectivos agentes del Poder Ejecutivo de la Unión cuidarán de que se dé estricto cumplimiento al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2641

DECRETO

(27 DE NOVIEMBRE)

orgánico del servicio de correos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° La sección de correos creada por decreto de 22 de noviembre de 1861, organizando las secretarías de estado, tendrá por jefe un empleado denominado «director general y administrador de correos,» conforme allí se dispone.

Artículo 2.° En cada uno de los estados habrá un agente principal de correos y los agentes subalternos que exija el servicio de las líneas que establece este decreto. La residencia de estos agentes la fijarán los reglamentos que se expidan sobre la materia.

Artículo 3.° Confiérense al director general del servicio de correos las siguientes atribuciones:

1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

2.ª Fijar las atribuciones y deberes de los agentes principales y subalternos de correos.

3.ª Proponer al Poder Ejecutivo de la Unión, para su nombramiento, los agentes principales y subalternos de correos.

4.ª Suspender a los agentes principales y subalternos y pedir su remoción al Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, no llenen su deber.

5.ª Resolver todas las dudas que ocurran a los agentes principales y subalternos en todo lo relativo al ramo de correos.

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de líneas de correos.

7.ª Fijar la cuota con que los agentes principales y subalternos deban asegurar su manejo.

8.° Celebrar contratas para la conducción de la correspondencia que gire por las líneas de correos que establece este decreto.

9.ª Rescindir estos contratos cuando los contratistas no llenen cumplidamente su deber.

10. Celebrar convenios con las autoridades de los estados y con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, con el objeto de que, estipulando la reciprocidad, la correspondencia que

gire por las líneas de los correos nacionales pueda seguir por las de los estados o particulares, sin causar nuevo porte, del punto en que termine la línea de correos nacionales hasta el lugar a donde vaya dirigida la correspondencia.

11. Celebrar convenios con los estados y particulares para uniformar el porte de la correspondencia.

12. Proponer para su nombramiento y pedir la remoción al Poder Ejecutivo de los empleados de la sección de correos.

Artículo 4.° Son deberes del director general del ramo de correos:

1.° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de todas las resoluciones que dicte, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo anterior.

2.° Formar los itinerarios correspondientes a las líneas de correos que establece este decreto, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

3.° Asegurar con una fianza que no bajará de dos mil pesos, a juicio del Poder Ejecutivo, el manejo de los intereses que están a su cargo.

4.° Presentar cada mes a la oficina general de cuentas la del movimiento de los fondos de su cargo.

5.° Presentar todos los años a la misma oficina una cuenta general, que será el resumen de las cuentas mensuales.

6.° Presentar todos los años, en los primeros días del mes de enero, un informe sobre la situación del servicio de correos, que contendrá:

I. Un cuadro general del movimiento de la correspondencia e impresos que hayan girado por las líneas de correos nacionales.

II. Una cuenta general de los ingresos y egresos que haya tenido el ramo.

III. Una relación de las mejoras que haya tenido el servicio de correos.

IV. Indicaciones sobre las reformas que deban hacerse en las leyes orgánicas del ramo.

Artículo 5.° Las líneas que se establecen por este decreto servirán para la conducción de la correspondencia e impresos.

Artículo 6.° Tanto los estados como los particulares podrán establecer las líneas de correos que estimen convenientes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá crear líneas de correos para la conducción de encomiendas, independientes de las que se establecen por este decreto.

Artículo 8.° Toda correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales deberá ir franca de porte.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de países extranjeros con quienes haya vigentes convenciones postales.

Artículo 9.° Toda correspondencia que gire por las líneas de correos nacionales, causará un porte en razón de diez centavos por cada diez gramos de peso, despreciándose las fracciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. La correspondencia e impresos oficiales girarán por los correos sin causar porte alguno. Los reglamentos sobre la materia determinarán lo que debe entenderse por correspondencia oficial.

Artículo 11. Los autos y diligencias criminales no causarán porte; los autos y diligencias civiles causarán porte en la proporción fijada en el artículo 9.° hasta el peso de cien gramos; de ahí en adelante pagarán a razón de cinco centavos por cada diez gramos.

Artículo 12. Para los efectos del artículo 9.° el Poder Ejecutivo hará emitir estampillas del valor de un peso, de cincuenta centavos, de veinte centavos, de diez centavos y de cinco centavos.

Parágrafo. Estas estampillas podrán expenderse en las agencias de correos, o en los puntos que determine el director general del ramo.

Artículo 13. Los particulares que introduzcan correspondencia que gire por las líneas de correos y que deba seguir con el carácter de certificada, deberán pagar cuarenta centavos, además del porte común.

Artículo 14. La correspondencia que salga de cualquier punto de la Unión Colombiana, para algún país extranjero con quien no existan convenciones postales, pagarán, además del porte establecido por este decreto, el sobreporte fijado por el cónsul británico en Cartagena en 15 de mayo de 1846.

Artículo 15. Las publicaciones periódicas no causarán porte. Los folletos y cuadernos impresos no lo causarán si su peso no excediere de cien gramos; excediendo de este peso, pagarán a razón de cinco centavos por cada diez gramos en el excedente.

Parágrafo. Cuando en una agencia nacional de correos se introduzcan varios folletos o cuadernos impresos de una misma especie y en distintos paquetes rotulados a un mismo individuo, se acumularán para los efectos de este artículo.

Artículo 16. La correspondencia e impresos que duren detenidos por más de un año en cualquiera agencia nacional de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ellos, después de abierta y extraídos los documentos importantes que contenga, será destruída.

Artículo 17. Tanto los agentes principales como subalternos de correos que se establecen por este decreto, estarán bajo la inmediata dependencia del Director general de correos, en todo lo concerniente al ramo.

Artículo 18. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia mantendrá las siguientes líneas de correos:

Primera línea.

La del Norte, que girará entre la capital de los Estados Unidos y San Antonio del Táchira, tocando en Chocontá, Turmequé, Tunja, Santa

Rosa, Sátivanorte, Soatá, Málaga, La Concepción, Pamplona, San José de Cúcuta y Rosario, con las siguientes ramificaciones:

De Tunja al Socorro, pasando por Leiva, Moniquirá y Oiba.

De Tunja a Arauca, pasando por Sogamoso, Labranzagrande y Moreno.

De Soatá a Moreno, pasando por Salina y Muneque.

De Santa Rosa al Socorro, pasando por Charalá.

De Moreno a la aduana del Meta.

De Soatá a San Gil, pasando por Onzaga y Mogotes.

De San José de Cúcuta a Puerto Nacional, pasando por Salazar y Ocaña.

Segunda línea.

La del Noroeste, que girará entre la capital y Pamplona, pasando por Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, San Benito, Guadalupe, Socorro, Barichara, Zapatoca, Bucaramanga y Girón, con las siguientes ramificaciones:

Del Socrro a Girón, por San Gil y Aratoca.

De Bucaramanga a Puerto Nacional, pasando por Suratá y Ocaña.

Tercera línea.

La del Pacífico, que girará entre la capital y Buenaventura, tocando en Mosquera, La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira y Cali, con las siguientes ramificaciones:

De Buenaventura a Panamá, pasando por Yábisa y Taboga.

De Cali a Popayán, pasando por Santander (Quilichao).

De Cartago a Ríonegro, pasando por Manizales y Salamina.

De Cartago a Nóvita.

De Panamá a Colón (por el ferrocarril).

Cuarta línea.

La del Sur, que girará entre la capital y Tulcán, tocando en Mosquera, Girardot, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva, Guagua, Yaguará, Paicol, La Plata, Popayán, Pasto, Túquerres e Ipiales, con las siguientes ramificaciones:

De Popayán a La Cruz, pasando por Arbela, Almaguer, Bolívar y San Pablo.

De Popayán a Iscuandé, pasando por el Tambo, Micay, Timbiquí y Guapi.

De Túquerres a Tumaco, pasando por Barbacoas.

De Barbacoas a Iscuandé.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Quinta linea.

La del Atlántico, que girará entre la capital y Sabanilla, tocando en Mosquera, Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Boca de Carare, Barrancabermeja, Puerto Nacional, Banco, Mompós, Plato, Calamar, Cerro de San Antonio, Remolino, Soledad y Barranquilla, con las siguientes ramificaciones:

De Nare a Antioquia, pasando por Remolino, Marinilla, Ríonegro y Medellín.

Del Banco a Ríohacha, pasando por Chiriguaná y Valledupar.

De Remolino a Ríohacha, pasando por Ciénaga y Santa Marta.

De Calamar a Cartagena, pasando por Mahates, Arjona y Turbaco.

De Cartagena a San Andrés y Providencia, pasando por Colón.

De Mahates a Lorica, pasando por el Carmen, Corozal, Sincelejo y Chinú.

Sexta linea.

La de Occidente, que girará entre la capital y Medellín, tocando en Mosquera, San Juan de Ríoseco, Ambalema, Lérida, Manizales, Neira, Salamina, Sonsón, Abejorral y Ríonegro.

Séptima linea.

La de Oriente, que girará entre la capital y Villavicencio, tocando en Cáqueza.

Artículo 19. Este decreto comenzará a regir desde el 1.° de enero de 1862, quedando derogados todos los decretos y leyes anteriores al presente.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2642

DECRETO

(2 DE DICIEMBRE)

en ejecución del de 26 de agosto del corriente año.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

visto el artículo 2.° del decreto de 26 de agosto último, que designa las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y

CONSIDERANDO

que es de necesidad para la buena marcha de las operaciones militares, que el actual Presidente de los Estados Unidos de Colombia se separe de esta de capital, en su calidad de supremo director de la guerra,

DECRETO:

Artículo 1.° El consejo de gobieno de la Unión, mientras dura la ausencia del Presidente, queda encargado del despacho de todos los negocios administrativos que ocurran, con excepción de aquellos que, conforme al citado decreto, el Presidente debe ejecutar por sí.

Artículo 2.° El consejo no podrá resolver sobre negocio alguno de cargo del despacho de relaciones exteriores y que tuviere un carácter grave; limitándose a preparar los expedientes y demás datos, y a dar cuenta con ellos al ciudadano Presidente, supremo director de la guerra, para que éste resuelva lo conveniente.

Artículo 3.° Corresponde al Presidente la direción suprema de la guerra, y en su virtud el expedir las órdenes y decretos necesarios para su buena marcha y regularidad.

Artículo 4.° De conformidad con lo dispuesto en el precitado decreto, el actual Secretario de Hacienda, señor Julián Trujillo, acompañará al Presidente de la Unión en calidad de secretario general, quedando encargado del despacho que actualmente desempeña, el director del crédito nacional, señor Rafael Núñez. De las secretarías irán los oficiales necesarios para el despacho de los negocios en campaña.

Artículo 5.° El secretario de lo interior queda encargado como gobernador, con el jefe municipal, del orden y seguridad del distrito federal; pero cuando ocurra algún negocio legislativo, se dará cuenta al Presidente para su resolución.

Dado en Bogotá, a 2 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2643

DECRETO

(4 DE DICIEMBRE)

que crea en el distrito federal de Colombia una academia y una escuela de medicina y cirugía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el estudio de las ciencias naturales aplicado al arte de curar las enfermedades del hombre, es indispensable en toda sociedad culta y civilizada, y

2.° Que el médico, para llenar cumplidamente su alta y delicada misión, debe adquirir sólida instrucción,

DECRETO:

Artículo 1.° Habrá en el distrito federal de Colombia una academia de medicina y cirugía y una escuela de estas mismas materias.

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Artículo 2.° La academia de medicina y cirugía se compondrá de todos los médicos y cirujanos, nacionales y extranjeros, que el Poder Ejecutivo Nacional reconozca como profesores de mérito bien conocido en el ramo que profese cada uno de ellos, para cuyo efecto el secretario de lo interior pedirá una lista nominal de todos los profesores de mérito residentes en la Unión, a los gobernadores o presidentes de los estados y del distrito federal, para que el Poder Ejecutivo Nacional declare cuáles son los miembros de la academia nacional de medicina y cirugía.

Artículo 3.° Los profesores de medicina y cirugía que no estén incluídos en la lista que el secretario de lo interior presente al Poder Ejecutivo Nacional, pueden reclamar ante el mismo Poder Ejecutivo, para que si éste lo tiene a bien, los declare miembros de la academia nacional de medicina y cirugía.

Artículo 4.° Los miembros de esta academia se dividen en dos clases, en razón del lugar de su residencia: los residentes en el distrito federal son miembros centrales, mientras que los residentes fuera de este distrito son miembros corresponsales.

Artículo 5.° Los miembros centrales deben reunirse por lo menos una vez al mes, el día 1.° de cada mes, por dos horas, término mínimo, en el

local que designe el gobernador del distrito federal, a tratar y discutir sobre materias relativas a la ciencia médico-quirúrgica, y a establecer reglamentos de higiene pública, que tendrán fuerza de ley, y deberán cumplirse por el gobernador del distrito federal, dentro del término que le señale el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.° La academia de medicina y cirugía se instalará con los miembros centrales de ella, e inmediatamente se ocupará en arreglar su régimen interno, conforme lo tenga a bien la mayoría de sus miembros.

Artículo 7.° Los miembros corresponsales de la academia nacional de medicina podrán constituírse en academias que tomarán los nombres y reglamentos que a bien tenga la mayoría de cada una de ellas, cuyo objeto es el mismo que el de la academia reunida en el distrito federal, pero relativo a la localidad en que se reúna cada una, tratando de entenderse con el gobierno del estado correspondiente, para acordar leyes relativas a la higiene pública.

Artículo 8.° Todos los miembros de la academia nacional de medicina tienen el deber de presentar a la sección del centro, residente en el distrito federal, por lo menos una vez al año, un trabajo literario sobre algún punto de la ciencia, producto de sus propias observaciones hechas en el país, y de sus propios raciocinios.

Artículo 9.° Solamente los miembros de la academia nacional de medicina tienen derecho legal a ejercerla como profesores.

Artículo 10. Y pierden este derecho los miembros de ella que no presenten anualmente el trabajo literario de que trata el artículo 8.°, para cuyo efecto la sección central pasará una lista nominal al Poder Ejecutivo Nacional de los miembros que no hayan cumplido con este deber, para que el Poder Ejecutivo pueda declarar inhábiles aquellos miembros que no hayan cumplido con este deber.

Artículo 11. No pierden el derecho legal a ejercer la medicina los miembros de la academia nacional, aunque su trabajo literario no haya sido aprobado por la mayoría de ella; pero sí, cuando este trabajo haya sido improbado por la totalidad de los miembros centrales.

Artículo 12. El individuo que ejerza la medicina sin el permiso legal, está sujeto a una multa de $ 25 a $ 500, a voluntad del gobernador, sin perjuicio de las medidas que la policía crea necesarias para impedir la continuación del hecho.

DE LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIRUGÍA

Artículo 13. Esta escuela se compondrá:

1.° De un director.

2.° De un subdirector.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° De los catedráticos necesarios para desempeñar las cátedras simultáneas que se den a la vez.

4.° De un secretario.

5.° De un director anatómico.

6.° De un herborista.

7.° De un preparador de experiencias químicas.

8.° De un preparador de experiencias físicas, mecánicas y estáticas; y

9.° De un portero.

Artículo 14. El director y subdirector pueden ser nombrados de entre los mismos catedráticos, así como el director y los preparadores de experiencias.

ENSEÑANZAS

Artículo 15. Habrá en esta escuela las siguientes enseñanzas, sucesiva o simultáneamente, según las circunstancias:

1.ª Física, mecánica y estática, aplicadas a la ciencia médica.

2.ª Química orgánica e inorgánica aplicadas a la medicina.

3.ª Botánica y zoología, aplicadas a la medicina.

4.ª Anatomía humana, analítica y sintética, normal y patológica.

5.ª Fisiología humana y patología general.

6.ª Patología interna y externa, con medicina operatoria practicada sobre el cadáver.

7.ª Farmacia, materia médica y terapéutica.

8.ª Obstetricia, medicina legal e higiene pública y privada.

9.ª Toxicología; y

10. Clínicas médica y quirúrgica, con todos los métodos prácticos del diagnóstico, sin excluír ninguno en la práctica.

Artículo 16. El director de la escuela está encargado de ejecutar todo aquello que se dirija a regularizar las funciones de los otros empleados, de manera que resulte un trabajo armónico entre todos ellos, sin que el desempeño de las obligaciones respectivas a cada empleado sufra menoscabo alguno, por ningún motivo; para esto dictará el reglamento interno que crea conveniente, de acuerdo con el secretario, sin cuya firma no valdrá ninguno de los actos del director.

Artículo 17. Este es de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, así como el subdirector y catedráticos oficiales; pero el secretario será nombrado y podrá ser removido por el director; el director anatómico será nombrado y removido por el catedrático de anatomía, y todos los funcionarios que estén bajo las órdenes de catedráticos serán nombrados y podrán ser removidos por los mismos catedráticos que los nombran. El portero será nombrado y podrá ser removido por el director o el subdirector, cuando haga las veces del director.

Artículo 18. El director es el órgano por el cual comunica sus órdenes el Poder Ejecutivo Nacional a la escuela de medicina, en aquellas relaciones que pueda haber entre el Gobierno Nacional y la escuela de medicina, las que se obedecerán en todo lo que sea relativo al objeto del establecimiento, que es la enseñanza y colación de grados.

Artículo 19. El director debe informar, bajo su firma y la de su secretario, al Poder Ejecutivo Nacional, sobre todos los acontecimientos de la escuela que él crea conveniente, y sobre aquellos de que el Gobierno Nacional le pida informe.

Artículo 20. El director es también, por medio de su secretario, el único órgano por el cual se pueden comunicar el público y los estudiantes con la escuela de medicina, para todo aquello que sea imprevisto, y para la colación de grados.

Artículo 21. Los candidatos a examen dirigirán su memorial al director, si son nacionales, o al Poder Ejecutivo Nacional, si son extranjeros, para que uno u otro, con su respectivo secretario, den el curso legal a la demanda del candidato.

Artículo 22. La duración de todos los empleados de la escuela de medicina tiene el mismo término que el de su capacidad, actividad y buen desempeño de sus funciones, a juicio de los funcionarios que los han nombrado y que los pueden remover, o admitirles las renuncias que hagan o concederles las licencias que crean deben acordarles, sin perjuicio del buen desempeño de sus funciones.

CATEDRÁTICOS

Artículo 23. Los catedráticos los nombrará libremente el Poder Ejecutivo Nacional, pero no podrán ser llamados a este puesto sino los miembros de la academia nacional de medicina, y dejarán de ser catedráticos con el solo hecho de no cumplir religiosamente con los deberes impuestos a los miembros de la academia.

Artículo 24. Es obligación rigurosa en los catedráticos el no usar de otro método de enseñanza que el de lecciones orales, sin sujetarse ni someter a los estudiantes a ningún texto ni autor, con exclusión de otros textos ni autores.

Artículo 25. Cada lección sobre la misma materia no durará sino sesenta minutos, y no será obligado el catedrático a hacer lecciones sino cada tercer día.

Artículo 26. El catedrático que esquive la discusión con uno o más de los estudiantes será declarado inhábil para la enseñanza, y en consecuencia queda removido de su puesto, a petición de los estudiantes, hecha ante el Poder Ejecutivo, quien pedirá informes al director antes de resol-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ver sobre la inhabilidad y remoción del catedrático acusado por los estudiantes.

Artículo 27. Todo miembro de la academia nacional tiene derecho a enseñar en la escuela de medicina la materia que à bien tenga, y empleando los métodos que le parezcan mejores, para cuyo efecto dirigirá un memorial al Poder Ejecutivo Nacional, pidiéndole una orden escrita, para que el director de la escuela le señale el local, hora y días para llevar a efecto su enseñanza, la que nadie podrá estorbar, bajo ningún pretexto.

DISCÍPULOS

Artículo 28. Para entrar como estudiante a la escuela de medicina y cirugía, es preciso presentarse al director por medio de su secretario, con un memorial dirigido al efecto, y un diploma de bachiller en ciencias naturales, y otro de bachiller en literatura, para cuya consecución no se necesitará más que los exámenes que el Poder Ejecutivo ordenará en otro decreto.

DOCTORADO

Artículo 29. Para obtener el doctorado en medicina y cirugía, no necesita el candidato a él documento ni certificados que tiendan a probar en dónde, con quién y cuánto tiempo ha estudiado, pero sí debe presentar aquellos documentos que demuestren que ha sido examinado y aprobado en los exámenes anteriores a aquel que quiere sostener, pues basta esto y la voluntad manifiesta de someterse al examen que siga al último que sostuvo con aprobación.

Artículo 30. Los exámenes para obtener el grado de doctor en medicina y cirugía son seis, y se distinguen por el orden numérico de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Artículo 31. No se puede pasar el 1.º sin presentar los diplomas de bachiller en literatura y de bachiller en ciencias físicas y matemáticas, y de ningún modo es permitido invertir el orden numérico de los exámenes.

Artículo 32. El tiempo intermedio entre un examen y el que le sigue, no lo fija sino el mismo estudiante, cuando a bien tenga.

Artículo 33. El primer examen para el doctorado en medicina y cirugía se hará sobre todos los ramos de la anatomía y fisiología humana y sobre toda la patología general. El segundo examen se hará sobre patología interna y externa. El tercer examen se hará sobre toda la terapéutica, toda la farmacia, toda la materia médica y botánica médica y toda la medicina operatoria; debiendo el examinador en esta última, pedir que se hagan en su presencia y sobre el cadáver, tres operaciones de alta cirugía. El cuarto examen se hará sobre higiene pública y privada,

oxicología y obstetricia. El quinto se hará en el hospital prácticamente, sobre clínica médica y quirúrgica, con todos los métodos prácticos del diagnóstico, sin excluir ninguno. Y el sexto examen será una discusión solemne y pública, sobre una tesis que el candidato escogerá a su antojo y la presentará escrita, repartiendo un ejemplar a cada uno de los miembros centrales de la academia nacional de medicina y cirugía, un mes antes del día en que deba sostenerla ante la academia, a quien corresponde decidir si el sustentante merece o nó pertenecer a su seno, lo que da derecho al candidato en caso afirmativo al diploma de doctor en medicina, que le expedirá el Poder Ejecutivo Nacional, suscrito por él y un secretario, por el presidente de la academia nacional de medicina y cirugía, y su secretario; y en fin, por el director de la escuela de medicina y cirugía y su secretario, refrendado con los sellos respectivos.

Artículo 34. Cada examen durará hora y media, preguntando cada examinador quince minutos. Habrá, por consiguiente, seis examinadores para cada examen.

Artículo 35. De estos seis examinadores, dos no más serán nombrados de entre los catedráticos, por el director de la escuela. Los otros cuatro se sacarán a la suerte por un niño, de un saco en donde estén todos los nombres de los miembros centrales de la academia nacional, que estén en el distrito federal el día del sorteo.

Artículo 36. El candidato a examen puede rechazar por una vez, hasta la mitad de los examinadores nombrados para examinarlo; y entonces se procederá a nuevo nombramiento, siguiendo el mismo orden que anteriormente.

Artículo 37. Si el candidato a examen es extranjero, es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional el nombramiento de los examinadores, y todo lo demás concerniente a los exámenes del candidato extranjero.

Artículo 38. Las obligaciones del secretario son todas las relativas a la oficina de este nombre. Las de los demás empleados subalternos las definirá por escrito el reglamento interno que dicte el director, de acuerdo en cada ramo con cada uno de los catedráticos.

Artículo 39. Todos los catedráticos de la escuela de medicina y cirugía serán de hecho nombrados médicos de algún hospital del distrito, así como los estudiantes que hayan pasado su primer examen, son practicantes externos, y aquéllos que hayan pasado su cuarto examen, serán practicantes internos.

Artículo 40. Los internos harán lecciones orales a los externos sobre las materias que el catedrático haya hecho lecciones, y esto en los días intermedios a las lecciones del catedrático.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. La organización de los hospitales se hará en decreto separado, anexándolos a la escuela de medicina y cirugía.

RENTAS

Artículo 42. Las rentas de la escuela serán las cantidades con que deban contribuír los estudiantes que no hayan obtenido legalmente amparo de pobreza, y las que la Nación le haya adjudicado o le adjudique.

Artículo 43. Cada uno de los estudiantes debe pagar a la escuela, por medio de su Secretario, quien dará el correspondiente recibo, la suma de diez pesos cada trimestre, y los derechos por cada examen, que valen treinta y tres pesos.

Artículo 44. Los empleados de la academia de medicina y cirugía gozarán de los sueldos que se les asignarán por decreto separado.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1861.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2644

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

sobre obediencia a los decretos de tuición y desamortización.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de septiembre del corriente año,

DECRETO:

Artículo 1.° Los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados y el jefe municipal del distrito federal procederán inmediatamente a exigir de los eclesiásticos que se encuentren en el territorio de su mando, el reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el sometimiento a los decretos de *tuición* y *desamortización de bienes de manos muertas*, y demás disposiciones que dimanen del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.° Los eclesiásticos que se denieguen a hacer las declaratorias de que trata el artículo anterior, serán confinados a los lugares que determine el Poder Ejecutivo, o extrañados del territorio de la Unión.

Comuníquese, etc.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2645

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que declara que los hijos del Ecuador y Venezuela gozarán de todos los derechos de ciudadanos de los mismos Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vistas las disposiciones expresamente manifestadas por la convención reciente de los pueblos del Ecuador, las de su gobierno, de sus próceres eminentes, de la prensa y de la unánime voluntad de todos los hijos del sur de Colombia; vistas y oídas las diferentes excitaciones y comisiones que de todos los pueblos de Venezuela se me han dirigido durante el curso de más de un año; vistas las disposiciones del honorable pacto de unión acordado por los representantes de los estados soberanos de la Unión colombiana, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los treinta años de la ominosa separación de estos pueblos, han venido a producir la monstruosa normalidad de una guerra civil permanente, con los más indecibles sufrimientos y desastres en el interior, y el descrédito y la debilidad exteriores; sin que haya solución posible a las innumerables e invencibles dificultades que ha engendrado la separación, y que resultan ser inherentes a ella.

2.° Que en consecuencia, es un voto universal el que impele a todos los pueblos de Colombia a restablecer la unidad nacional en su legítima, indispensable y gloriosa integridad, y que los acontecimientos se precipitan por el impulso irresistible de la naturaleza de las cosas y de la voluntad imperiosa de los pueblos.

3.° Que la misma anomalía de semejante actualidad ofrece la coyuntura feliz y quizás única, de reconstruir la patria común, no existiendo ninguno de los obstáculos que pudieran detener la marcha del gran propósito nacional, pues que no existen en las provincias y territorios todavía separados instituciones legítimas y consolidadas, ni situación consentida, ni género alguno de bien o de progreso que pudieran ser ofendidos por un cambio de existencia; y, por el contrario, están exclusivamente vinculados en el gran propósito nacional de la unión de estados soberanos, los grandes bienes de la asociación, la paz, la libertad, el orden y la seguridad y consideraciones exteriores; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Que invitados como están todos los pueblos de Colombia a hacer uso de su soberanía, reconstituyéndola en el sistema federal, es ya evidente que concurrirán, sin excepción, a esta obra redentora; y toca al Gobierno provisorio de los estados ya conferados propender por todos los medios que estén a su alcance a la unión de los colombianos,

DECRETO:

Artículo único. Los hijos de Venezuela y del Ecuador gozarán desde la fecha del presente decreto, en el territorio de los actuales Estados Unidos de Colombia y de los demás estados que se constituyan, todos los derechos de ciudadanos de los mismos Estados Unidos de Colombia.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861. (Aniversario de la victoria de Ayacucho).

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2646

DECRETO (1)

(9 DE DICIEMBRE)

que declara el goce de sueldo de no actividad, o pensiones que les correspondan por sus servicios, a los generales, jefes y oficiales del ejército libertador.

T. C. de Mosquera, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la guerra magna a que debieron su independencia los pueblos de Colombia, fue una e indivisible en toda la extensión de su territorio, desde el Atlántico hasta Tumbes, bajo la suprema dirección del inmortal Bolívar.

2.° Que el grande ejército libertador que tuvo la gloria de consumar esa obra de libertad, se compuso indistintamente de patriotas heroicos de toda la extensión del territorio de la Gran República.

3.° Que así como es una la independencia, y solidarios los sacrificios, reveses y victorias de aquella época de sangre y gloria, así debe ser una la justicia y la gratitud con que todos los pueblos de esa común nacionalidad premien el heroísmo de sus fundadores, y enseñen a las

(1) Véase el decreto de 4 de junio de 1862, número 2670 de orden.

generaciones presentes y futuras los eminentes deberes que la patria impone, y las honrosas recompensas con que corona su cumplimiento.

4.° Que están llamadas las diferentes partes de Colombia, a una fraternal reunión, que reinstale la patria común, libre y tranquila en el interior y digna y respetable al exterior; y que en la rápida marcha a que da impulso la voluntad soberana de los pueblos, es un deber del Gobierno de la Unión ya existente, cooperar activa y decididamente al pronto y final término de esta gloriosa reintegración de la patria,

DECRETO:

Artículo 1.° Los generales, jefes y oficiales, y todos los inválidos del ejército libertador, hasta la época de la ominosa separación de los pueblos de Colombia, que hayan sobrevivido a los últimos treinta años de desgracias públicas, tienen derecho, desde la fecha del presente decreto, a recibir del tesoro de los Estados Unidos de Colombia el sueldo de no actividad o pensión que les corresponda por sus servicios, con arreglo a las leyes vigentes en los Estados Unidos, de los empleos que tenían en 1.° de enero de 1830, como individuos del ejército libertador, haciendo constar la supervivencia en cualquier punto del territorio de la Gran República o en cualquier país extranjero.

Artículo 2.° Mediante las solicitudes que por virtud del presente decreto se dirijan a la secretaría de guerra y marina del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y en virtud de los respectivos comprobantes, serán reinscritos en la lista militar de la Unión todos los generales, jefes y oficiales e inválidos del antiguo ejército libertador, de conformidad con este decreto, y se librarán las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Artículo 3.° Publíquese y circúlese de la manera correspondiente.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861. (Aniversario de la victoria de Ayacucho).

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2647

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que declara miembro de la junta suprema directiva y presidente de ella al secretario de lo interior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

teniendo en consideración las variaciones introducidas en el personal y funciones de las secretarías de estado por el decreto de 22 de noviembre último, orgánico de dichas secretarías,

DECRETO:

Artículo 1.° El secretario de lo interior será miembro de la junta suprema directiva del crédito nacional y presidente de ella.

Artículo 2.° El jefe de la sección administrativa de la secretaría de hacienda será secretario de dicha junta, como lo era el subsecretario del ramo antes de la reorganización de las secretarías de Estado.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

—

2648

DECRETO

(11 DE DICIEMBRE)

que autoriza a la junta suprema directiva del crédito nacional para que disponga la venta de ciertos ganados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que, según informes fidedignos, hay en el Departamento de Casanare ciertos ganados correspondientes a los bienes de manos muertas, que no son susceptibles de mantenerse en depósito, por las condiciones excepcionales que ellos reúnen,

DECRETO:

Artículo único. Autorízase a la junta suprema directiva del crédito nacional para que disponga la venta inmediata de os ganados nómades

del Departamento de Casanare, correspondientes a los bienes desamortizados por el decreto de la materia de 9 de septiembre último; pero esta venta se hará en subasta pública, y con todas las demás formalidades que fijará al efecto dicha junta.

Dado en Bogotá, a 11 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

—

2649

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

sobre navegación del río Meta y sus afluentes.

T. C. de Mosquera, presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.;

Vista la ley de 7 de abril de 1852, sobre libre navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor;

Vistos los decretos de 30 de julio y 22 de noviembre de 1861, sobre navegación fluvial, y

CONSIDERANDO

que es de la mayor importancia proteger la navegación por buques de vapor en el río Meta y sus afluentes, en beneficio de los intereses comerciales e industriales de la unión colombiana, especialmente en las regiones orientales,

DECRETO:

Artículo 1.° Es absolutamente libre la navegación del río Meta y sus afluentes para los buques de vapor mercantes colombianos o de cualquiera otra nación, empleados en el tráfico y comercio interior.

Artículo 2.° Los capitanes de dichos buques tendrán derecho de hacer depósitos de leña en las riberas de los ríos mencionados, para el uso de los vapores, sin que pueda impedírselo particular alguno, puesto que tales riberas son de propiedad nacional.

Artículo 3.° Los colombianos que se empleen en la tripulación y los que se destinen a hacer acopios de leña para el servicio de los mismos buques, estarán exentos de empréstitos, suministros, conscripción y alistamiento militar, y de todo empleo oneroso. Los capitanes de dichos buques deberán presentar el rol de la tripulación y la lista de los leñadores a la respectiva autoridad, para que cuide de que tengan cumplido efecto estas exenciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los colombianos que coloquen fondos en la empresa de navegación del Meta y sus afluentes y en la colonización de sus riberas, quedarán exentos de empréstitos y suministros extraordinarios, y gozarán de los demás privilegios y exenciones que conceden las leyes a los colonizadores y nuevos pobladores.

Dado en Bogotá, a 12 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

2650

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

que prohibe que se distraigan de su objeto las veinticinco unidades destinadas al pago de la deuda exterior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que una de las condiciones esenciales de un gobierno verdaderamente justo es la de guardar la más estricta y cumplida observancia de todos sus compromisos.

2.° Que el pensamiento preferente del Gobierno actual, aun en medio de las emergencias que ha atravesado, ha sido el de que la deuda exterior se satisfaga con puntualidad, tratando de mantener, a través de las necesidades de la guerra, el crédito público como base principal para la prosperidad del país.

3.° Que aun cuando por la secretaría de hacienda se han comunicado las órdenes convenientes para que se remitan a Londres a disposición de los señores Baring Brothers, agentes del Gobierno, las sumas aplicadas a la amortización de la deuda exterior, procedentes de derechos de importación, es conveniente procurar los medios para que tales disposiciones no queden sin efecto,

DECRETO:

Artículo 1.° Los administradores de aduana, y en su caso el tesorero general, tienen el deber de remitir mensualmente a Londres, a disposición de los señores Baring Brothers, agentes del Gobierno de la Unión colombiana, las veinticinco unidades destinadas a la amortización de la deuda exterior.

Artículo 2.° Se prohibe a todos los empleados del Gobierno de la Untón y también a los de los respectivos estados el que dispongan de las cantidades de que trata el artículo anterior, sea cual fuere el motivo o la necesidad que se aleguen.

Artículo 3.° Los que, a pesar de la prohibición ya mencionada, abusaren de sus facultades, serán personalmente responsables por las sumas de que dispongan, sin perjuicio de ser sometidos a juicio y castigados conforme a las leyes penales.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 22 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2651

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

aprobatorio del convenio de 30 de octubre de 1860, sobre pago de intereses y amortización de la deuda exterior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los principios fundamentales del programa de mi gobierno y una de las aspiraciones más decididas y constantes de la Nación, ha sido y es la de fundar sobre bases sólidas su crédito interior y exterior, descuidado con perjuicio del buen nombre, de la responsabilidad y de los intereses materiales y morales del país.

2.° Que persuadido el Gobierno de que ésta es una de las más importantes e imperiosas necesidades de la Nación, ha hecho que se cumpla en su parte sustancial el convenio de 30 de octubre, remitiendo puntualmente a los banqueros de la República en Londres las sumas destinadas para el pago de los intereses de la deuda, aunque hubiera podido alegar razones fundadas para diferir su cumplimiento.

3.° Que las objeciones que el Gobierno había hecho contra el convenio de 30 de octubre, se referían principalmente a la estipulación del artículo 11 de dicho convenio, por considerarlo desdoroso y perjudicial para el crédito de la Nación, crédito que el Gobierno necesita mantener incólume en provecho de sus mismos acreedores.

4.° Que estando el Gobierno que presido más interesado que sus acreedores en el puntual cumplimiento del convenio, no llegará nunca el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso de que dichos acreedores tengan que hacer uso de los derechos que se han reservado por el artículo 11; y

5.º Que aunque los funcionarios públicos que negociaron y aprobaron el convenio de 30 de octubre, excedieron las autorizaciones de la ley, dicho convenio, que no quedó sin embargo sujeto a la ratificación del Congreso, debe considerarse como un hecho consumado respecto de terceros que contrataron sobre la fe del Gobierno, esto sin perjuicio de que la Nación exija a sus agentes la responsabilidad en que hayan incurrido:

Haciendo uso de las amplias autorizaciones que el Congreso de Plenipotenciarios me ha concedido,

DECRETO:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el convenio de 30 de octubre de 1860, celebrado en Londres por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la extinguida Confederación Granadina con el comité de tenedores de bonos hispanoamericanos, para el pago de intereses y amortización de la deuda exterior.

Artículo 2.º Además de los fondos aplicados especialmente por aquel convenio, se destinan con el mismo objeto el producto del derecho de toneladas en los puertos de ambos mares, y el producto de los correos marítimos e interoceánicos.

Dado en Facatativá, a 22 de diciembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

FIN DEL TOMO XIX

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1860

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Sobre establecimiento de oficinas de comercio	2508 Q	7
Ley (febrero 15). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2509	16
Ley (febrero 22). Sobre reinscripción de militares	2510	17
Decreto (febrero 29). Que condona una deuda al señor Zenón Solano	2511	18
Decreto (febrero 29). Que concede prórroga al general José María Obando para abrir el camino de Sanabria	2512	18
Decreto (marzo 1º). Por el cual se establece en Honda una administración principal de hacienda	2512 A	19
Decreto (marzo 5). Que manda calificar al sargento mayor de ejército Joaquín Berrío	2513	20
Ley (marzo 7). Sobre reducción de tribus salvajes y fundación de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederación	2514	21
Decreto (marzo 13). Que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda del general Francisco de Paula Vélez	2515	22
Ley (marzo 14). Sobre emisión y amortización de renta sobre el tesoro	2516	22
Ley (marzo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un faro en el puerto de Santa Marta	2517	24
Ley (marzo 20). Reformatoria de la de 19, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, y de la de 23 de abril de 1858, que fija su inteligencia	2518	25
Ley (marzo 21). Que deroga la de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional	2519	26
Ley (marzo 23). Adicional y reformatoria de la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en negocios criminales	2520	26

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 24). Que abre un crédito adicional al presupuesto de 1859 a 1860	2521	28
Decreto (marzo 30). Que concede una pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz ..	2522	28
Decreto (abril 1º). Que convierte en vitalicia la pensión asignada a las hijas del prócer de la independencia ciudadano José Acevedo Gómez	2523	29
Ley (abril 13). Adicional a la de 2 de junio de 1848, sobre expropiación	2524	29
Ley (abril 14). Adicional a la de 1º de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación	2525	30
Ley (abril 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para elevar el pie de fuerza en el presente año económico	2526	32
Ley (abril 17). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1860 a 1861	2527	32
Ley (abril 18). Sobre empréstitos voluntarios de vales flotantes, 10ª clase	2528	43
Ley (abril 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela, y para suprimir ciertas aduanas	2529	44
Ley (abril 24). Adicional a las de manumisión	2530	45
Ley (abril 25). Sobre orden interior de la Confederación, y reformatoria de las disposiciones penales relativas a los delitos contra el orden público	2531	47
Decreto (abril 26). Que aclara el legislativo de 30 de marzo del corriente año, que concede pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz	2532	51
Ley (abril 27). Sobre tierras baldías que contengan minas	2533	52
Decreto (abril 29). Que restablece la franquicia de los puertos de Buenaventura y Tumaco	2534	53
Ley (abril 30). Adicional a la de 10 de mayo de 1859, orgánica de la hacienda nacional	2535	54
Ley (mayo 6). Adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856, de 25 de junio de 1858 y de 7 de mayo de 1859, sobre aduanas	2536	56
Ley (mayo 7). Que fija la época en que deben pagarse los derechos de importación en ciertos casos	2537	59
Ley (mayo 10). Adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1859, sobre elecciones	2538	60
Decreto (mayo 10). Sobre licencias de los empleados nacionales, sueldos de los sustitutos y de los interinos, y de acumulación de sueldos y pensiones	2538 A	66
Ley (mayo 11). Adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas	2539	68
Ley (mayo 14). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1859 a 1860	2540	75
Ley (no tiene fecha). Sobre procedimiento en los negocios civiles de la competencia de la Confederación	2541	81

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 26). Sobre suministros	2541 A	158
Decreto (junio 1º). Por el cual se señalan las fianzas con que deben asegurar su manejo los responsables del erario, y reglamento de la caja triclave para el depósito de los vales que se den en fianza	2541 B	160
Decreto (junio 4). Sobre orden público	2541 C	172
Decreto (junio 9). Por el cual se declara que corresponde a la secretaría de gobierno y guerra el nombramiento de intendentes de los distritos nacionales..	2541 D	174
Decreto (junio 10). Por el cual se señalan el personal y los sueldos de las administraciones y empleados en las salinas de la Confederación	2541 E	175
Decreto (junio 18). Sobre subsistencia y contabilidad del ejército	2541 F	177
Decreto (junio 24). Sobre contabilidad de los fondos de manumisión	2541 G	184
Decreto (junio 24). Que reglamenta la administración de la renta de manumisión	2541 H	189
Decreto (junio 25). Que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1859 a 1860	2541 I	213
Decreto (junio 25). Sobre posesión de los jueces y procuradores de los distritos judiciales de la Confederación	2541 J	224
Decreto (junio 25). De liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1860 a 1861	2541 K	224
Decreto (junio 30). Sobre orden público	2541 L	226
Decreto (julio 5). Por el cual se declara en campaña el ejército de la Confederación	2541 M	227
Decreto (julio 20). Que hace ciertas intimaciones al gobierno del estado de Santander	2541 N	228
Decreto (agosto 29). Que confiere cierta autorización a los intendentes y comisarios nacionales	2541 Ñ	230
Decreto (septiembre 4). Que traslada provisionalmente la capital del 8º distrito judicial de la Confederación a Pamplona	2541 O	231
Tratado (septiembre 10). De unión y confederación de los estados del Cauca y Bolívar, bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada	2541 P	231
Decreto (septiembre 26). Que divide en dos distritos judiciales el estado de Cundinamarca	2541 Q	234
Decreto (octubre 1º). Que convoca al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias de 1861 ..	2541 R	236
Decreto (octubre 24). Que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de junio de 1857	2541 S	236
Decreto (octubre 31). Adicional al de 24 del presente mes de octubre, que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de abril de 1857	2541 F	244

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 10). Sobre bienes nacionales	2541 U	245
Decreto (diciembre 9). Que arregla provisionalmente la conducción de la correspondencia	2542	257
Decreto (diciembre 18). Que organiza el ejército de la Confederación	2542 A	258
Decreto (diciembre 19). Que aumenta fondos para el pago de los empréstitos que se hagan al Gobierno en virtud de los decretos de 24 y 31 de octubre último, que manda cobrar la contribución directa	2542 B	264
Decreto (diciembre 24). Que arregla la conducción de la correspondencia del Espinal a Neiva	2543	265
Decreto (diciembre 25). Por el cual se aprueba el pacto de unión celebrado entre los estados del Cauca y Bolívar	2543 A	266
Decreto (diciembre 27). En ejecución del parágrafo 1º del artículo 8º de la ley 1ª, título 6º, tratado 1º de la recopilación granadina	2543 B	266
Decreto (diciembre 27). Que toma medidas para restablecer el orden constitucional en Cundinamarca	2543 C	268
Decreto (diciembre 30). Por el cual se aprueba el convenio propuesto por el comité de honor hispanoamericano en Londres para la liquidación de intereses y sucesiva amortización del capital de la deuda exterior de la Nueva Granada	2543 D	269
Decreto (diciembre 31). Sobre nulidad de los contratos que después del 8 de mayo de 1860 se celebren con el titulado Gobierno general de la Confederación y sus agentes	2544	272
Decreto (diciembre 31). Por el cual se prorroga el término para convertir la contribución directa en empréstito voluntario	2544 A	273

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1860

A

	Nº de orden.	Págs.
ADUANAS—Se adicionan algunas leyes sobre la materia.	2536	56
AUTORIZACIONES—Se conceden a algunos funcionarios.	2541 Ñ	230

B

BIENES NACIONALES—Se legisla sobre la materia	2541 U	245

C

CENSO GENERAL—Se legisla sobre la materia	2525	30
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2541 R	236
CONTRATOS—Se declaran nulos los celebrados con el titulado Gobierno general de la Confederación o con sus agentes	2544	272
CONTRIBUCION DIRECTA—Se manda cobrar la establecida por la ley de 27 de junio de 1857	2541 S	236
CONTRIBUCION DIRECTA—Se adiciona el decreto de 27 del presente mes, que manda cobrar la establecida por una ley de 1857	2541 T	244
CONTRIBUCION DIRECTA—Se prorroga el término para convertirla en empréstito voluntario	2544 A	273
CONVENIO—Se aprueba el propuesto por el comité de bonos hispanoamericano en Londres	2543 D	269
CORRESPONDENCIA—Se arregla la conducción de ésta del Espinal a Neiva	2543	265
CORRESPONDENCIA—Se arregla provisionalmente su conducción	2542	257
CREDITO—Se abre uno adicional al presupuesto de 1859 a 1860	2521	28
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2540	75

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
D		
DECRETO LEGISLATIVO—Se aclara el de 30 de marzo del presente año	2532	51
DERECHOS DE IMPORTACION—Se fija la época en que deben pagarse éstos	2537	59
E		
EJERCITO—Sobre subsistencia y contabilidad de éste	2541 F	177
EJERCITO—Se organiza	2542 A	258
EJERCITO DE LA CONFEDERACION—Se declara en campaña	2541 M	227
ELECCIONES—Se adiciona la ley de 8 de abril de 1859, sobre la materia	2538	60
EMISION Y AMORTIZACION DE RENTAS—Se legisla sobre la materia	2516	22
EMPLEADOS JUDICIALES—Sobre posesión de éstos	2541 J	224
EMPRESTITOS VOLUNTARIOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratarlos	2528	43
ESTADO DE CUNDINAMARCA—Se divide en dos distritos judiciales	2541 Q	234
EXPROPIACION—Se adiciona la ley de 22 de junio de 1858, sobre la materia	2524	29
F		
FIANZAS—Se señalan las de los empleados de manejo	2541 B	160
FRANCISCO DE PAULA VELEZ—Se le concede pensión a su viuda	2515	22
FUERZA PUBLICA—Se fija para el próximo año económico	2509	16
G		
GUARDIA NACIONAL—Se deroga la ley de 4 de junio de 1853, sobre la materia	2519	26
H		
HACIENDA NACIONAL—Se adiciona la ley de 10 de mayo de 1859, orgánica de este ramo	2535	54
HONDA—Se establece en esta ciudad una administración principal de hacienda	2512 A	19
I		
INTENDENTES DE LOS DISTRITOS NACIONALES—Se declara que el nombramiento de estos funcionarios corresponde a la secretaría de gobierno y guerra	2541 D	174

	Nº de orden.	Págs.
J		
JOAQUIN BERRIO—Se ordena calificar a este sargento para el reconocimiento de una pensión	2513	20
JOSE ACEVEDO GOMEZ—Se convierte en vitalicia la pensión asignada a las hijas de este prócer	2523	19
JOSE MARIA OBANDO—Se le concede una prórroga para abrir el camino Sanabria	2512	18
JOSE MARIA RUIZ—Se concede pensión a las hijas de este prócer	2522	28
L		
LEYES—Se reforman algunas sobre las sanciones a que están sometidos los ciudadanos comprometidos en trastornos contra el orden público	2518	25
M		
MANUMISION—Se adicionan las leyes de la materia	2530	45
MANUMISION—Sobre contabilidad en los fondos	2541 G	184
MANUMISION—Se reglamenta la administración de esta renta	2541 H	189
MILITARES—Se ordena la reinscripción de algunos	2510	17
N		
NEGOCIOS CIVILES—Sobre procedimiento en éstos	2541	81
O		
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se adiciona la ley de 8 de abril de 1858, orgánica de esta oficina	2539	68
OFICINAS DE COMERCIO—Se establecen	2508 Q	7
ORDEN CONSTITUCIONAL—Se toman medidas para establecerlo en Cundinamarca	2543 C	268
ORDEN PUBLICO—Se legisla sobre la materia	2531	47
ORDEN PUBLICO—Se dictan algunas medidas	2541 C	172
ORDEN PUBLICO—Se dictan algunas medidas	2541 L	226
P		
PACTO DE UNION—Se aprueba el celebrado entre los estados del Cauca y Bolívar	2543 A	266
PAMPLONA—Se traslada provisionalmente la capital del octavo distrito judicial a esta ciudad	2541 O	231
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para establecer un faro en el puerto de Santa Marta	2517	24
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para elevar el pie de fuerza en el presente año económico	2526	32
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela	2529	44

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRESUPUESTO—Se dicta el del año de 1860 a 1861	2527	32
PRESUPUESTOS—Sobre liquidaciones generales de los años de 1860 a 1861	2541 K	224
PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES—Se adicionan algunas leyes sobre la materia	2520	26
PUERTOS—Se restablece la franquicia en los de Buenaventura y Tumaco	2534	53
S		
SALINAS—Se señalan los sueldos de los empleados de éstas	2541 E	175
SANTANDER—Se hacen ciertas intimaciones al gobierno de este estado	2541 N	228
SUELDOS—Se dictan algunas medidas para los de los empleados nacionales	2538 A	66
SUMINISTROS AL EJERCITO—Se ordena pagarlos a quienes los faciliten	2541 A	158
T		
TIERRAS BALDIAS—Se dictan algunas disposiciones sobre las que contengan minas	2533	52
TRATADO DE UNION—Se celebra entre los estados del Cauca y Bolívar	2541 P	231
TRIBUS SALVAJES—Se legisla sobre su reducción	2514	21
Z		
ZENON SOLANO—Se le condona una deuda	2511	18

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1860

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Sobre establecimiento de oficinas de comercio	2508 Q	7
Decreto (febrero 29). Que condona una deuda al señor Zenón Solano	2511	18
Decreto (marzo 1º). Por el cual se establece en Honda una administración principal de hacienda	2512 A	19
Decreto (marzo 13). Que concede una pensión del tesoro nacional a la viuda del general Francisco de Paula Vélez	2515	22
Ley (marzo 14). Sobre emisión y amortización de renta sobre el tesoro	2516	22
Ley (marzo 20). Reformatoria de la de 19, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina, y de la de 23 de abril de 1858, que fija su inteligencia	2518	25
Ley (marzo 24). Que abre un crédito adicional al presupuesto de 1859 a 1860	2521	28
Decreto (marzo 30). Que concede una pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz ..	2522	28
Decreto (abril 1º). Que convierte en vitalicia la pensión asignada a las hijas del prócer de la independencia ciudadano José Acevedo Gómez	2523	29
Ley (abril 13). Adicional a la de 2 de junio de 1848, sobre expropiación	2524	29
Ley (abril 17). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1860 a 1861	2527	32
Ley (abril 18). Sobre empréstitos voluntarios de vales flotantes de 10ª clase	2528	43
Ley (abril 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un arreglo aduanero con Venezuela, y para suprimir ciertas aduanas	2529	44

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 26). Que aclara el legislativo de 30 de marzo del corriente año, que concede pensión a las hijas del prócer de la independencia José María Ruiz	2532	51
Ley (abril 27). Sobre tierras baldías que contengan minas	2533	52
Decreto (abril 29). Que restablece la franquicia de los puertos de Buenaventura y Tumaco	2534	53
Ley (abril 30). Adicional a la de 10 de mayo de 1859, orgánica de la hacienda nacional	2535	54
Ley (mayo 6). Adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856, de 25 de junio de 1858 y de 7 de mayo de 1859, sobre aduanas	2536	56
Ley (mayo 7). Que fija la época en que deben pagarse los derechos de importación en ciertos casos	2537	59
Decreto (mayo 10). Sobre licencias de los empleados nacionales, sueldos de los sustitutos y de los interinos, y de acumulación de sueldos y pensiones	2538 A	66
Ley (mayo 11). Adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas	2539	68
Ley (mayo 14). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1859 a 1860	2540	75
Decreto (mayo 26). Sobre suministros	2541 A	158
Decreto (junio 1º). Por el cual se señalan las fianzas con que deben asegurar su manejo los responsables del erario, y reglamento de la caja triclave para el depósito de los vales que se den en fianza	2541 B	160
Decreto (junio 10). Por el cual se señalan el personal y los sueldos de las administraciones, y empleados en las salinas de la Confederación	2541 E	175
Decreto (junio 18). Sobre subsistencia y contabilidad del ejército	2541 F	177
Decreto (junio 24). Sobre contabilidad de los fondos de manumisión	2541 G	184
Decreto (junio 24). Que reglamenta la administración de la renta de manumisión	2541 H	189
Decreto (junio 25). Que fija definitivamente, por medio de la segunda liquidación, los cómputos aproximados de los presupuestos nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1859 a 1860	2541 I	213
Decreto (junio 25). De liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1860 a 1861	2541 K	224
Decreto (octubre 24). Que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de junio de 1857	2541 S	236
Decreto (octubre 31). Adicional al de 24 del presente mes de octubre, que manda cobrar la contribución directa establecida por la ley de 27 de abril de 1857	2541 F	244

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 10). Sobre bienes nacionales	2541 U	245
Decreto (diciembre 9). Que arregla provisionalmente la conducción de la correspondencia	2542	257
Decreto (diciembre 19). Que aumenta fondos para el pago de los empréstitos que se hagan al Gobierno en virtud de los decretos de 24 y 31 de octubre último, que mandan cobrar la contribución directa	2542 B	264
Decreto (diciembre 24). Que arregla la conducción de la correspondencia del Espinal a Neiva	2543	265
Decreto (diciembre 30). Por el cual se aprueba el convenio propuesto por el comité de honor hispanoamericano en Londres para la liquidación de intereses y sucesiva amortización del capital de la deuda exterior de la Nueva Granada	2543 D	269
Decreto (diciembre 31). Sobre nulidad de los contratos que después del 8 de mayo de 1860 se celebren con el titulado Gobierno general de la Confederación y sus agentes	2544	272
Decreto (diciembre 31). Por el cual se prorroga el término para convertir la contribución directa en empréstito voluntario	2544 A	273

Ramo Judicial.

Ley (marzo 23). Adicional y reformatoria de la de 11 de mayo de 1848, sobre procedimiento en negocios criminales	2520	27
Decreto (septiembre 26). Que divide en dos distritos judiciales el estado de Cundinamarca	2541 Q	234

Ramo Militar.

Ley (febrero 15). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2508 Q	7
Ley (febrero 22). Sobre reinscripción de militares	2510	17
Decreto (marzo 5). Que manda calificar al sargento mayor del ejército Joaquín Berrío	2513	20
Ley (marzo 21). Que deroga la de 4 de junio de 1853, adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional	2519	26
Ley (abril 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para elevar el pie de fuerza en el presente año económico	2526	32
Decreto (julio 5). Por el cual se declara en campaña el ejército de la Confederación	2541 M	227
Decreto (diciembre 18). Que organiza el ejército de la Confederación	2542 A	258

Ramo Político y Municipal.

Decreto (febrero 29). Que concede prórroga al general José María Obando para abrir el camino de Sanabria	2512	18

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 7). Sobre reducción de tribus salvajes y fundación de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederación	2514	21
Ley (marzo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer un faro en el puerto de Santa Marta ..	2517	24
Ley (abril 14). Adicional a la de 1º de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación	2525	30
Ley (abril 24). Adicional a las de manumisión	2530	45
Ley (abril 25). Sobre orden interior de la Confederación, y reformatoria de las disposiciones penales relativas a los delitos contra el orden público	2531	47
Ley (mayo 10). Adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1859, sobre elecciones	2538	60
Ley (mayo 15). Sobre procedimiento en los negocios civiles de la competencia de la Confederación	2541	81
Decreto (junio 4). Sobre orden público	2541 C	172
Decreto (junio 9). Por el cual se declara que corresponde a la secretaría de gobierno y guerra el nombramiento de intendentes de los distritos nacionales..	2541 D	174
Decreto (junio 25). Sobre posesión de los jueces y procuradores de los distritos judiciales de la Confederación	2541 J	224
Decreto (junio 30). Sobre orden público	2541 L	226
Decreto (junio 20). Que hace ciertas intimaciones al gobierno del estado de Santander	2541 N	228
Decreto (agosto 29). Que confiere cierta autorización a los intendentes y comisarios nacionales	2541 Ñ	230
Decreto (septiembre 4). Que traslada provisionalmente la capital del 8º distrito judicial de la Confederación a Pamplona	2541 O	231
Tratado (septiembre 10). De unión y confederación de los estados del Cauca y Bolívar bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada	2541 P	231
Decreto (octubre 1º). Que convoca al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias de 1861 ..	2541 R	236
Decreto (diciembre 25). Por el cual se aprueba el pacto de unión celebrado entre los estados del Cauca y Bolívar	2543 A	266
Decreto (diciembre 27). En ejecución del parágrafo 1º del artículo 8º de la ley 1ª, título 6º, tratado 1º de la recopilación granadina	2543 B	266
Decreto (diciembre 27). Que toma medidas para restablecer el orden constitucional en Cundinamarca	2543 C	268

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1861

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 4). Para la ejecución del convenio que el Poder Ejecutivo ha aprobado en 30 de diciembre último, para arreglar el pago de intereses y la amortización de la deuda nacional exterior, en la parte que dicho convenio se refiere al otorgamiento de pagarés en la aduana y a la transmisión de fondos a Londres	2544 B	277
Decreto (enero 8). Que manda abrir los puertos de la Nueva Granada	2545	280
Decreto (enero 11). Que hace algunas prevenciones sobre el pago de los derechos de exportación y de consumo	2546	281
Decreto (enero 11). Adicional al de 18 de octubre de 1860, que determina las atribuciones generales del gobernador del estado, del general en jefe y demás empleados superiores del ejército	2547	283
Resolución (enero 21). Que aclara algunas dudas	2548	284
Decreto (febrero 4). Por el cual se crea un cuerpo de policía al servicio de la Confederación	2548 A	285
Decreto (marzo 15). Que concede algunas facultades al presidente del estado soberano de Bolívar, y hace algunas declaraciones sobre la deuda exterior	2549	288
Decreto (marzo 22). Que crea un consejo de plenipotenciarios	2550	289
Decreto (marzo 22). Que anexa algunos pueblos de Cundinamarca al territorio caucano	2551	290
Decreto (marzo 29). Que crea la corte superior de la Unión	2552	291
Decreto (abril 8). Que establece la tesorería general de hacienda	2553	292
Decreto (abril 12). Que crea el estado del Tolima	2554	293
Decreto (mayo 4). Orgánico del ejército	2555	295
Decreto (mayo 6). Que concede amnistía a los comprometidos en la revolución hecha contra la soberanía de los estados	2556	296

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 25). Que declara que los estados tienen derecho a que se les reconozcan a cargo del Gobierno de la Unión los gastos hechos en defensa de la Constitución federal	2557	297
Decreto (junio 25). Que fija reglas para la organización, manutención, armamento y equipo del ejército ...	2558	299
Decreto (junio 28). Que declara qué empleados deben haber en los estados	2559	302
Decreto (julio 15). Que crea un departamento en el estado soberano del Tolima	2560	303
Decreto (julio 20). Que crea un congreso de plenipotenciarios	2561	304
Decreto (julio 20). Que declara qué leyes quedan vigentes	2562	305
Decreto (julio 20). Sobre tuición	2563	306
Decreto (julio 20). Sobre cesación en el ejercicio de sus funciones de todos los agentes diplomáticos y consulares	2564	306
Decreto (julio 23). Que crea un distrito federal	2565	307
Decreto (julio 25). Sobre cesación de los impuestos municipales y peajes	2566	308
Decreto (julio 25). Que declara cuáles son los sueldos que corresponden a los empleados y servidores nacionales hasta el día 20 del presente mes	2567	309
Decreto (julio 25). Que fija transitoriamente el precio de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2568	310
Decreto (julio 26). Sobre derecho de timbre	2569	311
Decreto (julio 26). Que modifica los sellos, el escudo de armas y el pabellón nacional	2570	311
Decreto (julio 26). Sobre expulsión de los padres jesuítas	2571	312
Decreto (julio 30). Que prohibe transitoriamente el comercio de importación y exportación con el estado de Antioquia	2572	313
Decreto (julio 30). Que establece una oficina de comercio y de recaudación en Honda	2573	314
Decreto (julio 30). Sobre navegación fluvial	2574	315
Decreto (julio 31). Que hace una asignación mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera	2575	316
Decreto (julio 31). Que crea algunos empleados para el distrito federal	2576	316
Decreto (agosto 2). Que crea un consejo de gobierno	2577	318
Decreto (agosto 6). Que establece reglas para la comunicación de algunos funcionarios públicos	2578	318
Decreto (agosto 6). Adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal ...	2579	319
Decreto (agosto 7). Reformatorio del de 23 de julio de este año, que crea el distrito federal	2580	319
Decreto (agosto 12). Que exime a los estados del pago de ciertos derechos de importación	2581	320
Decreto (agosto 13). Sobre clasificación y distribución de los negociados de la administración pública de los Estados Unidos	2582	321

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 14). Que establece dos secciones para el despacho de guerra	2583	322
Decreto (agosto 16). Que crea un jefe inspector de policía	2584	323
Decreto (agosto 19). Que declara vigentes en el estado soberano del Tolima los códigos de leyes de Cundinamarca	2585	324
Decreto (agosto 19). Que concede pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los estados	2586	325
Decreto (agosto 22). Que concede una pensión vitalicia a Dolores Madrid de Castro	2587	326
Decreto (agosto 22). Que declara que no pertenecen al estado soberano de Cundinamarca varios establecimientos que se hallan dentro de los límites del distrito federal	2588	327
Decreto (agosto 24). Que crea un colegio militar y una escuela politécnica	2589	328
Decreto (agosto 24). Que eleva el pie de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres	2590	331
Decreto (agosto 24). Sobre emisión de billetes de tesorería y establece bases para la fundación de un banco nacional	2591	336
Decreto (agosto 25). Que convoca la convención nacional	2592	339
Decreto (agosto 26). Que designa las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión	2593	341
Decreto (agosto 26). Que reorganiza la oficina de comercio de Honda y establece otra en Bogotá	2594	342
Decreto (agosto 29). Que elimina el derecho de timbre ..	2595	343
Decreto (agosto 29). Que exime del impuesto llamado "derechos de consumo" a las mercancías extranjeras destinadas al expendio en el distrito federal de Bogotá	2596	344
Decreto (agosto 30). Sobre sustracción de expedientes ..	2597	345
Decreto (agosto 31). Sobre monedas y billetes de tesorería	2598	346
Decreto (agosto 31). Sobre presupuesto de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1861 a 1862.	2599	348
Decreto (agosto 31). Sobre cónsules, vicecónsules y agentes comerciales	2600	394
Decreto (septiembre 3). Reformatorio del de 12 de abril del corriente año, que erigió el estado soberano del Tolima	2601	395
Decreto (septiembre 3). Que establece una tesorería de guerra anexa a la tesorería general	2602	396
Decreto (septiembre 7). Sobre interés del dinero	2603	396
Decreto (septiembre 9). Sobre desamortización de bienes de manos muertas	2604	398
Decreto (septiembre 9). Orgánico del crédito nacional ...	2605	402
Decreto (septiembre 12). Reformatorio del artículo 7º del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería	2606	413

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio/Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 18). Adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal	2607	413
Decreto (septiembre 18). Sobre suministros y empréstitos Pacto de unión (septiembre 20).	2608	414
Decreto (septiembre 21). Sobre pensiones	2610	427
Decreto (septiembre 26). En ejecución del artículo 6º del pacto de unión de 20 de septiembre corriente	2611	428
Decreto (septiembre 26). Sobre personal de la junta suprema directiva del crédito nacional	2612	428
Decreto (octubre 1º). Que concede amplia amnistía a todos los individuos que pertenecieron al gobierno vencido el 18 de julio último	2613	429
Decreto (octubre 2). Adicional al de 21 de septiembre, sobre pensiones	2614	430
Decreto (octubre 2). Sobre exenciones a ciertos administradores subalternos de correos	2615	431
Decreto (octubre 8). Sobre billetes de tesorería	2616	432
Decreto (octubre 16). Orgánico del sistema aduanero de la Unión de Colombia	2617	433
Decreto (octubre 16). Que asigna pensión alimenticia al señor Nepomuceno Gómez	2618	438
Decreto (octubre 23). Que fija los sueldos de los empleados en la junta suprema directiva del crédito nacional	2619	439
Decreto (octubre 25). Que determina la manera como debe hacerse la distribución de los negocios judiciales en el distrito	2620	439
Decreto (octubre 30). Que concede una pensión	2621	440
Decreto (octubre 30). Sobre monedas nacionales de cobre	2622	441
Decreto (octubre 30). Sobre las disposiciones que deben observarse en las casas de moneda de la Unión	2623	442
Decreto (octubre 30). Que faculta a la corte suprema de justicia de la Unión para conocer de las apelaciones en los juicios en que tengan interés la hacienda nacional, y atribuye a los jueces del distrito el conocimiento de los mismos juicios en primera instancia	2624	443
Decreto (octubre 31). Sobre fianzas	2625	444
Decreto (octubre 31). Aclaratorio de algunas disposiciones vigentes respecto de tierras baldías	2626	452
Decreto (noviembre 5). Sobre extensión de comunidades religiosas	2627	453
Decreto (noviembre 7). Sobre residencia y personal de las aduanas y sueldos de sus empleados	2628	455
Decreto (noviembre 7). Que restablece a la señora Angela Gordon de García en el goce de una pensión	2629	458
Decreto (noviembre 11). Que declara vigente en el distrito federal el título 2º del libro 3º del código civil de Cundinamarca	2630	459

	Nº de orden.	Págs.
Circular (noviembre 12). Sobre balanzas, pesas y sellos de las administraciones subalternas de correos	2631	460
Decreto (noviembre 21). Sobre el régimen y gobierno del hospital militar	2632	460
Decreto (noviembre 22). Que organiza las secretarías de estado	2633	477
Decreto (noviembre 23). Que restablece al señor José Vallarino en el goce de una pensión del tesoro nacional	2634	484
Decreto (noviembre 23). Que nombra secretarios de estado y da nuevas denominaciones a algunas secretarías	2635	485
Decreto (noviembre 25). Que restablece a las señoras María del Rosario y Daría Ruiz en el goce de una pensión	2636	486
Decreto (noviembre 26). Que concede pensión a la viuda e hijos menores del ciudadano general José María Obando	2637	487
Decreto (noviembre 26). Que determina el escudo de armas y el pabellón nacional de la Unión	2638	488
Decreto (noviembre 27). Que declara qué leyes forman el código militar y fija las reglas de procedimiento en campaña	2639	489
Decreto (noviembre 27). Que da protección a la navegación del Magdalena	2640	491
Decreto (noviembre 27). Orgánico del servicio de correos	2641	492
Decreto (diciembre 2). En ejecución del de 26 de agosto del corriente año	2642	496

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1861

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION PUBLICA—Sobre clasificación y distribución de los negocios de ésta	2582	321
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE CORREOS—Se declara cuáles son las balanzas, pesas, etc., de estas oficinas	2631	460
ADUANAS—Se determinan sus empleados y sueldos	2628	455
AGENTES CONSULARES—Se declara cuáles continúan en ejercicio de sus funciones	2600	394
AMNISTIA—Se concede a los comprometidos en la revolución contra la soberanía de los estados	2556	296
AMNISTIA—Se concede a los que pertenecieron al gobierno vencido el 18 de julio último	2613	429

B

BANCO NACIONAL—Se establecen bases para la fundación de éste	2591	336
BIENES DE MANOS MUERTAS—Sobre desamortización de éstos	2604	398
BILLETES DE TESORERIA—Se adiciona el de 24 de agosto último	2616	432

C

CASAS DE MONEDA—Se dictan las disposiciones que deben observarse	2623	442
CODIGO MILITAR—Se declara qué leyes lo forman	2639	489
CODIGOS DE CUNDINAMARCA—Se declaran vigentes éstos en el Tolima	2584	325
COLEGIO MILITAR—Se crea	2589	328
COMUNIDADES RELIGIOSAS—Se declara su extinción..	2627	453
CONSEJO DE GOBIERNO—Se crea	2577	318

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONSEJO DE PLENIPOTENCIARIOS—Se crea esta corporación	2550	289
CONVENCION NACIONAL—Se convoca a sesiones	2592	339
CORTE SUPERIOR DE LA UNION—Se crea	2552	291
CORTE SUPREMA—Se le faculta para conocer en apelación en ciertos juicios	2624	443
CREDITO NACIONAL—Se organiza	2605	402
CUERPO DE POLICIA—Se crea uno	2548 A	285
D		
DERECHO DE TIMBRE—Se dictan algunas medidas sobre éste	2569	311
DERECHO DE TIMBRE—Se elimina	2595	343
DERECHOS DE CONSUMO—Se exime de este impuesto a las mercancías destinadas al expendio en el distrito federal	2596	344
DERECHOS DE EXPORTACION—Se hacen algunas prevenciones sobre el pago de éstos	2546	281
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime a los estados del pago de algunos	2581	320
DESPACHO DE GUERRA—Se establecen dos secciones	2583	322
DISTRITO FEDERAL—Se crea uno	2566	308
DISTRITO FEDERAL—Se crean algunos empleados para éste	2576	316
DISTRITO FEDERAL—Se adiciona el que creó algunos empleados para éste	2579	319
DISTRITO FEDERAL—Se reforma el del presente año, que lo creó	2580	319
DISTRITO FEDERAL—Se declara aquí vigente el artículo 2º del código civil de Cundinamarca	2630	459
E		
EJERCITO—Se organiza	2555	295
EJERCITO—Se fijan reglas para la manutención y vestuario de éste	2558	299
EMPLEADOS—Se adiciona el que crea algunos para el distrito federal	2607	413
EMPLEADOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES—Se declara suspendidas sus funciones a todos los existentes	2564	306
EMPLEADOS SUPERIORES DEL EJERCITO—Se determinan las atribuciones de algunos de éstos	2547	283
ESTADO EN ANTIOQUIA—Se prohibe transitoriamente el comercio con éste	2572	313
ESTADO DE CUNDINAMARCA—Se declara que pertenecen a éste varios establecimientos que se hallan dentro del distrito federal	2588	327

	Nº de orden.	Págs.
ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA—Se reforma el decreto de 12 de abril del presente año, que erige este estado	2601	395
ESTADOS—Se declara los empleados que debe haber en éstos	2559	302
ESTADOS SOBERANOS—Se declara que éstos tienen derecho a que el Gobierno nacional les reconozca los gastos hechos en defensa de la Constitución	2557	297
F		
FIANZAS—Se determina la manera de otorgarlas	2625	444
FUNCIONARIOS PUBLICOS—Se establecen reglas para la comunicación entre éstos	2578	318
H		
HONDA—Se establece una oficina de recaudación en esta ciudad	2573	314
HOSPITAL MILITAR—Se reglamenta	2632	460
I		
INTERESES—Se legisla sobre el que debe pagarse por préstamos de dinero	2603	396
J		
JEFE INSPECTOR DE POLICIA—Se crea este funcionario	2584	323
JESUITAS—Sobre expulsión de esta comunidad	2571	312
JUNTA DIRECTIVA DEL CREDITO NACIONAL—Se determina su personal	2612	428
JUNTA DIRECTIVA DEL CREDITO NACIONAL—Se le asignan sueldos a sus empleados	2619	439
L		
LEYES VIGENTES—Se declara cuáles son	2562	305
M		
MATILDE OLARTE DE HERRERA—Se asigna una pensión mensual a esta señora	2575	316
MONEDAS Y BILLETES DE TESORERIA—Se ordena que ciertos pagos pueden hacerse en esta clase de moneda	2598	346
MONEDAS Y BILLETES DE TESORERIA—Se reforma el decreto de 31 de agosto último, sobre la materia	2606	413
MONEDAS NACIONALES DE COBRE—Se legisla sobre la materia	2622	441

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca — Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
N		
NAVEGACION—Se protege la del río Magdalena	2640	491
NAVEGACION FLUVIAL—Se legisla sobre la materia	2574	315
NEGOCIOS JUDICIALES—Se determina cómo deben repartirse en el distrito federal	2620	439
P		
PABELLON NACIONAL—Se modifica éste y el escudo de armas	2570	311
PABELLON NACIONAL—Se determina el de la Unión	2638	488
PACTO DE UNION—Se celebra entre los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima	2609	416
PACTO DE UNION—Se ejecuta el artículo 6º del celebrado el 20 de septiembre corriente, entre los Departamentos	2611	428
PENSIONES ALIMENTICIAS—Se concede a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña en defensa de la soberanía nacional	2586	325
PENSIONES—Se legisla sobre la materia	2610	427
PENSIONES—Se adiciona el de 21 de septiembre, sobre la materia	2614	430
PENSION—Se asigna a Juan Nepomuceno Gómez	2618	438
PENSION—Se le concede a Eusebia, Catalina y Concepción Acevedo Tejada	2621	440
PENSION—Se le restablece a la señora Angela Gordon	2629	458
PENSION—Se le restablece al señor José Vallarino	2634	484
PENSION—Se le restablece a las señoras María del Rosario y Daría Ruiz	2636	486
PENSION—Se concede a la viuda e hijos del general José María Obando	2637	487
PIE DE FUERZA—Se eleva	2590	331
PODER EJECUTIVO—Se designa las personas que pueden ejercerlo	2593	341
PODER EJECUTIVO—Se ejecuta el que determina quién puede ejercerlo	2642	496
PLENIPOTENCIARIOS—Se crea un congreso de éstos	2561	304
PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE BOLIVAR. Se le conceden algunas facultades	2549	288
PRESUPUESTO—Se dicta el de 1861 a 1862	2599	348
PUERTOS—Se manda abrir los de la Nueva Granada	2545	280
S		
SAL—Se fija transitoriamente el precio de este artículo	2568	310
SECRETARIAS DE ESTADO—Se organizan	2633	477
SECRETARIOS DE ESTADO—Se hace el nombramiento de estos funcionarios	2635	485
SERVICIO DE CORREOS—Se organiza	2641	492

	Nº de orden.	Págs.
SISTEMA ADUANERO—Se organiza	2617	433
SUMINISTROS Y EMPRESTITOS—Se legisla sobre la materia	2608	414
SUELDOS—Se declara cuáles son los de los servidores nacionales	2567	309
SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES DE HACIENDA. Se aclaran algunas dudas con respecto a los devengados por estos empleados	2548	284
SUSTRACCION DE EXPEDIENTES—Se legisla sobre la materia	2597	345
T		
TESORERIA DE GUERRA—Se establece	2602	396
TESORERIA GENERAL DE HACIENDA—Se establece	2553	292
TERRITORIO CAUCANO—Se anexan a éste algunos pueblos de Cundinamarca	2551	290
TIERRAS BALDIAS—Se aclaran algunas disposiciones sobre la materia	2626	452
TOLIMA—Se crea un Departamento en el estado de este nombre	2560	303
TUICION—Se declara que el Poder Ejecutivo ejercerá este derecho respecto a todos los cultos que haya en la República	2563	306

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1861

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 4). Para la ejecución del convenio que el Poder Ejecutivo ha aprobado en 30 de diciembre último, para arreglar el pago de intereses y la amortización de la deuda nacional exterior, en la parte que dicho convenio se refiere al otorgamiento de pagarés en la aduana y a la transmisión de fondos a Londres	2544 B	277
Decreto (enero 11). Que hace algunas prevenciones sobre el pago de los derechos de exportación y de consumo	2546	281
Decreto (marzo 15). Que concede algunas facultades al presidente del estado soberano de Bolívar, y hace algunas declaraciones sobre la deuda exterior	2549	288
Decreto (abril 8). Que establece la tesorería general de hacienda	2553	292
Decreto (mayo 25). Que declara que los estados tienen derecho a que se les reconozcan a cargo del Gobierno de la Unión los gastos hechos en defensa de la Constitución federal	2557	297
Decreto (junio 25). Que fija reglas para la organización, manutención, armamento y equipo del ejército ...	2558	299
Decreto (julio 25). Sobre cesación de los impuestos municipales y peajes	2566	308
Decreto (julio 25). Que declara cuáles son los sueldos que corresponden a los empleados y servidores nacionales hasta el día 20 del presente mes	2567	309
Decreto (julio 25). Que fija transitoriamente el precio de la sal en las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2568	310
Decreto (julio 26). Sobre derecho de timbre	2569	311
Decreto (julio 30). Que establece una oficina de comercio y recaudación en Honda	2573	314

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 31). Que hace una asignación mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera	2575	316
Decreto (agosto 12). Que exime a los estados del pago de ciertos derechos de importación	2581	320
Decreto (agosto 19). Que concede pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los estados	2586	325
Decreto (agosto 22). Que concede una pensión vitalicia a Dolores Madrid de Castro	2587	326
Decreto (agosto 24). Sobre emisión de billetes de tesorería y establece bases para la fundación de un banco nacional	2591	336
Decreto (agosto 29). Que elimina el derecho de timbre ..	2595	343
Decreto (agosto 29). Que exime del impuesto llamado "derechos de consumo" a las mercancías extranjeras destinadas al expendio en el distrito federal de Bogotá	2596	344
Decreto (agosto 31). Sobre monedas y billetes de tesorería	2598	346
Decreto (agosto 31). Sobre presupuesto de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1861 a 1862.	2599	348
Decreto (septiembre 7). Sobre interés del dinero	2603	396
Decreto (septiembre 9). Sobre desamortización de bienes de manos muertas	2604	398
Decreto (septiembre 9). Orgánico del crédito nacional ...	2605	402
Decreto (septiembre 12). Reformatorio del artículo 7º del decreto de 31 de agosto último, sobre monedas y billetes de tesorería	2606	413
Decreto (septiembre 18). Sobre suministros y empréstitos	2608	414
Decreto (septiembre 21). Sobre pensiones	2610	427
Decreto (octubre 2). Adicional al de 21 de septiembre, sobre pensiones	2614	430
Decreto (octubre 2). Sobre exenciones a ciertos administradores subalternos de correos	2615	431
Decreto (octubre 8). Sobre billetes de tesorería	2616	432
Decreto (octubre 16). Orgánico del sistema aduanero de la Unión de Colombia	2617	433
Decreto (octubre 16). Que asigna pensión alimenticia al señor Nepomuceno Gómez	2618	438
Decreto (octubre 23). Que fija los sueldos de los empleados en la junta suprema directiva del crédito nacional	2619	439
Decreto (octubre 30). Que concede una pensión	2621	440
Decreto (octubre 30). Sobre monedas nacionales de cobre	2622	441
Decreto (octubre 30). Sobre las disposiciones que deben observarse en las casas de moneda de la Unión ...	2623	442
Decreto (octubre 31). Sobre fianzas	2625	444
Decreto (octubre 31). Aclaratorio de algunas disposiciones vigentes respecto de tierras baldías	2626	452

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 7). Sobre residencia y personal de las aduanas y sueldos de sus empleados	2628	455
Decreto (noviembre 7). Que restablece a la señora Angela Gordon de García en el goce de una pensión	2629	458
Decreto (noviembre 23). Que restablece al señor José Vallarino en el goce de una pensión del tesoro nacional	2634	484
Decreto (noviembre 25). Que restablece a las señoras María del Rosario y Daría Ruiz en el goce de una pensión	2636	486
Decreto (noviembre 26). Que concede pensión a la viuda e hijos menores del ciudadano general José María Obando	2637	487

Ramo Judicial.

Decreto (octubre 25). Que determina la manera como debe hacerse la distribución de los negocios judiciales en el distrito	2620	439
Decreto (octubre 30). Que faculta a la corte suprema de justicia de la Unión para conocer de las apelaciones en los juicios en que tengan interés la hacienda nacional, y atribuye a los jueces del distrito el conocimiento de los mismos juicios en primera instancia	2624	443

Ramo Militar.

Decreto (mayo 4). Orgánico del ejército	2555	295
Decreto (agosto 24). Que crea un colegio militar y una escuela politécnica	2589	328
Decreto (agosto 24). Que eleva el pie de fuerza de los Estados Unidos a 19,385 hombres	2590	331
Decreto (noviembre 21). Sobre el régimen y gobierno del hospital militar	2632	460
Decreto (noviembre 27). Que declara qué leyes forman el código militar y fija las reglas de procedimiento en campaña	2639	489

Ramo Político y Municipal.

Decreto (enero 8). Que manda abrir los puertos de la Nueva Granada	2545	280
Decreto (enero 11). Adicional al de 18 de octubre de 1860, que determina las atribuciones generales del gobernador del estado, del general en jefe y demás empleados superiores del ejército	2547	283
Resolución (enero 21). Que aclara algunas dudas	2548	284
Decreto (febrero 4). Por el cual se crea un cuerpo de policía al servicio de la Confederación	2548 A	285

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 22). Que crea un consejo de plenipotenciarios	2550	289
Decreto (marzo 22). Que anexa algunos pueblos de Cundinamarca al territorio caucano	2551	290
Decreto (marzo 29). Que crea la corte superior de la Unión	2552	291
Decreto (abril 12). Que crea el estado del Tolima	2554	293
Decreto (mayo 6). Que concede amnistía a los comprometidos en la revolución hecha contra la soberanía de los estados	2556	296
Decreto (junio 28). Que declara qué empleados deben haber en los estados	2559	302
Decreto (julio 15). Que crea un Departamento en el estado soberano del Tolima	2560	303
Decreto (julio 20). Que crea un congreso de plenipotenciarios	2561	304
Decreto (julio 20). Que declara qué leyes quedan vigentes	2562	305
Decreto (julio 20). Sobre tuición	2563	306
Decreto (julio 20). Sobre cesación en el ejercicio de sus funciones de todos los agentes diplomáticos y consulares	2564	306
Decreto (julio 23). Que crea un distrito federal	2565	307
Decreto (julio 26). Que modifica los sellos, el escudo de armas y el pabellón nacional	2570	311
Decreto (julio 26). Sobre expulsión de los padres jesuítas	2571	312
Decreto (julio 30). Que prohibe transitoriamente el comercio de importación y exportación con el estado de Antioquia	2572	313
Decreto (julio 30). Sobre navegación fluvial	2574	315
Decreto (julio 31). Que crea algunos empleados para el distrito federal	2576	316
Decreto (agosto 2). Que crea un consejo de gobierno	2577	318
Decreto (agosto 6). Que establece reglas para la comunicación de algunos funcionarios públicos	2578	318
Decreto (agosto 6). Adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal	2579	319
Decreto (agosto 7). Reformatorio del de 23 de julio de este año, que crea el distrito federal	2580	319
Decreto (agosto 13). Sobre clasificación y distribución de los negociados de la administración pública de los Estados Unidos	2582	321
Decreto (agosto 14). Que establece dos secciones para el despacho de guerra	2583	322
Decreto (agosto 16). Que crea un jefe inspector de policía	2584	323
Decreto (agosto 19). Que declara vigentes en el estado soberano del Tolima los códigos de leyes de Cundinamarca	2585	324
Decreto (agosto 22). Que declara que no pertenecen al estado soberano de Cundinamarca varios establecimientos que se hallan dentro de los límites del distrito federal	2588	327
Decreto (agosto 25). Que convoca la convención nacional	2592	339
Decreto (agosto 26). Que designa las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión	2593	341
Decreto (agosto 26). Que reorganiza la oficina de comercio de Honda y establece otra en Bogotá	2594	342
Decreto (agosto 30). Sobre sustracción de expedientes	2597	345
Decreto (agosto 31). Sobre monedas y billetes de tesorería	2598	346
Decreto (agosto 31). Sobre cónsules, vicecónsules y agentes comerciales	2600	394
Decreto (septiembre 3). Reformatorio del de 12 de abril del corriente año, que erigió el estado soberano del Tolima	2601	395
Decreto (septiembre 3). Que establece una tesorería de guerra anexa a la tesorería general	2602	396
Decreto (septiembre 18). Adicional al de 31 de julio último, que crea algunos empleados para el distrito federal	2607	413
Decreto (septiembre 26). En ejecución del artículo 6º del pacto de unión de 20 de septiembre corriente	2611	428
Decreto (septiembre 26). Sobre personal de la junta suprema directiva del crédito nacional	2612	428
Decreto (octubre 1º). Que concede amplia amnistía a todos los individuos que pertenecieron al gobierno vencido el 18 de julio último	2613	429
Decreto (noviembre 5). Sobre extensión de comunidades religiosas	2627	453
Decreto (noviembre 11). Que declara vigente en el distrito federal el título 2º del libro 3º del código civil de Cundinamarca	2630	459
Circular (noviembre 12). Sobre balanzas, pesas y sellos de las administraciones subalternas de correos	2631	460
Decreto (noviembre 22). Que organiza las secretarías de estado	2633	477
Decreto (noviembre 23). Que nombra secretarios de estado y da nuevas denominaciones a algunas secretarías	2635	485
Decreto (noviembre 26). Que determina el escudo de armas y el pabellón nacional de la Unión	2638	488
Decreto (noviembre 27). Que da protección a la navegación del Magdalena	2640	491
Decreto (noviembre 27). Orgánico del servicio de correos	2641	492
Decreto (diciembre 2). En ejecución del de 26 de agosto del corriente año	2642	496

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170405

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental